DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

201 años

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXX / Nº 975 MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2026

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 1
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 149

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 3279-2024 PIURA 5
  MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - LEY 29497
- CASACIÓN N° 3312-2024 LIMA 7
  MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO - LEY 29497
- CASACIÓN N° 9674-2024 LIMA 8
  MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - LEY 29497
- CASACIÓN N° 11862-2025 LA LIBERTAD 15
  MATERIA: PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - LEY 29497
- CASACIÓN N° 12535-2024 AREQUIPA 18
  MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. PROCESO ORDINARIO - LEY 29497
- CASACIÓN N° 12761-2024 ANCASH 21
  MATERIA: REPOSICIÓN. PROCESO ABREVIADO - LEY 29497
- CASACIÓN N° 13173-2023 HUÁNUCO 23
  MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. PROCESO ESPECIAL - LEY 27584
- CASACIÓN N° 13249-2023 LIMA 25
  MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO - LEY 29497

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 4110-2025 LIMA ESTE 151
- CASACIÓN N° 10762-2026 LIMA 153
- CASACIÓN N° 3976-2025 LIMA 155
- CASACIÓN N° 7861-2026 LIMA 157
- CASACIÓN N° 04140-2025 ICA 162
- CASACIÓN N° 4198-2025 ICA 165
- CASACIÓN N° 4032-2025 LIMA 166
- CASACIÓN N° 3829-2025 LIMA 169
- CASACIÓN N° 4339-2025 LIMA ESTE 172
- CASACIÓN N° 04382-2025 LIMA 174
- CASACIÓN N° 2615-2025 LIMA ESTE 177
- CASACIÓN N° 4009-2025 LIMA 180
- CASACIÓN N° 2874-2025 LIMA 182
- CASACIÓN N° 2853-2025 LIMA 186
- CASACIÓN N° 4224-2025 LIMA 189
- CASACIÓN N° 3813-2025 LIMA 193
- CASACIÓN N° 4283-2025 LIMA 195
- CASACIÓN N° 29576-2025 TUMBES 198

  TEMA: APORTE POR REGULACIÓN DE PRESTADORES PROVISIONALES DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO
- CASACIÓN N° 7644-2026 LIMA 205
- CASACIÓN N° 4169-2025 LIMA 212
- CASACIÓN N° 4096-2025 LIMA 214
- CASACIÓN N° 3276-2025 LA LIBERTAD 216
- CASACIÓN N° 3948-2025 LIMA 220
- CASACIÓN N° 11902-2026 LIMA 221
- CASACIÓN N° 4588-2025 LIMA 225
- CASACIÓN N° 4842-2025 LIMA 227
- CASACIÓN N° 4675-2025 LIMA 229
- CASACIÓN N° 11897-2026 LIMA 231
- CASACIÓN N° 04950-2025 LIMA 237
- CASACIÓN N° 28592-2025 JUNÍN 240

  TEMA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO: FIN ILÍCITO Y BUENA FE REGISTRAL
- CASACIÓN N° 35413-2025 APURÍMAC 247

  TEMA: MEJOR DERECHO DE POSESIÓN
- CASACIÓN N° 38811-2025 PUNO 254

  TEMA: CARGAS TÉCNICAS DEL IMPUGNANTE PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

- CASACIÓN N° 36622-2025 LIMA 259

  TEMA: NULIDAD O REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO (METODOLOGÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA)
- CASACIÓN N° 6380-2026 LIMA 271
- CASACIÓN N° 4438-2025 TACNA 276
- CASACIÓN N° 12216-2026 LIMA 279
- CASACIÓN N° 6373-2026 LIMA 284
- CASACIÓN N° 3934-2025 LIMA 290
- CASACIÓN N° 4019-2025 LIMA 293
- CASACIÓN N° 5810-2025 LIMA 294
- CASACIÓN N° 3583-2025 LIMA 297
- CASACIÓN N° 04862-2025 LIMA 300
- CASACIÓN N° 33139-2025 CAÑETE 303

  TEMA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 5849-2025 LIMA 306
- CASACIÓN N° 5726-2025 LIMA 308
- CASACIÓN N° 56737-2022 AMAZONAS 310

  TEMA: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO
- CASACIÓN N° 39614-2025 AREQUIPA 318
- CASACIÓN N° 04875-2025 LAMBAYEQUE 319
- CASACIÓN N° 33651-2024 LIMA 322
- CASACIÓN N° 4486-2025 LIMA 325
- CASACIÓN N° 34106-2025 LIMA 336
- CASACIÓN N° 3943-2025 LIMA 341
- CASACIÓN N° 2850-2025 LIMA 343
- CASACIÓN N° 4663-2025 LA LIBERTAD 346
- CASACIÓN N° 4748-2025 LIMA 347
- CASACIÓN N° 4727-2025 LIMA 349
- CASACIÓN N° 4846-2025 CUSCO 351
- CASACIÓN N° 3771-2025 LIMA 353
- CASACIÓN N° 3147-2025 LIMA 355
- CASACIÓN N° 3967-2025 LIMA 360
- CASACIÓN N° 1461-2025 LIMA 364

  TEMA: MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN N° 4307-2025 LIMA 370
- CASACIÓN N° 4811-2025 LIMA 372
- CASACIÓN N° 4573-2025 LIMA 375
- CASACIÓN N° 11892-2026 LIMA 380
- CASACIÓN N° 00044-2026 LIMA 385

  TEMA: DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SENTENCIAS JUDICIALES Y ACREDITACIÓN DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA
- CASACIÓN N° 1501-2026 LIMA 389
- CASACIÓN N° 13804-2026 LIMA 393
- CASACIÓN N° 6388-2026 LIMA 396

CASACIÓN N° 4110-2025 LIMA ESTE

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: con el expediente judicial digitalizado[1]; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 195), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (folio 182), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés (folio 139), que declaró **fundada la** demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** No se adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerado de su pago. En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** Respecto a los requisitos de procedencia, la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inaplicación Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N°**

276, **artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Al respecto, la parte recurrente desarrolla extensamente los artículos 46, 47 y 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 369-MDSJL; el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el artículo 1315 del Código Civil; y el artículo 72 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. A partir de dichas disposiciones, sostiene que la Municipalidad contaba con potestad para fiscalizar y sancionar a SEDAPAL; que la infracción administrativa imputada se encontraba acreditada; que la rotura de la red de agua que ocasionó el aniego no configuraba un supuesto de caso fortuito; que la sanción impuesta observó el principio de razonabilidad; y que el procedimiento administrativo sancionador seguido conforme a la Ordenanza Municipal N° 369-MDSJL resultaba válido, pese al cuestionamiento referido a la falta de notificación del Informe Final de Instrucción. En ese contexto, alega que la sentencia de vista, al confirmar la nulidad de la sanción administrativa, habría inaplicado las normas materiales que sustentan la potestad sancionadora municipal y la responsabilidad administrativa atribuida a SEDAPAL por el aniego producido en la vía pública, **afectando con ello, según sostiene, los principios de legalidad y debido proceso, al considerar que la decisión impugnada no habría sido emitida con arreglo a las normas aplicables ni se encontraría debidamente motivada y fundada en derecho. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** La recurrente sostiene en esencia que la sentencia habría omitido aplicar el régimen presupuestario correspondiente al pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. Para sustentarla, invoca el artículo 123 del Código Procesal Civil sobre cosa juzgada, el artículo 70 de la Ley N° 28411 y los fundamentos 45 y 46 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 015-2001-AI/TC. En suma, denuncia que la existencia de una sentencia firme que imponga el pago de una suma de dinero no determina su ejecución inmediata, pues el cumplimiento debe observar la disponibilidad presupuestaria, las prelaciones legales y el procedimiento establecido para atender obligaciones judiciales a cargo de entidades públicas. A partir de ello, la recurrente afirma haber cumplido conforme a su disponibilidad presupuestaria y al régimen legal aplicable. **DÉCIMO:** En lo que respecta a la causal resumida en el **literal a) del noveno considerando, esta Sala Suprema** advierte que la causal no satisface las exigencias previstas para el supuesto contemplado en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil,** referido a la falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, concordado con el numeral 1 del artículo 391 del mismo Código. En efecto, pese a denunciar la inaplicación de los dispositivos legales señalados en la causal materia de estudio, la recurrente desarrolla su argumentación sobre disposiciones distintas, vinculadas a la potestad sancionadora municipal, el caso fortuito, las obligaciones de mantenimiento de SEDAPAL y la razonabilidad de la sanción, **sin explicar de qué manera las normas expresamente denunciadas resultaban aplicables al caso ni cuál habría sido su repercusión concreta en la decisión impugnada**. Se evidencia, por tanto, una falta de correspondencia entre la infracción normativa invocada y los fundamentos ofrecidos para sustentarla. A ello se añade que dichos argumentos no confrontan la razón determinante de la sentencia de vista, pues la Sala Superior precisó que la potestad sancionadora de la Municipalidad **no constituía materia de controversia**, sino el respeto de las garantías del debido procedimiento en su ejercicio. En efecto, la decisión recurrida se sustentó en **la falta de notificación del informe final de instrucción, conforme al numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444**, omisión que fue considerado vulneratorio del derecho de defensa. En consecuencia, los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar aspectos sustantivos de la responsabilidad administrativa, **sin desvirtuar la** *ratio decidendi* **de la sentencia recurrida**; mientras que la afectación de los principios de legalidad y debido proceso se invoca genéricamente. Por tanto, **este extremo del recurso de casación deviene improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que concierne a la causal descrita en el **literal b)** del noveno considerando, cabe precisar que la falta de aplicación o inaplicación normativa, prevista en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una norma jurídica pertinente y necesaria para resolver la controversia. Por tanto, corresponde al recurrente justificar no solo la aplicabilidad de la norma invocada al caso concreto, sino también la incidencia que su aplicación habría tenido en la decisión impugnada, conforme a las exigencias de fundamentación establecidas en el numeral 1 del artículo 391 del citado Código. Sin embargo, dicha exigencia no se satisface, pues el artículo 70 de la Ley N° 28411 invocado por la recurrente se encuentra referido al régimen presupuestario para el **pago de sumas de dinero derivadas de sentencias judiciales**, mientras que la controversia resuelta por la sentencia de vista versa sobre la nulidad de las resoluciones administrativas mediante las cuales se impuso a SEDAPAL una multa de S/ 8,800.00. La recurrente no explica de qué manera aquel régimen presupuestario resultaba necesario para resolver esta controversia ni cuál habría sido su incidencia en la decisión adoptada. En consecuencia, la recurrente **no justifica el supuesto de inaplicación denunciado**, al no establecer la relación entre el artículo 70 de la Ley N° 28411 y la materia controvertida, menos aún confrontar la *ratio decidendi* de la sentencia, sustentada en la vulneración del debido procedimiento por la falta de notificación del informe final de instrucción. Por tanto, al no cumplirse las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 388, concordado con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, **este extremo del recurso de casación deviene improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho,** mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 195), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (folio 182); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2572346-1

CASACIÓN N° 10762-2026 LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis (folio 444 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (folio 421), que **revocó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número ocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (folio 297), que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 -cuando se invoque procedencia excepcional- y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) -respecto a la cuantía- y el literal b) -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 1. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; y cuyo pronunciamiento no es anulatorio; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha

interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **v)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandada sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50 del mismo código, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, insuficiente e incompleta, por cuanto omite analizar aspectos sustanciales expuestos por el juez de primera instancia y por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 00560-Q-2024, siendo que el derecho a la debida motivación garantiza que el juez resuelva la controversia sometida a su conocimiento exponiendo las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, la que debe ser adecuada, suficiente y congruente, y que se incurre en motivación aparente cuando la resolución no responde a las alegaciones de las partes o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 00728-2008-PHC/TC y N° 01412-2007-PA/TC. La Sala Superior ha dejado incontestados los fundamentos expuestos por el juez de primera instancia, quien declaró infundada la demanda en la misma línea del pronunciamiento del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución N° 00560-Q-2024, materia de cuestionamiento, precisamente al analizar los alcances de la primera y de la segunda norma contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario. Lo afirmado por la Sala Superior en su considerando décimo segundo resulta inexacto e incongruente, toda vez que el juez de primera instancia sí sustentó su decisión en la primera y en la segunda norma del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, como la propia Sala Superior lo reconoce en su considerando sétimo. Indica que el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00549-Q-2024 establece que la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario opera solo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en dicho procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión, de modo que, al no emitir pronunciamiento sobre los alcances de la primera y de la segunda norma del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, la Sala Superior incurrió en un error esencial o decisivo respecto de lo decidido. Agrega que la decisión adoptada le causa además un agravio de naturaleza patrimonial, pues le impide gestionar la correcta recaudación de los tributos en cuestión, así como de los intereses generados por el incumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, con la consiguiente imposibilidad de contar con dichos recursos y la correlativa afectación de las finanzas públicas. **DÉCIMO:** En lo que compete a la causal descrita, debe precisarse que la parte recurrente cuestiona básicamente que la sentencia de vista haya revocado la sentencia de primera instancia y declarado fundada la demanda sin pronunciarse sobre los alcances de la primera y la segunda norma contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dejando incontestados los fundamentos del juez de primera instancia y del Tribunal Fiscal, para lo cual invoca, en sustento de su posición, el criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00549-Q-2024 y los fundamentos del Acuerdo de Sala Plena N° 2024-01. De lo indicado se aprecia que, si bien la parte impugnante señala los dispositivos normativos que, a su juicio, se habrían vulnerado al emitir la sentencia de vista, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos no ponen de manifiesto una ausencia de justificación en la resolución impugnada, sino que están dirigidos a cuestionar el criterio jurídico adoptado por el colegiado superior respecto de los alcances del penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en cuanto a los plazos durante los cuales opera la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago en el trámite del procedimiento contencioso tributario, así como respecto del carácter no vinculante, para los órganos jurisdiccionales, del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00549-Q-2024. Además, se advierte que los fundamentos de la causal invocada no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista, más aún cuando esta, en su considerando sexto, reseñó las razones por las cuales el Tribunal Fiscal, en aplicación del criterio contenido en la Resolución N° 00549-Q-2024, declaró infundada la queja; en su considerando sétimo reprodujo los fundamentos de la sentencia apelada; en su considerando décimo primero verificó que el juez de primera instancia sí analizó el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y reseñó las dos normas que extrajo de él; en su considerando décimo segundo explicó que el juzgado no sustentó su decisión en el Acuerdo de Sala Plena N° 2024-01, recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00549-Q-2024, por resultar innecesario tal examen, al no ser vinculante para ningún órgano jurisdiccional en virtud del principio de independencia judicial previsto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en sus considerandos décimo sétimo y décimo octavo transcribió el citado penúltimo párrafo, precisó los dos lineamientos que de él se desprenden y descartó de manera expresa la tesis según la cual la suspensión opera desde la interposición del recurso de reclamación hasta la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal; y en sus considerandos décimo noveno y vigésimo aplicó dicho criterio al caso concreto, estableciendo los periodos en que operó la suspensión y la fecha en que se reanudó el cómputo, y descartó el cómputo efectuado por el juzgado; constatación que no importa valoración alguna sobre el acierto del criterio adoptado, sino que únicamente evidencia que no hubo omisión. De lo expuesto, se observa que lo alegado por la parte impugnante carece de fundamento, pues la premisa de la que parte el recurso no resulta exacta, toda vez que el considerando décimo segundo de la sentencia de vista no niega que el juez de primera instancia haya sustentado su decisión en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que la propia Sala Superior reconoce en su considerando décimo primero, sino que alude a que no lo hizo sobre la base del Acuerdo de Sala Plena N° 2024-01, de modo que no se advierte la contradicción que la recurrente atribuye a dicho considerando respecto del sétimo; y porque lo realmente pretendido no consiste en revelar un vicio en la motivación de la sentencia de vista, sino en que se reexamine la interpretación que el colegiado superior efectuó del penúltimo párrafo del artículo 46 del citado código, a la luz del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00549-Q-2024 y de los fundamentos del Acuerdo de Sala Plena N° 2024-01 que el recurso reproduce, lo que no se condice con la naturaleza de la causal procesal invocada, apreciándose incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido del derecho a la motivación, al no preverse que por la sola discrepancia de criterios sea posible anular una decisión judicial. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, el recurso resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis (folio 444), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (folio 421); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Consorcio Concesión Chancay - ACOS Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado

por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

[3] 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

[4] 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. […]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2572346-2

CASACIÓN N° 3976-2025 LIMA

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA** de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 1178 del Tomo III del expediente físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (folio 1168), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (folio 1105), que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por concepto del recurso de casación. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar

que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el sétimo considerando-, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causal denunciada. Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, se sustenta en la siguiente infracción: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que los monitores efectuados por el administrado se realizaron en puntos que no corresponden a los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no podría asumirse que cumplió con realizar los monitores de componentes en los puntos que sí correspondían. En consecuencia, el costo evitado estimado por la primera instancia ha sido calculado en base a los monitores no realizados, razón por la que no se está vulnerando el principio de razonabilidad; por ende, se desestimaron los argumentos del administrado en sede administrativa en este extremo. Respecto al cuestionamiento del administrado sobre el Técnico en apoyo, este solo se encarga de verificar y registrar en campo, que la empresa tercera contratada por el administrado cumpla con realizar el monitoreo; razón por la cual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental TFA decidió que resulta razonable que se le incluya como parte del costo de capacitación. En ese sentido, es correcto la aplicación del mencionado extremo. Refiere que en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 020-2019-OEFA/CD, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Paramonga, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta. Por lo tanto, se advirtió que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector electricidad utilizado por la primera instancia corresponde al documento denominado "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC)": una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, donde se estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector electricidad (en sus subsectores diferenciados Distribución, Transmisión y Generación) para los años 2011 a 2015. Asimismo, indica que se observa que la primera instancia aplicó un valor promedio de los tres subsectores. Siendo que para este promedio se tomó en cuenta la estructura de ingresos de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Distribución (50%), Generación (45%) y Transmisión (5%), dando como resultado un valor de 10,25%. Sin embargo, a criterio de OEFA, la tasa aplicable debe hacer referencia a la realidad del sector electricidad del lugar que se pretende aplicar. En ese sentido, la capitalización del beneficio ilícito se adecúa al principio de razonabilidad y se encuentra debidamente motivada. No obstante, la Sala considera mantener la estructura del Costo Evitado (CE1): Costo por muestreo para todas las infracciones con sus extremos, ya que, si bien la proforma antes indicada estima valores para los gastos operativos como administrativos, presenta gastos globales que no pueden ser desagregados y que están en función de todas las actividades que se estiman a realizar en la proforma de servicios. Finalmente, precisa que el administrado ha remitido al OEFA los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019. y una carta sobre el segundo trimestre de 2020 con Registros N° 2018-E01-063467, 2019-E01-019351, 2019-E01-073777, 2020-E01-008279 y 2020-E01-053402 de fechas 30 de julio de 2018, 20 de febrero de 2019, 26 de julio de 2019, 21 de enero de 2020 y 29 de julio de 2020. respectivamente; es decir, antes de la fecha de supervisión efectuada. Asimismo, de la revisión de los referidos informes de monitoreo y carta remitida es posible determinar la ocurrencia de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3. Por lo tanto, dado que la información presentada por el administrado muestra de forma clara el incumplimiento, corresponde mantener la probabilidad señalada por la primera instancia para todas las conductas infractoras. **Análisis de la causal denunciada. Décimo Tercero:** Respecto de la infracción señalada en el apartado décimo segundo, el recurrente denuncia la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referente a la vulneración del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, dicha norma invocada tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. En ese contexto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que sustentan la causal invocada no contienen un desarrollo ordenado, estructurado y suficiente, pues no detallan de forma concreta de qué manera se ha producido la vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como de su manifestación en la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se evidencia que el recurrente no identifica de manera concreta la garantía procesal o regla integrante del debido proceso que habría sido desconocida o vulnerada por la sentencia de vista y tampoco se advierte que las instancias de mérito hayan impedido al recurrente ejercer su derecho de defensa, ofrecer medios probatorios, impugnar las decisiones o acceder a la tutela. Por el contrario, se advierte que la Sala Superior examinó los agravios vinculados con el cálculo de la multa y señaló las razones por las cuales consideró que los medios probatorios relativos a los pedidos de compra debían ser considerados al momento de imponer la sanción, precisando que los *"desembolsos de pagos que había efectuado a la empresa AWS Consulting S.A.C., por el servicio contratado referido a los monitores en el período segundo trimestre de 2020; lejos de inferirse la existencia de costos evitados, lo que se advierte es costos incurridos por el administrado. Por ende, contrario a lo sostenido por OEFA respecto al cálculo de la multa, advertimos que se omitió aplicar la Metodología aprobada para el caso, que define al costo evitado como componente del beneficio ilícito".* Al respecto, cabe precisar que la existencia de una motivación contraria a los intereses del recurrente no equivale a ausencia de motivación. En consecuencia, se advierte que los argumentos del casacionista se encuentran dirigidos a cuestionar las conclusiones adoptadas por la instancia de mérito, por lo que se evidencia una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse sustentado de manera concreta y suficiente la forma en que la sentencia de vista habría configurado lña infracción normativa denunciada, el recurso de casación deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los

procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA** de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 1178 del Tomo III del expediente físico[8]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (folio 1168); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por **Agroindustrial Paramonga S.A.A.**, contra el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2572346-3

CASACIÓN N° 7861-2026 LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintiséis (folio 230); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis (folio 269); contra la sentencia de vista emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del veintinueve de enero de dos mil veintiséis (folio 201), que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco (folio 125), que declaró **infundada la demanda** en todos sus extremos; y **reformándola** la declararon **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y

expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** el Tribunal Fiscal y la Sunat no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el referido recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** La parte recurrente sostiene en esencia que: La Sala ha transgredido el debido procedimiento administrativo al omitir la exigencia legal impuesta a los administrados de aportar los medios probatorios correspondientes, específicamente para el presente caso, la información contable exigida en el Decreto Supremo N° 193-2020- EF, el acuerdo sobre valoración de la OMC y la Decisión 571; indispensables para la correcta comprobación de los hechos; siendo este el aspecto específico transgredido. En el presente caso, la Sala Superior ha contravenido el numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, al no aplicar el estándar legal que rige el procedimiento de duda razonable, en aras de supuestamente realizar una valoración conjunta, prescindiendo así de la información contable exigible por norma, lo cual vulnera el debido procedimiento. En consecuencia, sin la debida aplicación de la norma especial sobre valoración, no resulta posible contrastar la información registrada. Ello contradice lo erróneamente sostenido por la sala, que afirma que, para una correcta valoración de los documentos de carácter financiero, bancario y comercial presentados, puede disponerse la actuación probatoria prescindiendo de la aplicación de la normativa especial, pese a que esta exige expresamente la presentación de información contable dentro del procedimiento. Dicha interpretación vulnera el debido procedimiento establecido en el artículo 1.2, lo cual no supone, en modo alguno, una disconformidad con el criterio utilizado por la Sala, sino que evidencia una vulneración al debido procedimiento al considerar que la falta de entrega de la documentación contable, o las deficiencias en su presentación, no constituyen un impedimento para validar el valor declarado pese a la existencia de toda la normativa especial presentada. Ello implica una modificación y omisión a la norma aplicable al procedimiento de duda razonable vulnerando así el debido procedimiento, en su interpretación correcta conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. La Sala Superior debió de haber respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido la valoración integral de todos los medios de prueba legalmente requeridos -incluyendo la documentación contable-, y así se habría garantizado un examen completo y objetivo del valor en aduana declarado. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sustenta medularmente que: El importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Asimismo, asigna a las administraciones aduaneras el deber de examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, asegurando así el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el propio Reglamento. La inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Por lo tanto, desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. En ese sentido, queda claro que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables, y faculta a la Administración a verificarlos para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional, comunitaria y nacional. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. En ese sentido, la Sala debió de haber aplicado la Resolución N° 1684, concluyendo que la exigencia de dicha documentación no es arbitraria, sino que responde al ejercicio legítimo del ius imperium del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas al comercio internacional. En consecuencia, la RTF N° 02355-A-2025 no habría sido anulada, y el pronunciamiento judicial habría confirmado la legalidad y razonabilidad de las actuaciones administrativas conforme a la normativa supranacional y nacional vigente. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes**

portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. El recurrente alega en su recurso que: Los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Ahora bien, profundizar las funciones de cada registro contable, estos son el libro diario y el libro mayor, que los administrados están obligados a llevar, a efectos de realizar actos de tributación ordinarios o llevar a cabo actos de impacto aduanero ayudará a comprender el impacto que tiene en estas controversias aplicar el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario. Por lo tanto, queda debidamente sustentado el error por parte de la sala, siendo que la inaplicación del artículo 87°, también ha sido determinante en la decisión del ad quem, pues la sola provisión de facturas, en tanto las mismas representan el registro de una transacción realizada por la empresa; no proveen información detallada acerca de los gastos realizados por la empresa para adquirir determinados ingresos dentro de un determinado ejercicio económico como erróneamente se ha dispuesto en la sentencia, inaplicando una norma pertinente al caso. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene al respecto que: En virtud del ius imperium del Estado, el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Esta exigencia no es meramente formal: responde a la necesidad de que la Administración realice una evaluación integral de dichos documentos para verificar que el valor declarado refleje efectivamente el precio realmente pagado o por pagar. La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La falta de exigencia de la documentación contable -registro fehaciente de las transacciones debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. El artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. Por lo tanto, la correcta interpretación del artículo 11-A del Reglamento de Valoración exigía concluir que la ausencia de documentación contable completa constituía un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción. En consecuencia, la Sala Superior estaba obligada a confirmar la legalidad del descarte del primer método. Por lo cual, al apartarse la Sala del tenor literal y sistemático de dicha norma, la Sentencia de Vista no solo desvirtúa una condición legal expresa, sino que la sustituye por un estándar probatorio subjetivo creado judicialmente. Este exceso en la potestad jurisdiccional no solo vulnera el principio de legalidad, sino que hace imperativa la intervención de la Corte Suprema para restablecer la unidad del ordenamiento jurídico. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene al respecto que: "El importador debe cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal -y siempre antes de la notificación de la SUNAT- podrá justificarse su no presentación. Esta exigencia se complementa con otros incisos del mismo artículo (b, c, f y g), que obligan a la coherencia entre factura y registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos estén elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. En ese sentido, la Sala Superior, al revocar la decisión del A quo, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo de manera errónea que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Ello supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. En el presente caso, la DAM N° 118-2022-10-179099 fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del D.S. N° 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. La Sala debió de realizar una aplicación correcta del artículo 12-B, confirmando la acertada actuación de la Administración y el Tribunal Fiscal, la misma que evidenciaría que el rechazo del Primer Método de valoración está ajustado a derecho por no cumplir con presentar la documentación contable de forma conjunta a los documentos comerciales y financieros. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Sostiene medularmente que: La decisión judicial contravino el principio de ponderación, pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue equivalente ni superior al sacrificio infligido a la legalidad. El resultado fue una ponderación desequilibrada, que erosionó el ordenamiento jurídico y sentó un precedente riesgoso: que bajo el argumento de buscar la "verdad material" se puedan dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. Que, el Ad Quem debió de reconocer que la valoración probatoria no puede extenderse a documentos o alegaciones que incumplen los requisitos procedimentales previstos en la legislación aduanera, en ese sentido, la Sala debió de realizar una correcta ponderación identificando la intensidad para el caso concreto, y determinar la afectación posible al principio restringido, lo cual habría conllevado a la conformación de la actuación administrativa y del Tribunal Fiscal. Como se ha desarrollado en el presente escrito, este recurso de casación no tiene como finalidad convertir a la Corte Suprema en una nueva instancia de revisión probatoria, ni reexaminar los hechos ya valorados por las instancias inferiores, sino que busca que este Supremo Tribunal cumpla su rol constitucional y legal de unificar criterios interpretativos sobre un marco normativo y jurisprudencial de especial relevancia para la administración aduanera. El núcleo del cuestionamiento es estrictamente jurídico: la ausencia de un criterio uniforme que vincule la interpretación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF con las disposiciones de la Ley General de Aduanas y las reglas del Acuerdo de Valor de la OMC y la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar con precisión los estándares para la acreditación del "precio realmente pagado o por pagar". La resolución de esta controversia permitirá cerrar un vacío interpretativo que viene generando dispersión de criterios en la jurisdicción, reforzar la presunción de legalidad de las resoluciones del Tribunal Fiscal, y garantizar que la aplicación de la normativa interna sea plenamente coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a) del noveno considerando** de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del

procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.3.** En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de las causales resumidas en los **literales b) y c) del noveno considerando** de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, así como del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. **11.1.** Al respecto, conviene precisar en principio que la causal de **inaplicación** de una norma de derecho material exige que el recurrente identifique la disposición que, siendo pertinente para la solución del caso, habría sido omitida por el órgano jurisdiccional, precisando, además, por qué resultaba aplicable a los hechos establecidos en el proceso y de qué manera su aplicación habría conducido a una conclusión jurídica distinta de la adoptada en la sentencia recurrida. **11.2.** En el caso concreto, la recurrente no cumple con dicha exigencia, pues no identifica de manera específica el fundamento de la sentencia de vista en el que se habría producido la omisión de aplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 ni del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. Tampoco explica, a partir de los hechos establecidos por la Sala Superior, por qué tales disposiciones debían regir la controversia ni cuál sería la consecuencia jurídica que se habría derivado de su aplicación. **11.3.** Antes bien, la argumentación se limita a desarrollar el contenido y obligatoriedad de las normas denunciadas, sin establecer una confrontación concreta entre estas y las razones jurídicas que sustentan la decisión recurrida. Por ello, no se evidencia que la Sala Superior haya omitido aplicar una regla jurídica pertinente al caso, sino que se cuestiona, en esencia, la conclusión alcanzada respecto de la documentación presentada y su suficiencia para sustentar el Primer Método de Valoración. **11.4.** En ese sentido, el planteamiento de la recurrente pretende que, a partir de las disposiciones invocadas, se otorgue una determinada eficacia a los documentos contables y demás medios probatorios actuados en el procedimiento; cuestión que supone revisar la valoración efectuada por la instancia de mérito y no demostrar la existencia de un defecto de inaplicación normativa susceptible de ser examinado en sede casatoria. **11.5.** En consecuencia, la recurrente no ha acreditado que las normas invocadas hayan sido omitidas por la Sala Superior ni ha explicado de qué manera su aplicación, sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia recurrida, habría determinado una solución jurídica distinta; por tanto, las causales no satisfacen las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar su **improcedencia**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de las causales resumidas en los literales **d) y e) del noveno considerando**, el Tribunal Fiscal denuncia la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, referidos al procedimiento de duda razonable. **12.1.** En principio la causal de interpretación errónea exige que el recurrente demuestre que el órgano jurisdiccional atribuyó a la norma un sentido incompatible con su tenor, finalidad o contexto normativo. No basta afirmar que la interpretación es equivocada, sino que resulta necesario identificar el error interpretativo, proponer la interpretación correcta y explicar su incidencia en la decisión adoptada. **12.2.** En cuanto al artículo 11-A, la recurrente sostiene que la Sala Superior consideró suficiente la documentación comercial y financiera para acreditar el precio pagado o por pagar y aplicar el Primer Método, pese a la insuficiencia de la documentación contable. Sin embargo, no identifica qué extremo de dicha disposición habría sido interpretado con un sentido contrario a su contenido, ni demuestra que la norma establezca que la insuficiencia de la documentación contable determine, por sí sola, el descarte del Primer Método. **12.3.** Por el contrario, la Sala Superior, a partir de la normativa invocada, efectuó una valoración conjunta de la documentación comercial, financiera y contable y concluyó que esta permitía acreditar el precio pagado. Por tanto, la recurrente no evidencia un sentido normativo equivocado atribuido al artículo 11-A, sino que discrepa con la conclusión alcanzada respecto de la suficiencia de los medios probatorios, lo que no configura un supuesto de interpretación errónea. **12.4.** Respecto del artículo 12-B, la recurrente sostiene que la Sala Superior debió considerar determinante la insuficiencia de la documentación contable y reconocer el carácter obligatorio de las exigencias previstas en dicha disposición. No obstante, tampoco identifica qué sentido contrario al contenido de la norma habría sido atribuido por la Sala, pues su cuestionamiento se dirige a la conclusión probatoria según la cual, valorados conjuntamente los documentos comerciales, financieros y contables, se encontraba acreditado el precio pagado. **12.5.** En consecuencia, respecto de ambos dispositivos, la recurrente no establece una confrontación concreta entre el contenido normativo que considera correcto y el sentido que la Sala Superior habría atribuido a las disposiciones denunciadas. Su planteamiento busca, en esencia, que se modifique la valoración de la documentación presentada y se le otorgue una consecuencia distinta a su supuesta insuficiencia, aspecto que no corresponde a la causal de interpretación errónea. **12.6.** Por tanto, al no haberse identificado ni demostrado un verdadero error de interpretación normativa, las causales no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; en consecuencia, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar su **improcedencia**. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la vulneración del principio de ponderación prevista en el literal **f) del noveno considerando**, conviene acotar que: **13.1. L**a sentencia de vista contiene una motivación expresa sobre la relación entre el principio de verdad material y las reglas aplicables a la valoración de los medios probatorios en materia aduanera. La Sala Superior, luego de examinar la documentación comercial, financiera y contable presentada, consideró que esta permitía acreditar el precio pagado y que, ante eventuales dudas, la Administración contaba con mecanismos para efectuar las verificaciones correspondientes. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué dicho razonamiento constituiría una indebida ponderación entre los principios involucrados, limitándose a sostener que debió otorgarse prevalencia al principio de legalidad frente al principio de verdad material. **13.2.** En ese sentido, los argumentos desarrollados en el recurso de casación evidencian únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio asumido por la Sala Superior respecto de la exigencia y suficiencia de la documentación contable, pues sostiene que esta constituía un requisito indispensable para descartar el Primer Método de Valoración. Tal planteamiento no identifica una concreta regla de ponderación que haya sido omitida o aplicada incorrectamente, sino que pretende que se otorgue a determinados medios probatorios una consecuencia distinta de la establecida por la instancia de mérito, lo que supone cuestionar nuevamente la valoración probatoria efectuada en la sentencia. **13.3.** En consecuencia, la causal no satisface las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al carecer de fundamentación específica que sustente la infracción denunciada; por tanto, corresponde declararla **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO CUARTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **SUNAT** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La Sentencia objeto de casación ha interpretado incorrectamente los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable que se relacione con los documentos comerciales y bancarios, siendo que si bien presento documentos contables, no los

presentó de manera completa. En ese sentido, al no haber cumplido el importador con aportar los libros y registros contables de manera idónea, que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en los artículos 11-A y 12-B. No obstante que se encontraban vigentes los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación de la documentación contable de manera no idónea, e incompleta y, por consiguiente la contravención de lo dispuesto expresamente en el referido artículo, en tal sentido, la Sala interpreta de manera errónea al no incidir en la concurrencia de los libros contables, documentos financieros y documentos bancarios. En ese orden de ideas, la Sentencia materia de nuestro recurso de casación interpreta de manera errónea el artículo 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, al no incidir en que la presentación de la documentación contable completa resultaba necesaria para probar el precio realmente pagado **b) Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. L**a Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta la documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el artículo 54° de la Resolución N° 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión N° 571 de la CAN y su Reglamento Resolución N° 1684. 5. Sin embargo, la Sentencia objeto de casación ha inaplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa y correcta para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentó documentación contable idónea a efectos de acreditar el valor en sede administrativa, toda vez que no se verificaba que se consignara la declaración aduanera de mercancías. En ese sentido se observa que la sentencia ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, con lo cual está incumpliendo con una norma aprobada por la Comunidad Andina de la cual forma parte la República del Perú, lo que se traduce en una transgresión del principio pacta sunt servanda, y de la Constitución Política del Perú, lo cual puede traer futuras sanciones para nuestro país. Por lo que, la Sentencia objeto de casación ha incurrido en grave infracción y en su posición errada, ha confirmado la sentencia de primera instancia causando un grave perjuicio a la legalidad y los intereses del Estado. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la causal resumida en el literal **a) del décimo cuarto considerando**, la recurrente denuncia la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, sosteniendo que la Sala Superior no habría considerado que la presentación completa e idónea de la documentación contable resultaba necesaria para acreditar el precio realmente pagado. **15.1.** La causal de interpretación errónea exige que se identifique el sentido normativo atribuido por el órgano jurisdiccional a la disposición denunciada y se explique cuál sería la interpretación correcta que debió efectuarse. En el presente caso, la recurrente sostiene que los artículos 11-A y 12-B exigían la presentación completa de los libros y registros contables; sin embargo, no precisa qué sentido contrario al contenido de dichas disposiciones habría sido atribuido por la Sala Superior. **15.2.** Por el contrario, la Sala Superior interpretó que la documentación contable debía ser valorada conjuntamente con la documentación comercial y financiera, concluyendo que, en el caso concreto, los medios probatorios presentados permitían acreditar el precio pagado. En tal sentido, el cuestionamiento de la recurrente incide en la suficiencia y valoración de dicha documentación, mas no evidencia la atribución de un sentido normativo incorrecto a los artículos denunciados. **15.3.** Asimismo, la alegación referida al artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina no permite configurar la causal denunciada, pues la recurrente sustenta su planteamiento, esencialmente, en que la documentación contable fue presentada de manera incompleta e idónea, pretendiendo que dicha circunstancia conduzca necesariamente al descarte del Primer Método de Valoración. Tal cuestionamiento se encuentra vinculado con la apreciación de los medios probatorios y con las conclusiones alcanzadas por la instancia de mérito. **15.4.** En consecuencia, la recurrente no demuestra un error en el sentido interpretativo atribuido a los artículos 11-A y 12-B, sino que expresa su discrepancia con la valoración conjunta efectuada por la Sala Superior y con la conclusión de que la documentación presentada resultaba suficiente para acreditar el precio pagado; por tanto, la causal no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar su **improcedencia**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del décimo cuarto considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. **16.1.** Como se ha señalado, cuando se alega la inaplicación de una disposición normativa, corresponde explicar su pertinencia al caso y, específicamente, identificar la regla jurídica que se desprende de ella y que habría sido desconocida por la instancia de mérito. No obstante, en el presente caso, la casacionista no desarrolla una argumentación dirigida a demostrar dicha infracción, pues sustenta su denuncia en que la demandante no habría presentado documentación contable completa e idónea para acreditar el valor declarado, cuestionando, en esencia, la suficiencia y valoración de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior. Tal planteamiento no evidencia la inaplicación del artículo 54 denunciado, sino que pretende una nueva valoración del material probatorio, labor ajena a la instancia casatoria. **16.2.** Asimismo, advierte este Colegiado Supremo que los argumentos formulados en esta causal reproducen, sustancialmente, los expuestos en la anterior causal, referidos a que el administrado no cumplió con presentar de forma correcta los documentos comerciales, financieros y contables. Por tanto, al haber sido aquellos cuestionamientos desestimados en la causal precedente y no introducirse ahora una argumentación jurídica autónoma que permita establecer la pertinencia y concreta inaplicación del artículo 54, la causal invocada tampoco satisface las exigencias de procedencia del recurso de casación. **16.3.** Por estas consideraciones, el recurso debe declararse **improcedente**, conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintiséis (folio 230); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis (folio 269); contra la sentencia de vista emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del veintinueve de enero de dos mil veintiséis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Textile Magia Perú Sociedad Anónima Cerrada, contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - EJE, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por

las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

[4] 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2572346-4

CASACIÓN N° 04140-2025 ICA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consorcio Eléctrico de Villacurí Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (folio 757 del expediente principal[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, contenida en la resolución número diecinueve, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (folio 727), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número doce, de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós (folio 644), que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 -cuando se invoque procedencia excepcional- y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) -respecto a la cuantía- y el literal b) -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los

cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 1. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; y cuyo pronunciamiento no es anulatorio; **ii)** indica las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados, erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **v)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante adjuntó el arancel correspondiente (folio 754). **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inobservancia de una garantía constitucional de orden material: derecho al debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).** Sostiene que, al justificar su decisión, la sentencia de vista incurrió en los mismos errores que la sentencia de primera instancia y no tomó en consideración los argumentos ni los medios probatorios que su parte indicó en el recurso de apelación. Pese a haberlo señalado expresamente al apelar, la Sala Superior omitió revisar y valorar la Carta Fianza N° 966438, de la que se aprecia que la garantía presentada por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta no cumple la finalidad del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y contraviene el principio de legalidad, así como la Carta Fianza N° 594545, del cinco de marzo de dos mil veintiuno, con la que acreditó que, en un procedimiento similar, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima presentó una garantía con el texto que, a su juicio, debió emplear Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, coherente con la interpretación que postula. Mediante este vicio, la sentencia de vista elude el objeto del proceso contencioso administrativo, pues sin razón legítima no analiza si el acto administrativo cuestionado es o no válido, al no valorar las pruebas que permitirían dilucidar si se vulneró el principio de legalidad. **b) Inobservancia de una norma legal de carácter procesal: numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (principio de congruencia).** Alega que la sentencia de primera instancia declaró infundada la pretensión principal y, por esa razón, no emitió pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias. Conforme a la Casación N° 1099-2017 Lima, existe congruencia externa cuando el pronunciamiento no omite, altera ni excede lo pedido, y congruencia interna cuando hay coherencia entre las razones que soportan la decisión y la parte resolutiva. En su recurso de apelación sostuvo que la sentencia de primera instancia no valoró una serie de medios de prueba, entre ellos, las Cartas Fianza N° 966438 y N° 594545, y que su parte no desconoce ni pretende desconocer las facultades del Gobierno Regional de Ica, sino que, por el contrario, el proceso tiene por objeto que se le ordene ejercer correctamente sus competencias. La sentencia de vista desnaturaliza por completo el debate que puso a su conocimiento a través de la apelación, pues no analiza si el Gobierno Regional de Ica aplicó correctamente el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ni si dicho artículo permitía condicionar el ejercicio del derecho de prioridad, no examina nuevamente los medios de prueba que ofreció y que volvió a señalar al apelar para obtener un pronunciamiento expreso, y tampoco precisa si la sentencia de primera instancia es el resultado de una correcta valoración de las pruebas que indicó en la apelación y que también señaló en su demanda. **c) Deficiencias en la motivación por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación (inobservancia del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50 y del artículo 121 del Código Procesal Civil).** Aduce que la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación aparente, pues a lo largo de sus considerandos no llega a explicar por qué confirma la decisión de primer grado. En el considerando 4.2, la sentencia de vista recoge una serie de hechos no controvertidos sin dedicar una sola línea a explicar si influyeron en la decisión ni cuál sería su relevancia para la controversia, de modo que se limita a un listado carente de esfuerzo argumentativo. Si la Sala Superior hubiera valorado los medios de prueba aportados, habría concluido que, contrariamente a lo resuelto, su situación jurídica es la prevalente, pues del adecuado análisis del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se desprende que, para ejercer válidamente el derecho de prioridad, Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta estaba obligada a ejecutar el mismo Proyecto Salinas presentado por la demandante, toda vez que mediante ese derecho opera una subrogación en la posición del solicitante, sin que sea posible condicionar su ejercicio con la única finalidad de obstruir la inversión de un tercero en la región Ica. En su apelación sostuvo expresamente que la posición de Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta no se respaldaba en norma alguna de rango legal, y que la sentencia de vista no responde si existe norma que la ampare ni qué relevancia tiene el principio de legalidad, por lo que contiene una motivación notoriamente aparente, que no da cuenta de las razones mínimas que soportan sus afirmaciones ni la decisión adoptada. **d) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y del artículo 29 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (denunciada también como aplicación errónea).** Sustenta que el procedimiento introducido por el Decreto Legislativo N° 1221, hoy regulado en las citadas disposiciones, busca incrementar el acceso al servicio público de electricidad mediante el desarrollo de proyectos de distribución que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura, de manera que, frente a una solicitud de concesión definitiva de distribución eléctrica presentada al interior de una Zona de Responsabilidad Técnica - ZRT, lo que debe determinarse es quién ejecutará el proyecto ya presentado y garantizado mediante carta fianza. Si el titular de dicha zona no está convencido de la viabilidad técnica del proyecto, no corresponde que ejerza el derecho de prioridad con condicionamientos, como lo hizo Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, sino que debe dejar que el solicitante se haga responsable del proyecto y responda con su carta fianza si incumple sus obligaciones frente al Gobierno Regional de Ica, por lo que, en su concepto, junto con el ejercicio de la prioridad opera la subrogación del titular en la posición del solicitante, lo que se extrae con mediana claridad del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. La norma establece como regla que cuando la empresa de distribución eléctrica titular de la Zona de Responsabilidad Técnica - ZRT ejerce su derecho de prioridad, lo hace para la ejecución de las obras y el desarrollo de la actividad que solicitó el proponente, de modo que se compromete a ejecutar el mismo proyecto presentado por este, en cuya posición se subroga. Al no haber aplicado correctamente las normas denunciadas, la sentencia de vista y la de primera instancia validaron una situación contraria al derecho y al principio de legalidad, viciada de nulidad, contenida en la resolución administrativa impugnada, razón por la cual debe ampararse el recurso a fin de no continuar convalidando actos contrarios a la ley que generan un impacto negativo en el desarrollo y crecimiento del mercado eléctrico, en tanto institucionalizan el bloqueo de las inversiones en distribución eléctrica por parte de las empresas de distribución titulares de estas zonas. En ninguna parte de la sentencia recurrida existe pronunciamiento sobre la interpretación que la Sala Superior asigna al artículo 30 de la Ley y al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, pues esta se limitó a señalar que de la demanda no se advierte que la accionante haya presentado fundamentos jurídicos que sustenten su interpretación, ya que ni la ley ni el reglamento establecen que la comunicación de ejercer el derecho de prioridad deba manifestar la decisión de ejecutar el proyecto propuesto; con lo cual, sin analizar previamente si el ordenamiento se lo permitía, el colegiado superior dio por sentado que el Gobierno Regional de Ica podía admitir un derecho de prioridad condicionado y declarar la improcedencia de su solicitud. De haberse aplicado correctamente el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Sala Superior habría advertido

que el ejercicio del derecho de prioridad por la empresa de distribución eléctrica responsable de la citada zona implica necesariamente su subrogación en la ejecución del proyecto propuesto por el inversionista solicitante, sin que quepa condicionamiento alguno que impida ejecutar la carta fianza emitida para garantizar la obtención de la concesión que permitirá dar cumplimiento al Proyecto Salinas. **DÉCIMO:** En lo que compete a las causales descritas en los **literales a), b) y c)** del considerando precedente, corresponde analizarlas de manera conjunta, pues, aun cuando se formulan bajo rótulos distintos y contienen algunos argumentos particulares, comparten sustancialmente una misma premisa, esto es, que la Sala Superior habría omitido responder los agravios del recurso de apelación, valorar las Cartas Fianza N° 966438 y N° 594545 y tomar posición sobre si el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas permite ejercer el derecho de prioridad con la reserva formulada por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, premisa desde la cual la recurrente atribuye a la sentencia de vista, indistintamente, la inobservancia del debido proceso, la infracción del principio de congruencia y la falta de motivación. En ese contexto, debe precisarse que, cuando se plantea un recurso técnico como el de casación, no cabe efectuar únicamente alegaciones y cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados, sino que corresponde desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la sentencia de vista, en su considerando segundo, identificó los agravios de la apelación, incluidos los referidos a la reserva expresada por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta y al objeto de la garantía que presentó; en el considerando 4.4 transcribió los artículos 25 y 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 29 de su Reglamento, con arreglo a los cuales estimó conforme a ley el trámite seguido en sede administrativa; en el considerando 4.5 examinó el texto de la Carta Fianza N° 966438; en el 4.6 absolvió el agravio relativo a la reserva de Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta; en el 4.7 se pronunció sobre la ejecutabilidad de la garantía con arreglo al tercer párrafo del citado artículo 29; y en el 4.8 concluyó que los actos administrativos cuestionados fueron dictados con respeto del debido procedimiento administrativo; constatación que no importa valoración alguna sobre el acierto del criterio adoptado, sino que únicamente evidencia que no hubo omisión. Por lo demás, en relación con la causal del *literal a)*, lo que la recurrente presenta como falta de valoración de la Carta Fianza N° 966438 expresa, en rigor, su desacuerdo con el mérito que la Sala Superior le atribuyó, mientras que la Carta Fianza N° 594545, emitida en un procedimiento seguido ante otro gobierno regional, es invocada como término de comparación del texto que, a su juicio, debió emplearse, de modo que su planteamiento exige que esta Sala Suprema revalore la prueba y contraste ambas garantías, labor ajena al recurso de casación; en cuanto a la causal descrita en el *literal b)*, la incongruencia denunciada se construye sobre la disconformidad con las razones por las que se confirmó la desestimación de la demanda y no sobre la omisión de algún extremo apelado. Asimismo, lo alegado respecto de las pretensiones accesorias se dirige contra la sentencia de primera instancia, que no es objeto del recurso; y, en lo que concierne a la causal señalada en el *literal c)*, la recurrente sostiene que el considerando 4.2 de la sentencia de vista se limita a enumerar hechos sin explicar su relevancia para la decisión; sin embargo, tal considerando anuncia que se trata de un breve resumen de los actuados, efectuado con la finalidad de dar respuesta al problema jurídico, y el análisis de esos hechos a la luz del artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, se desarrolla en los considerandos 4.4 a 4.8; a ello se agrega que la recurrente invoca la manifiesta ilogicidad de la motivación sin explicar en qué consistiría, pues su argumentación se reduce a la motivación aparente y a sostener que el ejercicio del derecho de prioridad obligaba a Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta a ejecutar el mismo Proyecto Salinas, planteamiento que no denuncia un defecto en la motivación, sino que reitera la interpretación que la propia recurrente propone en la causal del literal d). De lo expuesto, se observa que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, pues lo realmente pretendido a través de las tres causales no consiste en revelar un vicio que resulte del propio tenor de la sentencia de vista, sino en que se reexamine el criterio adoptado por el colegiado superior respecto de los alcances del derecho de prioridad y del mérito de la carta fianza presentada por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, lo que conduciría a un nuevo examen de los hechos y de la prueba que no se condice con la función nomofiláctica del recurso de casación, apreciándose incongruencia entre los argumentos que sustentan las causales denunciadas y el contenido protegido de las garantías invocadas, al no preverse que por la sola discrepancia de criterio sea posible anular una decisión judicial. En consecuencia, se configura el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, por lo que estos extremos del recurso devienen en **improcedentes**. **UNDÉCIMO:** Respecto de la causal descrita en el **literal d)** del considerando noveno, en principio, debemos señalar que la indebida aplicación, la errónea interpretación y la falta de aplicación de una norma responden a supuestos distintos y excluyentes entre sí, en la medida en que la primera presupone que se aplicó una norma impertinente a la relación fáctica establecida, la segunda que se aplicó la norma pertinente atribuyéndole un sentido que no le corresponde y la tercera que se dejó de aplicar la norma que regulaba el caso. En el caso concreto, la recurrente denuncia, bajo el rótulo de falta de aplicación, que la sentencia de vista no aplicó el artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 29 de su reglamento; sin embargo, en el mismo apartado de su recurso enuncia esas disposiciones como preceptos "aplicados erróneamente", para luego sostener tanto que la Sala Superior incurrió en su "inaplicación" como que las habría "aplicado indebidamente", sin precisar cuál de estas modalidades, incompatibles entre sí respecto de unos mismos preceptos, es la que configura la infracción ni desarrollar de manera autónoma el fundamento de cada una, lo que resta coherencia y claridad a este extremo del recurso. Sin perjuicio de ello, se aprecia que este extremo del recurso ha sido estructurado como si se tratara de uno de instancia, pues sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio jurídico adoptado por el colegiado superior respecto de los alcances del ejercicio del derecho de prioridad, pretendiendo que se asuma su particular interpretación consistente en que la empresa Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta debía ejecutar sin ningún cuestionamiento el Proyecto Salinas, sin expresar fundamentos sólidos que conduzcan a arribar a tal conclusión. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten evidenciar que el criterio del colegiado superior, según el cual Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta cumplió los requisitos previstos para ejercer la prioridad y, en caso de incumplimiento, el Gobierno Regional de Ica estaría facultado para ejecutar la carta fianza puesta en garantía, infrinja las normas invocadas. En tal contexto, se observa que lo que en verdad se cuestiona no es la preterición de las normas invocadas, sino el sentido que la Sala Superior les atribuyó al estimar que la reserva formulada por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta constituye un supuesto hipotético y no una negativa de cumplimiento, y que la carta fianza presentada es ejecutable ante el incumplimiento de los plazos, de manera que la recurrente pretende hacer prevalecer su propia lectura del artículo 29 del citado reglamento, según la cual el ejercicio de la prioridad importa la subrogación en el mismo proyecto propuesto por el solicitante, a partir de una apreciación distinta del alcance de la comunicación cursada por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta y de la garantía que la acompañó, lo que resulta ajeno a la función nomofiláctica del recurso de casación. En consecuencia, se ha incurrido en lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, por lo que este extremo del recurso también deviene **improcedente**. **DUODÉCIMO:** Cabe precisar que, si bien la parte recurrente invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, solicitando que se establezca como doctrina jurisprudencial un criterio acerca de la aplicación de las normas relacionadas con la controversia, esto es, sobre si la empresa de distribución eléctrica responsable de una Zona de Responsabilidad Técnica puede condicionar o reservar el ejercicio del derecho de prioridad regulado en el artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, dicha solicitud no corresponde al supuesto de procedencia excepcional regulado por la citada disposición, pues esta opera únicamente en casos distintos a los previstos en el artículo 386 del mismo código. Sin perjuicio de ello, aun cuando se evaluara dicha solicitud conforme al numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la parte recurrente, si bien menciona diversos fundamentos, no identifica pronunciamientos contradictorios de esta Corte Suprema, un vacío normativo ni un criterio jurisprudencial cuya precisión,

modificación o unificación se requiera, ni explica de manera puntual qué aspecto de la doctrina jurisprudencial existente requiere ser desarrollado. En efecto, la Sala Superior no desconoció el artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, ni el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, pues los transcribió en el considerando 4.4 de la sentencia de vista y los aplicó en los considerandos 4.5 a 4.7 a la comunicación cursada por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta y a la Carta Fianza N° 966438, de modo que lo que la parte recurrente presenta como necesidad de desarrollo jurisprudencial es, en rigor, su desacuerdo con la manera en que el colegiado superior los aplicó a las circunstancias particulares del caso. Por tanto, la cuestión planteada no revela un problema de interpretación normativa de alcance general que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sino la discrepancia de la parte recurrente con la conclusión a la que arribó la instancia de mérito; en consecuencia, la procedencia excepcional solicitada tampoco resulta atendible. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consorcio Eléctrico de Villacurí Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (folio 757), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, contenida en la resolución número diecinueve, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (folio 727); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Consorcio Eléctrico de Villacurí Sociedad Anónima Cerrada contra el Gobierno Regional de Ica y Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4, 5 (cuando se invoque procedencia excepcional) y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2572346-5

CASACIÓN N° 4198-2025 ICA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado - No EJE[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inversiones Luciérnaga E.I.R.L.**, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil veintidós (folio 387), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número once, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós (folio 369), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno (folio 323), que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** De la revisión del recurso de casación, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que: **I)** ha sido interpuesto contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la parte recurrente, con la resolución recurrida; y, por último, **IV)** el recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a folio 385. En ese contexto, el recurso de casación interpuesto por la demandante ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la norma procesal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **I)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **II)** el recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **III)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **IV)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **V)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **VI)** lo que debe

discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que: **I)** el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **II)** en el recurso se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **III)** se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, **IV)** en el recurso se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, tal como se aprecia de folio 343. Por otro lado, respecto a la exigencia regulada en el inciso 4 del precitado artículo 388, del recurso se desprende que la demandante recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio. Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de los artículos 374 y 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la infracción normativa procesal se configura porque en el desarrollo del proceso no se ha respetado el debido proceso o los derechos procesales y, por consiguiente, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva. Refiere que, por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones apartándose de la ley. Señala que el juez en su fallo ha inaplicado el artículo 171.1, que establece que los administrados pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar pruebas u otros elementos de juicio. Alega que no existe ningún obstáculo para que el administrado pueda presentar medios probatorios acompañando el recurso administrativo y que el aporte de material probatorio forma parte de su derecho de defensa y del respeto al debido procedimiento. Asimismo, refiere que se ha inaplicado el artículo 172.1, norma que faculta al administrado a presentar medios probatorios no solo en el momento de la presentación del recurso, sino en cualquier momento durante el trámite del mismo, sin importar que se trate de hechos nuevos, lo que no se habría observado en el caso de autos. Añade que los trabajos de ampliación han sido concluidos. Finalmente, sostiene que la infracción a las normas mencionadas ha determinado que la Sala Superior incurra en una decisión que no se ajusta a derecho, pues habría vulnerado el debido proceso al considerar que el proceso se desarrolló correctamente, sin advertir que la causa no se habría sustanciado acorde con el debido proceso, vulnerándose el derecho de defensa y el derecho fundamental a la prueba. **SÉTIMO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal denunciada en el considerando precedente, se advierte que si bien la recurrente denuncia la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de los artículos 374 y 197 del Código Procesal Civil, al desarrollar su denuncia hace referencia a la inaplicación de los artículos 171.1 y 172.1 de la Ley N° 27444, sin explicar de manera clara y precisa la relación entre las normas invocadas y los fundamentos de la sentencia de vista. Asimismo, se limita a sostener que se habría vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la prueba, bajo el argumento de que podía presentar medios probatorios durante el procedimiento administrativo; sin embargo, no explica de qué manera concreta las infracciones denunciadas incidirían directamente en la decisión impugnada, ni establece una relación de correspondencia entre aquellas y las razones que sustentaron el fallo de la Sala Superior. En consecuencia, no se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inversiones Luciérnaga E.I.R.L.**, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil veintidós (folio 387), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número once, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós (folio 369). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Luciérnaga E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

C-2572346-6

CASACIÓN N° 4032-2025 LIMA

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Concesionaria Peruana de Vías S.A. - COVINCA S.A.**, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 1175 del Tomo II del expediente físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro (folio 1163), que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés (folio 1089), que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 1195). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el sétimo considerando-, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causales denunciadas. Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por la empresa **Concesionaria Peruana de Vías S.A. - COVINCA S.A.**, se sustenta en las siguientes infracciones: a) **La resolución impugnada materializa una infracción al artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia de vista alude a la inexistencia de letreros que permitiesen informar a los usuarios sobre la ejecución de obras en la vía. Sin embargo, dicha afirmación denota una falta de análisis de la prueba en su conjunto, pues en autos está acreditado que además de los volantes repartidos a los usuarios de la vía, sí existieron paneles informativos sobre la ejecución de obras a pesar de ello en la sentencia de vista, únicamente se han considerado ciertas secciones del Contrato de Concesión, específicamente lo señalado en las Cláusulas 5.19, 6.16 y 6.17. del mismo. Asimismo, alega que en la sentencia de vista se ha precisado que ante la revisión de los volantes obrantes en autos, dichos documentos no garantizaban una efectividad en cuanto a la información de la ejecución de obras, frente a los usuarios. No obstante, dicho análisis permite relevar una evidente afectación al derecho al debido proceso, tras una limitada apreciación de la prueba en su conjunto, pues la sala no se percató que en autos obran las imágenes que permiten acreditar que la recurrente sí cumplió con colocar paneles informativos. La Sala señala que existió un incumplimiento del artículo 6.16 del contrato de Concesión, sin apreciar para tal conclusión los alcances contenidos en el Plan de Tránsito Provisorio, aprobado por OSITRAN y obrante en autos. Sin embargo, se incurre en un grave defecto de motivación, en la medida que la obligación de transitabilidad precisada en la Cláusula 6.16 del Contrato de Concesión, requería que la instancia de mérito incluya como parte de su análisis la revisión del Plan de Tránsito Provisorio para la ejecución de las obras objeto del caso. De acuerdo a lo que se sostiene en los numerales 38 a 40 de la resolución, en aplicación de la Cláusulas 6.16 del Contrato de Concesión, el demandante tiene la obligación de mantener la transitabilidad de la vía durante la ejecución de obras y, según la Sala, dicha obligación habría sido incumplida. Por otro lado, la Sala no realizó una lectura correcta del artículo 6.17 del Contrato de Concesión, tras señalar que era aplicable al presente caso. No obstante, dicha cláusula no es aplicable al caso debido a que tal pacto se aplicable para los casos en los que se ejecuten obras que hagan necesaria la desviación del tránsito. Por tal motivo, la Sala realizó una defectuosa lectura de la cláusula 6.17 del Contrato de Concesión, pues aplicó la misma al caso en concreto, pese a que de los hechos dicho pacto no era aplicable. *"6.17. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula que antecede, corresponde al CONCESIONARIO mantener transitables para todo tipo de vehículos, a su costo, los caminos públicos o variantes por los que fuera necesario desviar el tránsito a causa de la ejecución de Obras. Dichos caminos deberán permitir el tránsito y reunir todas las condiciones como para permitir un tráfico fluido."* En el caso concreto, las obras estaban siendo ejecutadas en la berma, no en la calzada, lo que se observa en las fotografías remitidas en el Escrito de Posición del 16 de enero de 2018 y en las fotografías adicionales adjuntadas como anexo 1-0 del escrito de demanda. En tales condiciones

de ejecución de las obras, no resultaba necesario desviar el tránsito a otros caminos públicos o variantes, por lo que no resulta aplicable a este caso en concreto la obligación contenida en la Cláusula 6.17 del Contrato de Concesión. Además, nunca fue punto controvertido ni en el procedimiento administrativo ni en la presente causa, que el Plan de Tránsito Provisorio aprobado por OSITRAN para la ejecución de las obras, no exigió a COVINCA realizar un desvío del tránsito. b) **La resolución impugnada materializa una infracción al artículo 1361 del Código Civil.** Sostiene que la sentencia de vista alude que la recurrente incumplió con los artículos 5.19, 6.16 y 6.17, pero de la lectura de los mismos no se logra determinar con exactitud cuál es la supuesta prestación incumplida, cuyo incumplimiento pudo traer como consecuencia la ocurrencia del accidente objeto del caso. La Sala únicamente hace referencia a las ya citadas cláusulas del Contrato de Concesión, sin que se incluya análisis alguno respecto de cuál es la obligación específica que COVINCA habría incumplido, verificándose más bien que la Sala solo se ha limitado a efectuar una análisis mecánico de las cláusulas del Contrato de concesión previamente señaladas y en función a lo que fuese señalado en la resolución por parte del demandado, sin determinar con certeza cuál es la obligación pactada y que a su vez habría sido incumplido. El A*d quem* concluye que la falta de cumplimiento por parte del demandante en mantener la limpieza de la vía materializó un incumplimiento al contrato de concesión, pero se debió analizar cuál es la cláusula que de forma específica e indubitable obligue a COVINCA a mantener la vía totalmente despejada y de forma permanente de cualquier material suelto, como la gravilla, para que esta obligación sea de exigibilidad inmediata, todo concesionario tendría que contar con personal ubicado permanente y a lo largo de la vía por la totalidad de kilómetros de extensión de la misma. Por lo expuesto, se debe descartar que la conducta de recurrente, por sí sola resulte antijurídica, por cuanto, no se evidencia que su accionar haya estado prohibido de forma expresa (conducta típica). c) **La resolución impugnada materializa una infracción al artículo 1985 del Código Civil.** Sostiene que el *Ad quem* tenía la obligación de analizar los diversos medios probatorios que fueron actuados para determinar si existió o no alguna conducta imputable a COVINCA, lo suficientemente idónea para producir el resultado dañoso. Sin embargo, la decisión impugnada no contiene un análisis que permita identificar que el ad quem analizó si el ente administrativo consideró a la expedición de la resolución, la aplicación de los elementos de la responsabilidad civil, muchos menos los alcances establecidos en el artículo 1985 del Código Civil. Asimismo, no se puede sostener que cualquier hecho u omisión, directa o aislado, pueda configurar el nexo causal requerido, sino por el contrario se asumirá tal calidad cuando de la situación se derive normalmente el resultado dañoso imputado En el presente caso, el *Ad quem* no consideró la grave omisión en la cual incurrió la Administración, tras no pronunciarse sobre la evidente y grave falta de análisis efectuada al momento de expedirse la resolución, pues no se aprecia cómo es que la presencia de material suelto (gravilla) fue la causa de la ocurrencia del accidente; en efecto, aun cuando se pudiese considerar que la recurrente incurrió en un negado incumplimiento contractual, no se puede dar por sentado que ese supuesto incumplimiento hubiese sido causa suficiente para la generación del hecho dañoso. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción señalada en el **literal a)** del apartado décimo segundo, la recurrente denuncia la infracción al artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo que la sentencia de vista habría vulnerado el derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones, al no valorar los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo, entre ellos las imágenes relativas a los paneles informativos y el Plan de Tránsito Provisorio, así como al efectuar una interpretación incorrecta de las cláusulas del contrato de Concesión. En ese contexto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en inobservancia al deber de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala Superior expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión y emitió pronunciamiento respecto de los agravios planteados por el demandante. Además, se aprecia que el sustento de la recurrente se encuentra orientado a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior respecto a la valoración de los medios probatorios aportados y a las conclusiones a las que arribó respecto de la acreditación de las circunstancias alegadas por la demandante, lo que evidencia únicamente su disconformidad con la decisión adoptada, mas no la configuración de la infracción procesal denunciada. Asimismo, de la revisión de la sentencia de vista no se advierte una ausencia de pronunciamiento respecto a los medios probatorios consistente en fotografías, informes, paneles informativos y otros, pues la Sala Superior precisó que los volantes repartidos por la concesionaria solo informaban sobre el inició de obra y no garantizaban una efectividad para garantizar la seguridad y transitabilidad de los usuarios. En efecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En lo referido a que la Sala ha incurrido en grave defecto de motivación al no analizar de manera conjunta la prueba y las obligaciones suscritas en el Contrato de Concesión y el Plan de Tránsito. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que la instancia de mérito no realizó una valoración aislada o fragmentada de la documentación obrante en el expediente, sino que analizó las circunstancias acreditadas de manera conjunta, considerando el contenido del Informe Policial, fotografías, medidas de señalización implementadas y demás elementos incorporados al proceso, en concordancia con las obligaciones asumidas por la concesionaria en el referido contrato, logrando determinar la Sala Superior que en las cláusulas 5.19, 6.16 y 6.17 del contrato de Concesión se establecieron las obligaciones asumidas por la recurrente; entre ellas mantener la seguridad, transitabilidad, limpieza y condiciones operativas de la vía para garantizar un tráfico fluido. Respecto a la vulneración del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. En ese contexto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que sustentan la causal invocada no contienen un desarrollo ordenado, estructurado y suficiente, pues no detallan de forma concreta de qué manera se ha producido la vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como de su manifestación en la debida motivación de las resoluciones judiciales. De este modo, se advierte una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse las infracciones normativas denunciadas ni haberse sustentado de manera concreta y suficiente la forma en que la sentencia de vista las habría configurado, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo Cuarto:** Respecto de las infracciones señaladas en los **literales b)** y **c)** del apartado décimo segundo, la recurrente denuncia infracción de los artículos 1361 y 1985 del Código Civil, pues sostiene que la Sala Superior no ha determinado con exactitud y tampoco analizado cuál era la obligación incumplida por la demandante, solo se habría limitada a citar las cláusulas 5.19, 6.16 y 6.17 del contrato de Concesión, sin precisar de forma específica la obligación de COVINCA en mantener la vía totalmente despejada y de forma permanente de cualquier material suelto, como la gravilla. Además, cuestiona que se haya atribuido responsabilidad por el accidente de tránsito, sin determinar una conducta antijurídica expresamente prevista, no existiendo una conducta imputable al recurrente. Tampoco se analizó los elementos de la responsabilidad civil y mucho menos los alcances del artículo 1985 del Código Civil. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no demuestra que la sentencia de vista haya infringido los artículos 1361 y 1985 del Código Civil, pues la instancia de mérito ha señalado en la Sentencia de Vista que de acuerdo a las obligaciones contractuales, la Concesionaria *"se obligó frente a los usuarios a mantener la limpieza y condiciones operativas de la vía para el traslado seguro de los vehículos por dicha infraestructura (cláusulas 5.19, 6.16 y 6.17 del contrato de concesión)".* Asimismo, se ha precisado que "*el hecho de que la demandante contara con la autorización para ejecutar la obra Sub-Tramo II del Km 988+529 al km 1146 +763 de la Panamericana Sur, no la*

eximía de garantizar la transitabilidad segura de la vía; por el contrario, debe considerarse que, como empresa con experiencia, debía tomar las precauciones o previsiones del caso, a efectos de evitar que el cascajo o gravilla invadiera la vía; ya sea a través de mallas de protección, u otro sistema que prevenga ello". En efecto, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo reexamine la decisión arribada por la Sala Superior, por consiguiente, se advierte que la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente insuficiente, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito, ante ello se puede concluir que no se evidencia propiamente una infracción normativa, sino una discrepancia con el análisis e interpretación efectuada por la Sala Superior respecto al Contrato de Concesión y con las conclusiones alcanzadas acerca del incumplimiento de las obligaciones en las que incurrió la Concesionaria al encontrarse obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la transitabilidad segura de la vía durante la ejecución de las obras, tal como se ha precisado por las instancias de mérito. Al respecto, la recurrente pretende que esta Sala Suprema determine nuevamente si la gravilla fue o no el factor determinante del accidente, aspectos que han sido debidamente analizados por la Sala Superior y no pueden ser reexaminados en sede casatoria bajo la sola invocación del artículo 1985 del Código Civil, existiendo una discrepancia del recurrente con las conclusiones obtenidas respecto al nexo causal. Por lo tanto, este Tribunal Supremo señala que la parte recurrente no presenta argumentos suficientes para demostrar la infracción denunciada, pues no se observa que la Sala Superior hubiese incurrido en la supuesta infracción de los artículos 1361 y 1985 del Código Civil. Asimismo, la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas de las infracciones normativas denunciadas, lo que en realidad se evidencia únicamente es la disconformidad de la recurrente con la conclusión arribada por la Sala Superior. Por consiguiente, el recurso de casación en este extremo deviene **improcedente**, a mérito de lo dispuesto el artículo 393, numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Concesionaria Peruana de Vías S.A. - COVINCA S.A.**, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 1175), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro (folio 1163); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Concesionaria Peruana de Vías S.A. - COVINCA S.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-7

CASACIÓN N° 3829-2025 LIMA

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente principal[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Carlos Justino Álvarez Rumaldo**, mediante escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 519); contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 489), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (folio 424), que declaró **infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen

los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente (folio 518). En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que **Carlos Justino Álvarez Rumaldo**, denuncia las siguientes causales: **i) Primera causal: Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal referido al deber de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El recurrente sostiene que la sentencia de vista vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en motivación aparente e insuficiente. Cuestiona que la Sala Superior haya determinado que las embarcaciones **Yuna II (actualmente Ernesto I)** y **Sagrado Corazón de Jesús (actualmente Ernesto II)** tenían una capacidad de bodega de **13.46 m³ y 12.53 m³,** respectivamente, sin explicar adecuadamente cómo estableció la correspondencia entre sus anteriores y actuales denominaciones ni las razones para otorgar valor probatorio a los documentos que sustentaron dicha conclusión. Asimismo, señala que, pese a desestimar los documentos ofrecidos por el demandante por haber sido expedidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26920, la Sala sustentó su decisión en documentos emitidos también con posterioridad a dicha fecha. Finalmente, sostiene que la normativa aplicable no exigía que los documentos probatorios fueran expedidos antes del 31 de enero de 1998, sino que estas cumplieran, a dicha fecha, los requisitos legalmente previstos. **ii) Segunda causal. Sobre esta causal la parte recurrente sustenta en principio que la** Sala Superior descartó las constancias de descarga, los certificados de matrícula, las resoluciones de capitanía y demás documentos emitidos por la Autoridad Marítima, principalmente por haber sido expedidos con posterioridad al 31 de enero de 1998, sin valorar su contenido para acreditar la capacidad de bodega y la realización de faenas de pesca de las embarcaciones Ernesto I y Ernesto II. Asimismo, sostiene que dichos documentos y actos administrativos, al haber sido emitidos por la autoridad competente, gozaban de presunción de validez mientras no fueran declarados nulos. Asimismo, invoca la vulneración del artículo 10 de la Ley N° 27444, en relación con la nulidad de los actos administrativos y la alegada vulneración del debido procedimiento y del deber de motivación. En ese sentido denuncia los siguientes dispositivos legales: **a) Vulneración al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**. Al respecto sostiene que la Sala Superior, al declarar infundada la demanda y confirmar la validez de la **Resolución Directoral N° 590-2017-PRODUCE/DGPCHDI**, desconoció las competencias exclusivas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para pronunciarse sobre la validez de los Certificados de Matrícula que sustentan las Resoluciones de Capitanía correspondientes a las embarcaciones **Ernesto I y Ernesto II. b) Vulneración al principio de presunción de veracidad, reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**. Sobre ello, sostiene que la Sala Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia y convalidar la **Resolución Directoral N° 590-2017-PRODUCE/DGPCHDI,** vulneró el principio de presunción de veracidad al considerar que los Certificados de Matrícula de las embarcaciones **Ernesto I y Ernesto II** no reflejaban la realidad de los hechos, pese a no existir prueba en contrario y a que las Resoluciones de Capitanía acreditarían, según afirma, el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley N° 26920 y su Reglamento. **c) Indebida aplicación de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 27444, referidos a la validez y presunción de validez del acto administrativo**. En cuanto a ello alega que mientras no se hayan anulado los actos administrativos contenidos en la inscripción y expedición de las correspondientes matriculas de las embarcaciones pesqueras Ernesto I y Ernesto II así como mientras no se hayan invalidado los Certificados de

Matrícula de estas por la propia autoridad administrativa o judicial, estos son absolutamente válidos y tienen presunción de validez conforme a Ley, por lo que lo resuelto por la Sala también infringe estas disposiciones normativas. **d) Indebida aplicación del artículo 48 de la Ley N° 27444 -actual artículo 50 de su TUO-, sobre la validez de los actos administrativos emitidos por otras entidades**. Sobre esta causal sostiene que la Sala no ha tomado en cuenta que el Ministerio de la Producción al expedir las Resolución Directoral materia de la demanda contenciosa administrativa, y la Sala misma al pronunciarse en la Sentencia de Vista, desconocen la validez a actos administrativos emanados de la Dirección de Capitanía y Guardacostas, violando el citado art. 48° de la Ley 27444. **e) Infracción del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27444 -actual artículo 51 de su TUO-, referido a la presunción de veracidad**. Expresa que El citado artículo señala: *"49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido* ***veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario".*** Por lo antes expuesto, se ha desconocido la presunción de veracidad del contenido de las Resoluciones de Capitanía cuyo sustento es un Certificado de Matricula de las Embarcaciones Pesqueras antes citadas que ha sido expedido por la autoridad portuaria naval conforme a sus competencias. **f) Infracción o violación del numeral 18) del artículo A-010501 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP**. En cuanto a ello sostiene que la mencionada norma señala que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), en su numeral *18) Reconocer e inspeccionar naves y expedir los certificados correspondientes de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales.* Siendo que al amparo de dichas funciones es que ha procedido a entregar los correspondientes certificados de matrícula a las embarcaciones pesqueras antes mencionadas; no obstante, la Sala Superior los desconoce y afecta estas competencias al desconocer instrumentos públicos emitidos por DICAPI. **g) Infracción del numeral 17) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147**, Precisa que, al resolverse en los términos que se ha hecho se afectan dichas competencias pues se desconocen instrumentos públicos emitidos al amparo de dichas funciones. **DÉCIMO:** En lo que concierne a la primera causal descrita **en el literal i)**, referida a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación, expuesta en el considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que, si bien el recurrente denuncia la afectación de dicho derecho, no identifica de manera concreta el defecto de motivación que atribuye a la sentencia impugnada ni explica de qué modo se habría configurado. Por el contrario, sus argumentos se encuentran orientados, sustancialmente, a cuestionar la conclusión a la que arribó la Sala Superior respecto de que **las embarcaciones Ernesto I y Ernesto II no se encontraban comprendidas en los alcances de la Ley N° 26920**, al considerar que, al 31 de enero de 1998, contaban con una capacidad de bodega inferior a 32.6 m³. Asimismo, no precisa qué regla de la lógica o de la correcta argumentación habría sido infringida ni desarrolla razones concretas que permitan evidenciar una manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida. Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC[8]: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. […] En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior sí expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. Así, en el **considerando séptimo, numerales 7.3.1 a 7.3.4,** determinó que las embarcaciones ERNESTO I y ERNESTO II no se encontraban comprendidas en los alcances de la Ley N° 26920, al contar, a la fecha de su entrada en vigencia, con capacidades de bodega inferiores a 32.6 m³. De igual manera, en los **numerales 7.4.1 a 7.4.7,** analizó y desestimó los agravios relativos a los medios probatorios aportados y a la aplicación de los principios de informalismo y presunción de veracidad. Finalmente, en el **numeral 7.4.8,** concluyó que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente motivada y que los actos administrativos cuestionados no habían incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. Por tanto, no se advierte ausencia de motivación ni manifiesta ilogicidad en el razonamiento de la Sala Superior. La discrepancia del recurrente se dirige, en realidad, a cuestionar la determinación de la capacidad de bodega de las embarcaciones y la valoración de los documentos considerados para establecerla, particularmente aquellos posteriores al 31 de enero de 1998; aspectos que supondrían un nuevo examen de los hechos y de los medios probatorios, lo que excede el ámbito de la causal de falta de motivación invocada. En consecuencia, al no haber sustentado el recurrente la existencia de un vicio de motivación ni de una manifiesta ilogicidad en el razonamiento de la Sala Superior, conforme a las exigencias previstas en los incisos 4 del artículo 388 y 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **este extremo del recurso de casación deviene improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a las causales resumidas en la segunda causal, literales a), b), e), f) y g), del noveno considerando de la presente resolución,** referidas a la vulneración del **principio de legalidad,** del **principio de presunción de veracidad** y de la presunción de veracidad prevista en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27444 -actual artículo 51 de su Texto Único Ordenado-, así como a la infracción de las disposiciones que regulan las competencias de la **Dirección General de Capitanías y Guardacostas -DICAPI-**, corresponde efectuar un análisis conjunto de estas, por encontrarse estrechamente vinculadas entre sí. Al respecto, esta Sala Suprema de la lectura minuciosa de los argumentos expuestos por la parte recurrente en sus causales de casación, se advierte que estos se sustentan, en concreto, a cuestionar la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los Certificados de Matrícula y demás documentos expedidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas -DICAPI-, sosteniendo y reiterando que tales instrumentos acreditarían que las embarcaciones pesqueras ERNESTO I y ERNESTO II cumplían con los requisitos exigidos para acogerse al régimen excepcional previsto en la Ley N° 26920. No obstante, se aprecia que la Sala Superior, que confirma lo resuelto por la sentencia de primera instancia, no ha desconocido las competencias de la autoridad marítima para expedir los certificados y documentos correspondientes, ni ha declarado la invalidez o falta de veracidad de tales instrumentos. Por el contrario, efectuó la valoración conjunta del material probatorio obrante en autos y concluyó que los documentos que consignaban determinada capacidad de bodega de las referidas embarcaciones eran posteriores a la fecha relevante establecida por la Ley N° 26920, esto es, al 31 de enero de 1998, por lo que no resultaban idóneos para acreditar que, a dicha fecha, las embarcaciones se encontraban comprendidas dentro de los alcances del régimen excepcional invocado. Así, se aprecia que, en el numeral 7.4.5 de la sentencia de vista, la Sala Superior señaló textualmente lo siguiente: «No obstante, dichas copias certificadas tienen fechas posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 26920 esto es el 31 de enero de 1998, por tanto, las mencionadas embarcaciones no pueden estar comprendidas dentro de los alcances de la Ley 26920» Asimismo, en el numeral 7.4.7, al pronunciarse sobre el principio de presunción de veracidad, señaló expresamente: «No obstante, en el caso de autos ha quedado debidamente acreditado que los Certificados de Matrícula de las embarcaciones ERNESTO I y ERNESTO II que son adjuntadas en el expediente administrativo, tienen fechas posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 26920 esto es el 31 de enero de 1998, por tanto, las mencionadas embarcaciones no pueden estar comprendidas dentro de los alcances de la Ley 26920». Asimismo, la Sala Superior concluyó, sobre la base de la documentación incorporada al expediente, que las embarcaciones no alcanzaban la capacidad mínima de bodega exigida para encontrarse comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 26920, razón por la cual determinó que no correspondía otorgarles los alcances del régimen excepcional previsto en dicha norma. En tal sentido, los argumentos formulados por el recurrente no evidencian de manera concreta y suficiente cómo la Sala Superior habría incurrido en las infracciones normativas denunciadas, ni precisan cómo las disposiciones y principios invocados habrían sido indebidamente aplicados, erróneamente interpretados o inaplicados; antes bien, se orientan a cuestionar la valoración probatoria y la conclusión

adoptada por dicho órgano jurisdiccional, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y del material probatorio, lo que no se condice con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por tanto, el recurso en este extremo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo declararlo **improcedente**, conforme al artículo 391 del citado Código. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de las causales previstas en los literales **c) y d)**, resumidas en el considerando noveno de la presente resolución, corresponde señalar que, por guardar relación entre sí, ambas se sustentan, en esencia, en que la Sala Superior habría desconocido la **validez y presunción de validez** de las constancias de descarga, Certificados de Matrícula, resoluciones de capitanía y demás documentos emitidos por la Autoridad Marítima, al considerar que fueron expedidos con posterioridad al **31 de enero de 1998**. Al respecto, la **indebida aplicación** se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma que no corresponde al supuesto de hecho establecido en el proceso. Sin embargo, el recurrente no identifica concretamente cuál sería la aplicación indebida de los **artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 27444,** ni del **artículo 48 de la citada ley, actualmente artículo 50 de su Texto Único Ordenado**, pues se limita a sostener que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Marítima gozan de validez y presunción de validez mientras no sean declarados nulos. En ese sentido, el recurrente **no explica de qué manera la aplicación de dichas disposiciones resultaría incompatible con el supuesto de hecho establecido en el proceso, ni cuál sería su repercusión en la decisión impugnada,** por lo que no satisface las exigencias previstas en el **numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil.** En consecuencia, el recurso deviene **improcedente**, conforme al artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Justino Álvarez Rumaldo**, mediante escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 519); contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 489); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por **Carlos Justino Álvarez Rumaldo** contra el Ministerio de Producción y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente principal, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2572346-8

CASACIÓN N° 4339-2025 LIMA ESTE

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por **Manuel Torres Andía**, el 16 de junio de 2022 (fojas 486 del expediente judicial digitalizado - no EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la Resolución N°6 del 21 de marzo de 2022 (fojas 473), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Civil Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la Resolución N°15 del 29 de setiembre de 2020 (fojas 413), que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. I. **ANTECEDENTES: Demanda.** El demandante **Manuel Torres Andía** presentó, con fecha 22 de julio de 2016 (foja 14), demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N°00413-2016-GG/MDSA de fecha 16 de junio de 2016, en el extremo que confirma la Resolución de Gerencia N°259-2015-GODU-GG/MDSA de fecha 26 de junio de 2015; **Pretensión Accesoria**, solicita se deje sin efecto la suspensión del procedimiento de visación de plano y memoria descriptiva ordenada por la Resolución Gerencial N°188-2015-GODU/MDSA y la Resolución Gerencial N°259-2015-GODU-GG/MDSA y se ordene la visación de los planos, la memoria descriptiva y se emita la constancia de posesión solicitados. A modo de antecedentes administrativos se tiene lo siguiente: a) En el año 2014, la parte demandante solicitó a la Municipalidad Distrital de Santa Anita la visación del plano y la memoria descriptiva del lote que venía ocupando para continuar con el proceso judicial de prescripción adquisitiva. b) Sin embargo, mediante Resolución N°188-2015-GODU-GG/MDSA y N°259-2015-GODU-GG/MDSA se desestima la solicitud y se suspende el procedimiento solicitado hasta que concluya el proceso judicial seguido en el expediente N°25423-2011 por ante el Juzgado Civil de Lima. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: a) Afirma poseer de forma pacífica, continua y pública por más de 30 años el Lote 10 de la manzana B del Asentamiento Humano José Rodríguez de Mendoza, requiriendo la visación técnica para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio. b) Sostiene que la municipalidad aplicó indebidamente el artículo 64 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (inhibición por proceso judicial en curso), argumentando que no concurren los tres elementos de la triple identidad. c) Refiere que no figura como parte demandante ni demandado en el proceso civil de desalojo (Expediente N°25423-2011) ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Señala que en la vía judicial se discute el desalojo, mientras que ante la municipalidad solo pide verificar la idoneidad técnica de los planos. Afirma que los fundamentos de la visación administrativa versan sobre supuestos técnicos distintos a la controversia civil de desalojo. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N°15 del 29 de setiembre de 2020 (fojas 413), emitido por el Juzgado Civil Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que falla declarando: ***INFUNDADA** la demanda, en los seguidos por MANUEL TORRES ANDÍA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA […]* **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N°6, del 21 de marzo de 2022 (fojas 473), emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que resuelve: ***CONFIRMARON LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 15), de fecha 29 de septiembre de 2020 […]*** En resumen, la sentencia de vista sustentó lo siguiente: a) La Sala

establece que la autoridad administrativa debe inhibirse de pronunciarse si adquiere conocimiento de que en la vía judicial se tramita un conflicto sobre derechos privados que deba esclarecerse de forma previa. b) Aclara que, aun cuando el apelante manifiesta no ser parte en el proceso de desalojo tramitado ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima (Expediente N°25423-2011), en dicho expediente se discute quién tiene el derecho a poseer exactamente el mismo inmueble (Lote 10 de la manana B) para el cual solicita la visación técnica. c) Destaca que al existir una cuestión contenciosa que requiere una resolución judicial previa, la administración pública está legalmente obligada a suspender el procedimiento hasta que el Poder Judicial defina el derecho litigioso. d) Recuerda que ninguna autoridad administrativa puede abocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 28 de diciembre de 2020 (foja 438); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por el demandante Manuel Torres Andía. Única causal invocada: Falta de motivación.** 9. Refiere el casacionista, en resumen, que la sentencia de vista ha sido emitida sin analizar el derecho a profundidad y el hecho que se está invocando, pues no se hace una calificación idónea y diligente de su demanda. Asimismo, señala que no es parte demandada ni es mencionado en el proceso judicial con el que justifica la parte demandada Municipalidad Distrital de Santa Anita para eludir su obligación de visar los planos y constancia de posesión, afectando su derecho a la prescripción adquisitiva de dominio que por ley le corresponde sobre la propiedad que ocupa por muchos años. 10. Ahora bien, tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski[9], asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 11. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "*inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*" 12. Para el caso en concreto, si bien el demandante argumenta en su causal una vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, se tiene que tales argumentos denotan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia de mérito y apuntan más bien a una revaloración probatoria con el subsecuente pronunciamiento de estos; y esto es así en la medida que el recurrente pretende, indirectamente, que se emita pronunciamiento con respecto a si este formaba parte o no del proceso judicial que le sirvió a la Municipalidad para suspender el procedimiento administrativo de visación

iniciado por el demandante, siendo que, -según la sentencia de vista-, independientemente de que el demandante sea parte del proceso judicial de desalojo, en ese proceso se está discutiendo quién tiene el derecho a poseer exactamente el mismo inmueble del cual ahora se está solicitando la visación de planos. 13. Se tiene, en consecuencia, que sobre tal extremo ya se ha tenido un pronunciamiento en la sentencia venida en grado y sobre ello el recurrente no ha aportado mayores argumentos que ameriten un eventual pronunciamiento de fondo, pues no logra revestir un cuestionamiento o estándar, en realidad, meramente probatorio, cuya actividad es ajena a este Tribunal Supremo. En consecuencia, resulta **improcedente** esta causal de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Manuel Torres Andía, el 16 de junio de 2022 (foja 486) contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la Resolución N°6 del 21 de marzo de 2022 (foja 473) que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Manuel Torres Andía, contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. (modificado por la Ley 29364 y 31591)

9 Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

C-2572346-9

CASACIÓN N° 04382-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito del 17 de setiembre de 2024 (fojas 209 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03, del 29 de agosto de 2024 (fojas 197), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 08, del 05 de marzo de 2024 (fojas 141), que declara **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 27 de abril de 2023, **América Móvil Perú S.A.C.** presentó demanda (fojas 45), en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° D00041-2023-MML-GFC, del 24 de enero de 2023, a través de la cual se declaró infundado su recurso de apelación, confirmándose la Resolución de Sanción Administrativa N° 04526-2022-MML-GFC, del 05 de agosto de 2022. **Pretensiones accesorias:** Como consecuencia de declarar fundada la pretensión, se solicita: - Se declare la nulidad total de la Resolución Subgerencial N° D0001966-2022-MML-SCS, del 05 de octubre de 2022, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 632-2022-SGCF-GSCCF-MDI, del 13 de octubre de 2022. - Se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa N° 632-2022-SGCF-GSCCF-MDI, del 13 de octubre de 2022, a través de la que se resuelve sancionar a la demandante e imponer una multa ascendente a S/. 110,000.00 (ciento diez mil soles con cero céntimos). La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Menciona que a través de la Resolución de Sanción Administrativa N° 632-2022-SGCF-GSCCF-MDI, del 13 de octubre de 2022, se resolvió sancionar a la demandante por la supuesta comisión de la infracción tipificada como "por no mantener en buen estado de conservación la infraestructura de telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas", precisando como lugar de la infracción el Jirón Huánuco, esquina con Jirón Puno, del distrito de Cercado de Lima, dado que se constató que la tapa de un buzón de registro de telecomunicaciones no se encontraba colocada en su posición, y que un buzón sin tapa genera un riesgo contra la seguridad peatonal y vehicular; además, que el buzón, al estar expuesto, almacena basura, generando un riesgo para la salud y vida de las personas. b) Frente a esta decisión es que decide interponer el recurso de reconsideración correspondiente, el que es desestimado mediante Resolución Subgerencial N° D0001966-2022-MML-SCS, del 05 de octubre de 2022; finalmente, interpone recurso de apelación, el que es desestimado mediante la Resolución de Gerencia N° D00041-2023-MML-GFC, del 24 de enero de 2023, que confirmó la sanción de S/. 110,000.00 (ciento diez mil soles con cero céntimos) en contra de la demandante. **Vicio referido a la motivación del acto administrativo.** c) Menciona que la municipalidad demandada ha sancionado a la demandante sin identificar plenamente si las obras que se ejecutaban le eran imputables, toda vez que no existe medio probatorio de fecha cierta que acredite que los trabajos fiscalizados fueron ejecutados por la demandante, señalándola como responsable. **Vulneración del principio de culpabilidad.** d) Menciona, también, que se ha resuelto el procedimiento administrativo contrariamente a lo establecido por el principio de culpabilidad, sancionando sin analizar si la empresa actúo con dolo o culpa, aplicando la teoría de la responsabilidad objetiva, cuando lo que corresponde conforme a la normativa vigente es aplicar la teoría de la responsabilidad subjetiva. Esto se confirma ya que a lo largo de la resolución de sanción expedida no se analiza si la empresa actuó con dolo o culpa en la supuesta infracción que se imputa; lo único que hace es indicar la responsabilidad porque, supuestamente, no se habría solicitado la autorización para la ejecución de los trabajos en la vía pública, no existiendo dolo o culpa imputable. e) Al momento de aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva se ha distorsionado el trámite del procedimiento, porque se

imputa una infracción bajo la teoría de responsabilidad incorrecta, ya que lo correcto era que se hiciera la imputación aplicando la teoría de responsabilidad subjetiva, vulnerando el derecho al debido procedimiento y el principio de culpabilidad. **Vulneración al principio de licitud.** f) La demandada ha imputado responsabilidad a la demandante sin acreditar su responsabilidad en la comisión de la infracción impuesta; de lo contrario, habría ofrecido las pruebas que permitan determinar plenamente que la demandante es titular de la infraestructura instalada y que genera riesgo a la seguridad y salud de las personas. Para tales fines, se podría haber precisado en mérito a la autorización que obra en sus registros, que la demandante instaló la infraestructura de telecomunicaciones, de modo que no existan dudas de la titularidad. g) Se precisa, además, que es la administración pública quien tiene la carga de la prueba en los procedimientos a su cargo, encontrándose obligada a demostrar los hechos que imputa al administrado a fin de evitar actuaciones arbitrarias. **Vulneración del principio de verdad material.** h) En virtud del principio de verdad material, los hechos priman sobre las simples argumentaciones, por lo que los hechos deben ser materia de probanza y deben ser verificados antes de que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso. De lo contrario, si los hechos no responden a los términos de la solicitud, entonces simplemente se concluye que la misma no acredita la veracidad necesaria que acredite el pronunciamiento favorable de la entidad pública. En el presente caso, la demandada vulnera este principio, ya que no existe evidencia probatoria que acredite la responsabilidad de la demandante en la infracción imputada, más que una simple atribución de responsabilidad. **Vulneración del principio de razonabilidad.** i) Las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; sin embargo, la demandada desconoce lo dispuesto por ley, aplicando una multa por el valor de S/. 110,000.00 (ciento diez mil soles con cero céntimos), omitiendo el desarrollo de los criterios que determina dicho principio para su graduación, limitándose a imponer la sanción en base a un criterio desproporcional e ilegal. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 08, del 05 de marzo de 2024 (fojas 141), emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: *Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por América Móvil del Perú S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima*. **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N° 03, del 29 de agosto de 2024 (fojas 197), dictada la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 05 de marzo de 2024, que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido por América Móvil del Perú S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) La demandante habría incurrido en la infracción con código N° 080412 "por no mantener en buen estado de conservación la infraestructura de telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas", conforme se establece en la Ordenanza Municipal N° 2200-MML. Es así que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 4526-2022-MML-GFC-SOF de fecha 05 de agosto de 2022 se impuso una multa ascendente a 25 UIT, esto es por la suma de S/. 110,000.00 (ciento diez mil soles con cero céntimos) y con la medida correctiva de paralización, retiro y demolición. b) Analizando los argumentos de la parte demandada, se debe señalar que fueron consideradas para la imposición de la sanción las fotografías aportadas por la dministración, e insertas en el Informe Técnico N° 236-2021-MML-GFC-SOF-CVM-CASC del 06 de noviembre de 2021, que da cuenta de la infraestructura de telecomunicaciones (tapa de buzón de registro) en mal estado de conservación (no se encuentra colocada en su posición), lo que se corrobora con los medios probatorios que se encuentran en el expediente administrativo, coligiendo que se encuentra acreditado lo señalado por el inspector municipal. c) Se precisa, además, que en cuanto a la titularidad de la infraestructura, se tiene el Informe Técnico N° 236-2021-MML-GFC-SOF-CVM-CASC del 06 de noviembre de 2021, en el que se establece que la tapa del buzón pertenece a la empresa "Claro", evidenciándose esto luego de realizar el recorrido de la canalización de las líneas, acreditándose que es de titularidad de la empresa ahora demandante, poniendo en riesgo a los peatones y vehículos que transitan en dicha calle, no evidenciándose una vulneración de los principios de presunción de licitud y verdad material, como alega la empresa apelante. II.

CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación. 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. Requisitos de admisibilidad. **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia. 5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* **6.** En este contexto, el artículo

393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia. 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró fundada, siendo esta decisión apelada por la ahora recurrente, dando cumplimiento al requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1) del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, América Móvil Perú S.A.C. Primera causal: Vulneración al debido proceso 8.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) Para la emisión de la sentencia de vista no se ha considerado que la actividad probatoria de la Municipalidad Metropolitana de Lima debió establecer de forma contundente que las condiciones de la canalización materia de sanción se encontraban en mal estado de conservación. De igual manera, existe una motivación aparente de la sentencia, ya que la Sala toma como válidas las alegaciones de la municipalidad respecto a que la sanción sería por las condiciones en la que se encontraba la infraestructura de Claro; sin embargo, la propia municipalidad estableció que la sanción era por la situación en la que se encontraba la canalización, pero no existía una forma específica para demostrar la titularidad de Claro respecto a esta infraestructura, dado que no se tiene certeza del lugar exacto en que se encontró el tramo final de la canalización supuestamente atribuido a esta empresa Claro. b) En el caso, la recurrente no identificó como suya la canalización materia de sanción; circunstancia que sí fue oportunamente acreditada ante la municipalidad, pero que no fue apreciada en ninguna de las instancias de mérito. **9.** Al momento de denunciar una causal de carácter procesal, como es en el presente caso, la parte recurrente debe evidenciar que la Sala incurrió en un vicio de motivación al momento de emitir la sentencia de vista; sin embargo, en el presente caso, la recurrente cuestiona el criterio de fondo que fue adoptado por las instancias de mérito, pretendiendo usar el recurso de casación con la finalidad de buscar la revisión de los hechos y medios probatorios ya analizados con las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. **10.** En consecuencia, la sentencia cuestionada no adolece de motivación aparente ni ilogicidad, sino que contiene una aplicación coherente del derecho sancionador, encontrándose debidamente motivada conforme a derecho. En ese contexto, la causal analizada deviene en **improcedente** en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda causal: Falta de aplicación del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 11.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La finalidad del segundo párrafo de este artículo denunciado es garantizar que el ejercicio del *ius puniendi* estatal responda a mínimos criterios de justicia; es decir, evitar la imposición injusta o arbitraria de sanciones administrativas a sujetos inocentes, debiendo cumplir con acreditar la comisión del hecho y la responsabilidad administrativa del sancionado. **b)** La Sala menciona que Claro no habría logrado desvirtuar los elementos que condujeron a la Municipalidad Metropolitana de Lima a la imposición de la sanción, cuando en realidad ésta fue quien debió acreditar suficientemente la supuesta responsabilidad de Claro. La carga de la prueba implica que la Administración debe indagar los hechos en que sostiene la base de sus decisiones, siendo indispensable que se verifiquen a plenitud; sin embargo, en el caso, no se cumplió con realizar dicha verificación al revisar la base que sostiene la imputación realizada en su contra. **c)** La Sala respalda las decisiones administrativas por el mero hecho de haber sido emitidas por funcionarios o servidores públicos, lo que es completamente errado, ya que no existe evidencia que determine la supuesta relación entre el canalizado de Claro con el canalizado materia de sanción, por lo que la Sala no debió sentenciar en base a meras presunciones. **Tercera causal: Interpretación errónea del numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 12.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La Sala no evidencia una sola razón que respalde la responsabilidad administrativa de Claro, ya que se trata de un canalizado de telecomunicaciones que la recurrente no ha identificado como suyo. Entonces, se contraviene el principio de verdad material, que se revela en la presente infracción, ya que se pasa por alto que la municipalidad nunca verificó el acervo probatorio obrante, en virtud del cual se concluye que no es cierto que el referido canalizado corresponde a Claro. **b)** La Sala debió imponer a la municipalidad que cumpla con su deber de objetividad, puesto que así lo exige el ejercicio de las potestades sancionatorias, y analice la situación en la que se encontraba la canalización del objeto de sanción, con lo que resultaba sencillo deducir que la imputación sostenida era carente de objetividad. **Cuarta causal: Interpretación errónea del numeral 9 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 13.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La Municipalidad Metropolitana de Lima sanciona sin respetar la garantía de presunción de licitud que asiste a Claro, pues solo se atribuyó de forma definitiva la comisión de la infracción administrativa luego de realizado el análisis probatorio supuestamente suficiente para acreditar la hipótesis sancionadora de la autoridad administrativa. **b)** Sin embargo, la municipalidad no logra desvirtuar la presunción de licitud a favor de Claro, ya que no existe medio probatorio que acredite: i) la dirección exacta de las pesquisas recabadas por la municipalidad, que correspondan a la ubicación a la cual se hace mención por el área de fiscalización, y respecto del canalizado que si está identificado como perteneciente a Claro; y, ii) que la recurrente no haya mantenido las condiciones de conservación y mantenimiento del canalizado que si les corresponde. **c)** A lo largo del expediente administrativo no se demuestra que exista responsabilidad por parte de la recurrente por la infraestructura registrada en las supuestas inspecciones realizadas por la municipalidad, solo acredita que no existe algún canalizado de telecomunicaciones que se encontraría en un estado de conservación deficiente. **Análisis de las causales segunda, tercera y cuarta. 14.** El recurso de casación no se debe entender como una tercera instancia ni un espacio en el que busque la revaloración de pruebas, ya que, por su propia naturaleza, el recurso de casación busca vigilar la correcta aplicación de las leyes, así como la unificación de los criterios, no para revalorar pruebas o volver a discutir los hechos. En el presente caso, de la revisión de las causales denunciadas por el recurrente se aprecia que lo que busca realmente es que este Tribunal Supremo revise nuevamente los medios probatorios presentados con la finalidad de darle un valor distinto al que ya le dieron los jueces ordinarios. **15.** El recurso de casación presentado por la recurrente se basa en la supuesta falta de certeza de la titularidad del buzón materia de procedimiento sancionador; sin embargo, la Sala sustenta su fallo en constataciones de campo realizadas por el personal de la administración, contenidos en el informe técnico correspondiente, que respalda la decisión; por lo tanto, cuestionar si este informe fue suficiente implica una nueva valoración probatoria, lo que excede los límites legales del recurso de casación. **16.** En consecuencia, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito del 17 de setiembre de 2024 (fojas 209), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03, del 29 de agosto de 2024 (fojas 197), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. En los seguidos por *América Móvil Perú S.A.C. en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por

Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[3] Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

[5] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[6] De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

[7] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. (modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-10

CASACIÓN N° 2615-2025 LIMA ESTE

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado - No EJE[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 329), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la resolución número siete, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (folio 315), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número tres, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós (folio 281), que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el*

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandada no adjunta el referido arancel judicial por encontrarse exonerado de su presentación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el octavo considerando- y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 299); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas. DÉCIMO TERCERO:** La demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276.** Señala que la sentencia materia de impugnación incurre en errores de hecho y de derecho, por cuanto no ha tenido en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. Refiere que, a través del presente proceso, se pretende declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0124-2017-GDE/MDSJL, del 24 de agosto de 2017, por contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444; esto es, por vulnerar los principios de legalidad y causalidad en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, pues no ha incurrido en la infracción administrativa imputada. Refiere que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito dentro del plazo legal; lo que concuerda con el artículo 109 de la Ley N° 27444, según el cual, frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, precisándose que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral. Alega que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que los artículos 206 y 207 de la Ley N° 27444 prevén la facultad de contradicción de los administrados en vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación y revisión. Añade que el artículo 209 de la citada ley establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; mientras que el artículo 211 regula los requisitos de los recursos administrativos, los cuales deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113 de la misma ley. Sostiene que el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 determina que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios; asimismo, invoca el numeral 131.1 del artículo 131, relativo a la obligatoriedad de los plazos y términos; el primer párrafo del artículo 136, según el cual los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante; y el numeral 140.2 del artículo 140, conforme al cual, al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto. Alega que la Resolución Gerencial N° 0124-2017-GDE/MDSJL no resolvió la solicitud de cancelación de paraderos ni se pronunció sobre dichos extremos, sino que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Santos Omar Lozada Alfaro contra la Resolución Subgerencial N° 132-2017-SGTTV-GDE/MDSJL, quien alegó tener interés legítimo. Sostiene que Santos Omar Lozada Alfaro no se encontraba legitimado para interponer el recurso de apelación por no haberse apersonado al procedimiento; no obstante, seguidamente señala que la facultad de contradicción es un derecho inherente a todo administrado y no únicamente a quienes hayan participado en el procedimiento administrativo, requiriéndose únicamente que quien recurre acredite interés legítimo y material. En ese sentido, señala que Santos Omar Lozada Alfaro acreditó ser conductor del establecimiento comercial ubicado en el jirón Los Ombúes N° 607, urbanización Las Flores de Primavera, con giro de farmacia, y que, a unos metros del frontis de dicho establecimiento, se estableció el paradero N° 10 de la zona de trabajo N° 15, autorizado a la demandante mediante la Resolución Subgerencial N° 132-2017-SGTTV-GDE/MDSJL, lo cual le causa perjuicio, no solo porque obstruye el paso del público hacia el establecimiento comercial, sino también porque no se efectuó un estudio técnico adecuado. Con base en ello, afirma que se vulneró el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del mismo artículo; señala que el derecho a la debida motivación permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, las pruebas y, en este caso, las pretensiones de la demanda han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos. Añade que el debido proceso exige que en todas las instancias judiciales se cumplan las garantías, requisitos y normas de orden público establecidas para que las personas puedan defender apropiadamente sus derechos. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Sostiene que, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos; asimismo, señala que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos, pudiendo extenderse a los terceros cuyos derechos dependan de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependan los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda; y que la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo

dispuesto en los artículos 178 y 407 del Código Procesal Civil. Asimismo, invoca la Casación N° 3338-98-Lima, señalando que la res iudicata es una garantía procesal mediante la cual se dota a ciertas resoluciones, generalmente sentencias, de una especial calidad que impide que entre las mismas partes se vuelva a debatir sobre el mismo asunto, igual causa (hechos) y objeto (pretensión) y se dicte una nueva resolución; siendo un principio del debido procedimiento que otorga seguridad a las decisiones judiciales. Alega que no se ha ponderado ni compulsado este aspecto, toda vez que el artículo 70 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que, para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura, con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento de donaciones y transferencias y operaciones oficiales de crédito interno y externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Asimismo, refiere que los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidos por cada entidad con cargo a su respectiva cuenta bancaria, tomando en cuenta las prelaciones legales; que, cuando los requerimientos de pago superen el porcentaje señalado, la entidad debe efectuar el pago en forma proporcional a los requerimientos existentes, de acuerdo con un estricto orden de notificación y hasta el límite porcentual; y que los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados serán atendidos con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco años fiscales subsiguientes. Refiere que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 015-2001-AI/TC, señaló que la necesidad de seguir un procedimiento administrativo con posterioridad a la expedición de una sentencia condenatoria contra el Estado no constituye, per se, un privilegio creado a favor de los órganos estatales, sino que deriva de los alcances del principio de legalidad presupuestaria. Asimismo, señala que, si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad de la obligación de pago de una suma de dinero determinada, ello no significa que sea inmediatamente ejecutable, pues del principio de legalidad presupuestaria se deriva que la ejecución de las sentencias se encuentre sujeta al seguimiento de un procedimiento previo y que, en caso dicho procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a su ejecución forzada, toda vez que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe crédito presupuestario suficiente para cubrirla. Afirma que la Municipalidad cumplió a cabalidad con la obligación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, y que actuó durante todo el devenir de la fase de ejecución acorde con el imperio de la ley y la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, emitiendo las resoluciones correspondientes. Finalmente, alega que carece de lógica jurídica que se ordene a la entidad el pago de intereses legales, cuando la sentencia judicial que motivó la expedición de la resolución municipal no hace mención de dichos intereses; agrega que cumplió con los estándares y parámetros normativos delimitados en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y que la sentencia asume de manera equívoca que la entidad se encuentra obligada a incluir intereses legales, cuando no existe mandato judicial que haya ordenado tal hecho. **Análisis de las causales denunciadas. DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, referida a la inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, la recurrente sostiene -en esencia- que la sentencia de vista no habría considerado sus argumentos respecto de la legitimidad de Santos Omar Lozada Alfaro para interponer recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 132-2017-SGTTV-GDE/MDSJL. Sobre el particular, se aprecia que la instancia de mérito sí examinó la intervención de Santos Omar Lozada Alfaro en el procedimiento administrativo y consideró que este tenía interés legítimo en su resultado y podía apersonarse en cualquier estado del procedimiento, conforme al numeral 71.3 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, consideró que la Resolución Gerencial N° 0124-2017-GDE/MDSJL carecía de motivación suficiente, al no expresar las razones técnicas y jurídicas que sustentaban la decisión adoptada. En ese contexto, si bien la recurrente cuestiona las razones expresadas por la instancia de mérito, no explica de qué manera el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 se vinculan con los fundamentos de la decisión impugnada. Por tanto, la fundamentación expuesta no guarda correspondencia con la infracción normativa denunciada y resulta insuficiente para sustentar el recurso de casación. En consecuencia, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la infracción denunciada en el **literal b)** del considerando décimo tercero, referida a la inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la recurrente sostiene que no se habría considerado el procedimiento presupuestario aplicable al pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. Asimismo, alega que la Municipalidad cumplió con sus obligaciones de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y cuestiona que se le hubiera ordenado el pago de intereses legales sin existir mandato judicial que así lo disponga. Al respecto, se advierte que la sentencia de vista confirmó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0124-2017-GDE/MDSJL y precisó los efectos derivados de dicha decisión, sin disponer el pago de suma de dinero alguna ni de intereses legales. En ese contexto, los argumentos expuestos por la recurrente respecto del artículo 70 de la Ley N° 28411, referidos al cumplimiento de obligaciones dinerarias derivadas de sentencias judiciales y al pago de intereses legales, no guardan correspondencia con lo resuelto en la sentencia de vista. Asimismo, la recurrente no explica de qué manera la norma cuya inaplicación denuncia se vincula con los fundamentos de la decisión impugnada. Por tanto, la fundamentación expuesta resulta insuficiente para sustentar la causal denunciada, por lo que este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 329), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la resolución número siete, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (folio 315); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Setra 29 de Marzo Canto Chico S.A. contra la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y Santos Omar Lozada Alfaro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni

mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-11

CASACIÓN N° 4009-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandante **Nestlé Perú S.A.,** el 17 de diciembre de 2024 (foja 953 del expediente judicial electrónico - EJE)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N°17 del 8 de noviembre de 2024 (foja 937), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N°10 del 6 de julio de 2023 (foja 773) emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** Con fecha 19 de noviembre de 2020 (foja 3), **Nestlé Perú S.A.** presentó demanda contencioso administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otros, con el siguiente petitorio: **Primera pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución Final N°0119-2020/SDC-INDECOPI en los extremos primero y segundo que declaró que Nestlé incumplió la medida cautelar dictada y la sanciona con una multa de 10 UIT; **Segunda pretensión principal**: Se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción, en el cual se determine que Nestlé al modificar la publicidad del envase, cumplió con la medida cautelar dictada; por lo que no se infringió el artículo 56 del Decreto Legislativo N°1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal. A modo de antecedentes, se tiene lo siguiente: a) Obra de autos la Resolución N°1 de fecha 24 de octubre de 2018, en la cual se le imputa a la recurrente un posible incumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante una resolución previa de fecha 13 de diciembre de 2017 -referido al cese preventivo e inmediato de la publicidad en el empaque del producto-, supuesto establecido en el artículo 56 del Decreto Legislativo N°1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal; ante lo cual la parte demandante presenta sus descargos mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2018. b) Posteriormente, se emite la Resolución N°140-2019/CCD-INDECOPI de fecha 20 de agosto de 2019, en la que se declara fundada la solicitud presentada para que se sancione a la parte recurrente por el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas anteriormente, así como sancionar a la misma con una multa de 10 UIT y contra la cual, la recurrente interpone recurso de apelación con fecha 29 de septiembre de 2020. c) Finalmente, se emite la Resolución N°0119-2020/SDC-INDECOPI de fecha 28 de septiembre de 2020, confirmándose la resolución mencionada *supra*. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: a) Nestlé sostuvo que acató el mandato cautelar en la nueva etiqueta (Etiqueta N°2) del producto *"Reina del Campo"* al retirar la imagen de las vacas, eliminar el término "leche" del empaque y reemplazar la imagen del balde por la de un vaso. Asimismo, modificó la denominación del producto a *"Mezcla Láctea Compuesta con Maltodextrina, Aceite Vegetal, Enriquecida con Vitaminas y Minerales"*. b) Argumentó que, mediante un análisis superficial e integral de la nueva etiqueta conforme al artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, un consumidor entendería claramente que está frente a una "mezcla láctea" y no a leche de vaca. c) Alegó que la Resolución Final N°0119-2020/SDC-INDECOPI incurrió en una motivación insuficiente al concluir que se incluyó un mensaje engañoso basándose únicamente en la coincidencia de un elemento aislado (la figura de la señora con el cántaro), omitiendo valorar el impacto global del cambio de rotulado y del resto del diseño. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N°10 del 6 de julio de 2023 (foja 773), emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, que resuelve: ***Declarando INFUNDADA la demanda*** *que corre de fojas 3 a 28, interpuesta por NESTLÉ PERU S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otros, sobre acción contencioso administrativa; sin costas ni costos. […]* **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N°17, del 8 de noviembre de 2024 (foja 937), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado que falla, entre otros: ***CONFIRMARON la sentencia*** *contenida en la Resolución Número Diez, dictada el 06 de julio de 2023, que declaró INFUNDADA la demanda. En los seguidos por NESTLÉ PERU S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, sobre nulidad de resolución administrativa.* ***[…]*** En resumen, la sentencia de vista sustentó: a) La Sala determinó que la medida cautelar prohibía de manera expresa dar a entender que el producto era leche de vaca mediante el uso de animales o de la imagen de una señora en el campo con sombrero y cántaros. Si bien Nestlé retiró las vacas, conservó la imagen preponderante de la señora vertiendo un líquido blanco de un cántaro, lo que continúa transmitiendo la idea de una persona que acaba de ordeñar una vaca y, por ende, que el producto es leche de vaca. b) Conforme al literal i) del artículo 59del Decreto Legislativo N°1044, el rotulado (como la lista de ingredientes o la denominación técnica en letras pequeñas) cumple una función netamente informativa y no tiene naturaleza publicitaria. Por lo tanto, incluir la denominación "mezcla láctea" en el rotulado no anula ni neutraliza el mensaje persuasivo que transmite la imagen principal de la etiqueta. c) La Sala concluyó que la sentencia de primera instancia no incurrió en motivación aparente. Aclaró que el hecho de que el juzgado comparta la posición del órgano administrativo no constituye un defecto de motivación, sino la adopción de una postura jurídica contraria a los intereses de la demandante. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión****** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta*

maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable conforme se desprende de su recurso de apelación interpuesto el 19 de julio de 2023 (foja 793); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Nestlé Perú S.A. Primera causal invocada: Indebida aplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** 9. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Sostiene que la Sala Superior ha realizado una motivación aparente al no justificar ni detallar por qué es que llega a la conclusión de que su etiqueta da a entender a los consumidores que se está ante leche de vaca, sobre todo considerando los cambios efectuados en la etiqueta, puesto que no se han observado los medios probatorios aportados por la recurrente. Asimismo, de la sentencia venida en grado se indica que la imagen de la señora en el campo con un cántaro lleno de líquido blanco, lo cual "claramente" da a entender que se trata de una persona en el campo que ha llenado el cántaro de leche luego de ordeñar una vaca. Sin embargo, no indica que justamente (i) se retiraron las imágenes de las vacas; (ii) se retiró el cántaro que recibía la leche; (iii) se eliminó el término leche y (iv) se modificó la denominación del producto. **b)** Refiere que ya no existe la referencia al cántaro recibiendo leche, o la imagen de las vacas o el uso del término leche, de hecho, pese a que expresamente se indica que se trata de mezcla láctea, de manera tal que la sentencia de vista no realiza un análisis objetivo de los medios probatorios presentados y que pese a las modificaciones claras y verificables la instancia de mérito sostiene, sin justificación, que la imagen de una señora con un cántaro mantiene la percepción de hacer creer a los consumidores que se trata de leche de vaca. 10. Ahora bien, tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski[9], asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 11. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." 12. Leídos los argumentos de la recurrente, se tiene que la misma denuncia, en concreto, que se retiraron elementos en el empaque tales como la vaca, el cántaro, la palabra "leche" y se modificó la denominación del producto, además de que no se ha detallado por qué el empaque sigue dando a entender que el producto seguía siendo leche de vaca; sin embargo, se tiene que estos argumentos ya fueron objeto de pronunciamiento por la instancia de mérito, y sobre los cuales el recurrente no ha aportado ahora mayor razonamiento que permita o amerite un análisis de fondo; es decir, estos argumentos no resultan suficientes para rebatir las razones por las cuales la Sala Superior desestimó las pretensiones de la recurrente; ello es así en la medida que la referida parte pretende, indirectamente, reabrir el debate y realice una revaloración probatoria con el subsecuente pronunciamiento de estos. En efecto, sus argumentos están dirigidos a que este Tribunal Supremo se pronuncie sobre el supuesto cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en sede administrativa, y para cuyo efecto cumplió con retirar elementos en el empaque del producto como tal; sobre esto, ya se han pronunciado las instancias de mérito y ante tales circunstancias debe advertirse que no es competencia de este Tribunal Supremo pronunciarse sobre el cumplimiento o no de dichas medidas cautelares, sino verificar si la sentencia de vista adolece de algún vicio procesal o material que amerite anularla o revocarla, de corresponder. 13. Así, tenemos que la recurrente no ha logrado desvirtuar la *ratio decidendi* contenida en la sentencia de vista, consistente en que dicho empaque mantuvo elementos relevantes que daban a entender que la persona que se visualiza en el mismo había llenado el cántaro de leche, lo que no se condice con el contenido al tratarse de un producto como mezcla láctea. Sobre ese entender, es patente afirmar que los argumentos planteados por el recurrente no dejan de ser discrepancias sobre lo que ya se resolvió y que no logra revestir un cuestionamiento o estándar, en realidad, meramente probatorio, cuya actividad es ajena a este Tribunal Supremo; por tales motivos, la causal invocada deviene en **improcedente** de conformidad con el literal a) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **Segunda causal invocada: Errónea interpretación del numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo N°1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.** 14. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Señala que, en base a la norma invocada, la publicidad debe ser interpretada por la autoridad de forma superficial e integral, vale decir, considerando todos los elementos presentes, lo que significa que la Comisión debe tomar la posición del consumidor y analizar la publicidad como lo haría un consumidor, tomando en cuenta, como se ha mencionado, los elementos presentes como imágenes, frases escritas y habladas, efectos, etc. **b)** Hace énfasis en que la etiqueta modificada generaba un entendimiento distinto puesto que la Sala no ha analizado una interpretación integral o en conjunto de todos los elementos presentes en el anuncio, pues en la mencionada etiqueta se eliminaron las imágenes de vacas, el cántaro que recibía el líquido blanco, el término "leche" y la denominación del producto. **c)** Añade que la Sala Superior sólo se amparó en que no cabe analizar la

denominación del producto dejando de lado los otros elementos detallados, contraviniendo así la norma invocada que dispone que el consumidor realiza un análisis integral y en conjunto de todos los elementos presentes en la publicidad 15. Para analizar la procedencia de esta causal, debe recordar esta Sala Suprema que, en primer término, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras[10]. 16. En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación "errónea" atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta[11] y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. 17. Ahora bien, la casacionista ha planteado una supuesta interpretación errónea de la normativa invocada en el sentido que no se ha hecho un análisis integral de todos los elementos presentes en el empaque del producto; sobre ello, advierte este Tribunal Supremo que dicho dispositivo normativo prescribe que la evaluación de la publicidad se realiza sobre todo el contenido del anuncio, incluyendo ciertos elementos considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe; es precisamente sobre esta premisa normativa que se ha valido el Colegiado Superior al fundamentar su decisión y así llegar a conclusión que los elementos en el empaque modificado mantuvieron ese elemento relevante que la persona con el cántaro daba a entender que el producto sería leche de vaca; en consecuencia, no se advierte conexión entre los argumentos expuestos y la normativa denunciada por la parte recurrente, resultando así impertinente que este Tribunal Supremo se pronunciase -de cara a una eventual evaluación sobre el fondo- respecto a la interpretación errónea de la norma denunciada. Es decir, estos argumentos no hacen más que revelar una discrepancia frente a la *ratio decidendi* determinada en la sentencia de vista. 18. Frente a dicha situación, se tiene que los argumentos de esta causal son periféricos y carecen de sustento para demostrar una interpretación errónea a la normativa señalada, como se anuncia en el recurso escrito de casación y, sobre todo, no están en sintonía para desvirtuar eventualmente el criterio adoptado por el Colegiado Superior con el que se ha resuelto la controversia. En consecuencia, la causal invocada por Nestlé Perú S.A. debe ser declarada **improcedente** en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nestlé Perú S.A.,** el 17 de diciembre de 2024 (foja 953) contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N°17 del 8 de noviembre de 2024 (foja 937), que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Nestlé Perú S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otros*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

9 Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

10 Guastini, R. Interpretación y constitución jurídica. Isonomía 43, año 2015. Páginas 11-48.

11 Guastini, R. Interpretar y argumentar. 2014. Madrid. CEPC.

C-2572346-12

CASACIÓN N° 2874-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja doscientos tres del expediente judicial digitalizado - No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y dos), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós (foja ciento treinta y siete), que declara **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES. 1. Actuaciones administrativas.** Del expediente administrativo se desprenden las siguientes actuaciones relevantes: a) Del 9 al 12 de julio del 2015 OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Colquirrumi-Área Hualgayoc" de Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, Colquirrumi). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa Nº 1139-2016-OEFA/DS-MIN y el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 258-2016- OEFA/DS-MIN. **b)** A través de la Resolución Subdirectoral Nº 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 notificada a Colquirrumi y a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, CIEMAM) el 17 y 18 de julio del 2017, OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra Colquirrumi y CIEMAM, imputándoles las siguientes infracciones:

Cuadro Nº 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No se ha cumplido con ejecutar las medidas de cierre del depósito de desmonte DDBQH-4 del sector 4: Quebrada Honda, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 059-2005-EM[9] (en adelante, RPAAM)	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD[10] (en adelante, **Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**)
2	No se ha implementado un sistema de tratamiento activo para el drenaje proveniente de la bocamina BQH-7 del sector 4: Quebrada Honda que incumple los límites máximos permisibles, contraviniéndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

c) El 16 de agosto del 2017, Colquirrrumi y CIEMAM presentan sus descargos. **d)** El 31 de enero y el 2 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó a Colquirrumi y a CIEMAM, respectivamente, el Informe Final de Instrucción Nº 0093-2018-OEFNDFAI/SFEM-IF. **e)** Mediante Resolución Directoral Nº 639-2018-OEFA/DFAI, del 10 de abril de 2018, OEFA resolvió: Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Colquirrumi S.A. y de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental SAC por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI. **f)** Interpuesta apelación por Colquirrumi, mediante Resolución Directoral Nº 247-2018-OEFA/TFA, del 10 de abril de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la resolución apelada. **2. Demanda.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el OEFA, solicitando: **Pretensión:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 247-2018 -OEFA/TFASMEPIM, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual se confirmó la Resolución Directoral N° 639-2018-OEFA/ DFSAI, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, que declaro la existencia de responsabilidad administrativa en la Compañía Minera Colquirrumi SA por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la mencionada Resolución. La parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** Señala que Colquirrumi no es responsable del incumplimiento de las obligaciones señaladas pues existió transferencia de responsabilidad de los pasivos ambientales a la empresa CIEMAM, por lo cual acuden al Poder Judicial para lograr su revocatoria. **b)** El tipo infractor utilizado por la Administración para determinar la responsabilidad administrativa de Colquirrumi corresponde al numeral 2.2. del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No. 049-2013-OEFA/CD, consistente en incumplirlo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Del tipo infractor señalado se desprende entonces que, no basta en el supuesto incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para que se configure la infracción, sino que, también, se requiere que la conducta deba generar un daño potencial a la flora o fauna. En el presente caso, el tipo normativo sancionador contenido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No. 049-2013-OEFA/CD establece que, el incumplimiento de obligaciones del instrumento de gestión ambiental debe generar un daño potencial a la flora o fauna. En tal sentido, el procedimiento sancionador iniciado contra Colquirrumi por la supuesta infracción de dicha norma exigía que, la Administración realice todos los actos de investigación que sean necesarios para determinar la existencia del supuesto de hecho infractor. Sin embargo, en el presente caso, existe una inaplicación al Principio de Verdad Material en materia administrativa debido a que la Administración no realizó los actos de instrucción y/o prueba necesarios a fin de determinar la existencia o no de un potencial daño ambiental, tal como lo exige la norma señalada. Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia número seis de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. El juzgado señaló esencialmente lo siguiente: **3.3.** Con **respecto a lo alegado por la demandante, de que no sería responsable del cumplimiento de sus obligaciones ambientales** por cuanto mediante contrato de fecha 01 de marzo del 2016, elevado a Escritura Pública el 30 de marzo del 2016, transfirió a CIENAM la responsabilidad de los PAM Colquirrumi y la ejecución del PCPAM Culquirrumi y sus modificaciones; es de indicar primeramente, que **tal acuerdo de voluntades es posterior a la Supervisión Regular 2015 (09 al 07 de julio del 2015**), por lo que en la fecha de la inspección y hallazgos, la demandante era la titular de la actividad minera y por ende, responsable de los pasivos ambientales mineros; y además, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM señala que si bien está permitido la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros, la liberación de responsabilidad está sujeto a que se *"(…) constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación. Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía. (…)";* sin embargo, en el presente caso, **no se ha presentado ni constituido garantía que materialice la transferencia de responsabilidad**; situación que ha sido advertido en la resolución impugnada (fundamentos 52 a 60), sin que se exponga objeción alguna en la demanda. **3.4.** Respecto a que no se ha acreditado la existencia de daño ambiental, es de indicar que el tipo infractor previsto en **el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, aplicable por razón de temporalidad, **exigía la existencia de "daño potencial", entendido éste como aquellos que pueden generarse en el futuro, lo cual es altamente factible en el presente caso, pues en la supervisión generadora del procedimiento, se determinó en la bocamina BQH-7, la existencia de un subdrenaje por una tubería de 4 pulgadas que llega a un caja colectora por donde se descarga dichas aguas al curso de la Quebrada Honda**, drenaje que (acorde a las muestras tomadas) presentaba un Ph acido que excedía los límites máximos permisibles para arsénico, cadmio, cobre, fierro, plomo y zinc, los que podrían generar efectos negativos en seres vivos, tal como se ha detallados en los fundamentos 80 a 81 de la resolución impugnada, lo cual no ha sido refutado por el demandante. **3.5.** A lo indicado se suma que **no se advierte ninguna vulneración al principio de verdad material, pues los hallazgos fueron recopilados en la supervisión regular 2015**, cuya acta fue suscrita por el Jefe de Medio Ambiente de Colquirrumi, al que se sumaron la Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua, de fojas 49 a 58 del expediente administrativo, documento que sustenta las infracciones determinadas y que goza de presunción de veracidad, conforme al artículo 244.2 del TUO de la Ley N° 27444 […]. [Énfasis agregado] **Sentencia de vista.** Mediante sentencia contenida en la resolución número

siete, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia de primera instancia. El colegiado superior indicó lo siguiente: ***NOVENO.-*** *Como se advierte del recurso de apelación,* ***uno de los argumentos de la empresa demandante consiste en indicar que, cuando no se ha identificado a los generadores del pasivo ambiental minero, será el Estado el encargado de la correspondiente remediación;*** *sin embargo, en el caso concreto, aparece el Acta de Supervisión Directa el cual se levantó entre el 09 y 12 de julio de 2015, que la inspección se realizó en los Pasivos Colquirrumi - Área Hualgayoc, apreciándose en el rubro "HALLAZGOS", lo siguiente:*

N°	HALLAZGOS
1	En los pasivos ambientales del sector 4 Quebrada Honda, el depósito de desmontes con código de identificación CDDQH-4 (coordenadas UTM WGS N=8251476, E-765516), se encuentra sin revegetación completa
2	En los pasivos ambientales del sector 4 Quebrada Honda, la bocamina con código de identificación BQH-7 se encuentra remediada, sin embargo, se verificó su sustitución por una tubería de HDPE de 4 pulgadas que llega a una caja colectora (coordenadas UTM WGS N=8251684, E-765508) por donde descarga dichas aguas al curso de la Quebrada honda. Se colectaron muestras en dicho punto y se midió el pH con un valor de 3,0 unidades

Asimismo,, respecto de este último hallazgo en la Resolución Directoral N° 639-2018-OEFA/DFAI, refiere "se verificó que los resultados obtenidos en el punto de control ESP-3, que corresponde a la descarga proveniente de la bocamina BQH-7 reportó valores de arsénico total (AS), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), fierro total (Fe), plomo total (Pb) y zinc total (Zn) que exceden los límites máximos permisibles para efluentes. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografías N° 130 y 31, así como en el Informe de Ensayo con v alor Oficial N° 7931L/15-MA y el Informe de Ensayo N° 285-2015-OEFA/DS-MIN del informe de supervisión". ***DÉCIMO.-*** *Entonces,* ***de lo señalado anteriormente se evidencia que la administración pudo identificar las infracciones que se estaban cometiendo, el lugar donde se realizaron, y la responsable de dichas infracciones,*** *esto es, la empresa ahora demandante; por lo que, en el caso concreto el Estado no es la encargada de remediación correspondiente, como pretende alegar la demandante.* ***UNDÉCIMO.-*** *Por otro lado,* ***se alega que se habría vulnerado el principio de verdad material*** *contemplado en el numeral 1.113 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; pues a su criterio no se habría realizado las actuaciones necesarias para determinar el daño causado al medio ambiente; sin embargo,* ***como se ha indicado en el noveno considerando de la presente resolución, la administración no solamente detectó un área sin revegetación completa; sino que, en otro punto inspeccionado se detectaron que los valores de arsénico total (AS), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), fierro total (Fe), plomo total (Pb) y zinc total (Zn) excedían los límites máximos permisibles; argumentos que no han sido desvirtuados por la administrada****; además de ello, se debe tener en cuenta que, el numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 0102010-MINAM, respecto del Límite Máximo Permisible (LMP), señala lo siguiente: "Medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, y* ***que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente****. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el sistema de gestión ambiental" [Resaltado agregado] De esa manera,* ***al haberse establecido que se han excedido los valores de los elementos antes descritos, es evidente que se ha producido un daño al medio ambiente; a lo que debe agregarse que no se ha cumplido con revegetar otro punto inspeccionado, lo que también implica un daño ambiental****; por lo que no resulta razonable lo indicado por la demandante en donde se pretende exigir que dicho daño ambiental sea evidente; pues, al sobrepasar los aludido valores (LMP) que establece la norma, ya se está ocasionando un daño ambiental. [Énfasis agregado]* **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica

separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Compañía Minera Colquirrumi S.A.**, adjunta el arancel judicial (fojas doscientos diecisiete). Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el sexto considerando-, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas. Décimo primero: Compañía Minera Colquirrumi S.A**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Inaplicación del artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 - Principio de verdad material.** Alega que la Sentencia impugnada sostiene que no se ha vulnerado el Principio de Verdad material, pues de la verificación de la superación de límites máximos permisibles bastaría acreditar que existe un daño al medio ambiente. Dicha posición es incorrecta, toda vez que el hecho que existan datos recopilados en una supervisión no implica que se haya verificado la realización de la conducta Infractora. En virtud del referido Principio, correspondía que la Administración verifique la existencia o no de daño ambiental. Aduce que el tipo normativo sancionador contenido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No. 049-2013-OEFA/CD establece que, el incumplimiento de obligaciones del instrumento de gestión ambiental debe generar un daño potencial a la flora o fauna. En tal sentido, el procedimiento sancionador iniciado contra Colquirrumi por la supuesta infracción de dicha norma exigía que, la Administración realice todos los actos de investigación que sean necesarios para determinar la existencia del supuesto de hecho infractor. Indica que, en el presente caso, la Sentencia Impugnada no ha tenido en cuenta la Administración no realizó los actos de instrucción y/o prueba necesarios a fin de determinar la existencia o no de un potencial daño ambiental, tal como lo exige la norma. Agrega que la definición de daño ambiental a que hace mención la sentencia se encuentra recogida del artículo 142.2 de la Ley General de Ambiente. De una interpretación literal de La referida norma se desprende que, la misma hace mención a la existencia de menoscabo material que sufre el ambiente. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Respecto a la causal denunciada por supuesta inaplicación del artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 - principio de verdad material **(acápite a),** al efectuar el examen de procedencia de la causal referida en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que el recurso adolece de defectos de fundamentación que impiden su admisión. Se observa que la parte recurrente ha omitido estructurar una argumentación de manera coherente y suficiente respecto a la presunta infracción normativa. **13.1.** Sobre la inaplicación de normas, la doctrina ha sostenido que: *"La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (…) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado*"[8]. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "*Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.[…]".* **13.2.** En el presente caso, si bien la recurrente aduce una infracción de carácter material por inaplicación del artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 - principio de verdad material, la recurrente no fundamenta las razones por las que considera que debieron aplicarse las referidas normas; y se limita a formular afirmaciones sobre aspectos probatorios, señalando que*: "no implica que se haya verificado la realización de la conducta Infractora", "el incumplimiento de obligaciones del instrumento de gestión ambiental debe generar un daño potencial a la flora o fauna" "de dicha norma exigía que, la Administración realice todos los actos de investigación que sean necesarios para determinar la existencia del supuesto de hecho infractor";* aspectos que no guardan una vinculación directa ni coherente con la infracción denunciada. Por tanto, la argumentación resulta inidónea para sustentar la infracción denunciada. Esta falta de correspondencia entre la infracción alegada y los argumentos desarrollados evidencia que la recurrente, pretende impugnar el criterio jurídico adoptado por el colegiado de segunda instancia respecto al fondo del asunto, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso extraordinario de casación. Debe precisarse que el recurso de casación no está habilitado para revisar el juicio valorativo del órgano de mérito ni para fungir como una tercera instancia, razón por la cual su admisión está sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos legales. En consecuencia, al no satisfacer los requisitos de procedibilidad exigidos por la técnica recursal, la causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja

doscientos tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete, de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y dos). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Compañía Minera Colquirrumi S.A.** contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DE CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

C-2572346-13

CASACIÓN N° 2853-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. - ENOSA**[1], de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintiocho del expediente judicial electrónico - EJE[2]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diez), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas ciento cincuenta y nueve), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa[3] (referido a la interrupción del servicio eléctrico por caída de árbol caso de fuerza mayor). **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con el pago respectivo. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso.**

Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *a Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La recurrente **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. - ENOSA.,** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política (debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación)** Señala que, la sentencia de vista sin ninguna motivación, concluye que los agravios que postuló no resultan amparables y que no se ha incurrido en causal de nulidad. Esto sin dar respuesta a sus argumentos de defensa. Agrega que, la sentencia de vista no desarrolla algún argumento que permita determinar que el análisis realizado por OSINERGMIN no ha sido acorde a ley. Se limita a señalar que ENOSA no habría demostrado que las instalaciones cumplían con las distancias de seguridad, así como tampoco con la ejecución de medidas de prevención destinadas. Sin embargo, no precisa cuales son las medidas de prevención que debía adoptar. Así, la Sala no tomó en cuenta el artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual establece que los medios probatorios son valorados en forma conjunta, con una apreciación razonada. Indica que, la sentencia de vista adolece de motivación aparente, pues no realiza un análisis fundamentado sobre si el hecho acontecido el día 25 de noviembre de 2022, cumple con determinados supuestos, conforme al artículo 11 del Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones, aprobada por Resolución OSINERG N° 124-2023-OS/CD. Más aun no expresa porque ENOSA no cumple con dichos requisitos. Esto evidencia una falta de motivación. Finaliza sosteniendo que una adecuada motivación requiere la interpretación correcta de las normas y no su interpretación aislada, como sucede en el caso concreto. El Adquem no valorado ni analizado debidamente lo actuado en el expediente administrativo ni de los medios probatorios en forma conjunta, pues obvia las circunstancias esgrimidas e inaplica indebidamente las normas aplicables. b) **Infracción normativa por aplicación indebida del anexo de "Procedimiento para la calificación de solicitudes de exclusión de interrupciones del servicio eléctrico para el cálculo de compensaciones", Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 124-2023-OS/CD.** Señala que, la sentencia de vista incurre en la aplicación indebida del dispositivo legal invocado, respecto a la valoración de medios probatorios que permite determinar el origen del evento que se solicita se califique como fuerza mayor. Osinergmin debe valorar y merituar los medios probatorios ofrecidos por Enosa, que ayudan a corroborar la causa de la interrupción del servicio eléctrico, tal como el parte policial que debe ser resultado de la inspección a las instalaciones y no de una transcripción de los hechos por parte de un representante de la concesionaria o de un tercero no identificado, el registro fotográfico que debe mostrar las instalaciones afectadas con registro de la fecha y hora, etc. Alega que la Sala Superior no valoró que ENOSA cumplió conforme a ley, con informar un hecho que hace pasible de iniciar el "Procedimiento para la calificación de solicitudes de exclusión de interrupciones del servicio eléctrico para el cálculo de compensaciones". El evento que produjo perjuicios, fue producido por la falla monofásica a tierra ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos en media tensión, ubicados entre las estructuras Nos. 437036 y 437051, por la tala de árboles; lo que provocó la apertura del recloser 1140164 del alimentador A-1403. Sostiene que OSINERGMIN no realizó un análisis de lo actuado, dejó de aplicar el principio de informalismo y no valoró que ENOSA cumplió con lo establecido en el mencionado Procedimiento para que el evento señalado sea declarado de fuerza mayor. Por tanto, lo resuelto por la Administración y la instancia judicial, resulta injustificada y contraviene el debido procedimiento y la verdad material. **Análisis de la causal denunciada. Décimo segundo:** Del análisis de la causal señalada en el **acápite a)** del décimo primer considerando, se advierte en principio que, la recurrente si bien denuncia la *infracción normativa del numeral 5 del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política* por la supuesta vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación; no logra sustentar válidamente ni demostrar la configuración de dicha vulneración. Es más, sobre los dos primeros derechos invocados, la demandante se limita a denunciar su vulneración de forma meramente enunciativa sin mayor desarrollo. Y sobre el derecho a la debida motivación, denuncia el vicio de motivación aparente. **12.1.** Al respecto, sobre el vicio denunciado, conviene recordar que esta judicatura se ha pronunciado innumerables veces señalando que, la motivación aparente requiere que se demuestre que el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso[10]. **12.2.** Sin embargo, de los argumentos de la recurrente, no se advierte que se acredite que se desarrolle en que aspecto el razonamiento de la sentencia de vista es inconsistente o esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan esta relación con la controversia. Por el contrario, sus argumentos resultan genéricos, limitándose a denunciar que la sentencia de vista sin ninguna motivación, concluye que los agravios que postuló no resultan amparables y que no se ha incurrido en causal de nulidad y que no se han dado respuesta a sus argumentos de defensa, sin especificar a qué argumentos y agravios se refiere. **12.3.** Asimismo, por un lado, también cuestiona que se incurre en motivación aparente al no realizar un análisis fundamentado sobre si el evento del día 25 de noviembre de 2022 cumple con supuestos del artículo 11 del Resolución OSINERG N° 124-2023-OS/CD y no expresar porqué ENOSA no cumple con dichos requisitos, pero, por otro lado, sustenta que ello evidencia falta de motivación. **12.4.** Sin embargo, ambos vicios son distintos, en tanto, la falta de motivación por su parte exige que se advierta una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico[11], mientras que, como lo dijimos, la motivación aparente requiere que un razonamiento inconsistente y sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. De ello se advierte que, ambos vicios sustentan distintos tipos de afectación al derecho a la motivación. Empero de los argumentos de la recurrente, además de no sustentar como dijimos, la acreditación de la motivación aparente, tampoco se advierte que acredite una total ausencia de la motivación por parte de la sentencia de vista. **12.5.** A esto se suma que, sus argumentos que lejos de sustentar los vicios que denuncia, se dedican a cuestionar el criterio valorativo de las instancias de mérito alegando de forma genérica que la Sala Superior no tomó en cuenta *"que los medios probatorios son valorados en forma conjunta"* y que "*no ha valorado ni analizado debidamente lo actuado en el expediente administrativo"*; cuando por la naturaleza del recurso de casación, no corresponde la revaloración de medios probatorios. **12.6.** En ese sentido, se colige que sus argumentos están dirigidos a denotar una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, pese a que no le corresponde a esta Sala Suprema, como instancia extraordinaria, reabrir el

debate sobre la verificación fáctica y valoración de medios probatorios, pues este aspecto corresponde específicamente a las instancias de mérito. Salvo que se advirtiera una afectación grave al debido proceso o que se cumple con los fines del recurso de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Lo cual no ha sido planteado ni cumplido propiamente por la recurrente. **12.7.** En ese sentido, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC[12], del diecisiete de abril de dos mil trece: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo,* ***la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios***. [Énfasis nuestro]. **12.8.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso de casación, se constata que la parte recurrente no cumple con sustentar las razones jurídicas de aplicación del derecho objetivo, que configurarían la afectación a su derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso, por el contrario, pretende incidir en aspectos, sobre el mérito de la causa. En esa línea, de la sentencia de vista, se advierte que la misma ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Siendo así, se concluye que la causal del **acápite a)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del 2 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal señalada en el **acápite b)** del considerando décimo primero, se advierte que la recurrente, denuncia la *infracción normativa por aplicación indebida del anexo de "Procedimiento para la calificación de solicitudes de exclusión de interrupciones del servicio eléctrico para el cálculo de compensaciones", Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 124-2023-OS/CD,* respecto a la valoración de medios probatorios que permite determinar el origen del evento que se solicita se califique como fuerza mayor. Aduce que Osinergmin debe valorar y merituar los medios probatorios ofrecidos por Enosa (parte policial, registro fotográfico, etc.), lo cual no hizo. Asimismo, ha sostenido que la Sala Superior no valoró que ENOSA cumplió conforme a ley con dicho procedimiento y que el evento fue ocasionado por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos. **13.1.** De lo argumentado se advierte nuevamente que, la parte lejos de sustentar porque se ha aplicado indebidamente la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 124-2023-OS/CD y qué norma del artículo o dispositivo legal ha sido aplicado indebidamente (concretamente no identifica ni las diferencia[13]), ha insistido en seguir cuestionando el aspecto valorativo ya no sólo de la Sala Superior (instancia jurisdiccional), sino del ente administrativo (instancia administrativa). Aspecto incongruente. **13.2.** De ello se advierte que el recurso de casación ha sido formulado como si se tratara de un recurso de apelación administrativo, pues la recurrente confunde entre cuestionar la sentencia de vista y lo decidido por el ente administrativo (OSINERGMIN), pese a que sólo la primera es la recurrida y la cual es objeto propiamente del presente recurso de casación, y no así lo segundo. **13.3.** Y en todo caso, cuestionar aspectos probatorios buscando una revaloración de medios probatorios (como del informe policial y de las fotografías), como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia ordinaria, no se condice como lo dijimos antes, con la naturaleza extraordinaria ni con los fines del recurso de casación. **13.4.** Todos estos planteamientos, revelan una confusión respecto a la técnica impugnatoria y finalidad casacional con la que debe plantearse un recurso de casación, que exige un mínimo de claridad, y argumento posible, que es evidente que no se ha cumplido en el presente caso, pese a ser un requisito de forma establecido por el Código Procesal Civil en el citado artículo 391 (precisar los fundamentos que sustenten su pretensión). **13.5.** En ese sentido, no corresponde a esta Sala Suprema reabrir el debate sobre la verificación fáctica y valoración de medios probatorios, dado que este aspecto corresponde -insistimos- a las instancias de mérito. Además, este aspecto, correspondería a un causal procesal (que no fue sustentada conforme lo señalado antes), y no así con la naturaleza material de la causal invocada. **13.6.** De manera que, si la parte recurrente pretendía la revocación de la sentencia de vista, era indispensable que expusiera argumentos debidamente fundamentados que permitieran evidenciar la configuración de la causal material alegada, lo cual no ha sucedido. **13.7.** A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: *17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un* ***recurso extraordinario.*** *Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en* ***su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que****, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser* ***altamente especializados,*** *de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su* ***defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.*** [Énfasis nuestro] **13.8.** De ahí que, la adecuada formulación del recurso de casación al ser altamente especializado, debe cumplir con su finalidad y extraordinariedad, y satisfacer requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Civil, especialmente los contemplados en el citado artículo 391. Lo que claramente no ha cumplido la demandante en el presente recurso de casación. Siendo así, corresponde declarar también **improcedente** la causal del **acápite b)** denunciado, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. - ENOSA,** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintiocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diez). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. - ENOSA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Miranda Alcántara.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA

---

1 En adelante ENOSA.

2 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

3 Antecedentes: Exp. 12827-2023-0-1801-JR-CA-06
La **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. - ENOSA**, interpone demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución N° 350-2023-OS/DSR del 06 de julio de 2023.
Sostuvo principalmente que el 07 de diciembre de 2022 solicitó a OSINERGMIN la calificación de fuerza mayor a la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 16:58 horas del 25 de noviembre de 2022 en el distrito de Chalaco, provincia de Morropón, departamento de Piura, el cual ocurrió como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos en media tensión debido a la tala de árboles. Sin embargo, su solicitud fue denegada por Resolución N° 7-2023-OS/OR PIURA, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, declarado infundado mediante Resolución N° 117-2023-OS/OR PIURA; por lo que, interpuso recurso de apelación, el cual fue también declarado infundado mediante Resolución N° 350-2023-OS/DSR.
Indica que es arbitrario rechazar su solicitud porque según OSINERGMIN en las fotografías presentadas las distancias mínimas no han sido respetadas con otra vegetación, y que la empresa se encontraba obligada a presentar pruebas respecto a la causa de la interrupción, es decir, sobre la rama que cayó a la estructura e informar si se cumplía con las distancias mínimas frente a la estructura eléctrica.
Señala que acreditó y probó documentalmente que el evento ocurrido fue un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual no valoró OSINERGMIN, y sin mayor análisis le denegó la calificación de fuerza mayor, transgrediendo el principio de motivación y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
Alega que OSINERGMIN no ha merituado que quien quiere acogerse a la calificación de fuerza mayor, debe cumplir con la exigencia del artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, dando aviso a los usuarios y al OSINERGMIN

dentro de las 48 horas y en razón de ello, conforme a la Directiva, puede presentar la solicitud de calificación con las formalidades previstas, cumpliendo los supuestos de fuerza mayor, esto es, que sean hechos imprevisibles, extraordinarios e irresistibles, supuesto que se presenta en este caso.

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 Casación N° 23977-2023 Lima, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

11 Casación N° 23977-2023 Lima, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

12 Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

13 Referente a ello, Riccardo Guastini (1999) señala: "Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado." Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pág. 11.

C-2572346-14

CASACIÓN N° 4224-2025 LIMA

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial físico, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante**, Pluspetrol Norte Sociedad Anónima en Liquidación**, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y seis del expediente judicial físico[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos dieciséis a trescientos veintitrés) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número nueve del quince de noviembre de dos mil veintitrés (folios doscientos treinta a doscientos cuarenta y tres) **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. ***Formalidad del recurso de casación.*** **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación introducida por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que incorporó, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al

caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pluspetrol Norte Sociedad Anónima en Liquidación,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación como se acredita con la Constancia de Pago de Tasas que obra fojas trescientos treinta. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*** Sostiene que la infracción administrativa se configuró debido a que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no suspendió sus actuaciones a pesar de la existencia de una controversia arbitral internacional en curso, en la cual se dilucidaba si el Contrato de Licencia del Lote 8 había quedado resuelto de pleno derecho. Argumenta que la determinación previa de dicha condición contractual resultaba indispensable para definir si la empresa mantenía la titularidad sobre las actividades de hidrocarburos en el lote y, por consiguiente, si el organismo fiscalizador conservaba la competencia legal para ejercer sus prerrogativas de supervisión y dictar las medidas preventivas cuestionadas. En esa línea, se denuncia que la Sala Superior incurrió en un análisis erróneo del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al desestimar la suspensión sobre la sola premisa del riesgo ambiental y a la salud humana, omitiendo evaluar las consecuencias jurídicas de la resolución contractual debatida en el fuero arbitral. Finalmente, se afirma que la suspensión del procedimiento constituía una exigencia del principio de seguridad jurídica para evitar actos viciados de invalidez, pues la verificación de presupuestos clave -como la existencia de una cuestión litigiosa de derecho privado que precisaba ser esclarecida con carácter previo- resultaba imperativa para garantizar la emisión de una decisión administrativa válida. b) ***Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan un debido proceso, derivada de la vulneración del artículo 122° del Código Procesal Civil y numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.*** Señala que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal en materia recursiva, al no haber cumplido con resolver el agravio denunciado en el recurso de apelación referido a la vulneración de los artículos 10° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Asimismo, argumenta que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, la Sala Superior se encontraba en la obligación ineludible de examinar la sentencia impugnada y resolver atendiendo de forma estricta a cada uno de los agravios formulados en el escrito de apelación. No obstante, el órgano colegiado incumplió este mandato legal al omitir absolver y examinar el segundo agravio planteado, el cual denunciaba que el *a quo* partió de una premisa falsa al afirmar que Pluspetrol Norte no había perdido la titularidad ni la responsabilidad del Lote 8, desoyendo lo resuelto en el Laudo Parcial del dos de febrero de dos mil veintitrés, que reconoció la resolución de pleno derecho del Contrato de Licencia el once de enero de dos mil veintiuno. La Sala Superior no destinó consideración alguna a dicho extremo, vulnerando de forma grave sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Esta omisión manifiesta transgrede el numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, que exige a la judicatura decidir con claridad y precisión sobre todos los puntos controvertidos, vulnerando asimismo el principio de congruencia procesal en materia recursiva consagrado en el artículo 370° del mismo cuerpo normativo. c) ***Infracción normativa por errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 27° de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.*** Manifiesta que conforme al artículo 27° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el dictado de medidas preventivas ostenta carácter excepcional y se condiciona imperativamente a la acreditación de un "inminente peligro" o "alto riesgo" de producir un "daño grave" al ambiente, los recursos naturales o la salud. Al amparo del principio de verdad material, argumenta que dichas condiciones críticas no pueden fundarse en apreciaciones subjetivas o afirmaciones cotidianas del supervisor, sino que deben ser demostradas técnica y objetivamente por la administración; exigencia incumplida en el expediente al no haberse recabado ni emitido un solo informe técnico o peritaje científico que sustente la existencia de un peligro o riesgo grave de daño ambiental. En esa línea, se denuncia que la Sala Superior incurrió en una defectuosa aplicación del derecho material al limitar su análisis a la cita de la norma reglamentaria, omitiendo evaluar si se configuraban objetivamente los supuestos fácticos exigidos por ley. En lugar de ejercer dicho control, la sentencia de vista validó las resoluciones administrativas respaldándose en meras suposiciones y registros fotográficos insuficientes presentados por la Dirección de Supervisión del OEFA, ratificando de manera arbitraria la imposición de las medidas preventivas. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tenemos lo siguiente: **10.1.** En relación a los argumentos que sustentan esta causal, la recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente la norma invocada al validar que el OEFA no suspendiera el procedimiento administrativo pese a existir un arbitraje internacional en curso ante la Cámara de

Comercio Internacional (ICC) sobre la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, en tanto considera que resolver previamente esa controversia era un presupuesto indispensable para determinar si la empresa mantenía la condición de titular de actividades de hidrocarburos y, en consecuencia, si el OEFA poseía competencia legal para supervisarla e imponerle medidas preventivas. Asimismo, cuestiona que la Sala obviara evaluar los requisitos fácticos del artículo 75° invocado y justificara indebidamente la no suspensión bajo un supuesto riesgo al medio ambiente y a la salud, con lo cual sostiene que se habría vulnerado el principio de seguridad jurídica. **10.2.** Atendiendo a lo expuesto por la recurrente, este Tribunal Supremo advierte de la revisión de la sentencia de vista que la Sala Superior sí aborda los requisitos del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al reconocer formalmente que la inhibición administrativa exige una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre el procedimiento administrativo y el arbitral; no obstante, descarta la suspensión del procedimiento administrativo, argumentando, en primer lugar, que paralizar la actuación del OEFA hasta la resolución definitiva del arbitraje habría implicado un grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas de las proximidades, y en segundo lugar, porque el propio Laudo Parcial del arbitraje internacional estableció que Pluspetrol mantiene vigentes obligaciones post-contractuales de custodia y mantenimiento preventivo en el Lote 8, dentro de las cuales se encuadran válidamente las medidas de urgencia dictadas por la autoridad ambiental; ello conforme fluye del considerando séptimo, específicamente en su numeral 11, literales a. hasta j., que de manera referencial expone: ***SÉTIMO.*** *Se ha alegado como agravios la vulneración del artículo 75.1. del TUO de la Ley N° 27444, ya que considera que debido a que desde la fecha de la supervisión efectuada por el OEFA hasta la emisión de la resolución de primera instancia administrativa,* ***existía en curso una controversia arbitral internacional*** *en la cual se encontraba en debate lo concerniente* ***a si el Contrato de Licencia de Explotación del LOTE 8*** *(título habilitante que atribuye a PPNEL la condición de titular de actividades de hidrocarburos)* ***estaba resuelto o no****; […]* ***11.*** *[…] Este colegiado advierte lo siguiente:* a. *En la parte decisoria del LAUDO ARBITRAL entre otros* ***se decide*** *que se RECHAZA que el* ***Contrato*** *de Licencia* ***mantenga su vigencia y efectos****, EXCEPTO en lo que respecta a los derechos y las obligaciones post-contractuales.* b. *Se ordena como medida cautelar QUE EN TANTO el Tribunal Arbitral* ***no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia****, DECLARA QUE SE MANTIENEN PLENAMENTE VIGENTES los siguientes extremos de la Medida Cautelar Arbitral, que las Demandadas (entre ellas LA DEMANDANTE) que lleven a cabo las LABORES DE CUSTODIA y MANTENIMIENTO PREVENTIVO del Lote 8 como lo han venido haciendo.* c. *Del mismo LAUDO PARCIAL se desprende que el proceso de entrega del LOTE 8 aún no se materializa o ejecuta. De lo contrario no tendría razón de ser que ordene labores de custodia y de mantenimiento preventivo del Lote 8.* d. *Pero no se ha precisado ni se detalla en la sentencia apelada EN QUÉ CONSISTE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO del Lote 8, que debe realizar la demandante como parte de las OBLIGACIONES POST CONTRACTUALES que siguen vigentes después de que se generó la resolución del contrato.* e. *Pero ello no conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.* f. *Lo anotado en el literal precedente es por lo que se detectó en la acción de supervisión, pues las medidas correctivas impuestas tienen por finalidad evitar que la fuga de hidrocarburos en el oleoducto de 8 pulgadas que va de batería 7 a batería 4 del lote 8 llegue afectar la calidad del suelo circundante y de las aguas del río corrientes, el cual se encuentra próximo a dicho almacén de BAHIA PUCACURO COMO CONSECUENCIA DE LO DETECTADO:* ***-*** *Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que se detectaron en el almacén de BAHIA PUCACURO, que se encontraban apilados unos sobre otros, colmatados, sobre suelo sin protección y losa de concreto deteriorados sin sistema de contención y superando la capacidad de almacenamiento del almacén. Sumado a ello los residuos sólidos se encontraban al margen izquierdo del rio corriente y al alcance de los pobladores que transitan en la zona, generando inminente peligro de afectar áreas del suelo y agua superficial. Además, la geomembrana impregnada con hidrocarburo que se encuentra en la zona de emergencia puede afectar los componentes aledaños y entrar en contacto con los pobladores que transiten en la zona durante actividades de caza.* ***-*** *Lo anotado anteriormente genera alto riesgo de una posible rotura de dichos BIG BAGS o bolsas y que el hidrocarburo impregnado en el suelo migre fuera de dicho almacén por efecto de las constantes precipitaciones que acontecen en la zona y así afecte la calidad de las aguas del rio corrientes. La geomembrana impregnada con hidrocarburo puede ser lavada por las lluvias de la zona y afectar el suelo circundante.* ***-*** *Lo antes anotado genera la necesidad de mitigar realizando el retiro, transporte y disposición final de los residuos sólidos que son peligrosos a fin de prevenir los daños a los componentes ambientales del suelo y agua superficial.* g. *[…]* h. *[…]* i. *En ese contexto, las medidas correctivas dictadas por la demandada debían ser tomadas de inmediato para evitar daño ambiental y daño a la salud de las personas que habitan en las proximidades, y de haberse iniciado como lo que se detectó debe mitigarse para evitar un daño inminente mayor. Parte integrante del mantenimiento preventivo al que esta obligada la demandante conforme lo ordena el LAUDO PARCIAL hasta que se resuelva definitivamente el procedimiento arbitral.* j. ***Es cierto que*** *se desprende del numeral 75.2 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, del procedimiento administrativo dentro del cual se emitió el acto impugnado con el procedimiento arbitral, podrá disponer su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;* ***pero también es cierto*** *que no correspondía suspender el procedimiento administrativo dentro del cual se emitió el acto impugnado, hasta que se resuelva definitivamente el arbitraje antes acotado, toda vez que si se hubiera dado ello hubiera podido significar grave riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que habitan en las proximidades.* **10.3.** En tal sentido, y tal como se aprecia de la sentencia de vista, se ha dado respuesta a su argumento de no corresponder la suspensión del procedimiento administrativo solicitada por la recurrente, por cuanto la adopción de medidas correctivas ambientales constituye un imperativo urgente orientado a prevenir riesgos inminentes de daño grave al ambiente y a la salud pública frente al almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos e hidrocarburos. Dicha exigencia se enmarca, además, en los deberes de custodia y mantenimiento preventivo vigentes como obligaciones postcontractuales ordenadas en el propio laudo arbitral, por lo que supeditar la actuación de la autoridad administrativa al resultado del arbitraje habría supuesto desatender la tutela ambiental prioritaria y la prevención de contingencias en la zona. **10.4.** En consecuencia, se advierte que, lo que en el fondo pretende la recurrente es que esta sede casatoria efectúe una nueva valoración de los medios probatorios y de los hechos ya determinados en las instancias de mérito, lo cual excede los fines del recurso de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.5.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con describir las razones que configurarían la invocada infracción; en buena cuenta, lo que pretende es cuestionar lo ya dilucidado por las instancias de mérito. En esos términos, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **10.6.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente.**

DÉCIMO PRIMERO: En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la infracción normativa por contravención de las normas que garantizan un debido proceso, derivada de la vulneración del artículo 122° del Código Procesal Civil y numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, debemos exponer lo siguiente: **11.1**. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **11.2.** De igual manera, en cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial y en los artículos 50° (numeral 69 y 122°) del Código Procesal Civil. **11.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.4.** En el presente caso, la entidad recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación en la sentencia de vista, en tanto sostiene que no se ha tenido en cuenta el principio de congruencia procesal en materia recursiva, al no haber resuelto el agravio planteado en su apelación sobre la infracción de los artículos 10° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos; asimismo, sostiene que no se examinó su reclamo en el cual denunciaba que el fallo de primera instancia partió de la premisa falsa de que la empresa mantenía la titularidad del Lote 8, generándole indefensión al dejar sin respuesta un punto controvertido decisivo. **11.5.** De la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala Superior ha desarrollado la fundamentación adecuada habiendo analizado las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas al interior del proceso, en ese contexto, se advierte que en su considerando tercero ha tomado en cuenta de manera referencial el texto dispuesto en los artículos 10° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que constituyen el marco normativo bajo el cual se rigen las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, asimismo, se aprecia que no resulta cierta la afirmación que ésta haya señalado que la empresa mantenga la titularidad del Lote 8, pues del contenido de la resolución se extrae que, por el contrario, ha aclarado en los literales a. al i. del numeral 11 del considerando sétimo que han sido citados previamente, que el Contrato de Licencia sí quedó resuelto de pleno derecho y la empresa dejó de ser titular del lote, pero permanece sujeta a obligaciones post-contractuales de custodia y mantenimiento preventivo, marco dentro del cual se encuadran legítimamente las medidas preventivas impuestas por el OEFA. **11.6.** Por consiguiente, se verifica que la Sala de mérito motivó fehacientemente su decisión, habiéndose pronunciado en su conjunto sobre los agravios expresados por la recurrente, con lo cual se concluye que fundamentó debidamente su postura. En tal contexto, la recurrente no expone las razones por las cuales dicha fundamentación resultaría incorrecta o inválida, sino que contrapone su criterio al cuestionar los aspectos que han sido dilucidados por el órgano de vista. **11.7.** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la infracción procesal denunciada, por lo cual, se advierte que esta parte no da cuenta la manera en que la Sala Superior ha aprobado una decisión desprovista de motivación o con una motivación indebida, sino que se limita a expresar su disconformidad respecto de aspectos valorados por la Sala de mérito, buscando convertir el recurso de casación en una tercera instancia, a fin que se asuma como válida su posición, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **11.8.** Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que esta causal deviene **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la causal detallada en el **literal c)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, sobre la infracción normativa por errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 27° de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, debemos expresar lo siguiente: **12.1.** Del análisis de los argumentos expuestos en estas causales del recurso de casación, se advierte que se centran en cuestionar una aplicación defectuosa del invocado artículo al validar la imposición de medidas preventivas sin exigir la acreditación objetiva y técnica de un "inminente peligro" o "alto riesgo de daño grave" al ambiente o a la salud, señalando la casacionista que el OEFA no emitió ni recabó ningún informe técnico o pericial fehaciente que demuestre tales condiciones excepcionales, respaldando su decisión en simples apreciaciones subjetivas del supervisor e impresiones fotográficas, con lo cual considera que la sentencia recurrida yerra al validar la actuación administrativa por mera adhesión a las suposiciones de la autoridad en lugar de analizar rigurosamente si se configuraban los supuestos fácticos exigidos por la norma. **12.2.** Sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista impugnada, se aprecia que dichos argumentos han merecido pronunciamiento, habiéndose determinado que conforme al artículo 29° del Reglamento de Supervisión del OEFA, las medidas preventivas no requieren de un informe pericial independiente, sino que pueden dictarse válidamente mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada; asimismo, concluye que la actuación del supervisor sí cuenta con pleno sustento técnico, al estar respaldada objetivamente en el estudio de suelos y los registros fotográficos obrantes en el expediente administrativo; además, la Sala respalda la veracidad y efectividad de la constatación del supervisor al determinar que las evidencias recogidas comprueban la existencia de un peligro inminente de daño mayor sobre el ambiente y las personas -ante el cual la administración debe actuar de forma preventiva y no por mero resultado-, enfatizando además que la empresa demandante no logró desvirtuar de manera fehaciente los hallazgos probatorios y fotográficos recabados por la autoridad supervisora; todo ello conforme se aprecia de los numerales 1 a 4 del considerando octavo de la sentencia impugnada, que se citan a continuación de forma referencial: ***OCTAVO:*** *Reviste ser otro agravio esgrimido por la apelante que las "medidas preventivas" impuestas por OEFA han sido dictadas* ***sin sustento técnico alguno que acredite*** *los presupuestos de hecho requeridos para imposición de tal tipo de medidas; esto es, el "inminente peligro" o de "alto riesgo" de producir "daño grave" al ambiente. AL RESPECTO DEBE SEÑALARSE LO SIGUIENTE:* 1. *El artículo 29° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD establece: "29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado DEBE ADOPTAR* ***para controlar o disminuir*** *el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.* (…) 2. *El artículo 29° el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD desarrolla la aplicación para las Medidas Preventivas, siendo claro que su establecimiento son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad. Por consiguiente, en debido cumplimiento de lo precitado se realizaron acciones de supervisión en las cuales la administración hizo el respectivo estudio de suelos (Fs. 115 a 121 del expediente administrativo) y del que también figuran registros fotográficos (Fs. 99 a 103 del expediente Administrativo), DETERMINADOSE CON ELLO que en ellos obra el sustento técnico que conllevo a que se imponga las Medidas Preventivas.* 3. *La parte demandante no ha desvirtuado DE MANERA FEHACIENTE lo que detecto la demandada en las labores de supervisión que está registrado con material fotográfico y con estudio de suelos, y atendiendo a ello se impuso medidas correctivas.* 4. *Lo que se detectó en la labor de supervisión ya configura un daño al medio ambiente pero además configura un inminente (que es una amenaza que esta por suceder prontamente sino se adopta acciones para mitigar lo ocurrido) peligro de daño mayor no solo al medio ambiente sino a las personas, y como tal ese peligro del daño mayor no es de resultado sino de prevención.* **12.3.** Por consiguiente, este Tribunal Supremo aprecia que la instancia de mérito determinó, sobre la base de los presupuestos normativos aplicables y de la valoración del acervo probatorio, que la recurrente no logró acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas por la autoridad administrativa. En efecto, se verificó que dichas medidas se encuentran debidamente justificadas en derecho, al sustentarse en elementos de juicio objetivos como análisis de suelos y registros fotográficos recabados en la labor de fiscalización. Al no haber desvirtuado fehacientemente tales hallazgos, los cuales no solo evidenciaron un daño ambiental consumado sino la amenaza inminente de una mayor afectación al entorno y a la salud pública, la Sala de alzada convalidó razonadamente el acto administrativo, remarcando que la adopción de tales mandatos responde a la potestad preventiva y de mitigación de riesgos de la entidad, orientada a evitar contingencias de gravedad insoslayable. **12.4.** En consecuencia, considerando que lo pretendido por la recurrente es, en esencia, cuestionar aspectos fácticos que han sido objeto de pronunciamiento por la instancia superior de mérito, y que alegaciones de dicha índole no se condicen con la naturaleza del recurso de casación -al no corresponderle a este Supremo Tribunal actuar como una tercera instancia-, que persigue la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del

Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación en este extremo, por responsabilidad de la defensa técnica de la casante, y al no haber cumplido con las exigencias del numeral 1 del artículo 391º del mismo Código, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pluspetrol Norte Sociedad Anónima en Liquidación,** mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos dieciséis a trescientos veintitrés); y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Pluspetrol Norte Sociedad Anónima en Liquidación, con el demandado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2572346-15

CASACIÓN N° 3813-2025 LIMA

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, el 4 de noviembre de 2024 (foja 155 del cuaderno de apelación)[1], contra la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la Resolución s/n del 2 de julio de 2024 (foja 95) que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 12 del 26 de enero de 2022 (foja 33) que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La **Municipalidad Distrital de Miraflores**, el 6 de noviembre de 2018 (foja 04), interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, con el siguiente petitorio: **Pretensiones principales**: - Se declare la nulidad total de la Resolución N° 322-2018/SEL-INDECOPI del 27 de setiembre de 2018. - Se declare la nulidad total de la Resolución N° 417-2017/CEB-INDECOPI del 25 de julio de 2017, que resuelve declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento respecto del giro de restaurante licor materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM. - Se declare que no constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la regulación de horarios de los locales comerciales en el Distrito de Miraflores establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497/MM. A modo de antecedentes se tiene los siguiente: a) La empresa Borgoño 245 S.A.C., interpuso una denuncia ante el INDECOPI contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, en la cual alegó que la restricción de su horario de funcionamiento, establecida por la normativa municipal, constituía una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad para el desarrollo de su actividad comercial. Dicha regulación establecía un horario especial para los negocios con giro de restaurante con venta de licor, permitiendo su atención de domingo a jueves únicamente hasta la 1:00 de la madrugada, y los días viernes, sábados y vísperas de feriado hasta las 3:00 de la madrugada. b) Sobre el particular, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI emitió la Resolución N° 0417-2017/CEB-INDECOPI, mediante la cual declaró que dicha restricción horaria constituía efectivamente una barrera burocrática carente de razonabilidad. c) Esta resolución fue apelada por la Municipalidad, respecto de la cual se emitió la Resolución N° 322-2018/SEL-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI que desestimó el citado recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Argumenta que se vulneraron sus derechos a la defensa y al debido procedimiento al trasladarse la carga de prueba sin que la empresa denunciante acreditara un perjuicio económico real. b) Asimismo, la entidad sostiene que el INDECOPI evaluó incorrectamente la medida de manera generalizada para todo el distrito, en lugar de centrarse en el local especifico, el cual se ubica cerca de viviendas y de un centro educativo. c) Afirma además que, la restricción de horarios para los restaurantes con venta de licor se emitió dentro de sus competencias legales y constituye una medida necesaria, proporcional e idónea que se justifica en el interés público. d) Señala que esta regulación busca garantizar el derecho al descanso, la salud y la tranquilidad de los vecinos frente a los diversos ruidos molestos producidos por el funcionamiento y afluencia de personas en dichos locales durante la madrugada. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 12 del 26 de enero de 2022 (foja 33), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, que - por mayoría - resuelve: *Declarar **FUNDADA** LA DEMANDA; en consecuencia, NULA la Resolución N° 0322-2018/SDC-INDECOPI, de fecha 27 de setiembre del 2018 que confirmó la Resolución 0317-2017/CEB-INDECOPI; y resolvieron declarar que la restricción horaria establecida en las Ordenanzas Municipales 389 y 497, aplicables en este caso en particular, no constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad para el desarrollo de las actividades comerciales de la denunciante BORGOÑO 245 S.A.C. […]* **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución S/N del 2 de julio de 2024 (foja 95) la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, resuelve: ***CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 12 de 26 de enero de 2022 […]* En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) Establece que la restricción horaria impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores no es una medida arbitraria ni constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad. b) La ordenanza municipal supera el test de proporcionalidad, ya que persigue un fin elevado y de interés público: proteger el derecho al descanso, la tranquilidad, la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente acústicamente sano para los vecinos de la zona. c) Señala que la razonabilidad de estas medidas debe evaluarse caso por caso. En el caso específico de la empresa denunciante, se comprobó mediante informes técnicos e inspecciones que el establecimiento colinda con edificaciones residenciales y un centro educativo. Por lo tanto, el tribunal concluye que la medida es idónea y necesaria al no existir otra alternativa igualmente eficaz; asimismo resulta proporcional porque la intervención a la libertad de empresa es leve frente a la elevada protección que se otorga a la salud de los vecinos. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**. **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "*la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva*". **Requisitos de admisibilidad. 3.** El Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia. 5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. (…) **Análisis de los requisitos generales de procedencia. 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI **Única Causal: Interpretación errónea del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. 9.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Sostiene que la Sala Suprema interpretó incorrectamente la disposición normativa denunciada al considerar suficiente analizar la razonabilidad de la restricción horaria a partir de las circunstancias particulares de Borgoño 245 S.A.C., cuando el artículo 18 exige evaluar la razonabilidad de la medida administrativa en sí misma y verificar si, al momento de su establecimiento, la entidad que la impuso acreditó los presupuestos exigidos por la ley. **b)** Refiere que la razonabilidad debía encontrarse justificada de manera previa a la imposición de la medida; es decir que, la Municipalidad debía haber efectuado, antes de establecer la restricción, la evaluación correspondiente sobre el problema, sus costos y beneficios y las posibles alternativas. Por lo tanto, la justificación posterior, basada en circunstancias particulares de Borgoño 245 S.A.C., no podía subsanar la ausencia de análisis exigida al momento de aprobar la regulación. **c)** Señala que la sentencia utilizó incorrectamente el precedente del Tribunal Constitucional referido a la "Calle de las Pizzas", porque dicho precedente no exonera a la Municipalidad a cumplir las exigencias específicas del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256. **10.** Leídos los argumentos de la parte recurrente, esencialmente sostiene que la Sala de mérito ha interpretado incorrectamente el dispositivo normativo invocado, al justificar la restricción horaria con circunstancias particulares del caso, cuando la razonabilidad de la medida debía acreditarse previamente, incluyendo sus costos, beneficios y alternativas. **11.** Sobre el particular, advierte este Tribunal Supremo que cuando se denuncia la causal de *interpretación errónea*, necesariamente implica que el dispositivo normativo denunciado haya sido aplicado para resolver el caso en concreto; en tal supuesto, el cuestionamiento recae sobre el sentido o alcance jurídico que se le habría atribuido de manera equivocada; de ahí que, corresponde al recurrente no solo identificar la norma presuntamente mal interpretada, sino también explicar cuál era la interpretación correcta que, a su criterio, debió prevalecer y de qué manera su aplicación habría modificado el sentido de la decisión impugnada. **12.** En el presente caso, si bien la recurrente afirma que el dispositivo normativo habría sido interpretado incorrectamente, sus argumentos se orientan principalmente a cuestionar que la Sala Suprema haya evaluado la razonabilidad de la restricción horaria a partir de las circunstancias particulares de Borgoño 245 S.A.C. Sin embargo, estos argumentos no desarrollan de manera suficiente cuál sería el sentido interpretativo del dispositivo normativo invocado que la recurrente considera correcto, tampoco explica por qué este exigiría necesariamente que todos los elementos previstos en su artículo 18 deban encontrarse acreditados únicamente al momento de aprobarse la regulación. **13.** En consecuencia, la causal denunciada no satisface las exigencias de procedencia del recurso de casación, en tanto el recurrente no desarrolla cual sería la interpretación correcta del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256. Por el contrario, sus argumentos se encuentran orientados a cuestionar la forma en que la Sala Suprema efectuó el análisis de razonabilidad en el caso concreto, aspecto que no permite estructurar una denuncia por interpretación errónea. De ahí que, corresponde declarar improcedente la causal invocada al encontrarse inmersa dentro del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamento. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el 4 de noviembre de 2024 (foja 155), contra la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la Resolución s/n del 2 de julio de 2024 (foja 95), que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la

presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173

[3] Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra).

[5] Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[6] Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

[7] Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-16

CASACIÓN N° 4283-2025 LIMA

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad Nacional del Agua - ANA,** representada por el Procurador Público adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos cincuenta y seis a cuatrocientos del expediente judicial[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y uno), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número siete del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (folios trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y nueve) **que declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. ***Formalidad del recurso de casación.*** **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

CUARTO: Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2].
QUINTO: En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad Nacional del Agua - ANA**, representada por el Procurador Público adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: a) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua.*** Alega que el razonamiento expuesto por la Sala es incorrecto y subjetivo, debido a que omite aplicar lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Esta norma de carácter sustantivo, que regula específicamente los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, señala textualmente lo siguiente: "El plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015". De esa manera, argumenta que la Sala debió aplicar obligatoriamente esta disposición, ya que la parte demandante presentó su solicitud ante la Administración Local de Agua Tacna el día tres de noviembre de dos mil quince, es decir, fuera del plazo perentorio establecido por la ley. Asimismo, precisa que el desarrollo de los procedimientos excepcionales de formalización y regularización requiere de un proceso de fortalecimiento institucional, capacitación a los órganos desconcentrados y el establecimiento de mecanismos de supervisión que permitan la correcta aplicación de la norma. Bajo esa premisa, la Autoridad Nacional del Agua dictó las disposiciones necesarias para permitir una adecuada implementación del referido Decreto Supremo y garantizar la idoneidad y transparencia de los procedimientos. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dictan disposiciones para la aplicación de procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI.*** Precisa que dicha disposición señala que la recepción de solicitudes de formalización o regularización se efectuaría únicamente a partir del trece de julio hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince. La Sala Superior no aplica el artículo invocado, toda vez que el administrado presentó su solicitud ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba el tres de noviembre de dos mil quince, resultando indudable que lo hizo fuera del plazo establecido por ley. Agrega que, en virtud del principio de especialidad, resultaba exigible la aplicación preferente de dicha resolución jefatural toda vez que se trata de una norma de carácter especial destinada a un fin concreto y esporádico, distinguiéndose de lo común o general. Asimismo, se destaca que esta disposición jefatural fue publicada en el diario oficial *El Peruano* con posterioridad al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por lo tanto, constituye una norma autoaplicativa y compatible que emitió la Autoridad Nacional del Agua en aplicación del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos. Asimismo, la referida Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA ordenó que la recepción de solicitudes se efectuaría hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y que al ser este un día no hábil (sábado) se prorrogó al primer día hábil siguiente, esto es el lunes dos de noviembre de dos mil quince, y, en aplicación del numeral 2 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la demandante no cumplió con dicho límite. En consecuencia, al presentarse la solicitud el tres de noviembre de dos mil quince, la parte demandante presentó su solicitud con fecha posterior al dos de noviembre de dos mil quince, cuando ya había transcurrido el plazo establecido. ***c) Vulneración del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y derecho de defensa.*** Manifiesta que la sentencia de vista, materia del presente recurso, ha inobservado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, puesto que carece de una motivación debida, enervando los efectos de las normas legales precedentemente señaladas, conllevando a la afectación del derecho al debido proceso de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que, solicita que la recurrida sea casada por menoscabar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, en la cual la entidad recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, tenemos lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso,

deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** En el presente caso, el argumento principal de la entidad recurrente es que la Sala Superior inaplicó la normativa invocada, pues afirma que, la demandante presentó su solicitud ante la Administración Local de Agua de Tacna el día tres de noviembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el cual dispuso perentoriamente que el término para acogerse al procedimiento de formalización o regularización fenecía el treinta y uno de octubre de dos mil quince. **10.3.** Sobre ello, y de la revisión de la sentencia cuestionada, se advierte que lo alegado por la impugnante obedece a una simple disconformidad con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior. En efecto, respecto al cómputo del referido plazo, la Sala se pronunció motivadamente en el considerando noveno de la sentencia de vista, precisando que, del análisis de las pruebas aportadas, se acreditó que ante la concurrencia masiva de administrados, la propia autoridad administrativa habilitó el tres de noviembre de dos mil quince para la recepción de los escritos no ingresados el día precedente, disponiendo que la demandante retornara al día siguiente para la recepción de su documento, conforme señala el referido considerando, que citamos referencialmente: ***NOVENO**: Como se aprecia, con meridiana claridad, los medios probatorios antes detallados - algunos de ellos emitidos por la propia administración -, demuestran sin cuestionamiento alguno al respecto, que, frente a la imposibilidad de atender la recepción y registro de solicitudes el día 2 de noviembre de 2015, por la masiva asistencia que desbordó su capacidad humana y logística, la propia administración habilitó el día siguiente, el 3 de noviembre de 2015, para la recepción de las solicitudes que no habían podido ser recepcionadas el día 02. No pudiendo la demandada pretender invocar una extemporaneidad en la presentación de la solicitud por parte de la accionante, cuando ésta estuvo el último día del plazo presentando su pedido; y, fue la propia administración la que dispuso que regresara al día siguiente para la recepción de su documento. Esto es, no puede invocar un hecho propio.* **10.4.** En concordancia con lo señalado, la Sala Superior invocó en el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, la sentencia recaída en la Casación N° 819-2022 Lima, que versa sobre una controversia sustancialmente similar al presente caso, en la cual la Corte Suprema determinó que los expedientes recepcionados el tres de noviembre de dos mil quince debían admitirse, y que ello no infringía lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. **10.5.** Por tanto, y tal como se aprecia de los considerandos noveno al décimo tercero de la sentencia de vista, la declaración de nulidad de la Resolución N° 879-2018-ANA/TNCRH se sustentó tanto en la valoración del material probatorio aportado como en lo dispuesto en la sentencia de Casación N° 819-2022 Lima, caso análogo. Por tanto, la alegada extemporaneidad de la solicitud presentada ante la Administración Local de Agua de Tacna el tres de noviembre de dos mil quince carece de asidero legal. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la casacionista, se advierte que la Sala Superior justificó fehacientemente su decisión con arreglo a los hechos probados en el proceso y, a la normativa sobre la materia; pues, lejos de incurrir en la inaplicación alegada, la Sala atendió a los actos de la propia entidad administrativa, la cual, ante la imposibilidad de recibir la totalidad de los pedidos, autorizó válidamente su ingreso para el día siguiente tres de noviembre de dos mil quince. **10.6.** En ese sentido, se advierte que lo alegado por la entidad recurrente se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, sin tomar en consideración los aspectos determinantes desarrollados por la Sala Superior. De lo expuesto, este Supremo Tribunal colige que el agravio denunciado no busca sustentar la correcta aplicación del derecho objetivo ni la uniformidad de la jurisprudencia, finalidad del recurso de casación, sino que, por el contrario, están dirigidos a seguir cuestionando aspectos probatorios y de mérito ya dilucidados por las instancias de mérito, ello, a fin que se asuma por válida su posición, sobre la base de una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, lo que resulta ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación. **10.7.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la entidad recurrente denuncia infracción normativa por inaplicación del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, tenemos lo siguiente: **11.1.** Conforme se detalló en el considerando anterior, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **11.2.** Sobre el particular, la recurrente alega la inaplicación de la referida normativa, sosteniendo que el administrado presentó su solicitud ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba el tres de noviembre de dos mil quince, esto es, de forma extemporánea. Añade que, en virtud del principio de especialidad, resultaba exigible la aplicación preferente de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, la cual estableció que la recepción de solicitudes vencía el treinta y uno de octubre de dos mil quince. Al coincidir dicha fecha con un día no laborable (sábado) el plazo se prorrogó hasta el día hábil siguiente, lunes dos de noviembre. Por tanto, afirma que, al haberse ingresado el escrito con posterioridad a dicho vencimiento y en contravención del numeral 2 del artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud devenía extemporánea. **11.3.** En este orden de ideas, se advierte que, conforme lo desarrollado en el considerando anterior de la presente resolución, la Sala Superior sustentó fehacientemente la razón de su decisión. En efecto, con arreglo a lo resuelto en la Sentencia recaída en la Casación N° 819-2022 LIMA, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en un caso sustancialmente similar al presente, se resolvió admitir las solicitudes ingresadas el tres de noviembre de dos mil quince, dándose ello en atención de lo normativa aplicable, y, en particular de la propia Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, sin que ello signifique que se haya infringido la normativa invocada. **11.4.** A mayor abundamiento, lo expuesto se condice con lo desarrollado por la Sala Superior en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia de vista, los cuales se citan referencialmente a continuación: ***UNDÉCIMO**: Bajo tal contexto, se debe concluir, al igual que el juez de primera instancia, que dichos medios probatorios, causan convicción respecto a la posición de la demandante; en el sentido que, debido al número exorbitante de personas que deseaban ingresar sus pedidos; y, en la medida que resultaba imposible atender a todos el mismo 2 de noviembre, se optó por entregar tickets, con numeración correlativa, sello y firma del administrador local, solo a las personas que se encontraron en las instalaciones de la entidad haciendo cola, para ser atendidas al día siguiente. **"Siendo el caso que el día 03 de noviembre de 2015 solo se atendieron en la recepción de las solicitudes a las personas que portaban los tickets entregados el día anterior**, llegando a contabilizar más de 2,200 solicitudes.", **tal y como se desprende de los numerales 3.7 y 3.8 del Informe N° 061-2016-ANA-AAA.CO-ALACL**, del 18 de julio de 2016, emitido por el mismo Administrador Local de Agua de Locumba - Caplina Tacna. **DUODÉCIMO**: En tal sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, **la sola recepción de la solicitud del demandante el día 3 de noviembre de 2015, demuestra que, fue una de las personas que se encontraba haciendo cola el día anterior (2 de noviembre de 2015) en las instalaciones de la Autoridad del Agua de Locumba, Tacna, para la presentación de su solicitud**; y, que, si lo hizo así fue, por disposición o decisión de la propia administración ante la imposibilidad de atender a un número exorbitante de personas el mismo 2 de noviembre […]* **11.5.** Por lo expuesto, la Sala Superior fundamentó su decisión en la valoración del acervo probatorio, y, no se ha acreditado que la norma cuya inaplicación se denuncia haya sido efectivamente excluida del análisis judicial. Por el contrario, de la sentencia de vista se desprende que tal disposición fue considerada, confirmando que las alegaciones de la casacionista se limitan a cuestionar la valoración de la prueba y a replantear argumentos ya desestimados en las instancias de mérito, lo cual es ajeno al recurso de casación conforme al artículo 384º del mismo cuerpo normativo. **11.6.** En tal contexto, esta Sala Suprema advierte que la causal formulada en el acápite b) no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil. En

consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada con arreglo a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial, y derecho de defensa, debemos mencionar lo siguiente: **12.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. **12.2.** De igual manera es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **12.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **12.4.** En el presente caso, la entidad recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación, sosteniendo que la sentencia de vista expedida inobservó lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil. Al respecto, afirma que dicha omisión enerva los efectos de las normas señaladas aplicables a la materia, afectando de manera directa el derecho al debido proceso de la Autoridad Nacional del Agua. **12.5.** De la revisión de la sentencia de vista y del análisis expuesto en la presente resolución, este Tribunal Supremo advierte que las alegaciones de la recurrente se reducen a expresar una mera disconformidad con lo resuelto por las instancias de mérito. En efecto, la impugnante se limita a reiterar las razones expuestas en sus causales previas, omitiendo fundamentar de qué manera se habría producido la alegada afectación al debido proceso o a las demás garantías constitucionales que invoca de forma genérica. **12.6.** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha formulado argumentos que acrediten la vulneración de los derechos denunciados. Al respecto, se advierte que no demuestra de qué modo la Sala Superior habría emitido un fallo desprovisto de motivación o incurso en motivación defectuosa que vulnere el debido proceso o el derecho de defensa; por el contrario, se limita a expresar su mera disconformidad con los hechos acreditados y valorados por la Sala de mérito, buscando convertir el recurso de casación en una tercera instancia, a fin que se asuma como válida su posición, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **12.7.** Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que esta causal también deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad Nacional del Agua - ANA,** representada por el Procurador Público adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (folios trescientos cincuenta y seis a cuatrocientos) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y uno); y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Alicia Fabiola Quilco Vargas, con la demandada, Autoridad Nacional del Agua - ANA, representada por el Procurador Público adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2572346-17

CASACIÓN N° 29576-2025 TUMBES

TEMA: APORTE POR REGULACIÓN DE PRESTADORES PROVISIONALES DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

SUMILLA: El carácter provisional, excepcional o temporal de la prestación de los servicios de saneamiento no determina, por sí mismo, la exclusión del pago del aporte por regulación, toda vez que el artículo 10 de la Ley N° 27332 comprende dentro de su ámbito subjetivo a las empresas y entidades bajo el ámbito del respectivo organismo regulador. Las disposiciones que regulan la continuidad provisional de la prestación del servicio no establecen una excepción a dicha obligación fundada en la provisionalidad del prestador.

PALABRAS CLAVE: Aporte por regulación; prestador provisional; servicios de saneamiento.

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintinueve mil quinientos setenta y seis - dos mil veinticinco, Tumbes; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veinticinco (folio 452 del expediente judicial digitalizado - No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco (folio 423), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco (folio 330), que declaró **infundada** la demanda. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Por escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós (folio 95), la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes interpone demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, SUNASS), planteando las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** - *Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia General N° 078-2022-SUNASS-GG de fecha 24 de agosto de 2022, por carecer de motivación.* **Pretensión Accesoria:** - *Se declare la nulidad total de la Orden de Pago N° 001-2022-SUNASS por el monto de S/.659,672.00, por concepto de aporte de regulación de 1 % del monto facturado junio 2019 - diciembre 2021.* La demandante sostiene que la Resolución de Gerencia General N° 078-2022-SUNASS-GG contraviene el ordenamiento jurídico; pues, debido a una errónea interpretación de las normas, se le pretende imponer de manera injusta el concepto de "aporte por regulación", al cual Agua Tumbes no está afecto. Señala que la SUNASS pretende, en falsa interpretación del término "aporte regulatorio", cuya

aplicación es para las empresas prestadoras, imponerle dicho aporte en su condición de prestador provisional como unidad ejecutora, extendiendo las disposiciones tributarias a un prestador provisional distinto a lo normado en el artículo 15 de la Ley Marco. Refiere que, conforme al principio de legalidad, solo por ley o decreto legislativo se puede señalar al acreedor tributario y al deudor tributario, por lo que no se puede atribuir, en virtud de la Ley N° 27332, que Agua Tumbes tenga la condición de deudor tributario; asimismo, sostiene que, como prestador provisional, no tiene tal condición que lo vincule con la SUNASS y que no se encuentra dentro del contexto de los prestadores reconocidos por la Ley Marco. Agrega que Agua Tumbes constituye una unidad ejecutora con autonomía administrativa y financiera, que presupuestalmente depende del Pliego OTASS y no tiene personería jurídica; por lo que afirma que no está incursa en ninguno de los prestadores a los que hace alusión la Ley Marco y que existen disposiciones que la excluyen de tener la condición de empresa sujeta al pago de aporte regulatorio. 2. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco (folio 330), el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: ***TERCERO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. 3.1.-*** *Recordemos que la accionante impulsa el presente proceso de nulidad de resolución administrativa a fin de que se declare la RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°078-2022-SUNASS-GG DE FECHA 24/08/2022 POR CARECER DEL REQUISITO DE VALIDEZ DE LA MOTIVACION, ASIMISMO SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ORDEN DE PAGO N°001-2022-SUNASS POR EL MONTO DE s/ 659,672.00 POR CONCEPTO DE APORTE DE REGULACION DE 1 % DEL MONTO FACTURADO JUNIO 2019 - DICIEMBRE 2021.* ***3.2.-*** *Revisadas los actuados que obran en el expediente judicial, se encuentra la resolución de la cual se pretende su nulidad, entre otros, de esta manera tenemos la siguiente secuencia:* ***- RESOLUCION DIRECTORAL N°095-2018-OTASS/DE DE FECHA 06/11/2018 (FOLIOS 45 A 47)****, que resuelve la creación de la Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes citando la vigésima cuarta disposición complementaria final de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento que establece "ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional (…)"* ***- ORDEN DE PAGO N°001-2022-SUNASS DE FECHA 07/02/2022 (FOLIOS 13)****, mediante la cual se le solicita a la Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes se sirva a cancelar la deuda de aporte por regulación del 1% del monto facturado, en la suma ascendente a S/ 659,672.00 por el período correspondiente a junio de 2019 a diciembre de 2021.* ***- RESOLUCIÓN N°078-2022-SUNASS-GG DE FECHA 24/08/2022 (FOLIOS 05 A 12)****, donde se resuelve declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto por la Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes, puesto que sí se encuentra sujeta al pago del aporte por regulación al amparo de la vigésima cuarta disposición complementaria final de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento que establece "ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional (…)"* ***3.3.-*** *Teniendo ahora una referencia diáfana sobre lo actuado vía administrativa y con la revisión de los actuados en el presente proceso.* ***Al respecto****, advertimos que el demandante pretende la nulidad de la RESOLUCIÓN N°0 78-2022-SUNASS-GG DE FECHA 24/08/2022 por haber declarado infundado su recurso de reclamación que interpuso al no encontrarse de acuerdo con la emisión de la ORDEN DE PAGO N°001-2022-SUNASS DE FECHA 07/02/2022 que le requiere el pago de la suma S/ 659,672.00 por concepto de aporte por regulación. Resulta que, la demandada SUNASS mantenía un contrato de concesión con la Empresa Prestadora Aguas de Tumbes S.A. - ATUSA, sin embargo, por cuestiones de no renovación de la garantía de fiel cumplimiento, ATUSA incurrió en causal de incumplimiento grave, por lo que esto produjo la caducidad del contrato de concesión. Ante ello, debía continuarse con la prestación de los servicios de saneamiento, pero debido a lo ocurrido esta continuación sería de manera excepcional, razón por la cual se hizo mención al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, específicamente en su vigésima cuarta disposición complementaria final sostiene: "VIGESIMA CUARTA.- Prestación excepcional de los servicios de saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público Privada. Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento (…)"* ***3.4.-*** *El principal cuestionamiento que realiza la accionante es que no le corresponde realizar el pago del aporte por regulación por motivos que no tiene la calidad de empresa prestadora de servicio sino de una empresa prestadora provisional, asimismo señala que a quien le corresponde el pago de dicho monto es a OTASS y no a la Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes, ya que esta última depende de la primera. Para respaldar su argumento, cita una opinión vinculante del ente rector, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento donde ha quedado establecido que ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, corresponde que el OTASS preste el servicio de saneamiento de manera excepcional y provisional.* ***3.5.-*** *Al respecto, señalamos que la norma es clara, y taxativamente ha establecido que "Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada,* ***el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador****, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional". Si realizamos un análisis, de lo subrayado y resaltado se tiene que cuando se menciona "el OTASS directa" se refiere a que el OTASS se va a encargar directamente de la prestación de los servicios de saneamiento; mientras que cuando se señala "o indirectamente a través de otro prestador" se refiere a un tercero que se encargue de la prestación de los servicios de saneamiento. Por tanto, es razonable interpretar que el pago de aporte por regulación le corresponde al prestador (Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes) que OTASS se encargó de realizar las diligencias necesarias para su creación e incluso en la RESOLUCION DIRECTORAL N°09 5-2018-OTASS/DE DE FECHA 06/11/2018 se hace mención de la vigésima cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Continuando con el análisis "Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador,* ***asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional****". Es decir, que en el presente caso, el OTASS al haber creado a la Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes decidió que de manera indirecta se haría cargo de la prestación de los servicios de saneamiento de manera provisional y esta condición de provisional es a la que hace alusión la recurrente porque es cierto que es una empresa prestadora de servicios de manera provisional y como tal no se encuentra inafecta de realizar el pago de aporte por regulación por todo el tiempo que ha venido prestando los servicios de saneamiento en la ciudad de Tumbes. Por tanto, queda claro que OTASS de manera indirecta ha asumido la prestación total de los servicios de manera provisional a través de la demandante, Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes.* ***3.6.-*** *Por otro lado, debemos mencionar que, si bien es cierto, el jefe de Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N°060-2019-UESST /OAJ de fecha 01/10/2019 emitió su opinión sosteniendo que Agua Tumbes no está afecto a realizar el aporte por el concepto de regulación a la SUNASS, dado que anteriormente con el contrato de concesión SUNASS como Organismo Regulador ejercía un nexo de control y fiscalización sobre ATUSA; sin embargo, ese nexo no existiría entre Agua Tumbes y SUNASS. Dicho argumento resulta inconsistente, pues del mismo informe se desprende que Agua Tumbes es un prestador provisional y dicha condición ya ha sido esclarecida en el considerando 3.3. de la presente, en el sentido que la Unidad Ejecutora N°002 Servicios de Saneamiento Tumbes fue creada por la OTASS, por lo que de manera indirecta le corresponde asumir la prestación del servicio de saneamiento y las obligaciones que acarrea. Incluso el Informe N°060-2019-UESST/OAJ de fecha 01/10/2019 fue mencionado en la RESOLUCIÓN N°078-2022-SUNASS-GG DE FECHA 24/08/2022 donde se indicó que los argumentos han sido desvirtuados por las consideraciones que en dicha resolución se menciona y con las que concuerda esta judicatura. Cabe resaltar, que es deber de toda entidad del Estado solicitar opiniones y recomendaciones de las áreas correspondientes para poder*

emitir un pronunciamiento o tomar una decisión. Esto se debe a que la opinión de especialistas puede proporcionar perspectivas que pueden coadyuvar con la decisión. Sin embargo, es importante destacar que la solicitud de opiniones no implica una obligación de acogerlas, pues la decisión final depende de la entidad que la emite, lo ideal es que se cumpla con fundamentar debidamente la resolución que contiene una decisión; situación que sí ha ocurrido con respecto a la ***RESOLUCIÓN N°078-2022-SUNASSGG DE FECHA 24/08/2022, PORQUE SE HA ADVERTIDO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA EN PROPORCION AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO, EN CONSECUENCIA, SE TIENE COMO VÁLIDA.*** *Por lo que se debe desestimar la demanda.* 3. **Sentencia de segunda instancia.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes (folio 366), mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco (folio 423), la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes resolvió **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **CUARTO. - Análisis del caso concreto.** ***4.1.-*** *Mediante escrito postulatorio de folios 94 a 110, la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, interpone demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de los Servicios de Saneamiento (SUNASS), a fin de que el Poder Judicial declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 078-2022-SUNASS-GG de fecha 24 de agosto de 2022, que resuelve desestimar su recurso de apelación en contra de la Orden de Pago N° 001-2022-SUNASS, por contravenir a la constitución y la ley, y la nulidad de la Orden de Pago N° 001-2022-SUNASS por el monto de S/ 659 672.00 por concepto de aporte de regulación del 1% del monto facturado desde junio del 2019 hasta diciembre de 2021. Como fundamento de su pretensión, refiere que la Gerencia General de la SUNASS, pretende en una falsa interpretación del término "aporte regulatorio", cuya aplicación es para las empresas prestadoras, la SUNASS ensaya extender las disposiciones tributarias a un prestador provisional- como es Agua Tumbes- distinto a lo normado en el artículo 15 de la Ley Marco. Aguas Tumbes, en su condición de prestador provisional, dejara de prestar los servicios de saneamiento, cuando el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) designe al nuevo prestador mediante la suscripción de contrato de explotación con la empresa - constituida por ley- inclusive en la fecha, la titularidad de los bienes se mantiene en el patrimonio de las tres municipalidades provinciales, como parte de sus activos contables. Argumenta que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD de fecha 9 de noviembre de 2018, el pliego OTASS aprobó el Manual de Gestión Operativa de Aguas Tumbes, en el cual se detalla su estructura orgánica y las funciones de cada una de sus dependencias. Este manual direcciona su nivel de funcionamiento como unidad ejecutora en el nivel operativo. La SUNASS, en una interpretación y desconociendo de las normas de aplicación especifica sectorial, pretende inmiscuirlo en la categoría de prestador con personería jurídica como tienen las empresas prestadoras, que han sido creadas cumpliendo el procedimiento establecido en la ley marco. Ahora bien, el Decreto de Urgencia N° 084-2021 señala "(…) el uso de los recursos transferidos a su Fondo de Inversión utilizados para el abastecimiento gratuito de agua para consumo humano mediante camiones cisterna (…)". Al respecto, indica que Aguas Tumbes no pudo utilizar estos recursos para el reparto de agua potable para consumo humano por camiones, cisterna, por no tener la condición de Empresa Prestadora de Accionariado Municipal, como si lo tienen las 49 empresas prestadoras a nivel nacional, quienes si utilizaron esos recursos. Refiere que se le pregunte a SUNASS si Agua Tumbes hizo uso de los referidos recursos financieros para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento. Todas las empresas (49) a nivel nacional hicieron uso del mencionado fondo, menos Aguas Tumbes ¿por qué?, para crear el referido fondo se requiere tener personería jurídica registrable, con poderes vigentes otorgados por la junta general de accionistas, previo a la apertura de la cuenta en el Banco de la Nación u otro. Agua Tumbes no tiene tal condición.* ***4.2.-*** *De lo expuesto, corresponde a esta Sala Superior dilucidar sí corresponde que se realice el pago correspondiente al 1% por el aporte por regulación del valor de la facturación anual que prevé el artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.* ***4.3.-*** *Así, en primer lugar, debemos tener en cuenta que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes fue creada mediante Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE, organismo técnico de la administración de los servicios de saneamiento, quien se hizo cargo a partir del 1 de diciembre del 2018 de la prestación de los servicios en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar. En ese sentido, la demandante hace alusión que esta dejará de prestar servicios de saneamiento, cuando el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento designe a un nuevo prestador, en razón de ello la accionante menciona que al ser una empresa creada por la OTASS se considera una empresa de servicios provisional y no una empresa prestadora de servicios, esto en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario y tiene por objeto promover y ejecutar la política del ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento. Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.* ***4.4.-*** *Ahora bien, el Artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos establece lo siguiente: "Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de ministros, refrendado por el presidente del Consejo de ministros y el ministro de Economía y Finanzas". Este artículo en mención define la base legal para que los entes reguladores de servicios públicos privados financien sus operaciones a través de un cobro anual a las empresas que regulan. Recordemos que la SUNASS es el organismo regulador de los servicios de saneamiento, en razón de ello la Unidad de Servicios de Saneamiento Tumbes, es una entidad que presta servicios de saneamiento como tal, y se encuentra "bajo el ámbito" de regulación de SUNASS. El artículo es claro en su mención cuando se lee que "****los organismos reguladores recaudaran de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte de regulación (…)****". Por lo que se entiende que la Unidad Ejecutora 002 Servicio de Saneamiento Tumbes, al ser una entidad proveedora de servicios de saneamiento bajo la supervisión de la SUNASS está sujeta al pago de dicho aporte.* ***4.5.-*** *Si bien es cierto, aunque la actora señala en su postulación lo siguiente: "la Gerencia General de la SUNASS, pretende en falsa interpretación del término "aporte regulatorio", cuya aplicación es para las empresas prestadoras, imponerles dicho aporte en su condición de prestador provisional como unidad ejecutora". Entendamos que la empresa provisional es aquella entidad que asume temporalmente la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado en un área donde el prestador habitual ha cesado sus funciones o ha sido suspendido. En ese contexto la naturaleza temporal de la empresa no la exime del cumplimiento de las obligaciones regulatorias y financieras establecidas por la ley, siempre y cuando esté desarrollando una actividad que caiga bajo el ámbito del regulador, y genere ingresos por ella. La obligación de pago se activa por la prestación del servicio regulado y la facturación asociada no por la duración de la existencia legal de la empresa.* ***4.6.-*** *Por ello teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución N°078-2022-SUNASS-GG por falta de motivación y de la Orden de Pago N°001-2022-SUNASS que le exige pagar S/ 659 672 por aporte de regulación del 1% sobre el monto facturado entre junio 2019 y diciembre 2021. Centrado el conflicto el cual surge tras la caducidad del contrato de concesión con Aguas de Tumbes S.A. (ATUSA), debido a incumplimiento grave, lo que llevó a que OTASS asumiera provisionalmente la prestación del servicio de saneamiento mediante la Unidad Ejecutora N° 002, creada para tal fin, conforme a la Ley Marco de Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento. La demandante argumenta que, siendo un prestador provisional, no le corresponde pagar dicho aporte, sino a OTASS. Sin embargo, la normativa indica que el OTASS puede prestar el servicio directa o indirectamente mediante otro prestador, y en este caso, la Unidad Ejecutora designada*

debe asumir las obligaciones, incluido el pago. Si bien el Informe N° 060-2019-UESST/OAJ sugirió que Agua Tumbes no debía pagar, como también lo ha expresado el juez de primera instancia, ese argumento fue descartado en la resolución impugnada, que está debidamente motivada y ajustada al marco legal. Por tanto, la sentencia de vista debe ser confirmada. III. **CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de calificación de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, por las siguientes causales: a) ***Inaplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2021-SUNASS-CD.*** Señala que, la sentencia de vista en su considerando cuarto, inaplicó el dispositivo legal, ya que la misma comprende como administrados a las empresas prestadoras para efectos de ejercer la función de fiscalizar y sancionar, situación diferente a su caso, pues son una unidad ejecutora netamente operativa, creada con una norma de rango inferior, como la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE la cual se emitió exclusivamente para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento de manera provisional y excepcional ante la caducidad del contrato de concesión hasta que las responsables, Municipalidades de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, firmen el contrato de explotación con la nueva empresa prestadora por crearse. b) ***Inaplicación de los artículos 13 y 19 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS.*** Indica que la sentencia de vista inaplicó los citados dispositivos, pues según éstos, SUNASS puede elaborar normas, directivas o reglamentos dentro de su ámbito de competencia que generen obligaciones o derechos de las empresas prestadoras, empero las normas no hacen alusión a unidades ejecutoras o prestador (provisional o excepcional) como ocurre en su caso, ya que fue creada para garantizar la continuidad de los servicios de agua potable y saneamiento en las provincias de Tumbes y Contralmirante Villar, ante la caducidad del contrato de concesión con la empresa privada Aguas de Tumbes S.A. c) ***Inaplicación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA).*** Señala que la Sala Civil omitió efectuar el análisis de lo establecido por la norma, la cual indica que "el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento". Alega que, para cumplir con dicho encargo, creó la a través de la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE, la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador (municipalidades provinciales Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar), quienes tienen que firmar el contrato de explotación con la nueva empresa privada (EPS Municipal), la cual está en proceso de creación por ley, con la asistencia técnica del OTASS. Aspecto que no ha tenido en cuenta la Sala. d) ***Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1620 que modifica el Decreto Legislativo N° 1280.*** Sostiene que la Sala tampoco ha tenido en cuenta que el dispositivo normativo invocado establece que el OTASS asiste a las municipalidades provinciales del departamento de Tumbes, en la elaboración del "Proyecto de Ley de Creación de una Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal". Bajo ese contexto, queda acreditado que es un prestador provisional, excepcional y temporal, pues el OTASS está brindando asistencia técnica a las municipalidades para crear una EPS Municipal, para lo cual el Congreso de la República tendría que aprobar una ley de creación. Esta EPS Municipal, quien se encargaría de prestar los servicios de agua potable y saneamiento en la región Tumbes, si tendría el marco legal para pagar el concepto de aporte regulatorio por tener la condición de persona jurídica. e) ***Inaplicación del numeral 61.1 del artículo del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.*** Señala que la sentencia de vista no aplicó el dispositivo normativo invocado, el cual de manera taxativa refiere que ante la caducidad del contrato de Asociación Público Privada, solo se faculta a realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad del servicio por un periodo no mayor a los tres años calendario, lo que da entender que la recurrente es una prestadora provisional y excepcional, que por este tiempo perentorio (03 años) no está obligada a pagar el concepto de aporte regulatorio, que la SUNASS de manera arbitraria pretende imponerle, de lo que se colige que no tiene la condición de empresa privada (EPS Municipal). Además, las empresas municipales de accionariado municipal, para su creación ha tenido que cumplir con los requisitos que del artículo 13 (numerales 13.1, 13.2 y 13.3) y 15 (numeral 15.1) de la Ley Marco - Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, siendo un requisito sine qua non que para su creación se debe contar con la opinión favorable de SUNASS y constituida por norma con rango de ley. En ese sentido, la SUNASS debía demostrar con documento idóneo, si es que emitió dicha opinión para que la recurrente tenga la condición de EPS Municipal, empero, en el expediente ésta no consta, ni mucho menos la sentencia de vista se pronuncia al respecto, pese a que en su demanda lo advirtió. Sostiene que con el fin de demostrar que no es una EPS Municipal, formuló un pliego interrogatorio, para las declaraciones testimoniales del gerente general de la SUNASS, el Director de Fiscalización y, la responsable de la Oficina Descentralizada de Servicios-SUNASS-Tumbes, sin embargo, no desvirtuaron que hayan emitido opinión favorable para su creación y la condición de EPS Municipal, así como tampoco refutaron ello, solo se limitaron a señalar que si tenía la condición de prestador provisional de los servicios de saneamiento y podía ser fiscalizado, empero no demostraron ello. Además, indica que su condición de prestador terminará cuando concluya la creación de EPS Municipal el cual está se encuentra en actos preparatorios. Así sostiene que su condición de prestador -en tiempo perentorio- culminará cuando el Congreso apruebe la creación de dicha EPS mediante ley. f) ***Aplicación e interpretación indebida del artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.*** Señala que dicho dispositivo legal es general para todos los reguladores, el mismo que no debió ser aplicado para resolver el presente caso, sino más bien debió aplicarse la norma sectorial específica, el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2021-SUNASS-CD, el cual se aplica para la fiscalización y sanción de administrados, en este caso a las EPS Municipales. Agrega que para la sentencia de vista señala que la naturaleza temporal de la empresa no la exime del cumplimiento de las obligaciones regulatorias y financieras establecidas por la ley y que, la obligación de pago se activa por la prestación del servicio regulado y la facturación asociada, no por la duración de la existencia legal de la empresa. Dicha afirmación, es carente de veracidad, por cuanto no tiene la condición jurídica de "empresa", además, no existe ninguna norma bajo la cual se sustente dicho argumento, por consiguiente, es una interpretación subjetiva de la Sala a su propio criterio, entender y bajo aquellos preceptos -equívocos- ha emitido decisión, puesto que la obligación de pago no puede activarse solo por el hecho de prestar el servicio de saneamiento, tiene que haber una norma mandatoria, como lo hay y está regulado para las empresas privadas de accionariado municipal (EPS Municipal). g) ***Infracción por falta de motivación.*** Señala que se incurre en falta de motivación, pues el A quo hace caso omiso a sus alegaciones, como las relativas a las normas anteriormente señaladas que demuestran que no son una empresa privada (EPS Municipal), así como en las declaraciones testimoniales del Director de Sanciones de la SUNASS quien en el pliego interrogatorio a la pregunta: ¿Conoce qué tipo de prestador es la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes? No respondió de manera categórica que es una empresa (EPS Municipal). Por lo que la Sala Civil ante tal inobservancia, debió haber declarado fundado su recurso de apelación; y, revocándola ordenar emita nueva resolución y no como se ha realizado. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** Como punto de partida, corresponde precisar los alcances del recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el marco dentro del cual esta Sala Suprema ejercerá su competencia revisora. **1.2.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos

hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.3.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.4.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.5.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.6.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicio procesal y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su trascendencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se ha producido la infracción por falta de motivación. **SEGUNDO: Infracción por falta de motivación.** 2.1. A efectos de absolver la causal procesal denunciada, corresponde desarrollar el marco constitucional referido al deber de motivación de las resoluciones judiciales, conforme a lo siguiente: ***Constitución Política Del Estado. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139.-*** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]* ***5.*** *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.* 2.2. Al respecto, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía del debido proceso que exige que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones fácticas y jurídicas que sustentan lo resuelto, permitiendo conocer el razonamiento seguido por el órgano jurisdiccional para arribar a una determinada conclusión. 2.3. En ese sentido, el derecho a la debida motivación garantiza que los órganos jurisdiccionales expresen una justificación suficiente de sus decisiones, con exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan, de modo que lo resuelto constituya una conclusión razonada del derecho aplicable y de las circunstancias acreditadas en el proceso. 2.4. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 2.5. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*. 2.6. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[4], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[5]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[6]. 2.7. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 2.8. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 2.9. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. 2.10. Ahora bien, en cuanto a la causal contenida en el **literal g)**, la parte recurrente sostiene que se incurre en falta de motivación, pues las instancias de mérito habrían omitido atender sus alegaciones relativas a las normas que, según afirma, demuestran que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes no tiene la condición de empresa privada (EPS Municipal). Asimismo, refiere que no se habría considerado la declaración testimonial del Director de Sanciones de la SUNASS, quien, ante la pregunta sobre qué tipo de prestador es la referida Unidad Ejecutora, no habría respondido de manera categórica que se trataba de una empresa (EPS Municipal). En ese sentido, sostiene que la Sala Superior, ante dicha inobservancia, debió declarar fundado su recurso de apelación y, revocando la decisión impugnada, disponer la emisión de una nueva resolución. 2.11. Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior expuso las razones que sustentan la decisión adoptada. Así, **primero**, delimitó la controversia en determinar si correspondía que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes efectuara el pago del aporte por regulación equivalente al uno por ciento (1 %) previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27332. **Segundo**, examinó la condición de la demandante como prestador provisional, señalando que OTASS, ante la terminación del contrato de Asociación Público Privada, asumió indirectamente la prestación total de los servicios de saneamiento a través de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, creada para tal efecto, y que dicha prestación tenía carácter provisional. **Tercero**, analizó el artículo 10 de la Ley N° 27332, destacando que este establece que los organismos reguladores recaudarán el aporte por regulación de las "empresas y entidades bajo su ámbito"; a partir de lo cual consideró que la demandante, al ser una entidad que presta servicios de saneamiento y

encontrarse bajo el ámbito de regulación de la SUNASS, se encontraba sujeta al pago de dicho aporte. **Cuarto**, abordó el argumento referido al carácter provisional de la demandante y sostuvo que dicha naturaleza temporal no la exímía del cumplimiento de las obligaciones regulatorias y financieras mientras desarrollara una actividad comprendida dentro del ámbito del regulador y generara ingresos por ella; agregando que, conforme a su razonamiento, la obligación de pago se activa por la prestación del servicio regulado y la facturación asociada, y no por la duración de la existencia legal de la entidad. 2.12. De lo expuesto, se advierte que la Sala Superior sí exteriorizó las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión respecto de la cuestión controvertida. En efecto, frente al argumento de la recurrente referido a que no ostenta la condición de EPS Municipal, la sentencia de vista sustentó su decisión en que el artículo 10 de la Ley N° 27332 comprende no solo a las empresas, sino también a las entidades que se encuentran bajo el ámbito del organismo regulador, considerando que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes se encontraba comprendida en este último supuesto, al prestar servicios de saneamiento bajo la regulación de la SUNASS. En ese contexto, si bien no se aprecia un pronunciamiento individualizado respecto de la declaración testimonial del Director de Sanciones de la SUNASS invocada por la recurrente, tal circunstancia no determina, por sí sola, la configuración del vicio denunciado, en tanto la sentencia contiene una justificación que permite conocer las razones por las cuales la Sala Superior consideró que la condición de EPS Municipal no resultaba determinante para establecer la obligación de pago del aporte por regulación. **2.13.** En consecuencia, los argumentos formulados por la recurrente no evidencian la falta de motivación denunciada, toda vez que la sentencia de vista contiene una justificación suficiente respecto de la cuestión controvertida y permite conocer el razonamiento seguido por el órgano jurisdiccional para sustentar la decisión adoptada. Por estas consideraciones, la infracción denunciada en el literal **g)** deviene **infundada**.

TERCERO: Inaplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2021-SUNASS-CD; y aplicación e interpretación indebida del artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. 3.1. Para el análisis de las infracciones normativas de naturaleza material denunciadas, resulta pertinente considerar las siguientes disposiciones: **Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción** [Aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2021-SUNASS-CD] ***Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*** *[…]* ***2.2*** *Para el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción de la Sunass, son administrados:* a) *Las empresas prestadoras.* b) *Los directores y gerentes de las empresas prestadoras de accionariado municipal o mixto, independientemente de su modalidad de elección o designación.* c) *Los inversionistas cuando así lo tenga previsto el contrato de asociación público privada, de conformidad con la vigésima segunda disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.* **Ley N° 27332.** [Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos] ***Artículo 10.- Aporte por regulación.*** *Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.* **3.2.** De la primera disposición citada se desprende que el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción delimita los sujetos que tienen la condición de administrados específicamente para el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción de la SUNASS. En tal sentido, el ámbito subjetivo previsto en dicha disposición se encuentra circunscrito al ejercicio de las referidas potestades administrativas. **3.3.** Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 27332 regula el aporte por regulación que corresponde recaudar a los organismos reguladores y establece que este recae sobre las "empresas y entidades bajo su ámbito", fijando como límite el uno por ciento (1 %) del valor de la facturación anual, efectuadas las deducciones previstas en la propia disposición. De su tenor se advierte que el ámbito subjetivo de dicha obligación no se restringe a quienes ostenten la condición de empresa, sino que comprende también a las entidades que se encuentren bajo el ámbito del respectivo organismo regulador. **3.4.** Así, si bien ambas disposiciones se encuentran vinculadas al ámbito de actuación de la SUNASS, regulan supuestos diferenciados. De ahí que la determinación de los sujetos obligados al pago del aporte por regulación deba efectuarse conforme al artículo 10 de la Ley N° 27332, que regula dicha obligación, sin que la delimitación de los administrados prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción para el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción pueda ser aplicada, por sí sola, para determinar los sujetos obligados al referido aporte. **Análisis del caso concreto. 3.5.** En el presente caso, las instancias de mérito han establecido que, mediante Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se creó la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, la cual asumió, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, la prestación de los servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, en el ámbito de la ex concesionaria Aguas de Tumbes S.A. - ATUSA. Asimismo, se encuentra establecido que, mediante Orden de Pago N° 001-2022-SUNASS, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, la SUNASS requirió a la referida Unidad Ejecutora el pago de S/.659,672.00 por concepto de aporte por regulación del uno por ciento (1 %) del monto facturado durante el periodo comprendido entre junio de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veintiuno. **3.6.** Ahora bien, respecto de la infracción denunciada en el **literal a)**, la recurrente sostiene que la Sala Superior inaplicó el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, pues dicha disposición comprende como administrados a las empresas prestadoras para efectos del ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción de la SUNASS, supuesto en el que afirma no encontrarse comprendida, al tratarse de una unidad ejecutora de carácter operativo, creada para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento de manera provisional y excepcional. **3.7.** De la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior centró la controversia en determinar si correspondía que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes efectuara el pago del aporte por regulación previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27332. Al respecto, consideró que dicha disposición comprende a las empresas y entidades que se encuentran bajo el ámbito del organismo regulador y que la recurrente, al prestar servicios de saneamiento bajo el ámbito de regulación de la SUNASS, se encontraba sujeta al pago del referido aporte. **3.8.** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que el razonamiento seguido por la Sala Superior resulta concordante con el alcance normativo desarrollado precedentemente. En efecto, el numeral 2.2 del artículo 2 del citado Reglamento circunscribe expresamente su ámbito de aplicación a la determinación de los administrados para el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción de la SUNASS; mientras que el artículo 10 de la Ley N° 27332 regula específicamente el aporte por regulación y establece los sujetos comprendidos en dicha obligación. En consecuencia, la circunstancia de que la recurrente alegue no encontrarse comprendida entre los administrados enumerados en el referido numeral 2.2 no permite concluir que se encuentre excluida del pago del aporte por regulación, pues dicha disposición reglamentaria no establece los sujetos obligados a este concepto. **3.9.** Por consiguiente, no se configura la inaplicación normativa denunciada, toda vez que el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción invocado por la recurrente no regula la determinación de los sujetos obligados al pago del aporte por regulación, materia que se encuentra comprendida en el artículo 10 de la Ley N° 27332, aplicado por la Sala Superior. Por estas consideraciones, la infracción denunciada en el **literal a)** deviene **infundada**. **3.10.** En cuanto a la infracción denunciada en el **literal f)**, la recurrente cuestiona la aplicación e interpretación del artículo 10 de la Ley N° 27332 efectuada por la Sala Superior. Sostiene -en esencia- que dicha disposición constituye una norma general aplicable a los organismos reguladores y que, para determinar los sujetos obligados al aporte por regulación en el sector saneamiento, correspondía atender a la regulación sectorial específica. Asimismo, refiere que no ostenta la condición jurídica de empresa y cuestiona que la obligación de pago pueda derivarse únicamente de la prestación temporal del servicio de saneamiento y de la facturación asociada. **3.11.**

De la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior consideró que el artículo 10 de la Ley N° 27332 no limita la obligación de pago del aporte por regulación a las empresas, sino que comprende también a las entidades que se encuentren bajo el ámbito del organismo regulador. Sobre esa base, determinó que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, aun cuando no ostentara la condición de EPS Municipal, se encontraba comprendida en el ámbito de regulación de la SUNASS en atención a la prestación de los servicios de saneamiento que tenía a su cargo. Asimismo, sostuvo que la naturaleza temporal de dicha prestación no la eximía del cumplimiento de las obligaciones regulatorias y financieras mientras desarrollara una actividad comprendida dentro del ámbito del regulador y generara ingresos por ella. **3.12.** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que el razonamiento seguido por la Sala Superior guarda correspondencia con el contenido del artículo 10 de la Ley N° 27332, cuyo ámbito subjetivo comprende expresamente a las "empresas y entidades bajo su ámbito". En efecto, conforme a los hechos establecidos por las instancias de mérito y reseñados precedentemente, la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes asumió la prestación de los servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, siendo que la SUNASS le requirió el aporte por regulación correspondiente al periodo comprendido entre junio de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veintiuno. En tal sentido, la circunstancia de que la recurrente no ostente la condición de empresa prestadora no resulta suficiente para excluirla del ámbito subjetivo de la citada disposición, que comprende también a las entidades bajo el ámbito del organismo regulador. **3.13.** Asimismo, el carácter temporal de la prestación invocado por la recurrente tampoco determina su exclusión del artículo 10 de la Ley N° 27332, pues dicha disposición no condiciona la obligación de pago del aporte por regulación a la permanencia de la prestación ni circunscribe su ámbito subjetivo exclusivamente a las empresas prestadoras. De igual manera, la invocación del principio de especialidad no determina una conclusión distinta, toda vez que, conforme se ha desarrollado precedentemente, el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción y el artículo 10 de la Ley N° 27332 regulan supuestos diferenciados, por lo que no se advierte una concurrencia normativa respecto de un mismo supuesto que determine la prevalencia de una de dichas disposiciones sobre la otra. **3.14.** Por consiguiente, no se configuran la aplicación ni la interpretación indebida del artículo 10 de la Ley N° 27332 denunciadas por la recurrente, al advertirse que la aplicación de dicha disposición y la interpretación efectuada por la Sala Superior resultan concordantes con su ámbito de regulación y con los hechos establecidos por las instancias de mérito. Por estas consideraciones, la infracción denunciada en el **literal f)** deviene **infundada**. **CUARTO: Inaplicación de los artículos 13 y 19 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS; inaplicación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA); inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1620 que modifica el Decreto Legislativo N° 1280; e inaplicación del numeral 61.1 del artículo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362 que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. 4.1.** A efectos de resolver las infracciones normativas invocadas, corresponde precisar el contenido y alcance de dichas disposiciones: **Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.** [Aprueba el Reglamento General de la SUNASS] ***Artículo 13.- Naturaleza de la SUNASS.*** *La SUNASS es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Ejerce las funciones, competencias y facultades contempladas en el REGLAMENTO.* ***Artículo 19.- Definición de Función Normativa.*** *La función normativa permite a la SUNASS dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las EMPRESAS PRESTADORAS o actividades bajo su ámbito o, de sus USUARIOS. Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos u otras disposiciones de carácter particular.* **Decreto Legislativo N° 1280.** [Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento] ***Vigésimo Cuarta.- Prestación excepcional de los servicios de saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público Privada.*** *Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento; para lo cual, el OTASS, en lo que corresponda, aplica las disposiciones correspondientes al Título VII del presente Decreto Legislativo, referido al Régimen de Apoyo Transitorio. Para tal efecto, el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de saneamiento. Para tales fines, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF; por un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de saneamiento, pudiendo ser prorrogado hasta por el mismo periodo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último. Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de saneamiento. Su responsabilidad se restringe a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento.* **Decreto Legislativo N° 1620.** [Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento] ***CUARTA. Asistencia para la creación de empresa prestadora en el departamento de Tumbes.*** *En un plazo no mayor de noventa días calendario, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, el OTASS asiste a las municipalidades provinciales respectivas, del departamento de Tumbes, en la elaboración del "Proyecto de Ley de Creación de una Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal".* **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.** [Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos] ***Artículo 61.- Caducidad y Liquidación. 61.1.*** *Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada, la entidad pública titular del proyecto, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional. Para tal efecto, la entidad pública titular del proyecto queda facultada para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, por un periodo no mayor a los tres (03) años calendario.* **4.2.** De las disposiciones citadas se advierte que el artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM establece la naturaleza institucional de la SUNASS y reconoce que ejerce las funciones, competencias y facultades contempladas en dicho Reglamento. Por su parte, el artículo 19 atribuye a dicho organismo regulador la función normativa, facultándolo a dictar, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras o actividades bajo su ámbito, así como de los usuarios. En consecuencia, esta última disposición no circunscribe el ejercicio de la función normativa de la SUNASS únicamente a quienes ostenten la condición jurídica de empresa prestadora. **4.3.** Asimismo, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280 regula la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento ante la terminación de un contrato de Asociación Público Privada y establece que el OTASS puede asumir dicha prestación, directa o indirectamente a través de otro prestador, de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador. A su vez, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1620 contempla la asistencia del OTASS a las municipalidades provinciales del departamento de Tumbes para la elaboración del proyecto de ley de creación de una empresa prestadora pública de accionariado municipal. Finalmente, el numeral 61.1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362 contempla, ante la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada, un régimen destinado a garantizar la continuidad del proyecto mediante las gestiones y contrataciones necesarias durante el periodo previsto en dicha disposición. **4.4.** De una interpretación sistemática de las disposiciones antes señaladas se desprende que el

carácter provisional, excepcional o temporal con el que una entidad asume la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento no determina, por sí mismo, que la actividad desarrollada quede excluida del ámbito regulatorio de la SUNASS ni, menos aún, que dicha circunstancia constituya un supuesto de exclusión del pago del aporte por regulación. En efecto, las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos N° 1280, 1620 y 1362 regulan aspectos vinculados con la continuidad provisional del servicio y la posterior constitución o incorporación de otro prestador, mas no establecen que durante dicho periodo el prestador que efectivamente desarrolla la actividad de saneamiento quede exceptuado de las obligaciones que correspondan por tal actividad. La determinación de los sujetos obligados al aporte por regulación debe efectuarse, por tanto, conforme a la norma que regula específicamente dicha obligación, esto es, el artículo 10 de la Ley N° 27332, cuyo alcance ha sido desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia. **4.5.** Ahora bien, respecto de la infracción denunciada en el **literal b)**, la recurrente sostiene que la Sala Superior inaplicó los artículos 13 y 19 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; pues, según afirma, dichas disposiciones facultan a la SUNASS a emitir normas, directivas y reglamentos que generen obligaciones o derechos respecto de las empresas prestadoras, mas no hacen referencia a unidades ejecutoras ni a prestadores provisionales o excepcionales, condición que atribuye a la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes. **4.6.** Al respecto, el argumento de la recurrente parte de una lectura que no comprende íntegramente el alcance de las disposiciones cuya inaplicación denuncia. En efecto, si bien el artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM establece la naturaleza institucional de la SUNASS y las funciones, competencias y facultades que ejerce conforme a su Reglamento, el artículo 19 no limita su función normativa exclusivamente a las empresas prestadoras, sino que comprende expresamente las normas aplicables a las actividades bajo su ámbito. Por consiguiente, la circunstancia de que la recurrente no ostente la condición de empresa prestadora de accionariado municipal y alegue tener la calidad de unidad ejecutora de carácter provisional no determina, a partir de las normas invocadas, que la actividad de prestación de servicios de saneamiento que efectivamente desarrolla se encuentre excluida del ámbito competencial de la SUNASS. **4.7.** Tal conclusión resulta concordante con lo establecido por la Sala Superior, que delimitó la controversia en determinar si correspondía que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes efectuara el pago del aporte por regulación previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27332 y tuvo en consideración que aquella asumió, desde el uno de diciembre de dos mil dieciocho, la prestación de los servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, aun cuando dicha prestación tuviera carácter provisional. Asimismo, conforme se ha desarrollado en el considerando tercero de la presente sentencia, el artículo 10 de la Ley N° 27332 comprende, para efectos del aporte por regulación, no solo a las empresas, sino también a las entidades bajo el ámbito del respectivo organismo regulador. En consecuencia, la infracción denunciada en el **literal b)** deviene **infundada**. **4.8.** En cuanto a las infracciones denunciadas en los **literales c), d) y e)**, los cuestionamientos de la recurrente parten de una premisa común, esto es, que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes tiene carácter provisional, excepcional y temporal y que dicha circunstancia determinaría que no se encuentre obligada al pago del aporte por regulación. Así, respecto de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, sostiene que la Sala Superior no habría considerado que el OTASS asumió, directa o indirectamente a través de otro prestador, la prestación provisional de los servicios hasta que su explotación sea otorgada a otro prestador; respecto de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1620, invoca la asistencia del OTASS para la creación de una futura empresa prestadora pública de accionariado municipal como demostración del carácter provisional de su prestación; y, respecto del numeral 61.1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, sostiene que el periodo previsto para garantizar la continuidad del servicio evidencia su condición de prestadora provisional y excepcional y que durante dicho periodo no estaría obligada al referido aporte. **4.9.** Al respecto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sala Superior sí tuvo en consideración el carácter provisional de la prestación desarrollada por la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, al señalar que esta fue creada por el OTASS y asumió la prestación de los servicios de saneamiento a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, precisando, además, que la propia demandante había señalado que dejaría de prestar dichos servicios cuando se designara a un nuevo prestador. Por tanto, la controversia no radica en determinar si la prestación desarrollada por la recurrente tiene o no carácter provisional, circunstancia que fue considerada por la instancia de mérito, sino en establecer si de dicha provisionalidad se deriva la consecuencia jurídica que aquella pretende, esto es, su exclusión de la obligación de efectuar el aporte por regulación. **4.10.** Sobre este último aspecto, ninguna de las disposiciones cuya inaplicación se denuncia establece que el carácter provisional, excepcional o temporal de la prestación determine la exclusión del pago del aporte por regulación. La Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280 regula la forma en que debe garantizarse la continuidad de los servicios de saneamiento ante la terminación de un contrato de Asociación Público Privada y permite que el OTASS asuma dicha prestación directa o indirectamente a través de otro prestador; la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1620 regula las actuaciones orientadas a la creación de una futura empresa prestadora pública de accionariado municipal; y el numeral 61.1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362 establece un régimen destinado a garantizar la continuidad del proyecto ante la caducidad del contrato de Asociación Público Privada. Ninguna de ellas contiene una regla que exonere al prestador provisional de las obligaciones que correspondan por el desarrollo efectivo de la actividad regulada. **4.11.** En consecuencia, la recurrente pretende atribuir a las disposiciones invocadas una consecuencia jurídica que no se desprende de su contenido normativo, pues estas sustentan el carácter provisional o temporal de la prestación, mas no regulan los sujetos obligados al pago del aporte por regulación ni establecen una excepción a dicha obligación fundada en la provisionalidad del prestador. Como se ha establecido en el considerando tercero de la presente sentencia, tal cuestión debe determinarse conforme al artículo 10 de la Ley N° 27332, norma específica que regula el aporte por regulación y comprende a las empresas y entidades bajo el ámbito del respectivo organismo regulador. Por estas consideraciones, las infracciones denunciadas en los **literales c), d) y e)** devienen **infundadas**. V. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veinticinco (folio 452); **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco (folio 423), emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Bustamante del Castillo, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

5 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

6 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2572346-18

CASACIÓN N° 7644-2026 LIMA

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **(1) Telefónica del**

Perú S.A.A., mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (fojas dos mil doscientos seis del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento quince), **en el extremo que confirma** la sentencia recaída en la resolución número dieciséis, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro (fojas mil quinientos sesenta) que declara **infundada** la demanda en cuanto a la primera y segunda pretensión subordinadas relacionadas con la validez de los reparos; **(2)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintiséis (foja dos mil ciento sesenta y cuatro); y **(3)** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis (fojas dos mil doscientos treinta y cuatro); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento quince), **en el extremo que confirma** la sentencia recaída en la resolución número dieciséis, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro (fojas mil quinientos sesenta) que declara **fundada** la demanda en cuanto a la cuarta y quinta pretensión subordinadas relacionadas con la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver e inaplicación de capitalización de intereses. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. - respecto a la cuantía - y literal b. - respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - y del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación han sido interpuestos ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente Telefónica del Perú cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de casación, el Tribunal Fiscal y la Sunat se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que las partes recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La empresa **Telefónica del Perú S.A.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Primera causal casatoria: inobservancia de garantías constitucionales y vicios de motivación:** Sostiene que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y está recogido también en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 6 del artículo 50 del CPC. - **Reparo 1 - Depreciación y/o amortización de activos (2002):** *Motivación aparente y deficiencia en motivación externa:* La recurrente sostiene que la Sala no analizó adecuadamente la motivación de la sentencia, pues no examinó los hechos acreditados, los estándares aplicados ni las razones por las que la prueba no los satisfacía, limitándose a afirmaciones conclusivas. Asimismo, denuncia falta de justificación de las

premisas (motivación externa), al asumir que el tratamiento contable dependía de acreditar que el *hardware* no podía funcionar sin el *software*. Finalmente, alega motivación interna defectuosa, debido a una incoherencia en el razonamiento al confundir las referencias entre *hardware* y *software*. - **Reparo 2 - Comisión paquete retails (Tiendas Ripley):** *Motivación aparente, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente (omisiva)*. La recurrente sostiene que la Sala incurre en motivación insuficiente, pues se limita a afirmar que la sentencia está motivada y que se valoraron las pruebas, sin explicar por qué los documentos aportados no acreditan la fehaciencia, destino y vinculación del gasto con la generación de comisiones. Asimismo, denuncia incongruencia omisiva, al reconocer que la A-quo no analizó la indebida aplicación del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, pese al Convenio de Estabilidad Jurídica, y considerar luego que dicho agravio era irrelevante. - **Reparo 3 - Gastos de ejercicios anteriores (Bellsouth Long Distance):** *Motivación aparente, insuficiente y deficiencia de motivación externa:* La recurrente aprecia una motivación aparente e insuficiente, pues la Sala se limita a afirmar que la sentencia está debidamente motivada, sin responder los puntos centrales del reclamo, particularmente si se exigió indebidamente un acuerdo escrito para acreditar la compensación, pese a que esta puede pactarse verbalmente. Asimismo, alega deficiencia de motivación externa, porque la Sala no justifica adecuadamente las premisas de su conclusión y pretende suplir la falta de identificación del marco legal invocando el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 87 del Código Tributario. - **Reparo 4 - Pérdida por diferencia de cambio (Cuenta 676001):** *Motivación aparente, insuficiente y deficiencias de motivación externa:* La recurrente sostiene que existe motivación aparente, pues la Sala se limita a afirmaciones conclusivas sobre la correcta motivación de la decisión, sin exponer las razones que sustentan dicha conclusión ni responder los cuestionamientos específicos de la recurrente. Se aprecia motivación insuficiente, pues la Sala reduce el debate a una premisa general y no explica por qué no era necesario que la A-quo desarrollara mayores razones sobre la naturaleza de las diferencias de cambio como gastos o resultados. Hay deficiencias en la motivación externa, en tanto la Sala no justifica por qué los documentos presentados resultaban insuficientes para acreditar el origen de los cargos, ni precisa el estándar probatorio aplicado o los elementos que habrían faltado. - **Reparo 5 - Notas de crédito no sustentadas (Zilicom):** *Motivación aparente, insuficiente y deficiencias de motivación externa:* La recurrente sostiene que Sala incurre, principalmente, en el vicio de motivación aparente y en motivación insuficiente, pues se limita a afirmar que la decisión del Juzgado está debidamente motivada, sin explicar por qué sus razones satisfacen el estándar de debida motivación ni responder sustancialmente al cuestionamiento de la Compañía. Se advierten deficiencias en la motivación externa, en tanto la Sala parte de las exigencias previstas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago respecto de las notas de crédito, pero no las confronta con el debate probatorio antes de concluir que no existe un formalismo excesivo. Se aprecia una motivación sustancialmente incongruente en su dimensión omisiva, porque la Sala pasa de centrarse en vicios de motivación hacia un pronunciamiento estrictamente probatorio, sin dar respuesta clara al núcleo del cuestionamiento. - **Reparo 6 - Sueldos exterior (Otecel / Bellsouth Ecuador):** *Motivación aparente, deficiencias de motivación externa y motivación incongruente*: La recurrente refiere que la Sala incurre principalmente en un vicio de motivación aparente, en la medida que, se limita a afirmar que el reparo está debidamente motivado, sin explicar por qué la motivación del Juzgado es suficiente ni cómo responde al cuestionamiento de la Compañía. Indica que se advierten deficiencias en la motivación externa y motivación insuficiente, porque la Sala afirma que los documentos de parte no generan certeza sobre la cancelación de la factura mediante compensación, pero no explica qué elemento objetivo falta, por qué los documentos son ineficaces ni qué regla de valoración sustenta esa conclusión. También se configura un componente de motivación sustancialmente incongruente por omisión, porque la Sala no responde directamente al cuestionamiento sobre la contradicción de reconocer un acuerdo verbal y, posteriormente, exigir un documento físico, pese a que la Compañía alegó que no existía base legal para dicha exigencia. - **Reparo 7 - Deducciones por "Gastos por Reparar" (GxR):** *Motivación aparente, incongruente y deficiencia de motivación externa:* La recurrente refiere que Sala incurre principalmente en vicios de motivación aparente y motivación insuficiente, pues se limita a afirmar que el asunto está debidamente motivado, sin explicar por qué el razonamiento del Juzgado responde al cuestionamiento sobre el error de tipo de cambio y la corrección de una adición en exceso. Advierte motivación sustancialmente incongruente, porque la Sala no responde directamente al agravio referido a que el Juzgado habría desviado el debate al exigir comprobantes de pago, pese a que se cuestionaba un exceso de adición por error de tipo de cambio. También se aprecia un vicio de deficiencias en la motivación externa (justificación de premisas) y, en parte, de falta de motivación interna, porque la Sala considera insuficientes el listado de gastos y los asientos contables, y señala que el Módulo AP sería el medio probatorio idóneo, pero no explica por qué este sería necesario ni qué información debía contener, o por qué los documentos presentados carecían de aptitud probatoria. b) **Segunda Causal Casatoria: Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior ha incurrido una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 366 del Código Procesal Civil, así como una falta de aplicación del artículo 364 del mismo cuerpo normativo y del artículo 1 del TUO de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo), normas necesarias para resolver la controversia con arreglo a la finalidad de proceso contencioso administrativo y a la estructura del recurso de apelación. Sostiene que la Sala al delimitar la controversia, enuncia que correspondía, de ser el caso, establecer si los reparos vinculados al Impuesto a la Renta (ejercicio 2004) eran válidos, entre otros extremos. Sin embargo, pese a esa delimitación, la Sala introduce un estándar que desnaturaliza el artículo 366 del Código Procesal Civil. En el considerando décimo segundo, al evaluar la pretensión impugnatoria revocatoria, sostiene que la apelación habría expuesto como único sustento una remisión a lo desarrollado en la pretensión nulificante y en la demanda, calificando ello como "mala práctica legal" y "defectuosa defensa técnica". Afirma que la Sala aplicó indebidamente el artículo 366 al considerar que no estaba obligada a examinar la pretensión revocatoria y que solo debía atender lo expresamente desarrollado en la apelación, atribuyendo a dicha norma un efecto que no contempla y utilizándolo para excluir el análisis de los agravios sobre la validez de los reparos. **Análisis de las causales. Décimo primero:** Sobre la **primera** causal resumida en el décimo considerando, referida a la inobservancia de garantías constitucionales y a los vicios de motivación que la recurrente atribuye a la sentencia de vista, se advierte que, si bien invoca el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, de sus fundamentos expuestos, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales insubsanables, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia y la valoración de los medios probatorios. **11.1.** En efecto, la recurrente desarrolla siete reparos, bajo las denominaciones de motivación aparente, insuficiente, externa e incongruente; sin embargo, no sustenta propiamente la existencia de un vicio autónomo en la motivación de la sentencia de vista, sino que reproduce su discrepancia con la valoración de los medios probatorios y con las conclusiones alcanzadas respecto de cada reparo tributario. Ello se aprecia, entre otros extremos, cuando cuestiona que no se haya otorgado mérito suficiente al Informe Técnico, a las facturas, asientos contables, correos electrónicos, documentos comerciales, acuerdos de compensación y demás documentación presentada, pretendiendo que esta Sala Suprema determine nuevamente su suficiencia y aptitud probatoria. **11.2.** Al respecto, debe tenerse presente que la propia Sala Superior examinó de manera individual los agravios formulados respecto de cada reparo. Así, en relación con la depreciación y amortización de activos, explicó las razones por las cuales la sentencia de primera instancia desestimó el Informe Técnico, además precisó que no se acompañó documentos que permitan determinar que el *hardware* no podía funcionar sin el *software*; asimismo, respecto de la amortización,

señaló que los documentos aportados habían sido valorados individual y conjuntamente, pero resultaban insuficientes para acreditar la efectiva prestación del servicio y su vinculación con el activo. **11.3.** De igual manera, respecto del reparo por comisión del paquete *retails*, la Sala Superior explicó que el juez de primera instancia había examinado los documentos vinculados con la compensación y, en cuanto a la causalidad del gasto, había evaluado la factura, reportes, documentos contables, comprobantes de pago y acuerdo comercial, precisando las razones por las cuales consideró que no se encontraba acreditada la vinculación entre la factura y los medios probatorios presentados. **11.4.** Como se observa la recurrente pretende que se sustituya la apreciación efectuada por la Sala Superior por la que propone en su recurso. En tal sentido, los cuestionamientos formulados respecto de los reparos por depreciación y amortización, comisión *retails*, gastos de ejercicios anteriores, diferencia de cambio, notas de crédito, sueldos del exterior y gastos por reparar se encuentran dirigidos, en esencia, a cuestionar la valoración y suficiencia de los medios probatorios y las conclusiones de hecho alcanzadas por las instancias de mérito, aspecto que no puede ser reexaminado en sede casatoria bajo la invocación genérica de una vulneración del derecho a la motivación. **11.5.** En cuanto a la alegada incongruencia omisiva, tampoco se precisa cuál sería el punto decisivo que la Sala Superior habría dejado de resolver. En particular, respecto del cuestionamiento relacionado con el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, la propia sentencia de vista reconoce que la A-quo no examinó dicho argumento, pero explica las razones por las cuales consideró que ello no determinaba la nulidad de la sentencia, al estimar que dicho extremo resultaba irrelevante para la solución de la controversia. Por tanto, la recurrente no confronta esta razón decisoria, sino que insiste en que el argumento debió ser analizado. **11.6.** En ese sentido, la denuncia carece de fundamentos casatorios suficientes, pues no demuestra un defecto estructural de motivación de la sentencia de vista, sino que expresa su discrepancia con el análisis efectuado por la Sala Superior y pretende que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios y de las circunstancias fácticas vinculadas con cada reparo. Lo que resulta ajena a la finalidad del recurso de casación, deviniendo la causa analizada en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo segundo:** Respecto de la **segunda** causal, referida a la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente sostiene, indistintamente, que la Sala Superior habría incurrido en aplicación indebida y errónea interpretación de dicha disposición, así como en la falta de aplicación de los artículos 364 del Código Procesal Civil y 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Sin embargo, no explica de manera concreta cuál sería el sentido o alcance atribuido por la Sala Superior al artículo 366 del Código Procesal Civil que resultaría contrario a su contenido normativo, ni precisa de qué manera dicha disposición habría sido aplicada a un supuesto que no correspondía regular. **12.1.** En efecto, las causales de aplicación indebida y errónea interpretación -contempladas en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil- responden a supuestos de infracción normativa distintos e incompatibles entre sí. Mientras la *aplicación indebida* supone la selección de una norma impertinente para resolver el caso, la *errónea interpretación* presupone que la norma sí resulta pertinente pero que se le ha atribuido un sentido que no corresponde. La recurrente no argumenta de manera concreta cuál de estos supuestos se habría configurado ni desarrolla las razones por las que el artículo 366 del Código Procesal Civil habría incurrido en alguno de tales vicios. **12.2.** De igual modo, respecto de la alegada falta de aplicación de los artículos 364 del Código Procesal Civil y 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la recurrente carece de fundamentos destinados a demostrar su pertinencia normativa y la forma en que su aplicación habría determinado una decisión en sentido distinto, pues se limita a sostener que la Sala Superior debió examinar los reparos vinculados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, pretendiendo que esta Sala Suprema revise la delimitación y valoración de los agravios formulados en apelación, extremo que no configura el supuesto de infracción normativa denunciado. En ese sentido, la causal analizada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 **Décimo tercero:** La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **A. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Primera infracción normativa: La arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio de su derecho fundamental a un debido proceso y a la motivación recogido en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la infracción se materializa por que la Sala Superior no siguió lo expresamente establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y la Casación N° 6619-2021. A pesar de que la Sala Superior reconoce expresamente que esas sentencias establecen que la capitalización de intereses no es aplicable cuando incrementa de forma excesiva la deuda tributaria, no verifica ni corrobora si en el caso de autos la capitalización aplicada incrementa o no de forma excesiva la deuda tributaria de Telefónica, considerando que la deuda a que se controversia es del ejercicio 2004. Esa falta de verificación para el caso en concreto, vulnera el debido proceso e importa una falta de motivación, puesto que a pesar de que tiene en cuenta esas sentencias para resolver, no verifica si en el caso de autos se cumple esa condición que establecen (incremento excesivo de la deuda). La Sala Superior de forma automática concluye que en el caso de autos no es aplicable la capitalización porque vulnera el principio de razonabilidad, vulnerando el debido proceso. **Segunda infracción normativa: Interpretación errónea de premisa o condición establecida en la STC N° 4082-2012-PA/TC y la Casación N° 6619-2021, relacionado al término "incremento excesivo" de la deuda tributaria.** Refiere que la Sala Superior incurre en una interpretación errónea del término "incremento excesivo" de la deuda tributaria a que se refiere la STC N° 4082-2012-PA/TC y la Casación N° 6619-2021, al sostener que esas sentencias no dicen lo que dicen expresamente, sino que dicho término se refiere a la aplicación misma de la capitalización sin importar el porcentaje del incremento. Sostiene que, si las referidas sentencias hubieran querido referirse a que el término incremento excesivo se refiere a cualquier incremento de la deuda tributaria sin importar el porcentaje, entonces no hubieran tenido la necesidad de analizar a qué porcentaje se incrementaron las deudas de los casos que resolvieron, por tanto, la condición impuesta por estas casaciones es que la deuda se haya incrementado de forma excesiva por la aplicación de la capitalización. **B. INAPLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS VENCIDOS LOS PLAZOS LEGALES PARA RESOLVER. Tercera infracción normativa: La vulneración de los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que regulan sus precedentes vinculantes.** Señala que conforme a lo establecido en los artículos VI y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en armonía con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional representada por la STC N° 0024-2003-AI/TC y la STC N° 3741-2004-AA/TC, la sentencia del Tribunal Constitucional que la Sala Superior aplicó como sustento de su decisión (la STC N° 3525-2021-PA/TC, conocida como el caso "Maxco") no es un precedente constitucional vinculante y, por consiguiente, la Sala Superior no debió considerarla como tal ni aplicarla a la solución del presente caso. Al no haber obrado así, la sentencia de segundo grado de la Sala Superior incurrió en una arbitrariedad manifiesta que vulnera el derecho fundamental a un debido proceso (recogido en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución). Agrega que, para aplicar correctamente el derecho objetivo, la Sala Superior debió aplicar lo dispuesto en los artículos VI y 15 del NCPC, así como la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que rige el uso de la técnica del precedente (representada por la STC N° 0024-2003-AI/TC; y por la STC N° 3741-2004-AA/TC); y por consiguiente, la Sala Superior no debió considerar a la STC N° 3525-2021-PA/TC como un precedente vinculante y mucho menos aplicarla a la solución del presente caso. **Cuarta infracción normativa: La aplicación indebida de dos sentencias del Tribunal Constitucional por considerarlas erróneamente como doctrina jurisprudencial, y/o parámetros fijados por ese alto tribunal aplicables más allá del caso donde fueron emitidas.** Manifiesta que la sentencia de vista esgrimió como otro argumento esencial para sustentar su decisión dos sentencias del Tribunal Constitucional identificadas como la STC N° 4082-2012-AA/TC (conocida como el caso "Medina de Baca") y la STC N° 4532-2013- AA/TC (conocida como el caso "Icatom"). Sin embargo, ninguna de esas dos sentencias constituye «doctrina jurisprudencial» ni «parámetros fijados por el Tribunal Constitucional» vinculantes a otros casos, como erróneamente sostiene la Sala Superior (además de no ser precedentes vinculantes, como se puede apreciar de su propio texto). Esas sentencias no vinculan más allá de los

casos concretos en donde fueron emitidas. Así resulta de la jurisprudencia preexistente del Tribunal Constitucional sobre intereses moratorios en sede tributaria y su relación con el plazo razonable; y así lo precisó expresamente el mismo Tribunal en la última de esas dos sentencias que la Sala Superior invoca como sustento de su decisión: la STC N° 4532-2013-AA/TC. Por lo tanto, la Sala Superior no debió considerar ninguna de esas dos sentencias como «doctrina jurisprudencial» y/o «parámetros fijados por el Tribunal Constitucional» aplicables más allá del caso donde fueron emitidas, y mucho menos aplicarlas a la solución del presente caso. **Quinta infracción normativa: La vulneración del derecho a la motivación adecuada de las resoluciones.** Alega que la sentencia de segundo grado no explica, por qué motivos considera que la alegada demora en la tramitación del procedimiento de apelación tributaria resultaría en el presente caso irrazonable. En efecto, como se ha visto y es verificable de su propio texto, la sentencia de segundo grado considera que, por el sólo hecho de que SUNAT y el Tribunal se hubieran excedido del plazo legal para resolver, entonces, se habría vulnerado el principio del plazo razonable. Una identificación errada pues, como resulta patente, el plazo legal y el plazo razonable no son sinónimos. Un plazo legal para resolver puede ser diminuto, y por ende irrazonable; de la misma manera que un plazo razonable puede ser menor al que legalmente está previsto en la ley. También puede ocurrir que una autoridad haya resuelto algunos días, semanas o inclusive meses después del plazo legal, pero esa sola circunstancia no resulta suficiente para concluir que se resolvió fuera de un plazo razonable (por ejemplo, ante una circunstancia no imputable, como lo fue la reciente pandemia). Se requiere, pues, algo más que la simple identificación del plazo legal y el plazo razonable, para concluir, válidamente, que resolver fuera del plazo legal implicaría una vulneración del principio del plazo razonable. Un análisis que la Sala Superior no realizó y que, por esa circunstancia, tampoco motivó. Asimismo, sostiene que hay una ausencia de motivación porque la Sala Superior no hizo el más mínimo análisis ni explicó las razones por las cuales aún en el supuesto de que se haya lesionado el plazo razonable se justificaría la inaplicación a Telefónica de las reglas sobre intereses moratorios que se hayan devengado durante el tiempo en exceso de ese plazo razonable. Refiere que tampoco analiza, y mucho menos motiva, por qué razón considera que resulta aplicable al presente caso aquellas sentencias del Tribunal Constitucional en las que sustenta su decisión (la STC N° 4082-2012-AA/TC, la STC N° 4532-2013-PA/TC y la STC N° 3525-2021-PA/TC) y no las otras sentencias coetáneas del mismo Tribunal Constitucional en las que tiene una posición diferente con relación al plazo razonable y la materia tributaria, por ejemplo, la STC N° 3184-2012-PA/TC y la STC N° 3373-2012-PA/TC. **Sexta infracción normativa: Vulneración de los parámetros constitucionales que rigen el control difuso de la constitucionalidad normativa.** Refiere que la Sala Superior debió respetar, en su sentencia, los parámetros constitucionales establecidos por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional al ejercer el control difuso de constitucionalidad normativa; esto es, al pretender inaplicar al caso concreto las normas legales referidas a los intereses moratorios y su capitalización. Sin embargo, la Sala Superior no observó dichos parámetros, actuando de manera arbitraria y vulnerando el debido proceso. Al proceder de ese modo, vulneró también el artículo 138 de la Constitución, que establece el control difuso, así como la jurisprudencia anteriormente mencionada del Tribunal Constitucional, que desarrolla los parámetros constitucionales que rigen dicho control. **Sétima segunda infracción normativa: La desnaturalización del derecho a un plazo razonable: este no autoriza a que se inapliquen los intereses moratorios ni su capitalización.** Señala que, aun en el supuesto negado de que se considere que, en el caso que aquí nos ocupa, sí hubo una lesión del derecho a un plazo razonable, resulta patente que la vulneración de dicho derecho no puede dar lugar a que se exima al deudor del pago de los intereses moratorios correspondientes a la deuda que, en su momento, no pagó; o, lo que es lo mismo, a que no se le apliquen las normas tributarias que le imponen el pago de intereses moratorios y/o su capitalización por la deuda tributaria que oportunamente no pagó. Sostiene que no existe nada en el contenido de ese derecho que permita establecer dicha exención o inaplicación. Precisa que lo único a lo que faculta el principio del plazo razonable -además de exigir que la autoridad que conoce de un procedimiento lo resuelva dentro de un plazo objetivamente proporcional y justificado en función de la complejidad y urgencia de la controversia sometida a su decisión- es que, cuando dicho plazo se haya excedido considerablemente, la autoridad resuelva de inmediato el procedimiento que conoce, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas a que hubiere lugar. Ni más ni menos. **Octava cuarta infracción normativa: Inaplicación del Decreto Legislativo 981 y La ley N° 30230.** Señala que la Sala Superior inaplicó el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230 y que, como consecuencia de ello, consideró que SUNAT aplicó intereses moratorios por todo el tiempo que esta y el Tribunal Fiscal tardaron en resolver el procedimiento. Sin embargo, sostiene que la Sala Superior no advirtió que, durante dichos periodos de demora, la Administración actualizó la deuda en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Agrega que el Decreto Legislativo N° 981 fue publicado el 15 de marzo de 2007. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas. Décimo cuarto**: Respecto a las causales señaladas en el décimo tercero considerando, se advierte que estas se encuentran estrechamente vinculadas, pues cuestionan, desde distintas perspectivas, la decisión de la Sala Superior de inaplicar la capitalización de intereses moratorios y la inaplicación de los intereses moratorios generados durante el exceso de los plazos legales para resolver los recursos administrativos. En tal sentido, corresponde efectuar su análisis de manera conjunta, atendiendo a la materia que sustenta cada grupo de denuncias. **14.1.** En cuanto a las causales **primera y segunda**, la recurrente cuestiona que la Sala Superior, al inaplicar la capitalización de intereses, no habría verificado si en el caso concreto esta produjo un incremento excesivo de la deuda tributaria y, asimismo, habría interpretado erróneamente el término "incremento excesivo" empleado en la STC N° 4082-2012-PA/TC y en la Casación N° 6619-2021-Lima. **14.2.** Al respecto, se advierte que la denuncia formulada por la recurrente parte de una premisa que no se condice con lo expresamente desarrollado en la sentencia de vista. En efecto, la Sala Superior no se limitó a señalar que la capitalización resultaba inaplicable por el solo hecho de encontrarse prevista en el artículo 33 del Código Tributario, sino que examinó la jurisprudencia constitucional y judicial invocada, precisando que la regla de capitalización vulnera los principios de razonabilidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad. Asimismo, explicó que el término "incremento excesivo" utilizado en la STC N° 4082-2012-PA/TC, la STC N° 4532-2013-PA/TC y la Casación N° 6619-2021-Lima no exige que el incremento de la deuda sea determinado mediante un porcentaje específico, pues, según el criterio asumido por la Sala, la propia capitalización constituye el mecanismo que genera el incremento injustificado de la deuda tributaria. En consecuencia, no resulta atendible sostener que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la condición establecida en la jurisprudencia invocada, pues sí expuso las razones por las cuales consideró que dicha condición se encontraba satisfecha. Lo que pretende la recurrente, en realidad, es que esta Sala Suprema sustituya la interpretación efectuada por la instancia de mérito respecto del alcance de la expresión "incremento excesivo" y adopte aquella que propone, según la cual sería necesario establecer previamente un determinado porcentaje de incremento de la deuda. Tal cuestionamiento incide en el criterio jurídico asumido por la Sala Superior y no acredita, por sí mismo, la existencia de un defecto de motivación. Por tanto, dichas causales carecen de sustento. Asimismo, debe precisarse que la causal de interpretación errónea se encuentra dirigida a cuestionar el sentido o alcance atribuido por la instancia de mérito a una norma jurídica, por lo que exige identificar el contenido normativo que se considera incorrectamente interpretado y explicar cuál es la interpretación que, a juicio de la recurrente, corresponde. En consecuencia, dicha causal no puede sustentarse en la discrepancia con las premisas, conclusiones o alcances que la Sala Superior haya atribuido a una sentencia o precedente judicial. Si bien las decisiones jurisdiccionales pueden ser objeto de análisis para determinar su *ratio decidendi* y ámbito de aplicación, tal cuestionamiento no configura, por sí mismo, una interpretación errónea de una norma, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 31591. **14.3.** En relación con las causales **tercera a octava**, la recurrente señala que la Sala Superior habría aplicado indebidamente la STC N° 3525-2021-PA/TC, al considerarla precedente constitucional vinculante, pese a no tener tal carácter, y habría otorgado el carácter de doctrina jurisprudencial o de parámetros vinculantes a las STC N° 4082-2012-AA/TC y N° 4532-2013-AA/TC, pese a que tampoco tendrían efectos vinculantes fuera de los casos concretos en los que fueron emitidas. Alega, además, que la sentencia de vista no habría explicado por qué la demora en la tramitación del procedimiento de apelación tributaria

habría vulnerado el plazo razonable, ni por qué dicha circunstancia justificaría la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el periodo excedido, así como tampoco habría motivado las razones por las cuales resultaban aplicables las referidas sentencias del Tribunal Constitucional y no otros pronunciamientos de dicho órgano constitucional. Refiere que la Sala Superior tampoco habría respetado los parámetros constitucionales que rigen el control difuso al inaplicar las normas legales sobre intereses moratorios y su capitalización. Sostiene que, aun cuando se considerase acreditada una afectación al plazo razonable, esta no justificaría la exención del pago de los intereses moratorios ni la inaplicación de las normas tributarias que regulan su pago y capitalización. Finalmente, señala que la Sala Superior habría inaplicado el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, sin advertir que durante los periodos en que la Administración y el Tribunal Fiscal excedieron los plazos para resolver, la deuda tributaria fue actualizada en función al índice de precios al consumidor. **14.4.** De los argumentos expuestos en ella, se observa que la recurrente en el fondo expresa su discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior, respecto de los intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver, pues de la sentencia de vista se observan argumentos suficientes por las cuales la Sala Superior adoptó su decisión. Así, la Sala Superior en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 3525-2021-PA/TC, y la Casación N° 6619-2021 Lima, determinó que la generación de intereses moratorios en el exceso de plazo para resolver en sede administrativa vulnera el derecho de propiedad de la contribuyente, pues ocasiona que la deuda tributaria original se vea incrementada por una causa ajena a ella, es decir, se afecte ilegítimamente su riqueza, lo cual está prohibido por el principio de no confiscatoriedad prescrito en el artículo 74 de la Constitución. También señaló que ello transgrede el derecho de petición de la contribuyente. En ese sentido, se observa que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Contrariamente a lo expuesto por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, en relación a la capitalización de intereses moratorios e intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver los intereses moratorios por demora en resolver por el Tribunal Fiscal. **14.5.** Por otro lado, si bien la recurrente denuncia las causales objeto de análisis, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior concluyó que en el presente caso no es aplicable la capitalización de intereses moratorios efectuada, aun cuando se encontraba vigente en el periodo fiscalizado, esto es, el año 2004, en tanto dicha regla que estaba prevista en el artículo 33 del TUO Código Tributario era inconstitucional, por vulnerar los principios de razonabilidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad. Asimismo, determinó que la Administración incurrió en un exceso de plazo en resolver el recurso de reclamación de 1 año, 3 meses y 14 días aproximadamente y en un exceso de plazo en resolver el recurso de apelación de 9 años, 6 meses y 9 días aproximadamente, por lo que procede la inaplicación de los intereses moratorios generados en este exceso de plazo en resolver. Como se advierte, ello se ajusta al criterio adoptado en las sentencias de Casación N° 4138-2024, N° 7548-2021, N° 8036-2021 y N° 18727-2021 y en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6619-2021 Lima, siendo así, no se advierte nuevos argumentos relevantes que merezcan un análisis particular, en tanto los fundamentos del recurso de casación han sido objeto en pronunciamiento en la jurisprudencia antes mencionada, más aún cuando el control casatorio no se activa por la sola invocación de normas y sentencias, sino por la identificación clara de una infracción relevante del orden normativo que haya influido de manera determinante en la decisión impugnada. **14.6.** En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales invocadas devienen **improcedentes. Décimo quinto:** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Primera Causal: Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1540.** Señala que dicha norma tiene sustento en el hecho de que existen procedimientos tributarios, en los que resulta necesario tener en cuenta la complejidad asignada por los órganos encargados de resolver, dado que existen diversas materias en el ámbito tributario que implican un alto nivel de complejidad, y en los que no cabe solo analizar y/o considerar el plazo legal sino el plazo razonable para resolver. De haber aplicado dicha norma al caso de autos, la Sétima Sala se hubiera detenido a analizar de manera pormenorizada la complejidad del caso, considerando el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario - y no solo el plazo legal - así como la cantidad de actuaciones procesales, el análisis de los hechos contenidos en el Expediente Administrativo y el estudio de la aplicación de las normas tributarias y demás que resulten pertinentes para salvaguardar los derechos del propio contribuyente. Por tanto, la falta de aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, ha conllevado a que la Sala emita un pronunciamiento equívoco, alejado de las normas vigentes al momento de su resolución. **Segunda Causal: Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139º numeral 5 de la Constitución Política del Estado -no se ha motivado debidamente porque se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la Sentencia de Casación N° 6619-2021-SK Innovation, sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-AA- Maxco S.A. y N° 04532-2013-PA/TC-ICATOM-** Sostiene que se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la sentencia de Casación N° 6619-2021-Lima, precedente vinculante, pues la Corte Suprema considera importante proteger la cosa decidida en sede administrativa y señala claramente que las reglas referidas a: i) la suspensión de los intereses moratorios y ii) la capitalización de intereses no son aplicables a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos ni a aquellos que tienen la calidad de cosa decidida. En el presente caso, la RTF materia de controversia emana de un procedimiento contencioso-tributario concluido, que, además, tiene la calidad de cosa decidida, por lo que despliega todos sus efectos sin ningún obstáculo; inclusive, puede ser ejecutada por la Administración Tributaria, al tratarse de una resolución firme, válida y eficaz. Ello encuentra sustento en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a la presunción de validez. Asimismo, la presentación de una demanda contra una RTF no invalida ni resta eficacia a los actos o resoluciones de la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Por lo tanto, sostiene que el presente caso se encuentra comprendido en los supuestos descritos en los numerales 5.4.3 y 5.4.4 del precedente vinculante contenido en la sentencia de Casación N° 6619-2021-Lima y en su Resolución Aclaratoria de fecha 21 de abril de 2023. Señala que también se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la STC N° 03525-2021-PA/TC-MAXCO S.A., pues deben tenerse en cuenta los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional para la inaplicación de los intereses moratorios: 1. debe existir un acto administrativo que liquide o ratifique los intereses moratorios generados durante el trámite de un procedimiento contencioso-tributario; 2. de haberse emitido una actuación administrativa que se pronuncie sobre la liquidación o validez de los intereses moratorios, dicha actuación debe haber cumplido con agotar la vía administrativa, tal como lo exige el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y 3. de haberse emitido una actuación administrativa que se pronuncie sobre la liquidación o validez de los intereses moratorios fuera del plazo legal para resolver, esta debe ser impugnada judicialmente mediante un proceso contencioso-administrativo, debiendo encontrarse expresamente comprendida en el petitorio de la demanda la pretensión de nulidad, si se pretende revertir dicha actuación, conforme a lo señalado en la segunda regla sustancial del precedente vinculante. En el presente caso: 1) no existe un acto administrativo que liquide o ratifique los intereses moratorios generados durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario; 2) no se ha cumplido con agotar la vía administrativa, puesto que la cuestión relativa a los intereses moratorios nunca fue materia de debate en el procedimiento contencioso-tributario. En ese sentido, el A Quem no ha considerado que las reglas sustanciales ni procesales del precedente vinculante citado ordenan la inaplicación del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 respecto de la falta de agotamiento de la vía administrativa, como presupuesto para la aplicación de la tercera regla sustancial; y 3) la inaplicación de los intereses moratorios por la dilación en resolver no se encuentra expresamente señalada como pretensión de nulidad del acto administrativo. Asimismo, sostiene que se ha resuelto en contravención de lo dispuesto en la STC N° 04532-2013-PA/TC-ICATOM, debido a que

dicha sentencia dispone que se cumpla con el criterio previsto en la STC N° 04082-2012-PA/TC únicamente respecto de controversias que presenten similitud con la analizada en dicho proceso; es decir, en cuanto a la suspensión de los intereses moratorios por el plazo excedido en la resolución de los recursos administrativos, criterio que solo surte efectos jurídicos entre las partes procesales intervinientes en el caso concreto. Asimismo, indica que dicho criterio se aplica a los procedimientos contencioso-tributarios en trámite; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento contencioso-tributario ya concluido, tan es así que se expidió la RTF N° 7509-4-2021. **Tercera Causal: Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado conforme a lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-PA/TC-Maxco S.A.** Refiere que la Sala Superior ha inaplicado el control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, pues la sentencia N° 03525-2021-PA/TC, indica como regla sustancial para procesos que, se debe ejercer control difuso del artículo 33. Sin embargo, en el caso, ello no ha sido así, a pesar de que, la autorización constitucional a los jueces para el ejercicio del control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no pudiendo ser ejercida en forma irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico y constitucional que justamente les corresponde preservar. Esto es, que el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, por lo que es de carácter excepcional y de última ratio, y sólo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de la norma. Agrega que los jueces deben tener presente que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y son obligatorias para todos sin excepción, como ordena el artículo 109 de la Constitución Política. **Solicitud de procedencia excepcional.** Invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, a fin de que se meritúe que el recurso de casación interpuesto persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas. Décimo sexto:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal a)** del décimo quinto considerando, cabe señalar que, en la formulación de la causal de inaplicación de una norma material, no basta con invocar la norma presuntamente inaplicada, sino que, además, se debe demostrar su pertinencia con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y cómo es que su aplicación modificaría el resultado de la decisión adoptada. El recurrente al denunciar la inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, lo que pretende es que se evalúe la complejidad que revistió el trámite del procedimiento contencioso tributario, es decir, se revalúen las pruebas y los hechos que determinaron en el Colegiado Superior el amparo de la pretensión sobre la suspensión de los intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver el recurso de apelación por el Tribunal Fiscal; aspecto que escapa a la labor de la sede casatoria, que se circunscribe al análisis del derecho objetivo, con prescindencia de lo que se estima probado. Siendo así, la causal denunciada deviene **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo séptimo**: Con respecto a la causal alegada en el **literal b)** del décimo quinto considerando, el recurrente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación, al haberse resuelto en contravención de la Sentencia de Casación N° 6619-2021-SK Innovation y de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 03525-2021-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC. Sin embargo, lo que en realidad se advierte, es que el recurrente discrepa del criterio jurídico del Colegiado Superior, que viene adoptando, como sustento de su decisión, esto es la posición adoptada por la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias mencionadas. Con ello, la entidad impugnante pretende que sea su posición la que prevalezca sobre las conclusiones fácticas establecidas por el órgano jurisdiccional. El hecho de que el recurrente no comparta el criterio de las partes o de una de ellas, no significa que el fallo no se encuentre debidamente motivado. Por tanto, al no establecer las razones concretas que permitan considerar la afectación directa al deber de motivación de las resoluciones judiciales, la causal denunciada deviene **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo octavo:** Sobre la causal descrita en el **literal c)** del décimo quinto considerando, referida a la inaplicación del control difuso, cabe indicar que esta Sala Suprema ha tenido oportunidad de analizar la controversia referida a la aplicación del artículo 33 del Código Tributario; dicha controversia en la Sentencia de Casación N° 24014-2017 Lima, señala lo siguiente: *De esta forma, se advierte que el desarrollo de la sentencia de vista, respecto del extremo en discusión, parte de una consideración correcta y precisa de lo expresamente señalado en el artículo 33 del Código Tributario, el cual fue recién modificado para permitir la suspensión del cómputo de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excedía el plazo legal para resolver la apelación, a través de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce.* ***Sin embargo, existe un aspecto que no se puede soslayar: el alcance de la jurisprudencia constitucional sobre la materia analizada****. […]* ***De esta manera, se aprecia que, más allá de lo previsto en el artículo 33 del Código Tributario, la Sala Superior debía tener en cuenta la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional con relación a la materia analizada. Según ella, resulta irrazonable el cobro de intereses moratorios por el periodo en que el Tribunal Fiscal excede el plazo legal para resolver****. Aquello no debería ser entendido como la inaplicación de una norma material, en este caso el artículo 33 del Código Tributario, máxime si el órgano jurisdiccional partió de una remisión precisa de lo que ella expresamente establecía. Pero, como ha sido ya mencionado, lo señalado por el Tribunal Constitucional también debió ser considerado en la aplicación de la referida disposición, teniendo en cuenta el impacto que un cómputo irrazonable de intereses moratorios generaría en la esfera de los derechos de la contribuyente****. Por todo ello, corresponde desestimar la causal invocada por el recurrente respecto de la* ***inaplicación del artículo 33 del Código Tributario*** *por parte de la Sala Superior.* [Énfasis nuestro] Similar criterio se encuentra contenido en las Sentencias de Casación números 4607-2019 Lima, 25899-2018 Lima y 25922-2018 Lima, 29330-2025, entre otras; incluso se ha emitido precedente vinculante por esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima. En tal sentido, la recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio ya establecido, deviniendo las causales denunciadas en **improcedentes**, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo noveno:** Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, cabe mencionar que dicho artículo admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **declararon: 1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (fojas dos mil doscientos seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento quince), **en el extremo que confirma** la sentencia recaída en la resolución número dieciséis, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro (fojas mil quinientos sesenta) que declara **infundada** la demanda en cuanto a la primera y segunda pretensión subordinadas relacionadas con la validez de los reparos, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento sesenta y cuatro), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento quince), **en el extremo que confirma** la sentencia recaída en la resolución número dieciséis, de fecha ocho de agosto de dos mil

veinticuatro (fojas mil quinientos sesenta) que declara **fundada** la demanda en cuanto a la cuarta y quinta pretensión subordinadas relacionadas con la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver e inaplicación de capitalización de intereses, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **3. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Ministerio de Economía y Finanzas**, **en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis (fojas dos mil doscientos treinta y cuatro); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis (fojas dos mil ciento quince), **en el extremo que confirma** la sentencia recaída en la resolución número dieciséis, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro (fojas mil quinientos sesenta) que declara **fundada** la demanda en cuanto a la cuarta y quinta pretensión subordinadas relacionadas con la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver e inaplicación de capitalización de intereses, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **4. ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-19

CASACIÓN N° 4169-2025 LIMA

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (folios setecientos veintidós a setecientos veintisiete del expediente físico[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folios seiscientos noventa y siete a setecientos y vuelta), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número veinticuatro del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (folios seiscientos treinta y uno a seiscientos cuarenta y dos) **que declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. ***Formalidad del recurso de casación***. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y

legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: ***Falta de motivación de la sentencia de vista.*** Alega que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, así como vulneración de derechos intrínsecamente vinculados con el derecho de defensa. En el caso de autos, la Resolución Gerencial N° 2110-2018-MML-GFC, del once de septiembre de dos mil dieciocho, que dispuso como medida provisional la demolición de la construcción ubicada en la intersección de la Av. Circunvalación N° 2110-2120 y Av. Del Aire N° 1707, Urbanización La Viña, Distrito de San Luis, se realizó en estricto cumplimiento del marco legal vigente. Dicha decisión se sustentó en el Informe Técnico N° 280-2018-MML-GFC-SOF-CVM-NPMS y en la información del Instituto Metropolitano de Planificación (IMP), los cuales determinaron que el inmueble carecía de habilitación urbana u ocupaba indebidamente 743m² (setecientos cuarenta y tres metros cuadrados) aproximadamente del Sistema Vial Metropolitano, contraviniendo la Ordenanza N° 341-MML, y, justificando la medida complementaria en amparo de la Ordenanza N° 984-MML y la Ordenanza N° 1894-MML. Por consiguiente, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador se tramitó conforme a derecho y en ejecución de actos administrativos debidamente vinculados entre sí. Al haberse emitido la resolución administrativa con la debida motivación y garantizando los derechos y garantías procesales de la administrada, se debe desestimar la demanda en todos sus extremos. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la **causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución**, en el que la recurrente denuncia la infracción normativa al numeral 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, falta de motivación, tenemos lo siguiente. **10.1.** En el presente caso, la entidad recurrente alega que la Sala Superior habría incurrido en falta de motivación y en la vulneración de derechos vinculados al derecho de defensa. Afirma que la Resolución Gerencial N° 2110-2018-MML-GFC, que dispuso como medida provisional la demolición de la construcción ubicada en Av. Circunvalación N° 2110-2120 y Av. Del Aire N° 1707, se dio en cumplimiento de la normativa vigente, el Informe Técnico N° 280-2018-MML-GFC-SOF-CVM-NPMS y en información del Instituto Metropolitano de Planificación, que determinaron que el inmueble carecía de habilitación urbana u ocupaba indebidamente 743m² (setecientos cuarenta y tres metros cuadrados) aproximadamente del Sistema Vial Metropolitano, contraviniendo la Ordenanza N° 341-MML, y, respaldando la medida complementaria en amparo de la Ordenanza N° 984-MML y la Ordenanza N° 1894-MML, por lo que el procedimiento administrativo sancionador se tramitó conforme a derecho. **10.2.** Sobre el particular, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí expuso las razones que sustentan su decisión. Al respecto, precisó que la Resolución Gerencial N° 2110-2018-MML-GFC, posee la naturaleza de una medida cautelar o provisional, procediendo a examinar el marco legal aplicable en torno a la materia, específicamente los artículos 146° y 236° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 14-G de la Ordenanza N° 984-MML, precisando en el fundamento 7 del considerando segundo de la sentencia de vista lo siguiente: 7. En aplicación de las normas citadas, para que la municipalidad emita medidas cautelares-provisionales carentes de arbitrariedad, debe acreditar que su adopción sea proporcional, equivalente en intensidad y necesidad, esto es, se pretenda evitar se perjudique o se siga perjudicando el interés público, que no admita demoras para mantenerlo o restaurarlo, ya que, la demora puede significar que sea lesionado irremediablemente. Además, no se pueden dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los administrados. **10.3.** Por otro lado, la Sala de mérito, al analizar el caso concreto, en los fundamentos 8 y 9 del considerando segundo de la sentencia de vista, advirtió que el referido Informe Técnico N° 280-2018-MML-GFC-SOF-CVM-NPMS, sobre el cual la recurrente sustenta la Resolución Gerencial N° 2110-2018-MML-GFC, no se condicen con los hechos. Al respecto, la Sala constató que el inmueble afectado, forma parte de un predio de mayor

extensión cuya propiedad fue independizada en mayo de mil novecientos cincuenta y cinco e inscrita en la Partida Electrónica N° 11052099, por lo que, habiendo sido transmitida por herencia en 2007 a los nuevos propietarios, los accionantes no son meros ocupantes como refiere el citado Informe Técnico, sino que son propietarios del predio, con derecho inscrito en Registros Públicos. **10.4.** En tal sentido, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Superior fundamentó debidamente su decisión, toda vez que expuso el marco normativo aplicable y evaluó los hechos ocurridos en el caso concreto. Sobre esa base, la Sala de mérito concluyó que la orden de demolición dispuesta mediante la Resolución Gerencial N° 2110-2018-MML-GFC no fue emitida en estricta observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento, conforme se detalla en los fundamentos 11, 12 y 13 del considerando segundo de la sentencia de vista, los cuales se citan referencialmente a continuación ***11.*** *En dicho contexto, contrario a lo sostenido por la municipalidad apelante, la sentencia no niega las facultades que tienen las municipalidades para emitir medidas provisionales; lo que sostiene es que, las medidas provisionales por su naturaleza no pueden causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los administrados, como sucede con el caso de la demolición, teniendo en cuenta que esta medida fue adoptada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin darle al administrado la oportunidad de formular su defensa; incluso, fue ejecutada el mismo día, conforme se desprende del Acta de Demolición N° 513-2018, de fecha 11 de septiembre de 2018 (fojas 42 del Exp. Adm.) y Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 11 de setiembre de 2018 (fojas 21 del exp. Adm.).* ***12.*** *Si bien la Municipalidad alega que dicha decisión se sustenta en el interés público, pues dicho predio viene ocupando áreas del Sistema Vial Metropolitano, incumpliendo la Ordenanza N° 341-MML; también lo es, que conforme a lo sostenido en líneas anteriores, la referida Ordenanza que afecta parte del referido bien, fue publicado el 06 de diciembre del 2001, fecha en que el predio ya era propiedad privada de los causantes de la sucesión procesal demandante, y la demandada no acredita haber seguido los trámites para la ejecución del referido Sistema Vial.* ***13.*** *(...) lo que implica, que la medida provisional no era necesaria y urgente, no encontrándose habilitada para emitirlo antes de concluido el PAS, deviniendo en infundado los cuestionamientos al respecto.* **10.5.** En ese sentido, conforme se pudo observar en el desarrollo de los considerandos anteriores de la presente resolución, la Sala Superior sustentó válidamente los motivos por los cuales la Resolución Gerencial N° 2110-2018-MML-GFC no se emitió conforme a derecho, al vulnerarse el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo. Por tanto, se advierte que lo alegado por la recurrente se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, no vulnerándose el derecho de defensa, ni identificando cuál sería el defecto concreto de motivación en el que habría incurrido la sentencia de vista. En esa línea, la causal descrita por la recurrente se encuentra dirigida a discrepar con lo resuelto por la Sala Superior, dirigida a seguir cuestionando aspectos ya dilucidados por las instancias de mérito, ello, a fin que se asuma por válida su posición, lo que resulta ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación. **10.6.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (folios setecientos veintidós a setecientos veintisiete); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folios seiscientos noventa y siete a setecientos y vuelta). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Christian Alland Robles Capcha, con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2572346-20

CASACIÓN N° 4096-2025 LIMA

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente principal físico, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, **Radio Tropicana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (en adelante Radio Tropicana), mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, (folios doscientos a doscientos cuatro del expediente principal[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, (folios ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco y vuelta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada** contenida en la resolución número nueve del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (folios ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y cuatro), **que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró improcedente la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica

naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación introducida por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que incorporó, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Radio Tropicana**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación como se acredita con la Constancia de Pago de Tasas que obra fojas doscientos veinticinco. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: ***Infracción normativa de los artículos 124° y 127° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.*** Alega que la Sala Superior declaró la improcedencia de su demanda sin considerar las declaratorias de emergencia nacional por la COVID-19 emitidas entre mayo y agosto de dos mil veintiuno, así como las restricciones de desplazamiento hacia la judicatura en Lima al tener su domicilio en Huacho. Sostiene que dicho escenario configuró un supuesto extraordinario de caso fortuito o fuerza mayor -conforme al artículo 1315 del Código Civil- que imposibilitó el ejercicio físico de su acción y suspendió el cómputo de los plazos de caducidad. Asimismo, imputa la inobservancia de los artículos 124° y 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con los artículos 2005° y 1994° (numeral 8) del Código Civil, alegando que los días de falta de funcionamiento e inactividad del despacho judicial operan como causal de suspensión. Por ello, afirma que la demanda se interpuso dentro del plazo de caducidad de tres meses previsto en el artículo 19° (numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, resultando justificado el descuento de los periodos suspendidos mediante las resoluciones administrativas emitidas por el Poder Judicial. Finalmente, aduce la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales (numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú). Manifiesta que la sentencia de vista incurrió en falta de motivación al omitir analizar la imposibilidad objetiva de acudir a la vía judicial por causas externas excepcionales, por lo que solicita declarar fundado el recurso de casación, anular la resolución recurrida y disponer que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En ese contexto, respecto a la **causal resumida en el octavo considerando** de la presente resolución, la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 124° y 127° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Ante ello, tenemos lo siguiente: 10.1. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 10.2. De igual manera, en cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 50° (numeral 6) y 122° del Código Procesal Civil. 10.3. Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. 10.4. En el presente caso, el planteamiento formulado no satisface dicha exigencia, en tanto que de manera genérica alega un vicio de motivación aparente al señalar que la Sala Superior no ha tomado en cuenta las restricciones por la emergencia sanitaria del COVID-19 y la inactividad del despacho judicial configuraron un evento extraordinario de caso fortuito o fuerza mayor que le imposibilitó trasladarse desde Huacho a Lima para interponerla. En tal sentido, afirma que el cómputo del plazo debió descontar los periodos de suspensión de las labores judiciales, por lo que su escrito fue presentado oportunamente; añadiendo que la resolución impugnada adolece de un vicio de motivación al ignorar esta imposibilidad objetiva de acceso a la justicia, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. 10.5. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se aprecia que esta ha determinado que la demanda incurre en improcedencia por caducidad al haberse ejercido la acción de manera extemporánea. Por un lado, la **Resolución Viceministerial N° 166-2021-MTC/03 fue notificada el quince de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo de tres meses venció el quince de agosto de dos mil veintiuno, **habiéndose presentado la demanda recién el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**. Por otro lado, la Resolución Directoral N° 1622-2015-MTC/28 fue confirmada mediante **el Oficio N° 69-2016, notificado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, feneciendo el plazo para su impugnación el veintidós de mayo de dos mil dieciséis; de modo que su interposición cinco años después confirma la manifiesta extemporaneidad de la demanda en amparo del numeral 2 del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. 10.6. Sobre el particular, esta Sala Suprema advierte que la línea argumentativa de la recurrente se orienta a reabrir el debate sobre la caducidad de la acción bajo la cubierta de un defecto de motivación, pretendiendo un nuevo juzgamiento de un extremo debidamente dilucidado por la instancia de mérito. Empero, el recurso no expone de manera circunstanciada la forma en que las normas relativas a la inactividad judicial resultaban aplicables al caso concreto, reduciendo su sustento a aseveraciones indeterminadas que no demuestran la suspensión efectiva de los plazos ni justifican objetivamente la imposibilidad de acudir a la vía jurisdiccional de forma oportuna; por lo que el motivo casatorio carece de la consistencia requerida. 10.7. Debe recordarse que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario de cognición limitada, orientado al control jurídico de la resolución recurrida y no a instaurar una tercera instancia. En consecuencia, no corresponde en sede casatoria efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni sustituir el juicio de mérito realizado por las instancias ordinarias, salvo que se configure y desarrolle debidamente una infracción normativa que habilite dicho control. En el presente caso, la recurrente no estructura su denuncia sobre la existencia de un vicio concreto en la motivación, sino sobre la premisa de que la valoración de los elementos aportados debió conducir a un resultado distinto, planteamiento que resulta ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario de casación. 10.8. En esa línea, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. 10.9. En consecuencia, la causal bajo examen no desarrolla, con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, una infracción al deber de motivación que emerja del propio contenido de la sentencia de vista, sino que se sustenta en el desacuerdo de la recurrente con la conclusión alcanzada por la instancia de mérito y en la pretensión de obtener una nueva apreciación de lo determinado por la instancia de mérito, finalidad que no corresponde al ámbito de cognición propio del recurso extraordinario de casación. 10.10. Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, su recurso deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Radio Tropicana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada,** mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, (folios doscientos a doscientos cuatro), **contra la sentencia de vista contenida** en la resolución número cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, (folios ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco y vuelta). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Radio Tropicana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con el demandado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2572346-21

CASACIÓN N° 3276-2025 LA LIBERTAD

Lima, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Chimú Agropecuaria S.A.,** mediante escrito del 19 de agosto del año 2024 (foja 575 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 12, del 30 de julio del año 2024 (foja 544), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - recaída en Expediente Judicial N° 01228-2023-0-1601-JR-CI-07 que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 06 del 22 de setiembre del año 2023 (foja 466), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La empresa **Chimú Agropecuaria S.A.,** representado por su apoderada Lilian Sofía Calderon Cabrera interpone demanda el 21 de marzo del año 2023 (foja 109), en contra de Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y contra SEDALIB S.A, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal**: Se declare la

nulidad de la Resolución N° 12934-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, del 22 de diciembre del 2022, que declara "infundado el reclamo respecto del cargo por Serv. Monit. y Gestión Aguas- Sub. Incluido en la facturación del mes de Julio de 2022" y da por agotada la vía administrativa; por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez" respecto a los requisitos de Motivación; Objeto o Contenido; y, Procedimiento Regular. **Pretensión accesoria**: plantean que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 1-1-10-4-5-110-8321-63099-SEDALIB SA-82000.SGCAC, del 18 de octubre de 2022, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB SA, conforme a lo dispuesto por el Art. 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y como consecuencia de ello, se reconozca el derecho jurídicamente tutelado a favor del demandante, ordenando a SEDALIB SA emita una Resolución que declare fundado el reclamo formulado en todos sus extremos y, deje sin efecto la facturación reclamada. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) La demandante sostiene que el cobro por el concepto de "monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" carece de causa legítima, debido a que no medió una contratación voluntaria de dicho servicio. Asimismo, afirma que la Entidad Prestadora de Servicios (EPS) no ha desplegado ninguna actividad material ni prestación efectiva, real o verificable que haya generado un beneficio directo e individualizado a su favor durante el periodo facturado. b) Alega que, de conformidad con el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, las EPS están obligadas a facturar únicamente por los servicios efectivamente prestados. Por tanto, argumenta que exigir una contraprestación económica sin la existencia de una actividad previa y tangible desnaturaliza la esencia de la tarifa y convierte al cobro en un acto arbitrario e indebido. c) Precisa que la labor de monitoreo técnico ya es realizada por la Autoridad Local del Agua Moche-Virú-Chao (órgano de la Autoridad Nacional del Agua - ANA), entidad a la cual la demandante reporta voluntaria y periódicamente su histórico de consumos. En consecuencia, califica de absurdo el cobro de SEDALIB S.A., al superponerse a las funciones e infraestructura piezométrica propia de la autoridad hídrica nacional. d) Sostiene que la aplicación de esta tarifa genera una discriminación territorial lesiva, dado que solo se exige a los usuarios no agrarios ubicados dentro del ámbito de influencia de SEDALIB y Sedapal, eximiendo a usuarios en idéntica condición en otras provincias del país. Finalmente, advierte que, al no calificar como un servicio público individualizado, la obligación económica impuesta adquiere una naturaleza tributaria encubierta, la cual una EPS no ostenta potestad de recaudar. **Sentencia de primera instancia.** Con la Resolución N° 06 del 22 de setiembre del año 2023 (fojas 466), el Sétimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió: ***DECLARAR INFUNDADA*** *la demanda sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, interpuesta por CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DELASUPERINTENDENCIANACIONALDESERVICIOS DE SANEAMI ENTO y SEDALIB S.A. […]* **Sentencia de Vista.** Con Resolución N° 12 del 30 de julio del año 2024 (fojas 544), la Primera Sala Civil Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **confirma** la resolución de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) El colegiado determinó que el cobro de la Tarifa por el Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (MGUAS) se rige de manera complementaria tanto por la Ley de Recursos Hídricos como por el régimen especial establecido en el Decreto Legislativo N° 1185, aplicable de forma específica a la cuenca del río Moche. Asimismo, precisó que dicho concepto no constituye un tributo ni una contraprestación de carácter estrictamente contractual o bilateral, sino una obligación pecuniaria de fuente legal impuesta de forma coactiva por el legislador. b) La Sala estableció una clara distinción entre la "retribución económica" y la "tarifa por monitoreo y gestión". La primera corresponde al pago obligatorio que percibe la Autoridad Nacional del Agua (ANA) por el *consumo* efectivo del recurso natural hídrico. Por el contrario, la segunda es una tarifa regulada por la SUNASS destinada de forma exclusiva a financiar las actividades que ejecutan las Empresas Prestadoras de Servicios (EPS) para asegurar la sostenibilidad y disponibilidad de los acuíferos. c) Se fundamentó que, bajo los alcances del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185, el servicio de monitoreo y gestión no está diseñado para traducirse en una prestación materializada, directa e individualizada a favor de cada usuario. En su lugar, consiste en un conjunto de actuaciones técnicas globales y despersonalizadas tales como la conservación de reservas hídricas, estudios técnicos, mantenimiento de redes de medición y recargas de acuíferos que generan un beneficio colectivo e impersonal para la sostenibilidad hídrica de la zona. d) El tribunal desestimó el argumento de la empresa demandante referido a la supuesta obligación de facturar únicamente por servicios prestados individualmente (según el Reglamento de Calidad de la SUNASS). Al respecto, la Sala aplicó los principios de jerarquía y especialidad normativa, resolviendo que una disposición reglamentaria no puede anteponerse ni restringir los mandatos expresos de rango legal que facultan a SEDALIB S.A. a realizar la cobranza de oficio. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "*la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"* (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo el artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes*

resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[7] y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda la misma que fue apelada por la hoy casacionista, no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentado por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Chimú Agropecuaria S.A. Primera causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 50 y 121 del Código Procesal Civil relativo a la falta de motivación falta de motivación.** 9. Los argumentos de la empresa casacionista son: a) El recurrente sostiene que la sentencia de vista infringe el derecho constitucional a la debida motivación y las exigencias del Código Procesal Civil, los cuales sancionan con nulidad a aquellas resoluciones que emplean fundamentos genéricos o vagos. Argumenta que la Sala Superior incurrió en una motivación aparente al no ofrecer una justificación jurídica suficiente y congruente con las pretensiones planteadas en el proceso. b) Afirma que tanto las instancias administrativas como las judiciales omitieron resolver el cuestionamiento medular de la impugnación, consistente en la falta de prestación efectiva y material del servicio de monitoreo por parte de SEDALIB S.A. durante el mes de julio de 2022. Denuncia que los órganos resolutores se limitaron a invocar el marco legal y la metodología de facturación de manera abstracta y teórica, evadiendo analizar la inexistencia de la actividad material que originó el cobro. c) Cuestiona que la sentencia de primera instancia -convalidada por la Sala Superior- incurrió en un error de derecho al exigir que sea el administrado quien pruebe la no prestación del servicio (un hecho negativo). El impugnante alega que esta premisa genera una lesiva reversión de la carga probatoria, pues corresponde legalmente a la entidad prestadora, en su calidad de proveedor, demostrar de forma idónea la ejecución real y cuantificable de las labores técnicas para legitimar la facturación de la tarifa d) Precisa que la resolución recurrida adolece de un vicio de motivación al no valorar el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1185, el cual condiciona la procedencia y exigibilidad de la tarifa a la prestación efectiva del servicio de monitoreo en el ámbito de responsabilidad de la EPS. Sostiene que, al no haberse acreditado ni rebatido la falta de ejecución de dichas actividades técnicas, la cobranza carece de base jurídica. e) Finalmente, argumenta que la fundamentación de la Sentencia de Vista se encuentra viciada al sustentarse indebidamente en el artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos, el cual regula el marco general a nivel nacional. El recurrente advierte que la Sala aplicó una norma ajena a la *litis*, toda vez que el cobro bajo examen se rige exclusivamente por el régimen especial establecido en el Decreto Legislativo N° 1185 para las provincias de Trujillo, Ascope y Chepén. **Segunda causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material).** 10. Los argumentos de la empresa casacionista son: a) El casacionista sostiene que la sentencia de vista vació de contenido los principios consagrados en el artículo 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Estado y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al confirmar el fallo denegatorio de primera instancia sin ejercer un verdadero control de legalidad sobre la actuación administrativa. b) El recurrente denuncia que los magistrados superiores se limitaron a reproducir de manera literal y mimética los fundamentos del juez de primera instancia, en lugar de contrastarlos críticamente con los agravios denunciados en la apelación. Al incurrir en esta deficiencia procesal, la Sala Superior replicó los vicios de origen, amparándose en una defensa abstracta y genérica de la base legal de la tarifa y dejando en total indefensión material al administrado frente a un cobro que califica de ilegal. c) El casacionista enfatiza que la Sala Superior operó bajo una suerte de sumisión formal ante los actos de la SUNASS y de SEDALIB S.A., asumiendo erróneamente que la mera existencia teórica de una tarifa en el Decreto Legislativo N° 1185 eximía al juzgador de realizar un control jurisdiccional estricto sobre si la administración cumplió materialmente con las condiciones fácticas (la prestación efectiva del servicio) que legitiman dicho cobro. d) El casacionista denuncia una afectación material al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sostiene que la sentencia de vista incurre en un defecto al ampararse en una argumentación puramente abstracta y conceptual sobre las potestades regulatorias del sector saneamiento. Para el recurrente, aplicar las normas de forma aislada y omitir deliberadamente el análisis de si SEDALIB S.A. desplegó actividades tangibles de monitoreo en el mes de abril de 2022 constituye un ejercicio de arbitrariedad judicial que prefiere el formalismo legal antes que la verdad jurídica objetiva. e) Finalmente, el recurrente sustenta que la inobservancia de estas garantías constitucionales confluye en una situación de total indefensión para la empresa demandante. Al convalidar una indebida inversión de la carga de la prueba (exigir probar un hecho negativo), desviar el objeto del proceso hacia un simple cálculo numérico de volumen y convalidar la privación arbitraria del informe oral en la vía administrativa, la Sala Superior despojó al administrado de los mecanismos mínimos de defensa, validando lo que califica como un cobro ilegítimo, apócrifo y confiscatorio. **Análisis en conjunto de las causales.** 11. Verificado el recurso se advierte que las infracciones normativas desarrolladas contienen infracciones de carácter procesal por lo que serán analizadas de forma conjunta, asimismo el Colegiado Supremo advierte la infracción normativa relacionado al debido proceso, la debida motivación. 12. Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 13. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.* 14. Respecto a las causales se advierte que en concreto la empresa recurrente alega la infracción de sus derechos constitucionales a la debida motivación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, argumentando que la Sala Superior incurrió en una motivación aparente y mimética al reproducir de forma literal el fallo de primera instancia en lugar de ejercer un auténtico control de legalidad. Sostiene que los órganos resolutores omitieron pronunciarse sobre el cuestionamiento medular del proceso -la falta de prestación efectiva y material del servicio de monitoreo por parte de SEDALIB S.A. durante el periodo reclamado-, amparándose de forma abstracta en potestades regulatorias

y en una norma impertinente como el artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos en vez de aplicar el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1185. Finalmente, denuncia una grave indefensión material derivada de una ilegal inversión de la carga de la prueba que le exige acreditar un hecho negativo, así como de la convalidación de vicios administrativos como la privación del informe oral, validando con formalismos teóricos un cobro que califica de arbitrario y confiscatorio. 15. Los agravios de la recurrente no evidencian un defecto real en la estructura lógica o coherencia interna de la sentencia de vista, sino que constituyen una mera disconformidad con las conclusiones de las instancias de mérito. Al exigir que se analice si la EPS desplegó actividades tangibles mes a mes, la empresa pretende forzar una revaloración técnica de los medios probatorios y de los hechos ya calificados por el órgano judicial, propósito que desnaturaliza y excede los fines extraordinarios del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia de revisión fáctica ni una vía para reabrir el debate de fondo. 16. La Sala Superior motivó de forma idónea la validez de las resoluciones impugnadas aplicando correctamente el bloque de legalidad correspondiente al Decreto Legislativo N° 1185. No existe una motivación aparente ni sumisión formal, ya que el colegiado determinó de manera sustentada que la tarifa de monitoreo y gestión no responde a un acuerdo contractual de consumo directo o individualizado, sino a un mandato legal imperativo orientado a la sostenibilidad técnica y preservación común del acuífero. Por ende, la explicación de las potestades regulatorias en saneamiento no es un formalismo abstracto, sino la subsunción jurídica correcta de la controversia. 17. Al acreditarse normativamente que el servicio de monitoreo y gestión es por naturaleza integral, despersonalizado y de beneficio difuso o colectivo, resulta jurídicamente impertinente la exigencia de la actora de probar una actividad materializada directamente en su pozo particular para habilitar el cobro. La condición jurídica que incorpora a la demandante como sujeto obligado al pago es el solo hecho de explotar el recurso hídrico en la cuenca bajo la reserva y ámbito de influencia de la EPS en virtud de una licencia estatal. Por tanto, los argumentos sobre la supuesta falta de prestación directa carecen de asidero en derecho bajo el régimen especial vigente. 18. En tanto la casacionista insiste en argumentar de forma aislada que la cobranza carece de base jurídica por falta de actividades tangibles, lo que persigue en realidad es la inaplicación del régimen especial establecido en el Decreto Legislativo N° 1185 para favorecer sus propios intereses económicos. Al no haber demostrado verdaderas infracciones normativas de carácter constitucional o procesal y limitarse a reiterar cuestiones de fondo ya resueltas de manera congruente, el recurso incurre manifiestamente en una ausencia de fundamento legal que acarrea su improcedencia. 19. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** las causales invocadas al encontrarse inmersas dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamento. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 394 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Chimú Agropecuaria S.A.,** mediante escrito del 19 de agosto del año 2024 (foja 575 del expediente judicial físico), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 12, del 30 de julio del año 2024 (foja 544), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Chimú Agropecuaria S.A., en contra de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A., y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento* sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias.** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE: VISTOS**; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserto en el primero; y **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de agosto de 2024[9], interpuesto por **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2024[10], que, entre otros, **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2023[11], que declaró **infundada** la demanda**. Segundo: Asunto.** El asunto debatido en autos radica en determinar si el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib) prestó, efectivamente, el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad, que le faculta el cobro de la tarifa a que hace referencia el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185. **Tercero: Requisitos de admisibilidad y procedencia.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil[12]. **Cuarto: Causales denunciadas.** Del recurso de casación, se advierte que la recurrente, **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, denuncia las siguientes causales: a) **La sentencia ha sido expedida con falta de motivación.** Indica que, la Sala Superior incurre en un supuesto de falta de motivación que fluye de su propio tenor, ya que la prestación efectiva y material del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas es indesligable de la facturación, es así que no basta la creación de la tarifa para que esta pueda cobrarse, ya que la misma estará siempre sujeta a la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, por lo tanto, asevera que, la tarifa solo podrá ser facturada si el usuario ha recibido la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas por parte de la entidad prestadora de servicios en su ámbito de responsabilidad, de ahí que, es jurídicamente cuestionable que se facture la tarifa sin la prestación del servicio, el cual debe ser identificado para que el administrado pueda tener pleno conocimiento de la actuación del Estado que legitima la cobranza de una nueva carga económica. Asimismo, arguye que dicha falta de motivación, se configura en el hecho de que el *ad quem* no ha valorado que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, regula que la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, solo podía ser facturada y se podía exigir su pago, si el usuario ha recibido la prestación efectiva de dicho servicio por parte de la empresa prestadora de servicios en el ámbito de su responsabilidad, siendo que resulta jurídicamente cuestionable que se facture la tarifa sin la prestación del servicio. Acota que, no es menos grave que la Sala Superior se sustente en el artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos, el cual contemplaba la definición de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, en el marco general que rige a nivel nacional, sin embargo, dicha norma no es la que corresponde ser aplicada al caso de autos, por cuanto la tarifa que se le viene cobrando se sustenta en otra norma, a saber, el Decreto Legislativo N° 1185, el cual regula el régimen especial en el ámbito de influencia del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib), en algunos distritos de las provincias de Trujillo, Ascope y Chepén, en el departamento de La Libertad. b) **La sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material (debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva - artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú).** Señala que, la sentencia de vista no desvirtúa el fundamento central de la sentencia de primera instancia, ya que simplemente vuelve a resolver la causa como si se tratara de un juzgado y no de un órgano jurisdiccional de revisión. Añade que, la Sala Superior no cumplió con el objeto del recurso de apelación, pues de su propio pronunciamiento fluye que no existe un solo análisis o examen de las premisas en virtud de las cuales el juez de primera instancia asienta su posición, para confirmar su decisión de desestimar la demanda. Indica que, la sentencia de vista contiene más bien una nueva argumentación, actuando como órgano de primera instancia, por lo que, incurre en una indebida motivación, pues reproduce de manera absoluta, abstracta y genérica la base legal para estimar la tarifa que cobra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib), dejando de resolver, más bien, lo relativo a la prestación del servicio como requisito previo de dicha facturación. **Quinto: Análisis. 5.1.** Del análisis de las causales invocadas, se constata que estas aluden a las garantías constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso (en ese

orden), resaltando, básicamente, que la sentencia de vista incurre en vicios de motivación que surgen de su propio contenido, al no actuar como un órgano jurisdiccional de revisión, lo cual atenta, a su vez, contra el principio rector del debido proceso, siendo así, al haberse cumplido con denunciar estas causales conforme a la formalidad exigida en los artículos 388.1, 388.4 y 391.1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, expresando los fundamentos jurídicos que las sustentan, corresponde declarar su **procedencia. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de agosto de 2024, interpuesto por **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2024, por las siguientes causales: **i) La sentencia ha sido expedida con falta de motivación;** y **ii) la sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material (debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva - artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú)**. En consecuencia, **SE PONGA** a disposición de las partes el presente expediente en la Secretaría de esta Sala Suprema, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar -si lo estiman conveniente- alegatos ampliatorios; en el proceso seguido por la recurrente contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib) y otro; sobre nulidad de acto administrativo; se notifique por Secretaría y se devuelvan los autos. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román.** S. LINARES SAN ROMÁN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley Nº 27584)

7 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

9 Página 575 del expediente principal.

10 Página 544 del expediente principal.

11 Página 466 del expediente principal.

12 Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 386 y 391.2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

C-2572346-22

CASACIÓN N° 3948-2025 LIMA

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial físico, con el recurso de casación de fecha 5 de setiembre de 2024 (foja 421), interpuesto por la parte demandante **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación**, y la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, que antecede; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Mediante Resolución S/N de fecha 19 de mayo de 2026 (foja 53 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema advirtió la omisión del pago del arancel judicial correspondiente, en el recurso casatorio interpuesto por la citada demandante **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación,** de fecha 5 de setiembre de 2024 (foja 421), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 6 de fecha 26 de agosto de 2024 (foja 405); y, en consecuencia, otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con reintegrar la suma de S/ 721.00 (setecientos veintiuno soles con cero céntimos), por concepto de interposición del recurso de casación, según Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales correspondiente al año de presentación del recurso, bajo apercibimiento de declararse improcedente. **Segundo. -** El artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G. **Tercero. -** De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo: *"[...] En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto".* **3.1.** En ese sentido, habiéndose concedido el referido plazo, de la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, obrante a foja 55 del cuaderno de casación, se advierte que la parte recurrente no cumplió con subsanar lo solicitado por esta Suprema Sala, dentro del plazo concedido; no obstante habérsele notificado debidamente, con la resolución correspondiente el 21 de mayo del 2026, en su domicilio procesal constituido en la Casilla Electrónica N°800, según se desprende del cargo de entrega (fojas 54 del cuaderno de casación). **Cuarto. -** Por ello, considerando lo regulado en los artículos 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, se verifica que el cómputo del plazo conferido en la citada resolución se inició el 26 de mayo de 2026, mismo que a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y declarase improcedente el presente recurso de casación. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación,** del 5 de setiembre de 2024 (foja 421), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 6 de fecha 26 de agosto de 2024 (foja 405), por no haber cumplido con el pago del reintegro por la tasa judicial respectiva dentro del plazo conferido. En los seguidos por la citada recurrente contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sobre acción contencioso administrativa. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **C-2572346-23**

CASACIÓN N° 11902-2026 LIMA

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: Los recursos extraordinarios de casación presentados por: **(i)** el **Ministerio de Economía y Finanzas**[1], el 20 de abril de 2026 (foja 268 del expediente judicial electrónico - EJE)[2] y, por **(ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, el 28 de abril de 2026 (foja 340) planteados ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución N° 10 del 10 de abril de 2026 (249) que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 5 del 12 de diciembre de 2025 (foja 151) que declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La **Corporación Aymar S.A.C.**, interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, teniendo como pretensiones las siguientes: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06116-A-2024 del 2 de julio de 2024. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de División N° 000912-2022-SUNAT/7U7100, del 18 de octubre de 2022, el Informe de Determinación de Valor N° 118-2022-3040 y de la Liquidación de Cobranza N° 118-2022-056705, por el importe de US$ 31,460.00 (treinta y un mil cuatrocientos sesenta dólares americanos). A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: a) La demandante efectuó una importación amparada en la DAM N° 118-2021-10-494923, respecto de la cual la SUNAT formuló duda razonable en relación del valor declarado y requirió documentación adicional. b) La empresa presentó documentos comerciales, financieros y contables para sustentar el valor de la transacción. Sobre el particular la administración concluyó que no correspondía aplicar el primer método de valoración y efectuó un ajuste empleando el tercer método, emitiendo la liquidación respectiva de cobranza. c) La demandante interpuso recurso de reclamación que fue declarado infundado mediante la Resolución de División N° 000912-2022-SUNAT/7U7100. d) La demandante apeló dicha decisión administrativa, siendo esta atendida mediante Resolución N° 06116-A-2024 que la declaró infundada y confirmó la decisión de primera instancia. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Señala que las demandadas no efectuaron una valoración conjunta de los medios probatorios aportados, al restar eficacia a la documentación comercial y financiera por las deficiencias advertidas en la documentación contable. b) Alegó que la factura comercial, la solicitud de transferencia al exterior, el mensaje SWIFT y los demás documentos financieros acreditaban el pago efectuado al proveedor extranjero y el valor realmente pagado por la mercancía. c) En ese sentido, afirmó que correspondía aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera y solicitó la nulidad de las resoluciones administrativas y de la liquidación de cobranza cuestionadas. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 5 del 12 de diciembre de 2025 (foja 151), emitida por el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que falla: *DECLARANDO **FUNDADA** la demanda […] en consecuencia, se declaran **NULAS** la Resolución del Tribunal N° 06116-A-2024, la Resolución de División N° 000912-2022-SUNA T/7U7100; el Informe de Determinación de Valor N° 118-2022-3040 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2022-056705 por el importe de US$ 3 1,460.00, y, **SE ORDENA** que, de ser el caso, la Administración Tributaria proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor […]* **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N° 10 del 10 de abril de 2026 (foja 249), emitida por la Sétima Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que falla: ***CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 5 […] que falla: DECLARANDO FUNDADA la demanda […]* En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La Sala señaló que la controversia debía resolverse a partir de la valoración integral de los medios probatorios aportados para acreditar el precio realmente pagado. b) Señaló que, en el Primer Método de Valoración Aduanera, lo relevante es determinar si el valor declarado corresponde al precio efectivamente pagado o por pagar, para lo cual el importador puede presentar diversa documentación comercial, financiera y contable. c) Sostuvo que la existencia de deficiencias o insuficiencias en la documentación contable no justificaba dejar de valorar los demás medios probatorios. En ese sentido, precisó que la documentación comercial y bancaria debía ser examinada de manera conjunta y que, si persistían dudas sobre las transferencias realizadas, la administración aduanera podía solicitar su confirmación directamente a la entidad financiera, conforme al principio de verdad material. d) La Sala determinó que el contrato de compraventa, la factura comercial, la solicitud de transferencia al exterior, el voucher bancario, el mensaje SWIFT y el estado de cuenta acreditaban suficientemente la realización de la transacción y el pago de $66,818.95 (sesenta y seis mil ochocientos dieciocho dólares americanos con noventa y cinco centavos) al proveedor extranjero; de ahí que concluyese que correspondía aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**. 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[3]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[4], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[5]. Requisitos de admisibilidad. 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[6]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[7], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión*** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en*

literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[8], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[9], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…).* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que los recurrentes ejercieron su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable; no encontrándose así inmersos dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal.** 9. Previamente al análisis de las causales esta parte recurrente ha plantado el recurso de casación sobre la base de la procedencia excepcional del artículo 387 del Código Procesal Civil, para lo cual sostiene lo siguiente: **a)** Impacto en la recaudación fiscal: la correcta interpretación de los requisitos de documentación influye directamente en la determinación del valor en aduana; por tanto, en la recaudación tributaria. **b)** Seguridad jurídica para la administración y los operadores: una decisión clara evitar que se adopten criterios divergentes que debiliten la fuerza normativa de los actos administrativos. **c)** Aplicación coherente de normas nacionales e internacionales: asegura que el procedimiento aduanero respete los estándares legales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado. **d)** Trascendencia para casos futuros: la resolución de este recurso tendrá un efecto amplio y duradero, ya que influirá en la actuación de tribunales y administración aduanera en situaciones similares, garantizando consistencia y previsibilidad. 10. Sobre el particular, advierte este Tribunal Supremo que el recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil como un supuesto de procedencia atípica, aplicable solo cuando la Sala Suprema considere indispensable su conocimiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, aun si la causa no encaja en los supuestos taxativos del artículo 386 del citado Código. 11. Sin embargo, la recurrente plantea esta solicitud de casación excepcional cuando el recurso ha sido planteado contra una sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso, no siendo necesario recurrir a la vía excepcional sino tramite el recurso por la vía ordinaria. Por lo que dicha argumentación resulta improcedente. 12. Sentando lo anterior corresponde analizar las causales invocadas por esta parte procesal. **Primera Causal: Contravención al artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento.** 13. Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** La decisión de la Sala Superior desnaturaliza el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al tener por acreditado el valor de transacción a partir de la coherencia entre la documentación comercial, financiera y contable, sin efectuar un análisis sustantivo de la suficiencia y consistencia de esta última, pese a que constituye un elemento exigido por la normativa sectorial para la verificación del precio realmente pagado o por pagar. **b)** La Sala Superior, al considerar suficiente la coherencia externa entre los documentos presentados sin exigir una verificación rigurosa de la documentación contable, modifica en los hechos el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, al reducir dicha documentación a un elemento meramente corroborativo dentro de la apreciación conjunta. **c)** Asimismo, la Sala Superior no toma en cuenta que el procedimiento de duda razonable se estructura como una secuencia de actos de instrucción en la que corresponde al importador acreditar el valor declarado, en tanto es quien dispone de la información relevante de la operación. En ese contexto, no basta con la presentación de documentos, sino que estos deben ser idóneos y suficientes para cumplir la finalidad de verificación. Al no exigir dicha suficiencia respecto de la documentación contable, la decisión judicial relaja indebidamente las exigencias legales, afectando los principios de legalidad y predictibilidad. 14. Leídos los argumentos expuestos por la parte recurrente, en esencia esta sostiene que, la Sala Superior redujo indebidamente el estándar probatorio del procedimiento de duda razonable al considerar suficiente la coherencia conjunta de la documentación comercial, financiera y contable, sin verificar de manera rigurosa la suficiencia de esta última. Añade que ello desconoce que corresponde al importador, acreditar, mediante medios idóneos y suficientes, el precio realmente pagado o por pagar, por lo que la decisión cuestionada haría flexibilizado las exigencias legales aplicables y afectando los principios de legalidad y predictibilidad. 15. Advierte este Tribunal Supremo, que lo argumentado por la parte recurrente ha sido reiteradamente sostenido en las instancias de mérito, las cuales han dado respuesta a dicho argumento. En efecto, al analizar este cuestionamiento la Sala estableció que, la documentación comercial, financiera y contable debía valorarse de manera conjunta, verificando la correspondencia entre la factura, la transferencia bancaria, el mensaje SWIFT y los demás documentos, lo que permitió tener por acreditado el precio realmente pagado, precisó además que, las deficiencias de la documentación contable no justificaban excluir la valoración de los demás medios probatorios. 16. De ahí que los argumentos que expresa la parte recurrente no resultan suficientes para que esta causal sea declarada procedente y merezca un pronunciamiento de fondo, en la medida que carecen de fundamentación jurídica. 17. A mayor abundamiento, se advierte que, en el fondo la parte recurrente pretende que, a través de este recurso extraordinario, se efectué una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. Sin embargo, dicha pretensión resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación, pues esta sede no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a realizar una nueva valoración del material probatorio. 18. Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia previsto en el literal

a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Constitucional. **Segunda Causal: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** 19. Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** La inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente vinculada con la controversia, la cual no solo establece la obligación de presentar documentos contables, sino que exige su evaluación sustantiva en términos de idoneidad, consistencia y capacidad de verificación. **b)** En efecto, en el caso concreto no se discute la existencia formal de dicha documentación, sino su insuficiencia para permitir una comprobación efectiva del valor declarado. **c)** En ese sentido, la omisión de aplicar esta disposición conlleva a validar un estándar probatorio reducido, basado en la mera coherencia formal entre documentos, desnaturalizando el mandato comunitario que exige una verificación integral. **d)** Asimismo, implica desconocer el fundamento normativo que dio origen a su desarrollo en el ordenamiento interno mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, afectando la correcta articulación entre la normativa supranacional y nacional en materia de valoración aduanera. 20. Este Tribunal Supremo, advierte que cuando se denuncia la causal de *inaplicación*, esta supone la omisión absoluta del dispositivo normativo denunciado como inaplicado en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional, pese a que podría eventualmente resultar jurídicamente relevante para la solución de la controversia. En tal sentido, esta causal exige verificar la omisión del dispositivo normativo invocado en la sentencia objeto del recurso de casación; es decir, que dicho dispositivo no haya sido objeto de examen o aplicación por la instancia de mérito, aun cuando resultaba jurídicamente relevante para la solución de la controversia. De ahí que no se puede sostener la existencia de una inaplicación normativa cuando la disposición cuestionada ha sido expresamente considerada en la sentencia. Asimismo, no basta con que la parte recurrente se limite a invocar la inaplicación de una determinada disposición, sino que le corresponde, a su vez exponer de manera suficiente las razones por las cuales considera que dicha normativa resultaba aplicable al caso concreto, explicando de este modo su pertinencia jurídica. 21. En ese sentido, los argumentos vertidos por la recurrente para sustentar la causal invocada no resultan idóneos, dado que, aunque la Sala no citó expresamente el artículo 54 de la Resolución N° 1684, si atendió materialmente su contenido al examinar la documentación comercial, financiera y contable, concluyendo que esta debía ser valorada de manera conjunta e integral. Asimismo, la decisión no se sustentó en una mera coherencia formal entre documentos, sino en la constatación concreta de la correspondencia entre el contrato, la factura comercial, la solicitud y el voucher de transferencia, el mensaje SWIFT y el estado de cuenta respecto del proveedor, la operación y el importe pagado. De ahí que correspondía a la recurrente explicar por qué las deficiencias atribuidas a la documentación contable impedían necesariamente tener por acreditado el valor de transacción y descartar así el Primer Método de Valoración, pese a las constataciones efectuadas por la Sala. 22. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamentación. **Tercera Causal: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** 23. Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **b)** Su correcta llevanza y conservación son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. **c)** La relevancia de la documentación contable trasciende el aspecto técnico y se extiende al plano legal. En esa línea, el Código Tributario peruano establece que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación realizadas por la administración tributaria, lo que incluye llevar los libros de contabilidad y otros registros exigidos por la SUNAT. **Cuarta Causal: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** 24. Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Este requisito reglamentario encuentra sustento directo en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, el cual dispone que las autoridades aduaneras deben examinar todos los documentos probatorios -incluidos los contables- con la finalidad de verificar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación. Asimismo, el segundo párrafo de su numeral 1 reconoce expresamente la facultad de las legislaciones nacionales para establecer los requisitos y la oportunidad de presentación de dicha documentación, lo que se concreta en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. **b)** La interpretación asumida por la Sala Superior incide en el entendimiento del estándar normativo aplicable, al considerar suficiente la coherencia formal entre documentos, sin integrar el análisis de la aptitud de la información contable para ser contrastada y validada. Esta lectura reduce el alcance de las disposiciones aplicables en materia de valoración aduanera, al prescindir de un elemento relevante para la verificación sustantiva del valor declarado. **c)** En suma, el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 186-99-EF no puede interpretarse como una exigencia meramente formal, sino como una disposición orientada a asegurar un estándar de acreditación **integral y verificable** del valor en aduana. En ese sentido, la interpretación adoptada en la sentencia de vista se aparta del contenido normativo de dicha disposición y de su articulación con el marco supranacional, lo que justifica su revisión en sede casatoria a efectos de uniformizar su correcta aplicación. **Quinta Causal: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** 25. Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **d)** En el presente caso, siendo aplicable el artículo 12-B en su versión vigente tras la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Sala debió interpretar que la acreditación del valor en aduana se encuentra sujeta al cumplimiento de un estándar normativo cualificado, que no se satisface con la sola verificación de coherencia documental. No obstante, al prescindir de dicho entendimiento y validar un criterio distinto, incurre en una aplicación incorrecta de la norma, lo que justifica la intervención del Tribunal de Casación a efectos de uniformizar su interpretación. **e)** En ese sentido, la documentación contable no constituye un elemento accesorio o meramente corroborativo, sino un requisito estructural del estándar probatorio exigido por la normativa de valoración aduanera, cuya ausencia impide jurídicamente la validación del valor de transacción. **Sexta Causal: Vulneración del principio de ponderación.** 26. Los argumentos que presenta el casacionista son los siguientes: **a)** Desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso en concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. **b)** En el contexto de la valoración aduanera bajo el Primer Método, el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. **c)** Por su parte, el principio de verdad material, aunque relevante, esta jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. **Análisis de la tercera a la sexta causal.** 27. Las causales formuladas esencialmente señalan que la deficiencia de la documentación contable impedía, por sí misma, la aplicación del Primer Método de Valoración. Sin embargo, la sentencia de vista no desconoció la obligación de presentar dicha documentación, sino que rechazó que su insuficiencia produzca automáticamente la ineficacia de los demás medios probatorios aportados. 28. En esa medida, la recurrente no expone como los artículos 87.4 del Código Tributario, 11-A y 12-B del Reglamento atribuyan a las deficiencias contables la consecuencia jurídica que pretende, esto es, el descarte del valor de transacción aun cuando esta pueda ser acreditado mediante la valoración conjunta e integral del acervo probatorio. Asimismo, la alegada vulneración al principio de ponderación se sustenta en una supuesta oposición entre los principios de legalidad y verdad material que la Sala Superior descartó expresamente, al considerar que este último fue aplicado

dentro del marco normativo pertinente y en armonía con las reglas de la valoración aduanera, sin que el recurso identifique un error concreto en dicha conclusión ni incorpore argumentos adicionales que evidencien una cuestión jurídica relevante que requiera un pronunciamiento de fondo en sede casatoria. 29. En consecuencia, las causales invocadas se limitan esencialmente a expresar una discrepancia entre la valoración probatoria y el criterio jurídico asumido por la Sala de mérito. Por tanto, al carecer de fundamentación suficiente que justifique un pronunciamiento de fondo en sede casatoria, corresponde declarar su improcedencia conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria - SUNAT. Primera Causal: Interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** 30. Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** Los artículos 11-A y 12-B establecen que el importador para acreditar que el valor que ha declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por las mercancías importadas, debe cumplir con presentar la referida documentación contable completa, además de la documentación comercial y financiera. **b)** Sin embargo, la sentencia objeto de casación ha interpretado incorrectamente los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable que se relacione con los documentos comerciales y bancarios, siendo que si bien presento documentos contables, no los presentó de manera completa. **Segunda Causal: Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** 31. Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** La administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en cuenta la documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el artículo 54 de la Resolución N° 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina y su Reglamento Resolución N° 1684. **b)** Sin embargo, la Sentencia objeto de casación ha inaplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa y correcta para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentó documentación contable idónea a efectos de acreditar el valor en sede administrativa, toda vez que no se verificaba que se consignara la declaración aduanera de mercancías. **Análisis de la primera y segunda causal.** 32. Esencialmente a través de las causales invocadas la parte recurrente cuestiona que la Sala haya considerado suficiente la valoración conjunta de la documentación comercial, financiera y contable pese a que esta última habría sido presentada de manera incompleta. La casacionista sostiene que los dispositivos normativos invocados, exigían contar con documentación completa y apta para verificar el valor declarado, por lo que considera que la sentencia de mérito habría contravenido los dispositivos normativos invocados. 33. Estos cuestionamientos, ya fueron abordados por este Tribunal Supremo al analizar las causales invocadas por la codemandada (Tribunal Fiscal) donde se declaró su improcedencia, y al tener esencialmente la misma argumentación las causales presentadas por la SUNAT deben también ser declaradas **improcedentes**, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. En efecto, este Tribunal Supremo advirtió que la Sala de mérito no desconoció la relevancia de la documentación contable, sino que rechazó que sus deficiencias permitan, por sí solas, privar de eficacia probatoria a la documentación comercial y financiera. Tal conclusión se sustenta en la obligación de efectuar una valoración conjunta e integral del acervo probatorio y en el principio de verdad material, conforme a los cuales la insuficiencia de un determinado medio probatorio no autoriza a prescindir automáticamente de los demás elementos que puedan acreditar el precio realmente pagado o por pagar. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTES** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandados: **(i)** el **Ministerio de Economía y Finanzas**, el 20 de abril de 2026 (foja 268) y, por **(ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, el 28 de abril de 2026 (foja 340), planteados ambos contra la sentencia de vista, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución N° 10 del 10 de abril de 2026 (foja 249), que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Corporación Aymar S.A.C., contra el Tribunal Fiscal, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),* sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En representación del Tribunal Fiscal.

2 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

3 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

4 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

5 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil.* Lima, Palestra; p. 129.

6 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

7 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

8 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

9 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea

interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-24

CASACIÓN N° 4588-2025 LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Compañía Minera Argentum S.A.**, mediante escrito del 7 de noviembre de 2024 (foja 153 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05 del 17 de octubre de 2024 (foja 142), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 06 del 10 de abril de 2024 (foja 102) que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** Mediante escrito del 13 de febrero de 2019 (foja 48), la **Compañía Minera Argentum S.A.** interpuso demanda contencioso administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal.** - La nulidad de la Resolución N° 409-2018-OS/TASTEMS2. **Pretensión accesoria**. - La nulidad de la Resolución N° 894-2017-GSM, mediante las cuales se le impuso una sanción de multa total de 30.41 UIT por la comisión de infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (Decreto Supremo N° 055-2010-EM). La demanda expuso los siguientes argumentos: a) La demandante sostuvo que el acto administrativo padecía de motivación aparente al sancionarla por la supuesta falta de velocidad mínima de aire (20 m/min) regulada en el literal e) del artículo 236 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional. Argumentó que OSINERGMIN sustentó indebidamente la operatividad del termo-anemómetro utilizado en la inspección basándose de forma acrítica en la carta del fabricante y del distribuidor autorizado, los cuales señalaban un rango operativo de 4,000 a 5,000 m s. n. m., sin tomar en cuenta que sus labores mineras operaban a altitudes distintas. b) Con respecto a la multa impuesta por no contar con una vía de escape de gases hacia la superficie en polvorines auxiliares y cámaras de accesorios (literal h del artículo 246 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional), la empresa alegó la transgresión del principio de tipicidad. Sostuvo que la autoridad administrativa aplicó la norma sancionadora de forma extensiva, toda vez que el reglamento minero no precisa ni define técnicamente qué debe entenderse por vía libre, pretendiendo determinar un incumplimiento sin que exista una conducta previa y claramente delimitada en la ley. c) La minera argumentó que OSINERGMIN carecía de competencia legal para conocer, fiscalizar y sancionar las conductas que se le imputaron en el procedimiento administrativo. En esa línea, alegó que la actuación del organismo regulador devino en arbitraria y contraria al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, al haberse expedido resoluciones sancionadoras fuera del marco de sus facultades legales. d) Finalmente, sostiene que la administración vulneró el principio de verdad material y su derecho constitucional a la prueba. Argumentó que OSINERGMIN asumió como ciertas las alegaciones del proveedor del equipo de medición y afirmó que las mediciones se realizaron conforme al manual del fabricante sin efectuar un análisis probatorio riguroso, desestimando de manera indebida sus medios de defensa y descargos presentados durante el procedimiento. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 06 del 10 de abril de 2024 (foja 102), el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05 de fecha 17 de octubre de 2024 (foja 142), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La Sala estableció que la minería subterránea es una actividad económica de alto riesgo para la vida e integridad física de los trabajadores debido a peligros constantes como el derrumbe, la deficiencia de ventilación y la acumulación de gases tóxicos. Por ello, las exigencias del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (en adelante RSSO) son de estricto e imperativo cumplimiento, pues constituyen el marco técnico para prevenir accidentes graves o mortales. b) Respecto a la infracción al artículo 236, literal e), del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería en el Polvorín auxiliar (Nv. 290, Zona Codiciada), el Colegiado precisó que la sanción no se sustentó únicamente en la carta del fabricante sobre el rango altitudinal del anemómetro, sino en su certificado de calibración vigente al momento de la inspección. El Informe de Medición y el Acta de Supervisión demostraron objetivamente un flujo de aire inferior al mínimo legal (20 m/min) en presencia de personal laborando, lo cual incrementó significativamente el riesgo de intoxicación o explosión. c) Sobre la infracción al artículo 246, literal h), del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, la inspección constató que cuatro zonas (polvorines y cámaras de accesorios) carecían de una vía libre para evacuar gases hacia la superficie. La Sala desestimó la alegación de la minera referente a precisar la definición de vía libre, al señalar que resulta incoherente que una empresa especializada intente eludir responsabilidades alegando ambigüedades sobre un concepto técnico esencial que debe dominar para garantizar la seguridad de sus operaciones. d) En relación con la infracción al literal d) del numeral 2 del artículo 104 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, la Sala verificó que diversos equipos con motores de combustión operaban excediendo el límite de 500 ppm de monóxido de carbono (CO). Precisó que la demandante no presentó descargos o argumentos válidos ante este hecho en sus recursos, lo que evidenció una negligencia en la gestión de contaminantes que comprometen la salud de los operarios. e) Finalmente, el Colegiado desestimó las alegaciones sobre vulneración al principio de interdicción de la arbitrariedad, la falta de competencia de OSINERGMIN o la supuesta afectación a la verdad material y al derecho a la prueba, dado que la minera se limitó a formular afirmaciones dogmáticas sin precisar ni sustentar de manera concreta cómo la entidad administrativa habría incurrido en vicios de nulidad o causado un perjuicio a sus garantías procesales. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo*

como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, la misma que fue apelada por la compañía minera ahora recurrente por lo que, el requisito inmerso en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, se cumple. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Minera Argentum S.A. Única causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** 9. Los argumentos de la empresa casacionista son: a) Sostiene que la sentencia de vista incurre en omisión de pronunciamiento y falta de congruencia procesal, pues la Sala Superior no resolvió de forma expresa ni motivada su pedido anulatorio principal formulado en su escrito de apelación, limitándose a evaluar el pedido revocatorio. b) Manifiesta se omitió examinar las tachas contra los informes técnicos de medición, la falta de definición legal de vía libre, la incompetencia de OSINERGMIN para sancionar tales extremos y la transgresión al principio de verdad material denunciadas en la apelación. Por tanto, la sala no cumplió con evaluar la omisión en la que se incurrió por el juzgado contencioso administrativo, respecto a los siguientes puntos: la vulneración a la verdad material, la interdicción a la arbitrariedad y la falta de competencia del Osinergmin. c) Alega que la sentencia contiene una motivación aparente e incompleta que genera indefensión, al confundir un error *in procedendo* con un error *in iudicando*. 10. Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. 11. Del examen de la sentencia de vista cuestionada, esta Sala Suprema advierte que el Colegiado Superior sí emitió un pronunciamiento, coherente y suficiente sobre todos los puntos que integraron el debate recursal, respondiendo a la estructura del proceso y cumpliendo los estándares exigidos por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. En efecto, sobre la alegada motivación aparente referente a la velocidad del aire y los anemómetros (literal e) del artículo 236 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional), la Sala fundamentó en los considerandos décimo y décimo primero que la infracción se hallaba objetivamente soportada en el Certificado de Calibración Oficial y en el Acta de Inspección de campo. Respecto a la falta de "vías libres" (literal h) del artículo 246 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional), la Sala precisó en los considerandos décimo segundo y décimo tercero que la recurrente pretendía ampararse en dogmatismos conceptuales sobre el término técnico para evadir un deber elemental de seguridad en una mina subterránea de alto riesgo. 13. Asimismo, sobre la alegada incompetencia de OSINERGMIN y las supuestas infracciones al principio de verdad material e interdicción de la arbitrariedad, la Sala Superior expresamente fundamentó en el considerando décimo cuarto que la demandante se limitó a lanzar afirmaciones dogmáticas e imprecisas, sin desarrollar ni demostrar de manera concreta el perjuicio o el agravio que sostendría la nulidad pretendida. 14. En consecuencia, no se aprecia la existencia de una omisión de pronunciamiento o vicio de incongruencia (*error in procedendo*), sino que la Sala dio respuesta integral al agravio anulatorio-revocatorio planteado, concluyendo que las resoluciones sancionadoras emitidas por la autoridad administrativa se encontraban motivadas y dictadas conforme a ley. 15. Lo formulado por la empresa casacionista no evidencia una infracción normativa real al debido proceso ni al deber de motivación, sino una mera disconformidad con la valoración jurídica y los presupuestos de hecho ratificados por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Corte Suprema reexamine el material probatorio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual desnaturaliza los fines de la casación. 16. Por las consideraciones expuestas, la causal material denunciada deviene en **improcedente** por manifiesta falta de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Compañía Minera Argentum S.A., del 7 de noviembre de 2024 (foja 153), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 17 de octubre de 2024 (foja 142), que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Compañía Minera Argentum S.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN,* sobre *A*cción Contencioso Administrativa / Nulidad de Resolución Administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia,

cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[3] Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[4] Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

[5] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[6] De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

[7] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-25

CASACIÓN N° 4842-2025 LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por **Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.**, el 12 de junio de 2024 (fojas 111 del cuaderno de apelación), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la Resolución de fecha 19 de marzo de 2024 (fojas 66 del cuaderno de apelación), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N°7 del 21 de agosto de 2019 (fojas 105 del expediente judicial principal), que declaró **infundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La empresa **Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.** presentó, el 11 de agosto de 2017 (foja 35 del expediente judicial principal), demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia de Mercado de Valores - SMV; subsanada el 6 de febrero de 2018 (foja 60 del expediente judicial principal) con la **siguiente pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N°038-2017-SMV/10 de fecha 8 de junio de 2017, y la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N°036-2015-SMV/10 de fecha 22 de diciembre del 2015. A modo de antecedentes administrativos se tiene lo siguiente: a) Obra de actuados el Oficio N°529-2015 de fecha 29 de enero de 2015 remitido por la demandada Superintendencia de Mercado de Valores dirigido a la demandante Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. donde se advierte que *los estados financieros y los anexos de control correspondientes al cierre del mes de enero de 2013* solicitados no fueron presentados dentro del plazo, esto es, hasta el 4 de marzo de 2013. b) Ante ello, se tiene el escrito de la recurrente de fecha 11 de febrero de 2015 informando respecto a la solicitud de prórroga de plazo de presentación de la información requerida, petición que realizó el 4 de marzo de 2013, es decir, el último día de plazo para presentar la información descrita. c) Ahora bien, mediante Informe N°616-2015-SMV/10.3 de fecha 23 de julio de 2015 se recomienda sancionar a la demandante con una multa ascendente a 3.57 UIT por la infracción consistente en no presentar dentro del plazo establecido la información anteriormente mencionada. d) Posteriormente, se emite la Resolución N°036-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, en la que se resuelve declarar que la demandante ha incurrido en la infracción aludida e imponerle una multa de 3.57 UIT. e) Interpuesto el recurso de apelación por parte de la demandante mediante escrito de fecha 12 de enero, el mismo es resuelto mediante Resolución N°038-2015 de fecha 8 de junio de 2017, declarándose infundado el mismo. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: a) Sostuvo que la extemporaneidad se debió a la demora de la propia Superintendencia de Mercado de Valores en atender su solicitud de prórroga, presentada el mismo día del vencimiento del plazo. b) Argumentó que la SMV debió responder su solicitud dentro del plazo de 7 a 10 días hábiles conforme a la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, emitió pronunciamiento 36 días después. c) Alega que la respuesta tardía de la autoridad vulneró el principio de interdicción de la arbitrariedad e indujo a la empresa a incurrir en la falta o en la mora de la presentación. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N°7 del 21 de agosto de 2019 (foja 105 del expediente judicial principal), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve declarar: ***INFUNDADA*** *la demanda, obrante de folios 35 a 50 y 60 a 61, sin costas ni costos.- […]* **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución s/n de fecha 19 de marzo de 2024 (foja 66 del cuaderno de apelación) emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resuelve: ***CONFIRMAR*** *la* ***SENTENCIA*** *apelada contenida en la resolución número 7 de fecha 21 de agosto de 2019* ***[…]*** En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) Precisó que el artículo 94.1 del Reglamento de Agentes de Intermediación (Resolución CONASEV N°045-2006-EF/94.10) es una norma especial que exige la entrega de información dentro de los 30 días calendario y no contempla ampliación de plazo alguna. Además, el artículo 136.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala explícitamente que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables salvo norma habilitante en contrario. b) La Corte remarcó que presentar una carta de prórroga el mismo día del vencimiento no suspende la obligación legal ni configura un silencio administrativo favorable. Calificó dicho actuar como una excusa para encubrir la falta cometida, enfatizando que el punto central del debate no es la tardanza de la autoridad en responder la carta, sino el incumplimiento normativo de la empresa. c) Desestimó la supuesta falla de tipificación, confirmando que la información financiera del mes de enero de 2013 fue presentada recién en forma válida el 26 de abril de 2013. Por tanto, la infracción leve configurada y la sanción de multa de 3.57 UIT impuesta por la SMV se encuentran ajustadas a ley. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**. **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[1]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[2], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[3]. **Requisitos de admisibilidad. 3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[4]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo

normativo, modificado por Ley N° 31591[5], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia. 5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[6], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[7], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…).* **Análisis de los requisitos generales de procedencia. 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable conforme se desprende de su recurso de apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2019 (fojas 120 del expediente judicial principal); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. Única causal: infracción a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 136 y numeral 1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 9.** Es necesario precisar que el contenido normativo al que se refiere en su causal se encuentra prescrito en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 136 y numeral 1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se emitirá pronunciamiento respecto a la infracción de esta normativa; dicho esto, los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Señala que la sentencia de vista no se ha percatado o soslayado que, mediante el artículo 151.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el legislador ha establecido que el vencimiento del plazo se produce o genera en el "último momento" del día hábil fijado como vencimiento del plazo. Asimismo, sostiene que la decisión de la Sala Superior impidió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que imposibilitó que se evalúe la perjudicial actuación de la administración al responder la solicitud de su representada para que se le extienda una ampliación de plazo a efectos de presentar la información financiera reglamentariamente requerida. **b)** Afirma que su petición de ampliación de plazo encontraba respaldo en el "derecho fundamental de petición", conforme lo prevén los artículos 106 y 107 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que, inclusive, hubiera podido quedar eximida de responsabilidad administrativa por la presentación extemporánea de la información requerida, al amparare para ello en el artículo 236-A del citado cuerpo normativo. **10.** Leídos los argumentos de la parte recurrente, en esencia, esta indica que no se tomó en cuenta la petición de ampliación de plazo que formuló ante la administración; que la misma se demoró en darle en responder a su petición, y que inclusive estaba en su derecho de formular dicha solicitud de conformidad con la normativa invocada, afirmando que hubiera podido quedar exenta de responsabilidad. Sin embargo, se tiene que estos argumentos planteados por la recurrente no dejan de ser discrepancias sobre lo que ya se resolvió y respecto de lo cual no se han aportado mayores argumentos que ameriten un pronunciamiento sobre el fondo. Ello es así en la medida en que, en la sentencia venida en grado, se determinó que la norma especial, -esto es, el Reglamento de Agentes de Intermediación- no contempla la ampliación de plazo; premisa que, de hecho, es concordante con el artículo 136.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, la aludida solicitud de ampliación de plazo no suspende la obligación legal que tenía la recurrente con la entidad demandada, precisándose que la controversia no es en sí la tardanza de la autoridad en dar respuesta a la solicitud, sino el incumplimiento de la obligación legal como tal; en suma, los argumentos carecen de asidero para un eventual análisis de fondo, pues no logra rebatir la *ratio decidendi* determinada por las instancias de mérito; por tales motivos, la causal invocada incurre en el supuesto de **improcedencia** estipulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código. **11.** Independientemente de lo expuesto, debe precisarse que, por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En el caso del recurso planteado, el mismo incurre en un error de técnica procesal al no indicar separadamente las causales invocadas y sin precisar, asimismo, el tipo de infracción en la que se incurre según lo prescrito por el Código Procesal Civil, tales como la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la normativa en cuestión. Aunado a ello, la recurrente sostiene que su pedido es anulatorio, sin embargo, se ha invocado causales materiales, lo cual hace incompatible su pedido casatorio con la normativa procesal. En consecuencia, la recurrente omitió subsumir sus causales dentro de lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, así como también, dar cumplimiento con lo estipulado

en el numeral 1 del artículo 391 del citado código adjetivo. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.**, el 12 de junio de 2024 (foja 111 del cuaderno de apelación) contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenida en la Resolución s/n de fecha 19 de marzo de 2024 (foja 66 del cuaderno de apelación), que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa S.A.C., contra la Superintendencia de Mercado de Valores - SMV*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

[1] Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

[2] Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

[3] Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

[4] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[5] De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

[6] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[7] Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-26

CASACIÓN N° 4675-2025 LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro reverso del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diez, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés (fojas ciento diez a ciento treinta y uno), que declaró **fundada la demanda** y, en consecuencia, declaró la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Final N° 0945-2021/CC1, debiendo la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo seguido bajo el Expediente N° 0947-2020/PS2, hasta realizar la incorporación y una debida imputación de cargos contra el establecimiento comercial en donde se efectuó la operación controvertida. **CONSIDERANDO: PRIMERO**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, según el cual la norma especial prima sobre la general; es decir, deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativa. Ello parte de lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; ello, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto normativo, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes de otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales -la Administración Pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes-; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba; el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta que, en virtud del principio de especialidad de la norma, cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, por lo que debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este Colegiado Supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado

por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, advierte que los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación establecen que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esa razón, el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, mediante la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se han regulado como causales para interponer el recurso de casación las siguientes: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando**: a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b**. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso**; ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente (foja ciento sesenta y seis) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la entidad administrativa se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. **Causal denunciada. NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI),** se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (falta de motivación).** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción normativa y falta de motivación, al vulnerar el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, pues la Sala Superior concluyó que la Administración debía continuar el procedimiento administrativo iniciado a partir de la denuncia contra Inversiones Tracktors, sin exponer razones suficientes que sustenten dicha decisión. Asimismo, señala que la debida motivación constituye una garantía del debido proceso, que exige expresar las razones fácticas y jurídicas que sustentan toda decisión judicial. En particular, cuestiona que la Sala Superior haya omitido analizar el literal b) del numeral 4.2.1 del artículo 4 de la Directiva aplicable, que exige al denunciante identificar al proveedor y señalar su domicilio o, en caso de desconocerlo, acreditar mediante declaración jurada haber agotado las gestiones para determinarlo. Sostiene que dicho requisito no fue cumplido, pues el denunciante solo afirmó haber solicitado al Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima la información correspondiente, sin acreditar documentalmente dicha solicitud ni la negativa de la entidad. Por ello, considera que no demostró la imposibilidad de identificar al proveedor y que, pese a ello, la Sala Superior ordenó continuar el procedimiento, aun cuando la denuncia -previamente- había sido declarada inadmisible por falta de identificación del negocio. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de la única causal denunciada. DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la **única causal de naturaleza procesal mencionada en el noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que el recurrente denuncia la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y, en esencia, sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, debido a que habría omitido analizar el literal b) del numeral 4.2.1 del artículo 4 de la Directiva N° 006-2017/DIRCOD-INDECOPI, que establece los requisitos para la identificación del proveedor denunciado. Al respecto, sostiene que el denunciante no acreditó haber agotado las gestiones necesarias para identificar al establecimiento comercial en el que se efectuó la operación no reconocida, por lo que, a su criterio, no habría cumplido con dicho requisito y, en consecuencia, resultaba justificada la inadmisibilidad de la denuncia. Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí examinó los argumentos planteados por la entidad recurrente en su recurso de apelación, los cuales guardan sustancial similitud con los expuestos en el recurso de casación. En particular, analizó la aplicación de la Directiva N° 006-2017/DIRCOD-INDECOPI respecto de la denuncia formulada por Juan Francisco Andrés Romaña Herrera contra el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima (Banco Interbank) y la empresa Inversiones Tracktors. Así, la Sala Superior examinó el literal b) del numeral 4.2.1 del punto 4.2 de la referida Directiva y, mediante una interpretación sistemática con el numeral 4.2.4 del mismo artículo 4 de la Directiva, concluyó que, tratándose de denuncias vinculadas con operaciones no reconocidas, la denuncia debía dirigirse tanto contra la entidad financiera emisora de la tarjeta como contra el establecimiento comercial en el que se efectuó la operación cuestionada, correspondiendo al denunciante proporcionar la información de la que dispusiera para su identificación. En ese sentido, la sentencia recurrida expone lo siguiente: ***Siendo el argumento del recurso de apelación del Indecopi que en la sentencia apelada se habría aplicado erróneamente la***

***Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI**, Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que a su criterio **correspondía que se aplique literal b) del numeral 4.2.1 del punto 4.2, y no el 4.2.4 señalado en la sentencia**. Ante ello, es preciso analizar dicha normativa. De la referida normativa se advierte que si bien en el aplique literal b) del numeral 4.2.1 del punto 4.2 (…) De dicha norma se desprende que, **a efectos de poder identificar al denunciado, el denunciante deberá indicar los datos que allí se precisan**; **sin embargo, de una lectura sistemática a la directiva se advierte que en si numeral 4.2.4** se establece que: (…) **De las normas antes anotadas** se advierte que **cuando se trate de denuncias sobre casos donde se interponga denuncia por operaciones no reconocidas, autorizadas mediante la firma de una orden de pago**, esta deberá **dirigirse no solo contra la entidad financiera emisora de la tarjeta y sino también contra el establecimiento comercial en donde se efectuó el consumo no reconocido**, debiendo para ello cumplir el denunciante con consignar en su denuncia los datos señalados en el numeral 4.2.1 de la mencionada directiva. Por lo tanto, **se concluye que, en mérito a su misma normativa, el Indecopi se encontraba obligado a seguir el procedimiento sancionador iniciado en mérito a la denuncia formulada** por el señor Romaña **contra Inversiones**, no solo por lo ahí dispuesto, sino porque **de acuerdo a las piezas procedimentales analizadas y detalladas, el mismo denunciante lo solicitó, cumpliendo para ello con identificar plenamente al centro comercial materia de su denuncia, sin perjuicio de indicar que mayores precisiones sobre la operación no reconocida la podría proporcionar INTERBANK**. [Énfasis agregado]

Asimismo, la Sala Superior consideró que el denunciante había expresado desde el inicio su voluntad de formular la denuncia contra el establecimiento comercial y que había proporcionado la información que tenía a su alcance, precisando que mayores datos sobre la operación podían ser proporcionados por la entidad bancaria. Sobre esa base, concluyó que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) se encontraba obligado a continuar el procedimiento respecto del establecimiento comercial inicialmente comprendido en la denuncia, por lo que la decisión administrativa de no proseguir el trámite en su contra vulneró el debido procedimiento. En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia de vista sí contiene una respuesta razonada al argumento relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 4.2.1 del artículo 4 de la Directiva N° 006-2017/DIRCOD-INDECOPI. En efecto, la Sala Superior identificó las disposiciones normativas pertinentes, efectuó una interpretación conjunta de estas y explicó las razones por las cuales consideró que la información proporcionada por el denunciante resultaba suficiente, atendiendo a las particularidades de la denuncia por una operación no reconocida y a la información que podía ser proporcionada por la entidad financiera. Debe precisarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige que el órgano jurisdiccional acoja la interpretación normativa propuesta por una de las partes ni que otorgue una respuesta favorable a cada uno de sus argumentos, sino que impone el deber de expresar las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, de manera suficiente, coherente y comprensible respecto de las cuestiones relevantes sometidas a su conocimiento. En el presente caso, la Sala Superior expuso las razones por las cuales consideró que no correspondía excluir del procedimiento al establecimiento comercial inicialmente denunciado; por tanto, el hecho de que el recurrente discrepe de dicha interpretación no evidencia, por sí mismo, un defecto de motivación. Debe precisarse que el derecho a la debida motivación no exige que el órgano jurisdiccional otorgue una respuesta favorable a cada uno de los argumentos formulados por las partes, sino que la decisión contenga una justificación suficiente, coherente y jurídicamente comprensible respecto de las cuestiones relevantes sometidas a su conocimiento. En el presente caso, el recurrente únicamente explica razones por las cuales discrepa de la decisión de la Sala Superior, bajo la omisión de análisis del literal b) del numeral 4.2.1 del artículo 4 de la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI. En efecto, los argumentos formulados por la Administración se orientan, sustancialmente, a cuestionar la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto de la Directiva N° 006-2017/DIRCOD-INDECOPI y a sostener que la información proporcionada por el denunciante no resultaba insuficiente para tener por cumplido el requisito de identificación del establecimiento comercial. Tal cuestionamiento no permite identificar un vicio concreto de motivación atribuible a la sentencia recurrida, sino que revela una discrepancia con la conclusión jurídica adoptada por el órgano jurisdiccional de mérito. Por consiguiente, no se advierte que la sentencia de vista incurra en falta de motivación, pues contiene una justificación que permite conocer las premisas fácticas y jurídicas que sustentan su decisión y la relación lógica existente entre estas y la conclusión adoptada. Tampoco se evidencia un defecto concreto en su justificación interna o externa que permita configurar la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, bajo la invocación de una supuesta vulneración del derecho a la debida motivación, el recurrente pretende que esta Sala Suprema sustituya el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior respecto de la interpretación -del literal b) del numeral 4.2.1 del punto 4.2 y, del numeral 4.2.4 del artículo 4- de la Directiva N° 006-2017/DIRCOD-INDECOPI al caso concreto, lo que excede los alcances de la causal procesal invocada y desnaturaliza la función extraordinaria del recurso de casación. Por tanto, al no haberse identificado ni demostrado un concreto vicio de motivación atribuible a la sentencia de vista, la causal denunciada no satisface la carga de fundamentación necesaria para sustentar la infracción normativa de naturaleza procesal denunciada. En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro reverso), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número diez, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Juan Francisco Andrés Romaña Herrera contra el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima (Banco Interbank) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sobre acción contencioso administrativa. Por **licencia** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta conforma esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

[1] En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 04763-2021-0-1801-JR-CA-16, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2572346-27

CASACIÓN N° 11897-2026 LIMA

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del codemandado **Tribunal Fiscal**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (folio 637 del expediente judicial electrónico - EJE), y por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folio 693), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número quince, de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (folio 616), que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número diez, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (folio 492), que declaró fundada la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[1], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[2] y el literal c) del numeral 2[3] del artículo 386[4]; y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 -cuando se invoque procedencia excepcional- y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[5]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) -respecto a la cuantía- y el literal b) -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[6] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a) *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b) *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c) *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 1. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; y cuyo pronunciamiento no es anulatorio; **ii)** indican las causales invocadas, así como citan concretamente los preceptos legales que consideran inobservados, erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretenden; **iii)** se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificadas las partes recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, las partes impugnantes no adjuntan arancel judicial por encontrarse exoneradas de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el codemandado **Tribunal Fiscal** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vulneración al debido procedimiento).** Sostiene que el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se agota en la protección de las garantías del administrado, sino que reconoce que estas se encuentran inescindiblemente vinculadas al cumplimiento estricto de las etapas y exigencias previstas en la ley para que la decisión administrativa sea legal, válida y eficaz, de modo que la Administración no solo debe respetar derechos, sino también exigir al administrado que aporte los medios probatorios que la normativa sectorial establece como esenciales para la verificación de los hechos. En el marco del procedimiento de duda razonable, este principio exige que el importador aporte información completa, verificable y respaldada con documentación contable que sustente el valor declarado, exigencia que no constituye una carga excesiva ni arbitraria, sino una consecuencia directa del propio derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho y respaldada en el principio de legalidad, toda vez que así lo disponen el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración en

Aduana de la Organización Mundial del Comercio y la Decisión 571; de ahí que, al tratarse de elementos probatorios trazables y copulativos (documentación comercial, financiera y contable), la falta de alguno de ellos impida a la Administración constatar la veracidad del valor de transacción y comprometa la legalidad y la validez del acto administrativo. La Sala Superior contravino dicho principio al no aplicar el estándar legal que rige el procedimiento de duda razonable, previsto en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues otorgó validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara su veracidad o exactitud con la documentación contable exigida, dentro del plazo establecido, cuando dicho valor no se acepta de manera automática, sino únicamente si el importador sustenta todos los elementos que lo integran, de modo que la contabilidad, junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado o por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera cumplir con su deber legal de comprobación. Al considerar que la falta de presentación de la documentación contable no impedía validar el valor declarado, la Sala Superior modificó el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable y redujo dicha documentación a un elemento accesorio o prescindible, con afectación del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa, y también la judicial, se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos; distorsión que debilita la potestad de control aduanero y la capacidad del Estado para prevenir prácticas de subvaluación que afectan la recaudación y distorsionan la competencia en el mercado interno, y que relaja indebidamente las exigencias legales, con lo que se genera un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación del valor declarado. La presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera, de modo que su omisión implica un incumplimiento sustantivo que compromete el desarrollo regular del procedimiento, al impedir a la autoridad verificar de manera integral la veracidad de la declaración; por ello, al restar importancia a dicha omisión, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegió indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la verificación integral prevista por la ley y afectó directamente la finalidad y la eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Aduce que el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dispone que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado, entre ellos, conforme al literal m) de su numeral 2, los documentos contables, considerados medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción; y que la norma asigna a las aduanas la obligación de examinar integralmente dichos documentos para comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, deber de comprobación que implica que su sola presentación no conlleva la aceptación automática del valor declarado, sino que su validación requiere un análisis efectivo y sustantivo de la información proporcionada. El segundo párrafo del numeral 1 del citado artículo establece que los requisitos y la oportunidad para presentar la documentación probatoria serán fijados por las legislaciones nacionales, con lo cual faculta a cada País Miembro a desarrollar en su ordenamiento interno las condiciones y los momentos procesales para exigirla; en atención a ese mandato supranacional y en ejercicio de su *ius imperium*, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que incorporó los artículos 11-A y 12-B al Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y cuya exposición de motivos reconoce que su finalidad fue recoger y desarrollar el contenido del artículo 54, estableciendo de manera expresa la obligación del importador de sustentar el valor en aduana no solo con documentos comerciales y financieros, sino también con documentos contables que acrediten de forma integral y conjunta la trazabilidad de la operación de compraventa internacional, el pago efectuado y la importación realizada, y precisando que esta exigencia no impone una carga desproporcionada, pues los documentos requeridos son los mismos que el importador ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. La inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió de fundamento para que el Perú consolidara esa exigencia en su legislación interna mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, de modo que desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental de la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, con afectación de la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y de la equidad en el comercio exterior. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo y omite reconocer que la disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado; de haberse aplicado correctamente el artículo 54, la Sala Superior habría concluido que la decisión del Tribunal Fiscal de rechazar el Primer Método de Valoración se encontraba sólidamente respaldada por la normativa supranacional y nacional, incluido el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que desarrolla las facultades de la Administración para requerir, revisar y valorar toda la documentación que acredite el valor en aduana. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.** Expone que la Sala Superior inaplicó el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que obliga a los deudores tributarios a facilitar las labores de fiscalización y determinación y a llevar los libros y registros contables exigidos por las normas pertinentes, pese a que, en el ámbito aduanero, dichos libros cumplen funciones esenciales, como sustentar el valor en aduana, permitir la verificación de la trazabilidad de las operaciones, servir de base para la determinación de los tributos y satisfacer las obligaciones formales, de modo que, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y al Plan Contable General Empresarial, constituyen un componente indispensable de la operativa aduanera, pues no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Este mecanismo asegura la coherencia de los registros y preserva la integridad de la información financiera, pues los libros contables permiten reflejar ordenadamente los ingresos y egresos y proporcionan la base necesaria para la elaboración de estados financieros, la evaluación de la rentabilidad, la planificación de inversiones y la proyección del crecimiento empresarial; por ello, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que, a la larga, solo conduciría a que el importador las incumpla, más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones, como el de las importaciones textiles. El incumplimiento de esta obligación acarrea consecuencias significativas, pues, conforme al artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye infracción que, según la Tabla I del Libro Cuarto del Texto Único Ordenado del Código Tributario, puede sancionarse con una multa equivalente al 0.6 % de los ingresos netos; en consecuencia, la presentación de la documentación contable debe entenderse como un pilar fundamental de la gestión empresarial, cuya importancia no se limita a garantizar un registro ordenado de las operaciones, sino que articula lo técnico, lo legal y lo estratégico, toda vez

que el Plan Contable General Empresarial asegura la integridad de los registros mediante la partida doble, y las sanciones tributarias refuerzan su obligatoriedad. En el caso de autos, la demandante no presentó documentación contable relacionada con la operación comercial en el procedimiento de duda razonable ni en el procedimiento contencioso tributario aduanero, sino que la presentó extemporáneamente con la interposición de la demanda, lo que llevó al descarte del Primer Método de Valoración; de ahí que relevar a un administrado de su obligación legal de presentar información contable uniformizada genere un pernicioso precedente en materia de valoración aduanera y atente contra el principio de igualdad formal reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, además de ser contrario al literal b) del artículo 1 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, que hace recaer en el administrado la carga de la prueba sobre el valor en aduana. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valorización de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que, según los numerales 8.8 y 8.11 de la sentencia de vista, la Sala Superior estima que los documentos comerciales y financieros son idóneos y suficientes para acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración y que se requiere una apreciación integral de la prueba para establecer el precio realmente pagado; sin embargo, pese a recalcar la necesidad de una evaluación íntegra, considera una "interpretación rígida" exigir, justamente, todos los medios probatorios para determinar el valor de transacción, lo que resulta contradictorio. El Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, es una norma infralegal que desarrolla y concreta el mandato del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo que el juzgador no puede prescindir de ese encuadre sistemático, y su artículo 11-A exige de manera copulativa que, con motivo de la notificación de la duda razonable, el importador presente la documentación comercial, financiera y contable que ampare las mercancías objeto de valoración; requisito que se apoya directamente en el literal m) del numeral 2 del citado artículo 54, que impone a las aduanas el examen de todos los documentos probatorios, incluidos los contables, a fin de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales, garantizando el cumplimiento del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio y de la normativa andina, a lo que se suma que el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo atribuye a las legislaciones nacionales, en este caso, al Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la facultad de precisar los requisitos y la oportunidad de presentación de tales documentos, lo que refuerza el carácter obligatorio de la documentación financiera y contable. Según la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, la Administración Aduanera otorgó todas las garantías al administrado y le proveyó las vías necesarias para desvirtuar la duda razonable y obtener la aplicación del Primer Método de Valoración; pese a ello, la demandante presentó la información contable de forma extemporánea, con la interposición de la demanda, y la Sala Superior soslaya que la omisión de exigir la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, con afectación de la recaudación fiscal y, por ende, del financiamiento de los servicios públicos, además de considerar su presentación meramente accesoria o complementaria respecto de los otros dos tipos de documentación, cuando en realidad es su conjunción la que permite determinar con fehaciencia el valor de transacción; en suma, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible, sino como un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. El artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, reconoce el deber de colaboración del administrado, manifestación del principio de solidaridad en el cumplimiento de las cargas públicas, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06089-2006-PA/TC; por tanto, una interpretación correcta del artículo 11-A del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, en la medida en que el rechazo del Primer Método de Valoración se encuentra plenamente ajustado a derecho al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. **e) Interpretación errónea del literal c) del artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Alega que, conforme a los numerales 8.10 y 8.11 de la sentencia de vista, la Sala Superior restó importancia a la entrega de la documentación contable prevista en el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, disposición categórica al exigir que se cumpla con presentar o exhibir dicha documentación, exigencia que se complementa con otros incisos del mismo artículo, que obligan a la coherencia entre la factura y los registros contables, a llevar los libros conforme a ley y a que estos se elaboren bajo principios de contabilidad generalmente aceptados. El error radica en que la Sala Superior interpretó que la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación comercial y financiera, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B, interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente asegurar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los documentos comerciales, financieros y contables, más aún cuando no se presentó documentación contable completa ni se la presentó dentro del plazo señalado en el procedimiento de duda razonable; así, al no haberse aportado la documentación contable en sede administrativa, no se satisfizo el requisito legal, incumplimiento que el colegiado superior no advirtió ni corrigió, en contravención de la normativa vigente. **f) Vulneración del principio de ponderación.** Sustenta que el principio de proporcionalidad se descompone en los subprincipios de adecuación, necesidad y ponderación, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 579-2008-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 045-2004-PI/TC, y que la ponderación exige valorar comparativamente el peso y la importancia de los principios o derechos en conflicto para determinar cuál debe prevalecer en el caso concreto; en el contexto de la valoración aduanera bajo el Primer Método de Valoración, el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y en tratados internacionales. El Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio fijan, de manera clara y obligatoria, la presentación concurrente de documentos comerciales, financieros y contables como condición necesaria para aceptar el valor declarado, exigencias que constituyen no solo un parámetro de control, sino una garantía de transparencia, igualdad de trato y protección de la recaudación tributaria, por lo que desconocer o flexibilizar ese marco normativo bajo la invocación de la verdad material mina la seguridad jurídica, debilita el respeto a la jerarquía normativa y autoriza interpretaciones discrecionales en perjuicio de la integridad del sistema aduanero; así, la ponderación exige valorar si el sacrificio del principio de legalidad que implicaría flexibilizar los requisitos normativos es justificable frente al beneficio que se obtendría en términos de determinación fáctica, sacrificio que difícilmente lo será cuando las exigencias documentales son claras, taxativas y responden a estándares internacionales, pues el costo institucional y jurídico es alto y el beneficio de la flexibilización puede alcanzarse por medios compatibles con la legalidad. Al priorizar *de facto* el principio de verdad material sobre el de legalidad, la Sala Superior relativizó los requisitos normativos expresos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF y del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, aceptó la valoración probatoria sin que se cumplieran las condiciones documentales exigidas y admitió la documentación contable recién con la demanda, con lo cual impuso un alto sacrificio al principio de legalidad, pues no solo desconoció la obligatoriedad de presentar en forma conjunta los documentos comerciales, financieros y contables, sino que debilitó la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales

asumidos por el Estado peruano; por tanto, la decisión judicial contravino el principio de ponderación, ya que el peso atribuido a la verdad material no fue equivalente ni superior al sacrificio infligido a la legalidad, lo que dio lugar a una ponderación desequilibrada que erosionó el ordenamiento jurídico y sentó un precedente riesgoso, al permitir que, bajo el argumento de la búsqueda de la verdad material, se dejen sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. **DÉCIMO:** Por su parte, la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior interpretó los referidos artículos en el sentido de que, para aplicar el Primer Método de Valoración, los documentos comerciales, financieros y contables deben ser apreciados o valorados por la Administración, pero que, si la documentación contable ha sido presentada con deficiencias formales, ello no es razón necesaria para dejar de aplicar dicho método; en cambio, a su juicio, dicho método exige una evaluación integral de toda esa documentación, por lo que resulta obligatoria la presentación de cada uno de esos documentos y, en caso contrario, procede aplicar los siguientes métodos de valoración. A la fecha no existe un mínimo de documentos financieros o contables que permita tener certeza de que el importador ha cumplido cabalmente con acreditar el precio realmente pagado o por pagar; asimismo, a través del cambio normativo se propone precisar que, si el valor declarado resulta inferior a un indicador de precios contenido en estudios de valor, para que se aplique el método del valor de transacción el importador debe proporcionar, además de los citados documentos comerciales, financieros y contables, una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que sustenten el valor declarado, lo que implica que demuestre, a satisfacción de la Administración Aduanera, las razones de la transacción comercial que permitieron obtenerlo, de modo que, si no hubiera respuesta o la explicación o los documentos presentados no resultaran satisfactorios, correspondería descartar dicho método y determinar el valor en aduana aplicando los siguientes métodos previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio. El artículo 11-A establece que la Administración solo podrá verificar y aceptar el valor declarado conforme al Primer Método de Valoración cuando el importador presente documentación comercial, financiera y contable, y el artículo 12-B evidencia que la Administración acepta el valor declarado en la medida en que verifica en forma conjunta esos documentos, conforme a sus literales a), b), c), d), e) y f); en consecuencia, en atención a ambos artículos, la presentación de dichos documentos constituye un medio probatorio necesario y obligatorio, pues se relaciona con el registro de la transacción comercial y el pago de la mercancía importada, y permite sustentar que el valor declarado por el importador sobre la base del precio de la factura comercial contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. Las instancias de mérito no han establecido qué documentos contables y financieros permiten confirmar el valor en aduana ni los criterios mínimos de idoneidad de los documentos presentados, y se han limitado a establecer la correlación de documentos o la concordancia de valores, lo que no implica que dicho valor haya sido acreditado. **b) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Refiere que, en el marco de la Comunidad Andina, el artículo 16 de la Decisión 571 establece la obligación de suministrar información a la Aduana; el artículo 17 dispone que el valor en aduana no se determina conforme al Primer Método de Valoración por falta de respuesta del importador o cuando las pruebas aportadas sean insuficientes; y el artículo 18 hace recaer, en principio, la carga de la prueba en el importador o comprador de la mercancía. El numeral 1 del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, obliga al importador a presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana y a las aduanas a examinarlos, y su segundo párrafo remite a las legislaciones nacionales los requisitos y la oportunidad de su presentación; el numeral 2 incluye en su literal m) a los documentos contables; y el numeral 3 señala expresamente que los tipos de documentos y pruebas se sujetan a lo dispuesto en la legislación andina y nacional. La finalidad de la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF es recoger el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, que refiere expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento del seguro, es decir, los documentos comerciales de la transacción, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo del valor en aduana declarado, e indica, a manera de ejemplo, un listado de documentos probatorios que pueden obtenerse para comprobar el valor declarado; por ello, siendo que la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2020-10-297180 fue numerada el diecisiete de setiembre de dos mil veinte, resultaba aplicable el referido artículo 54, y, al dejar de analizarlo, la Sala Superior no tomó en cuenta los elementos que permiten definir y acreditar el Primer Método de Valoración. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que compete a las causales descritas en los **literales b), c), d) y e) del considerando noveno**, formuladas por el codemandado Tribunal Fiscal, y a las de los **literales a) y b) del considerando décimo**, formuladas por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, corresponde analizarlas de manera conjunta, pues, aun cuando se proponen bajo rótulos y modalidades de infracción distintos, que comprenden la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, así como la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, todas descansan en una misma premisa, esto es, que la documentación comercial, financiera y contable debe presentarse de manera conjunta y oportuna en el procedimiento de duda razonable como condición para aceptar el valor de transacción, y que la Sala Superior habría relegado la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. De lo indicado se aprecia que, si bien las partes impugnantes señalan los dispositivos normativos que, a su juicio, se habrían inaplicado o interpretado erróneamente, han estructurado sus recursos como si se tratara de recursos de instancia, pues sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior respecto de la exigibilidad de la documentación contable para la aplicación del Primer Método de Valoración y del mérito que corresponde asignarle dentro de la valoración conjunta de la prueba ofrecida en el procedimiento de duda razonable. Además, se advierte que los fundamentos de las causales invocadas no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista, más aún cuando esta, en el numeral 8.1 de su considerando octavo, identificó los agravios de ambas apelantes referidos a la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana y a la interpretación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio; en los numerales 8.2, 8.5 y 8.6 incluyó la Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina en el marco normativo del sistema de valoración aduanera que estimó aplicable; en el numeral 8.8 comprendió entre los documentos examinados no solo los comerciales y financieros, sino también los libros Diario, Mayor y de Caja y Bancos; y en los numerales 8.10 y 8.11 expuso el tratamiento que asignó a la documentación contable dentro de la valoración conjunta. Frente a ello, las recurrentes exponen la lectura que, a su juicio, corresponde a las disposiciones invocadas, pero no la confrontan con el razonamiento efectivamente contenido en la sentencia de vista, sino con uno que le atribuyen, pues la premisa de la que parten, según la cual la Sala Superior habría eximido a la importadora de presentar su contabilidad, no se corresponde con el tenor de dicha resolución, que, como se ha señalado, incorporó los libros contables entre los documentos objeto de valoración conjunta. A ello se suma que las particularidades de cada denuncia confirman que su fundamentación no se construyó sobre la resolución impugnada, toda vez que, en la causal descrita en el *literal d)* del considerando noveno, el codemandado Tribunal Fiscal atribuye a la Sala Superior haber calificado de "interpretación rígida" la exigencia de todos los medios probatorios, expresión que no figura en la sentencia de vista; en la causal indicada en el *literal e)* del mismo considerando, el recurrente denuncia la interpretación

errónea del literal c) del artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, pero todo su desarrollo se refiere al literal d) de dicho artículo, de manera que la denuncia resulta confusa por la falta de correspondencia entre el precepto invocado y el desarrollado como sustento de la infracción; en las causales formuladas en el *literal b)* del considerando noveno y en el *literal* b) del considerando décimo, las propias recurrentes afirman que el numeral 1 del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana remite a las legislaciones nacionales los requisitos y la oportunidad de presentación de los documentos probatorios, y que tal regulación se encuentra en los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, con lo cual la denuncia de inaplicación de la norma comunitaria no se plantea de manera autónoma, sino como un reflejo de la discusión sobre estos últimos, sin individualizar el pasaje de la sentencia de vista en el que se habría preterido ni explicar claramente de qué modo su aplicación habría conducido a una decisión distinta; y, en la causal descrita en el *literal a)* del considerando décimo, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT dirige su reproche contra "reiteradas sentencias" de las instancias de mérito que no habrían fijado un mínimo de documentos para acreditar el valor en aduana, además de aludir, en su recurso, a una sentencia que habría declarado fundada la demanda de Cueros Superior Sociedad Anónima Cerrada y a la resolución número doce, referencias que no corresponden al presente proceso. Cabe agregar que, respecto a la causal descrita en el *literal c)* del considerando noveno, la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no fue planteada en los fundamentos del recurso de apelación del codemandado Tribunal Fiscal, en el que sus cuestionamientos se encontraron referidos al debido procedimiento, a la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, a la interpretación de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías y al principio de ponderación. En consecuencia, esta denuncia no satisface la exigencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, que impide introducir en sede casatoria violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Fiscal la justificó en el deber formal de llevar libros y registros contables y las sanciones que acarrea su incumplimiento, sin explicar por qué el citado artículo era la norma llamada a resolver sobre la aplicación del Primer Método de Valoración; además, apoya su planteamiento en una afirmación sobre la oportunidad en que la importadora presentó su contabilidad, cuya verificación resulta ajena a esta sede. **DÉCIMO SEGUNDO:** De igual modo, la premisa común a las causales analizadas, esto es, que la documentación contable no fue presentada de manera oportuna ni completa en el procedimiento de duda razonable y que ello impedía aplicar el Primer Método de Valoración, no constituye una cuestión inédita, pues el tratamiento de la prueba aportada fuera de la oportunidad prevista en sede administrativa se encuentra analizado por el precedente vinculante de la Casación N° 546-2022 Lima, cuya regla 4.2.2 afirma la potestad de la Administración de incorporar de oficio la prueba extemporánea para alcanzar la verdad material, y cuya regla 4.2.3 establece que en el proceso contencioso administrativo las partes pueden ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes aunque hubieran sido propuestos extemporáneamente en el procedimiento administrativo, encontrándose los órganos jurisdiccionales obligados a analizar su pertinencia y relevancia. Dicho criterio ha sido reiterado por esta Sala Suprema al desestimar recursos sustancialmente iguales de la propia Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; así, en la Casación N° 23339-2023 Lima, del seis de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró infundado su recurso al establecerse que los medios probatorios alcanzados por la empresa demandante, aunque extemporáneos, permitían concluir que correspondía aplicar el primer método de valoración aduanera; y en la Casación N° 2559-2024 Lima, del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, se declaró infundado su recurso al reiterarse que la verdad material debe primar sobre la verdad formal respecto de las pruebas presentadas por los administrados dentro o fuera del plazo correspondiente. Siendo así, aun asumiendo la premisa de las recurrentes sobre la oportunidad en que la importadora aportó sus libros contables, estas no presentan argumentos suficientes que justifiquen modificar el criterio ya establecido. De lo expuesto, se observa que los fundamentos desarrollados por las partes impugnantes no evidencian las infracciones normativas denunciadas, sino que, a partir de la interpretación que proponen de las normas invocadas, se encuentran orientados a cuestionar el mérito y la suficiencia que el colegiado superior atribuyó a la documentación contable y al conjunto probatorio, con la finalidad de que se concluya que la prueba ofrecida en el procedimiento de duda razonable no acreditaba el precio realmente pagado o por pagar; planteamiento que conduciría a una nueva revisión de los hechos y de la prueba obrante en el expediente administrativo, lo que no se condice con la función nomofiláctica del extraordinario recurso de casación. En consecuencia, de conformidad con los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, estos extremos de los recursos resultan **improcedentes**. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto de las causales descritas en los **literales a) y f) del considerando noveno**, el codemandado Tribunal Fiscal invoca el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el principio de ponderación para sostener, en ambos casos, que la Sala Superior relativizó la exigencia de presentar la documentación contable en el procedimiento de duda razonable, ya sea al modificar el estándar probatorio que lo rige, ya sea al hacer prevalecer el principio de verdad material sobre el de legalidad, razón por la cual corresponde analizarlas de manera conjunta. De lo indicado se aprecia que las causales invocadas tampoco presentan una fundamentación autónoma que se corresponda con los principios denunciados, pues, respecto del debido procedimiento, no identifica qué garantía o manifestación concreta de dicho principio, que el precepto invocado reconoce a los administrados, habría desconocido la sentencia de vista, sino que lo invoca como fundamento de una carga dirigida al propio administrado, la de aportar su documentación contable; y, respecto de la ponderación, no individualiza el pasaje de la sentencia de vista en el que la Sala Superior habría efectuado el juicio de prevalencia entre los principios de verdad material y de legalidad que le atribuye, limitándose a formular afirmaciones sobre el sacrificio de este último a partir del sentido que asigna a la decisión impugnada. Siendo así, las causales bajo examen no revelan una infracción del debido procedimiento ni del principio de ponderación, sino que reproducen, bajo otro rótulo, la pretensión de que esta Sala Suprema reexamine el mérito que el colegiado superior asignó a la documentación contable, lo que evidencia la falta de correspondencia entre los argumentos esgrimidos y el contenido de los principios invocados y excede el ámbito del control casatorio, que no está concebido para sustituir la apreciación de las instancias de mérito por la de la parte vencida; razón por la cual estos extremos del recurso del codemandado Tribunal Fiscal devienen igualmente en **improcedentes**, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DÉCIMO CUARTO:** Cabe precisar que, si bien el codemandado Tribunal Fiscal invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, sosteniendo que la controversia plantea una cuestión de trascendencia e impacto institucional que supera el interés de las partes y que su pedido se alinea con los criterios de la Casación N° 4314-2023 Puno, dicha solicitud no corresponde al supuesto de procedencia excepcional regulado por la citada disposición, pues esta opera únicamente en casos distintos a los previstos en el artículo 386 del mismo código. Sin perjuicio de ello, aun cuando se evaluara dicha solicitud conforme al numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurrente no consigna las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, pues no identifica pronunciamientos contradictorios de esta Corte Suprema, un vacío normativo ni un criterio jurisprudencial cuya precisión, modificación o unificación se requiera, ni explica qué aspecto de la doctrina existente requiere ser desarrollado, de modo que lo que presenta como necesidad de un pronunciamiento de esta Sala Suprema es, en rigor, su desacuerdo con la manera en que el colegiado superior resolvió el caso concreto, en los mismos términos de las causales ya analizadas; en consecuencia, la procedencia excepcional solicitada tampoco resulta atendible. **DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT solicita,

mediante "otrosí digo", que esta Sala Suprema requiera al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial sobre lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y sobre la validez de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por la Decisión 472. Al respecto, dicha disposición prevé la interpretación prejudicial en los procesos en los que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y la hace obligatoria cuando la sentencia no sea susceptible de recursos en derecho interno; sin embargo, al haberse determinado que los recursos de casación no superan el examen de procedencia, esta Sala Suprema no emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni aplicará la norma comunitaria invocada, toda vez que la calificación se rige por las disposiciones procesales internas que regulan la admisibilidad y la procedencia del recurso, por lo que no corresponde elevar la solicitud de interpretación prejudicial formulada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON: i. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del codemandado **Tribunal Fiscal**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (folio 637), y **ii. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folio 693), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número quince, de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (folio 616); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Import Export Yao Yao Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

[2] 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

[3] 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[4] Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

[5] Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[6] Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2572346-28

CASACIÓN N° 04950-2025 LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Salud**, mediante escrito del 23 de setiembre de 2024 (fojas 160 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06, del 4 de setiembre de 2024 (fojas 150), emitida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **revocar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 08, del 15 de noviembre de 2023 (fojas 103); y, **reformándola**, declara **fundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 11 de agosto de 2021 demanda (fojas 23), **Sharcom S.R.Ltda.** presentó, en contra del Ministerio de Salud, formulando lo siguiente: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 028-2021-DIGEMID-DG-MINSA; y, en consecuencia, se declare nula y sin efectos la Resolución Directoral N° 3687-2020-DIGEMID-DICER, emitida por la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) La Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud emite la Resolución Directoral N° 3687-2020-DIGEMID-DICER, del 26 de noviembre de 2020, en la que resuelve sancionar a la demandante con una multa de 5 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 62 de la escala de infracciones y sanciones a establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA y declara improcedente el acogimiento a la atenuante de responsabilidad por infracción para acceder al beneficio de pago con descuento. Ante la disconformidad con lo resuelto se interpone el recurso de apelación correspondiente, el que es declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 028-2021-DIGEMID-DG-MINSA. b) A lo largo del procedimiento administrativo, la demandante menciona haber reconocido que incurrió en la infracción N° 17 de la escala de infracciones y sanciones, la cual implica "incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las buenas prácticas de almacenamiento", la que se encuentra relacionada con la infracción N° 62, "por no contar con las certificaciones de las buenas prácticas respectivas". Explica que la infracción N° 62 es una consecuencia de la infracción N°17; por lo tanto, al haber reconocido la comisión de la infracción N°17, corresponde aplicar el descuento del 50% de la multa a aplicar, conforme a la normativa vigente. c) La Administración, al momento de emitir la resolución administrativa, considera que se ha cometido un concurso de infracciones, motivo por el que aplica la sanción prevista para la infracción N° 62 de la escala de infracciones por considerar que esta era "la de mayor gravedad", conforme a la normativa vigente. Sin embargo, no aplica el numeral 1 del artículo 50 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; ya que, de haberlo hecho, se hubiera sancionado a la demandante por la comisión de la infracción N° 17, dado que esta presenta un mayor daño potencial en la salud de las personas en comparación con la infracción N° 62. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 08, del 15 de noviembre de 2023 (fojas 103), emitida por el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: *Declarando INFUNDADA la demanda incoada por Sharcom S.R.Ltda: contra el Ministerio de Salud*. En resumen, la sentencia de primera instancia se sustenta en los siguientes fundamentos: a) Se verifica que la entidad

demandada cumple con explicar de forma suficiente y precisa las razones fácticas y jurídicas por las que determinó que la empresa actora incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 62 de la escala de infracciones, advirtiéndose de los fundamentos de la resolución administrativa que se aplicaron correctamente los criterios establecidos en el articulo 50 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. b) De igual manera, considera que la empresa demandante hace una lectura sesgada e incompleta del fundamento de la empresa demandada en relación a la consideración de la infracción N°62 como la de mayor gravedad, ya que mas allá de aplicar estrictamente el contenido del artículo 50 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, también considera lo mencionado en el artículo 146 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; además, considera el hecho de que las certificaciones son títulos habilitantes de especial importancia en la función administrativa. c) Los fundamentos de la entidad demandada resultan ser razonables y congruentes con los hechos del caso, y se encuentran conforme con la normatividad vigente del sector salud, que grafica las verdaderas dimensiones de la gravedad que involucra que la empresa demandante no cuente con la certificación de buenas prácticas. Por lo tanto, las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo no incurren en ninguna de las causales de nulidad que establece la norma vigente. **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N° 06, del 04 de setiembre de 2024 (fojas 150), dictada la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: ***REVOCAR*** *la sentencia contenida en la Resolución número ocho de fecha 15 de noviembre de 2023 que declaró infundada la demanda; y,* ***reformándola****, declararon* ***fundada*** *la demanda*. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) En el procedimiento administrativo se tiene el Informe Técnico N° 046-2020-DIGEMID-UFAD-AICAD/MINSA, mediante el cual se sugiere sancionar a la administrada por haber incurrido en la infracción N° 17, -siendo esta de mayor impacto en perjuicio a la salud de la población que la infracción N° 62-; asimismo se señala que la administrada sí cumple con la condición de atenuante al haber reconocido expresamente su responsabilidad por los incumplimientos a la normativa vigente, por lo que debe reducirse la sanción de multa en un 50%. Sin embargo, al emitirse la Resolución Directoral N°3687-2020-DIGEMID-DICER, la administración considera que en el concurso de infracciones entre las infracciones N°17 y N°62, y siendo que ambas tienen similares sanciones a excepción de la pecuniaria, 03 UIT y 05 UIT respectivamente, determina de la infracción de mayor gravedad es la infracción N°62, por ser más onerosa. De igual manera, menciona que la empresa sancionada no reconoce la infracción N°62, por lo que la actora no ha cumplido con la formalidad para acogerse a la atenuación de la responsabilidad, por lo que sanciona con 05 UIT por haber incurrido en la infracción N° 62, y declara improcedente su acogimiento a la atenuante de responsabilidad. b) El criterio asumido por la administración sobre el concurso de infracciones no resulta ser correcto, ya que el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que "se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad", y no indica que se aplicará la sanción más onerosa, como erróneamente lo asume la administración. Teniendo en consideración tanto el acta de inspección como la carta que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la administrada incumplió con lo establecido en diversos numerales del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros, aprobado mediante Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA; asimismo, incumple con lo señalado en los artículos 5, 70 y 110 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, habiéndose determinado 13 observaciones, siendo las 12 primeras relacionadas con la infracción N° 17, mientras que únicamente la última se relaciona con la infracción N° 62. c) En ese entender, se advierte que la infracción N° 17 implica el incumplimiento de diversas exigencias dispuestas en las normas de buenas prácticas y demás normas complementarias, así como implica el incumplimiento de los procesos que comprenden las operaciones de almacenamiento. Dicho incumplimiento no asegura que los productos sean manipulados y almacenados debidamente a fin de que su calidad, eficacia, seguridad y funcionalidad se mantengan, y que dichas operaciones no generen un riesgo en la calidad, eficacia, seguridad y funcionalidad de los mismos. Es por ello que se considera que la infracción N° 17 reviste un mayor impacto en perjuicio de la salud de la población que la infracción N° 62, toda vez que esta última constituye un mero requisito normativo que no necesariamente implica cumplimiento de los procedimientos de las buenas prácticas. d) Por estas razones, el Colegiado arriba a la conclusión de que la infracción de mayor gravedad es la infracción 17, por lo que corresponde sancionar con las 03 UIT de esta conducta, conforme al principio de concurso de infracciones. Además, se tiene que la demandante cumple con reconocer de manera expresa y por escrito la infracción N° 17, por lo que corresponde la aplicación del atenuante de responsabilidad, reduciéndose la multa, conforme a lo señalado en el numeral 257.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**.

1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. Requisitos de admisibilidad. 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo*

proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia. *1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró infundada, la misma que iba conforme a los intereses de la ahora recurrente, motivo por el que no corresponde analizar el cumplimiento de este requisito. **Análisis del recurso de casación presentado por el demandado, Ministerio de Salud. Única causal: Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 8. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La Sala incurre en una incorrecta interpretación al considerar que ambas infracciones tienen similares sanciones, lo cual carece de sustento jurídico. Además, se aprecia que el demandante reconoce de manera expresa y por escrito únicamente la comisión de la infracción N° 17, mas no reconoce la infracción N° 62, aunado al hecho de que no ha cumplido con las formalidades que la norma obliga para acogerse al beneficio del descuento, motivo por el que se declara improcedente el acogimiento solicitado por el demandante. Es claro que se trata de diferentes artículos que ha infringido la demandante y que estos prevén sanciones distintas. **b)** Existe motivación aparente por cuanto la Sala no valoró de manera conjunta todos los documentos presentados, tales como son la Resolución Directoral, el Acta de Inspección, Carta e Informe técnico desarrollados durante el procedimiento administrativo sancionador y emitidos por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas. De igual manera, existe una vulneración a la exigencia de motivación escrita de las resoluciones, ya que no se ha efectuado un análisis completo de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, así como de los actos administrativos y del escrito de contestación de demanda. Por lo que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, intentando dar cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin sustento fáctico ni jurídico. **c)** El *ad quem* no debió fundamentar su decisión alegando que las sanciones son similares, sino que debió valorar en forma conjunta todos los documentos emitidos en sede administrativa; por lo tanto, no ha motivado correctamente la sentencia. 9. Al momento de denunciar una causal de carácter procesal, como es en el presente caso, la parte recurrente debe evidenciar que la Sala incurrió en un vicio de motivación al momento de emitir la sentencia de vista; sin embargo, en el presente caso, la recurrente cuestiona el criterio de fondo que fue adoptado por las instancias de mérito, pretendiendo usar el recurso de casación con la finalidad de buscar la revisión de los hechos y medios probatorios ya analizados con las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. 10. En consecuencia, la sentencia cuestionada no adolece de motivación aparente ni ilogicidad, sino que contiene una aplicación coherente de las normas que corresponden al caso en concreto, por lo que se encuentra debidamente motivada conforme a derecho. 11. De igual manera, el recurso de casación no se debe entender como una tercera instancia ni un espacio en el que busque la revaloración de pruebas, ya que, por su propia naturaleza, el recurso de casación busca vigilar la correcta aplicación de las leyes, así como la unificación de los criterios, no para revalorar pruebas o volver a discutir los hechos. En el presente caso, de la revisión de las causales denunciadas por el recurrente se aprecia que lo que busca realmente es que este Tribunal Supremo revise nuevamente los medios probatorios presentados con la finalidad de darle un valor distinto al que ya le dieron los jueces ordinarios 12. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el **Ministerio de Salud**, mediante escrito del 23 de setiembre de 2024 (fojas 160), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06, del 04 de setiembre de 2024 (fojas 150), emitida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. En los seguidos por *Sharcom S.R.Ltda. en contra del Ministerio de Salud*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-29

CASACIÓN N° 28592-2025 JUNÍN

TEMA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO: FIN ILÍCITO Y BUENA FE REGISTRAL

SUMILLA: La protección de la fe pública registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil no opera de manera automática por la sola existencia de una inscripción registral, sino que exige la concurrencia de la buena fe del adquirente, entendida como la actuación diligente destinada a verificar no solo la información contenida en el registro, sino también la situación posesoria y jurídica real del inmueble, especialmente cuando existen circunstancias objetivas que evidencian conflictos sucesorios o derechos de terceros sobre el bien transferido.

PALABRAS CLAVE: fe registral, buena fe del adquirente, realidad extra registral, adquirente diligente.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número veintiocho mil quinientos noventa y dos - dos mil veinticinco, Junín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **María Eugenia Aquino Pérez,** mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil veinticuatro (folio 392 del expediente principal[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro (folio 365), que **revocó en parte** la sentencia apelada, contenida en la resolución número doce, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro (folio 261), que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** dicha demanda. **Antecedentes Demanda.** Mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno (folio 48), se advierte que la parte demandante **Santa Catalina Ore Meza** interpone demanda de nulidad de acto jurídico, cancelación de inscripción registral e indemnización por daños y perjuicios, subsanada mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (folio 71), en la que formuló el siguiente petitorio: ***II. - PETITORIO. 2.1.- Pretensión Principal:*** *2.1.1.- La Nulidad del Acto Jurídico consistente en la falsa o supuesta Compra y venta del inmueble denominado Incahuay, sector Centro, del Distrito de Tres de Diciembre, Provincia de Chupaca y Departamento de Junín, de una extensión de 2,308 metros cuadrados, supuestamente celebrada por DOMITILA ORE MEZA DE ORELLANA (como supuesta vendedora) y la señora MARÍA EUGENIA AQUINO PÉREZ (supuesta compradora), mediante Escritura de fecha 29 de noviembre del 2018 suscrita ante el Notario Público Marcial Ojeda Sánchez. La nulidad de acto jurídico es invocando la causal de un acto jurídico es Nulo cuando su objeto es jurídicamente imposible; pues no se puede vender como propio un inmueble que no le pertenece, un acto jurídico es Nulo cuando su fin sea Ilícito (perjudicando derecho ajeno), y por ser actos jurídicos contrarios a normas que interesan al orden público y las buenas costumbres. (Art. 219 incisos 1°,4° y 8°).* ***2.- Pretensión Accesorias:*** *2.2.1.- La nulidad del documento que contiene al Acto Jurídico Nulo, consistente en la Escritura Pública de Compra y venta de fecha 29 de noviembre del 2018 suscrita ante el Notario Público Marcial Ojeda Sánchez, celebrada por DOMITILA ORE MEZA DE ORELLANA a favor de MARÍA EUGENIA AQUINO PÉREZ, respecto al inmueble denominado Incahuay, sector Centro, del Distrito de Tres de Diciembre, Provincia de Chupaca y Departamento de Junín, de una extensión de 2,308 metros cuadrados. 2.2.2 La nulidad del documento de Escritura Pública de Compra y venta de fecha 27 de junio del 2019 suscrita ante el Notario Público Marcial Ojeda Sánchez, celebrada por MARÍA EUGENIA AQUINO PÉREZ a favor de DIANA MIRELLA MUÑICO AQUINO, respecto al inmueble denominado Incahuay, sector Centro, del Distrito de Tres de Diciembre, Provincia de Chupaca y Departamento de Junín, de una extensión de 2,308 metros cuadrados. 2.2.3.- Que se declare la cancelación de la inscripción de las Escrituras Públicas de compra y venta en los Registros Públicos de la Partida electrónica N° 11044043 del registro de predios de la Zona registral N° VIII -Sede Huancayo, de las Escrituras Públicas de fecha 29 de noviembre del año 2018 y de fecha 27 de junio del año 2019. 2.2.4.- El pago por concepto de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA SUMA NO MENOR DE S/. 100,000.00 soles, por haberme perjudicado, la misma que debe de ser en forma solidaria.* Como fundamentos de la demanda, señaló los siguientes: a) *Señala que el bien inmueble denominado Incahuay, ubicado en el sector Centro, del Distrito de Tres de Diciembre, Provincia de Chupaca y Departamento de Junín, de una extensión de 2,308 metros cuadrados, inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) en la Partida Electrónica N° 11044043, ha sido adquirido por sus señores padres Demetrio Ore Castañeda y Lucia Graciela Meza Arnesquisto por un Derecho Posesorio.* b) *Refiere que la recurrente junto a sus hermanos Federico Emiliano Ore Meza, María Ore Meza, Eleodora Ore Meza y Domitila Ore Meza, son herederos forzosos de la Sucesión Intestada Definitiva de Don Demetrio Ore Castañeda y Doña Lucia Graciela Meza Arnesquisto de Ore, inscrita en la SUNARP en la partida N° 11263834.* c) *Sin embargo, la demandada Domitila Ore Meza en forma temeraria y de mala fe se declara única heredera de la Sucesión Intestada de Don Demetrio Ore Castañeda y Doña Lucia Graciela Meza Arnesquisto de Ore, dejando de lado a los demás herederos. Siendo ello así se encuentra demostrado que su hermana demandada ha actuado temerariamente y de mala fe.* d) *Señala que la demandada Domitila Ore Meza continuando su accionar temerario y de mala fe, suscribió ante el Notario Público Marcial Ojeda Sánchez de la Provincia de Chupaca, la Escritura Pública de compra y venta de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho a favor de la otra demandada María Eugenia Aquino Pérez, es decir a los 2 meses que se declaró heredera de sus padres.* e) *Afirma que siendo ello así, puede apreciar que existió una conducta de mala fe por ambas demandadas, ya que buscaron simular un acto jurídico no valido, con el fin de apoderarse del bien inmueble que pertenece a la masa hereditaria Ore Meza; por lo que se debe declarar nulo dicho acto jurídico.* f) *Agrega que posterior a ello la demandada María Eugenia Aquino Pérez continúo actuando de mala fe, al realizar la transferencia de la propiedad en litigio a su hija Diana Mirella Muñico Aquino de 18 años de edad, en calidad de compra y venta, acto realizado ante el mismo Notario Público Marcial Ojeda Sánchez, con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; con el cual queda nuevamente demostrado el actuar malicioso que han tendido los demandados, y que también deberá declararse nulo dicho documento de compra y venta.* g) *Precisa que, al fallecer sus padres, con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, de común acuerdo los herederos suscribieron la Planilla de División y Partición, ante el Juez de Paz de Tres de Diciembre, acto jurídico en la que participó la demandada Domitila Ore Meza y firmo dicho documento.* h) *Finalmente señala que el acto jurídico es nulo e inexistente porque los demandados nunca han sido propietarios del bien inmueble denominado Incahuay, pues pertenece a una masa hereditaria, más aún existe un documento (Planilla) de división y partición en donde se realizó la repartición del bien entre todos los herederos forzosos, en donde también participó la demandada Domitila Ore Meza de Castañeda.* **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Civil de la Sede Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha diez de enero año dos mil veinticuatro (folio 261), resolvió lo siguiente: Declarando infundada la demanda de nulidad de acto jurídico contenidos en las escrituras públicas de compraventa de fechas 29 de noviembre de 2018 y 27 de junio de 2019, por las causales previstas en los inciso 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, así como las pretensiones accesorias acumuladas, demanda interpuesta por Santa Catalina Ore Meza de Castañeda en contra de Domitila Ore Meza de Orellana, María Eugenia Aquino Pérez y Diana Mirella Muñico Aquino, se dispone el archivo del expediente una vez firme la presente resolución. Sin costas ni costos. Con los siguientes fundamentos: a) ***Causal de nulidad de acto jurídico cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable: numeral 3 del artículo 219 del Código Civil.*** *El argumento de la parte demandante es que Domitila Ore Meza vendió como propio un bien que pertenecía a la masa hereditaria de la sucesión*

Ore Meza, y que por ello el acto jurídico resulta imposible jurídicamente. Sobre ello, en la escritura pública en análisis, en la cláusula segunda, se advierte que el derecho de propiedad de Domitila Ore Meza tenía su antecedente en la adquisición vía sucesión intestada del causante Demetrio Ore Castañeda, su padre, y en la sucesión intestada de Lucía Graciela Meza Arnesquisto, sucesiones intestadas que se encuentran inscritas en la partida electrónica N° 11044043 y N° 11263825, respectivamente. b) *De ese modo, en estricto, para el caso de la compraventa del bien inmueble denominado Incahuay, se nota que se dio en base al derecho que adquirió Domitila Ore Meza por transmisión sucesoria de las sucesiones intestadas de sus padres. En ese sentido, el derecho que fue transmitido cuenta con un tracto sucesivo acreditado, además que los procedimientos de sucesión intestada no fueron objeto de oposición y tampoco de una declaración de nulidad a la fecha de la compraventa; sus efectos fueron desplegados debidamente para la celebración del acto jurídico, conforme al artículo 2013° del Código Civil, en el que se establece que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez.* c) *En suma, los actos jurídicos de compraventa de fecha 29 de noviembre de 2018 y 27 de junio de 2019 respecto del bien inmueble denominado Incahuay no adolecen de la causal de nulidad por objeto física o jurídicamente imposible, pues las compraventas recayeron sobre un bien existente y jurídicamente susceptible de tráfico patrimonial. Por consiguiente, corresponde declarar infundada la demanda de nulidad en este extremo.* d) ***Causal de nulidad de acto jurídico cuando su fin sea ilícito: numeral 4 del artículo 219 del Código Civil.*** *Al respecto, se sostiene que Domitila Ore Meza y María Eugenia Aquino Pérez celebraron el contrato de compraventa de fecha 29 de noviembre de 2018 con la finalidad de apropiarse indebidamente del bien inmueble denominado Incahuay. Para sustentar dicha afirmación, la demandante alega que Domitila Ore Meza actuó de mala fe al tramitar una sucesión intestada mediante la cual fue declarada única y universal heredera y que, posteriormente, simuló la celebración de la compraventa con María Eugenia Aquino Pérez.* e) *En mérito a las sucesiones intestadas antes referidas, Domitila Ore Meza adquirió la propiedad del predio denominado Incahuay, inscribiéndose las correspondientes transferencias de dominio el 09 de noviembre de 2018 en la partida registral N° 11014043, correspondiente al citado inmueble. Posteriormente, una vez consolidado su derecho de propiedad mediante los actos antes descritos, Domitila Ore Meza celebró con María Eugenia Aquino Pérez un contrato de compraventa respecto del bien sub litis, con fecha 29 de noviembre de 2018. A su vez, María Eugenia Aquino Pérez transfirió el referido inmueble a Diana Mirella Muñico Aquino, su hija, mediante acto celebrado el 27 de junio de 2019.* f) *En la demanda se argumenta que la compraventa de María Eugenia Aquino Pérez y Domitila Ore Meza fue ficticia, simulada y producto de un actuar malicioso. Por su parte, la demandada sostiene que su compra se basó en la información registral y que desconocía otras circunstancias respecto al bien. En tanto ello, no se advierten otros elementos probatorios o indicios que permitan vislumbrar la finalidad ilícita que pudo tener María Eugenia Aquino Pérez para celebrar la compraventa. Contrariamente, si nos detenemos en las declaraciones realizadas en el proceso penal, se observa que no existió vínculo previo entre María Eugenia Aquino Pérez y Domitila Ore Meza, en tanto ello, no se puede aseverar ninguna causa ilícita que motivó a la compradora María Eugenia Aquino Pérez en la celebración de la compraventa de fecha 29 de noviembre de 2018, reiterando en este punto, que el único argumento para configurar dicha causa de nulidad de acto jurídico expresado en la demanda, corresponde al conocimiento que habrían tenido las demandadas que el bien objeto de transferencia pertenecía a una masa hereditaria, hecho que configura un comportamiento deshonesto y causa ilícita para un beneficio económico en perjuicio de los bienes hereditarios, sin embargo,* ***ese hecho fue probado únicamente respecto a la vendedora Domitila Ore Meza más no respecto a la compradora María Eugenia Aquino Pérez****, es decir, que al no comprobarse una causa común que persiga una finalidad ilícita de parte de ambas demandadas, no se puede configurar la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil.* g) *En relación a la nulidad del acto jurídico contenido en la compraventa de fecha 27 de junio de 2019, celebrado por María Eugenia Aquino Pérez a favor de Diana Mirella Muñico Aquino, en la demanda se sostuvo que ambas tenían conocimiento que el bien objeto de transferencia correspondía a una masa hereditaria y no a la demandante, aspecto que tiene relación con la adquisición del derecho por parte de la transferente, atendiendo que cuando se analizó dicha causal de nulidad respecto a la venta de fecha 29 de noviembre de 2018, se estableció que no se había probado que María Eugenia Aquino Pérez tenía conocimiento de ese hecho y que, en su caso, su actuación se sustentó en la buena fe del registro, en el cual su transferente Domitila Ore Meza figuraba como propietaria, por lo cual no se configuraba la causal de nulidad de acto jurídico por finalidad ilícita, atendiendo que se requiere una causa común entre las partes que celebraron el acto jurídico. En tal sentido, el mismo razonamiento se aplica al acto jurídico contenido en la compraventa de fecha 27 de junio de 2019, pues la demandada que intervino como compradora en esta venta tampoco tenía conocimiento del hecho descrito, como lo alegó en su absolución de demanda y que, en su caso, no se acreditó ese hecho con los medios probatorios ofrecidos por la demandante e incorporados al proceso.* h) *Además, debe indicarse que la demandante alegó como hechos que la venta en cuestión había sido realizada entre madre e hija y que esta última, en razón a su edad de 18 años, no habría tenido capacidad económica para pagar el precio del bien, así como la proximidad entre la adquisición del bien y la posterior venta del mismo a su propia hija, aspectos que si bien pueden constituir elementos indiciarios de un acto fraudulento o simulatorio en dicha venta, pues correspondía a la parte demandada acreditar la solvencia económica en la adquisición del bien, habiendo aceptado ese vínculo de familiaridad, sin embargo, esos hechos no son elementos configuradores de una causa ilícita para invalidar dicha venta, atendiendo que no se invocó en el petitorio de la demanda la causal de simulación del acto jurídico. Consecuentemente, en este caso debe prevalecer la buena fe en la celebración del acto jurídico, que se sustenta en los derechos de titularidad del bien en el registro al momento en que se realizó la venta, debiendo considerarse que la demandante recién obtuvo la sentencia de petición de herencia y declaración de heredero en el mes de abril de 2022, luego de tres años de celebrada la compraventa objeto de nulidad. Por lo tanto, debe declararse infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de la compraventa de fecha 27 de junio de 2019 por la causal de finalidad ilícita.* i) ***Causal de nulidad prevista en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil:*** *En cuanto a esta causal de nulidad, la parte demandante reiteró los mismos fundamentos de las causales anteriores, relativo a que el bien objeto de la venta no era de propiedad de la vendedora sino un bien de una masa hereditaria. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la parte demandante invoca la afectación de un derecho de propiedad, pero no precisa la norma imperativa que se habría afectado o vulnerado con los dos actos de transferencia ahora cuestionados. La parte demandante no precisó la norma imperativa vulnerada con los actos de transferencia cuestionados. Asimismo, no se acreditó con elementos probatorios o indiciarios la mala fe de los adquirientes, quienes actuaron sobre la base de la titularidad registral de la transferente. En consecuencia, al no demostrarse la mala fe necesaria para sustentar la invalidez de los actos jurídicos, tampoco se configura la causal de nulidad virtual prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil.* **Sentencia de vista.** La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro (foja 365), que **revocó en parte** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** dicha demanda. Sus fundamentos son los siguientes: a) *Estando al antecedente descrito, cabe mencionar que con fecha 17 de marzo de 2014 se suscribe una planilla de partición y división de los bienes de la familia Ore Meza realizada ante el Juez de Paz del distrito de Tres de Diciembre - provincia de Chupaca - Región Junín, documento en el que participaron los presuntos herederos legales de la familia Ore Meza, entre ellos: Federico Emiliano Ore Meza, María Ore Meza representada por su hija mayor Edhi Ávila Ore, Domitila Ore Meza, Santa Catalina Oré Castañeda y Eleodora Ore Meza. En tal sentido, se advierte inobjetablemente que la demandada Domitila Ore Meza tenía conocimiento de la existencia de otros herederos de los causantes Lucia Graciela Meza Arnesquisto y Demetrio Ore Castañeda; no obstante, la demandada fue la primera que inició y logró declararse única heredera. Posteriormente, dos presuntos herederos inician el proceso de petición y/o exclusión de herencia recaído en el expediente 00702-2021-0-1512-JR-CI-01, cuya Sentencia de fecha 19 de abril de 2022 resolvió declarando fundada la demanda, interpuesta por Santa Catalina Ore Meza de Castañeda y Federico Emiliano Ore Meza en contra de Domitila Ore Meza de Orellana.* b) *En tal*

orden de ideas, resulta relevante destacar que la demandada Domitila Ore Meza, a pesar de tener conocimiento de la existencia de otros herederos, continuó con el procedimiento para declararse única heredera y posteriormente disponer de un bien que no le pertenecía exclusivamente a ella, sino a todos los sucesores. Efectivamente, la sentencia emitida en el proceso de declaratoria de herederos iniciado por la ahora demandante también adquiere relevancia, pues demuestra que la emplazada Domitila Ore Meza tuvo un comportamiento por el que pretendía despojar de la masa hereditaria a sus hermanos, la demandante Santa Catalina Ore Meza de Castañeda y Federico Emiliano Ore Meza. Por lo que resulta conducente estimar los argumentos impugnatorios postulados en ese extremo. c) *En relación al tercer agravio. Ahora bien, en relación al primer acto jurídico de fecha 29 de noviembre de 2018, debemos hacer las siguientes atingencias: i) con fecha 05 de noviembre de 2018 se inscribe la traslación de dominio por sucesión intestada, consignándose como única heredera a la demandada Domitila Ore Meza; seguidamente, con fecha 29 de noviembre de 2018, la demandada celebra una compraventa elevada a escritura pública a favor de María Eugenia Aquino Pérez. ii) La demandada Domitila Ore Meza, desde el 17 de marzo de 2014, tuvo conocimiento de la existencia de otros herederos, quienes serían sus hermanos, evidenciándose ello con la planilla de partición y división de los bienes de la familia Ore Meza; es decir, pese al conocimiento de la existencia de otros herederos, decide declararse como única heredera.* d) *Por su parte, en cuanto a la escritura pública de compraventa de fecha 27 de junio de 2019, cabe señalar lo siguiente: i) María Eugenia Aquino Pérez otorga en compraventa un inmueble denominado Incahuay, con un área de 0.2308 hectáreas, a favor de Diana Mirella Muñico Aquino, quien es su hija. ii) Por otro lado, a la fecha de celebración de dicho contrato se advierte que la demandada compradora Diana Mirella Muñico Aquino contaba con 18 años de edad, con ocupación de negociante; sin embargo, dicho argumento u ocupación no resulta muy verosímil, más aún si no obra en autos alguna prueba que permita demostrar lo contrario, generándose dudas sobre el financiamiento económico para adquirir dicho inmueble, pues el monto objeto del contrato fue de S/ 23,500.00 soles.* e) *Estando a lo expuesto como ya fue adelantado, la demandada Domitila Ore Meza tenía pleno conocimiento que existían otros sucesores aparte de aquella. Por tanto, estamos ante un conflicto que se suscita en torno a personas que tienen vínculo de parentesco y que, por ello, resulta razonable sostener que podrían conocer algunas de las dificultades que se presentan en su diario acontecer.* f) *Resulta de mucha importancia la posesión del inmueble objeto de litis, y no cabe duda que al momento o luego de celebrado el acto jurídico cuestionado la ejercía la demandante Santa Catalina Ore Meza de Castañeda, versión que ha sido corroborada con el proceso (Expediente N°00185-2018-0-1512-JM-CI-01) citado por las propias demandadas en su recurso de contestación de demanda, quienes manifestaron que iniciaron un proceso sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación en contra de la ahora demandante Santa Catalina Ore Meza de Castañeda y Mario Castañeda Sedano, declarándose fundada la demanda y ordenándose la restitución de la posesión del inmueble relacionado en autos a favor de María Eugenia Aquino Pérez.* g) *Con lo cual queda demostrado que las demandadas compradoras tuvieron pleno conocimiento, en principio, que cuando adquirieron el bien, el mismo no se encontraba desocupado, sino que ejercía la posesión del aludido inmueble la demandante Santa Catalina Ore Meza de Castañeda, pues de lo contrario la compradora hubiera tomado la posesión inmediata del bien luego de celebrado el contrato de compraventa. Es decir, que la compradora demandada tenía pleno conocimiento que existía algún conflicto sobre la titularidad del bien, pues de lo contrario, no hubiera sido necesario demandar el mejor derecho de propiedad o la reivindicación del mismo.* h) *En consecuencia, aquel dato resulta relevante, pues imponía a las demandadas María Eugenia Aquino Pérez y Diana Mirella Muñico Aquino (madre e hija), un deber de mínima diligencia en su condición de compradoras que no pueden omitir preguntar o indagar sobre la verdadera situación legal del bien objeto de compra.* i) *Por tales razones, los actos jurídicos celebrados por las demandadas, contienen un fin ilícito, esto es, contrario al ordenamiento jurídico y con el cual se pretendía despojar de sus bienes a la demandante y otro heredero, a sabiendas de que los datos que se encontraban en el Registro Público no se ajustaban a la realidad. Así las cosas, las demandadas compradoras no pueden estar beneficiadas con el artículo 2014 del Código Civil, pues dicho enunciado normativo exige la existencia de buena fe que, en el presente caso, no se ha demostrado.* **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis (folio 132 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Eugenia Aquino Pérez**, por las siguientes causales: a) ***Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil.*** La recurrente sostiene que la Sala Superior incurre en error al establecer que se afectó la buena fe y que existe un fin ilícito. Argumenta que, en su calidad de compradora, actuó con la diligencia debida al verificar primero en los Registros Públicos quién figuraba como titular del bien y, seguidamente, apersonarse al predio, el cual "se encontraba deshabitado y no existía indicios de alguna siembra". Cuestiona la conclusión de la Sala sobre la posesión, señalando que la Sala Superior no determina de manera fehaciente en qué momento la demandante ejercía dicha posesión; afirma que la demandante ingresó al inmueble con fecha posterior a la celebración del acto jurídico, momento en el que recién tuvieron conocimiento de su existencia razón por la cual iniciaron el proceso de reivindicación bajo el Expediente N° 00185-2018-0-1512-JM-CI-01. Finalmente, indica que la buena fe es un principio donde la ley la protege conforme al artículo 1362 del Código Civil. b) ***Infracción normativa de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil.*** La recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró las reglas de interpretación del acto jurídico al concluir erróneamente que los contratos tienen vicios de nulidad. Argumenta que, según los artículos 168 y 169, los negocios jurídicos deben interpretarse de manera objetiva y sistemática; es decir, como una secuencia lógica de transferencias sobre un mismo objeto que, leídas en conjunto y bajo el principio de buena fe, no presentan irregularidades. Alega que la sentencia de vista se infringe el artículo 170 del Código Civil, el cual exige que las expresiones del acto se entiendan en el sentido más adecuado a su naturaleza y objeto. En ese sentido, rebate la "falta de verosimilitud" que la Sala atribuye a la capacidad económica de la codemandada Diana Mirella Muñico Aquino por tener 18 años. Alega que dicha conclusión es subjetiva y carece de sustento lógico, pues ignora las "máximas de la experiencia" en el país, donde los comerciantes jóvenes manejan flujos de dinero elevados. En consecuencia, afirma que la Sala prefirió basarse en "meras presunciones" en lugar de interpretar lo expresado en los documentos conforme a la buena fe registral. c) ***Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política el Estado, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** La recurrente denuncia que la sentencia de vista presenta una "motivación insuficiente" y una "justificación deficiente" que no permite entender las causas de la decisión, vulnerando el derecho a la debida motivación. Precisa que existe una "motivación insuficiente" en el apartado 4.14, pues la Sala no determina de manera fehaciente si la demandante ejercía la posesión "al momento o luego de celebrar el acto jurídico", incurriendo en una ambigüedad que impide establecer la mala fe al momento de la compra. Argumenta que la Sala Superior se limita a citar el proceso de reivindicación y mejor derecho de propiedad (Expediente N° 00185-2018-0-1512-JM-CI-01) solo para concluir que la recurrente conocía a la demandante y omitió su deber de diligencia; sin embargo, denuncia que la sentencia impugnada omite valorar que en dicho proceso la ahora recurrente resultó vencedora, obteniendo una sentencia que ordena la restitución de la posesión a su favor. Para la recurrente, resulta contradictorio e ilógico que la Sala Superior utilice la existencia de un proceso donde se reconoció la legitimidad de su derecho para, paradójicamente, presumir una mala fe que no ha sido probada. Alega, además, que la Sala Superior no toma en cuenta que en el proceso de reivindicación mencionado se inició precisamente porque la demandante ingresó al predio con fecha posterior a la compraventa, por lo que la resolución carece de datos objetivos que sustenten la mala fe, la cual debe ser demostrada y no meramente presumida. CONSIDERANDO: **PRIMERO: El recurso de casación**. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión

judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento *"y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"*[2], y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso extraordinario que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación de la materia controvertida. 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, resulta oportuno señalar que la controversia en el presente caso consistió en determinar si corresponde declarar la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de compraventa de fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y veintisiete de junio de dos mil diecinueve, así como de las inscripciones registrales derivadas de dichos actos, respecto del inmueble denominado Incahuay, ubicado en el sector Centro del distrito de Tres de Diciembre, provincia de Chupaca y departamento de Junín, al haberse sostenido que dichas transferencias fueron celebradas con una finalidad ilícita y en perjuicio de los derechos hereditarios de la demandante y otro coheredero, por cuanto la transferente tenía conocimiento de la existencia de otros sucesores y, pese a ello, se declaró única heredera y dispuso del bien como si fuera de su exclusiva propiedad, configurándose las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. **2.2.** No obstante, habiéndose declarado procedente una causal por infracción normativa **procesal** y las demás por **infracciones normativas materiales**, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, por cuanto si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales. **TERCERO: Alcances legales, doctrinales y jurisprudenciales relativos a la causal procesal. 3.1.** El derecho al **debido proceso** y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido lo siguiente: […] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin […].[4] **3.2.** En ese entender, cabe señalar: […] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho […], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial […].[5] **3.3.** Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas […].* **3.4.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al *"[…] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos […]"*[6]. **3.5.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.[7] **3.6.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales,** previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3)[8] y 197 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[9]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[10]. **3.7.** En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.8.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional[11]

que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.9.** En tal sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas[12]. **3.10.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales referidos precedentemente, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revocó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Esto implica responder a los argumentos expuestos por la parte recurrente, quien sostiene que la Sala Superior vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales en la resolución de la controversia. **CUARTO: Análisis de la causal procesal. 4.1.** Conforme a la causal resumida en el ***acápite c)*** del auto de procedencia, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y desarrollado por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señalan lo siguiente: ***Constitución Política del Estado. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.*** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…),* ***5.*** *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.* ***Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 12.- Motivación de resoluciones.*** *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.* **4.2.** En este extremo, la recurrente sostiene que la sentencia de vista presenta una "motivación insuficiente" y una "justificación deficiente" que no permitirían comprender las razones de la decisión adoptada. En concreto, sostiene que el fundamento 4.14 contiene una argumentación ambigua al señalar que la demandante ejercía la posesión del inmueble "al momento o luego de celebrado el acto jurídico cuestionado", sin determinar de manera fehaciente cuándo se produjo dicha posesión, lo que -a su criterio- impediría establecer que las compradoras conocían dicha situación al momento de la adquisición del bien. **4.3.** Asimismo, refiere que la Sala Superior habría incurrido en una valoración deficiente del Expediente N° 00185-2018-0-1512-JM-CI-01, sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, pues pese a que en dicho proceso se ordenó la restitución de la posesión a favor de la ahora recurrente, utiliza la existencia de dicho proceso como fundamento para concluir que las compradoras tenían conocimiento de un conflicto sobre la titularidad del inmueble y que incumplieron el deber de diligencia exigible para ser consideradas terceras registrales de buena fe. Según sostiene, ello evidenciaría una motivación contradictoria e insuficiente respecto de las razones que sustentan la exclusión de la protección prevista en el artículo 2014 del Código Civil. **4.4.** Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia de vista se aprecia que la decisión jurisdiccional contiene una fundamentación suficiente, coherente y congruente respecto de los hechos acreditados, la normativa aplicable y las razones que justifican la conclusión alcanzada, conforme se desarrolla seguidamente. **4.5.** Debe advertirse, en primer término, que el tribunal de alzada no construye su decisión únicamente sobre la base del fundamento 4.14, ni mucho menos sobre una aislada referencia a la posesión del inmueble. Por el contrario, el razonamiento judicial sigue una secuencia lógica claramente identificable. **4.6.** En efecto, antes de abordar el análisis de la buena fe registral de las adquirentes, el Colegiado desarrolla extensamente los antecedentes sucesorios del inmueble materia de controversia. Así, establece que los causantes Demetrio Ore Castañeda y Lucía Graciela Meza Arnesquisto fueron los propietarios originarios del predio denominado Incahuay; posteriormente, verifica que Domitila Ore Meza promovió procedimientos de sucesión intestada en los que fue declarada heredera única y que, sobre la base de dicha inscripción registral, procedió a transferir el bien a favor de María Eugenia Aquino Pérez, quien posteriormente lo transfirió a favor de su hija, Diana Mirella Muñico Aquino. **4.7.** No obstante, la Sala Superior no se limita a constatar dichas transferencias. Por el contrario, incorpora un elemento que considera determinante para comprender la conducta de la vendedora originaria: la existencia de la planilla de partición y división de bienes de fecha 17 de marzo de 2014, donde participó la demandada, Domitila Ore Meza. A partir de dicho documento concluye expresamente que Domitila Ore Meza conocía la existencia de otros sucesores de los causantes y que, pese a ello, inició procedimientos sucesorios para declararse única heredera. En ese sentido, la sentencia es clara al señalar que: "se advierte inobjetablemente que la demandada Domitila Ore Meza tenía conocimiento de la existencia de otros herederos de los causantes (...), no obstante, la demandada fue la primera que inició y logró declararse única heredera". **4.8.** A ello se suma la valoración de la sentencia expedida en el Expediente N° 00702-2021-0-1512-JR-CI-01, correspondiente al proceso de declaración de heredero y petición de herencia, mediante la cual se reconoció judicialmente a Santa Catalina Ore Meza de Castañeda y Federico Emiliano Ore Meza como herederos de los causantes, disponiéndose que concurran conjuntamente con Domitila Ore Meza en la masa hereditaria. **4.9.** Sobre la base de dichos hechos, el Colegiado concluye que la demandada Domitila Ore Meza dispuso de un bien que no le pertenecía exclusivamente y que su conducta estuvo orientada a excluir a los demás coherederos de la sucesión. Es precisamente a partir de esta premisa previamente establecida que la Sala pasa a examinar la situación jurídica de las adquirentes (María Eugenia Aquino Pérez y Diana Mirella Muñico Aquino) y la posibilidad de que estas resulten protegidas por el artículo 2014 del Código Civil. **4.10.** En ese contexto, la sentencia desarrolla un razonamiento específico sobre la buena fe registral. El Colegiado reconoce que la transferente aparecía registralmente como titular del bien; sin embargo, precisa que la protección derivada del artículo 2014 del Código Civil no se materializa por la sola existencia de una inscripción registral. Por ello señala que: "el propio enunciado normativo no protege la venta por la sola inscripción registral, sino agrega que debe tenerse en cuenta la buena fe del tercero". **4.11.** Esta afirmación demuestra que la Sala no desconoció la situación registral existente al momento de las transferencias, sino que analizó el elemento adicional exigido por la propia norma: la buena fe de las adquirentes. **4.12.** Es dentro de este análisis donde adquiere relevancia el fundamento 4.14 cuestionado por la recurrente. Sin embargo, de la lectura integral del mismo permite advertir que la Sala no pretende fijar la mala fe exclusivamente a partir de la posesión ejercida por la demandante. Lo que el Colegiado sostiene es que la situación posesoria constituía un dato objetivo que las compradoras no podían ignorar y que imponía una obligación mínima de verificación respecto de la verdadera situación jurídica del inmueble. **4.13.** En efecto, la sentencia expresa que la posesión del bien inmueble por parte de la demandante se encontraba corroborada mediante el proceso judicial seguido en el Expediente N° 00185-2018-0-1512-JM-CI-01, sobre mejor

derecho de propiedad y reivindicación, iniciado por las propias demandadas, agregando que ello permitía concluir que estas tenían conocimiento de que el inmueble no se encontraba libre ni desocupado. **4.14.** La relevancia de este razonamiento radica en que la Sala no utiliza el proceso de mejor derecho de propiedad y reivindicación para desvirtuar el derecho posteriormente reconocido a las compradoras, sino para acreditar un hecho distinto: de que ellas conocían la existencia de una controversia posesoria respecto del bien adquirido. **4.15.** Por ello, cuando el Colegiado señala que las demandadas tuvieron conocimiento que el inmueble era poseído por la demandante, no está realizando una inferencia arbitraria, sino extrayendo una consecuencia lógica del hecho de que las propias adquirentes promovieron un proceso judicial para obtener la restitución del predio. **4.16.** Por otro lado, la recurrente sostiene que existe contradicción en la decisión de la Sala por haber obtenido finalmente una sentencia favorable en el proceso de mejor derecho de propiedad y reivindicación; sin embargo, dicho cuestionamiento parte de una premisa incorrecta, pues el órgano de mérito no ha negado derechos a la compradora ni ha fundamentado su decisión en el resultado de dicho proceso, sino únicamente en que la existencia del mismo evidenciaba que, al momento de la adquisición, ya se había exteriorizado una controversia respecto del inmueble, lo que impide sostener un desconocimiento absoluto de la situación extraregistral del bien. **4.17.** Debe destacarse además que esta conclusión no constituye una creación arbitraria de la Sala Superior, sino que encuentra respaldo en la doctrina jurisprudencial citada en la propia sentencia. Así, el Colegiado invoca expresamente el criterio desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N° 4938-2018-La Libertad, según el cual la buena fe registral comprende la diligencia ordinaria mínima que exige al adquirente verificar el estado actual del bien, quién ejerce la posesión y en qué calidad lo hace. **4.18.** Dicho criterio guarda plena correspondencia con la doctrina jurisprudencial desarrollada también por la Corte Suprema en la Casación N° 3505-2018-Puno y con la posición asumida en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2022, en cuanto reconocen que la protección registral no opera de manera automática cuando existen circunstancias objetivas que revelan una realidad extraregistral cognoscible para el adquirente diligente. **4.19.** Asimismo, tampoco puede sostenerse válidamente que la expresión utilizada por la Sala respecto a que la demandante ejercía la posesión "al momento o luego de celebrado el acto jurídico cuestionado" genere una motivación insuficiente o constitucionalmente defectuosa. Ello debido a que dicha afirmación no constituye la razón decisiva de la sentencia ni la única premisa sobre la cual descansa la conclusión alcanzada. **4.20.** En esa línea argumentativa, la decisión impugnada se sustenta en una valoración conjunta de múltiples elementos probatorios: como el conocimiento previo de la existencia de otros herederos, la posterior declaración judicial de herederos, la transmisión sucesiva del inmueble, la relación existente entre las partes intervinientes, la situación posesoria del predio y la falta de diligencia de las adquirentes para verificar la real situación jurídica del bien. En consecuencia, aun cuando la recurrente discrepe de alguno de esos razonamientos, ello no convierte a la sentencia en inmotivada ni insuficientemente motivada. **4.21.** En rigor, el cuestionamiento formulado por la recurrente no evidencia un defecto constitucional de motivación, sino una discrepancia respecto de la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior y de las inferencias jurídicas obtenidas a partir de los hechos acreditados en el proceso. Sin embargo, el derecho a la debida motivación no garantiza que las partes obtengan una decisión acorde con sus intereses, sino únicamente que la decisión adoptada se encuentre razonablemente fundamentada, exigencia que en el presente caso ha sido plenamente satisfecha. **4.22.** Por estas consideraciones, se concluye que la sentencia de vista contiene una motivación suficiente, lógica y jurídicamente sustentada, pues desarrolla de manera ordenada las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada, a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios, la fijación de los hechos relevantes y la aplicación de las normas pertinentes al caso concreto, permitiendo comprender con claridad el *iter* lógico seguido por el órgano jurisdiccional, lo que descarta la existencia de motivación aparente, insuficiente o arbitraria, por lo que no se verifica vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ni del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo declarar la causal denunciada **infundada**. **QUINTO: Análisis de las causales de naturaleza sustantiva. 5.1.** Respecto a la causal contenida en el ***acápite a)*** del auto de procedencia**,** la recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, sosteniendo que la Sala Superior incurre en error al concluir que las adquirentes no actuaron de buena fe y que las transferencias cuestionadas contienen un fin ilícito. Refiere que actuó con la diligencia debida al verificar previamente en los Registros Públicos que Domitila Ore Meza figuraba inscrita como titular del inmueble y, además, al constituirse físicamente en el predio, el cual -según afirma- se encontraba deshabitado y sin indicios de siembra. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya considerado acreditada la posesión ejercida por la demandante, alegando que no se determinó de manera fehaciente desde cuándo ésta ejercía posesión sobre el inmueble y que recién tuvieron conocimiento de su presencia cuando promovieron el proceso de reivindicación recaído en el Expediente N° 00185-2018-0-1512-JM-CI-01. Finalmente, invoca el principio de buena fe previsto en el artículo 1362 del Código Civil para sostener que su adquisición debía quedar amparada por la fe pública registral. **5.2.** Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 2014 del Código Civil regula el principio de fe pública registral, cuya finalidad es proteger al tercero adquirente que confía legítimamente en la información que emana del Registro; sin embargo, dicha protección no tiene carácter absoluto, pues la propia norma exige como presupuesto indispensable la concurrencia efectiva de buena fe. En consecuencia, la sola existencia de un asiento registral vigente no determina automáticamente la protección del adquirente, siendo necesario además verificar que éste haya actuado con diligencia razonable y sin conocimiento de circunstancias que revelen la inexactitud del Registro o la existencia de una situación jurídica controvertida. **5.3.** En tal sentido, la protección de la fe pública registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil no opera de manera automática por la sola existencia de una inscripción registral, sino que, en situaciones concretas en las que se evidencien circunstancias objetivas que permitan advertir conflictos que afecten derechos de terceros vinculados con el bien, se requiere la concurrencia de la buena fe del adquirente, entendida como la actuación diligente destinada a verificar no solo la información contenida en el registro, sino también la situación posesoria y jurídica real del inmueble. Bajo dicho entendimiento, la instancia revisora no desconoció que Domitila Ore Meza aparecía registralmente como titular del inmueble al momento de celebrarse las transferencias cuestionadas. Por el contrario, la sentencia de vista parte expresamente de dicha circunstancia; sin embargo, desarrolla posteriormente el análisis orientado a determinar si las adquirentes podían ser consideradas auténticas terceras registrales de buena fe. **5.4.** En tal sentido, la Sala Superior estableció que Domitila Ore Meza tenía pleno conocimiento de la existencia de otros coherederos respecto del inmueble transferido. Tal conclusión se sustentó en la "planilla de partición y división de bienes de la familia Ore Meza" de fecha 17 de marzo de 2014, documento en el cual participó la propia demandada conjuntamente con otros miembros de la familia, permitiendo concluir razonablemente que aquella conocía que el inmueble no integraba exclusivamente su patrimonio. **5.5.** Asimismo, la sentencia de vista valoró el proceso judicial de declaración de heredero y petición de herencia recaído en el Expediente N° 00702-2021-0-1512-JR-CI-01, mediante el cual Santa Catalina Ore Meza de Castañeda y Federico Emiliano Ore Meza fueron judicialmente reconocidos como herederos de Demetrio Ore Castañeda y Lucía Graciela Meza Arnesquisto de Ore, disponiéndose que concurran conjuntamente en la masa hereditaria. Bajo dicho contexto, la Sala Superior concluyó que el inmueble materia de transferencia constituía un bien integrante de una sucesión respecto de la cual existían otros coherederos con derechos concurrentes. **5.6.** Sobre dicha base fáctica, el Colegiado Superior analizó la conducta desplegada por las adquirentes y concluyó que estas no observaron el estándar mínimo de diligencia exigido por el artículo 2014 del Código Civil. En efecto, la sentencia de vista precisa expresamente que la buena fe registral no se satisface únicamente con la revisión formal del contenido registral, sino que exige además verificar las circunstancias externas vinculadas a la situación posesoria y jurídica real del inmueble. **5.7.** Precisamente por ello, el órgano de mérito otorgó especial relevancia a la situación posesoria del predio, concluyendo que la demandante ejercía posesión sobre el inmueble y que dicha circunstancia se encontraba corroborada mediante el proceso de mejor derecho de propiedad y reivindicación promovido por las propias demandadas bajo el Expediente N° 00185-2018-0-1512-JM-CI-01. **5.8.** En consecuencia, el razonamiento desarrollado por la instancia revisora no consistió en afirmar arbitrariamente la inexistencia de buena fe registral, sino en concluir a partir de los elementos probatorios incorporados al proceso que las

adquirentes contaban con elementos suficientes para advertir la existencia de una situación jurídica controvertida respecto del inmueble adquirido, lo que impedía amparar su actuación bajo los alcances de la buena fe registral. **5.9.** Asimismo, la sentencia de vista estableció que la transferencia efectuada por Domitila Ore Meza a favor de María Eugenia Aquino Pérez se produjo apenas días después de haber inscrito la sucesión intestada a su favor, circunstancia que, valorada conjuntamente con el conocimiento previo de la existencia de otros coherederos, permitió concluir razonablemente que las transferencias cuestionadas se orientaron a excluir a los demás sucesores de la masa hereditaria. **5.10.** En tal contexto, la Sala Superior concluyó válidamente que las codemandadas compradoras no podían acogerse a la protección prevista en el artículo 2014 del Código Civil, pues de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios permitió establecer la concurrencia de circunstancias objetivas que desvirtuaban la presunción de buena fe registral. En efecto, el Colegiado consideró acreditado que las adquirentes contaban con elementos suficientes para advertir la existencia de una situación jurídica que comprometía la legitimidad del derecho de su transferente, lo que impedía reconocerles la condición de terceras adquirentes protegidas por la fe pública registral. **5.11.** Ahora bien, aunado a los fundamentos expuestos por la Sala Superior, este Supremo Tribunal advierte además que, de los propios argumentos formulados por María Eugenia Aquino Pérez durante el desarrollo del proceso terminan corroborando las conclusiones arribadas en la sentencia de vista respecto a la ausencia de diligencia suficiente en las adquirentes. **5.12.** En efecto, en su contestación de demanda (fojas ciento tres a ciento once), María Eugenia Aquino Pérez sostuvo reiteradamente que adquirió el inmueble "*de buena fe*" debido a que Domitila Ore Meza aparecía inscrita en los Registros Públicos como propietaria del bien, señalando incluso que actuó "*desconociendo cualquier realidad diferente a la que aparece en RRPP*". Asimismo, mediante escrito de alegatos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (folio 167), señalaron expresamente que "*las suscritas solo realizamos las averiguaciones pertinentes en el Registro de Propiedad Inmueble*". **5.13.** Tales afirmaciones poseen especial relevancia, puesto que evidencian que las diligencias efectuadas por las compradoras se limitaron exclusivamente a la revisión formal del contenido registral, sin desplegar actuaciones adicionales orientadas a verificar la verdadera situación jurídica y posesoria del inmueble. En consecuencia, las propias manifestaciones de la recurrente terminan corroborando lo establecido por la Sala Superior respecto a que las adquirentes omitieron efectuar una verificación diligente de las circunstancias extraregistrales del predio. **5.14.** Asimismo, este Tribunal Supremo advierte de los actuados, una contradicción sustancial entre la tesis sostenida en sede casatoria y las propias declaraciones brindadas por María Eugenia Aquino Pérez en el proceso penal seguido contra Domitila Ore Meza por los delitos de falsedad ideológica y estelionato. **5.15.** En efecto, mientras en el recurso de casación sostiene que el inmueble "se encontraba deshabitado y no existía indicios de alguna siembra", de la revisión de autos se aprecia que, en su declaración de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno (folio 214), manifestó expresamente que el día que acudió a verificar el terreno ubicado en el sector Incahuay, Domitila Ore Meza se encontraba acompañada de sus hijas Lucía y Nilda, le mostraron las entradas y salidas del predio, sus colindancias y las zonas de riego; agregando además que "*todo el terreno se encontraba sembrado de maíz*" y que la propia vendedora le indicó que ella lo había sembrado. **5.16.** Por consiguiente, las propias declaraciones de María Eugenia Aquino Pérez desvirtúan el principal sustento fáctico de la causal casatoria, pues evidencian que el inmueble no se encontraba abandonado ni carente de explotación agrícola visible, como ahora pretende sostener la recurrente. **5.17.** Del mismo modo, respecto a la conducta desplegada por María Eugenia Aquino Pérez y su hija Diana Mirella Muñico Aquino en la celebración del contrato de compraventa de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal advierte, de los actuados en el proceso de mejor derecho de propiedad y reivindicación recaído en el Expediente N° 00185-2018-0-1512-JM-CI-01, que dicho proceso judicial fue promovido por la propia María Eugenia Aquino Pérez con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, con anterioridad a la transferencia del inmueble a favor de su hija Diana Mirella Muñico Aquino. **5.18.** Tal circunstancia resulta relevante para el análisis de la buena fe alegada por las demandadas, pues evidencia que, al momento en que María Eugenia Aquino Pérez decidió transferir el bien a favor de su hija, ya tenía pleno conocimiento de la existencia de un conflicto judicial concreto respecto de la titularidad y posesión del inmueble materia de controversia. **5.19.** En efecto, no resulta razonable sostener que una persona que afirma haber adquirido un bien "de buena fe", y que incluso promovió judicialmente una acción de mejor derecho de propiedad y reivindicación para obtener la restitución del predio, proceda posteriormente a transferir dicho inmueble a un tercero -en este caso, a su propia hija- mientras el conflicto judicial se encontraba en trámite y pendiente de resolución definitiva. **5.20.** Dicha conducta no puede ser apreciada de manera aislada ni como un simple acto de libre disposición patrimonial, pues el contexto en el que se produjo la transferencia revela objetivamente que María Eugenia Aquino Pérez conocía plenamente que el inmueble se encontraba inmerso en una controversia judicial vinculada precisamente al derecho de propiedad y a la posesión del bien. **5.21.** En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que la conducta asumida por María Eugenia Aquino Pérez resulta incompatible con la alegada existencia de una adquisición absolutamente pacífica, exenta de controversia y amparada plenamente por la fe pública registral. Por el contrario, el hecho de haber transferido el inmueble durante la tramitación de un proceso judicial directamente relacionado con la propiedad y posesión del predio evidencia objetivamente que la adquirente tenía conocimiento de la situación litigiosa existente respecto del bien. **5.22.** Asimismo, dicho comportamiento refuerza las conclusiones desarrolladas por la Sala Superior en torno a la inexistencia de buena fe registral, pues permite advertir que las demandadas no actuaron bajo una legítima confianza irrestricta en el contenido del Registro, sino dentro de un contexto de conocimiento previo sobre la existencia de una controversia jurídica concreta respecto del inmueble transferido. **5.23.** Por consiguiente, este Tribunal Supremo considera que el referido acto de transferencia no puede ser desvinculado del conflicto judicial existente sobre el predio, constituyendo un elemento objetivo adicional que desvirtúa la tesis sostenida por la recurrente respecto a la supuesta ausencia de conocimiento de circunstancias controvertidas vinculadas al inmueble materia de litigio. **5.24.** Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la recurrente, bajo la alegación de una presunta infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, en realidad cuestiona la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior y las conclusiones fácticas arribadas respecto a la posesión del inmueble y la diligencia desplegada por las compradoras, evidenciándose únicamente una discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado por el Colegiado Superior, lo cual no resulta suficiente para sustentar la configuración de la infracción normativa denunciada. **5.25.** En consecuencia, este Colegiado Supremo considera que la Sala Superior no incurrió en infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, pues efectuó una correcta valoración conjunta de los hechos acreditados en autos y concluyó razonadamente que las adquirentes no acreditaron la buena fe exigida por dicha norma para quedar amparadas por la protección registral. Por tales consideraciones, el recurso en este extremo deviene **infundado. SEXTO:** Con relación a la causal contenida en el ***acápite b)*** del auto de procedencia, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil, alegando que la Sala Superior vulneró las reglas de interpretación del acto jurídico al concluir que los contratos de compraventa cuestionados se encontraban afectados por una causal de nulidad. Sostiene que dichos actos debieron ser interpretados de manera objetiva, sistemática y conforme al principio de buena fe, considerando que formaban parte de una secuencia de transferencias respecto de un mismo inmueble que, apreciadas en su conjunto, no evidenciaban irregularidad alguna. Asimismo, cuestiona que la Sala haya atribuido relevancia a la edad y capacidad económica de la codemandada Diana Mirella Muñico Aquino, por estimar que dicha apreciación responde a una valoración subjetiva ajena a las reglas de interpretación previstas en el artículo 170 del Código Civil. **6.1.** Al respecto, se advierte que el cuestionamiento formulado parte de una premisa que no se corresponde con los fundamentos desarrollados en la sentencia de vista. En efecto, el Colegiado Superior no sustenta la nulidad de los actos jurídicos en una determinada interpretación de las cláusulas contractuales ni en el significado atribuido a las declaraciones de voluntad contenidas en las escrituras públicas cuestionadas. Por el contrario, la decisión se encuentra sustentada en la valoración de las circunstancias concurrentes a la celebración de los actos jurídicos y en la conclusión que estos respondieron a una finalidad contraria al ordenamiento jurídico, derivada del conocimiento que tenía la transferente respecto de la existencia de otros coherederos y de la

disposición de un bien que integraba una masa hereditaria respecto de la cual no ostentaba titularidad exclusiva. **6.2.** Siendo ello así, las reglas de interpretación previstas en los artículos 168 y 169 del Código Civil resultan ajenas al núcleo de la controversia planteada, pues la sentencia de vista no efectúa una labor hermenéutica destinada a esclarecer el contenido, alcance o sentido de las estipulaciones contractuales, sino un análisis orientado a determinar si, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el proceso, los actos jurídicos cuestionados se encontraban afectados por la causal de nulidad invocada. En consecuencia, no se aprecia de qué manera las disposiciones denunciadas habrían sido inaplicadas o interpretadas erróneamente por el órgano jurisdiccional. **6.3.** De otro lado, la alegada vulneración del artículo 170 del Código Civil tampoco resulta atendible, ello por cuanto la referencia efectuada por la Sala Superior a la edad, ocupación y capacidad económica de la codemandada Diana Mirella Muñico Aquino no constituye la razón decisiva que sustenta el fallo, sino una consideración complementaria incorporada dentro de un análisis probatorio más amplio. En efecto, la declaración de nulidad no descansa en dicha circunstancia aislada, sino en la apreciación conjunta de diversos elementos objetivos previamente desarrollados en la sentencia, por lo que la discrepancia de la recurrente con una determinada inferencia probatoria no permite concluir que se haya infringido la regla interpretativa contenida en la norma invocada. **6.4.** En rigor, los argumentos expuestos por la recurrente no evidencian una incorrecta aplicación de las reglas de interpretación del acto jurídico, sino su desacuerdo con la valoración de los hechos y con las conclusiones jurídicas alcanzadas por la Sala Superior respecto de la configuración de la causal de nulidad por fin ilícito. Por consiguiente, al no verificarse la infracción normativa de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil, el recurso deviene **infundado. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Eugenia Aquino Pérez**, mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil veinticuatro (folio 392); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro (folio 365). 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Santa Catalina Ore Meza contra María Eugenia Aquino Pérez y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, FELICES MENDOZA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

7 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

8 Código Procesal Civil.
Artículo 122. Las resoluciones contienen: […]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

9 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

10 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

11 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

12 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.

C-2572346-30

CASACIÓN N° 35413-2025 APURÍMAC

TEMA: MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: *En el presente caso, esta Sala Suprema determina que no se configuran las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas. La sentencia de vista contiene una justificación suficiente respecto de la valoración de los medios probatorios y de los títulos invocados por las partes, de modo que los cuestionamientos del recurrente revelan, en lo sustancial, una discrepancia con la valoración efectuada por la instancia de mérito y no un defecto que configure vulneración del derecho a la debida motivación. Asimismo, el pronunciamiento de segunda instancia se mantuvo dentro del ámbito delimitado por los agravios formulados en el recurso de apelación. Tampoco se configura apartamiento de las reglas vinculantes del Décimo Pleno Casatorio Civil, pues la prueba de oficio constituye una facultad excepcional y el medio probatorio cuestionado fue ofrecido extemporáneamente, su admisión fue declarada improcedente y dicha decisión fue impugnada y confirmada en segunda instancia.*

PALABRAS CLAVE: *mejor derecho de posesión, Décimo Pleno Casatorio Civil, prueba de oficio.*

Lima, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTA:** La causa número treinta y cinco mil cuatrocientos trece guion dos mil veinticinco, Apurímac; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre mejor derecho de posesión, ha interpuesto recurso de casación el demandante, **Santos León Jiménez Salguero,** mediante escrito del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y uno del tomo II del expediente judicial digitalizado - No EJE[1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco (folios ciento noventa y tres a doscientos quince del tomo II), dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia apelada, contenida en la resolución número sesenta y tres, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas noventa y seis a ciento trece del tomo II), corregida mediante resolución número sesenta y cuatro, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro (folios ciento veinte y ciento veintiuno del tomo II), que declaró fundada la demanda; y, **reformándola, declaró infundada la demanda** sobre mejor derecho a la posesión. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del once de junio de dos mil veintiséis (folios ciento quince al ciento veintiuno del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Santos León Jiménez Salguero,** por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por apartamiento inmotivado de la Primera, Cuarta, Sexta y Octava regla vinculantes del X Pleno Casatorio Civil que regula la institución de la prueba de oficio.** *El X Pleno Casatorio Civil establece reglas específicas para la prueba de oficio que son de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias. La omisión de aplicar las reglas vinculantes de la Corte Suprema afecta el derecho a la prueba y, por ende, al debido proceso. El argumento es que la prueba no considerada, es crucial para la decisión final y que su descarte arbitrario llevó a una resolución que no se ajustó a la verdad procesal.* ***b) Infracción normativa porque la sentencia de vista inobservó el artículo 370 del Código Procesal Civil.*** La Sala violo el principio tantum devolutum quantum apellatum al ir más allá de los agravios denunciados por el apelante.

Un Tribunal de segunda instancia solo puede conocer y resolver sobre los puntos específicos que han sido impugnados. Al excederse en su resolución y resolver sobre cuestiones apeladas, la Sala Superior infringió la ley procesal y el principio que limita la extensión del poder de la alzada a los agravios denunciados. Además, la sentencia de vista carece de una motivación adecuada, pues la sentencia no analizó de manera puntual y exhaustiva cada uno de los agravios denunciados, sino que los abordó de forma genérica. La combinación de una motivación genérica y la extralimitación en la resolución afectó directamente el debido proceso. Se vulneraron derechos de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva del demandante. ***c) Infracción normativa por inobservancia de las normas que garantizan el debido proceso (falta de motivación) numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.*** *Refiere que, aunque la sentencia aparentemente ha sido motivada, el razonamiento es superficial y sesgado, por cuanto la sala no analiza de forma completa y exhaustiva las pruebas del demandante, centrándose en los pequeños errores en los documentos en lugar de un análisis de fondo del asunto. Este tipo de motivación deficiente es causal de casación, ya que de la lectura de la sentencia no se permite entender por qué una prueba fue desestimada y otra priorizada.* **3. Cuestión jurídica en debate.** En el presente proceso sobre mejor derecho de posesión, corresponde determinar si la sentencia de vista, que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda interpuesta por Santos León Jiménez Salguero respecto del predio Ccepaya, incurrió en las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación. Respecto de las causales procesales, deberá examinarse si la Sala Superior se apartó inmotivadamente de la Primera, Cuarta, Sexta y Octava reglas vinculantes del Décimo Pleno Casatorio Civil, referidas a la prueba de oficio, al no considerar el medio probatorio cuya relevancia invoca el recurrente; si inobservó el artículo 370 del Código Procesal Civil y el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, al pronunciarse sobre cuestiones que habrían excedido los agravios formulados en el recurso de apelación y al no absolverlos de manera puntual; y si vulneró el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al incurrir, según sostiene el recurrente, en una motivación insuficiente respecto de la valoración de los medios probatorios aportados por su parte. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial. PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: 1.1. **Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete el demandante, **Santos León Jiménez Salguero**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre mejor derecho de posesión (folios veintisiete a treinta y uno del tomo I), planteando como petitorio lo siguiente: Pretensión principal: Que se ordene a los demandados Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori restituir a favor del demandante el predio rústico denominado "Ccepaya", ubicado en la Comunidad Campesina de Pairaca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, región Apurímac, con un área de 1,489 metros cuadrados, cuyas colindancias son las siguientes: por el Este, con la posesión de Vicente Ramírez Patiño Gamarra; por el Oeste, con la posesión de Francisco Mancilla Céspedes; por el Norte, con la posesión de Félix Oswaldo Allauca Cruz; y por el Sur, con la posesión de Juana Jiménez; con expresa condena de costas y costos procesales. Se sustenta el petitorio argumentando que: a) Argumenta que es poseedor directo e inmediato del predio rural denominado "Ccepaya", ubicado en la Comunidad Campesina de Pairaca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes y región Apurímac, con un área de 1489 metros cuadrados, cuyos linderos son por el Este, con la posesión de Vicente Ramírez Patiño Gamarra; por el Oeste, con la posesión de Francisco Mancilla Céspedes; por el Norte, con la posesión de Félix Oswaldo Allauca Cruz; y por el Sur, con la posesión de Juana Jiménez Salguero. b) En esa línea, dicho predio fue conducido por su padre, Félix Aparicio Jiménez, hasta su fallecimiento, quien antes de morir le dejó el inmueble mediante testamento debidamente inscrito en Registros Públicos, continuando el demandante con la posesión desde el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. c) Asimismo, ejerció la posesión del predio "Ccepaya" hasta los primeros días de enero de dos mil nueve, inclusive mediante documentos encargó su administración a Antonio Carbajal Ayvar y Ernesto Patiño Jiménez. Sin embargo, los demandados Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori, aprovechándose de la amistad existente y del abuso de confianza, se introdujeron en el predio y lo despojaron de su posesión, procediendo a sembrar maíz y otros productos de la región. d) Los demandados continúan usufructuando el predio sin que les asista derecho alguno, bajo el pretexto de haberlo adquirido del demandante mediante un documento de compraventa, lo que considera completamente falso, pues venía conduciendo la posesión por más de cuarenta años. En consecuencia, los demandados lo despojaron de su posesión inmediata y detentan indebidamente el inmueble materia de *litis*. e) Invoca la acción de reivindicación, en su condición de propietario no poseedor, respecto del predio indebidamente detentado por los demandados, quienes ejercen la posesión sin título ni derecho alguno. En ese sentido, solicita que se le restituya la posesión del citado bien inmueble. 1.2. **Contestaciones a la demanda. 1.2.1.** Los demandados **Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori,** mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, corriente de folios cincuenta y siete a sesenta y uno del tomo I, contestan la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: a) Resulta falso lo alegado por el demandante respecto a que sea poseyente directo e inmediato del predio rural denominado "Ccepaya", pues nunca ejerció derecho posesorio alguno sobre el predio. Si hubiera ejercido dicho derecho real de posesión, no habría interpuesto la acción de mejor derecho de posesión. Se desconoce la posesión de Aparicio Jiménez Félix y el testamento recién fue conocido con la notificación de la demanda. b) No es cierto que desde el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el demandante haya sido posesionario del predio ni que los poderdados Antonio Carbajal Ayvar y Ernesto Patiño Jiménez hayan sido sus administradores. Por el contrario, los demandados afirman ejercer el dominio, usufructo y posesión del predio "Ccepaya" desde el año mil novecientos noventa y cinco, por más de veintidós años, siendo falso que hayan ingresado en enero de dos mil nueve y despojado al accionante, quien no acredita haber ejercido posesión ni haber sido despojado. c) No existe despojo si el accionante físicamente no tiene el derecho real de posesión sobre el inmueble, ni se le privó del uso y disfrute del bien. El predio reclamado es de propiedad comunal de la Comunidad Campesina de Pairaca y los demandados ostentan un certificado de posesión que acredita su derecho de posesión, uso y usufructo, por lo que no existe obligación de restituir el derecho de posesión al accionante. d) La posesión constituye un derecho real cuyo elemento esencial es la relación de hecho sobre el bien, conforme al artículo 896 del Código Civil; para exigir el mejor derecho de posesión, conforme al artículo 905 del mismo Código, debe demostrarse la condición de poseedor inmediato o mediato del cual fue desposeído. El testamento otorgado por Aparicio Jiménez Félix no constituye título para demostrar un derecho de propiedad o posesión ni genera derecho de posesión al demandante. e) El predio se encuentra dentro de un territorio de propiedad comunal sujeto a la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, por lo que ninguna persona natural puede ser propietaria de un área de terreno, sino únicamente posesionaria y usufructuaria. Conforme al literal b) del artículo 4 de la citada ley, corresponde a la comunidad regular el acceso al uso de la tierra de sus miembros, siendo las tierras comunales inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles, por lo que la comunidad, en ejercicio de su autonomía administrativa y económica, cedió el uso del predio "Ccepaya" mediante un certificado de posesión. Por ello, el testamento otorgado por Aparicio Jiménez Félix vulnera el artículo 7 de la referida ley, en el extremo de inalienable, al obrar en contra de una ley especial. **1.2.2.** Asimismo, la litisconsorte necesaria pasiva, **Comunidad Campesina de Pairaca**, representada por Julio Gavino Segovia Rojas, mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, corriente de folios ciento once a ciento trece del tomo I, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: a) Es falso lo expuesto por el demandante respecto a la posesión del predio "Ccepaya", pues son los demandados Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori quienes mantienen la posesión directa, pública, pacífica e ininterrumpida del predio desde el año 1994 hasta la actualidad, por un tiempo aproximado de veinticuatro años. Es cierto que el área del predio es de aproximadamente 1489.00 metros cuadrados y que las colindancias expresadas por el demandante corresponden al bien

inmueble. b) Conforme al artículo 7 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, las tierras comunales son intransferibles, inalienables e imprescriptibles, por lo que el padre del demandante no puede transferir el predio mediante testamento, al estar prohibido por ley. Asimismo, no es cierto que los demandados hayan ingresado al predio y despojado al accionante en el año dos mil nueve, pues ejercen la posesión desde el año mil novecientos noventa y cuatro y cultivan el bien inmueble de "Ccepaya". c) El demandante no fue despojado de su posesión ni de su propiedad, por ser el terreno de propiedad comunal, por lo que no corresponde que alegue la condición de propietario. Al recibirse la notificación, se procedió a verificar el predio con los miembros de la comunidad, constatándose que se encontraba íntegramente sembrado con maíz, cultivo realizado por los demandados. 1.3. **Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número sesenta y tres**, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas noventa y seis a ciento trece del tomo II), corregida por resolución número sesenta y cuatro, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro (folios ciento veinte y ciento veintiuno del tomo II), en el extremo en que se consignó "inmueble urbano denominado Ccepaya", debiendo entenderse "inmueble rústico denominado Ccepaya", y quedando subsistente en lo demás, el Juzgado Civil de Chalhuanca de la Corte Superior de Justicia de Apurímac emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró **fundada la demanda** interpuesta por Santos León Jiménez Salguero contra Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori sobre mejor derecho de posesión; en consecuencia, declaró que el demandante tiene mejor derecho de posesión del predio rústico denominado Ccepaya, ubicado en la Comunidad Campesina de Pairaca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, Apurímac, con un área de 1,489 metros cuadrados, y ordenó a los demandados restituir dicho predio, con costas y costos procesales. Los fundamentos sustanciales vinculados a tal decisión son los siguientes: a) El Juzgado determinó que el argumento central del demandante radica en que el predio denominado "Ccepaya" fue poseído por su progenitor Félix Aparicio Jiménez, quien mediante testamento por escritura pública de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres lo instituyó como heredero y le dejó expresamente dicho inmueble. Esta situación se encuentra acreditada con la inscripción de la Partida Registral N° 02035417 y se corrobora con las declaraciones testimoniales de Pedro Valeriano Pinares Antonio, Vicente Ramiro Patiño Gamarra y Juan Ramos Allcca, quienes señalaron conocer que el predio fue poseído por Aparicio Jiménez Félix y, posteriormente, por el demandante Santos León Jiménez Salguero, quien incluso otorgó poder a Américo Mallma Cahuana para su administración. b) Asimismo, el Juzgado consideró relevante el certificado de fecha veintisiete de julio de dos mil once, emitido por el presidente de la Comunidad Campesina de Pairaca, en el que se reconoció que el dueño originario era Aparicio Jiménez Félix, quien dejó el inmueble mediante testamento a favor de su hijo Santos León Jiménez Salguero. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios probatorios, concluyó que el demandante contaba con título de posesión respecto del predio "Ccepaya", cuyo origen se remontaba al testamento de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres. c) Respecto de los demandados Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori, el Juzgado señaló que sustentaban su posesión en el certificado de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedido por el vicepresidente de la Comunidad Campesina de Pairaca. Sin embargo, conforme al artículo 62° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, dicho documento debía ser otorgado por el presidente de la directiva comunal, por lo que carecía de relevancia. Además, su fecha era posterior al referido testamento y a la titulación de la Comunidad mediante Resolución Directoral N° 109-83-DR-XIX-A, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por lo que el derecho de posesión alegado por el demandante resultaba más antiguo. d) De otro lado, el Juzgado precisó que, si bien la Comunidad Campesina de Pairaca, como litisconsorte necesario pasivo, sostuvo que los demandados ejercían la posesión desde hacía aproximadamente veinticuatro años y que el predio era de propiedad comunal, dicha parte se limitó a ofrecer los mismos medios probatorios de los demandados. Asimismo, consideró que el hecho de que el inmueble se encuentre dentro de los términos de la Comunidad no impedía determinar cuál de los comuneros ostentaba el mejor derecho a la posesión, teniendo en cuenta además el documento de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, en la que se dejó constancia de la controversia suscitada entre las partes ante la autoridad comunal. e) Respecto de la inspección judicial, el Juzgado constató que el inmueble estaba conformado por dos andenes, el primero, ubicado en la parte alta y cubierto de pastos, y el segundo, en la parte baja, sembrado con maíz. Además, consideró que el Oficio N° 002-2010, de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, y la carta poder de fecha siete de setiembre de dos mil diez corroboraban la pretensión del demandante, reforzando la acreditación de su vínculo posesorio con el predio denominado "Ccepaya". **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** Los demandados, **Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori,** interpusieron **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, corriente de folios ciento veintinueve a ciento treinta y nueve del tomo II, exponiendo los agravios siguientes: a) La sentencia apelada vulneró el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, al valorar el testamento de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres, pese a que dicho acto adolece de nulidad absoluta, pues el predio "Ccepaya" es de propiedad de la Comunidad Campesina de Pairaca, conforme al título de propiedad. En tal sentido, una persona natural no puede transmitir mediante testamento un bien de propiedad comunal, por lo que dicho acto contiene fin ilícito y no constituye título de propiedad ni puede generar un derecho real de posesión sobre un bien ajeno. b) Respecto al certificado de fecha veintisiete de julio de dos mil once, presentado por el demandante tampoco acredita un mejor derecho de posesión, pues atribuye a Aparicio Jiménez Félix la condición de dueño originario del predio "Ccepaya", pese a que este es de propiedad comunal, contraviniendo el citado artículo 7. Asimismo, la constancia de fecha veintiuno de octubre de dos mil once no acredita el mejor derecho de posesión, al limitarse a señalar que no se arribó a ningún acuerdo entre las partes. c) Asimismo, los demás medios probatorios ofrecidos por el demandante, como el Oficio N° 001-2009, la carta de fecha cuatro de agosto de dos mil doce, el Oficio N° 002-2010 y el certificado de fecha treinta de septiembre de dos mil doce, no acreditan el mejor derecho de posesión sobre el predio materia de *litis*, presentando además contradicciones respecto de las fechas en que los demandados habrían tomado posesión del inmueble. Del mismo modo, las declaraciones testimoniales no resultan congruentes, pues se refieren principalmente a la posesión del padre del actor y no a la posesión del accionante. d) Dicho testamento no constituye un título de propiedad ni puede generar un derecho de posesión sobre un territorio de propiedad comunal, por lo que no tiene aporte probatorio para amparar la pretensión del accionante. Asimismo, su inscripción anterior al título de propiedad de la Comunidad Campesina de Pairaca no le otorga valor jurídico, pues el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 24657, establece que no se consideran tierras de la Comunidad los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al dieciocho de enero de mil novecientos veinte; por tanto, el referido testamento, al ser posterior, no puede sustentar un mejor derecho de posesión sobre el predio materia de *litis*. e) No se ha merituado la contestación de la demanda del litisconsorte necesario, Julio Gabino Segovia Rojas, Presidente de la Comunidad Campesina de Pairaca. Asimismo, las instrumentales ofrecidas por el actor, fuera del testamento, carecen de pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar un mejor derecho de posesión, por lo que no permiten sustentar la pretensión sobre el bien de propiedad comunal. **1.5. Sentencia de vista.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la resolución número setenta y uno, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco (folios ciento noventa y tres a doscientos quince del tomo II), que declaró lo siguiente: REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución Nro. 63 que corre a fojas 488 corregido por resolución Nro. 64 de fojas 512, por el cual el Juez A quo resuelve: "Declarar FUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de (fs. 18/22), subsanada mediante escrito de fojas 29, por el demandante Santos León Jiménez Salguero, en contra de Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori, sobre mejor derecho a la posesión respecto del inmueble rustico denominado Ccepaya, ubicado en la Comunidad Campesina de Pairaca de distrito de Chalhuanca- Aymaraes- Apurímac, de un andén de 1489 m2, siendo sus colindantes: Por el Este con la posesión de Vicente Ramírez Patiño Gamarra; Por el Oeste con la posesión de Francisco Marcilla Céspedes, Por el Norte con la posesión de Félix Oswaldo Allauca Cruz; y, Por el Sur con

la posesión de Juana Jiménez. Por lo tanto, SE DECLARA que el demandante Santos León Jiménez Salguero tiene mejor derecho a la posesión del inmueble Ccepaya. Por lo tanto, los demandados están en la obligación de restituir el predio inmueble rustico denominado Ccepaya ubicado la Comunidad Campesina de Pairaca del distrito de Chalhuanca, Provincia Aymaraes-Región Apurímac, de un área 1489 metros cuadrados, siendo sus colindancias: por el Este colinda con la posesión de Vicente Ramírez Patiño Gamarra, por el Oeste con la posesión de Francisco Mancilla Céspedes, por el Norte colinda con la posesión de Félix Oswaldo Allauca Cruz, y por el Sur colinda con la posesión de Juana Jiménez. Con costas y costos procesales que los demandados deben pagar a la parte accionante. REFORMANDOLA: se DECLARE INFUNDADA la demanda interpuesta por el demandante Santos León Jiménez Salguero, en contra de Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori, sobre mejor derecho a la posesión respecto del inmueble rustico denominado Ccepaya, con la condena del pago de las COSTAS Y COSTOS. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: a) El testamento constituye un acto de institución de herederos respecto del demandante y determina su vocación sucesoria; sin embargo, respecto del predio Ccepaya, no acredita el tracto sucesivo del bien, pues el causante únicamente señaló haberlo recibido como herencia de sus padres, sin acreditar el título mediante el cual fue adquirido e incorporado a su patrimonio. b) El testamento fue inscrito en el Registro de Testamentos, pero no en el Registro de Predios, por lo que no se consolidó el pretendido derecho sucesorio en el ámbito patrimonial ni se generó prioridad registral como derecho real. Esta falta de inscripción resulta relevante para compatibilizar los derechos patrimoniales existentes y evitar superposiciones. c) El derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de Pairaca se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 020000109, en mérito a la Resolución Directoral N° 109-83-DR-XIX-A, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Se consideró que dicha titulación se produjo como consecuencia de un procedimiento administrativo implementado por la Ley N° 24657 y que la titulación comunal inscrita prevalece frente a derechos incompatibles de terceros. d) No resulta razonable mantener una disposición testamentaria destinada a sustentar un derecho real sobre un predio que forma parte del territorio comunal. Por ello, el testamento invocado por Santos León Jiménez Salguero no fue considerado título válido para exigir tutela posesoria, al estimarse que el derecho testamentario pretendido había sido desplazado por la titulación de las tierras a favor de la Comunidad Campesina de Pairaca. e) La posesión ejercida por los demandados, en su condición de comuneros calificados de la Comunidad Campesina de Pairaca, fue considerada jurídicamente viable, pues dicha condición justificaría el ejercicio posesorio sobre el predio. En consecuencia, al encontrarse acreditada la propiedad comunal, se consideró incongruente establecer parcelas particulares dentro del territorio comunal sobre la base de un testamento sin respaldo del tracto sucesivo y únicamente inscrito en el Registro de Testamentos. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: *i)* garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación" [2], con una doble finalidad "nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho",[3] limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando, el error in procedendo* y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"[4]. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales"[5]. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto el recurso de casación ha sido declarado procedente por causales de infracción normativa de naturaleza procesal -de orden constitucional y legal-, corresponde efectuar el análisis casacional de las causales denunciadas. **Evaluación de las causales casatorias. TERCERO.-** En el presente caso, el demandante Santos León Jiménez Salguero ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y tres, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, corregida mediante resolución número sesenta y cuatro, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho a la posesión; y, reformándola, la declaró infundada**.** 3.1. La parte recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas de carácter procesal: i) apartamiento inmotivado de la Primera, Cuarta, Sexta y Octava reglas vinculantes del Décimo Pleno Casatorio Civil, relativas a la prueba de oficio; ii) infracción del artículo 370 del Código Procesal Civil, por inobservancia del principio *tantum devolutum quantum appellatum*; y, iii) infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. 3.2. En tal sentido, corresponde desarrollar el marco constitucional, normativo y jurisprudencial relativo al derecho a la prueba y a la actuación de prueba de oficio, al principio de congruencia y a los límites de la competencia del órgano jurisdiccional de segunda instancia, así como al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, con la finalidad de determinar si la sentencia de vista incurre en las infracciones procesales denunciadas. 3.3. El **debido proceso** (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está "conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos"[6]. Como señala la doctrina: "[…] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[7]. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. 3.4. Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del

artículo 139 de la Carta Fundamental[8], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[9] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[10]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[11]. 3.5. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.6. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia "implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda"[12]. Este principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones *(congruencia externa),* y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva *(congruencia interna)*; de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. 3.7. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé[13]. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 3.8. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[14], todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación* Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[15]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[16], todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación.* 3.9. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[17], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto. CUARTO.-** Establecidos los alcances constitucionales y legales del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde determinar si la sentencia de vista incurre en la infracción denunciada por inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El recurrente sostiene que la decisión impugnada contiene una motivación solo aparente, pues el razonamiento desarrollado sería superficial y sesgado, al no haberse examinado de manera completa los medios probatorios aportados por su parte y haberse otorgado relevancia a determinadas inconsistencias documentales, sin explicar suficientemente por qué tales elementos no acreditarían su derecho a la posesión ni por qué se otorgó eficacia a los medios probatorios invocados por los demandados. 4.1. El examen de esta causal exige verificar si la sentencia recurrida contiene razones fácticas y jurídicas suficientes que permitan comprender por qué se revocó la decisión de primera instancia. Este control no autoriza a esta Sala Suprema a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni a sustituir el criterio asumido por las instancias de mérito por otro distinto, sino únicamente a comprobar si las conclusiones adoptadas cuentan con una justificación objetiva y reconocible en función de lo actuado en el proceso. 4.2. Del examen de los fundamentos que sustentan la decisión recurrida se advierte que la sentencia de vista partió de determinar la naturaleza de la pretensión de mejor derecho a la posesión. Para ello, tomó en consideración los artículos 921 del Código Civil y 601 del Código Procesal Civil, así como la Casación N° 2566-2015 Ucayali, y consideró necesario establecer si el demandante había acreditado la posesión que afirmó ejercer sobre el predio Ccepaya y, posteriormente, si el título invocado justificaba un mejor derecho a poseer frente al alegado por los demandados. 4.3. Respecto de la posesión alegada por el demandante, la Sala Superior tuvo presente que este afirmó haber continuado en la posesión del predio desde el fallecimiento de su progenitor, directamente o mediante personas encargadas de su administración, hasta que los demandados habrían ingresado al inmueble en enero de dos mil nueve. A partir de esta afirmación, procedió a confrontar su contenido con los documentos y declaraciones incorporados al proceso. 4.4. Así, respecto de la constancia de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, consideró que acreditaba la existencia de un reclamo formulado ante la autoridad comunal, pero no actos posesorios concretos del demandante. En cuanto al certificado de fecha veintisiete de julio de dos mil once, señaló que estaba referido al antecedente testamentario del predio, mas no a actos de posesión ejercidos por el actor. Asimismo, al examinar el Oficio N° 001-2009, tuvo en cuenta que el demandante dejaba sin efecto documentos anteriormente otorgados y confería representación a un tercero, circunstancia que confrontó con la afirmación contenida en la demanda respecto del momento en que habría ocurrido el despojo. De este modo, la Sala Superior expresó las razones por las cuales consideró que dichos documentos no acreditaban la posesión en los términos sostenidos por el recurrente. 4.5.

La sentencia recurrida examinó la carta notarial de fecha cuatro de agosto de dos mil once, mediante la cual el demandante solicitó la restitución del predio, el Oficio N° 002-2010 y la carta poder de fecha siete de setiembre de dos mil diez. De su contenido advirtió referencias a autorizaciones otorgadas para efectuar labores en Ccepaya y a la intervención de terceros en representación del actor, elementos que fueron considerados al momento de contrastar la posesión afirmada en la demanda y las circunstancias en que los demandados habrían comenzado a ocupar o cultivar el inmueble. 4.6. Asimismo, fueron objeto de valoración el certificado de fecha treinta de setiembre de dos mil doce, la comunicación de fecha nueve de octubre de dos mil trece y el certificado de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Sobre tales documentos, la sentencia expresó el alcance que les atribuía y posteriormente los valoró conjuntamente, concluyendo que contenían referencias distintas respecto del momento en que los demandados habrían comenzado a realizar labores en el predio y que no permitían establecer, con el grado de suficiencia que consideró necesario, actos posesorios concretos y continuados del demandante desde el año mil novecientos setenta y cuatro. 4.7. Tampoco se advierte omisión respecto de las declaraciones testimoniales de Pedro Valeriano Pinares Antonio, Vicente Ramiro Patiño Gamarra y Juan Ramos Allcca. La sentencia señaló que estas se referían al origen del predio, a la posesión atribuida al progenitor del demandante, a su posterior transmisión y a la ocupación ejercida por los demandados; sin embargo, estimó que no describían suficientemente los actos mediante los cuales el actor habría ejercido la posesión que invocaba. Se trata, por tanto, de una valoración desfavorable a la posición del recurrente, pero no de una ausencia de valoración. 4.8. En cuanto a la posesión de los demandados, la sentencia tuvo en consideración el certificado de posesión de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, el certificado comunal correspondiente al año dos mil diecisiete, la constancia de cuórum comunal y el certificado de posesión de octubre de dos mil dieciocho. A partir de estos elementos, consideró acreditada la ocupación del predio por Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori, así como su vinculación con la Comunidad Campesina de Pairaca en condición de comuneros. Esta conclusión fue confrontada con la insuficiencia que atribuyó a los elementos ofrecidos por el demandante para acreditar la posesión que afirmó ejercer y el despojo alegado. 4.9. La sentencia recurrida examinó, además, el título invocado por cada una de las partes para justificar el derecho a poseer. Respecto del testamento otorgado por Aparicio Jiménez Félix, tuvo en cuenta que se encontraba inscrito en el Registro de Testamentos y cuestionó la acreditación del tracto sucesivo respecto del predio Ccepaya. Seguidamente, examinó el título de propiedad inscrito a favor de la Comunidad Campesina de Pairaca y explicó las razones por las cuales consideró que dicho título tenía prevalencia frente al derecho que el demandante pretendía sustentar en el acto testamentario, relacionando, además, la condición de comuneros de los demandados con la posesión que estos ejercían. 4.10. De lo expuesto no se advierte que la sentencia de vista haya omitido examinar los medios probatorios del demandante ni que su decisión se haya sustentado únicamente en errores o divergencias documentales. Por el contrario, se aprecia que examinó los principales documentos ofrecidos por el recurrente, las declaraciones testimoniales, los elementos vinculados con la posesión de los demandados y los títulos invocados por ambas partes, expresando las razones por las cuales asignó determinado alcance a cada uno de ellos. 4.11. En ese sentido, las diferencias advertidas respecto de las fechas en que los demandados habrían ingresado o comenzado a realizar labores en el predio no constituyeron el único fundamento de la decisión, sino uno de los elementos considerados conjuntamente con el contenido de los documentos, las declaraciones testimoniales, la situación posesoria de los demandados y los títulos alegados por las partes. Por ello, no resulta atendible sostener que la decisión se habría limitado a destacar aspectos accesorios dejando de examinar el fondo de la controversia. 4.12. Del mismo modo, tampoco se verifica que la sentencia haya omitido expresar por qué determinados medios probatorios no resultaban suficientes para respaldar la posición del demandante. Respecto de los documentos, explicó que no acreditaban, según su apreciación, actos posesorios concretos y continuados; respecto de las declaraciones testimoniales, que no describían de manera suficientemente circunstanciada el ejercicio posesorio alegado; y, respecto de los elementos referidos a los demandados, consideró que estos permitían establecer su ocupación del predio y su condición de comuneros. Existe, por tanto, una explicación que permite conocer las razones de la valoración efectuada. 4.13. La discrepancia del recurrente con el mérito probatorio atribuido a tales elementos no constituye, por sí misma, una vulneración del derecho a la debida motivación. El control que corresponde efectuar en sede casatoria no consiste en determinar nuevamente qué documento posee mayor eficacia, qué declaración testimonial resulta más convincente o qué conclusión probatoria debió prevalecer, sino en verificar si la decisión impugnada expresa razones suficientes y vinculadas con lo actuado que permitan comprender el sentido de lo resuelto. 4.14. En el presente caso, dichas razones se encuentran exteriorizadas. La sentencia examinó la posesión alegada por el demandante, confrontó los medios probatorios ofrecidos para sustentarla, valoró los elementos vinculados con la posesión de los demandados y examinó los títulos invocados por ambas partes antes de concluir que no correspondía reconocer al actor el mejor derecho a la posesión pretendido. En consecuencia, la decisión permite conocer las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la revocatoria de la sentencia de primera instancia. 4.15. Por consiguiente, los argumentos formulados por el recurrente expresan, en lo sustancial, su disconformidad con la valoración efectuada por la Sala Superior y con las conclusiones derivadas de ella, pero no evidencian que la sentencia recurrida carezca de una motivación suficiente en los términos exigidos por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la causal examinada deviene **infundada. QUINTO.-** Corresponde examinar la denuncia referida a la **infracción del artículo 370 del Código Procesal Civil.** El recurrente sostiene que la sentencia de vista vulneró el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, al haberse pronunciado sobre cuestiones que excedían los agravios formulados en la apelación. Añade que estos no habrían sido absueltos de manera concreta, sino mediante consideraciones genéricas, afectándose con ello el debido proceso y su derecho de defensa. 5.1. El recurso de apelación atribuye al órgano jurisdiccional superior competencia para revisar la decisión impugnada dentro de los límites determinados por la pretensión impugnatoria y los agravios que la sustentan. De este modo, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* impide al órgano de alzada extender su decisión a materias ajenas a aquellas cuya revisión ha sido solicitada; sin embargo, no restringe su facultad de desarrollar las razones jurídicas necesarias para resolver los cuestionamientos que sí fueron sometidos a su conocimiento. 5.2. En el caso concreto, los demandados Américo Mallma Cahuana y Juana Soncco Condori cuestionaron la sentencia de primera instancia que había reconocido al demandante el mejor derecho de posesión sobre el predio Ccepaya. Sus agravios estuvieron dirigidos, principalmente, a controvertir: i) la eficacia del testamento invocado por Santos León Jiménez Salguero para sustentar su derecho a poseer; ii) la valoración de las constancias, certificados, cartas y declaraciones testimoniales presentados por el demandante, alegando que no acreditaban la posesión invocada; iii) la falta de consideración de la posición asumida por la Comunidad Campesina de Pairaca; iv) la eficacia del título de propiedad inscrito a favor de dicha comunidad; y v) la valoración de los certificados comunales con los cuales los demandados sustentaban la posesión que afirmaban ejercer sobre el predio. La pretensión impugnatoria estuvo dirigida a que la sentencia fuera revocada y, reformándola, se declare infundada la demanda. 5.3. Estos mismos aspectos fueron delimitados en la propia sentencia de vista al establecer el ámbito de la alzada. En efecto, se identificaron como cuestiones controvertidas la eficacia del testamento, la suficiencia de los medios probatorios aportados por el demandante, la posesión alegada por las partes, el título de la Comunidad Campesina de Pairaca y la incidencia que los apelantes atribuían a la legislación sobre tierras comunales. Existe, por tanto, correspondencia entre las materias introducidas mediante el recurso de apelación y aquellas sobre las que recayó el pronunciamiento de segunda instancia. 5.4. Particularmente, el examen efectuado sobre la posesión del demandante no constituyó la incorporación de una cuestión extraña a la apelación. Los demandados habían sostenido expresamente que Santos León Jiménez Salguero no acreditó haber ejercido posesión sobre el predio Ccepaya y que los documentos y testimonios valorados por el juez de primera instancia no demostraban tal circunstancia. Por ello, al confrontar la versión posesoria del actor con dichos elementos probatorios, la sentencia de vista resolvió un cuestionamiento que había sido planteado por los propios

apelantes. 5.5. Lo mismo ocurre con el análisis del testamento y del título de propiedad de la Comunidad Campesina de Pairaca. La apelación cuestionó expresamente que el acto testamentario pudiera justificar un derecho a poseer respecto de un predio comprendido dentro del territorio comunal y opuso a dicho instrumento el título inscrito de la comunidad. En respuesta a tales agravios, la decisión mayoritaria examinó la inscripción del testamento, el tracto sucesivo que consideró no acreditado, el título de propiedad de la comunidad y la condición de comuneros atribuida a los demandados. Tales materias, por consiguiente, no fueron introducidas de oficio por el órgano de segunda instancia, sino que guardaban relación directa con los cuestionamientos formulados contra la sentencia apelada. 5.6. Tampoco modifica esta conclusión el hecho de que la sentencia de vista haya considerado necesario exigir al demandante la acreditación de una posesión previa, directa y real. Con independencia de la corrección jurídica de dicha premisa, cuestión distinta de la que corresponde resolver en esta causal, su incorporación al razonamiento estuvo vinculada con el agravio mediante el cual los apelantes negaron que el actor hubiese acreditado posesión alguna sobre el predio. Una determinada interpretación jurídica utilizada para resolver una cuestión sometida a la alzada no configura, por ese solo hecho, un exceso de competencia. 5.7. En cuanto a la alegada falta de respuesta puntual a los agravios, el principio de congruencia no exige que el órgano de segunda instancia reproduzca la numeración del recurso ni que responda separadamente cada argumento utilizado para sustentar una misma cuestión. Lo exigible es que las materias relevantes sometidas a revisión sean efectivamente resueltas. En el presente caso, la sentencia se pronunció sobre la eficacia del testamento, la prueba ofrecida por el demandante, la posesión atribuida a ambas partes, el título de propiedad de la Comunidad Campesina de Pairaca y la condición invocada por los demandados para justificar su posesión. No se advierte, por tanto, que una cuestión determinante planteada en la apelación haya quedado sin respuesta. 5.8. De ello se tiene que existe correspondencia entre la pretensión impugnatoria y la decisión adoptada. Los apelantes solicitaron que la sentencia que había declarado fundada la demanda fuera revocada y, reformándola, se declare infundada; la decisión mayoritaria revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda. El pronunciamiento permaneció, así, dentro del ámbito abierto por el recurso de apelación. 5.9. En consecuencia, de la confrontación entre los agravios formulados en el recurso de apelación y las materias resueltas en la sentencia de vista, no se advierte que el órgano jurisdiccional de segunda instancia haya emitido pronunciamiento sobre cuestiones ajenas al ámbito impugnatorio ni que haya dejado sin resolver alguna cuestión sustancial sometida a su conocimiento. Por tanto, no se configura la infracción del artículo 370 del Código Procesal Civil denunciada por el recurrente; en consecuencia, esta causal deviene **infundada. SEXTO.-** Corresponde examinar la causal referida al **apartamiento inmotivado de la Primera, Cuarta, Sexta y Octava reglas vinculantes establecidas en el Décimo Pleno Casatorio Civil.** El recurrente sostiene que la inobservancia de dichas reglas habría impedido considerar un medio probatorio que reputa determinante para la solución de la controversia, afectándose con ello su derecho a la prueba y, por consiguiente, el debido proceso. El derecho a la prueba garantiza a las partes la posibilidad de ofrecer y obtener la actuación de medios probatorios pertinentes, dentro de las oportunidades y conforme a las reglas previstas por el ordenamiento procesal. Tal garantía, sin embargo, no comporta un derecho a la admisión automática de todo elemento probatorio ofrecido, ni permite entender la prueba de oficio como un mecanismo destinado a incorporar necesariamente aquellos medios que no superaron las reglas ordinarias de admisibilidad. Su actuación responde a los presupuestos y límites previstos en el artículo 194 del Código Procesal Civil y a los criterios vinculantes establecidos por el Décimo Pleno Casatorio Civil. 6.1. En lo que concierne a la causal denunciada, el referido precedente estableció las siguientes reglas: Primera regla: "El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador". *[…]* Cuarta regla: "El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso". […] Sexta regla: "Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación". […] Octava regla: "La Sala Superior en la resolución que programa la vista de la causa indicará la posibilidad de prueba de oficio, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista de la causa y tomando la decisión en ese acto. Si el medio de prueba es de actuación diferida, esta estará a cargo del Juez Superior de menor antigüedad". 6.2. De la interpretación conjunta de las reglas vinculantes invocadas, esta Sala Suprema advierte que la prueba de oficio constituye una potestad de carácter excepcional y no una obligación general de incorporación probatoria. No obstante, cuando se trata de un medio probatorio ofrecido extemporáneamente, la primera parte de la Sexta Regla exige al órgano jurisdiccional analizar su pertinencia y relevancia y evaluar su eventual admisión de oficio. Este deber de evaluación no supone, sin embargo, que el medio deba necesariamente ser incorporado al proceso, pues su actuación permanece sujeta a los presupuestos y límites que rigen la prueba de oficio. 6.3. En el presente proceso, Santos León Jiménez Salguero ofreció, mediante escrito de fojas trescientos veinticinco, como prueba extemporánea, copia de la Resolución N° 002-2021-CC-PAYR, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno. Se confirió traslado a la parte demandada y, posteriormente, mediante resolución número cuarenta y dos, se declaró improcedente su admisión. Contra dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, siendo confirmada la resolución impugnada en segunda instancia. 6.4. Ahora bien, una vez declarada formalmente improcedente la admisión de dicho medio probatorio, resulta aplicable la segunda parte de la Sexta Regla, según la cual el mismo tratamiento corresponde al medio declarado formalmente improcedente siempre que "no haya mediado apelación". Este presupuesto no concurre en autos, pues la resolución número cuarenta y dos fue impugnada por el propio demandante y su improcedencia fue confirmada en segunda instancia mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. Por consiguiente, la referida regla no imponía a la Sala Superior, al resolver posteriormente el fondo de la controversia, reabrir la cuestión relativa a la admisibilidad de un medio probatorio cuya improcedencia ya había sido sometida a control impugnatorio. 6.5. Tampoco se configura apartamiento de la Cuarta Regla. Esta regula la forma en que debe garantizarse el contradictorio cuando el órgano jurisdiccional decide actuar una prueba de oficio, permitiendo que este sea previo o diferido según la naturaleza del proceso. No contiene, por tanto, un mandato autónomo de actuación probatoria, sino una garantía que debe observarse cuando aquella facultad es ejercida. Al no haberse dispuesto la incorporación oficiosa del documento cuestionado, la referida regla no imponía una actuación adicional a la Sala Superior. 6.6. La misma conclusión corresponde respecto de la Octava Regla. Esta prescribe el procedimiento que debe seguir la Sala Superior cuando considere la posibilidad de actuar prueba de oficio en segunda instancia, exigiendo que dicha posibilidad sea puesta en conocimiento de las partes y sometida al contradictorio en la audiencia de vista. De su contenido no se desprende un deber de disponer prueba de oficio en todo proceso, sino las garantías que deben observarse cuando el órgano de alzada decide ejercer esa facultad. Interpretarla de manera distinta supondría desconocer el carácter excepcional reconocido expresamente por la Primera Regla. 6.7. Que el recurrente atribuya carácter decisivo a la Resolución N° 002-2021-CC-PAYR no determina, por sí solo, la vulneración del derecho a la prueba. Para que la infracción denunciada pudiera prosperar, debía verificarse que, en las concretas circunstancias del proceso, alguno de los mandatos contenidos en las reglas vinculantes invocadas hubiese sido inobservado. Ello no se advierte en autos, pues el documento fue ofrecido extemporáneamente, su admisión fue objeto de pronunciamiento expreso y la decisión que la declaró improcedente fue impugnada y confirmada en segunda instancia, sin que la Primera, Cuarta u Octava Reglas impongan, por tales circunstancias, su posterior incorporación oficiosa. 6.8. En tal sentido, la Primera Regla reconoce el carácter excepcional de la prueba de oficio; la Sexta exige evaluar la pertinencia y relevancia del medio extemporáneo, sin imponer su admisión, y condiciona el tratamiento del medio formalmente improcedente a que no haya mediado apelación; mientras que la Cuarta y la Octava regulan el contradictorio y el procedimiento cuando la

actuación probatoria de oficio es dispuesta. En las circunstancias verificadas en autos, ninguna de estas reglas imponía a la Sala Superior incorporar de oficio la Resolución N° 002-2021-CC-PAYR. 6.9. En consecuencia, no se configura el apartamiento inmotivado de las reglas vinculantes del Décimo Pleno Casatorio Civil denunciado por el recurrente; por lo que esta causal deviene **infundada. SÉPTIMO.-** Por las razones expuestas, esta Sala Suprema concluye que no se configuran las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas. La sentencia de vista contiene una motivación suficiente respecto de los medios probatorios y de los títulos invocados por las partes; asimismo, el pronunciamiento de segunda instancia se mantuvo dentro del ámbito delimitado por los agravios formulados en el recurso de apelación. Asimismo, tampoco se advierte apartamiento inmotivado de la Primera, Cuarta, Sexta y Octava reglas vinculantes del Décimo Pleno Casatorio Civil, conforme a las consideraciones precedentemente desarrolladas. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Santos León Jiménez Salguero,** mediante escrito del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y uno del tomo II). **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco (folios ciento noventa y tres a doscientos quince del tomo II), dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Santos León Jiménez Salguero, con los demandados, Américo Mallma Cahuana, Juana Soncco Condori y otro, sobre mejor derecho de posesión. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ASENCIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

3 IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.

4 HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

5 MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

6 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; p. 50.

7 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

8 Constitución Política del Perú.
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9 Código Procesal Civil.
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

10 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

11 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

12 MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.

13 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, fundamentos 9 y 10.

14 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

15 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

16 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

17 Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2572346-31

CASACIÓN N° 38811-2025 PUNO

TEMA: CARGAS TÉCNICAS DEL IMPUGNANTE PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla: *Tomando en cuenta la finalidad del recurso de casación (nomofilaquia y uniformización de la jurisprudencia), la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. En ese sentido, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Es obligación del recurrente identificar el problema central del caso y presentarlo como un tema jurídico y no probatorio. No debe esperar el casacionista que el órgano supremo corrija sus deficiencias, pues esa es una diferencia sustancial entre los recursos llamados ordinarios y los extraordinarios. El recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Esta es una razón adicional para que queden fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. En último término, considérese que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos -y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación- se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual*.

Palabras claves: Recurso extraordinario de casación, obligación de los impugnantes, cargas del casacionista, debida motivación.

Lima, trece de agosto de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Angela Chambilla Vilca**, mediante escrito del 21 de enero de 2025 (fojas 351 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima, contenida en la Resolución N° 24, del 27 de diciembre de 2024 (fojas 329), recaída en el Expediente Judicial N° 00233-2020-0-2101-JR-CI-02, que **revoca en parte** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 14, del 25 de octubre de 2023 (fojas 239), y reformándola, declaró **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 21 de octubre de 2020 (fojas 29), **Angela Chambilla Vilca** presentó demanda de nulidad de acto jurídico en contra de Eva Marina Centeno Zavala y Celestino Flores Vilca. La demanda presentó las siguientes pretensiones: Pretensión principal: Se declare la nulidad del Acta de Sucesión Intestada emitida a favor del demandado Celestino Flores Vilca (medio hermano de la demandante), contenida en el Testimonio Notarial N° 123-

2010. Pretensión accesoria: Como consecuencia, se disponga la nulidad y cancelación de la inscripción registral del Acto de Sucesión Intestada contenido en la Partida Registral N° 11081170, Asiento A0001. Además, el pago de costos y costas. Los argumentos que sostienen la demanda son los siguientes: a) El acta de sucesión intestada notarial que beneficia al medio hermano de la demandante es nula por perseguir un fin ilícito y contravenir expresamente el orden público. El solicitante tramitó el procedimiento a sabiendas de la existencia de otra heredera forzosa (su media hermana), con el propósito exclusivo y deliberado de apropiarse de la totalidad de los bienes inmuebles y predios rústicos de la causante (madre de ambos), viciando de mala fe el resultado de la declaración notarial. b) El instrumento notarial es nulo por no revestir la forma estricta prevista por la ley para la debida acreditación del entroncamiento familiar. El error técnico e insubsanable radica en que se fundamentó en una partida de nacimiento que consignaba como madre del solicitante a "Carmen Vilca Quispe", difiriendo del nombre de la causante real, "Carmen Vilca Cruz". Al no existir identidad plena ni un documento de reconocimiento válido, la solicitud no podía ser admitida. c) La declaración de herederos adolece de nulidad absoluta debido a la grave omisión en el deber de comprobación por parte del Notario. La Notaría dio trámite al expediente y emitió el acta, sin advertir la discrepancia evidente en los apellidos maternos del solicitante frente a la partida de defunción de la causante, materializando una sucesión irregular. d) La nulidad se sustenta normativamente en las causales de los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 219 y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, se ampara en la vulneración directa del numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, que exige la partida de nacimiento idónea o documento de reconocimiento; y transgrede las obligaciones de función y diligencia establecidas en los artículos 2 y 16, literal j), del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 14, del 25 de octubre de 2023 (foja 239), emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que falla: PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda de nulidad de acto jurídico de sucesión intestada interpuesta por Angela Chambilla Vilca en contra de Celestino Flores Vilca y [la] Notaria Pública Eva Marina Centeno Zavala; en consecuencia, SE DECLARA NULA el acta de sucesión intestada (acta y documento) de fecha trece de abril de dos mil diez; por cuanto la ley lo declara nulo y por contravenir las leyes que interesan al orden público. SEGUNDO: DECLARANDO FUNDADA la primera pretensión accesoria; por ende, SE ORDENA la cancelación de la Inscripción Registral del Acto de Sucesión Intestada Definitiva contenida en la Partida Registral N° 11081170, Asiento A0001, esto es, la sucesión intestada definitiva de Q.E.V.F. Carmen Vilca Cruz. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase partes dobles a la Oficina Registral de Puno, previo pago de la tasa judicial correspondiente, para efectos de que se proceda con la cancelación correspondiente. TERCERO: DECLARANDO INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico de sucesión intestada interpuesta por Angela Chambilla Vilca en contra de Celestino Flores Vilca y la Notario Pública Eva Marina Centeno Zavala, en el extremo de la causal de nulidad de fin ilícito y la pretensión accesoria de costas y costos. Por lo expuesto en la parte considerativa […] **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N° 24, del 27 de diciembre de 2024 (fojas 329), dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resuelve: 1. *DECLARARON SIN OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto del agravio contenido en el numeral 4.7 de la apelación formulada.* 2. *DECLARARON INFUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por el demandado Celestino Flores Vilca, mediante escrito de fecha 09 de noviembre del año 2023, que obra en las páginas 241-246, respecto de los agravios contenidos en los numerales 4.1 y 4.6.* 3. *DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por el demandado Celestino Flores Vilca, mediante escrito de fecha 09 de noviembre del año 2023, que obra en las páginas 241-246, respecto de los agravios contenidos en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5; en consecuencia,* 4. *REVOCARON la Sentencia N° 134-2023, contenida en la Resolución N° 14, de fecha 25 de octubre del año 2023, que obra en las páginas 213-234, en el extremo por el cual FALLA: PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda de nulidad de acto jurídico de sucesión intestada interpuesta por Angela Chambilla Vilca, en contra de Celestino Flores Vilca y el Notario Público Eva Marina Centeno Zavala; en consecuencia, SE DECLARA NULA el acta de sucesión intestada (acto y documento) de fecha trece de abril de dos mil diez; por cuanto la ley lo declara nulo y por contravenir las leyes que interesan al orden público. SEGUNDO. DECLARANDO FUNDADA la primera pretensión accesoria; por ende, SE ORDENA la cancelación de la inscripción registral del Acto de Sucesión Intestada Definitiva contenida en la Partida Registral N° 11081170, Asiento A0001, esto es, la sucesión intestada definitiva de Q.E.V.F. Carmen Vilca Cruz. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse partes dobles a la Oficina Registral de Puno, previo pago de la tasa judicial correspondiente, para efectos de que se proceda con la cancelación correspondiente.* 5. *REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA EN PARTE la demanda de nulidad de acto jurídico de sucesión intestada por las causales contenidas en los incisos 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil (cuando la ley lo declara nulo y por vulneración a las normas de orden público o las buenas costumbres) interpuesta por Angela Chambilla Vilca en contra de Celestino Flores Vilca y la Notaria Pública Eva Marina Centeno Zavala, conforme a los argumentos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia de vista, disponiendo su archivo definitivo una vez consentida y/o ejecutoriada la presente […]* La sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: a) La sentencia de primera instancia incurre en una indebida aplicación normativa al invalidar el acta de sucesión intestada por la aparente falta de reconocimiento materno expreso en la partida de nacimiento del beneficiario. La filiación del demandado se encuentra válidamente acreditada bajo los parámetros del Código Civil de 1936, legislación sustantiva aplicable por temporalidad a su nacimiento ocurrido en el año 1955. Dicho cuerpo normativo, en sus artículos 349 y 352, determina que la filiación materna ilegítima se configura por el solo hecho del nacimiento y valida expresamente el reconocimiento unilateral efectuado por el padre. Por consiguiente, el acta de nacimiento constituye un instrumento probatorio pleno y suficiente para demostrar el entroncamiento familiar con la causante, sin requerir bajo sanción de nulidad la firma, declaración judicial o intervención de la madre. b) La discrepancia registral referida al apellido materno consignado en la partida del solicitante -"Quispe" en lugar de "Cruz"- se materializa como un error inoperante para destruir el vínculo filial, toda vez que la propia demandante aceptó inequívocamente la condición de medio hermano materno del demandado en la postulación de su demanda. Esta constatación fáctica surte los efectos jurídicos de una declaración asimilada, en estricta aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, dotando de certeza inobjetable a la identidad biológica de la causante frente a ambos sujetos procesales y legitimando el derecho sucesorio ejercido en la vía notarial. c) La estructuración legal del procedimiento de sucesión intestada se ajusta plenamente a derecho, dotando de eficacia absoluta al instrumento público notarial emitido. No se materializan las causales de nulidad por vulneración al orden público ni la nulidad textual tipificadas en los numerales 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil, así como tampoco existe infracción al artículo 123 del Decreto Legislativo N° 1049 (Ley del Notariado). La instancia notarial tramitó regularmente una petición respaldada en una partida de nacimiento idónea que cumple con el estándar legal exigible para acreditar la vocación hereditaria, extinguiendo cualquier sustento jurídico para amparar la pretensión anulatoria. d) La exclusión de la demandante del trámite notarial de sucesión intestada no configura la causal de nulidad por contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, tipificada en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil. La inobservancia de la vocación hereditaria de otro llamado a suceder no destruye la validez estructural del acto jurídico, toda vez que el ordenamiento legal salvaguarda los derechos del heredero preterido otorgándole una vía procesal específica, consistente en el inicio de las acciones de petición de herencia y declaratoria de herederos. Por consiguiente, la omisión de un coheredero no acarrea la nulidad absoluta del instrumento público notarial, al existir un remedio legal propio para lograr la concurrencia en la masa hereditaria. **Causales declaradas procedentes.** Con auto del 11 de junio de 2026, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Angela Chambilla Vilca**, por las siguientes causales: a) ***Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;*** b) ***Inobservancia del artículo 196 del Código Procesal Civil; e*** c) ***Inaplicación del numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.*** II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**. **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia

para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "*la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva*". La motivación de las resoluciones judiciales. **3.** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y un deber establecido en nuestra Constitución[5], así como en diversos instrumentos convencionales. En este sentido, el Tribunal Constitucional[6] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos coinciden en que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada y, como tal, constituye una garantía de la correcta administración de justicia. Mediante este deber de motivación se protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, otorgándole credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[7]. **4.** Asimismo, cabe destacar que la motivación de las resoluciones judiciales, actúa como una valiosa fuente de legitimación democrática de los jueces y tribunales[8]. Por ello, los magistrados de todas las instancias, tienen el deber de comunicarse con la sociedad civil a través de las razones jurídicas expresadas en sus resoluciones. De este modo, se someten al escrutinio ciudadano ante la eventualidad de decisiones arbitrarias o irrazonables. **5.** Sin embargo, no existe una visión unívoca sobre los estándares de motivación que permitan determinar cuándo una resolución judicial está razonablemente motivada. Desde la *Teoría de la Argumentación*, la motivación se entiende como un discurso justificativo y como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertos parámetros de control procesal. En este sentido, autores como Michele Taruffo[9] proponen la siguiente fórmula: individuación de la *ratio decidendi,* individuación de la norma, constatación de los hechos, calificación jurídica de los hechos concretos del caso, la decisión y la racionalidad del razonamiento decisorio[10]. **6.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 01856-2014-PA/TC (caso Compañía Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A. - Creditex)[11], y asumiendo diversas teorías de la argumentación jurídica[12], ha desarrollado un conjunto de criterios sustanciales y estructurales indispensables para justificar el sentido de toda decisión judicial, tales como[13]: **a)** Determinación de la premisa normativa relevante. **b)** Motivación suficiente (que comprende la justificación o motivación interna, y la justificación o motivación externa). **c)** Motivación coherente. **d)** Motivación congruente. **Sobre la nulidad del acto jurídico. 7.** De conformidad con el artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, que para su validez requiere la plena capacidad de ejercicio, un objeto física y jurídicamente posible, un fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. **8.** Sobre la ineficacia y validez del negocio jurídico, podemos traer a colación el Quinto Pleno Casatorio Civil: 142. Por ello es que la validez de todo negocio jurídico implica el cumplimiento de los elementos, presupuestos y requisitos propios de la estructura negocial, los cuales de no producirse implican la ineficacia del negocio jurídico que '(...) es ante todo, una sanción, si por sanción entendemos la reacción del ordenamiento jurídico ante una infracción (...)', esta infracción ocasiona que el sistema jurídico, a efectos de corregir el surgimiento de negocios con vicios, sean originarios o sobrevenidos, procure eliminarlos, como regla general del sistema a través del ejercicio de las pretensiones reguladas por la normativa vigente, tanto de nulidad como de anulabilidad […] 144. De esta manera '(...) la ineficacia puede producirse por muy diversas causas; pero, en el entender de la doctrina más coherente y avanzada, se debe distinguir entre ineficacias estructurales y funcionales, atendiendo primordialmente al origen de la falta de consecución de los efectos negociales (...)' sea que nos encontremos frente a vicios desde la misma conformación del negocio jurídico, por tanto vicios originarios, o producidos de manera sobrevenida, y que por tanto son susceptibles de ser impugnados por ineficaces. **9.** En esa línea, el acto jurídico afectado por vicios en su conformación originaria es intrínsecamente nulo. Como señala la doctrina, el negocio nulo carece de eficacia desde su nacimiento y no produce los efectos jurídicos queridos por las partes ni los complementarios previstos por la ley. Al tratarse de una sanción orientada a proteger el orden público y la legalidad, el acto nulo es insubsanable y no admite convalidación ni confirmación posterior[14]. **10.** Así las cosas, un acto jurídico nulo se caracteriza por su ineficacia intrínseca (desde su nacimiento). Esta puede originarse en dos escenarios principales: ***(i)*** cuando el acto adolece de la falta de un elemento, presupuesto o requisito esencial para su validez, lo que le impide generar efectos jurídicos desde su origen; o ***(ii)*** cuando su contenido contraviene el ordenamiento jurídico al ser ilícito, lo que se manifiesta en la transgresión de normas imperativas, los principios de orden público o las buenas costumbres. Se distingue del acto jurídico que es anulable, ya que el acto nulo carece de la posibilidad de ser convalidado por las partes y, por tanto, sus efectos no pueden ser subsanados. **11.** El Código Civil de 1984 reconoce 7 causales de nulidad, a saber: ***Artículo 219.- Causales de nulidad.*** *El acto jurídico es nulo:* 1. *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.* 2. *[derogado]* 3. *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.* 4. *Cuando su fin sea ilícito.* 5. *Cuando adolezca de simulación absoluta.* 6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.* 7. *Cuando la ley lo declara nulo.* 8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.* **Marco fáctico. 12.** Ante esta instancia, los siguientes hechos son incuestionables: a) El demandado nació el 19 de mayo de 1955, por lo que la acreditación de su filiación materna se rige por las reglas del Código Civil de 1936. b) La demandante Angela Chambilla Vilca y el demandado Celestino Flores Vilca son medios hermanos por parte de madre. Dicha condición de filiación materna común fue explícitamente afirmada por la actora en su escrito postulatorio de demanda. c) La madre de ambas partes y causante de la masa hereditaria responde al nombre de Carmen Vilca Cruz, quien falleció el 19 de octubre de 2002. d) En la partida de nacimiento del demandado Celestino Flores Vilca figura como su progenitora el nombre de "Carmen Vilca Quispe" en lugar de "Carmen Vilca Cruz". Asimismo, dicho asiento fue registrado únicamente con la declaración de su padre, Francisco Flores Tito. e) El 13 de abril de 2010 se emitió el Acta de Sucesión Intestada N° 123 ante la Notaria Eva Marina Centeno Zavala (codemandada), declarando al demandado como único heredero. Dicho acto fue inscrito el 5 de junio de 2012 en el Asiento A0001 de la Partida Registral N° 11081170 del Registro de Predios de Puno. f) La demandante Angela Chambilla Vilca no fue incluida como heredera en el trámite no contencioso de sucesión intestada notarial ni participó en dicho procedimiento. **ANÁLISIS DE FONDO (causales declaradas procedentes).** Primera causal: Infracción normativa del numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **13.** El aludido precepto constitucional tiene el siguiente contenido: **Constitución Política del Perú. Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] 4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **14.** Son argumentos de la casacionista los siguientes: **a)** *La sentencia de vista incurre en una motivación aparente e ilógica respecto a la valoración del defecto formal del acta de nacimiento. La inobservancia constitucional se materializa al asumir que el nombre "Carmen Vilca Quispe" (en lugar de "Carmen Vilca Cruz") obedece a un simple error, otorgándole validez al documento sin considerar que el ordenamiento jurídico exige inexcusablemente un proceso no contencioso de rectificación de partida, acción que el demandado nunca realizó.* **b)** *Existe una manifiesta falta de congruencia y asimetría en la justificación de la decisión al aplicar el artículo 221 del CPC sobre declaraciones asimiladas. El razonamiento de la Sala Superior resulta contradictorio al extraer únicamente lo mencionado en la demanda para dar por acreditado el vínculo de medio hermano, mientras omite por completo valorar la contestación del demandado, quien negó en todo momento el vínculo filial e interpuso una excepción de falta de legitimidad para obrar. Asimismo, la motivación omite pronunciarse sobre elementos trascendentes debatidos en la audiencia de vista, como la existencia de un proceso de*

filiación paralelo con prueba de ADN positiva tras una exhumación. **c)** *Este déficit argumentativo vicia de nulidad la resolución de vista, pues revoca la sentencia de primera instancia bajo una premisa de supuesta "insuficiencia probatoria" que ignora los hechos probados en el proceso. De haberse motivado la resolución respetando la lógica y valorando conjuntamente los medios probatorios (específicamente la partida de nacimiento defectuosa), se habría determinado el incumplimiento de los requisitos de la Ley N° 26662, lo que habría conducido a confirmar la nulidad del acta de sucesión intestada declarada en primera instancia*. **15.** Como se detalló entre los párrafos 3 y 6 *supra*, la garantía-derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales forma parte consustancial de la garantía continente del debido proceso, de amplia raigambre constitucional. No obstante, si bien las garantías constitucionales de los individuos aseguran el acceso a la justicia, de ninguna manera aseguran el resultado positivo del proceso. Su razón de ser tiene que ver, antes bien, con la racionalidad de la fundamentación judicial (buenas razones). **16.** A más de ello, se debe recordar que el recurso extraordinario de casación es meramente formal, por lo que -como se expondrá más adelante- la parte que comparece en condición de impugnante debe presentar argumentos con solidez técnica y que carezcan de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **17.** Ahora, en inicio, la demandante sostiene que la sentencia de vista adolece de una *"motivación aparente e ilógica"*. Fundamenta este defecto señalando que el Tribunal Superior calificó la disconformidad registral del apellido materno como un simple *"error"* para validar la partida de nacimiento, pasando por alto que el ordenamiento jurídico exige un proceso no contencioso de rectificación para subsanar ese tipo de inconsistencias. Este no es un problema de motivación, como se puede apreciar de su sola lectura. La demandante falla en su deber de técnica procesal al confundir un argumento sobre el fondo, con un aspecto relativo a la motivación judicial. Por ello mismo, este argumento deberá ser analizado más delante de la mano de las causales de orden material. **18.** De otra parte, la impugnante denuncia una falta de congruencia en el razonamiento de la Sala al aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil. Arguye que el órgano de vista usó lo dicho en la demanda como *"declaración asimilada"* para dar por probado el vínculo de medio hermano, pero empleó un criterio totalmente distinto al ignorar la contestación del demandado, quien en todo momento negó el parentesco e interpuso una excepción de falta de legitimidad para obrar. Este es un argumento que no evidencia incongruencia en la sentencia de vista; más bien, pasa todo lo contrario, es la casacionista la que expone un argumento incoherente, pues habiendo sido ella misma la que aceptó su relación de parentesco con el demandado, ahora le es imposible desdecirse, por imperio de la teoría de los actos propios. **19.** En esa tónica, las partes no pueden sostener afirmaciones únicamente en la medida en que favorezcan a sus propios intereses. Así, no resulta válido que la demandante afirme que el demandado es su medio hermano solo para demostrar la mala fe de este al preterirla en la sucesión intestada, para luego negar ese mismo parentesco a conveniencia con el propósito de cuestionar el derecho de aquel a heredar de la causante **20.** Finalmente, respecto al alegato sobre la falta de valoración de la partida de nacimiento del demandado y el vicio en el apellido materno, cabe precisar que la Sala Superior sí ponderó expresamente dicho documental. En efecto, de la lectura de la sentencia de vista se advierte que el Tribunal Colegiado dio por acreditada la existencia del error registral; sin embargo, determinó que tal defecto carecía de entidad suficiente para anular el instrumento público. La recurrente incurre en una equivocada lectura del fallo al denunciar como un vicio de motivación lo que en realidad constituye su disconformidad con el criterio interpretativo de la Sala de Apelaciones. La pertinencia y relevancia de dicha apreciación probatoria serán evaluadas al resolver la causal de naturaleza material. **21.** Otros aspectos ligados a la interpretación legal tampoco corresponden al tema de la causal procesal, debiendo, por tanto, ser declarada **infundada** la primera causal. **Segunda causal: Inobservancia del artículo 196 del Código Procesal Civil. 22.** Este dispositivo normativo contempla el siguiente contenido: ***Código Procesal Civil. Artículo 196. Carga de la prueba.*** *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.* **23.** Los argumentos de la parte casacionista son los que se pasan a resumir: a) *Existe una manifiesta inobservancia procesal toda vez que el razonamiento de la Sala Superior asume erróneamente una supuesta orfandad probatoria para declarar infundada la demanda, desconociendo que la parte accionante sí cumplió estrictamente con acreditar los hechos que configuran su pretensión mediante la presentación oportuna de la partida de nacimiento del demandado.* b) *La inobservancia probatoria se materializa al desmerecer arbitrariamente el valor de la referida partida de nacimiento, instrumento que demuestra de manera indubitable el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el inciso 3 del artículo 39 de la Ley N° 26662. La resolución impugnada resta eficacia a este medio probatorio fundamental al justificar el vicio registral -la consignación de "Carmen Vilca Quispe" como madre, en lugar de "Carmen Vilca Cruz"- como un simple error, vulnerando con ello las reglas de valoración de la prueba, agravado por el hecho de omitir la conducta procesal del propio demandado, quien negó el vínculo filial e interpuso una excepción de falta de legitimidad para obrar.* c) *Esta infracción técnica vicia irremediablemente la decisión de la Sala Superior, pues desnaturaliza el cumplimiento de la carga probatoria e invierte injustificadamente el estándar de acreditación. De haberse aplicado correctamente el artículo 196 del CPC y otorgado el mérito probatorio correspondiente a la partida de nacimiento defectuosa, se habría constatado fehacientemente la vulneración de los requisitos normativos para el trámite notarial de sucesión intestada, lo que habría conducido de manera ineludible a confirmar la nulidad del acto jurídico declarada en primera instancia, en lugar de revocarla por una aparente e inexistente falta de pruebas.* **24.** Debe señalar esta Sala Suprema que la exigencia de adjuntar la partida de nacimiento prevista en el artículo 39, inciso 3, de la Ley N° 26662 no constituye una regla de validez de carácter *ad solemnitatem*, ni su eventual disconformidad se encuentra sancionada con la nulidad absoluta del trámite notarial. En el caso concreto, el requisito procedimental se cumplió efectivamente mediante la presentación de la partida de nacimiento del solicitante (hoy demandado); de ahí que la recurrente no haya precisado ni demostrado la existencia de una norma legal imperativa que prohíba la tramitación de una sucesión intestada por la sola presencia de un error material en el apellido materno de la causante. **25.** Asimismo, la ponderación de la prueba por la Sala Superior atiende estrictamente al principio de razonabilidad, pues la presencia del error en la partida no encubre un hecho falso ni afecta la realidad del parentesco. Un tema medular en el caso es que, al haber aceptado la propia demandante la condición de medio hermano del demandado e identificado a la misma causante en su escrito inicial, la discrepancia en el apellido materno pierde entidad anulatoria. Por ende, esta Sala Suprema debe desestimar el argumento de la demandante, porque a partir del hecho conocido de que ambos son medios hermanos, no es posible tachar de falso el contenido de la partida de nacimiento del demandado. **26.** En ese marco, la sentencia de vista no incurre en inobservancia de la carga de la prueba prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil ni desnaturaliza los estándares de acreditación. De hecho, el dispositivo que denuncia la demandante es totalmente irrelevante pues acá no están en debate las reglas del *onus probandi*. La regla a la que se debía referir la accionante es aquella por la cual, los hechos postulados por un sujeto procesal no pueden ser más adelante rebatidos por este mismo (teoría de los actos propios), o aquella regla por la que los hechos asumidos pacíficamente en el proceso no merecen cuestionamiento judicial, que es precisamente lo que ha ocurrido ahora. **27.** Esta desconexión entre el tema de fondo, el dispositivo normativo escogido por la demandante y sus argumentos no solo ponen en evidencia la debilidad de su argumento, sino que condenan su recurso. Al respecto, en los párrafos 1 y 2 *supra*, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo[15]: *La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea*

correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes. **28.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. En ese sentido, se exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Es obligación del recurrente identificar el problema central del caso y presentarlo como un tema jurídico y no probatorio. No debe esperar el casacionista que el órgano supremo corrija sus deficiencias, pues aquella es una diferencia sustancial entre los recursos llamados ordinarios y los extraordinarios. **29.** El recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Esta es una razón adicional para que queden fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos *obiter dicta*. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **30.** En último término, considérese que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos -y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación- se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **31.** En mérito a todas estas consideraciones, advertida la deficiente presentación por parte de la recurrente, la segunda causal debe ser declarada **infundada**. **32.** Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado Supremo no puede ignorar que la sucesión intestada se tramitó sin la participación de una heredera forzosa. Sin embargo, resulta evidente que la propia demandante ha conducido el proceso de manera deficiente al centrar su estrategia en aspectos formalistas que en nada sirven para evidenciar la preterición que se acaba de precisar. **33.** Aunque la condición de heredera forzosa de la actora no se encuentra en discusión, ello no garantiza un fallo favorable en una demanda de nulidad de acto jurídico. La accionante cometió el error de enfocar sus esfuerzos únicamente en el defecto formal del apellido materno, pretendiendo presentarlo equivocadamente como una vulneración al orden público bajo la causal del numeral 8 del artículo 219 del Código Civil (le faltó también argumentar la configuración de un ilícito ocasionado por el error). De esa cuenta, no existen sustentos jurídicos para encuadrar la nulidad en el numeral 7 del mismo artículo, referido a los supuestos en que la ley declara textualmente la nulidad. Esto pasa porque el argumento se ha restringido exclusivamente -como vimos- en el error del apellido. **Tercera causal: Inaplicación del numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. 34.** El dispositivo legal en cuestión tiene el siguiente contenido: ***Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.*** *Artículo 39. Requisitos. La solicitud debe incluir: […] 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo*. **35.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: *a) El razonamiento de la Sala Superior confiere validez probatoria suficiente a una partida de nacimiento que carece del reconocimiento expreso respecto de la causante real, Carmen Vilca Cruz, validando como idóneo un documento que vincula al solicitante con una persona distinta identificada como Carmen Vilca Quispe. b) La inaplicación de esta norma procedimental conlleva, en vía de consecuencia, la inobservancia concurrente del artículo 16, literales d) y j), del Decreto Legislativo N° 1049 (Ley del Notariado). Al pretender justificar el vicio registral bajo la vigencia del artículo 352 del Código Civil de 1936, la resolución impugnada incurre en un error de interpretación, obviando que el reconocimiento paterno unilateral efectuado por Francisco Flores Tito se realizó designando expresamente a Carmen Vilca Quispe como madre; por consiguiente, el título presentado incumplía de forma insalvable los deberes de verificación objetiva y calificación rigurosa de los documentos exigibles que la notaría debió observar. c) Esta infracción normativa vicia la decisión de la Sala Superior al dotar de eficacia jurídica a un procedimiento no contencioso instaurado sin los presupuestos formales imperativos. De haberse aplicado correctamente la exigencia contenida en el artículo 39 de la Ley N° 26662, se habría determinado que la solicitud notarial adolecía de un defecto probatorio de fondo que impedía su trámite, lo que habría conducido ineludiblemente a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad absoluta del instrumento público notarial de sucesión intestada*. **36.** Por los argumentos que se han desarrollado en la primera y segunda causales, se debe declarar **infundada** también la tercera causal, pues no se advierte que la ley sancione con nulidad el error puntual suscitado en el trámite iniciado por el demandado ante la Notaria también demandada. De hecho, el dispositivo legal que ha sido escogido por la casacionista solo se refiere a la obligación de presentar los documentos para todos los casos de trámite notarial, mas no para el caso particular de la Sucesión Intestada, detalle que no ha sido advertido por la accionante. Se trata de una obligación genérica para todo trámite ante Notario Público. De otra parte, reitérense los argumentos vertidos antes en la materia, dejando a salvo el derecho de la demandante de accionar un nuevo proceso de naturaleza civil para hacer valer sus pretensiones en la forma que considera adecuada. III. **DECISIÓN**: Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: Declararon **INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Angela Chambilla Vilca**, mediante escrito del 21 de enero de 2025 (fojas 351); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, contenida en la Resolución N° 24, del 27 de diciembre de 2024 (fojas 329), recaída en el Expediente Judicial N° 00233-2020-0-2101-JR-CI-02. Por último, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido *Angela Chambilla Vilca en contra de Eva Marina Centeno Zavala y Celestino Flores Vilca*, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Michele Taruffo (El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil (J. Monroy Gálvez & J. Monroy Palacios, Trads.). Palestra Editores, p. 129. Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Sobre la motivación de las decisiones judiciales, señala nuestra Constitución:
Artículo 139. -
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6 Nuestro Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4729-2007-HC/TC, estableció lo siguiente:

"*En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que 'uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa' […]*".

7 La Corte Interamericana, en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, ha precisado lo siguiente:
"77. La Corte ha señalado que la motivación 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (…) Asimismo, **la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores** (…)" (énfasis agregado).

8 La Corte Constitucional Colombia (Sentencia T-214/12) reflexiona sobre esta materia:
"4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. **En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales**" (énfasis agregado).

9 Taruffo, Michelle. La Motivación de la Sentencia Civil. (L. Córdova Vianello, Trad.) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ciudad de México, 2006, págs. 208 y siguientes.

10 La Corte Constitucional colombiana al respecto señala (Sentencia T-949/03):
"(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución".

11 En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02103-2020-PA/TC.

12 Jerzy Wróblewski desarrolla extensamente la distinción entre justificación interna y externa. Sobre la justificación interna, señala, por ejemplo, que se cumple con este tipo de justificación "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas".
Wróblewski, J. Sentido y hecho en el derecho. (J. Igartua, & F. Ezquiaga, Trads.) Grijley, 2013, p. 61.

13 En el caso Giuliana Llamoja Hilares (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC), el Tribunal Constitucional estableció un catálogo sobre las patologías, o infracciones al deber de motivación que pueden ser cuestionadas mediante el proceso de amparo tales como: Inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas.

14 Von Thur, A. Derecho Civil. Teoría general del derecho civil alemán (Vol. II). Trad. T. Ravá. Madrid, Marcial Pons, pág. 249.

15 Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En: La casación hoy, cien años después de Calamandrei. Nieva Fenoll, J.; Cavani. R. (Drs.). Marcial Pons. Madrid, pp. 15-24.

C-2572346-32

CASACIÓN N° 36622-2025 LIMA

TEMA: NULIDAD O REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO (METODOLOGÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA)

SUMILLA: Resultaba necesario que el Tribunal Fiscal anule la resolución apelada y emita un pronunciamiento sobre el fondo o, de no encontrar elementos suficientes, reponga el procedimiento al estado en que se produjo el vicio. Así, la decisión del Tribunal Fiscal de revocar la apelada y dejar sin efecto el valor no es acorde con la normativa, pues debió declarar la nulidad de la resolución de determinación emitida por la administración tributaria, dado que, al momento de su emisión, no había cumplido con un correcto análisis de comparabilidad para la transacción objeto de evaluación, de conformidad con el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley. Lo que correspondía era ordenar a la administración tributaria reponer el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de determinación con arreglo a ley.

PALABRAS CLAVE: revocación, nulidad, metodología de precio de transferencia

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa treinta y seis mil seiscientos veintidós guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos **i)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil trescientos ochenta y seis del expediente judicial electrónico - EJE[1]); y **ii)** por **Noranda Antamina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil cuatrocientos dieciséis); contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, del treinta de octubre de dos mil veinticinco (foja mil trescientos sesenta y dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número nueve, del diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja setecientos setenta y siete), que declaró **fundada** la demanda. **Antecedentes del caso. Demanda.** Mediante escrito del seis de septiembre de dos mil veintidós (fojas tres), la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** interpuso demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Economía y Finanzas, y contra Noranda Antamina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Postuló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución del **Tribunal Fiscal N° 3265-3-2022**, del seis de mayo de dos mil veintidós, en el extremo que dispuso revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140013940 y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 0120030082120, girada por el impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2010 por recalificación económica de la operación en aplicación de la norma XVI del título preliminar del Código Tributario y lo dispuesto en las normas de precios de transferencia, así como de la Resolución de Multa N° 012-0020029630 girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. La demandante precisa que no cuestiona la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3265-3-2022 en el extremo que deja sin efecto la Resolución de Determinación N° 0120030082133, girada por la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre de 2010. **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita que, como consecuencia de amparar la pretensión principal, se ordene al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento respetando el debido procedimiento, según los términos de la sentencia. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: a) Alega que la resolución impugnada incurre en vicio de nulidad por motivación incongruente, por cuanto ha revocado el reparo correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio 2010 relativo a la inversión realizada por la codemandada, Noranda Antamina, en favor de la empresa XCNI, la cual fue recalificada económicamente como un préstamo por el monto de S/ 31'477,935.07. b) Manifiesta que, en el procedimiento de fiscalización, la administración tributaria determinó que la inversión realizada por Noranda Antamina en favor de su empresa vinculada XCNI constituyó una capitalización de créditos (acto simulado) que encubría préstamos (actos disimulados) sobre los cuales no se cobró interés alguno. Dicho reparo fue confirmado por el Tribunal Fiscal, el cual reconoció que existió una omisión en el pago del impuesto por parte de Noranda Antamina, ello en aplicación de las

normas de precios de transferencia previstas en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. c) Sin embargo, cuando el Tribunal Fiscal analizó el procedimiento efectuado para la determinación del rango intercuartil respecto al análisis de comparabilidad, indicó que se cometió un error en el cálculo de los intereses devengados, pues consideró un rango de fechas equivocado (entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez) en función de lo propuesto por Noranda Antamina en su "Estudio técnico de precios de transferencias 2010", lo que originó un incorrecto análisis de comparabilidad. En este punto, el tribunal administrativo señaló que la SUNAT podría subsanar tal error tomando el rango de fechas correcto (seis de abril y el treinta y uno de diciembre de dos mil diez) sobre los mismos comparables ofrecidos por la codemandada en su "Estudio técnico de precios de transferencias 2010"; sin embargo, en virtud de ese vicio procedimental, el Tribunal Fiscal, en lugar de anular los valores, decidió -de forma contradictoria con los fundamentos de su resolución- dejarlos sin efecto a pesar de haber confirmado el reparo en su parte sustancial. d) Indica que, al tratarse de un error procedimental subsanable, no se ha extinguido la obligación tributaria, por lo que correspondía era que se anulase el acto viciado para que se corrija el error y se determine la deuda tributaria de forma correcta. **Sentencia de primera instancia**. Mediante resolución número nueve, del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. Para ello, señaló: **En cuanto a la revocatoria del reparo por ajuste por aplicación de precios de transferencia.** a) El Juzgado advirtió que el Tribunal Fiscal señaló que la SUNAT incurrió en error al realizar el cálculo del rango intercuartil de los intereses devengados del préstamo recalificado como tal por SUNAT en el periodo comprendido del seis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en tanto la administración tributaria utilizó como referencia para calcular el rango intercuartil de las tasas de interés YTD de los seis bonos corporativos emitidos por la empresa Codelco Inc. el periodo comprendido entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez, cuando lo que correspondía -a criterio de dicho colegiado administrativo- era lo siguiente: **i)** que la SUNAT debía de efectuar su propio análisis y, en función a ello, determinar el rango intercuartil aplicable al ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia, específicamente por la operación materia de reparo, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 110 del Reglamento de la Ley del impuesto a la Renta; o **ii)** que, de encontrarse de acuerdo con el análisis realizado por la empresa codemandada con relación a los intereses de sus operaciones de financiamiento celebradas con XCNI entre los años 2009 y 2010, por lo menos tomase como referencia para elaborar su propio rango intercuartil las tasas de interés YTD en dólares de los seis bonos corporativos emitidos por Codelco Inc., vigentes entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. b) En ese sentido, refiere que lo que detectado por el Tribunal Fiscal fue un vicio en el procedimiento que siguió la SUNAT para la determinación de los intereses de la operación materia de ajuste, aspecto que, si bien influye en la determinación de la deuda tributaria, no motiva que el reparo efectuado por la citada entidad sea dejado sin efecto; tanto más cuanto que el colegiado administrativo confirmó la validez de la recalificación de la operación principal -la cual proviene del aporte de capital vía suscripción de acciones preferentes en favor de la empresa Xstrata Chile Norte Inversiones Sociedad Anónima - XCNI como un préstamo (mutuo)-, pues la determinación de los intereses devengados del préstamo recalificado por SUNAT en aplicación de la norma XVI del título preliminar del Código Tributario resulta un aspecto accesorio que debe remediarse a efectos de mantener el aspecto sustancial del reparo efectuado por la citada entidad del préstamo recalificado materia de controversia. c) Señala que, si bien el tribunal administrativo ha detectado errores en el cálculo del rango intercuartil aplicable a los intereses devengados de dicho préstamo -lo cual constituye un error en el procedimiento de ajuste por aplicación de los precios de transferencia-, la SUNAT debió corregir tal error, en mérito de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el cálculo del rango intercuartil forma parte de la determinación del método intercuartil y cálculo de la mediana descrito en el artículo 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual es uno de los elementos para efectuar el ajuste por precios de transferencias según lo regulado en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la ley en mención. d) Aunado a ello, indica que se debe tener en cuenta el artículo 150 del Código Tributario, del cual se desprende que, cuando el Tribunal Fiscal conoce un recurso de apelación y constata la existencia de vicios de nulidad, aquel, además de la declaración de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; mientras que, cuando no sea posible dicho pronunciamiento de fondo, deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad. e) Asimismo, el Juzgado señala que el reparo efectuado por la SUNAT tiene dos componentes. El primero es la recalificación económica como un préstamo de dinero (mutuo) efectuada por la administración tributaria al aporte de capital vía suscripción de acciones preferentes por parte de la codemandada en favor de la empresa Xstrata Chile Norte Inversiones Sociedad Anónima (XCNI), vinculada de la codemandada, "aporte" que fue realizado en el ejercicio 2010. El segundo es la determinación de los intereses devengados del préstamo recalificado entre el seis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, para lo cual la SUNAT realizó el cálculo del rango intercuartil de las tasas de interés dentro del periodo comprendido entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez. f) Es en el segundo elemento del citado reparo que la SUNAT incurrió en error al considerar, para efectos del ajuste de los intereses devengados del préstamo recalificado, el periodo comprendido entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez[...]. El Juzgado acota que el propio Tribunal Fiscal en la resolución impugnada ofreció dos posibles parámetros ante tal error, por lo que, por un lado, el propio colegiado reconoce que se trata de un error subsanable y, por otro lado, revoca el reparo analizado en base al error detectado, respecto del cual ofreció a la SUNAT dos vías de solución. En esto se aprecia que el colegiado administrativo incurrió en incongruencia. **En cuanto al vicio de motivación en que incurrió la resolución impugnada.** g) Sostiene que el hecho de que la SUNAT haya detectado el error relativo al rango intercuartil de los intereses devengados del préstamo recalificado por el periodo comprendido entre el seis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez -al ser este un error de carácter procedimental subsanable, conforme lo advierte el propio Tribunal Fiscal- no autorizaba a que el elemento sustancial del reparo (que consiste en la recalificación económica efectuada por la SUNAT al préstamo efectuado por la codemandada a la empresa XCNI) fuese levantado por el Tribunal Fiscal; en este extremo se verifica el vicio de motivación por incongruencia de razonamiento, aspecto que debe ser corregido. **Sentencia de vista.** Mediante resolución número dieciséis, del treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada y **declara nulo** el extremo de su parte resolutiva que declaró la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022 respecto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0082133, al haber incurrido en un fallo *extra petita*. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en los recursos impugnatorios de los demandados, concluyó lo siguiente: **Con relación a los agravios nulificantes descritos en los literales I y II, relacionados a la motivación insuficiente en el razonamiento y la deficiencia en la motivación interna:** a) Al respecto, el colegiado señala que los agravios carecen de sustento para ser invocados bajo una supuesta nulidad; por el contrario, todos se centran en cuestionar los argumentos de fondo en los cuales se ha sustentado el Juzgado para amparar la pretensión demandada por la SUNAT. b) Aunado a ello, refiere que la sentencia impugnada contiene los fundamentos que sustentan la decisión, las normas aplicables al caso concreto, su apreciación de lo resuelto a nivel administrativo y un análisis prolijo y detallado de cada uno de los puntos cuestionados en la demanda, razón por la que no se advierte que contenga un vicio que conduzca a declarar su nulidad, toda vez que cumple con los criterios referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales. No se advierte, por tanto, afectación del derecho constitucional a la debida motivación, máxime si se tiene en cuenta que en la recurrida existe una fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto. **Con relación a los agravios revocatorios descritos en los literales III y IV.** c) Precisa que el hecho de que el Tribunal Fiscal haya resuelto levantar el reparo y, como consecuencia de ello, haya dejado sin efecto el valor impugnado en razón del rango de fechas aplicable a un periodo distinto en relación con las tasas de interés de los comparables que había utilizado la demandante y aceptado la SUNAT (promedio entre el uno de enero y el

cinco de abril de dos mil diez) aplicado para el cálculo de los intereses devengados entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fechas de los desembolsos del préstamo efectuado), no incide en la determinación del reparo, pues se ha acreditado debidamente que la operación económica realizada por Noranda Antamina no fue un aporte de capital, como pretendió presentarlo esta empresa, sino que se trataba de un préstamo a su vinculada por el cual no cobró intereses; por lo cual la obligación tributaria y la deuda tributaria existen y se encuentran debidamente sustentadas. d) Asimismo, sostiene que la observación por parte del colegiado administrativo no se dirige a cuestionar el sustento del reparo (monto de la deuda), sino la determinación en sí de la deuda tributaria. La observación efectuada se refiere precisamente al rango de fechas de los comparables utilizado en el "Estudio técnico de precios de transferencias 2010" presentado por la empresa, aplicado a un periodo distinto; ello incide en la determinación del valor de mercado de los intereses devengados que deben calcularse entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre de dos mil diez (intereses que también formarían parte del reparo), lo cual se vincula a la correcta determinación en sí de la deuda tributaria. e) Refiere que, luego de evidenciarse el vicio de nulidad en que incurrió la SUNAT al momento de realizar el análisis de comparabilidad para el cálculo de los intereses devengados entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre de dos mil diez -tomando como tasa de interés la propuesta por la demandante para el cálculo correspondiente, cuyo rango intercuartil fue determinado considerando un promedio de tasas de interés aplicable a un periodo distinto-, correspondía que la SUNAT corrigiera dicho error procedimental, por tratarse de una etapa del procedimiento de determinación que incide, además, en los montos por los que se formula el reparo, incluyendo los intereses devengados. **Con relación al agravio revocatorio descrito en el literal VI.** f) La Sala Superior señala que las Casaciones 28055-2017-Lima, 17567-2016-Lima, 13395-2018-Lima y 00418-2015-Lima -invocadas por la demandante y citadas por el Juzgado-, si bien no constituyen precedente vinculante, sustentan, contrariamente a lo señalado por la empresa codemandada, la decisión a la que arribó el Juzgado. En efecto, en dichas sentencias se resolvieron controversias bajo el criterio de que, de existir errores en el procedimiento, estos debían ser subsanados a efectos de mantener vigentes los actos emitidos por la SUNAT; esto guarda directa relación con el caso de autos, pues, como se reitera, la observación efectuada por el Tribunal Fiscal cuestiona errores de naturaleza procedimental que inciden en la determinación del monto al que asciende la deuda, pero no en la existencia misma de la obligación. **Con relación al agravio revocatorio descrito en el literal V.** g) Indica que la sentencia expedida en el Expediente N° 8079-2022 -que fuera confirmada por dicha Sala Superior y por la Corte Suprema- resuelve una controversia distinta al caso de autos. Asimismo, refiere que el presente caso no versa sobre errores u omisiones en la determinación propia del reparo, sino de cuestiones procedimentales que inciden en la determinación de la obligación tributaria, pero no en la existencia misma del reparo determinado por la SUNAT. h) Aunado a ello, indica que el único cuestionamiento está relacionado con el rango de fechas del promedio de tasas de interés utilizadas en periodo distinto, lo que evidentemente configura un vicio procedimental en la determinación de la deuda tributaria; por tanto, corresponde que la administración subsane el vicio en que incurrió, lo que no implica que para efectuar un nuevo cálculo se reabra un procedimiento de fiscalización, sino que se cumpla con seguir lo regulado en la Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. i) Por otro lado, advierte que, en la sentencia apelada, si bien el Juzgado centra la controversia y desarrolla su análisis conforme a lo peticionado por la demandante, en el fallo de la sentencia apelada declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3265-3-2022 en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140013940 y deja sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 0120030082120 y N° 0120030082133, así como la Resolución de Multa N° 012-002-0029630, aun cuando el extremo de la Resolución de Determinación N° 0120030082133 no fue impugnado en la demanda. Por lo tanto, el colegiado superior declara la nulidad de la sentencia de primera instancia en el extremo referido a la precitada resolución de determinación, al haber incurrido en un fallo *extra petita.* **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificatorio del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis (foja doscientos treinta y uno del cuaderno de casación), esta Sala de Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** conforme al siguiente detalle: ***a) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.*** *Sostiene que la sentencia de vista aplicó indebidamente el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al considerar que la Administración Tributaria emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0082120 prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para determinar la obligación tributaria, debido a una incorrecta aplicación del método del Precio Comparable No Controlado. Precisa que el presente proceso cuestiona la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-20 22, que revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140013940 y dejó sin efecto el referido valor. Refiere que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea al equiparar la incorrecta aplicación del método del Precio Comparable No Controlado con un defecto procedimental, pese a que dicho método tiene naturaleza sustantiva, ya que permite identificar la operación financiera comparable y determinar el elemento objetivo del hecho imponible y la base imponible del impuesto a la renta. En tal sentido, sostiene que cualquier error en su aplicación constituye un desacierto material y no un vicio formal susceptible de subsanación conforme al artículo 109 del Código Tributario. Señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) sustentó la tasa de interés del 3.03 % anual utilizando el Estudio Técnico de Precios de Transferencia (ETPT), presentado por la codemandada respecto de transacciones correspondientes a un período distinto, sin contar con un estudio técnico propio que determinara correctamente la tasa aplicable entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Por ello, afirma que la tasa utilizada carecía de fiabilidad técnica suficiente para sustentar la renta gravada determinada por la Administración. Sostiene que los lineamientos del método del Precio Comparable No Controlado no constituyen procedimientos tributarios regulados en el artículo 112 del Código Tributario, sino criterios técnicos vinculados a la determinación del valor de mercado y de la obligación tributaria. En consecuencia, afirma que el vicio advertido no era procedimental ni susceptible de convalidación, por lo que correspondía dejar sin efecto el acto administrativo y no declarar su nulidad para efectos de subsanación.* ***b) Contravención del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** *Argumenta que la Sala Superior no revisó el fondo de la controversia, limitándose a sustentar su decisión en la aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Refiere que dicho sustento resulta insuficiente, más aún cuando existen pronunciamientos emitidos respecto de casos similares, por lo que la Sala no podía motivar su decisión en una norma que -a su criterio- no tiene incidencia jurídica directa en los hechos materia de controversia, al no encontrarse comprendidos dentro de los supuestos previstos en el citado artículo. Señala que la errada aplicación del artículo 109 del Código Tributario afecta el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, pues la sentencia de vista sustentó la totalidad de su fallo en una disposición que no tendría relación directa con los hechos discutidos. Agrega que, conforme a los principios de trascendencia de la nulidad, finalidad, celeridad procesal, predictibilidad y seguridad jurídica, corresponde uniformizar los criterios resolutivos aplicables a casos similares. Afirma que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente y vulnera el debido proceso, debido a que la Sala Superior no analizó la normativa tributaria aplicable, los hechos ocurridos durante las etapas de fiscalización, reclamación y apelación, ni la actividad probatoria actuada en sede administrativa. Precisa que ello incumple el deber de motivación previsto en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y contraviene el derecho constitucional a obtener resoluciones debidamente motivadas.* Asimismo, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Noranda Antamina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, conforme al siguiente detalle: ***a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en su vertiente de incongruencia omisiva, así como del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.*** *Sostiene que la Sala Superior incurrió en incongruencia omisiva al omitir pronunciarse sobre argumentos jurídicamente relevantes expuestos en su recurso de apelación, vinculados a la naturaleza sustantiva de las normas de precios de transferencia. Precisa que, conforme a lo desarrollado en las páginas 27 y 30 del recurso de apelación, dichas normas no pueden ser calificadas como procedimentales, razón por la cual los errores atribuidos a la*

SUNAT en la formulación del reparo no configuran un error in procedendo, sino un error in iudicando referido a la subsunción normativa y a la interpretación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 110 de su Reglamento. Sostiene que el vicio advertido únicamente podía conducir a la revocación de los valores emitidos y no a su nulidad, criterio que, según refiere, fue reconocido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022. Refiere que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre los argumentos relacionados con la diferencia entre errores in procedendo e in iudicando, la naturaleza sustantiva de las normas de precios de transferencia y la jurisprudencia invocada en el recurso de apelación. En consecuencia, sostiene que la Sala Superior emitió un fallo incongruente que vulnera los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, afectando el derecho a obtener una resolución debidamente motivada. ***b) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regulan el derecho a la debida motivación, en su vertiente de motivación aparente.*** *Argumenta que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, pues el análisis contenido en la sentencia de vista carece de razones mínimas que sustenten el sentido de su decisión, limitándose a cumplir formalmente con el deber de motivación mediante afirmaciones generales y carentes de sustento. Precisa que, desde las páginas 18 a 46 del recurso de apelación, desarrolló de manera detallada que el error atribuido a la SUNAT no constituye un error procedimental, sino un error derivado de una incorrecta aplicación e interpretación de normas sustantivas sobre precios de transferencia, razón por la cual la decisión del Tribunal Fiscal de revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140013940 se encontraba conforme a derecho. Refiere que la Sala Superior no expuso fundamentos jurídicos suficientes para desestimar dichos argumentos, limitándose a efectuar un recuento de hechos y afirmaciones genéricas, sin confrontar el sustento normativo ni jurisprudencial invocado, ni desarrollar una estructura lógica que vincule premisa normativa, premisa fáctica y conclusión. Añade que la sentencia incurre en motivación aparente al afirmar que el Tribunal Fiscal habría cuestionado errores de naturaleza procedimental, pese a que la propia Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022 y la contestación de demanda reconocen que las normas de precios de transferencia tienen naturaleza sustantiva. Agrega que la Sala Superior introdujo, sin sustento jurídico ni explicación lógica, una premisa ajena al contenido real del pronunciamiento del Tribunal Fiscal, sosteniendo la nulidad de los valores sin una fundamentación real.* ***c) Infracción normativa por inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** *Señala que la sentencia de vista incurrió en incongruencia omisiva y motivación aparente, evidenciándose una actuación arbitraria al limitarse a exponer una posición sobre la controversia sin responder los fundamentos jurídicos planteados por su empresa. En esa línea, sostiene que cuando un órgano jurisdiccional hace prevalecer su voluntad sobre el deber de motivar sus decisiones incurre en arbitrariedad, vulnerando el principio de interdicción de la arbitrariedad como postulado esencial del Estado constitucional democrático. Precisa que la incongruencia omisiva se configura porque la Sala omitió pronunciarse sobre argumentos esenciales vinculados a la naturaleza sustantiva de las normas de precios de transferencia y a la distinción entre errores procedimentales y errores de interpretación normativa. Refiere que dichos aspectos constituían el núcleo de la controversia, pues permitían determinar si correspondía declarar la nulidad o la revocatoria de los valores emitidos, por lo que la omisión alteró el marco del debate procesal, generando indefensión y afectando el principio de congruencia procesal. Manifiesta que la arbitrariedad también se manifiesta en la motivación aparente contenida en la sentencia de vista, debido a que se formularon afirmaciones genéricas e infundadas, sin identificar las normas aplicables ni explicar las razones por las cuales las normas de precios de transferencia fueron consideradas "procedimentales". Añade que la motivación expuesta resulta meramente formal y carente de contenido jurídico real, sin correspondencia con los argumentos de las partes ni con lo actuado en el expediente.* ***d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.*** *Sostiene que la Sala Superior realizó una interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al extender indebidamente el alcance de los supuestos de nulidad previstos en dicha norma. Precisa que, conforme al citado artículo, la nulidad únicamente procede respecto de actos emitidos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o contrarios a normas jurídicas de rango legal o inferior. Argumenta que la Sala Superior interpreta incorrectamente dicha disposición al asumir que cualquier error cometido por la Administración Tributaria en la aplicación de normas sustantivas, como las normas de precios de transferencia, constituye automáticamente un vicio procedimental que habilita la declaración de nulidad. Refiere que, bajo dicho entendimiento, se equiparan errores de interpretación normativa con infracciones al procedimiento, desnaturalizando el sentido jurídico del artículo 109 del citado código. Señala que el Tribunal Fiscal no advirtió que la SUNAT hubiera prescindido del procedimiento legal ni identificado vulneración de norma procedimental alguna, sino una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 110 de su Reglamento, particularmente en la determinación de la comparabilidad y del rango intercuartil aplicable. Agrega que dicho defecto constituye un error de interpretación normativa cuya consecuencia jurídica es la revocatoria y no la nulidad de los valores emitidos, conforme fue resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0 3265-3-2022. Refiere que la nulidad de los valores debe evaluarse conforme a los artículos 77, 103 y 109 del Código Tributario, disposiciones que establecen los requisitos de validez de dichos actos administrativos y los supuestos en los que corresponde declarar su nulidad. Precisa que, en el presente caso, no se verificó la inexistencia del procedimiento legal ni la vulneración de normas procedimentales que justifiquen la aplicación del numeral 2 del artículo 109 del código mencionado, citando las Casaciones números 10877-2016-LIMA, 30260-2019-LIMA y 04035- 2017-LIMA. Reitera que dicho supuesto no puede extenderse a controversias vinculadas con la interpretación o aplicación de normas sustantivas, como ocurre con la determinación del valor de mercado y la metodología de precios de transferencia. Por ello, afirma que las normas contenidas en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 110 de su Reglamento son de carácter sustantivo, de modo que los errores incurridos por la SUNAT en su aplicación no constituyen vicios procedimentales subsumibles en el numeral 2 del artículo 109 del referido código, encontrándose justificada conforme a derecho la revocatoria dispuesta por el Tribunal Fiscal.* ***e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 110 de su Reglamento.*** *Sostiene que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 110 de su Reglamento, al considerar que el incumplimiento de dichas disposiciones constituiría un vicio de carácter procedimental. Precisa que tales normas regulan la determinación del valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas, estableciendo criterios de comparabilidad, métodos aplicables y reglas para determinar el rango intercuartil, por lo que tienen naturaleza sustantiva al estar orientadas a cuantificar la base imponible del impuesto. Argumenta que la Sala Superior equipara indebidamente la metodología de precios de transferencia con el "procedimiento legal establecido" previsto en el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al sostener que cualquier irregularidad en la aplicación de dichas normas justificaría la nulidad del acto administrativo. Refiere que el Tribunal Fiscal advirtió una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y la inaplicación del artículo 110 de su Reglamento, particularmente por la utilización de comparables no válidos en el análisis de comparabilidad, configurándose un error sustantivo cuya consecuencia jurídica era la revocatoria y no la nulidad de los valores emitidos. Señala que el procedimiento legal establecido para emitir resoluciones de determinación y de multa es el procedimiento de fiscalización, mientras que la metodología prevista en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el análisis de comparabilidad regulado en el artículo 110 de su Reglamento constituyen herramientas técnico-jurídicas aplicables al fondo de la determinación y no reglas procedimentales que estructuren el trámite fiscalizador. Añade que el error atribuido a la SUNAT no constituye un vicio procedimental que justifique la nulidad del acto administrativo, sino un desacierto de carácter sustantivo que el Tribunal Fiscal corrigió válidamente mediante la revocatoria de los valores emitidos.* **CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las

instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo.

Segundo: Delimitación de la materia controvertida. Atendiendo a los hechos establecidos por las instancias de mérito y a las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde analizar, en primer término, la infracción normativa de carácter procesal (error *in procedendo*), pues, de estimarse, resultaría innecesario examinar las causales materiales (error *in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal, sobre el principio de proscripción de la arbitrariedad, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil se procederá con el análisis de las causales materiales declaradas procedentes, sobre el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 de su reglamento; todo ello a fin de determinar si la revocación del reparo por precios de transferencia dispuesta mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022 respondió a un error sustantivo que dejó sin efecto el reparo definitivamente o a un vicio procedimental que exigía que el tribunal administrativo declare la nulidad para que la SUNAT retrotrajera la fiscalización y determinara nuevamente la obligación tributaria. **Tercero: Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal. Contravención del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -acápite b) del recurso del MEF- Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en su vertiente de incongruencia omisiva, así como del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regulan el derecho a la debida motivación, en su vertiente de motivación aparente. Infracción normativa por inaplicación del principio de proscripción de la arbitrariedad, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -acápites a), b) y c) del recurso de Noranda Antamina- 3.1.** Los motivos de casación de norma procesal sobre inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, ameritan traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.2.** El debido proceso (o proceso regular), recogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es derecho complejo que está *"conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas"*[4]. Así, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. Tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y material. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter* ***formal****, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter* ***sustantiva*** *o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*[5] **3.3.** El derecho al debido proceso comprende, a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[6] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[7]. **3.4.** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista **i)** fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas aplicables al caso, sino la explicación y justificación de que este se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **ii)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresen la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **iii)** una justificación suficiente de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o, dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas. Tan es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil exige que las resoluciones judiciales no sean arbitrarias, sino que estén respaldadas por una argumentación jurídica sólida y basada en la ley. Esto garantiza el debido proceso y protege los derechos de los litigantes. **3.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la **fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes**, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[8]. **3.6.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **i) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **ii)**

Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **iii) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **iv) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia entre las conclusiones y las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.8.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé**.** Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.9.** Ahora bien, se debe evaluar también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[9], todo ello dentro de la **función endoprocesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a su autosuficiencia[10]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[11], todo lo cual se presenta dentro de la **función extraprocesal de la motivación**. **3.10.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido**. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[12], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia. Esto implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.11.** Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su aspecto esencial de motivación, congruencia y valoración de las pruebas, así como el derecho de defensa, el examen debe partir de los fundamentos expuestos en la propia resolución como respuesta final a lo acontecido en el proceso. Es decir, corresponde analizar las razones y justificaciones que sirvieron de sustento a la decisión impugnada. **3.12.** Es de precisar que la labor de la Sala Suprema se limita a verificar la corrección jurídica y la suficiencia de motivación de la resolución impugnada. En sede de casación no se realiza un nuevo examen de los hechos ni una revaloración probatoria, sino un control de legalidad y lógica, garantizando que la decisión respete el principio de congruencia, que obliga al juzgador a pronunciarse estrictamente sobre lo que constituye la materia de conflicto. Para ello, este Tribunal debe constatar que el tránsito de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión de la sentencia de vista haya sido lógico y deductivamente válido, sin incurrir en contradicciones ni excesos respecto del objeto del proceso. **Cuarto: El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto. 4.1.** En el presente caso, los recurrentes denuncian que la sentencia de vista incurre en **motivación insuficiente y aparente, incongruencia omisiva y contravención de la proscripción de la arbitrariedad,** identificando, para cada supuesto, los aspectos concretos que, a su criterio, evidenciarían tales vicios. **4.2.** En primer término, el Tribunal Fiscal denuncia **motivación insuficiente y vulneración del debido proceso**, alegando que la Sala Superior no habría examinado el fondo de la controversia ni analizado la normativa tributaria sustantiva. Sostiene, además, que el colegiado superior se habría limitado a aplicar indebidamente el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en tanto consideró que el error advertido por el Tribunal Fiscal respecto a la determinación de tasas e intereses en materia de precios de transferencia no constituiría un vicio formal o procedimental, sino un error sustantivo *in iudicando*. **4.3.** Tal cuestionamiento no se condice con el contenido de la sentencia de vista. De su lectura integral se advierte que la Sala Superior **sí delimitó la controversia y expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión**. En particular, en el considerando séptimo (numerales 7.3 a 7.6) examinó el fondo de la controversia y estableció que **la cuestión sometida a su conocimiento consistía en determinar si el vicio advertido por el Tribunal Fiscal en la determinación de las tasas e intereses aplicables a los precios de transferencia constituía un vicio susceptible de afectar la validez del acto administrativo, conforme al numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**. Así, indicó: *7.3 [...] En razón a ello* ***el Tribunal Fiscal establece*** *claramente los puntos que no han sido cuestionados ni observados por dicha instancia, y precisa* ***el motivo determinante del levante del reparo y nulidad del valor emitido relacionado únicamente al cálculo de los intereses devengados entre el 06 de abril y el 31 de diciembre de 2010 por el préstamo otorgado a XCNI.*** *7.4 [...]* ***Confirma el reparo en cuanto a la recalificación de la operación económica que Antamina pretendía presentar como un aporte de capitalización de créditos y posterior reducción de capital, cuando en realidad se trataba de un préstamo de su vinculada empresa XCNI por el cual no cobraría intereses a su vinculada****. Por lo que, el Tribunal Fiscal al confirmar el reparo determina que la observación por parte de la SUNAT a la operación económica realizada al contribuyente es válida****, no existiendo mayor cuestionamiento a ello.*** *[...] En ese sentido, debe tenerse muy claro que,* ***el hecho que el Tribunal Fiscal haya resuelto levantar el reparo y como consecuencia deje sin efecto el valor impugnado en razón al rango de fechas aplicable a un periodo distinto en relación a las tasas de interés de los comparables que ha utilizado la demandante y aceptado la SUNAT*** *(promedio 01 de enero - 5 de abril de 2010) aplicado para el cálculo de los intereses devengados entre el 06 de abril y el 31 de diciembre de 2010 (fechas de los desembolsos del*

préstamo efectuado), ***no incide en la determinación del reparo pues se ha acreditado debidamente que, la operación económica realizada por NORANDA ANTAMINA no fue un aporte de capital como pretendió presentarlo sino se trataba de un préstamo de su vinculada por el cual no cobró intereses****, por lo cual la obligación tributaria y como consecuencia la deuda tributaria existen y se encuentran debidamente sustentadas. [...] 7.6. En ese escenario,* ***correspondía que, el Tribunal Fiscal declare nulo el valor impugnado y nulo el procedimiento de determinación para el cálculo de los intereses devengados entre el 06 de diciembre y el 31 de diciembre de 2010 realizado por la SUNAT en razón al ajuste por aplicación de precios de transferencia, lo cual supondrá retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueve aquella actuación afectada con invalidez****, en estricta y correcta aplicación de lo preceptuado en el artículo 109, inciso 2, del Código Tributario, en cuya virtud encuentran sustento los argumentos de la entidad administrativa accionante."* [Énfasis agregado] **4.4.** A partir de dicha delimitación, la Sala Superior analizó la naturaleza del defecto advertido y concluyó que este **no correspondía a un vicio formal o procedimental,** sino a un cuestionamiento referido al contenido sustantivo de la determinación efectuada por la administración tributaria. Sobre esa base, desarrolló las razones por las cuales consideró que la actuación del Tribunal Fiscal se encontraba comprendida en el supuesto previsto por la norma tributaria invocada y, en consecuencia, estimó la pretensión planteada por la SUNAT. **4.5.** Por tanto, no se advierte que la Sala Superior haya omitido examinar la controversia de fondo ni que haya prescindido de la normativa aplicable. Antes bien, **la conclusión adoptada constituye el resultado de la interpretación efectuada respecto a la naturaleza jurídica del vicio advertido y de sus consecuencias sobre la validez del acto administrativo**. La circunstancia de que el recurrente discrepe de dicha interpretación o considere que correspondía efectuar un análisis distinto de las normas tributarias sustantivas no configura, por sí misma, un defecto de motivación. **4.6.** En consecuencia, al existir una exposición identificable de los hechos relevantes, de las normas aplicadas y de la relación lógica que conduce a la decisión, **no se configura la alegada motivación insuficiente ni la vulneración del debido proceso,** por lo que corresponde desestimar este extremo de la causal denunciada. **4.7.** En segundo lugar, la empresa recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en **incongruencia omisiva**, pues, a su juicio, la Sala Superior habría omitido pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación respecto a la naturaleza sustantiva de las normas sobre precios de transferencia previstas en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 de su reglamento. Sostiene que las deficiencias atribuidas a la SUNAT configuraban un error *in iudicando* que debía dar lugar a la revocación de los actos tributarios y no un error *in procedendo* susceptible de generar su nulidad. Para sustentar su posición, invoca, entre otros, el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022. **4.8.** Al respecto, la incongruencia omisiva se configura cuando el órgano jurisdiccional deja sin respuesta una pretensión o un argumento relevante que, por su incidencia en la solución de la controversia, exigía un pronunciamiento expreso. Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia de vista no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en dicho defecto, pues examinó los cuestionamientos formulados por la recurrente empresa y expuso las razones por las cuales los desestimó, conforme se aprecia de los fundamentos 7.1 y 7.3 a 7.8. **4.9.** En efecto, en el fundamento 7.1d e la sentencia de vista, la Sala Superior identificó los argumentos relativos a la naturaleza sustantiva de las normas sobre precios de transferencia y a la supuesta configuración de un error *in iudicando*. Asimismo, precisó que tales cuestionamientos no constituían, por sí mismos, causales de nulidad de la sentencia apelada, sino argumentos de fondo que debían ser examinados al evaluar la legalidad de la actuación administrativa. De este modo, el colegiado no desconoció los planteamientos de la recurrente empresa, sino que delimitó su alcance y los abordó en el análisis de la controversia. **4.10.** A su vez, en los fundamentos 7.3 a 7.6, la Sala Superior examinó la deficiencia advertida en la determinación del rango intercuartil de los intereses devengados, consistente en la aplicación de tasas correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez a operaciones realizadas entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre del mismo año. A partir de dicha evaluación, explicó por qué consideró que el defecto se encontraba vinculado con el procedimiento de determinación y liquidación de la deuda tributaria, sin que ello implicara la inexistencia del reparo ni la extinción de la obligación tributaria sustancial. Sobre esa base, concluyó que resultaba aplicable el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que correspondía declarar la nulidad y retrotraer el procedimiento para la subsanación del defecto, en lugar de revocar definitivamente el reparo. **4.11**. Del mismo modo, en los fundamentos 7.7 y 7.8, la Sala Superior examinó la jurisprudencia invocada por la empresa recurrente, incluidos el Expediente N° 8079-2022. Al respecto, expuso las razones por las cuales consideró que tales pronunciamientos respondían a supuestos distintos, en los que se había cuestionado la existencia del reparo o la idoneidad de los comparables utilizados, mientras que, en el presente caso, el reparo y los comparables correspondientes a bonos corporativos habían sido confirmados. Por consiguiente, la Sala Superior justificó la distinción entre los precedentes invocados y los hechos materia de controversia, sin omitir su examen. **4.12**. En consecuencia, se advierte que la Sala Superior emitió pronunciamiento sobre los aspectos sustanciales cuestionados por la empresa recurrente, explicando las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión. El hecho de que no haya acogido la interpretación propuesta por aquella ni atribuido a los precedentes invocados el alcance pretendido, no configura una omisión de pronunciamiento, sino una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por el órgano jurisdiccional. Por tanto, no se configura la alegada incongruencia omisiva ni la vulneración del deber de motivación, por lo que este extremo de la causal debe desestimarse. **4.13.** En tercer lugar, la empresa recurrente denuncia que la sentencia de vista incurrió en **motivación aparente**. Sostiene que la Sala Superior no habría respondido el fondo de los agravios formulados en su recurso de apelación, referidos a que la incorrecta aplicación de las normas sobre precios de transferencia constituía un error sustantivo *in iudicando*, cuya consecuencia debía ser la revocación de los actos tributarios y no su nulidad por un vicio procedimental. Añade que el colegiado se habría limitado a efectuar un recuento de los hechos y a formular afirmaciones genéricas, sin desarrollar un razonamiento lógico que vincule las premisas fácticas y jurídicas con la conclusión adoptada. **4.14.** Al respecto, de la revisión integral de la sentencia de vista, no se advierte la existencia del defecto denunciado, pues la Sala Superior expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión y abordó el problema central de la controversia: determinar si el error advertido en la aplicación de las tasas utilizadas para calcular los intereses en materia de precios de transferencia afectaba la existencia del reparo tributario o constituía una deficiencia en la cuantificación de la deuda susceptible de subsanación. **4.15.** En efecto, en los fundamentos 7.3 a 7.7, la Sala Superior examinó la naturaleza del defecto identificado por el Tribunal Fiscal y distinguió entre la validez sustantiva del reparo y la corrección del procedimiento seguido para cuantificar la obligación tributaria. Al respecto, consideró que el reparo relativo a la recalificación de la operación de aporte de capital como un préstamo entre partes vinculadas había sido confirmado, por lo que el cuestionamiento no recaía sobre la existencia misma de la obligación tributaria, sino sobre la metodología empleada para determinar el importe de los intereses correspondientes. **4.16.** En esa línea, el colegiado precisó que la deficiencia advertida consistía en haber utilizado las tasas del rango intercuartil correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez para calcular los intereses devengados entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre del mismo año. A partir de dicha circunstancia, explicó que el error incidía en la cuantificación de la deuda tributaria y no determinaba, por sí mismo, la inexistencia del reparo ni la invalidez sustantiva de la obligación tributaria. Asimismo, justificó por qué la revocación definitiva de los actos tributarios no constituía la consecuencia jurídica que correspondía al defecto identificado, dado que este podía ser subsanado mediante una nueva liquidación que empleara las tasas correspondientes al periodo pertinente. **4.17.** Sobre esa base, la Sala Superior subsumió el defecto en el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y concluyó que correspondía declarar la nulidad del acto afectado, a fin de que la administración tributaria efectuara la subsanación respectiva. De este modo, no se limitó a enunciar una conclusión, sino que explicó la relación entre los hechos acreditados, la naturaleza del error advertido, la norma aplicable y la consecuencia jurídica que estimó pertinente. **4.18.** Por consiguiente, la sentencia impugnada contiene una justificación identificable y coherente, que permite comprender por qué la Sala Superior

calificó el defecto como una irregularidad en la determinación de la cuantía de la deuda tributaria y no como un error sustantivo que exigiera la revocación del reparo. La discrepancia de la empresa recurrente con dicha calificación jurídica o con las consecuencias atribuidas al vicio no convierte la motivación en aparente, pues esta no se configura por el solo hecho de que la decisión sea contraria a los intereses de una de las partes. **4.19.** En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la Sala Superior desarrolló un razonamiento que vincula las premisas fácticas con el marco normativo aplicado y la conclusión alcanzada. Por tanto, este extremo de la causal denunciada se debe desestimar. **4.20.** En cuarto lugar, la empresa recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró el **principio de interdicción o proscripción de la arbitrariedad, al incurrir en incongruencia omisiva y motivación aparente**. Alega que el colegiado omitió responder sus argumentos centrales, sobre la naturaleza sustantiva de las normas que regulan los precios de transferencia y la distinción entre los errores procedimentales y los errores de interpretación normativa, adoptando una decisión arbitraria sin confrontar adecuadamente dichos planteamientos. **4.21.** Al respecto, este cuestionamiento tampoco resulta atendible, pues, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, la Sala Superior examinó los aspectos relevantes de la controversia y expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión, sin que se advierta una actuación antojadiza, carente de justificación o contraria al ordenamiento jurídico. **4.22.** En efecto, en los fundamentos 7.3 y 7.4 de la sentencia de vista, la Sala Superior analizó la aplicación del marco normativo sobre precios de transferencia, particularmente del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 110 de su reglamento. En ese contexto, evaluó los elementos relevantes de la operación materia de reparo, referidos a su calificación como préstamo entre partes vinculadas, la aplicación del método del precio comparable no controlado - PCNC y la selección de seis bonos corporativos como comparables. A partir de dicho análisis, distinguió entre la subsistencia del reparo tributario y la deficiencia advertida en el cálculo de los intereses, descartando que esta última determinara, por sí misma, la inexistencia de la obligación tributaria. **4.23.** Asimismo, la Sala Superior identificó concretamente el error atribuido a la administración tributaria, consistente en utilizar las tasas del rango intercuartil correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero y el cinco de abril de dos mil diez para calcular los intereses devengados entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre del mismo año. Sobre esa base, explicó que dicha deficiencia incidía en la cuantificación de la deuda tributaria, mas no desvirtuaba necesariamente la existencia ni el fundamento material del reparo. Por ello, el colegiado superior consideró aplicable el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y concluyó que correspondía declarar la nulidad del acto afectado para que la administración efectuara una nueva liquidación empleando las tasas correspondientes al periodo pertinente. **4.24.** De este modo, la decisión cuestionada no se sustenta en una afirmación genérica ni en la imposición de la voluntad del órgano jurisdiccional, sino en una interpretación normativa vinculada con las circunstancias concretas del caso. La Sala Superior identificó el defecto advertido, determinó sus efectos sobre la liquidación tributaria y justificó la consecuencia jurídica que consideró aplicable. En consecuencia, la empresa recurrente pudo conocer las razones por las cuales sus argumentos no fueron acogidos, aun cuando estas difieran de la interpretación que propone. **4.25.** Cabe precisar que el principio de interdicción de la arbitrariedad no exige que el órgano jurisdiccional adopte la interpretación jurídica postulada por una de las partes, sino que su decisión se encuentre razonablemente justificada y responda a criterios jurídicos objetivos. Por tanto, el desacuerdo de la empresa recurrente con la calificación del defecto como una irregularidad susceptible de subsanación, en lugar de un error sustantivo que determine la revocación definitiva del reparo, no demuestra, por sí mismo, la existencia de arbitrariedad. Tampoco se configura incongruencia omisiva, pues los argumentos relevantes fueron examinados; ni motivación aparente, dado que la sentencia contiene razones que permiten comprender y cuestionar jurídicamente el sentido de lo resuelto. **4.26.** En consecuencia, de la revisión integral de la sentencia de vista y de los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, se concluye que la Sala Superior cumplió con expresar, de manera clara, suficiente y coherente, las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. No se advierte, por tanto, vulneración del debido proceso, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, del principio de congruencia procesal ni del principio de interdicción de la arbitrariedad. En consecuencia, las causales procesales denunciadas por ambos recurrentes devienen **infundadas**. **Quinto: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material. Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario -acápite a) del recurso del MEF- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. -acápite d) del recurso de Noranda Antamina-** **5.1.** Las infracciones normativas objeto del recurso se encuentran estrechamente vinculadas, por lo que se efectuará el análisis en conjunto a fin de determinar si la Sala Superior incurrió en las causales normativas denunciadas. **5.2.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: Texto Único Ordenado del Código Tributario. Artículo 109.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS. [...] 2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior; [...] **5.3.** Antes de ingresar en el análisis, debemos tener en cuenta que, con relación a la infracción normativa por **interpretación errónea**, la doctrina ha señalado: *Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.* [13] Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.4.** A partir de la precisión expuesta, es necesario comprender que la facultad de control de las decisiones judiciales atribuida a este Tribunal Supremo mediante el recurso de casación supone que toda imputación formulada contra la sentencia impugnada debe dirigirse específicamente a cuestionar el juzgamiento concreto efectuado por la Sala Superior, en lo relativo a la interpretación de la norma jurídica. Para que dicho control resulte efectivo y legítimo, la revisión debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista. En tal sentido, no es suficiente analizar la norma jurídica de manera aislada; por el contrario, resulta indispensable confrontar la decisión recurrida a la luz de las normas jurídicas cuya infracción se denuncia y, de manera esencial, en el contexto de los hechos probados que han sido establecidos por las instancias de mérito. Solo mediante esta aproximación es posible determinar de manera objetiva si la Sala Superior incurrió o no en las causales materiales denunciadas en el recurso de casación. Este enfoque asegura, además, que la actuación del Tribunal Supremo se mantenga dentro de los límites propios del recurso extraordinario, orientada a verificar la correcta aplicación del derecho y no a realizar una nueva valoración de los hechos. **Sobre la anulación y revocación de los actos administrativos tributarios.** **5.5.** En primer término, es preciso referirse al principio de supletoriedad[14], que está vinculado a la relación entre las disposiciones de diversas ramas o subsistemas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual lo regulado en un cuerpo normativo puede ser aplicable a otro, siempre y cuando no sea incompatible, para evitar o prevenir la existencia de lagunas jurídicas. **5.6.** Si bien en el ámbito tributario prima el principio de especialidad, será pertinente la aplicación de normas distintas a las tributarias siempre que no se opongan ni las desnaturalicen, y supletoriamente se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los del derecho administrativo y los principios generales del derecho. **5.7.** Así, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala lo siguiente: **NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO.** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. **5.8.** En dicho escenario, con la finalidad de resolver la presente controversia, es pertinente citar los conceptos de **nulidad y revocación** previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma que es aplicable supletoriamente a la materia tributaria. Así, con relación a los supuestos de revocación, el artículo 214 del mencionado texto normativo señala lo siguiente: **Artículo 214.- Revocación.** 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. **5.9.** Asimismo, respecto a la institución de la **revocación** del acto administrativo, en la doctrina nacional se ha señalado que "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido -por razones externas al administrado- en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"[15]; por su parte, Dromi agrega que es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella"[16]. **5.10.** De otro lado, con relación a los vicios del acto administrativo que causan su **nulidad** de pleno derecho, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala los siguientes supuestos: **i)** la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **ii)** el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **iii)** los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y **iv)** los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de esta. **5.11.** Con relación a los efectos de la declaración de nulidad, el artículo 12 del citado texto único ordenado señala lo siguiente: **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad.** 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. Asimismo, con relación a los alcances de la declaración de nulidad, el artículo 13 del mismo texto único ordenado prevé lo siguiente: **Artículo 13.- Alcances de la nulidad.** 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. **5.12.** En tal sentido, conforme a la normativa antes señalada, mientras que la anulación implica que el acto que dio origen a los efectos no debió haberlos producido, de modo que este "se retira" del mundo jurídico y los efectos que hubiere producido deben destruirse desde el momento mismo de su nacimiento; la revocación no incide sobre el acto, sino sobre sus efectos y solo a partir de determinado momento, sin cuestionar su legitimidad inicial, de modo que son estos los que se extinguen para el futuro. En otras palabras, mientras que la anulación afecta al acto que crea la relación jurídica, debido a un vicio originario, la revocación afecta a la subsistencia de esta última, ya sea porque contraríe el interés general o porque se convierta en ilegal[17]. **5.13.** De otro lado, la institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se debe retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la declaratoria de nulidad administrativa **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Además, los administrados no se encontrarán obligados a su cumplimiento, mientras que los servidores públicos no podrán disponer su ejecución, y, de ser imposible retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, de ser el caso, originará una indemnización para el afectado. Finalmente, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.

Análisis del caso concreto. 5.14. El recurrente Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al equiparar la aplicación incorrecta del método del precio comparable no controlado - PCNC con un defecto procedimental susceptible de subsanación. Argumenta que dicho método tiene naturaleza sustantiva, pues permite identificar operaciones financieras comparables y determinar el valor de mercado, así como los elementos relevantes para establecer la base imponible del impuesto a la renta. En consecuencia, afirma que los errores en su aplicación constituyen desaciertos materiales en la determinación de la obligación tributaria y no vicios formales o procedimentales. Añade que los lineamientos del referido método son criterios técnicos para determinar el valor de mercado, mas no procedimientos tributarios comprendidos en el artículo 112 del Código Tributario. Por ello, considera que el defecto advertido no podía subsanarse mediante la nulidad del acto administrativo, sino que correspondía dejarlo sin efecto. **5.15.** Por su parte, la recurrente Noranda Antamina denuncia la interpretación errónea del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al considerar que la Sala Superior amplió indebidamente los supuestos de nulidad previstos en dicha disposición. Señala que esta procede cuando se prescinde totalmente del procedimiento legalmente establecido o cuando el acto contraviene normas jurídicas aplicables; no obstante, en el presente caso, el Tribunal Fiscal no identificó la omisión del procedimiento legal ni la vulneración de una norma procedimental, sino errores en la interpretación y aplicación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 110 de su reglamento, específicamente en lo concerniente a la comparabilidad de las operaciones y al rango intercuartil utilizado. En ese sentido, sostiene que el defecto advertido constituye un error sustantivo cuya consecuencia jurídica debía ser la revocación de los valores emitidos, y no su nulidad para efectos de subsanación, conforme a lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022. Asimismo, Noranda Antamina señala que la validez y la nulidad de los valores tributarios deben examinarse a la luz de los artículos 77, 103 y 109 del Código Tributario, que regulan los requisitos de dichos actos y los supuestos en los que procede declarar su nulidad. Afirma que no se ha acreditado la ausencia total del procedimiento legal ni la vulneración de normas procedimentales que justifiquen la aplicación del numeral 2 del artículo 109 del citado código. Finalmente, invoca, en respaldo de su posición, las Casaciones 10877-2016-Lima, 30260-2019-Lima y 04035-2017-Lima, a fin de sostener que el defecto identificado debía recibir el tratamiento jurídico correspondiente a un error sustantivo y no a un vicio procedimental susceptible de subsanación. **5.16.** Corresponde examinar las principales actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativo, por constituir antecedentes relevantes para el análisis de las causales denunciadas. En ese sentido, de la revisión de los **actuados administrativos**, se advierte lo siguiente: a) Mediante Carta de Presentación N° 0150011482360-01 y Requerimiento N° 0122150003023, notificados el veintiocho

de octubre de dos mil quince, la SUNAT inició un procedimiento de fiscalización definitiva del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2010 a Noranda Antamina, en cuyo trámite se incorporó, mediante Carta N° 160011492800-01, la fiscalización sobre normas de precios de transferencia. b) Posteriormente, mediante Requerimiento N° 0122160001418, la SUNAT comunicó a Noranda Antamina que, de lo observado en su "Estudio técnico de precios de transferencia 2010", la empresa adquirió acciones de su vinculada Xstrata Chile Norte Inversiones Sociedad Anónima, la cual decidió aumentar capital, estableciéndose que el pago se daría con la capitalización de las cuentas por cobrar que mantenía Noranda Antamina por la suma de US$ 324 millones (producto del financiamiento otorgado entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez) y US$ 676.2 millones, ambos montos a ser cancelados en el mediano plazo. Asimismo, según el "Estudio técnico de precios de transferencia 2011", se produjo la devolución del aporte de capital recibido por XCNI por US$ 583'260,212.00. c) En ese sentido, la SUNAT, con base en la información y/o documentación presentada por Noranda Antamina y por la administración tributaria de Chile (en respuesta al Oficio N° 089-2015-SUNAT/100000), concluyó que Noranda Antamina pretendía presentar como un aporte y posterior reducción de capital lo que en realidad era un préstamo a su vinculada. En ese marco, la SUNAT requirió a Noranda Antamina que explicara las observaciones efectuadas; en respuesta a lo solicitado, la codemandada presentó un escrito de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, absolviendo las observaciones efectuadas por la SUNAT. d) En el Resultado del Requerimiento N° 0122160001418, se concluyó que Noranda Antamina pretendió presentar como un aporte y posterior reducción de capital vía acciones preferentes lo que en realidad era un préstamo a su vinculada, lo cual originaba intereses que la codemandada no cobró a su vinculada. En dicho resultado, se consignó que resultaba aplicable lo dispuesto en el primer y último párrafo de la norma XVI del título preliminar del Código Tributario, al haberse identificado una causal real y una causal simulada, por lo que correspondía considerar que la supuesta inversión efectuada por Noranda Antamina en la empresa XCNI era en realidad un préstamo y que debía ajustarse la base imponible del impuesto a la renta el importe de los intereses no cobrados. Ante ello, la SUNAT aplicó una tasa de interés del 3.03% anual. e) Posteriormente, se emitió el Requerimiento N° 0122160002385, en el que se puso en conocimiento de Noranda Antamina las conclusiones sobre el reparo a la base imponible del impuesto a la renta 2010 por la inversión realizada por Noranda Antamina en XCNI (vinculada), recalificando económicamente la operación como préstamo por S/ 31'477,935.07 (intereses no declarados). f) Al concluir el procedimiento de fiscalización, la SUNAT emitió los siguientes valores: - **Resolución de Determinación N° 012-003-0082120**, mediante la cual se reparó la operación de inversión realizada por la codemandada Noranda Antamina con su vinculada XCNI con base en los fundamentos expuestos en los Resultados de los Requerimiento N° 0122160001418 y N° 01221600002385. - **Resolución de Determinación N° 012-003-0082133**, mediante la cual se determinó la tasa adicional del impuesto a la renta (4,1%) para el periodo de diciembre de 2010, proveniente de las observaciones efectuadas al impuesto a la renta del ejercicio 2010, por los préstamos efectuados por la codemandada a favor de su vinculada XCNI. - **Resolución de Multa N° 0120020029630**, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. g) Contra las resoluciones de determinación y de multa antes citadas, Noranda Antamina interpuso recurso de reclamación mediante escrito del trece de febrero de dos mil diecisiete. h) Mediante Resolución de Intendencia N° 0150140013940, del nueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró infundado el recurso reclamado. i) Noranda Antamina interpuso recurso de apelación el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022, del seis de mayo de dos mil veintidós, que resolvió: **1.** *Declarar INFUNDADA la apelación en el extremo referido a la prescripción.* **2.** ***REVOCAR*** *la Resolución de Intendencia número 0150140013940 de fecha 09 de enero de 2018 y* ***DEJAR SIN EFECTO*** *las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0082120 y 012-003-0082133, así como la Resolución de Multa N° 0120020029630.* **5.17**. En el presente caso, corresponde determinar si la Sala Superior interpretó erróneamente el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al considerar que el defecto advertido en la aplicación de las normas sobre precios de transferencia constituía un vicio susceptible de subsanación mediante la nulidad del acto administrativo -posición defendida por la SUNAT-, y no un error sustantivo cuya consecuencia debía ser la revocación de los valores tributarios -posición de los codemandados-. **5.18.** De los antecedentes, se advierte que, en el procedimiento de fiscalización definitiva, la SUNAT recalificó la operación celebrada entre Noranda Antamina y su vinculada XCNI, formalizada como un aporte y posterior reducción de capital, como un préstamo entre partes vinculadas que no generó intereses. Sobre esa base, efectuó el ajuste por precios de transferencia previsto en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando una tasa de interés del 3,03%, correspondiente a la mediana del rango intercuartil obtenido a partir de seis bonos corporativos. Sin embargo, dicho rango había sido elaborado con tasas correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez, pese a que se utilizó para calcular los intereses de los desembolsos efectuados entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre del mismo año. Ante esa deficiencia, el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución N° 03265-3-2022, revocó la resolución de Intendencia y dejó sin efecto las resoluciones de determinación y la resolución de multa vinculada. Posteriormente, en el marco del proceso contencioso administrativo, la Sala Superior consideró que el defecto advertido no desvirtuaba, por sí mismo, la existencia del reparo tributario, sino que afectaba la determinación de su cuantía, por lo que correspondía declarar la nulidad y disponer la subsanación respectiva. **5.19**. Al respecto, es necesario distinguir entre el fundamento sustantivo del reparo tributario y la corrección de la metodología empleada para cuantificar la obligación. El primero se relaciona con la existencia y calificación de la operación económica que origina el ajuste; la segunda comprende la aplicación de los parámetros técnicos y temporales pertinentes para determinar el valor de mercado y calcular el importe de los intereses sujetos a imposición. En el caso concreto, el cuestionamiento no recae directamente sobre la recalificación de la operación como un préstamo entre partes vinculadas ni sobre la procedencia del ajuste por precios de transferencia, sino sobre la utilización de tasas correspondientes a un periodo distinto del que debía ser objeto de análisis. Por consiguiente, la deficiencia identificada incide en la metodología de cálculo empleada para determinar la cuantía del ajuste, sin que de ella se desprenda necesariamente la inexistencia del hecho imponible o la improcedencia del reparo en sí mismo. Esta distinción resulta relevante porque el carácter sustantivo de las normas que regulan los precios de transferencia no determina que todo error cometido al aplicarlas deba conducir, indefectiblemente, a la revocación del acto tributario. Para establecer la consecuencia jurídica correspondiente, es necesario examinar la naturaleza y los efectos del defecto concreto, así como determinar si este compromete el fundamento mismo de la obligación tributaria o si, por el contrario, afecta un aspecto de su cuantificación susceptible de corrección. **5.20**. En ese sentido, no resulta atendible el argumento de los recurrentes según el cual la aplicación incorrecta del método del precio comparable no controlado constituye, necesariamente, un error sustantivo *in iudicando* ajeno a los supuestos de nulidad previstos en el Código Tributario. Si bien dicho método constituye una herramienta técnica para determinar el valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas, su aplicación exige que los comparables y los parámetros utilizados guarden correspondencia con las características y el periodo de las operaciones examinadas. Por ello, una deficiencia en la selección temporal de las tasas empleadas puede comprometer la regularidad de la determinación tributaria sin que ello implique, por sí solo, que el reparo carezca de fundamento material. En el presente caso, la utilización de un rango intercuartil correspondiente a un periodo distinto del evaluado constituye una deficiencia que debía ser corregida mediante una nueva determinación, previa aplicación de los criterios de comparabilidad pertinentes. Esta conclusión no supone afirmar que cualquier error metodológico tenga naturaleza exclusivamente procedimental, sino que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, el defecto identificado afectó la cuantificación del ajuste y no determinó necesariamente la inexistencia de la obligación tributaria. **5.21**. Esta interpretación resulta compatible con el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que contempla supuestos de nulidad vinculados con la inobservancia total del procedimiento legalmente establecido o con la contravención de las normas aplicables. La aplicación de dicha disposición exige identificar el defecto que afecta al acto administrativo y determinar sus consecuencias jurídicas, sin equiparar automáticamente toda irregularidad con la inexistencia del procedimiento ni

considerar que todo error de cálculo o determinación deba resolverse mediante la revocación definitiva del reparo. En concordancia con ello, el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario establece las consecuencias que corresponden cuando el Tribunal Fiscal advierte vicios de nulidad: debe pronunciarse sobre el fondo si cuenta con elementos suficientes y, de no ser posible, disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio. En similar sentido, el artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla la posibilidad de que, declarada la nulidad, la autoridad resuelva el fondo del asunto cuando cuente con elementos suficientes o, de lo contrario, ordene la reposición del procedimiento. De estas disposiciones se desprende que la nulidad no constituye, por sí misma, una declaración de inexistencia de la obligación tributaria ni determina necesariamente que el reparo deba quedar definitivamente sin efecto. Su finalidad, cuando el defecto es subsanable y subsiste la posibilidad de determinar válidamente la obligación, es restablecer la legalidad de la actuación administrativa mediante un pronunciamiento de fondo debidamente sustentado o la reposición del procedimiento, según corresponda. **5.22**. Bajo esa perspectiva, la Sala Superior no interpretó erróneamente el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario al concluir que el defecto advertido debía dar lugar a la nulidad y a la subsanación de la determinación tributaria. Por el contrario, atendió a la naturaleza concreta de la irregularidad identificada y a la posibilidad de corregir el cálculo de los intereses mediante la utilización de los parámetros temporales pertinentes, sin que ello implicara tener por inexistente el reparo cuya base material no había sido desvirtuada por ese defecto específico. En consecuencia, el cuestionamiento de los recurrentes parte de considerar que la naturaleza sustantiva de las normas sobre precios de transferencia excluye, necesariamente, la aplicación de las reglas de nulidad procedimental. Sin embargo, esa premisa no resulta suficiente para demostrar la infracción normativa denunciada, pues la consecuencia jurídica depende de la naturaleza y los efectos del defecto verificado en la determinación tributaria, y no únicamente de la materia regulada por la norma cuya aplicación se cuestiona. **5.23**. Tampoco permiten desvirtuar esta conclusión las Casaciones 10877-2016-Lima, 30260-2019-Lima y 04035-2017-Lima, invocadas por Noranda Antamina. La pertinencia de dichos pronunciamientos debe establecerse atendiendo a los hechos y problemas jurídicos que resolvieron. En el presente caso, la Sala Superior sustentó su decisión en que el defecto advertido recaía en la delimitación temporal de las tasas empleadas para calcular los intereses y que, por tanto, correspondía corregir la determinación, sin que dicho error determinara necesariamente la improcedencia definitiva del reparo. En consecuencia, la sola invocación de precedentes no demuestra que la interpretación adoptada por la Sala Superior sea contraria a la norma denunciada. **5.24**. Por las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema concluye que los recurrentes no han demostrado que la Sala Superior haya interpretado erróneamente el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario ni las demás disposiciones invocadas, pues la decisión impugnada distingue razonablemente entre el fundamento material del reparo y la deficiencia advertida en la cuantificación de la deuda tributaria, y determina la consecuencia jurídica correspondiente a esta última. En consecuencia, las causales de casación de carácter material bajo análisis devienen **infundadas**. **Sexto: Análisis de la causal casatoria de naturaleza material.** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 110 de su Reglamento -acápite e) del recurso de Noranda Antamina- **6.1.** Corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta** *Artículo 32-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones: [...]* ***d) Análisis de comparabilidad.*** *Las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: 1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o 2) Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables. Para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: i) Las características de las operaciones. ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación. iii) Los términos contractuales. iv) Las circunstancias económicas o de mercado, v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados. El reglamento podrá señalar los supuestos en los que no procederá emplearse como comparables las transacciones que, aun cuando sean realizadas entre partes independientes, sean realizadas con una persona, empresa o entidad: (i) que tenga participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de las partes intervinientes en la transacción analizada; (ii) en cuya administración, control o capital de las partes intervinientes en la transacción analizada tenga alguna participación directa o indirecta; o, (iii) en cuya administración, control o capital tienen participación directa o indirecta la misma persona o grupo de personas que tienen participación directa o indirecta en la administración, control o capital de cualquiera de partes intervinientes en la transacción analizada* ***e) Métodos utilizados.*** *Los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:* ***1) El método del precio comparable no controlado.*** *Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de tales valores de cotización. Para tales efectos, se considera como fecha del valor de cotización la fecha o periodo de cotización pactado que el contribuyente comunique a la SUNAT, siempre que sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares. El contribuyente debe presentar dicha comunicación conforme a lo establecido en el tercer y cuarto párrafos del inciso e) del presente artículo. Si la referida comunicación no es presentada o se presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del embarque de bienes exportados. Tratándose de bienes importados, se considerará como fecha del valor de cotización la del término del desembarque. En el reglamento se señala la relación de bienes comprendidos en el segundo párrafo, el mercado o las características de éste del que se obtiene la cotización, la cotización a considerar de dicho mercado, y los ajustes que se aceptan para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación. En caso el contribuyente utilice un método distinto para el análisis de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo y siguientes de este numeral, debe presentar ante la administración tributaria la documentación sustentatoria correspondiente, así como las razones económicas, financieras y técnicas que justifique su utilización. [...]* **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**[18] *Artículo 110.- Análisis de comparabilidad. A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del Artículo 32°- A de la Ley, se tendrá en cuenta los siguientes elementos o circunstancias: 1. Las características de las operaciones, incluyendo: a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como: (i) El monto del principal. (ii) Plazo o período de amortización. (iii) Garantías. (iv) Solvencia del deudor. (v) Tasa de interés (vi) Monto de las comisiones. (vii) Calificación del riesgo. (viii) País de residencia del deudor. (ix) Moneda. (x) Fecha. (xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas. [...]* **6.2.** En el

caso, la empresa recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 de su reglamento, al considerar que el defecto advertido en la aplicación de las normas sobre precios de transferencia constituía un vicio procedimental susceptible de subsanación mediante la nulidad del acto administrativo. Alega que dichas disposiciones contienen criterios técnico-jurídicos para determinar el valor de mercado y la base imponible, por lo que su aplicación incorrecta configura un error sustantivo y no una infracción del procedimiento legalmente establecido, cuya consecuencia debía ser la revocación de los valores tributarios. Añade que el procedimiento legal al que se refiere el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario corresponde al trámite de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, mientras que la metodología de precios de transferencia y el análisis de comparabilidad regulados en las normas denunciadas conciernen al contenido material de la determinación. En esa línea, esta recurrente afirma que el Tribunal Fiscal actuó conforme a derecho al revocar los valores emitidos por la SUNAT, al haber advertido errores en la selección de los comparables y en la determinación del rango intercuartil aplicable. **6.3.** Sobre el particular, la interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional, aun reconociendo su validez y aplicabilidad al caso concreto, le atribuye un sentido o alcance que no se corresponde con su contenido normativo. Por ello, quien denuncia esta infracción debe identificar la interpretación cuestionada, explicar por qué resulta jurídicamente incorrecta, precisar cuál es el sentido que corresponde atribuir a la disposición y demostrar la incidencia de dicha corrección en la decisión impugnada. En consecuencia, corresponde examinar si la Sala Superior atribuyó un sentido jurídicamente incorrecto al artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y al artículo 110 de su reglamento, o si, por el contrario, interpretó dichas disposiciones de manera compatible con su finalidad y con las normas que regulan la validez de los actos administrativos tributarios. **6.4.** De los antecedentes administrativos y de lo expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03265-3-2022 se advierte que la controversia no se circunscribe a determinar si resultaba aplicable el régimen de precios de transferencia a la operación celebrada entre Noranda Antamina y su vinculada XCNI. En efecto, la SUNAT recalificó la operación, formalizada como un aporte y posterior reducción de capital, como un préstamo entre partes vinculadas que no había generado intereses, y efectuó el ajuste correspondiente para determinar los intereses que debieron devengarse a valor de mercado. El cuestionamiento se centra, más bien, en la metodología utilizada para cuantificar dicho ajuste y, específicamente, en la correspondencia temporal de las tasas empleadas. En ese contexto, se debe precisar que el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 de su reglamento establecen reglas sustantivas y técnicas para la aplicación de los precios de transferencia y la determinación del valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas. Su aplicación exige que la administración tributaria sustente adecuadamente la comparabilidad de las operaciones y utilice parámetros pertinentes para determinar el valor de mercado. Por tanto, el cumplimiento de estas disposiciones no puede considerarse irrelevante para la validez de la determinación tributaria; sin embargo, tampoco cabe concluir que toda deficiencia en su aplicación deba conducir necesariamente a la revocación definitiva del reparo. **6.5.** En el caso concreto, la deficiencia identificada consistió en que la SUNAT utilizó la mediana de un rango intercuartil calculado sobre la base de tasas de interés correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el cinco de abril de dos mil diez, para determinar los intereses de desembolsos efectuados entre el seis de abril y el treinta y uno de diciembre del mismo año. Así, el defecto advertido no se refería, por sí solo, a la inexistencia de la operación recalificada como préstamo ni a la improcedencia de aplicar las normas sobre precios de transferencia, sino a la utilización de parámetros temporales cuya pertinencia debía ser examinada y corregida para cuantificar adecuadamente los intereses. Esta circunstancia permite distinguir entre la aplicación de las normas sustantivas que justifican el ajuste por precios de transferencia y la corrección de la metodología empleada para determinar su importe. La primera concierne al fundamento de la obligación tributaria; la segunda, a la adecuada cuantificación de la deuda. En consecuencia, el hecho de que el defecto se origine en la aplicación de normas sustantivas no impide que, atendiendo a su naturaleza y efectos concretos, pueda dar lugar a la nulidad del acto afectado y a la subsanación de la determinación tributaria, siempre que concurran los presupuestos legales correspondientes. **6.6.** Desde esa perspectiva, no se advierte que la Sala Superior haya interpretado erróneamente el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta ni el artículo 110 de su reglamento. El colegiado superior no desconoció la naturaleza ni la obligatoriedad de las reglas sobre precios de transferencia, ni sostuvo que estas fueran ajenas a la determinación de la obligación tributaria. Por el contrario, consideró que el defecto en su aplicación, referido a la utilización de un rango intercuartil correspondiente a un periodo distinto del examinado, afectaba la cuantificación del ajuste y debía ser corregido por la administración tributaria. En tal sentido, la decisión de la Sala Superior no supone equiparar, de manera general, la metodología de precios de transferencia con el procedimiento de fiscalización, sino determinar la consecuencia jurídica que corresponde al defecto concreto advertido en la liquidación de los intereses. Por ello, la naturaleza sustantiva de las disposiciones denunciadas no basta para concluir que el error identificado solo podía corregirse mediante la revocación de los valores tributarios. **6.7.** Asimismo, la consecuencia jurídica atribuida al defecto debe examinarse en concordancia con el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y con las reglas que regulan los efectos de la nulidad en el procedimiento tributario. Cuando el defecto que afecta al acto administrativo es susceptible de subsanación y no determina necesariamente la inexistencia del fundamento material del reparo, corresponde evaluar si procede declarar su nulidad y disponer la continuación del procedimiento para que la administración emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley. Ello no implica reconocer anticipadamente la validez del importe que se determine ni garantizar que el nuevo cálculo arroje necesariamente el mismo resultado, sino exigir que la obligación tributaria, de corresponder, sea cuantificada con arreglo a las normas aplicables. En el presente caso, la Sala Superior consideró que el error temporal advertido debía corregirse mediante una nueva determinación, utilizando los parámetros de comparabilidad pertinentes para el periodo efectivamente examinado. Tal razonamiento no contradice el contenido del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta ni el artículo 110 de su reglamento; por el contrario, procura que la administración aplique correctamente dichas disposiciones al efectuar la cuantificación del ajuste. **6.8.** En consecuencia, los argumentos de la recurrente no demuestran que la Sala Superior haya atribuido a las normas denunciadas un sentido distinto de su contenido jurídico. Su discrepancia se dirige, principalmente, contra la calificación del defecto advertido y contra la consecuencia jurídica que el colegiado atribuyó a este; sin embargo, tal desacuerdo no acredita, por sí mismo, la interpretación errónea de las disposiciones sobre precios de transferencia. Por estas razones, no se configura la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta ni del artículo 110 de su reglamento. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal del recurso de casación. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398 del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos **i)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil trescientos ochenta y seis); y **ii)** por **Noranda Antamina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (foja mil cuatrocientos dieciséis). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del treinta de octubre de dos mil veinticinco (foja mil trescientos sesenta y dos), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Ministerio de Economía y Finanzas, y Noranda Antamina Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo, Lima, ARA, Editores; p: 50

5 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

6 Código Procesal Civil.
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

9 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

10 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

11 TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

12 MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

13 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

14 Señala Pérez Moreno al respecto:
La supletoriedad, en cambio, es una previsión de complitud o plenitud; previene la existencia de lagunas y busca la integración de las mismas. Sin embargo, lo común es que sea la misma norma que previene la integración de sus posibles lagunas las que disponga cuál deba ser en tal caso la norma supletoria; en otros términos, la que haga un reenvío de supletoriedad a otra norma.
PÉREZ MORENO, Alfonso (1970). "El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la administración central en el régimen local". En *Revista de Administración Pública*, N° 61; p. 50.

15 MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Duodécima edición. Lima, Gaceta Jurídica.

16 DROMI, Roberto (1995) Derecho administrativo. Cuarta edición. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, p. 253.

17 ABRUÑA PUYOL, Antonio y BACA ONETO, Víctor (2014). Notas del curso de derecho administrativo. Piura, Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Piura.

18 Antes de la modificación establecida por el Decreto Supremo N° 258-2012-EF.

C-2572346-33

CASACIÓN N° 6380-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis (folios seiscientos sesenta y ocho a setecientos uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (folios setecientos siete a setecientos veintitrés); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos sesenta y tres), **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número diez, del veinte de noviembre de dos mil veinticinco (folios quinientos veintisiete a quinientos ochenta y tres), **que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la

exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal,** cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*** Argumenta que la Sala transgredió el debido procedimiento administrativo al omitir la exigencia legal a los administrados de aportar los medios probatorios correspondientes. La información contable, exigida tanto por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, Acuerdo sobre Valoración de Organización Mundial del Comercio y la Decisión 571 de la Comunidad Andina, es indispensable para la comprobación de los hechos. Refiere que el considerando noveno de la sentencia recurrida, no se condice con lo previsto en el artículo 11-A y 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, siendo erróneo lo sostenido por la Sala al afirmar que, para una correcta valoración de los documentos probatorios aportados, se puede disponer su actuación prescindiendo de la aplicación de la normativa especial que exige la presentación contable dentro del procedimiento. En tal sentido, se vulneró el debido procedimiento al considerar que la falta de documentación contable o deficiencia en su presentación no impide validar el valor declarado. Concluye que, la carga de acreditar recae sobre el importador, y si bien la administración está facultada para solicitar su conformidad a la entidad del Sistema Financiero correspondiente, ello no exime a los importadores de presentar documentación contable. Agrega que la Sala debió respetar el procedimiento administrativo establecido, exigiendo la valoración de los medios de prueba exigidos, estando dentro de este la documentación contable. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.*** Sostiene que el artículo 54 de la Resolución N° 1684 establece que el importador debe presentar documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado, contemplando en el literal m) del numeral 2 a los documentos contables como medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. Asimismo, la norma exige a las autoridades aduaneras examinar integralmente dicha documentación para comprobar los elementos de hecho de la operación, por tanto, la sola presentación de documentos no implica aceptación automática del valor, requiriendo de un análisis efectivo y sustantivo. Alega que contrariamente a lo resuelto por la Sala, la referida disposición resulta plenamente aplicable al caso, pues los documentos contables son prueba idónea y exigible para sustentar y verificar el valor de transacción declarado. Añade que, la Administración Aduanera tiene el deber de requerirlos y evaluarlos en el marco legal de sus atribuciones, validar lo contrario implica la inaplicación del referido artículo, privando a la Administración de una herramienta para verificar la exactitud del valor en aduana. Concluye que la sentencia de vista prescindió aplicar el referido marco normativo, y, si bien la Sala aduce haber realizado una apreciación de todo el acervo probatorio en virtud del principio de verdad material, ha desconocido la obligación de presentar documentos contables. En ese sentido, la Sala debió aplicar la Resolución N° 1684, pues la exigencia de dicha documentación asegura la veracidad del valor declarado. ***c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.*** Sostiene que la Sala Superior omitió considerar que, conforme al numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los deudores tributarios están obligados a llevar libros de contabilidad u otros exigidos por ley, mecanismo que asegura la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas. La sentencia impugnada no se pronuncia de lo dispuesto en el referido artículo, esta omisión va en contra de las labores de fiscalización y determinación realizada por la Administración. Precisa que en el libro diario queda registro de los ingresos y egresos que se realice durante un periodo ejercicio económico, asimismo, respecto al libro mayor señala que es la conjunción de los libros diarios, permitiendo justificar un balance contable. En esa línea, la sola provisión de facturas de manera separada, no cumple con el requisito de presentación de documentación contables establecido por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Concluye que relevar a un administrado de su obligación de presentar información contable requerida por la Administración Tributaria, crea un precedente pernicioso en materia de valoración aduanera, el cual atenta contra el principio de igualdad formal reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Por tanto, el error de la Sala queda claro, pues la sola provisión de facturas no provee información detallada sobre los gastos realizados por la empresa. ***d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Afirma que, al interpretarse la referida normativa, la Sala sostiene en el considerando noveno de la sentencia de vista, que los documentos financieros y comerciales constituyen documentos idóneos y suficientes para acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración. Ello es erróneo, pues va en contra de lo dispuesto en el mencionado artículo, al restar relevancia probatoria a la documentación contable, pese a que esta es imprescindible. Precisa que el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, desarrolla el mandato del artículo 54° de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, incorporando

el artículo 11-A, el cual exige de manera conjunta la presentación de documentación comercial, financiera y contable para la aplicación del primer método de valoración, para verificar que el valor declarado refleje el precio realmente pagado o por pagar. Concluye que la interpretación arribada por la Sala desvirtuó el marco normativo vigente, vulnerando el principio de legalidad, en esa línea, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible; asimismo, una correcta interpretación de dicho artículo hubiera llevado a la Sala a confirmar la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, pues el rechazo del Primer Método de Valoración fue acorde a derecho ante la ausencia de documentación contable completa. ***e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Sostiene que se incurre en interpretación errónea del referido artículo, en particular de lo señalado en el considerando noveno de la sentencia de vista, pues si bien la norma establece que el importador debe presentar otros documentos en apoyo del valor en aduana declarado, ello no autoriza a prescindir de la documentación contable, debiendo presentarse de manera conjunta tanto información contable, financiera y comercial. Precisa que el artículo 12-B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, donde se señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana. Agrega que dicho artículo impone condiciones expresas y acumulativas para acreditar el precio realmente pagado o por pagar; en particular el inciso d) es categórico al señalar que el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable. Alega que la Sala Superior incurrió en error al interpretar que el cumplimiento de la exigencia normativa para acreditar el precio pagado podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del citado artículo 12-B. Agrega que la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2021-10-83741 se tramitó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, siendo exigible el referido artículo 12-B, y, al no aportarse documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, incumplimiento que la Sala no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. ***f) Vulneración al principio de ponderación.*** Sostiene que, en el marco del principio de proporcionalidad, en su fase de ponderación, la Sala Superior no realiza un análisis de este con el fin de armonizar el principio de legalidad y el principio de verdad material. Añade que tanto el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Decisión 571 y el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición para aceptar el valor declarado, constituyendo parámetros normativos imperativos. En el caso concreto, al priorizarse el principio de verdad material sobre el de legalidad se contraviene el principio de ponderación, debilitando la fuerza de las disposiciones que versan sobre compromisos internacionales asumidos por el Perú. Por tanto, la decisión judicial contravino el referido principio pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue superior al principio de legalidad, sentando un precedente riesgoso que permita dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del considerando octavo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior transgredió el debido procedimiento administrativo al afirmar que se podía prescindir de la aplicación de la normativa especial, que exige la presentación contable, para validar el valor declarado en aduana. **10.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **10.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló el régimen de la carga probatoria aplicable al procedimiento de duda razonable, reconociendo que esta recae, en principio, en el importador, a quien corresponde acreditar que el valor declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, consideró que la documentación contable, aun cuando sea incompleta, no determina, sin previo análisis valorativo, que se descarte la documentación comercial y financiera presentada por el importador. Sobre dicha premisa, y a consecuencia de que el Juzgado no cumplió con el deber de valorar adecuadamente, concluyó que correspondía efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados y que, en el caso concreto y en atención a toda la documentación presentada, en particular la financiera, analizada conjuntamente con la documentación comercial, permitían acreditar el precio efectivamente pagado por la mercancía importada. **10.3.** Frente a tales fundamentos, el recurrente sostiene que la documentación contable constituye una fuente indispensable para verificar la veracidad de los hechos, esto es, del valor de la transacción, y que, es erróneo el considerar que la falta de documentación contable o deficiencia en su presentación no impide validar el valor declarado. Sin embargo, no desarrolla de manera suficiente cómo el análisis seguido por la Sala Superior contraviene específicamente el contenido normativo del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444. En efecto, si bien cuestiona que se haya considerado acreditado el valor de transacción pese a las deficiencias de la documentación contable, no explica de qué manera la valoración conjunta y razonada de los demás medios probatorios efectuada por la Sala Superior comportaría, en sí misma, una afectación de las garantías comprendidas en el debido procedimiento administrativo. **10.4.** En ese sentido, la fundamentación de la causal se dirige esencialmente a sostener que las deficiencias de la documentación contable impedían mantener la aplicación del Primer Método de Valoración y a cuestionar la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la suficiencia probatoria de la documentación presentada. No obstante, tales argumentos expresan una discrepancia con el criterio asumido por la instancia de mérito respecto de la valoración conjunta de los elementos probatorios, sin desarrollar la necesaria vinculación entre el contenido del principio del debido procedimiento cuya contravención se denuncia y los fundamentos determinantes de la sentencia de vista. **10.5.** En consecuencia, la causal bajo análisis no satisface la exigencia de fundamentación prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no desarrollar suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la contravención normativa denunciada ni establecer la vinculación entre el contenido del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 y el razonamiento determinante de la sentencia de vista. Por ello, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el literal a) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), c), d)** y **e)** del considerando octavo de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; la interpretación errónea del artículo 11-A; y la interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Corresponde efectuar el análisis conjunto de dichas causales, toda vez que se sustentan en una misma tesis jurídica, consistente en que la documentación contable

constituye un elemento necesario para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y que las deficiencias advertidas en ella impedían mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. **11.1.** Al respecto, corresponde verificar si las causales denunciadas cumplen con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta de los preceptos legales que se consideran incorrectamente aplicados o inobservados, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **11.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior examinó el régimen normativo aplicable al Primer Método de Valoración y reconoció, conforme se advirtió en el considerando anterior de la presente resolución, que la carga de la prueba recae, en principio, en el importador, a quien corresponde acreditar que el valor declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar. Asimismo, consideró que la exigencia de presentar documentación comercial, financiera y contable no supone que los medios probatorios presentados no sean valorados, pues, si bien en el caso particular la documentación contable no era completa, ello no facultaba a que se desconozca o reste valor probatorio a la documentación bancaria y comercial presentada tanto en el procedimiento de determinación de valor y posterior a ello, requiriendo una valoración conjunta y razonada de todos los medios documentales aportados por la importadora. **11.3.** Frente a dicho razonamiento, el recurrente invoca el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, sosteniendo que la documentación contable resulta necesaria para comprobar la veracidad del valor declarado y que las deficiencias advertidas en ella impedían su evaluación conjunta con la documentación comercial y financiera, así como mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. Sin embargo, la fundamentación desarrollada no establece suficientemente la concreta incompatibilidad jurídica entre el contenido normativo de cada una de las disposiciones invocadas y los fundamentos determinantes de la sentencia de vista. **11.4.** En particular, respecto de las causales de inaplicación, el recurrente desarrolla la relevancia y exigibilidad de la documentación contable conforme al artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y al numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; no obstante, no explica suficientemente de qué manera dichas disposiciones habrían sido preteridas por la Sala Superior ni por qué su contenido normativo se desprendería necesariamente que las deficiencias advertidas en aquella documentación determinaban el descarte de los demás medios probatorios y, consiguientemente, del Primer Método de Valoración. Ello resultaba necesario frente al razonamiento de la sentencia impugnada, según el cual la presentación de documentación contable incompleta no justificaba, sin previo análisis valorativo, prescindir de la documentación comercial y financiera presentada. **11.5.** Del mismo modo, respecto de la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, el recurrente atribuye a la Sala Superior haber considerado prescindible a la documentación contable; sin embargo, dicha premisa no se corresponde estrictamente con el análisis contenido en la sentencia de vista. En efecto, la Sala reconoció que, para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, corresponde presentar documentación comercial, financiera y contable conforme a la normativa andina y pertinente en torno a la materia; empero, consideró que la exigencia concurrente de dichos documentos no comportaba que la deficiencia de uno de ellos impidiera, sin previo análisis, valorar los restantes medios probatorios. En tal sentido, el recurrente expone el alcance que considera correcto de los artículos 11-A y 12-B, pero no desarrolla suficientemente por qué la interpretación efectivamente asumida por la Sala Superior resultaría jurídicamente incompatible con el contenido de dicha disposición. **11.6.** En ese contexto, si bien el recurrente identifica las disposiciones cuya infracción denuncia y expone la interpretación normativa que considera aplicable, no desarrolla suficientemente los fundamentos legales que permitan establecer, a partir del razonamiento efectivamente contenido en la sentencia de vista, la concreta configuración de las inaplicaciones e interpretación errónea denunciadas. Antes bien, sus argumentos se orientan sustancialmente a cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior respecto de las consecuencias derivadas de las deficiencias advertidas en la documentación contable y la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso, planteamiento que, en los términos formulados, supondría desplazar el debate hacia la apreciación del material probatorio efectuada por la instancia de mérito, sin desarrollar la concreta incompatibilidad jurídica entre los preceptos cuya infracción denuncia y los fundamentos determinantes de la sentencia impugnada. En consecuencia, la fundamentación expuesta no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **11.7.** Por consiguiente, las causales bajo análisis no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedentes** las causales previstas en los literales b), c), d) y e) del considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando octavo de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación. Sostiene que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material sobre el principio de legalidad al considerar acreditado el precio realmente pagado o por pagar, pese a que, a su criterio, no se cumplieron las exigencias documentales previstas por la normativa aplicable para mantener la aplicación del Primer Método de Valoración, la cual a su parecer exige la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable. **12.1.** Al respecto, corresponde verificar si la causal denunciada cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referidas a la cita concreta del precepto legal cuya infracción se denuncia, la precisión de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión casatoria y la expresión específica de la aplicación que se pretende. **12.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no efectuó un juicio de ponderación dirigido a establecer la prevalencia del principio de verdad material sobre el principio de legalidad. Por el contrario, precisa que el caso concreto no implica un debate sobre conflicto de principios, sino que, reconoció que la carga de la prueba para acreditar que el valor declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar recae, en principio, en el importador y desarrolló el principio de verdad material como criterio que orienta la actuación de la Administración en la comprobación de los hechos relevantes para resolver la controversia. Sobre esa base, consideró que las deficiencias advertidas en la documentación contable no determinaban, sin previo análisis valorativo, que se prescindiera de la documentación comercial y financiera presentada. **12.3.** Frente a dicho análisis el Tribunal Fiscal sostiene que la Sala Superior sacrificó el principio de legalidad en favor del principio de verdad material; sin embargo, no desarrolla suficientemente en qué consistiría el concreto juicio de ponderación que atribuye a la sentencia recurrida ni identifica las razones por las cuales este habría vulnerado el principio invocado. En efecto, sus argumentos se orientan a sostener que la normativa aduanera exige la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable para acreditar el valor de transacción y que el principio de verdad material no puede desplazar tales exigencias; empero, no confronta dicho planteamiento con el razonamiento efectivamente desarrollado en la sentencia de vista, según el cual los principios de legalidad y verdad material no resultan excluyentes en el procedimiento administrativo. **12.4.** En ese contexto, la alegada vulneración del principio de ponderación no se encuentra desarrollada como una infracción autónoma susceptible de control casatorio, pues parte de atribuir a la sentencia de vista una prevalencia del principio de verdad material sobre el principio de legalidad que no se corresponde con el razonamiento expresado por la Sala Superior. Antes bien, los argumentos formulados evidencian sustancialmente la discrepancia del recurrente con las consecuencias atribuidas por la instancia de mérito a las deficiencias advertidas en la documentación contable y con la valoración conjunta de los demás medios probatorios aportados, planteamiento que, en los términos propuestos, desplaza el cuestionamiento hacia la apreciación del material probatorio efectuada por la instancia de mérito, sin desarrollar el contenido jurídico específico del principio de ponderación que habría sido vulnerado ni su concreta vinculación con los fundamentos determinantes de la sentencia impugnada. **12.5.** En consecuencia, la causal bajo análisis no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no desarrollar suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la vulneración denunciada ni establecer la necesaria vinculación entre el principio invocado y los fundamentos

determinantes de la sentencia de vista. En tal sentido, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el literal f) del considerando octavo de la presente resolución. ***Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT.*** **DÉCIMO TERCERO:** El recurso de casación interpuesto por la SUNAT cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías.** Sostiene que en observancia del artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, es que se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías, incorporando los artículos 11-A y 12-B, misma que resulta consistente con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Al respecto, el citado artículo 11-A establece que para que el importador acredite el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por la mercancía importada, debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la comercial y financiera. Afirma que la Administración y el Tribunal Fiscal están en la obligación de verificar si este valor es correcto, tomando en cuenta la documentación contable, comercial y financiera. Pese a lo señalado, la sentencia impugnada interpretó incorrectamente dicho artículo pues no se considera lo dispuesto en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, pues la demandante presentó documentación contable incompleta. Concluye que a pesar de encontrarse vigente el referido artículo, y que en el procedimiento administrativo se advirtió el incumplimiento de la documentación contable, la Sala interpretó erróneamente al no incidir en que la presentación de la documentación contable completa era necesaria para probar el precio realmente pagado. Por tanto, la sentencia objeto de casación incurrió en grave infracción al perjudicar la legalidad e intereses del Estado. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Alega que, según el referido artículo, para aceptar el valor declarado, la Administración debe verificar en forma conjunta los documentos comerciales, financieros y contables, los cuales deben proporcionarse por el importador. Añade que a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2021-10-83741, materia de la presente controversia, le resultaba aplicable dicha normativa, por lo que para aplicar el Primer Método de Valoración se debía contar con la documentación señalada. Señala que la actuación por parte de la Administración y el Tribunal Fiscal de rechazar el Primer Método de Valoración es ajustado a derecho al no cumplirse con presentar la referida documentación de forma conjunta. Asimismo, dicho artículo se sustenta en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, al respecto, en el numeral 1 del citado artículo se dispone que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana y también precisa que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana los documentos probatorios y la oportunidad de su presentación serán establecidas por las respectivas legislaciones nacionales. Finaliza señalando que la Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si el valor es correcto teniendo en cuenta la mencionada documentación. Pese a lo señalado, la Sala no tiene en cuenta que la demandante presentó documentación contable incompleta, y, que en el procedimiento se observó dicho incumplimiento. En ese sentido, la sentencia recurrida no aplicó de manera correcta el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, incurriendo en grave infracción, pues para la aplicación del Primer Método de Valoración se requería documentación contable completa, además de la documentación comercial y financiera. **DÉCIMO QUINTO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del considerando décimo cuarto de la presente resolución, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria denuncia la interpretación errónea del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías; e inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, corresponde efectuar un análisis conjunto, por cuanto ambas denuncias se sustentan en una misma tesis jurídica, referida a las exigencias documentales para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. **16.1.** En ese contexto, corresponde verificar si las denuncias propuestas satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, esto es, si se ha indicado separadamente cada causal invocada, citado concretamente los preceptos legales que se consideran incorrectamente aplicados o inobservados, precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y expresado específicamente cuál es la aplicación que se pretende. **16.2.** De la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó el régimen jurídico aplicable al Primer Método de Valoración y las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. En ese marco, reconoció que la mencionada normativa dispone que corresponde al importador acreditar que el valor declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar y consideró que esta exigencia de presentar documentación comercial, financiera y contable no supone que la falta de presentación contable completa, determine, sin previo análisis valorativo, que se prescinda de los demás medios probatorios aportados. Sobre dicha premisa jurídica, la Sala Superior resolvió la controversia considerando toda la documentación obrante en autos. **16.3.** Frente a dicho razonamiento, respecto de la primera causal, la recurrente sostiene que el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías exigen que para que el importador acredite el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación comercial, financiera y contable, por lo que cuestiona la interpretación asumida por la Sala Superior respecto de las consecuencias derivadas de las deficiencias advertidas en la documentación contable. En cuanto a la segunda causal, sostiene que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, exige al importador presentar de forma conjunta la documentación comercial, financiera y contable, por lo que atribuye a la sentencia de vista haber omitido la aplicación de dicha disposición al prescindir de requerimiento de documentación contable completa. **16.4.** No obstante, respecto de la alegada interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, si bien la

recurrente expone el sentido que considera correcto de dichas disposiciones, no desarrolla suficientemente por qué la interpretación efectivamente asumida por la Sala Superior resulta jurídicamente incompatible con su contenido normativo. En efecto, su argumentación se orienta a sostener que se debe presentar documentación contable completa, además de la comercial y financiera, así como a cuestionar las consecuencias atribuidas por la instancia de mérito a las deficiencias advertidas en la documentación contable; sin embargo, no desarrolla el contraste jurídico entre el contenido normativo de las disposiciones cuya interpretación errónea denuncia y los fundamentos determinantes de la sentencia impugnada. **16.5.** Del mismo modo, respecto de la alegada inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, la recurrente desarrolla el contenido de dicha disposición para sostener que, para aceptar el valor declarado, la administración debe verificar la concurrencia de tanto con documentación comercial, financiera y contable. Sin embargo, no explica suficientemente de qué manera el supuesto normativo contenido en dicha disposición habría sido preterido por la Sala Superior ni desarrolla la concreta vinculación entre dicha norma y los fundamentos determinantes de la sentencia de vista, limitándose a reiterar la relevancia que atribuye a la documentación contable, completa, para acreditar el valor declarado. **16.6** En ese contexto, si bien la recurrente identifica las disposiciones cuya infracción denuncia y expone la interpretación normativa que considera aplicable, sus argumentos se orientan sustancialmente a cuestionar las consecuencias atribuidas por la Sala Superior a las deficiencias de la documentación contable y la valoración conjunta de los medios probatorios efectuada por la instancia de mérito. Tal planteamiento, en los términos propuestos, desplaza el cuestionamiento hacia la apreciación del material probatorio, sin desarrollar suficientemente la concreta configuración de la interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, ni de la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. En consecuencia, la fundamentación expuesta no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **16.7.** Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales previstas en los literales a) y b) del considerando décimo cuarto de la presente resolución. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que exige de los recurrentes una mayor diligencia al momento de su interposición. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: *[…] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*[4]. **17.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los considerandos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia de los recursos que interponen. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis (folios seiscientos sesenta y ocho a setecientos uno), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos sesenta y tres). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del trece de febrero de dos mil veintiséis (folios setecientos siete a setecientos veintitrés), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos sesenta y tres) **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, I Love Altamoda Trends Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

[4] Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del 25 de febrero de 2021.

C-2572346-34

CASACIÓN N° 4438-2025 TACNA

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud,** de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta del expediente judicial digitalizado - No EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diez del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folios cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis), emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro del quince de diciembre de dos mil veintitrés (folios trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos diez) **que declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de

defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud - EsSalud,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado al recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) ***Infracción normativa por interpretación errónea y/o no ha tenido en cuenta (ha inaplicado) en el presente caso que existe normativa expresa de las obligaciones de los empleadores.*** Precisa que el criterio empleado por la recurrente es en mérito al Derecho de Cobertura para la atención de los asegurados, contemplado en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Sostiene que el pago extemporáneo no puede considerarse como válido; asimismo, el pago se entiende realizado cuando se cumpla de manera íntegra la prestación, debiendo pagar las entidades empleadoras en la fecha de vencimiento de cada mes. Por tanto, un pago extemporáneo no puede entenderse como suficiente para cumplir su propósito aun cuando haya sido cancelado dentro del término establecido legalmente. Afirma que el EsSalud tiene el derecho de exigir al empleador el reembolso de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes según el artículo 10 de la citada Ley N° 26790, lo cual se corresponde con el artículo 14.7 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD). En tal sentido, se demostró que en los periodos evaluados existieron meses que no fueron reconocidos como válidos, generándose la deuda del empleador por la suma ascendente de S/ 9,318.00 (nueve mil trescientos dieciocho soles con cero céntimos), incurriendo en el supuesto del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. b) ***Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por una indebida motivación de la sentencia materia del recurso de casación, respecto de los alcances de la Directiva N° 003-GCF-OGA-ESSALUD-2008 y del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que garantizan el derecho a un debido proceso.*** La sentencia de vista presenta una motivación sesgada respecto a los alcances de las normas especiales del EsSalud, pues se debió de aplicar conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28791, que desarrolla en torno al derecho de cobertura; así como de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR; y el numeral 14.7 del artículo 14 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), que versa sobre el pago de aportaciones. Agrega que debe observarse lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 que refiere sobre el reembolso de las prestaciones. En tal sentido, precisa que su institución se rige por lo establecido en la Resolución de Gerencia Central de Finanzas N° 104-GCF-OFA-ESSALUD-2010 que aprueba la Directiva N° 004-GCF-OGA-ESSALUD-2010 regulando el "Procedimiento Para la determinación y cobranza a entidades

empleadoras morosas". Añade que, si bien no es una deuda tributaria, la cobranza que realiza su institución, se ampara en el ejercicio del derecho de repetición a favor de EsSalud, conforme el artículo 14.1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, en casos donde se haya otorgado prestaciones a los asegurados cuando sus entidades empleadoras no cumplían con los criterios señalados en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Concluye señalando que el cobro realizado por el EsSalud se encuentra conforme a la referida normativa vigente, incurriéndose en motivación aparente y defectuosa, al no tener en consideración que la literal i) del artículo 2 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), que establece que, para el cumplimiento de la finalidad y objetivos del EsSalud, pueden dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y asegurados. Por tanto, existe falta de motivación de resolución judicial pues la Sala no analizó la autonomía técnica y administrativa otorgada por la Ley N° 27056. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que el recurrente denuncia la infracción normativa por interpretación errónea y/o inaplicación en el presente caso de normativa expresa de las obligaciones de los empleadores, tenemos lo siguiente: **10.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que la interpreta de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **10.2.** De la revisión de la cuestionada sentencia de vista se advierte que la Sala Superior considera el marco normativo referido a la obligación de Aportes, Cobertura y Reembolso de Prestaciones a EsSalud, a la luz de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, así como las Resoluciones N° 8-2020-SUNAT/700000, N° 011-2020-SUNAT/700000, y Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; y de la Resolución de EsSalud de Trujillo N° 841140001300. **10.3.** En esa línea, se advierte que la Sala Superior no fijó una interpretación sustantiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de aportación por parte del Ministerio Público, sino que constató que dicho extremo permanece pendiente de pronunciamiento administrativo, en tanto las Resoluciones N° 8-2020-SUNAT/700000 y N° 11-2020-SUNAT/700000 habilitan una facultad discrecional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que exige una evaluación al caso concreto y particular, que no fue efectuada por la entidad demandada al resolver el recurso de apelación, conforme se detalla en el punto 3.3 del considerando tercero de la sentencia de vista: ***3.3.*** *Debe entonces considerarse que, si bien por un lado, existe una disposición respecto a los adeudos por el periodo del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil veinte, y que en tal periodo se originan los adeudos que se repiten contra la demandante en el presente caso, la entidad tributaria previene a los funcionarios competentes la aplicación* ***discrecional*** *de sus facultades sancionatorias, es decir, no se trata de una obligación expresa y normada de exoneración o condonación sino que deberá determinarse cada caso de forma independiente atendiendo a la naturaleza de los deudores tributarios, las funciones que desarrollen, e incluso las limitaciones a nivel de personal que hayan sufrido a consecuencia de las disposiciones de aislamiento a nivel nacional y que puedan haber repercutido en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.* **10.4.** En tal sentido, este Tribunal Supremo verifica que lo expuesto por la casacionista en esta causal no se traduce en denunciar un significado normativo contrario al texto de las disposiciones invocadas en su causal, sino más bien en discrepar con el análisis realizado y, consecuentemente, con lo resuelto por la instancia de mérito. En todo caso, si bien los cuestionamientos de la entidad recurrente buscarían sustituir el juicio interpretativo adoptado por la instancia de mérito por otro distinto, no aborda de forma sustentada y técnica cómo la normativa en torno a las obligaciones de los empleadores, está siendo interpretada en un sentido o alcance distinto al que le corresponde, limitándose a reiterar argumentos ya desvirtuados por las instancias de mérito. **10.5.** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la interpretación errónea denunciada, por lo cual se advierte que lo alegado por esta parte se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, que busca seguir cuestionando aspectos ya dilucidados por ella, a fin que se asuma como válida su posición. **10.6.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **acápite b)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por una indebida motivación de la sentencia materia del recurso de casación, respecto de los alcances de la Directiva N° 003-GCF-OGA-ESSALUD-2008 y del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, tenemos lo siguiente. **11.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil. **11.2.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente afirme que la Sala Superior haya vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.3.** En el presente caso, el recurrente sostiene que la sentencia de vista presenta una motivación sesgada respecto de las normas especiales del EsSalud; asimismo, señala que su derecho de repetición se ampara en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), y que el cobro realizado por su entidad se encuentra conforme a la normativa vigente, de modo que, la Sala Superior incurre en motivación aparente y defectuosa en la sentencia de vista emitida. **11.4.** Conforme se desarrolló en el considerando anterior de la presente resolución, y de la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala Superior expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia, en virtud del contenido y valoración de la normativa aplicable y resoluciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, conforme se desarrolla en el considerando 3.1 y 3.4 de la sentencia de vista que citamos referencialmente: ***3.1.*** *En primer término, de la revisión de la resolución materia de apelación, se advierte haberse detallado el marco normativo aplicable, expuesto y analizado los argumentos de ambas partes en el decurso del proceso, valorando las pruebas ofrecidas y admitidas en la estación correspondiente y finalmente una adecuada respuesta a los argumentos postulatorios, se ha precisado cuál es el origen del adeudo que la demandada Red Asistencia de Salud Tacna-ESSALUD repite contra la demandante Ministerio Público, seguidamente manifiesta la importancia de las*

resoluciones N°8-2020-SUNAT/700000 y N°11-2020-SUNAT/700000, las cuales disponen la facultad discrecional de no sancionar administrativamente infracciones tributarias durante el estado de emergencia nacional, incluyendo las infracciones cometidas o detectadas entre el 16 marzo y 30 junio 2020, las cuales no habrían sido analizadas al resolverse el recurso de apelación en sede administrativa, mandando la nulidad de esta a fin de que se emita un nuevo acto administrativo, con todo lo cual este Colegiado determina que se ha respetado el deber de motivación escrita de resoluciones judiciales, contrario a lo que arguye la entidad recurrente. […] ***3.4.*** *El razonamiento que se expone en la apelada, incide en la evidente omisión de la demandada a aplicar las indicadas resoluciones administrativas ya no solo a mérito de haber sido invocadas en el recurso de apelación en sede administrativa, sino por la obligatoriedad que apareja la emisión y publicación de las mismas. Por lo que, el argumento de que el demandante haya incurrido en las causales de incumplimiento previsto en el artículo 10° de la Ley N° 26970, Ley De Modernización De La Seguridad Social Es Salud, y el cual fue modificado por el artículo 1 de Ley N° 28791, esto es, no haber efectuado la declaración y/o pago íntegro y oportuno de las aportaciones al régimen de la seguridad social en salud, por el monto de S/ 9,318.00 soles, no es atendible, si se considera que existe pendiente un pronunciamiento en el que se determine discrecionalmente si era aplicable o no la exigencia de pago del monto indicado. A dicho efecto, la entidad demandada tuvo la oportunidad procesal (dentro del procedimiento administrativo) para emitir el pronunciamiento correspondiente; (…) el mismo que efectuada la revisión de su contenido únicamente se limitó a una absolución formal del grado y no plasmó el análisis de fondo que una segunda instancia administrativa requiere, conforme a su naturaleza.* **11.5.** En tal sentido, conforme se desarrolla en el considerando anterior de la presente resolución, este Tribunal Supremo aprecia que, la Sala Superior fundamenta conforme a los medios probatorios aportados y el expediente administrativo provisto, así como de las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que versan sobre la facultad discrecional de la administración de no sancionar por contexto Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM en el contexto de la Pandemia por el Covid-19. En ese contexto, lo alegado por la parte recurrente no se orienta a demostrar la transgresión del marco normativo invocado, sino que construye su discrepancia cuestionando los aspectos fácticos dilucidados por la Sala Superior, pretendiendo que esta sede casatoria reemplace dicha valoración por otra distinta, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. **11.6.** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **11.7.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no ha cumplido con describir debidamente las razones que configurarían la vulneración del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo, por el contrario, cuestionar lo ya valorado por la instancia de mérito; en esos términos, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **11.8.** Por tales consideraciones, y al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, la aludida causal también es improcedente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud - EsSalud,** de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diez del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folios cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Ministerio Público, con el demandado, Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2572346-35

CASACIÓN N° 12216-2026 LIMA

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos cincuenta y tres - EJE[1]); y, **ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos ochenta y ocho) contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número dieciséis, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos diecisiete), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución once, del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos ochenta y cinco, que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los

derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. 2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. 2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los recursos de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas cuatrocientos diecinueve [Tribunal Fiscal] y cuatrocientos veinte [SUNAT]) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas -SUNAT y Tribunal Fiscal- se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La entidad recurrente argumenta que la sentencia de vista ha transgredido el principio del debido procedimiento al inaplicar el estándar legal y probatorio que rige el procedimiento de duda razonable. Sostiene que el Colegiado Superior ha omitido exigir al importador la presentación de información sustentada con documentación contable, desconociendo que esta constituye un requisito de carácter imperativo, copulativo e indispensable para la correcta comprobación de los hechos. Al respecto, precisa que la Sala Superior incurrió en error al concluir que la evaluación probatoria no se limita a la documentación contable y que basta con una valoración conjunta de los documentos comerciales y financieros. El Ministerio advierte que esta postura inaplica la normativa especial sobre valoración aduanera -como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571-, la cual exige expresamente la exhibición de los libros y registros contables para acreditar de forma integral el precio realmente pagado o por pagar. En consecuencia, cuestiona que el Colegiado Superior desatendió el procedimiento legalmente previsto, rompiendo con el deber de verificación integral y las etapas obligatorias que lo rigen. Afirma que, de haberse respetado la exigencia legal de requerir todos los medios de prueba -incluida la documentación contable-, se habría garantizado la finalidad del procedimiento de valoración y la correcta aplicación de las normas aduaneras. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** La entidad recurrente argumenta que la referida disposición supranacional establece expresamente que, además de los documentos esenciales (factura comercial, documento de transporte y de seguro), el

importador tiene la obligación de presentar otros medios probatorios en apoyo al valor en aduana declarado. En esa línea, destaca que el literal m) de su numeral 2 incluye de manera específica a los documentos contables como elementos idóneos y exigibles para que la Administración Aduanera compruebe los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación. Asimismo, precisa que, en cumplimiento de este mandato comunitario, el Estado peruano consolidó esta exigencia en su legislación interna mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Resalta que requerir los documentos contables de manera conjunta con los financieros y comerciales no es una actuación arbitraria, sino que responde al ejercicio legítimo de las facultades del Estado para verificar de forma integral la exactitud del valor de transacción y asegurar la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera. En consecuencia, sostiene que la inaplicación de dicho artículo por parte del Colegiado Superior supone el desconocimiento de una norma imperativa, plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. Cuestiona que la sentencia de vista omitiera reconocer la obligatoriedad de presentar estos documentos, asumiendo erróneamente que basta con una apreciación conjunta de otros medios probatorios; omisión judicial que derivó en la indebida anulación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y afectó la legalidad del procedimiento de control aduanero. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** La entidad recurrente argumenta que los libros contables constituyen un componente indispensable en la operatividad aduanera, pues no solo reflejan la situación financiera de la empresa de manera cronológica y sistemática, sino que representan la evidencia documental primaria para sustentar el valor en aduanas de las mercancías importadas y el correcto cálculo de los tributos. Al respecto, sostiene que la citada disposición obliga imperativamente a los deudores tributarios (importadores) a llevar los libros y registros de contabilidad -como el libro diario y el libro mayor- exigidos por las leyes y reglamentos, registrando de manera fehaciente las actividades u operaciones vinculadas a la tributación. Precisa que ello permite a la Administración Aduanera verificar la trazabilidad de los fondos y facilitar las labores de fiscalización; por lo que afirma que la pretensión de validar la realidad de las operaciones basándose únicamente en comprobantes de pago (facturas comerciales aisladas) resulta insuficiente, toda vez que estas no proveen la información detallada que garantice la trazabilidad de la transacción. En consecuencia, cuestiona que el Colegiado Superior haya incurrido en error al eximir a la empresa importadora de esta obligación legal, inaplicando una norma imperativa plenamente vinculada a la controversia. Afirma que relevar al administrado de la presentación de la información contable requerida para convalidar el valor de transacción genera un pernicioso precedente, atentando contra el principio de igualdad formal, vulnerando el ordenamiento legal que resguarda las facultades de determinación tributaria y limitando el control estatal sobre prácticas lesivas en el comercio exterior. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La entidad recurrente indica que el Colegiado Superior interpretó equivocadamente la norma al considerar que los documentos financieros y comerciales, valorados conjuntamente, resultan idóneos y suficientes para acreditar el primer método de valoración. Advierte que bajo esta premisa se desconoce el valor probatorio de la documentación contable, permitiendo prescindir de ella total o parcialmente, asumiéndola erróneamente como prescindible. Al respecto, señala que el texto incorporado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF exige de manera expresa y copulativa que, para aplicar y aceptar dicho método de valoración, el importador debe presentar conjuntamente la documentación comercial, financiera y contable. Destaca que esta exigencia sustantiva no es una mera formalidad, sino que guarda estricta concordancia con el mandato supranacional y la finalidad de control prevista en el artículo 54 de la Resolución N° 1684. Asimismo, precisa que la omisión judicial de exigir la documentación contable completa desvirtúa un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento fortalece la transparencia y combate la subvaluación. Añade que esta deficiencia interpretativa ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado. Por consiguiente, sostiene que esta interpretación errónea llevó a la Sala Superior a desvirtuar una condición legal expresa, validando un análisis probatorio incompleto al eximir al importador de la obligación de presentar, de forma conjunta y copulativa, toda la documentación requerida. Afirma que la ausencia de los registros contables completos constituía un impedimento jurídico insubsanable para aceptar el valor de transacción, por lo que debió confirmarse el descarte del primer método. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La entidad recurrente señala que la interpretación errónea del Colegiado Superior radica en haber concluido que el cumplimiento de la exigencia normativa para sustentar el valor declarado podía satisfacerse únicamente con la presentación de la documentación financiera y comercial, dándole a la información contable la calidad de un elemento de apoyo prescindible. Argumenta que esta exégesis vacía de contenido y deja sin efecto el mandato imperativo contenido en el inciso d) del citado artículo. Al respecto, precisa que dicha norma reglamentaria -sustentada a su vez en el artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina- impone condiciones expresas y acumulativas; exigiendo que el importador presente de manera integral todos los medios probatorios para que la autoridad aduanera pueda comprobar fehacientemente los elementos de hecho de la transacción y descartar hipótesis de subvaluación. Agrega que el inciso d) del acotado artículo 12-B es categórico al establecer que "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", admitiendo como única excepción casos comprobados de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados antes de la notificación de la Administración Aduanera. Por consiguiente, sostiene que, al haberse validado el primer método de valoración sin la exigencia de este acervo probatorio fundamental, la Sala Superior incurrió en un error que originó la indebida anulación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, constituyendo un impedimento jurídico insubsanable para la aceptación del valor de transacción. f) **Vulneración del principio de Ponderación.** La entidad recurrente refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior incurrió en una abierta contravención del principio de ponderación al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, realizando un análisis desequilibrado de los bienes jurídicos y normativos en conflicto. Al respecto, sostiene que el test de ponderación exige que, al confrontarse dos principios, el sacrificio impuesto a uno de ellos no sea desmedido ni irrazonable frente al beneficio obtenido por el otro. Sin embargo, afirma que en la sentencia de vista la afectación al principio de legalidad fue sustancial, toda vez que se desconocieron mandatos normativos imperativos -de rango legal y supranacional, como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF y la Resolución 1684- que exigen expresamente la presentación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable como condición insoslayable para validar el método del valor de transacción. En esa línea, argumenta que el costo de este sacrificio es injustificadamente alto, pues no solo se inobservó la obligatoriedad probatoria impuesta por el legislador, sino que se debilitó la fuerza vinculante de las disposiciones aduaneras y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, abriendo la puerta a que se ignoren requisitos formales bajo la premisa de reconstruir los hechos, erosionando así la seguridad jurídica y la igualdad entre administrados. Por consiguiente, concluye que el Colegiado Superior erró al privilegiar de manera absoluta la verdad material -asumiendo que los comprobantes comerciales y financieros eran suficientes- sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio se encuentra jurídicamente condicionado y limitado por la legalidad, no pudiendo relativizar ni vaciar de contenido los requisitos probatorios, límites y formalidades inexcusables fijados por la normativa aduanera especial. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) **Incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del "Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC" modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF y el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571.** La administración[3] sostiene que la Sala Superior ha incurrido en la infracción señalada, al interpretar erróneamente que los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración no establecen con rigidez la presentación de los registros contables, asumiendo equivocadamente que su omisión solo originaría una infracción tributaria y que dicha documentación es meramente coadyuvante o de apoyo. Al respecto, precisa que dicha norma reglamentaria se sustenta en los artículos 54 y 63 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina,

en virtud de los cuales el Estado peruano modificó su legislación interna mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Afirma que la incorporación de los artículos 11-A y 12-B tuvo el objetivo de establecer expresamente a la documentación contable -en conjunto con la comercial y financiera- como un medio probatorio obligatorio y mínimamente exigible para que la Administración pueda verificar la trazabilidad y los elementos de hecho de la transacción. En el presente caso, advierte que la empresa demandante omitió presentar documentación contable completa, por lo cual no acreditó la idoneidad de su valor declarado para la aplicación del primer método de valoración en la forma imperativa que establece la ley: mediante el análisis conjunto e integral de los tres tipos de documentos. En consecuencia, cuestiona que la Sala Superior haya concluido que la omisión o presentación deficiente de la documentación contable no impide el análisis de los demás medios probatorios; evidenciándose que la sentencia le otorgó valor únicamente a los documentos comerciales y financieros, eximiendo indebidamente al importador de su obligación principal y vulnerando compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. b) **Vulneración al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La casacionista señala que la sentencia de vista, específicamente en sus considerandos séptimo y octavo, hace referencia a los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, normas que le otorgan a los documentos contables el mismo valor probatorio que a los documentos comerciales y financieros, exigiendo que de un análisis conjunto e integral de todos estos documentos se verifique que el valor en aduana declarado contiene el valor de transacción o precio realmente pagado por las mercancías importadas. Sin embargo, advierte que en los mismos considerandos ha concluido de manera contradictoria que la documentación contable no resulta obligatoria, que su omisión o presentación con deficiencias no tiene ninguna incidencia probatoria, y que incluso dicha información puede ser válidamente sustituida por los documentos comerciales y financieros para la verificación del valor en aplicación del primer método de valoración. Por lo que, la sentencia de vista ha incurrido en indebida motivación por falta de motivación interna del razonamiento puesto que, si bien asume como premisas legales los artículos 11-A y 12-B del Reglamento en mención, llega a una conclusión inválida e incoherente frente a la propia norma invocada. De esta forma, al determinar que no es importante ni necesaria la documentación contable para acreditar la validez del valor declarado, rompe con la conexión lógica exigida, afectando gravemente el debido proceso y causando perjuicio al fisco al dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, se verifica que la entidad recurrente sostiene que la disposición denunciada establece puntualmente la obligación ineludible del importador de presentar conjuntamente los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales, al no ser presentados de forma íntegra, determinarían que el administrado no pueda desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas formales del procedimiento administrativo de duda razonable, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida posteriormente al control jurisdiccional de legalidad. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación directa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de plena justiciabilidad de la actividad de la Administración Pública. En ese sentido, la Sala Superior estableció fundadamente que la ausencia de determinados registros contables no constituía un impedimento absoluto y dirimente para validar el valor de transacción declarado, siempre que existieran otros medios probatorios idóneos y concurrentes -tales como la factura comercial, mensajes *swift* y comprobantes de transferencia- que acreditaran de forma fehaciente el precio realmente pagado, garantizando de este modo que la determinación tributaria no se agote en formalismos rígidos que prescindan de la verdad material de la operación comercial subyacente. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo orientado a blindar las decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la potestad de los órganos jurisdiccionales de valorar la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios aportados. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y judiciales se sustenten en un análisis razonado de la controversia, exigencia que el Colegiado Superior ha cumplido al motivar debidamente su decisión. En consecuencia, no se aprecia contravención ni infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal mencionada en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución,** se advierte que la misma resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce y tampoco inaplica el citado artículo del reglamento comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y acorde con el principio de razonabilidad de dicha disposición supranacional. En efecto, el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios y a verificar los elementos de la negociación, precisando en su numeral 2 literal m) que entre los documentos a recabar se encuentran los documentos contables. Sin embargo, dicha atribución probatoria no opera de manera rígida, automática ni excluyente, sino que debe ejercerse bajo una valoración integral, objetiva y debidamente motivada de toda la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia de la normativa comunitaria ni la exigencia general de presentar documentos probatorios adicionales. Lo que concluyó el Colegiado Superior -en el legítimo ejercicio de su función jurisdiccional de valoración probatoria y control de legalidad- fue que, en el caso concreto, los medios probatorios financieros y comerciales presentados sí lograban corroborar de manera concurrente la materialidad, trazabilidad y cancelación del precio de la operación comercial, desvirtuando la suficiencia de los reparos formales administrativos. Ello no constituye de ningún modo una inaplicación de la norma comunitaria, sino una verificación de su correcta y ponderada aplicación frente a la realidad fáctica probada en autos. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se configura bajo los términos expuestos por la entidad recurrente, en tanto su argumentación trasunta una disconformidad con el criterio de valoración probatoria empleado por la Sala de mérito, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal resumida en el **literal c) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema constata que la misma confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por la entidad recurrente. En efecto, los argumentos expuestos pretenden cuestionar el criterio de valoración probatoria adoptado por el Colegiado Superior bajo el ropaje procesal de una supuesta inaplicación de normas de carácter tributario general. Sin embargo, debe precisarse que la controversia sub litis se circunscribe estrictamente a una materia de valoración aduanera, la cual se rige por su propia normativa especial. La Sala Superior no ha inaplicado los deberes formales de los deudores tributarios previstos en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario;

por el contrario, ha merituado los medios probatorios aportados en el proceso dentro del marco de sus competencias jurisdiccionales y en correcta aplicación de los principios que regulan el proceso contencioso administrativo. Pretender que este Tribunal Supremo examine si la inobservancia de un deber contable formal desvirtúa la suficiencia de las facturas, mensajes *swift* y comprobantes de transferencia bancaria valorados conjuntamente por la Sala de mérito, implica un evidente propósito de revaloración fáctica y probatoria, lo cual resulta jurídicamente inviable y ajeno a los fines nomofilácticos del recurso de casación. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el **literal d) del noveno considerando de la presente resolución,** esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración, sino una clara discrepancia de la entidad recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el análisis de la información financiera y comercial en relación con los alcances del artículo 11-A, exponiendo expresamente en su considerando octavo lo siguiente: *"**OCTAVO.** - (...) En base al artículo 11-A citado, el importador puede exhibir los documentos comerciales, financieros y contables de forma física, electrónica o digital, otorgándole la potestad a la Administración cuando la duda es generada por la documentación bancaria, de solicitar a las entidades del Sistema Financiero su conformidad o la información relacionada con la operación que involucre el pago al exterior; mientras que los artículos 12-B y 54 citados, precisan los medios probatorios que el importador podría exhibir siempre que se encuentren vinculados al valor de la transacción comercial internacional ejecutada; en ese entendido, la norma no limita su examen a la documentación contable, sino que su evaluación se realice de manera conjunta siempre atendiendo a esclarecer la verdad de la transacción comercial, para la aplicación del Primer Método de Valoración"*. Acreditándose de este modo que el Colegiado no exime de la presentación de los documentos, sino que pondera los medios probatorios concurrentes. Además, el Colegiado Superior integra esta exégesis sistemática en su considerando noveno, al precisar lo siguiente: ***"NOVENO. -** (...) En efecto, el artículo 11-A no establece un listado de pruebas de manera rígida; por el contrario, flexibiliza su presentación al permitir documentos físicos, electrónicos o digitales que, en su conjunto, justifiquen el precio realmente pagado; esta interpretación guarda coherencia con el precedente vinculante de la Casación N° 0546-2022-Lima, de obligatorio cumplimiento para autoridades judiciales y administrativas"*. De este modo, la interpretación asumida por la Sala Superior resulta estrictamente congruente con el marco normativo aplicable y con los fines del procedimiento de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la entidad recurrente solo reflejan una lectura formalista, incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de pertinencia y fundamentación previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal material mencionada en el **literal e) del noveno considerando de la presente resolución,** este Supremo Tribunal advierte que la causal resulta improcedente, puesto que si bien el citado artículo 12-B regula las condiciones y consecuencias probatorias para la acreditación del precio, ello no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el primer método de valoración. Al respecto, la Sala Superior establece que el descarte del primer método de valoración por parte de la Administración Aduanera resultó arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, para el Colegiado Superior, la fehaciencia del precio no depende exclusivamente de la perfección formal de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación comercial y el flujo financiero efectivo (verificada mediante la Factura Comercial, mensajes *swift* y comprobantes de transferencia). En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el contenido ni el mandato imperativo del artículo 12-B del Reglamento, sino que establece que la insuficiencia probatoria -para justificar el rechazo del valor de transacción- debe ser objetivamente acreditada y debidamente motivada por la autoridad aduanera a partir de una valoración conjunta, lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis probatorio efectuado por la Sala de mérito. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de revisión no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, revelando que la entidad recurrente busca, en puridad, cuestionar el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria asumida. Razón por la cual, al no cumplir la causal formulada con los requisitos de fundamentación y pertinencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declararla **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto a la causal mencionada en el **literal f) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La decisión impugnada indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. El propio Colegiado Superior precisa en su considerando cuarto que, aunque el importador es responsable de probar el valor, la autoridad tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones y realizar las diligencias necesarias para identificar la realidad de la transacción. Por tanto, contrariamente a lo alegado por la entidad recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad para privilegiar una reconstrucción incompleta de los hechos. Lo que hizo fue evitar una aplicación rígida y desproporcionada de los requisitos documentales en el procedimiento de valoración aduanera, priorizando que, con los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo digitalizado (Factura Comercial, Solicitud de transferencia al exterior, y mensaje *swift*), sí quedaba fehacientemente probada la cancelación del precio, garantizando un resultado compatible con la justicia material del caso concreto. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros y comerciales analizados. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **Análisis de las causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO OCTAVO.** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a) del décimo considerando de la presente resolución**, la recurrente denuncia en esencia que el importador, para acreditar el valor declarado en aplicación del primer método de valoración, debe cumplir inexcusablemente con presentar la documentación contable completa, y que la omisión de esta impide el análisis de la documentación comercial y financiera, configurando una interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración y del artículo 54 de la Resolución N° 1684. Al respecto, como ya se ha sustentado en los considerandos precedentes, la Sala Superior precisó fundadamente que el artículo 11-A no establece un listado de pruebas de manera rígida, sino que flexibiliza su presentación al permitir que los documentos comerciales, financieros y contables, en su conjunto, justifiquen el precio realmente pagado. En ese sentido, el Colegiado no exime de la presentación documental ni inaplica la norma comunitaria, sino que concluye que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal no pueden dejar de merituar de manera conjunta e integral la documentación comercial y financiera (tales como la factura comercial, la solicitud de transferencia bancaria y el mensaje *swift*) bajo el argumento formalista de que la información contable presenta deficiencias o es insuficiente. De ahí que se advierte, los argumentos planteados por la entidad recurrente se basan estrictamente en cuestionar la valoración que ha efectuado la

Sala Superior de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, al sostener que la instancia de mérito habría restado obligatoriedad a la información contable. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la administración tributaria, lo que traslucen sus argumentos de casación es una abierta disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación con los hechos probados y la valoración concurrente de los medios de prueba, a pesar de evidenciarse que la Sala Superior ha brindado las razones fácticas y jurídicas correspondientes. Se aprecia, por tanto, que la verdadera pretensión de la recurrente no consiste en denunciar un vicio hermenéutico sobre el derecho objetivo, sino en provocar un reexamen probatorio y fáctico, propósito ajeno a los fines nomofilácticos del recurso de casación. Por lo tanto, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada, al no satisfacer los requisitos de procedencia previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO NOVENO.** Con respecto a la causal resumida en el **literal b) del décimo considerando de la presente resolución**, la parte recurrente fundamenta su recurso en una supuesta contradicción lógica en la resolución de vista. Argumenta que existe un defecto en la motivación interna porque, tras reconocerse la importancia de los registros contables en la valoración aduanera, la sentencia concluye que su ausencia o deficiencia no impide validar la transacción, lo que a su criterio constituye una incoherencia entre la base legal y la decisión final. Sin embargo, no se advierte la invalidez del razonamiento denunciado. El colegiado de segunda instancia no niega la relevancia de la contabilidad, sino que establece que la veracidad del precio pagado -objetivo central del método de valoración- puede ser corroborada mediante otros elementos de prueba concurrentes. Al existir en el expediente documentos financieros y bancarios que acreditan el flujo real del dinero hacia el proveedor (como la transferencia bancaria y el mensaje *swift*), la conclusión de la Sala es el resultado de un análisis integral y no una contradicción con los lineamientos del sector. En consecuencia, la denuncia de falta de motivación interna no es tal, sino una disconformidad con la eficacia probatoria otorgada a los documentos financieros sobre los contables. Al pretender que esta Sala Suprema realice un nuevo examen de los hechos y las pruebas que ya fueron determinados en las instancias de mérito, el recurso incumple con la naturaleza extraordinaria de la casación. Por tanto, al verificarse una conexión lógica entre las premisas y lo resuelto, este extremo debe declararse **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos cincuenta y tres); y, **ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos ochenta y ocho) contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número dieciséis, del veintisiete de abril de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos diecisiete), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Inversiones Umbriel Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Por **licencia** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

3 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

C-2572346-36

CASACIÓN N° 6373-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del treinta de enero de dos mil veintiséis (folios trescientos noventa y uno a cuatrocientos ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos diez a cuatrocientos sesenta y tres); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios trescientos setenta a trescientos ochenta y seis), **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número once del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco (folios doscientos treinta y seis a doscientos sesenta y tres), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe

contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT. SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente **SUNAT,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Sostiene que, contrariamente a la interpretación efectuada por la Sala Superior en el considerando noveno de la sentencia de vista, el artículo 11-A del acotado Reglamento para Valoración de Mercancías prescribe que la Administración Aduanera sólo podrá verificar y aceptar el valor declarado por el importador bajo el Primer Método de Valoración cuando este presente de forma conjunta la documentación comercial, financiera y contable, en consonancia con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF que dio origen a la normativa invocada. En ese sentido, la Sala de mérito no consideró la importancia de la evaluación integral y documentación contable. Precisa que la razón de la incorporación y el sentido del artículo 11-A del citado Reglamento, se encuentra en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF donde se señala en la exposición de motivos, que, para la acreditación del valor declarado, se debe presentar de manera concurrente tanto la documentación comercial como la financiera y la contable. Por tanto, el Tribunal Fiscal y la Administración en uso correcto del mencionado criterio normativo, determinaron que la ausencia de documentos contables e insuficiencia de los demás documentos presentados no permitieron realizar la evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Finaliza señalando que la normativa es clara al establecer que la carga de la prueba recae en el importador para sustentar documentalmente el valor declarado, obligación la cual consiste en aportar los elementos completos, integrales, veraces y fiables que permita a la Administración determinar el valor en caso de surgir duda sobre el mismo. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Arguye que la Sala de mérito inaplicó dicha norma al considerar que la falta de presentación o la ausencia de formalidades de la documentación no derivaban en el rechazo del Primer Método de Valoración. En observancia del artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, es que se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías, incorporando los artículos 11-A y 12-B, misma que resulta consistente con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Al respecto, el artículo 12-B establece que para acreditar que el valor que, declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por la mercancía importada, debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la comercial y financiera. Afirma que la Administración y el Tribunal Fiscal están en la obligación de verificar si este valor es correcto, tomando en cuenta la documentación contable, comercial y financiera. Pese a lo señalado, la sentencia impugnada inaplicó dicho artículo pues no se considera lo dispuesto en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, pues la demandante no presentó documentación contable relacionada a la referida Declaración Aduanera de Mercancías, recalcando dicho incumplimiento en Informe de Determinación del Valor y la Resolución del Tribunal Fiscal. Por tanto, concluye que se encuentra arreglado a derecho el descarte del primer método de valoración, pues a pesar de encontrarse vigente el referido artículo 12-B, y que en el procedimiento administrativo se advirtió el incumplimiento de la documentación contable, la Sala contraviene lo dispuesto al inaplicar dicho artículo. De esta manera, concluye que la sentencia objeto de casación incurrió en grave infracción, perjudicando la legalidad e intereses del Estado. ***c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, aprobado mediante Resolución N° 1684.*** La SUNAT sostiene que la Sala Superior inaplicó la norma invocada, al no considerar los requisitos para la aplicación del Método de Valor de Transacción en el análisis efectuado. Afirma que la transacción comercial debió cumplir con las condiciones previstas en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio, teniendo en consideración los artículos 4 y 5 de la Resolución N° 1684 y los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, extremos que se omitió evaluar, a pesar de que la Administración y el Tribunal Fiscal fueron claros sobre ello. Señala que en el presente caso se incumple con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución N° 1684, requisitos establecidos para la aplicación del método de valor de transacción. Al respecto, señala que tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal, expusieron

que no se cumplió con el requisito del literal c) del artículo 5 de la referida Resolución, pues no se contó con documentación bancaria y contable fehaciente y suficiente, correspondiendo efectivamente el descarte del Primer Método de Valoración en el caso. Afirma que la factura comercial debió emitirse conforme el artículo 9 de la Resolución N° 1684, tal cual lo indica el literal g) de la referida norma, en tal sentido, la administración, concluyó que dicha factura no cumplió con los requisitos a) y j) del artículo 5 del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aspecto que tampoco fue evaluado por la Sala. Por último, señala que el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684, que dispone que la información contable que se presente sea conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en el particular no ocurrió pues la demandante no presentó la documentación contable completa, impidiendo validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que exige la norma, aspecto no merituado en la sentencia de vista. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Sobre las causales resumidas en los **literales a), b)** y **c)** del considerando octavo de la presente resolución, la SUNAT denuncia infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF; así como la infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF; e infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, aprobado mediante Resolución N° 1684, corresponde efectuar un análisis conjunto, por cuanto dichas denuncias se sustentan en una misma tesis jurídica, referida a las exigencias documentales para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y mantener la aplicación del Primer Método de Valoración. **10.1** La interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una disposición pertinente al caso, pero le asigna un sentido que no se condice con su tenor literal ni con su finalidad normativa. Para que esta causal resulte procedente, el recurrente debe exponer de manera concreta, clara y coherente en qué consiste el error interpretativo. De igual modo, la causal de inaplicación normativa exige que el recurrente identifique con claridad la norma presuntamente omitida, fundamente su aplicabilidad al caso concreto y acredite la relevancia de dicha omisión para el fallo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **10.2.** En ese marco, no resulta suficiente invocar los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración y el artículo 5° del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, ni sostener, como premisa, que tales disposiciones imponen la presentación "completa" de documentación contable, en conjunto con la comercial y financiera. Por tanto, era exigible, que la SUNAT individualice el considerando específico de la sentencia de vista en el cual se habría configurado el error interpretativo o la omisión normativa, explicando por qué la lectura adoptada por la Sala Superior sería objetivamente incompatible con el contenido normativo de las disposiciones invocadas. **10.3.** En el caso de autos, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló el marco normativo aplicable al Primer Método de Valoración y las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF y, además, fijó expresamente el criterio con el que resolvió la controversia. En particular, en el noveno considerando la Sala expone que no considera correcto descartar la aplicación del Primer Método por la presentación de documentación contable incompleta, señalando que dicha situación "no constituye razón suficiente para desconocer o restar valor probatorio a los demás medios probatorios" ya sea documentación comercial y bancaria o financiera. Sobre dicha premisa jurídica, la Sala Superior resolvió la controversia considerando conjuntamente la documentación obrante en autos. **10.4.** Frente a dicho razonamiento, respecto de la primera causal, la recurrente sostiene que el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías exige, para aceptar el valor declarado por el importador, la presentación conjunta de la documentación comercial, financiera y contable, por lo que cuestiona la interpretación asumida por la Sala Superior respecto de las consecuencias derivadas de la ausencia de documentación contable y deficiencias advertidas en el resto de la documentación. En cuanto a la segunda causal, sostiene que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías se ve inaplicado al considerar erróneamente que la falta de presentación o ausencia de formalidades de la documentación no derivó en el rechazo del Primer Método de Valoración. Respecto a la tercera causal, alega que el artículo 5 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 exige que la se presente la documentación contable completa para poder validar el valor declarado, por lo que atribuye a la sentencia de vista haber omitido la aplicación de dicha disposición. **10.5.** No obstante, respecto de la alegada interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, si bien la recurrente expone el sentido que considera correcto de dicha disposición, no desarrolla suficientemente por qué la interpretación efectivamente asumida por la Sala Superior resulta jurídicamente incompatible con su contenido normativo. En efecto, su argumentación se orienta a sostener que la documentación comercial, financiera y contable debe ser presentada de manera completa y evaluada conjuntamente, así como a cuestionar las consecuencias atribuidas por la instancia de mérito a las deficiencias advertidas en la documentación contable; sin embargo, no desarrolla el contraste jurídico entre el contenido normativo de las disposiciones cuya interpretación errónea denuncia y los fundamentos determinantes de la sentencia impugnada. **10.6.** Del mismo modo, respecto de la alegada inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, la recurrente desarrolla el contenido de dicha disposición para sostener que corresponde al importador presentar los documentos probatorios destinados a sustentar el valor en aduana y que entre estos se encuentran presentar la documentación contable, además de la comercial y financiera. Sin embargo, no explica suficientemente de qué manera el supuesto normativo contenido en dicha disposición habría sido preterido por la Sala Superior ni desarrolla la concreta vinculación entre dicha norma y los fundamentos determinantes de la sentencia de vista, limitándose a reiterar la relevancia que atribuye a la documentación contable para acreditar el valor declarado y que la decisión emitida por su entidad fue conforme a derecho. **10.7.** Respecto de la alegada inaplicación del artículo 5 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la recurrente se avoca a cuestionar la valoración de los medios probatorios realizada por la Sala Superior, señalando por un lado que no se contó con documentación bancaria y contable fehaciente y suficiente, y por otro, que no se cumplió con presentar la documentación contable completa. Pese a lo señalado, este Tribunal Supremo advierte que la recurrente no explica suficientemente de qué manera el supuesto normativo contenido en dicha disposición habría sido preterido por la Sala Superior ni desarrolla la concreta vinculación entre dicha norma y los fundamentos determinantes de la sentencia de vista, limitándose a diferir con lo ya resuelto por la Sala de Mérito. **10.8.** En ese contexto, si bien la recurrente identifica las disposiciones cuya infracción denuncia y expone la interpretación normativa que considera aplicable, sus argumentos se orientan sustancialmente a cuestionar las consecuencias atribuidas por la Sala Superior a las deficiencias de la documentación contable y la valoración conjunta de los medios probatorios efectuada por la instancia de mérito. Tal planteamiento, en los términos propuestos, desplaza el cuestionamiento hacia la apreciación del material probatorio, sin desarrollar suficientemente la concreta configuración de la interpretación errónea e inaplicación de los referidos artículos. En consecuencia, la fundamentación expuesta no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **10.9.** Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales previstas en los literales a), b) y c) del considerando octavo de la presente resolución. **Del recurso de casación interpuesto por el**

Tribunal Fiscal. DÉCIMO PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*** Sostiene que el precepto mencionado no solo protege las garantías del administrado, sino que exige el respeto estricto de las etapas y exigencias legales para que la decisión administrativa sea válida y eficaz. En el procedimiento de duda razonable, ello implica que el importador aporte información completa y verificable, respaldada con documentación contable, conforme el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio y la Decisión N° 571. En tal sentido, la exigencia de estos medios probatorios no es arbitraria, sino, necesaria para que la Administración pueda constatar la veracidad del valor de la transacción. Afirma que la Sala Superior desnaturalizó el estándar probatorio previsto para el procedimiento de duda razonable, al validar el valor de transacción sin que el importador acreditara dicho valor con documentación contable. Según la casacionista, la documentación contable, junto con la comercial y financiera, es indispensable para verificar que el precio declarado corresponde al realmente pagado o por pagar, por lo que, su omisión impide a la autoridad cumplir su deber legal de comprobación. Al considerar que la falta de documentación contable no era un impedimento, la Sala redujo indebidamente su relevancia a un elemento prescindible, modificando el estándar legal de valoración. Argumenta que esta distorsión del estándar legal, debilita la potestad de control aduanero. Asimismo, indica que la carga de la prueba recae en el importador y que permitir la aceptación del valor declarado al omitir documentación contable genera un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad. Por ello, la Sala interpretó de manera parcial el debido procedimiento, privilegiando la aceptación del valor declarado por encima de su verificación integral prevista por la ley. Finaliza alegando que, de haberse respetado el procedimiento administrativo establecido, este habría cumplido con asegurar que el valor de transacción refleje el precio realmente pagado o por pagar. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.*** Sostiene que la normativa invocada asigna a la Administración Aduanera el deber de examinar integralmente esos documentos para comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, de acuerdo con el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio, la Decisión N° 571 y su Reglamento, precisando que la sola presentación de los documentos no implica la aceptación automática del valor declarado. Argumenta que el referido artículo 54 resulta plenamente aplicable al caso, pues regula de forma directa las obligaciones del importador en el procedimiento de determinación del valor en aduana y faculta a las legislaciones nacionales a establecer los requisitos y la oportunidad para presentar la documentación probatoria. En ejercicio de esa habilitación, el Estado peruano expidió el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, incorporando los artículos 11-A y 12-B al Reglamento para la Valoración de Mercancías, con la finalidad de desarrollar el mandato del artículo 54, exigiendo que el valor en aduana se sustente no solo con documentos comerciales y financieros, sino también con documentos contables que acrediten la trazabilidad de la operación, el pago efectuado y la importación realizada. Finaliza señalando que prescindir de este marco normativo omite un eslabón esencial entre la normativa comunitaria y su desarrollo interno, privando a la Administración de una herramienta legítima de verificación del valor en aduana y afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. ***c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.*** Sostiene que el precepto mencionado impone al contribuyente la obligación de llevar libros y registros contables u otros sistemas sustitutorios que reflejen las operaciones vinculadas a la tributación. Afirma que los libros contables constituyen el registro sistemático de las operaciones económicas y financieras, cumplen una función esencial para el control tributario y, en el ámbito aduanero, son el sustento principal para determinar el valor en aduana, que sirve como base imponible de los tributos a la importación. Aduce que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF refuerza esta exigencia al disponer que el valor declarado debe sustentarse con documentación adecuada, pudiendo descartarse el Primer Método de Valoración cuando dicha documentación sea inexistente o incompleta. Añade que la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT regula los libros y registros contables exigidos y que estos deben cumplir requisitos mínimos, conforme también al Plan Contable General Empresarial, que impone el registro bajo el principio de partida doble, garantizando la coherencia e integridad de la información financiera. Finaliza señalando que los libros contables son componente indispensable en la operativa aduanera; y, que el contribuyente está obligado a presentar su contabilidad y otros registros exigidos por la SUNAT, así como llevar los libros contables de forma adecuada, llevar los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando de forma oportuna las actividades vinculadas a la tributación. ***d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Precisa que a criterio de la Sala los documentos financieros y comerciales constituyen documentos idóneos y suficientes para acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración, considerando a la documentación contable como innecesaria. Argumenta que la interpretación de la Sala de mérito desnaturaliza dicho marco normativo al considerar prescindible la documentación contable. Sostiene que el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, desarrolla el mandato del artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina y que, en ejercicio del *ius imperium,* incorporó el artículo 11-A, el cual exige de manera copulativa la presentación de documentación comercial, financiera y contable para aplicar el Primer Método de Valoración. Afirma que esta exigencia no es formal, sino sustantiva, pues permite a la Administración verificar que el valor declarado refleje el precio realmente pagado o por pagar, conforme al Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio y la normativa andina. Concluye señalando que la interpretación arribada por la Sala desvirtúa el marco normativo vigente, vulnerando el principio de legalidad, en esa línea, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible, y, una correcta interpretación de dicho artículo hubiera llevado a la Sala a confirmar la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, pues el rechazo del primer método fue acorde a derecho al no haberse presentado de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. ***e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Sostiene que la Sala consideró suficiente la documentación comercial y financiera para comprobar el precio pagado, y que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea del artículo 12-B al entender que la exigencia normativa podía cumplirse solo con dichos documentos, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d), que exige la presentación de documentación contable. Argumenta que el artículo 12-B, incorporado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF y sustentado en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, impone condiciones acumulativas para aceptar el Primer Método de Valoración.

En particular, el inciso d) establece que el importador debe presentar o exhibir la documentación contable, salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados, y exige coherencia entre factura, registros contables y libros llevados conforme a ley y a los principios contables. Señala que la Sala erró al asumir que la sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Agrega que la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2023-10-193098 se tramitó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo. N° 193-2020-EF, siendo exigible el artículo 12-B, y, al no aportarse documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, incumplimiento que la Sala no advierte ni corrige. ***f) Vulneración al principio de ponderación.*** Sostiene que el principio de proporcionalidad, en su fase de ponderación, exige comparar el peso del principio de legalidad y del principio de verdad material, señalando que este último no puede aplicarse al margen de los requisitos legales. En valoración aduanera, el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio imponen como requisito obligatorio la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable para aceptar el valor declarado. Afirma que la Sala Superior desnaturalizó dicho equilibrio al privilegiar la verdad material y relativizar los requisitos documentales expresamente previstos por la normativa vigente. Precisa que la determinación del valor en aduana no es una reconstrucción fáctica libre, sino una verificación sujeta a parámetros legales imperativos establecidos en normativa tanto nacional como en tratados internacionales, cuyo desconocimiento debilita el control aduanero y afecta la recaudación fiscal. Argumenta que la sentencia recurrida vulnera el principio de ponderación al sacrificar de manera desproporcionada el principio de legalidad, aceptando la valoración sin que se cumplieran los requisitos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF y del artículo 54° de la Resolución N° 1684. Finaliza señalando que una ponderación correcta habría llevado a confirmar la actuación administrativa y del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO TERCERO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO CUARTO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), d)** y **e)** del considerando décimo segundo de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, así como por interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, sosteniendo que la Sala Superior habría desnaturalizado el estándar probatorio al no exigir documentación contable para la aplicación del Primer Método de Valoración. **14.1.** Al respecto, corresponde precisar que la causal de inaplicación normativa se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional omite considerar una disposición legal objetivamente aplicable al caso concreto, según los hechos fijados por la instancia de mérito, y siempre que dicha omisión resulte determinante en el sentido del fallo impugnado. Asimismo, la causal de interpretación errónea se configura cuando se atribuye a la norma un sentido incompatible con su texto o con su finalidad jurídica. **14.2.** En ese marco, no basta con invocar la existencia de normas presuntamente inaplicadas o interpretadas erróneamente, sino que resulta exigible que el recurrente identifique con claridad el significado normativo que considera correcto, explique de qué modo la Sala Superior se habría apartado objetivamente de dicho contenido y justifique cómo tal apartamiento habría influido de manera decisiva en la decisión impugnada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **14.3.** En el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí desarrolló el marco normativo referido a la valoración aduanera, pues fundamentó su razonamiento en las disposiciones contenidas en la Decisión N° 571 y en el Reglamento para la Valoración de Mercancías, examinando su relación con el método del valor de transacción y con los elementos probatorios incorporados al procedimiento administrativo, precisando que la documentación contable tiene carácter complementario, por lo que, conforme se detalla en el noveno considerando de la sentencia de vista, el solo hecho de que la documentación contable sea incompleta no conlleva a desconocer o restar valor probatorio al resto de documentación aportada, lo cual también se condice con el Procedimiento DESPA.PE.01.10a, versión 6. En tal sentido, no se verifica que la Sala haya omitido la aplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario ni de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías. **14.4.** Lo que el recurrente plantea mediante estas causales no se traduce en la atribución de un significado normativo contrario al texto de las disposiciones invocadas, sino en su discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto del estándar probatorio exigible para la aplicación del Primer Método de Valoración. Tal cuestionamiento se orienta, en realidad, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito por otro distinto, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. **14.5.** En efecto, el recurrente no desarrolla de manera concreta en qué extremo la Sala Superior habría atribuido a las disposiciones invocadas un contenido incompatible con su tenor literal o con su finalidad jurídica, limitándose a reiterar la tesis según la cual dichas normas imponen un requisito excluyente de documentación contable, completa, sin demostrar de qué modo la interpretación efectuada por la Sala Superior resultaría objetivamente errónea en los términos exigidos por el recurso de casación. **14.6.** En tal contexto, las causales denunciadas no evidencian una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. **14.7.** Por tanto, al no cumplirse con las exigencias formales para la configuración de las causales invocadas, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales examinadas devienen **improcedentes. DÉCIMO QUINTO:** Sobre las causales resumidas en los **literales a)** y **c)** del considerando décimo segundo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, por supuesta vulneración al debido procedimiento, así como infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sosteniendo que la Sala Superior habría desnaturalizado la carga de la prueba y prescindido de la obligación del importador de sustentar el valor declarado con documentación contable. **15.1.** La causal de contravención de normas de naturaleza procesal se configura cuando el órgano jurisdiccional ha desconocido una garantía procedimental esencial que incida en la estructura misma del procedimiento. Por su parte, la causal de inaplicación de norma de derecho material exige que el recurrente identifique de manera clara y específica la disposición legal presuntamente omitida, fundamente su aplicabilidad al caso concreto y precise el modo en que dicha omisión se habría proyectado en la decisión impugnada, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **15.2.** En ese marco, no resulta suficiente invocar de manera genérica el derecho al debido procedimiento ni la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenando del Código Tributario. Por el contrario, el recurrente debe estructurar su causal precisando el extremo específico de la sentencia de vista en el cual se habría producido la infracción denunciada y explicando en qué consistiría la supuesta inobservancia normativa. **15.3.** En el presente caso, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló un razonamiento expreso en relación con el marco normativo aplicable al procedimiento de valoración aduanera y delimitó el objeto de la controversia. En tal sentido, no se aprecia que la resolución impugnada carezca de un pronunciamiento identificable sobre los aspectos procesales invocados por el recurrente ni que se haya omitido desarrollar las razones de su decisión en relación con tales extremos. **15.4.** En cuanto a la alegada

inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debe señalarse que dicha disposición regula el deber formal de los contribuyentes de llevar libros y registros contables u otros sistemas sustitutorios. Ahora bien, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior tomó en consideración el marco normativo relativo a las obligaciones contables del importador al resolver la controversia, concluyendo con sustento que la documentación contable incompleta no resta valor probatorio a la demás documentación comercial y bancaria o financiera presentada, en tal sentido el recurrente no ha precisado en qué extremo concreto dicho razonamiento habría supuesto una omisión normativa en sentido estricto. **15.5.** En efecto, los argumentos formulados por el Tribunal Fiscal no se orientan a demostrar la inexistencia de pronunciamiento alguno sobre la obligación contable ni la ausencia de desarrollo normativo en la sentencia de vista, sino que se construyen sobre su discrepancia con el sentido del razonamiento desarrollado por la Sala Superior. Tal planteamiento no evidencia una infracción procesal autónoma ni una inaplicación normativa en los términos propios del recurso de casación. **15.6.** Asimismo, la invocación conjunta del debido procedimiento y del deber contable revela que el recurrente pretende reconducir un desacuerdo con el contenido del razonamiento judicial hacia el ámbito de las garantías procesales, sin identificar una irregularidad procedimental concreta ni una omisión normativa objetiva. **15.7.** En tal contexto, las causales formuladas en los literales a) y c) del considerando décimo segundo no ponen de manifiesto una contravención real al debido procedimiento ni una inaplicación normativa en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, sino un cuestionamiento dirigido a controvertir el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista, lo cual resulta ajeno al ámbito del control objetivo de legalidad propio del recurso de casación. **15.8.** Por tanto, al no encontrarse estructuradas las causales con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que las causales señaladas en los literales a) y c) del considerando décimo segundo de la presente resolución devienen **improcedentes. <u>DÉCIMO SEXTO</u>:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando décimo segundo de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación, sosteniendo que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material en desmedro del principio de legalidad, al aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración sin el cumplimiento de los requisitos documentales previstos en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio. **16.1.** La denuncia por vulneración del principio de ponderación exige que el recurrente identifique con precisión el contenido normativo del principio invocado, así como el modo concreto en que la sentencia impugnada habría efectuado un juicio de ponderación irrazonable o desproporcionado entre los principios en conflicto. Asimismo, debe demostrarse que dicho defecto metodológico ha sido determinante para el sentido de la decisión judicial, conforme a lo exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **16.2.** En ese marco, no basta con afirmar que la Sala Superior habría otorgado mayor peso a un principio frente a otro, sino que resulta exigible que el recurrente explique de qué manera concreta la sentencia recurrida habría alterado la metodología de ponderación entre los principios en conflicto y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **16.3.** En el presente caso, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló su razonamiento dentro del marco normativo aplicable a la valoración aduanera, efectuando un análisis de las disposiciones contenidas en la Decisión N° 571, en el Reglamento para la Valoración de Mercancías, y del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio, así como de los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo. En particular, conforme se desprende de los considerandos octavo y noveno de dicha sentencia, la Sala no prescindió de las normas invocadas por el recurrente, sino que las integró en su razonamiento al evaluar el método de valoración aplicable. **16.4.** En tal sentido, no se desprende de la sentencia recurrida que la Sala Superior haya desplazado el principio de legalidad ni que haya prescindido del marco normativo vigente para privilegiar un criterio extra legal de verdad material. Por el contrario, la motivación desarrollada en la sentencia de vista evidencia que la decisión se sustentó en la interpretación de la normativa aduanera y en la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios, sin que se configure un juicio de ponderación carente de justificación normativa. **16.5.** En tal contexto, lo alegado por el Tribunal Fiscal no se orienta a demostrar la inexistencia o ausencia del juicio de ponderación en la sentencia de vista, sino que se construye sobre su discrepancia con el sentido del razonamiento desarrollado por la Sala Superior, pretendiendo que esta sede casatoria sustituya dicho razonamiento por otro distinto, lo cual excede el ámbito del control objetivo de legalidad propio del recurso de casación. **16.6.** Asimismo, el recurrente no demuestra que la sentencia de vista haya efectuado una ponderación arbitraria, irrazonable o desprovista de motivación, sino que se limita a sostener que el equilibrio entre legalidad y verdad material debió resolverse en un sentido distinto. Esta forma de argumentación no configura una vulneración autónoma del principio de ponderación, sino una disconformidad con la interpretación jurídica adoptada por la Sala Superior. **16.7.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal formulada en el literal f) del considerando décimo segundo deviene **improcedente. <u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. **17.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **17.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".* **17.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **17.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **17.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***<u>DÉCIMO.-</u>*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente:* ***10.1*** *El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.* ***10.2*** *La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.* ***10.3*** *El recurrente debe señalar con claridad y*

precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. ***10.4*** *El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […]* **17.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: ***5.3.2*** *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […]* ***5.3.4*** *Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias*. **17.7.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia del **recurso de casación excepcional;** no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Sostiene esencialmente que existe un supuesto de "vacío y necesidad de unificación de criterios" respecto de la acreditación del precio realmente pagado o por pagar en materia de valoración aduanera y que resulta necesario un pronunciamiento de esta Sala Suprema para uniformizar la interpretación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Ley General de Aduanas y el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio. **17.8.** Sin embargo, dicha fundamentación no satisface las exigencias previstas para la procedencia excepcional del recurso, pues no desarrolla el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, ni identifica pronunciamientos contradictorios que evidencien la necesidad de unificación de criterios; asimismo, no precisa de manera concreta y sustentada el supuesto vacío interpretativo que invoca ni construye una argumentación específica que justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 387 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Antes bien, la justificación expuesta se sustenta en la reiteración de los argumentos desarrollados respecto de las causales de infracción normativa ya analizadas, razón por la cual no se advierte un interés casacional excepcional que justifique la intervención de esta Sala Suprema. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de procedencia excepcional. **DÉCIMO OCTAVO:** A mayor abundamiento, cabe precisar que, el recurso de casación interpuesto por la recurrente cuenta con una serie de imprecisiones, citando extractos de resoluciones que no versan sobre el particular proceso al hacer referencia a la sentencia de vista. Asimismo, yerra al hacer referencia a la Resolución del Tribunal Fiscal, cuando la que es materia de controversia en el presente proceso es la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03232-A-2025 de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco. Por último, también hace referencia a otra Declaración Aduanera de Mercancías en el desarrollo de su causal e), cuando la pertinente al proceso actual es la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2022-10-423119. **DÉCIMO NOVENO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que exige de los recurrentes una mayor diligencia al momento de su interposición. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: *[…] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*[4]. **19.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los considerandos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia de los recursos que interponen. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se resuelve declarar: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del treinta de enero de dos mil veintiséis (folios trescientos noventa y uno a cuatrocientos ocho) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios trescientos setenta a trescientos ochenta y seis). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis (folios cuatrocientos diez a cuatrocientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios trescientos setenta a trescientos ochenta y seis) **3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Nueva Moda Textil Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

4 Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2572346-37

CASACIÓN N° 3934-2025 LIMA

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de la Producción,** mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro (folio 100 del expediente principal[1]),

contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro (folio 91), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (folio 52), que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 00107-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha trece de julio de dos mil veintitrés y la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1[3] y el literal c) del numeral 2[4] del artículo 386[5]; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del numeral 2 del artículo 386[7] y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerado de su pago". En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** Respecto a los requisitos de procedencia, la demandada **Ministerio de la Producción** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inaplicación e interpretación defectuosa del artículo 79 de la Ley General de Pesca, el numeral 75 del artículo 134 de su Reglamento, el artículo 32 del REFSAPA y las disposiciones de la Ley N° 27444 relativas a fiscalización y autonomía de responsabilidades**. Al respecto, la recurrente sostiene que **en la sentencia de vista se habría incurrido en infracción normativa de los dispositivos judiciales denunciados,** al haber atribuido la Sala Superior a los medios probatorios provenientes de una investigación penal efectos determinantes en la definición de la

responsabilidad administrativa, pese a que, según refiere, ambos ámbitos de responsabilidad son autónomos e independientes. En ese sentido, cuestiona que el Colegiado Superior haya sustentado la ausencia de responsabilidad administrativa en los resultados de dichas pericias, sin considerar que estas fueron actuadas con fines propios de una investigación penal. Asimismo, alega que dicho razonamiento habría supuesto la inaplicación de las disposiciones que regulan la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Administración y que reconocen la autonomía de la responsabilidad administrativa respecto de la penal. **b) Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales contemplada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución**, **el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50, numeral 6, del Código Procesal Civil**, prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Sobre ello, la parte recurrente expresa que en la sentencia materia de casación se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en una motivación aparente, insuficiente y sustancialmente incongruente. Sostiene que la Sala habría atribuido a los informes periciales provenientes de la investigación fiscal un alcance que estos no tendrían, pues habría considerado que permitían determinar la ausencia de responsabilidad del administrado, pese a que el Informe Pericial de Grafotécnica señaló que no resultaba factible emitir un pronunciamiento sobre la autoría de la firma atribuida al demandante, debido a la falta de idoneidad técnica de la muestra examinada. En esa línea, cuestiona que la conclusión asumida por la Sala no guardaría correspondencia con el contenido del medio probatorio en el que se sustenta. Añade que el órgano jurisdiccional tampoco habría justificado suficientemente la incidencia que dichos elementos probatorios, obtenidos en una investigación fiscal, podían tener en la determinación de la responsabilidad administrativa, ni habría dado respuesta a las normas y argumentos invocados respecto de la autonomía entre la responsabilidad administrativa y la penal. Desde esa perspectiva, denuncia que la decisión impugnada carecería de una justificación suficiente y congruente respecto de las premisas fácticas y jurídicas empleadas para sustentar la ausencia de responsabilidad administrativa. **DÉCIMO:** lo que respecta a la causal resumida **en el literal a) del noveno considerando,** referida a la **inaplicación e interpretación defectuosa del artículo 79 de la Ley General de Pesca, del numeral 75 del artículo 134 de su Reglamento, del artículo 32 del REFSAPA y de las disposiciones de la Ley N° 27444 relativas a la fiscalización y autonomía de responsabilidades**, se advierte que la recurrente no delimita adecuadamente la infracción normativa denunciada. En efecto, respecto de un mismo conjunto normativo invoca tanto su inaplicación como su interpretación defectuosa, sin precisar qué disposiciones habrían sido dejadas de aplicar y cuáles habrían sido objeto de una interpretación errónea. Tampoco explica, respecto de este último supuesto, cuál habría sido la interpretación adoptada por la Sala Superior ni cuál sería, a su criterio, la interpretación jurídicamente correcta. En consecuencia, dicha formulación no satisface la exigencia de una fundamentación inequívoca y precisa de la causal invocada. **A ello se añade que la propia sentencia impugnada contiene un desarrollo referido a los principios de causalidad y verdad material, así como a la autonomía entre la responsabilidad penal y administrativa y a la valoración de medios probatorios provenientes de una investigación penal; ello, sin que en esta etapa de calificación corresponda examinar el acierto o desacierto de tales consideraciones.** Tanto más si, en el **considerando décimo** de la sentencia recurrida, la Sala de mérito señaló *que los fines de la investigación penal son distintos e independientes de la determinación de la responsabilidad administrativa, pero que los medios probatorios actuados en una u otra sede pueden ser valorados como tales para esclarecer los hechos materia de controversia.* Por tanto, bajo la denuncia de infracción normativa, la recurrente cuestiona en esencia el alcance otorgado a dichos medios probatorios y la conclusión derivada de su valoración, sin desarrollar de manera diferenciada la concreta infracción de cada una de las normas invocadas. En consecuencia, al no satisfacer las exigencias de fundamentación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso de casación deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que concierne a la causal descrita **en el literal b)** del noveno considerando, esta Sala Suprema advierte que, si bien la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se habría vulnerado el derecho a la debida motivación, al atribuir a los informes periciales un alcance que no se desprendería de su contenido y omitir justificar su incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa, sus argumentos se orientan, esencialmente, a discrepar de la valoración y del alcance probatorio conferido a dichos informes, así como de la conclusión alcanzada respecto de la responsabilidad administrativa. Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC[8]: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. […] En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior expresó las razones que sustentan su decisión. Así, en el **considerando tercero** delimitó la controversia en determinar si el demandante incurrió en la infracción prevista en el numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca; en el **considerando séptimo** desarrolló los principios de causalidad y verdad material aplicables al procedimiento administrativo sancionador; en el **considerando octavo** examinó los elementos sobre cuya base la Administración atribuyó responsabilidad al demandante; y, en los **considerandos noveno y décimo**, valoró el Informe Pericial de Grafotécnica N° 2792-2798/2022 y el Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 524-2022-DEPIDBIO-SPBP, concluyendo que no se encontraba acreditada de manera objetiva y cierta la autoría del envío atribuido al administrado. En ese contexto, lo alegado por la recurrente no evidencia concretamente un supuesto de motivación aparente, insuficiente o incongruente. Asimismo, la sentencia explicó que la valoración de medios probatorios provenientes de una investigación penal no desconoce la autonomía de la responsabilidad administrativa, en tanto estos pueden ser considerados para esclarecer los hechos controvertidos. Por consiguiente, la causal invocada no demuestra una afectación concreta al derecho a la debida motivación, sino que pretende cuestionar la conclusión alcanzada por la instancia de mérito a partir de la valoración de los medios probatorios actuados. En consecuencia, al no haber sustentado concretamente la recurrente la existencia de un vicio de motivación ni de manifiesta ilogicidad en la motivación de la Sala Superior, y al estar orientados sus argumentos a cuestionar el **criterio adoptado respecto de la valoración y alcance de los medios probatorios**, no satisface las exigencias previstas en los incisos 1 del artículo 388 y 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591; por tanto, este extremo del recurso de casación deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de la Producción,** mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro (folio 100), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro (folio 91); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por José Luis Raffo Lazarte contra el Ministerio de Producción, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante del Castillo, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Linares San Román y Rivera Gamboa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[…]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

[8] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2572346-38

CASACIÓN N° 4019-2025 LIMA

Lima, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con los expedientes administrativos acompañados y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y siete del expediente principal[1] **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número doce de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos quince a doscientos veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número nueve del dieciséis de septiembre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y tres, **que declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo

393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la el demandado **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** El demandado, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de la Ley de Conciliación y su reglamento, del principio de legalidad, y del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, resulta una falta al principio de legalidad que se tenga como motivación de la sentencia de vista, los argumentos desarrollados en los considerandos siete a treinta y dos y, con ello, se revoque la sentencia de primera instancia y, reformándola, se declare infundada la demanda en todos sus extremos, cuando el mencionado principio tiene como concepto el sometimiento de la Administración a la ley y el ejercicio de las potestades administrativas de acuerdo a las atribuciones concretas y específicas establecidas en las leyes. Agrega que no existen fundamentos que motivarían la sentencia de vista, pues queda claro lo señalado en la sentencia de primera instancia, la cual indica que la resolución administrativa que dio origen al presente proceso estaba motivada, sin contener ninguna causal de nulidad. Por el contrario, existe una motivación aparente y defectuosa y una indebida interpretación de lo referido en la Ley de Conciliación y su reglamento. Señala que la Sala Superior, al no realizar una revisión del expediente, deja de lado la aplicación del principio de especialidad y el principio de legalidad, recogidos en primera instancia, en tanto que la sentencia de vista se sustenta en fundamentos fácticos y jurídicos que marginan los contenidos y motivación calificada en la sentencia de primera instancia. **NOVENO:** Revisados los argumentos que sustentan la causal procesal, resumidos en el considerando que antecede, se advierte que estos carecen de sustento real y objetivo, toda vez que la sentencia de vista, lejos de revocar la sentencia apelada, la confirma en todos sus extremos, ratificando la decisión del Juez de la causa de anular la Resolución Directoral N° 101-2017-JUS/DGDPAJ, la Resolución Directoral N° 426-2017-JUS/DGDP-DCMA y la Resolución Directoral N° 011-2017-JUS-DGDP, al no acreditarse las infracciones imputadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al conciliador Víctor Raúl Cervera Santiago y al centro de conciliación Cámara Peruana de Conciliación, Arbitraje y Mediación, debido a que no pudo demostrarse la culpabilidad en su actuación respecto del trámite del expediente de conciliación número 704-2016 y el inicio del segundo expediente de conciliación número 788-2016, ni que ello hubiera conllevado a la obtención de algún beneficio para el conciliador o el centro de conciliación, o perjuicio para las partes solicitantes e invitadas al acto de conciliación; o que se hubiera infringido algún principio ético previsto en la Ley de Conciliación y su reglamento. **9.1.** Revisado en su integridad el recurso de casación, advertimos que, lejos de abordar algún cuestionamiento de carácter procesal o material que sustancialmente pueda modificar el sentido de la decisión adoptada, desarrolla un recuento de los hechos acontecidos en el proceso y expone su discrepancia con las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, sosteniendo que no es posible que no se tomen en cuenta sus argumentos y que existe "un clarísimo favorecimiento a una de las partes", además que se buscaría justificar un actuar negligente de parte del conciliador y del centro de conciliación; afirmaciones que no tienen cabida en un recurso extraordinario como el que nos ocupa, pues importan una revaloración del material probatorio, siendo esta una labor proscrita en casación, que prescinde del análisis de aquello que se estima probado en autos. **9.2.** Por lo tanto, al plantear argumentos alejados del debate instaurado y tener como fin la revaluación de las cuestiones fácticas examinadas durante el proceso, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto resulta **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y siete; **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número doce de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos quince a doscientos veinticuatro; y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por los demandantes, Cámara Peruana de Conciliación, Arbitraje y Mediación y otro, con el demandado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2572346-39

CASACIÓN N° 5810-2025 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y cuaderno de casación elaborado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - Digemid,** el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, inserto de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veinte del expediente judicial[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del once de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos ochenta, emitida por la Ex Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número veintidós de fecha siete de julio de dos mil veintidós, corriente de fojas trescientos ocho a trescientos veintiocho, **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú,

tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - Digemid,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Ex Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: ***Infracción normativa por inaplicación de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y a una debida motivación de las resoluciones judiciales, en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Alega que la Sala Superior incurre en motivación aparente, en tanto realiza una interpretación errónea del término "prescripción", con la que pretende declarar la nulidad de un acto firme, esto es, la Resolución Directoral N° 191-2012-DIGEMID-DG-MINSA del veintisiete de diciembre de dos mil doce, debido a que considera la prescripción del procedimiento de ejecución coactiva, cuando este proceso es uno contencioso administrativo donde no está en discusión la prescripción de la multa, sino los actos administrativos que han sido expedidos en el marco de la legalidad, respetando el debido procedimiento. Asimismo, no se han analizado los argumentos de su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en cuanto a la aplicación del silencio administrativo negativo, pues si bien hubo un lapso de demora en el que la entidad resolvió el recurso de reconsideración después de doce años, no se tomó en cuenta que la administrada tenía derecho a interponer recurso de apelación contra la denegatoria ficta y no esperar todo el tiempo transcurrido. Aunado a ello, la instancia de mérito debió valorar en forma conjunta los documentos ofrecidos, como el Acta de Inspección N° 282-I-99 del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Cartas N° 19-2013-ECP-OE-OGA/MINSA y N° 434-2012-OE-OGA/MINSA, del nueve de enero de dos mil trece y veintisiete de setiembre de dos mil doce, respectivamente; e, Informe Legal N° 077-2012-DIGEMID-DG-EA-SIQ/MINSA y, así como la Resolución Directora que resolvió sancionar a la demandante, los que permitían concluir que la actora había incurrido en las infracciones imputadas en su contra, imponiéndole válidamente una multa de 138 Unidades Impositivas Tributarias. **Análisis de la causal denunciada. NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una

evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, en la que la entidad recurrente denuncia la infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos exponer lo siguiente: **10.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.2.** De igual manera es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **10.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **10.4.** Pues bien, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por la entidad recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia que amparó la demanda, pero sobre la base de argumentos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar los derechos invocados. **10.5.** En efecto, revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala de Mérito ha efectuado un análisis conjunto de la normativa aplicable al caso concreto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones aprobadas a favor del Ministerio de Salud, como son los numerales 6.4 y 6.5 de la Directiva Administrativa N° 167-2010-MINSAOGA-V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento de exigibilidad de las obligaciones de naturaleza no tributaria a favor del Ministerio de Salud", aprobada por Resolución Ministerial N° 969-2010-MINSA, y los artículos 230º y 233º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que le permitieron sostener que, desde la interposición del recurso administrativo de reconsideración por parte de la administrada/demandante hasta la fecha de expedición de la resolución administrativa que lo resolvió -Resolución N° 287-2012-DIGEMID-DCVS-, es decir, desde el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta el cuatro de septiembre de dos mil doce, había transcurrido un período superior a los diez años, de manera que había operado la prescripción de la obligación de pago de la multa que fue objeto de impugnación -incluyendo incluso los períodos de suspensión-, conforme con lo expuesto en el vigésimo segundo considerando de la resolución recurrida, que citamos referencialmente: ***VIGÉSIMO SEGUNDO. -*** *Que, según todo lo explicado, el recurso de reconsideración fue interpuesto por la administrada con fecha* ***19 de mayo de 1999****; mientras que, la Resolución Directoral N° 287-2012-DIGEMID-DCVS, que resolvió el referido recurso declarándolo infundado, fue emitida con fecha* ***04 de setiembre de 2012****. Que, según el literal a) del artículo 6.5 de la Directiva Administrativa N° 167-2010-MINSA-OGA-V.01, el plazo de prescripción se suspende por la interposición de recursos impugnatorios; en el caso de autos, el recurso de reconsideración habría suspendido el plazo de prescripción. Que, de acuerdo al artículo 233.2 de la LPAG, se debe considerar que el plazo de suspensión se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (lo cual ha quedado acreditado). Que,* ***habiendo transcurrido más de 25 días, luego de interpuesto el recurso de reconsideración, en los cuales el procedimiento administrativo se mantuvo paralizado****; según el artículo 233.2 de la LPAG,* ***el plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente desde la causa que originalmente ocasionó la suspensión****, esto es, el recurso de reconsideración de fecha 19 de mayo de 1999. Motivo por el cual, evaluando exclusivamente que,* ***del 19 de mayo de 1999 al 04 de setiembre de 2012*** *(fecha en la que se emite la Resolución Directoral N° 287- 2012-DIGEMID-DCVS que resuelve el recurso de reconsideración),* ***han transcurrido más de 10 años****; habría operado la prescripción de la obligación a cargo de la administrada.* **10.6.** Asimismo, la Sala Superior también analizó los alcances de la figura del silencio administrativo negativo, en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la resolución recurrida, sustentando su posición en el criterio adoptado por esta Corte Suprema en las sentencias emitidas en las Casaciones N° 6192-2012 Del Santa y N° 5991-2017 Ica, del veinticuatro de septiembre de dos mil trece y veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, precisando así que ese tipo de silencio administrativo es de carácter facultativo, sin que a partir del mismo pueda exigirse a un administrado que se someta a sus efectos, pues puede optar por interponer el recurso administrativo respectivo o no hacerlo, fundamentos que citamos de manera referencial: ***VIGÉSIMO SÉTIMO.-*** *Que, en ese sentido, contrario a lo sostenido por la entidad apelante, el silencio administrativo negativo es de carácter facultativo, por lo que, vencido el plazo para que la Administración resuelva, el administrado tiene la libertad de esperar el pronunciamiento expreso o de interponer el recurso administrativo correspondiente o la demanda judicial; motivo por el cual, en el caso de autos, la Administración no puede exigir que la administrada se haya sometido a los efectos del silencio administrativo negativo, pues la administrada tiene la facultad de optar por esperar al pronunciamiento de la Administración, lo cual, a su vez, tiene como consecuencia que opere la prescripción, tal y como ha sucedido en el caso de autos.* **10.7.** En base a lo expuesto, este Tribunal Supremo advierte que la recurrente pretende, entonces, continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos, más aún si la Sala de mérito abordó aquellos temas que fueron materia de debate por los litigantes en este proceso, relacionados con la prescripción de la obligación -multa- y los alcances del silencio administrativo negativo para interponer recurso de apelación, siendo que la recurrente no aborda ni desvirtúa los fundamentos jurídicos que utilizó la Sala de mérito para amparar la demanda incoada en este proceso, aduciendo, más bien, que no se habrían analizado correctamente los elementos fácticos o medios probatorios que sirvieron de base para la decisión adoptada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.8.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el referido numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, la **Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - Digemid** invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31951, que es el dispositivo vigente sobre esta cuestión a la fecha de interposición del recurso casatorio. **11.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación.

Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386º del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". **11.2.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **11.3.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***DÉCIMO.-*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente:* ***10.1*** *El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.* ***10.2*** *La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.* ***10.3*** *El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende.* ***10.4*** *El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […]* **11.4.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: ***5.3.2*** *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […]* ***5.3.4*** *Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias.* **11.5.** En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia del **recurso de casación excepcional;** no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido la recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no da cuenta del vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - Digemid,** el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, inserto de fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veinte, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis del once de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos ochenta; y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Dina Dora Samaniego Aquino, con los demandados, Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - Digemid y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2572346-40

CASACIÓN N° 3583-2025 LIMA

Lima, catorce de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente principal físico, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, **Pesquera Jada Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos catorce a doscientos diecisiete del expediente principal[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos uno a doscientos cinco y vuelta, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número siete del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y cuatro, **que**

declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pesquera Jada Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente acompaña la tasa judicial correspondiente, obrante a fojas doscientos trece. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.*** Alega que la Administración competente al señalar que habiéndose instalado el emisor submarino, que ha sido verificado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, mediante el Certificado Nacional de Término de Obra de Instalaciones Acuáticas, no le corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre el Informe Técnico Sustentatorio; por lo que, al no haber emitido una resolución administrativa autorizando la modificación de la tubería de 18" a 8", sino el Oficio N° 1214-2017-PRODUCE/DGAAMPA-Digam, valida administrativamente dicha modificación e implementación, lo que es perfectamente legal con la normatividad jurídica administrativa invocada, conforme al cual en casos que las modificaciones no tengan impacto ambiental no significativo, no requiere de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental como ha sido en el presente caso, configurándose así la presente infracción normativa. b) ***Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 197° del acotado código.*** Sostiene que se incurre en la presente infracción normativa al señalar que la entidad demandante no ha logrado acreditar en forma cierta y concreta que cumplió con

los derechos requeridos para la renovación de la autorización del vertimiento de aguas residuales industriales. Señala que tal conclusión no corresponde al mérito de lo actuado y la ley, dándose una falta de motivación adecuada, ya que los argumentos considerativos indicados y las conclusiones arribadas en la impugnada, no se condicen con el mérito de todo lo actuado en el proceso, ni a la normatividad legal aplicable, resultando manifiesta la arbitrariedad incurrida en la sentencia de vista, que es contraria a los fines esenciales del derecho y la justicia. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación con la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. Al respecto, tenemos lo siguiente: 10.1. La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. 10.2. En el presente caso, la empresa recurrente alude como argumento principal que, conforme al artículo invocado se establece claramente que no se requiere un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental cuando los cambios realizados en un proyecto generan un impacto ambiental no significativo; en tal sentido, la recurrente sostiene que fue completamente legal y válido que el Ministerio de la Producción emitiera únicamente el Oficio N° 1214-2017-PRODUCE/DGAAMPA-Digam para validar administrativamente la modificación del diámetro de la tubería del emisor submarino de 18 a 8 pulgadas, en lugar de emitir una resolución administrativa formal, aspecto normativo que la sentencia impugnada omitió reconocer a su favor. 10.3. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia, habiendo determinado que el referido oficio emitido por el Ministerio de la Producción no valida legalmente la variación técnica del proyecto, sino que dicha entidad simplemente se abstuvo de pronunciarse al advertir que la modificación de la tubería ya se había instalado de manera previa, así la Sala Superior concluyó que, al reducir el diámetro del emisor submarino de 18 a 8 pulgadas, la empresa modificó unilateralmente su compromiso ambiental original; por lo tanto, para solicitar la renovación de su autorización, era estrictamente obligatorio presentar una nueva certificación ambiental formal que sustentara y acreditara dichos cambios, desestimando así la justificación de la empresa; ello conforme a lo expuesto en los considerandos octavo y noveno de la resolución recurrida, cuyo apartado se cita referencialmente a continuación: ***OCTAVO:*** *[…] Sin embargo, ante ello, debemos tener en cuenta que PRODUCE en el aludido oficio, estableció dos aspectos a tener en cuenta por un lado, señala que el Informe Técnico Sustentatorio es un instrumento de carácter preventivo y por otro, reconoce que habiéndose instalado ya el emisor submarino conforme fuera verificado por la Dirección de Capitanías y Guardacostas mediante el certificado Nacional de Término de Obra de Instalaciones Acuáticas, no le correspondía esta Dirección General emitir pronunciamiento alguno sobre el Informe Técnico Sustentatorio solicitado mediante documento con Registro N° 00089 889-2017. Ante ello queda claro que la apelante al modificar el diámetro de emisor submarino modificó el compromiso ambiental asumido cuando se le otorgó la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales, por lo que al solicitar la renovación del mismo resultaba necesario se presente una nueva certificación ambiental, que acredite las modificaciones existentes conforme lo establece el numeral 27.1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas. Además, debemos considerar que el aludido cambio de longitud en el emisor modifica las coordenadas del punto de vertimiento señaladas en el Certificado Nacional de Término de obra de instalaciones Acuáticas emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de fecha 10.11.2017 obrante a folios 45 del administrativo, por lo que igualmente resultaba necesario su autorización.* ***NOVENO:*** *De lo expuesto queda claro que el impugnante no ha logrado ofrecer medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que la entidad correspondiente le haya autorizado la variación del diámetro del emisor submarino, y como consecuencia de ello, la variación del compromiso ambiental, asumido cuando se le otorgó Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales tratadas hacia el Mar de Chimbote, fuera de la Bahía El Ferrol, por tanto, al haberse contravenido lo dispuesto en el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, corresponde desestimar los agravios expuestos.* 10.4. En estos términos, se tiene que lo pretendido por la recurrente, en realidad, es discrepar del criterio asumido por las instancias de mérito, cuestionando aspectos probatorios y de fondo, para que se revisen elementos de juicio ya analizados por las instancias de mérito y se revaloren los mismos, al aludir que el Oficio N° 1214-2017-PRODUCE/DGAAMPA-Digam validaba administrativamente la modificación del diámetro de la tubería del emisor submarino, cuando el referido medio probatorio ya ha sido analizado por las instancias de mérito; siendo del caso precisar, además, que la pretendida revaloración o reevaluación resulta ajena a la función de este Tribunal Supremo. Cabe reiterar que a esta Sala Suprema no le corresponde revalorar medios probatorios ni revisar el juicio de mérito realizado por las instancias inferiores, salvo que se demuestre una infracción normativa relevante en su configuración, de manera que lo expuesto por la casacionista no se condice con la naturaleza de este recurso extraordinario. 10.5. En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. 10.6. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 197° del acotado código, vinculada al debido proceso, al deber de motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración conjunta de la prueba, tenemos lo siguiente: 11.1. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas, considerando para ello a lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal Civil, y a obtener una sentencia debidamente motivada. 11.2. En cuanto al derecho a una sentencia debidamente motivada, tenemos que el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Política garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base del derecho aplicable al caso y los hechos acreditados en el proceso, con los medios probatorios aportados que deben ser valorados por el juez en forma conjunta y mediante una apreciación razonada, conforme lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil; exigiendo, además, que la decisión resulte congruente con las pretensiones y alegaciones esgrimidas dentro del proceso, derecho que encuentra expresión legal en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 121° y 122° del acotado código adjetivo. 11.3. En el presente caso, el planteamiento

formulado no satisface dicha exigencia, en tanto que de manera genérica alega una falta de motivación adecuada y que no se condice con las pruebas actuadas en el proceso y a la normatividad aplicable. Por el contrario, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la Sala Superior desarrolló el marco normativo aplicable al caso concreto, y determinó que la impugnante no ha logrado ofrecer medio probatorio que acredite que la entidad correspondiente le haya autorizado la variación del diámetro del emisor submarino y como consecuencia de ello la variación del compromiso ambiental asumido. 11.4. Asimismo, de los propios términos en que ha sido formulada la causal, se advierte que el cuestionamiento se encuentra dirigido a sostener que no se analizaron todos los medios probatorios aportados al proceso y que según la recurrente debieron conducir a una conclusión distinta respecto a la autorización de la variación del emisor submarino, sin embargo, la instancia de mérito ya se ha pronunciado respecto de dicho argumento. Además, tal planteamiento no evidencia, en estricto, un defecto de motivación derivado del tenor de la sentencia de vista, sino que pretende someter nuevamente a examen la apreciación efectuada por la instancia de mérito respecto de los elementos probatorios considerados para resolver la controversia. 11.5. Sobre este punto, debe recordarse que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario de cognición limitada, orientado al control jurídico de la resolución recurrida y no a instaurar una tercera instancia. En consecuencia, no corresponde en sede casatoria efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni sustituir el juicio de mérito realizado por las instancias ordinarias, salvo que se configure y desarrolle debidamente una infracción normativa que habilite dicho control. En el presente caso, la recurrente no estructura su denuncia sobre la existencia de un vicio concreto en la motivación, sino sobre la premisa de que la valoración de los elementos aportados debió conducir a un resultado distinto, planteamiento que resulta ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario de casación. 11.6. En esa línea, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. 11.7. En consecuencia, la causal bajo examen no desarrolla, con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, una infracción al deber de motivación que emerja del propio contenido de la sentencia de vista, sino que se sustenta en el desacuerdo de la recurrente con la conclusión alcanzada por la instancia de mérito y en la pretensión de obtener una nueva apreciación de los elementos probatorios vinculados con la acreditación del uso de la marca, finalidad que no corresponde al ámbito de cognición propio del recurso extraordinario de casación. 11.8. Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pesquera Jada Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos catorce a doscientos diecisiete, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos uno a doscientos cinco y vuelta. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Pesquera Jada Sociedad Anónima, con el demandado, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2572346-41

CASACIÓN N° 04862-2025 LIMA

Lima, trece de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Siu Wu Sey Yin**, mediante escrito del 10 de setiembre de 2024 (a fojas 288 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11, del 22 de julio de 2024 (fojas 266), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05, del 11 de octubre de 2023, que declara infundada la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 21 de febrero de 2023 (fojas 23), **Siu Wu Sey Yin** presentó demanda, en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, formulando el siguiente petitorio: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N°D000164-2023-MML-GFC del 03 de febrero de 2023, mediante la que se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° D002581-2022-MML-GFC.SCS del 13 de diciembre de 2022, por la que se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 06226-2022-MML-GFC-SOD, que resuelve sancionar con la multa ascendente a S/.13,800.00 (trece mil ochocientos soles con cero céntimos) y aplicar la medida complementaria de "restitución". La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Mediante Acta de Fiscalización N° 024977-2022, del 21 de marzo de 2022, consta la inspección ocular realizada con fecha 4 de marzo de 2022, en la que se constata que la obra que se realizaba en Jirón. Cangallo N° 751-755-759 se habría cometido la infracción consistente en dañar y/o malograr la vereda perteneciente a un área de espacio público. Posteriormente, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 06226-2022-MML-GFC-SOD, del 19 de octubre de 2022, que se resolvió sancionar al demandante y a su cónyuge, Su Chou Ngan Kuan, con una multa ascendente a S/.13,800.00 (trece mil ochocientos soles con cero céntimos) con código 10-0201 y aplicar la medida complementaria de "restitución. b) Frente a dicha resolución, el administrado interpone recurso de reconsideración, el cual que fue declarado infundado mediante Resolución de Subgerencia N° D002581-2022-MML-GFC-SCS. De igual manera, interpone recurso de apelación contra esta última resolución, siendo declarado infundado mediante Resolución de Gerencia N° D000164-2023-MML-GFC. c) Menciona que, de una primera lectura de la resolución impugnada, se tiene que la infracción impugnada que se describe no es correcta, ya que señala que la Resolución de Sanción impuesta al administrado consiste en: "Por demoler sin contar con la licencia de edificación o autorización municipal", cuando durante todo el procedimiento previo a la imputación ha sido por "Modificar y/o malograr y/o destruir, total o parcialmente, algún espacio público", siendo ambas infracciones completamente distintas. Sin embargo, la Administración agota la vía administrativa imputando una infracción respecto de la que no se han realizado los descargos ni se han formulado los recursos impugnatorios correspondientes. d) De igual manera sostiene que el administrado no ha cumplido con levantar las observaciones

efectuadas en el Informe Técnico N° 030-2022-MML-GFC-OF-ESC, sin considerar que el demandante presentó sus descargos dentro del plazo establecido por ley; documentos sustentatorios que no han sido evaluados correctamente y que contienen la suficiente fuerza para desestimar las supuestas infracciones encontradas, pero que la Administración no ha evaluado correctamente. e) De igual manera, la Resolución impugnada no ha sido debidamente motivada pues no se evalúa, tampoco, la prueba nueva presentada por el demandante en el recurso de reconsideración; además tampoco se someten a valoración los descargos presentados el 22 de setiembre de 2022 respecto del Informe Final de Instrucción N°7282-2022-MML-GFC-SOF-CVM. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 05, del 11 de octubre de 2023 (fojas 165), emitida por el Cuarto Juzgado Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: *Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda contencioso administrativa de fecha 21 de febrero de 2023.* **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N° 11, del 22 de julio de 2024 (fojas 266), dictada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: ***CONFIRMAR** la sentencia emitida mediante la Resolución N° 05 de fecha 11 de octubre de 2023, que resolvió declarar infundada la demanda*. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) La Administración inicial el procedimiento administrativo sancionador el 21 de marzo de 2022, imputando al demandante, junto a su copropietario Su Chou Ngan Kuan, ser la persona responsable de dañar y/o malograr la vereda perteneciente a un área de espacio público, hecho que se encuentra subsumido en la infracción "*por modificar y/o malograr y/o destruir, total o parcialmente algún espacio público*", lo que tiene presunción de veracidad; esto es que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, y puesto en conocimiento de la parte demandante sobre los cargos imputados en su contra, siendo el administrado quien tenía la carga de la prueba para acreditar que no son ciertas las imputaciones en su contra, lo que se podía ejercitar a través de la presentación de una prueba idónea o suficiente que pueda desvirtuar la imputación. b) La parte demandante arguye que no cometió la infracción ya que el pequeño deterioro estaba permitido en razón de la ejecución de la obra autorizada y la Resolución N° D0006858-2021-MML-DMU-SIT del 22 de setiembre de 2021, mediante la que se permitía la intervención de la vereda desde el 29 de setiembre de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022, con la posibilidad de refaccionarla; sin embargo, este argumento no desacredita la comisión de la infracción, pues, si bien es cierto, la Resolución N° D0006858-2021-MML-DMU-SIT, podía reposicionar el pavimento de la vía interferida, pero de las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 030-2022-MML-GFC-SOF-CVM-GOS del 10 de marzo de 2022, se aprecia que el día 04 de marzo de 2022 la puerta de ingreso se encontraba colocada, pero la parte de la vereda que obraba debajo de ella se encontraba destruida (ya que se visualiza la rotura en la vereda con vestigios de concreto regados a su alrededor), de lo que se concluye que pese a que la obra ya se encontraba terminada, la vereda que se usaba para el ingreso no había sido repuesta; además de que el administrado no justificó la razón por la que, a dicha fecha, la vereda permanecía en tal estado. c) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la parte demandante no habría cometido la infracción debido a que reparó íntegramente la vereda afectada, menciona que, si bien la parte demandante estaba en la posibilidad de reparar la vereda, esta fue realizada de forma posterior a la imputación de cargos, ya que esta se dio el 21 de marzo de 2022. No fue sino hasta la presentación de su recurso de reconsideración (09 de noviembre de 2022) que la parte demandante acompaña una fotografía en la que muestra haber reparado la vereda, con lo que se concluye que dicho argumento no exime su responsabilidad. d) En cuanto a la afectación al principio de tipicidad, se señala que este se configura cuando se establece la coincidencia entre la infracción y la conducta real a la que se quiere aplicar la consecuencia jurídica, que es una sanción. Entonces, la conducta reprochable se prescribe en la infracción con código N° 10-0201, que es que el administrado despliegue la siguiente conducta: "Por modificar y/o malograr y/o destruir, total o parcialmente algún espacio público", de lo que se extrae que uno de los supuestos es destruir parcialmente un espacio público. En ese sentido, de las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 030-2022-MML-GFC-SOF-CVM-GOS, del 10 de marzo de 2022, se aprecia la rotura en la vereda, con vestigios de concreto regados a su alrededor; por lo tanto, los hechos se subsumen dentro del supuesto de la infracción, dado que la rotura es uno de los modos de "destrucción parcial" establecidos en el tipo infractor. e) Finalmente, en cuanto a la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, se aprecia que la sentencia impugnada está debidamente motivada, ya que se ha expedido un pronunciamiento considerando los argumentos de ambas partes procesales, brindado una respuesta clara y concreta sobre el asunto debatido, lo que se encuentra sustentado por las normas especiales y generales que conciernen para resolver el caso, corroborándose que el demandante cometió el ilícito administrativo y debe asumir las consecuencias. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**. 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables.*

Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Siu Wu Sey Yin. Única causal: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 8. Los argumentos del casacionista son los siguientes: a) La Sala incurre en error al señalar que en la inspección ocular practicada por la administración se encuentra la vereda "destruida" ya que se visualiza la rotura de la vereda con vestigios de concreto regados a su alrededor; y, a pesar de que la obra ya estaba terminada, la vereda que se usaba para el ingreso no había sido repuesta. La Sala considera lo vertido por la administración en cuanto a los supuestos daños, sin considerar que en las fotografías no se aprecia nada más que un desnivel en el piso y un poco de cascote producto de la construcción en ejecución. Además, la administración no valora los descargos efectuados por el administrado, ni toma en cuenta que a la fecha de inspección se encontraba vigente la licencia de edificación N° D000020-2021-MML-GDU-SAU del 16 de agosto de 2021, con vigencia hasta el 15 de agosto de 2024, y la licencia de uso de la vía pública N° D0006858-202-MML.DMU-SIT que autorizaba a reposicionar la vía interferida; lo que efectivamente ocurrió, según se demostró en el recurso de reconsideración. b) La administración ha excedido a sus atribuciones, perjudicando económicamente al administrado. c) Según la licencia de uso de la vía pública, existe la obligación de reposición de la vereda una vez culminadas las obras, teniendo autorización hasta el 29 de marzo de 2022, mientras que la inspección se produjo el 21 de marzo de 2022. Por lo tanto, los posibles daños a la vereda se produjeron dentro del periodo de vigencia que permitía al administrado el uso y posible daño a la vereda. Resulta erróneo que la Sala considera que la reparación se dio con posterioridad a la imputación de cargos, lo que no exime la responsabilidad del demandante. El error radica en considerar que a la fecha de la imputación de cargos el administrado ya debió haber reparado los daños, cuando objetivamente el plazo para las obras no había concluido y se encontraba vigente la autorización de uso de vía y reposición. 9. Al momento de denunciar una causal de carácter procesal, como sucede en el presente caso, la parte recurrente debe evidenciar que la Sala incurrió en un vicio en la sentencia de vista; sin embargo, el recurrente cuestiona el criterio de fondo que fue adoptado por las instancias de mérito, usando el recurso de casación con la finalidad de la revisión de los hechos y los medios probatorios que ya fueron analizados en las instancias correspondientes, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. 10. Este recurso no debe entenderse como una tercera instancia ni un espacio en el que se pueda pretender la revaloración de hechos o pruebas, ya que el recurso de casación, por su propia naturaleza, busca vigilar la correcta aplicación de las leyes, así como la unificación de los criterios, no siendo posible la revaloración probatoria y la discusión de los hechos En el presente caso, se aprecia que lo que el recurrente busa es que este Tribunal Supremo revise nuevamente los medios probatorios presentados con la finalidad de que se le de un valor distinto al que ya le dieron los jueces ordinarios. 11. De igual manera, de la revisión de la sentencia recurrida, esta no adolece de ningún tipo de vicio respecto a la motivación, sino que contiene una aplicación coherente de las normas que corresponden al caso concreto, por lo que no se aprecia ningún tipo de vicio que amerite la nulidad de la misma. Además, al no tratarse de una cuestión jurídica, y encontrándonos ante un cuestionamiento que no corresponde a la sede casatoria, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Siu Wu Sey Yin**, mediante escrito del 10 de setiembre de 2024 (fojas 288), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11, del 22 de julio de 2024 (foja 266), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. En los seguidos por *Siu Wu Sey Yin en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-42

CASACIÓN N° 33139-2025 CAÑETE

TEMA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista no vulneró el principio de congruencia procesal ni el derecho a defensa de la recurrente. La Sala Superior se pronunció sobre el mismo acto jurídico cuya nulidad fue solicitada, sobre la base de los hechos que fueron alegados y debatidos en el proceso, y efectuó una calificación jurídica distinta de aquella propuesta inicialmente por la demandante y absuelta por la parte demandada. La aplicación del principio *iura novit curia* no supuso, en este caso, la introducción de una pretensión nueva, sino el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la norma que el órgano jurisdiccional consideró pertinente a los hechos sometidos a su conocimiento.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, principio de congruencia, exceso del tercio de libre disposición, donación, principio *iura novit curia*

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa treinta y tres mil ciento treinta y nueve - dos mil veinticinco, Cañete; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso, **Rosa Amelia Huamaní Díaz**, mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos tres del expediente digitalizado[1]), interpone recurso de casación contra la **sentencia de vista** emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, contenida en la resolución número cuatro, del doce de agosto de dos mil veinticinco (foja trescientos ochenta y siete), que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciocho, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja trescientos quince), que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico; y, reformándola, **declara fundada en parte** la demanda. Antecedentes **Demanda.** Mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja cincuenta y uno), Teodora Lilia Chumpitaz Ávila interpuso demanda contra Rosa Amelia Huamani Diaz y la Sucesión de Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos (representado por Rosa Amelia Huamani Diaz y Alexis Fernando Chumpitaz Huamani), solicitando: **Pretensión principal.** Solicitó que se declare la nulidad total: - *de la Minuta de Donación de Derechos y Acciones de Predio Rural de fecha 15 de noviembre de 2011; y* - *de la Escritura Pública de fecha 16 de noviembre de 2011.* La nulidad fue sustentada en: - *Falta de manifestación de voluntad del agente, prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil.* - *Objeto física o jurídicamente imposible, prevista en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil.* **Pretensión accesoria.** Solicitó la cancelación del asiento registral 00006 de la Partida P17024004, correspondiente a la inscripción de la donación a favor de Rosa Amelia Huamaní Díaz. **Fundamentos**. **a)** Afirmó ser hija de Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos e Ysabel Clorinda Ávila Yaya, y tener la condición de **heredera forzosa**, conjuntamente con sus hermanos. **b) Sostuvo que el inmueble pertenecía a la sociedad de gananciales y posteriormente existió copropiedad.** El inmueble había sido adquirido por sus padres durante la vigencia de la sociedad de gananciales y que, al fallecer su madre, tanto el padre como los hijos adquirieron derechos hereditarios sobre el bien. **c) Aduce que su padre habría excedido la porción de libre disposición.** Según la demandante, el señor Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos tenía el **62,5 % de derechos y acciones** sobre el inmueble, pero donó a Rosa Amelia Huamaní el 50%, conservando únicamente el 12,5 %. A su juicio, esto implicaba disponer de una parte que correspondía a la legítima de los hijos, excediendo el tercio de libre disposición. **d) Alegó falta de su consentimiento.** Sostuvo que ella y sus hermanos no participaron en la donación ni expresaron su conformidad, y que tampoco otorgaron poder para que alguien actuara en su representación. Por ello, consideraba que el acto adolecía de **falta de manifestación de voluntad**. **e) Alegó imposibilidad jurídica del objeto.** La demandante consideró que su padre no podía disponer válidamente de la parte del inmueble que, según ella, correspondía a la legítima de los herederos forzosos. Asimismo, sostuvo que Rosa Amelia Huamaní conocía la existencia de los derechos hereditarios de los hijos y que, por ello, ambas partes habrían celebrado un acto destinado a perjudicar sus derechos. **f)** Finalmente, sostuvo que, al ser nula la donación, debía cancelarse su inscripción para evitar que la adquirente pudiera realizar posteriores actos de disposición sobre el inmueble. **Contestación de demanda.** La principal defensa fue formulada por **Rosa Amelia Huamaní Díaz**, cuyos argumentos también fueron asumidos por la representación de la sucesión. **a) Afirmó que no existió falta de manifestación de voluntad**. La demandada Huamaní Díaz sostuvo que la causal del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil no era aplicable. Invocando la **Casación N° 3254-2012-Lima**, señaló que la falta de manifestación de voluntad se presenta, entre otros supuestos, cuando el sujeto carece de existencia jurídica, cuando no realizó materialmente la declaración, cuando la declaración carece de relevancia "negocial" o cuando fue exteriorizada bajo presión física. Ninguno de esos supuestos se presentaba en el caso, pues **Emigdio Santiago estaba vivo, tenía capacidad y fue quien suscribió la escritura de donación**. **b) Adujo que la demandante no era parte del contrato.** La demandada enfatizó que Teodora Lilia Chumpitaz Ávila **no participó en el acto jurídico de donación**, por lo que no podía alegar la falta de manifestación de voluntad respecto de un negocio en el que ella no era parte. **c)** La demandada sostuvo que **existió una donación jurídicamente válida.** El objeto de la donación no era jurídicamente imposible, pues el ordenamiento permite que un copropietario disponga de su **cuota ideal**. Además, afirmó que el padre de la demandante no tenía únicamente el inmueble objeto del proceso, sino también otros bienes muebles e inmuebles. **d) Adujo que la eventual afectación de la legítima no genera nulidad total**. Si la donación hubiera excedido la porción de libre disposición, ello **no produciría la nulidad total del acto**, sino que correspondería, en su caso, reducir el exceso mediante los mecanismos sucesorios previstos por el Código Civil. Invocó los artículos **807, 1629 y 831 y siguientes del Código Civil**, referidos a la reducción de disposiciones excesivas y a la colación. **e) Afirmó que existían otros bienes del causante.** Emigdio Santiago también tenía otros inmuebles y vehículos, e incluso había realizado otras donaciones a favor de la propia demandante y sus hermanas. Por ello, consideró que no podía determinarse una afectación de la legítima sin efectuar previamente un inventario y valorización del conjunto del patrimonio del causante. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número dieciocho (foja trescientos nueve a trescientos diecisiete), se declaró **infundada la demanda**. Estos son sus argumentos: **a) Sobre la falta de manifestación de voluntad,** el Juzgado concluyó que **sí existió manifestación de voluntad**. La escritura pública demostraba que Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos, como donante, y Rosa Amelia Huamaní Díaz, como donataria, **participaron y suscribieron el acto jurídico**. Por tanto, no podía sostenerse que faltara la voluntad del agente. El hecho de que la demandante no hubiera participado en la donación no implicaba falta de manifestación de voluntad, porque **ella no era la donante ni la donataria**. La sentencia también tomó en consideración la **Casación N° 3254-2012-Lima**, respecto a los supuestos que configuran la falta de manifestación de voluntad. **b) Respecto a la existencia de copropiedad y posibilidad de disponer de la cuota ideal**, el Juzgado verificó registralmente que el inmueble pertenecía a más de una persona, por lo que se configuraba un régimen de **copropiedad**. En aplicación de los artículos 969 y 977 del Código Civil, concluyó que cada copropietario tiene derecho a disponer de su **cuota ideal**. Por ello, la donación del 50% de los derechos y acciones que correspondían al donante era jurídicamente posible. **c) Afirma que no existió objeto física o jurídicamente imposible.** El Juzgado distinguió entre **i)** imposibilidad física: imposibilidad material de existencia o realización del objeto; y **ii)** imposibilidad jurídica: cuando el objeto resulta contrario a la ley o al orden público. Concluyó que ninguna de ellas se presentaba. La donación no recayó sobre una **parte física determinada del inmueble**, sino sobre derechos y acciones o una cuota ideal que correspondía al donante. Por ello, la transferencia era material y jurídicamente posible. En consecuencia, tampoco se configuró la causal del inciso 3 del artículo 219 del Código

Civil. **d) Sobre la supuesta afectación de la legítima**, el Juzgado consideró que la demandante confundía una eventual **afectación de la legítima** con una causal de **nulidad del acto jurídico**. Señaló que las reglas de la legítima regulan fundamentalmente los límites de disposición del causante y que la determinación de un eventual exceso debe realizarse considerando el patrimonio correspondiente. Además, la sentencia invocó la **Casación N° 4079-2017-Huancavelica**, según la cual la determinación del eventual exceso de una donación respecto a la legítima debe efectuarse a partir del fallecimiento del donante. De acuerdo con el criterio asumido por el Juzgado, el hecho de que una donación exceda eventualmente el tercio de libre disposición **no genera por sí mismo la nulidad de toda la donación**. Lo que correspondería, en su caso, sería la **reducción o supresión del exceso** mediante los mecanismos legales destinados a proteger la legítima. Por ello, la demandante conserva la posibilidad de hacer valer, de corresponder, una **acción de reducción o supresión de la donación excesiva**, pero ello es diferente de solicitar la nulidad total del acto. **e) En cuanto a la pretensión accesoria**, al haberse desestimado la pretensión principal de nulidad, el Juzgado también rechazó la pretensión accesoria de **cancelación del asiento registral 00006**. La razón fue que la cancelación registral dependía de que previamente se declarara fundada la nulidad del acto jurídico. Al no existir nulidad, no correspondía cancelar la inscripción. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del doce de agosto de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y seis), **se revoca** la sentencia de primera instancia y, **reformándola, se declara fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se declara la **nulidad parcial del contrato de donación** celebrado el 16 de noviembre de 2011 por Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos a favor de Rosa Amelia Huamaní Díaz, respecto del 50% de los derechos y acciones sobre el predio Potrero Barcelona Uno y Dos Unidad Catastral N° 11779, del distrito de Mala, provincia de Cañete; **la invalidación se produce sobre el exceso del tercio de libre disposición del donante** (20.833%) **y de la legítima de la donataria** (13.889); debiéndose considerarse válida dicha donación en la trasferencia de dominio a favor de la donataria sobre el **34.722 %** de tales derechos y acciones del donante. La sentencia de vista se fundamenta en lo siguiente: **a)** En primer lugar, precisó que el artículo 1629 del Código Civil establece que **nadie puede donar más de lo que puede disponer por testamento**, siendo inválida la donación en aquello que exceda dicha medida. Además, el artículo 1645 establece que las donaciones que excedan la porción disponible deben ser **suprimidas o reducidas en cuanto al exceso**. **b)** Al momento de la donación, Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos tenía **62.5 % de los derechos y acciones** sobre el inmueble. Como tenía esposa e hijos, su porción de libre disposición era solamente **un tercio de su patrimonio**, equivalente al **20.833 %** del inmueble. El saldo correspondiente a la legítima ascendía a **41.667 %**, correspondiendo aproximadamente **13.889 % a cada uno de los tres herederos forzosos** considerados por la Sala. Además, como el contrato de donación **no contenía una dispensa expresa de colación**, la Sala concluyó que la liberalidad realizada a favor de la cónyuge tenía la naturaleza de **anticipo de legítima. c)** La Sala determinó que la donación podía comprender **i) 20.833%**: correspondiente al tercio de libre disposición del donante, y **ii) 13.889 %**: correspondiente a la legítima que le correspondía a la propia donataria, en su calidad de heredera forzosa. Por tanto, resultaba válida la donación hasta el **34.722 %** de los derechos y acciones que pertenecían al donante. El porcentaje restante había excedido la porción permitida por ley. **d)** La Sala concluyó que **no se configuraban** las causales de nulidad alegadas originalmente por la demandante. Respecto a la **falta de manifestación de voluntad**, señaló que esta causal se refiere a situaciones en las que la voluntad atribuida al supuesto celebrante realmente no existió, como ocurre, por ejemplo, con la suplantación o falsificación. El hecho de que un tercero con eventual derecho no haya participado en el contrato **no significa que exista ausencia de manifestación de voluntad del contratante**. Respecto al **objeto jurídicamente imposible**, la Sala señaló que la transferencia de derechos y acciones sobre un bien sujeto a copropiedad está permitida por el artículo 977 del Código Civil. Por ello, la donación no tenía un objeto jurídicamente imposible. **e)** Aunque las causales invocadas por la demandante no resultaban aplicables, la Sala aplicó el principio ***iura novit curia***, previsto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. Consideró que los hechos alegados y debatidos permitían aplicar la norma jurídica correcta, aunque la demandante hubiera invocado una causal equivocada. En consecuencia, el colegiado superior aplicó el **artículo 1629 del Código Civil** y la causal de nulidad prevista en el **inciso 7 del artículo 219**, relativa a los actos jurídicos que la ley declara nulos. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto de calificación del dos de julio de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Rosa Amelia Huamaní Díaz**, por la siguiente causal: ***Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 50 del Código Procesal Civil.*** *Sostiene que la sentencia de vista recurrida no respeta el principio de congruencia, la demanda interpuesta por Teodora Lilia Chumpitaz Ávila contra Rosa Amelia Huamani Diaz es sobre Nulidad de Acto Jurídico. Sin embargo, ha fallado declarando la reducción hasta el exceso del tercio de libre disposición, asimismo, las causales de nulidad del acto jurídico invocadas por la demandante referidas a la falta de manifestación de voluntad del agente y objeto jurídicamente imposible previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil han sido rechazadas por la Sala Civil y así se expresa en los considerandos 17, 18 y 19 de la recurrida; sin embargo, desviando el debate, se pronuncia por la reducción sobre el exceso regulado en el artículo 1629 y 1645 del Código Civil, según lo expresa en el fundamento 16 de la recurrida. Por otro lado, la Sala Civil invoca el principio iura novit curia, descartando la nulidad del acto jurídico del artículo 219 del Código Civil y termina resolviendo por la reducción sobre el exceso, invocando el artículo 1629 del Código Civil y así lo hace saber en el considerando 20 de la sentencia de vista. Existiendo incoherencia entre lo que expresa en su demanda y recurso de apelación presentado por Teodora Lilia Chumpitaz Ávila, y lo que el juez de alzada resuelve en la sentencia de vista, esto vulnera el principio de congruencia procesal, desde que no existe conformidad entre lo formulado por Teodora Lilia Chumpitaz Ávila tanto en su demanda como en los agravios expresados en la apelación y el fallo del Colegiado Superior.* En ese sentido, lo antes mencionado vulnera la garantía constitucional del debido proceso, generando indefensión y la imposibilidad de obtener una tutela judicial efectiva, ya que las partes no reciben una respuesta coherente a lo que se debatió en el proceso. Si la demanda hubiera sido de reducción invocando el artículo 1629 del Código Civil, la respuesta plasmada en la contestación de la demanda hubiera sido diferente a la que se hizo cuando la demandante invocó las causales del artículo 219 del Código Civil para plantear la nulidad de la donación del 50% del lote Barcelona. No obstante, el Ad quem introduce cuestiones ajenas a la litis planteada y a los agravios expresados en la apelación, introduce un nuevo y distinto argumento, no invocado en sede de apelación y por tanto no analizado ni discutido en el proceso. **CONSIDERANDOS: PRIMERO. El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO. Delimitación de la controversia casatoria. 2.1.** Corresponde, por tanto, determinar si la sentencia de vista vulneró el derecho al debido proceso, en su manifestación del principio de congruencia procesal, al declarar la nulidad parcial de la donación por exceder la porción de libre disposición, aplicando los artículos 1629 y 1645 del Código Civil, pese a que la demanda había sido planteada como una

pretensión de nulidad sustentada en los numerales 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil. **2.2.** Se debe precisar que el análisis casatorio no consiste en determinar, en abstracto, cuál de las posiciones asumidas por las instancias de mérito resulta jurídicamente preferible respecto a la legítima, sino en establecer si el órgano jurisdiccional superior resolvió fuera del marco de la controversia, afectando el derecho de defensa y el principio de congruencia. **TERCERO. Los principios de congruencia procesal y *iura novit curia*. 3.1.** El debido proceso, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende un conjunto de garantías destinadas a asegurar que el proceso se desarrolle respetando los derechos fundamentales de las partes. Entre dichas garantías se encuentra el principio de congruencia procesal, conforme al cual la decisión judicial debe guardar correspondencia con las pretensiones, los hechos y los puntos controvertidos que han sido materia del proceso. **3.2.** Sin embargo, el principio de congruencia no puede ser entendido en términos que impidan al órgano jurisdiccional efectuar la calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento. En efecto, corresponde a las partes proporcionar los hechos que sustentan sus pretensiones, mientras que corresponde al juez aplicar el derecho que resulte pertinente para resolver la controversia. **3.3.** En ese sentido, el principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, autoriza al órgano jurisdiccional a aplicar la norma jurídica que corresponda a los hechos expuestos y debatidos, aun cuando aquella no haya sido invocada expresamente por las partes o haya sido invocada de manera incorrecta. **3.4.** Esta facultad, ciertamente, encuentra como límite el respeto por el principio de congruencia y el derecho de defensa. Así, el juez no puede modificar los hechos que sustentan la pretensión, introducir una pretensión autónoma que no haya sido planteada, conceder algo cualitativamente distinto a lo solicitado o resolver sobre hechos respecto a los cuales las partes no hayan tenido oportunidad de ejercer contradicción. **3.5.** Por consiguiente, para establecer si en el presente caso se produjo una vulneración del principio de congruencia, no basta verificar que la Sala Superior haya aplicado normas distintas de aquellas invocadas inicialmente por la demandante. Es necesario determinar si, al hacerlo, modificó los hechos objeto del proceso, alteró la pretensión sometida a conocimiento judicial o introdujo una cuestión sustancialmente ajena al contradictorio. **CUARTO. Análisis del caso concreto. 4.1.** De los actuados, se aprecia que la controversia se originó con la demanda de nulidad de la "Minuta de donación de derechos y acciones de predio rural", del quince de noviembre de dos mil once, y de la escritura pública del dieciséis de noviembre de dos mil once, mediante las cuales Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos transfirió a Rosa Amelia Huamaní Díaz el 50% de los derechos y acciones que le correspondían sobre el predio denominado Potrero Barcelona Uno y Dos. **4.2.** La demandante sustentó su pretensión, entre otros aspectos, en que el donante habría dispuesto de una proporción superior a aquella de la que podía disponer libremente, afectando la legítima de sus herederos forzosos. En efecto, alegó que su padre contaba con el 62.5% de derechos y acciones sobre el inmueble y que, al haber transferido el cincuenta por ciento, habría afectado los derechos legitimarios de sus hijos. **4.3.** Asimismo, sostuvo expresamente que la donación no podía comprender válidamente la parte correspondiente a la legítima de los herederos forzosos y que la donataria conocía la existencia de tales derechos. Por tanto, la cuestión relativa a los límites de disposición del causante y a la eventual afectación de la legítima no constituyó un elemento completamente extraño al debate procesal. **4.4.** Es cierto que las causales jurídicas inicialmente invocadas fueron las contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil. No obstante, la Sala Superior concluyó que tales causales no se configuraban, pues consideró que existió manifestación de voluntad del donante y que la transferencia de derechos y acciones de un copropietario era jurídicamente posible conforme al artículo 977 del Código Civil. **4.5.** A partir de ello, la Sala Superior examinó la consecuencia jurídica que correspondía atribuir a los hechos que habían sido alegados y debatidos en el proceso, concluyendo que la liberalidad excedía la porción de libre disposición y que, en consecuencia, correspondía aplicar los artículos 1629 y 1645 del Código Civil. Para ello, invocó expresamente el principio *iura novit curia*. **4.6.** Este proceder, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no evidencia por sí mismo una alteración de la pretensión. La pretensión sustancial de la demandante estuvo dirigida a obtener la invalidez de la donación respecto a aquella parte que, según afirmó, perjudicaba los derechos de los herederos forzosos. La circunstancia de que la Sala Superior haya determinado que las causales de nulidad específicamente invocadas no eran las jurídicamente aplicables no impedía que, sobre la base de los mismos hechos alegados y debatidos, efectuara la correspondiente calificación jurídica. **4.7.** Se debe distinguir, en este punto, entre **la pretensión procesal** y **la fundamentación jurídica de la pretensión**. La primera delimita aquello que la parte solicita al órgano jurisdiccional; la segunda proporciona las razones jurídicas por las cuales considera que dicha consecuencia debe ser otorgada. El principio *iura novit curia* permite al juez corregir o variar la fundamentación jurídica, siempre que permanezca dentro del marco fáctico y el petitorio sometido a debate. **4.8.** En el caso concreto, la Sala Superior no incorporó un inmueble distinto, un acto jurídico diferente ni hechos nuevos que no hubieran sido materia de controversia. Por el contrario, su pronunciamiento permaneció circunscrito a la donación celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once, respecto a los derechos y acciones que correspondían al donante sobre el predio objeto del proceso. **4.9.** Tampoco se advierte que la Sala Superior haya concedido una prestación absolutamente extraña a lo solicitado. La decisión cuestionada declaró la invalidez parcial de la misma donación cuya nulidad había sido solicitada por la demandante, determinando que aquella no podía producir efectos jurídicos respecto del exceso sobre la porción disponible. **4.10.** En ese sentido, la circunstancia de que la sentencia de vista haya utilizado la expresión "reducción" y haya aplicado los artículos 1629 y 1645 del Código Civil no permite concluir, por sí sola, que se haya resuelto una pretensión distinta. Lo jurídicamente relevante es que la decisión permaneció vinculada al acto jurídico cuestionado, a los hechos alegados y a la finalidad de la pretensión planteada. **QUINTO. Sobre la alegada indefensión. 5.1.** La recurrente sostiene que, de haber sabido que la controversia sería resuelta bajo las normas relativas a la reducción de donaciones excesivas, su contestación de demanda habría sido diferente. **5.2.** Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para acreditar una vulneración concreta del derecho a defensa. Para que exista indefensión constitucionalmente relevante no basta con alegar que la parte habría planteado argumentos diferentes; es necesario demostrar que el órgano jurisdiccional introdujo una cuestión imprevisible y ajena al debate que haya impedido a la parte ejercer efectivamente sus facultades procesales. **5.3.** En el presente caso, la cuestión relativa a la extensión de la donación, a la condición de heredera forzosa de la demandante, a la condición sucesoria de la donataria y a la eventual afectación de la legítima fue materia de alegación y contradicción durante el proceso. **5.4.** Así, la propia defensa de la recurrente sostuvo que una eventual afectación de la legítima no generaría la nulidad total de la donación, sino que, de ser el caso, correspondería reducir el exceso mediante los mecanismos sucesorios previstos por el Código Civil, invocando expresamente los artículos 807, 1629 y 831 y siguientes del Código Civil. **5.5.** Este dato resulta especialmente relevante, pues evidencia que la cuestión jurídica finalmente empleada por la Sala Superior no fue completamente ajena a la defensa ejercida por la propia recurrente. Por el contrario, la demandada había sostenido durante el proceso que la eventual afectación de la legítima no determinaría la nulidad total del acto, sino que daría lugar, en su caso, a la reducción del exceso. **5.6.** Por tanto, no se advierte que la aplicación de los artículos 1629 y 1645 del Código Civil haya generado una situación de indefensión material. La recurrente tuvo oportunidad de alegar y contradecir precisamente respecto a los efectos que podría producir una eventual afectación de la legítima. **SEXTO. Sobre la motivación de la sentencia de vista. 6.1.** Tampoco se aprecia vulneración del deber de motivación derivado del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 del Código Procesal Civil. **6.2.** La sentencia de vista expuso las razones por las cuales descartó las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 219 del Código Civil. Así, respecto a la falta de manifestación de voluntad, consideró que dicha causal presupone que la voluntad atribuida al supuesto celebrante realmente no haya existido, supuesto que no se presentaba porque Emigdio Santiago Chumpitaz Ramos suscribió la escritura pública de donación. **6.3.** Asimismo, respecto al objeto jurídicamente imposible, estableció que la transferencia de derechos y acciones sobre un inmueble sujeto a copropiedad resulta jurídicamente posible, conforme al artículo 977 del Código Civil. **6.4.** Posteriormente, la Sala Superior explicó por qué, pese a descartar las causales de nulidad invocadas por la demandante en su apelación, consideraba jurídicamente pertinente aplicar las normas relativas al límite de la facultad de disposición del causante y

a la reducción de las donaciones excesivas. **6.5.** En consecuencia, podrá discutirse la corrección jurídica de la conclusión adoptada por la Sala Superior respecto a los alcances de los artículos 1629 y 1645 del Código Civil; sin embargo, dicha discrepancia no determina, por sí misma, la existencia de una infracción al debido proceso. **6.6.** El recurso de casación por infracción procesal no puede convertirse en un mecanismo destinado a sustituir el criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito cuando esta ha expresado las razones esenciales que sustentan su decisión y estas se encuentran vinculadas con las cuestiones sometidas a controversia. **SÉPTIMO. Conclusión. 7.1**. En suma, esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista no vulneró el principio de congruencia procesal ni el derecho a defensa de la recurrente. **7.2.** La Sala Superior se pronunció sobre el mismo acto jurídico cuya nulidad fue solicitada, sobre la base de los hechos que fueron alegados y debatidos en el proceso, y efectuó una calificación jurídica distinta de aquella propuesta inicialmente por la demandante y absuelta por la parte demandada. **7.3.** La aplicación del principio *iura novit curia* no supuso, en este caso, la introducción de una pretensión nueva, sino el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la norma que el órgano jurisdiccional consideró pertinente a los hechos sometidos a su conocimiento. **7.4.** A ello se agrega que la propia recurrente, durante el proceso, sostuvo que una eventual afectación de la legítima no determinaría necesariamente la nulidad total del acto, sino que podría dar lugar a la reducción del exceso; por lo que no puede sostener válidamente que la cuestión jurídica examinada por la Sala Superior haya sido completamente ajena al contradictorio. **7.5.** En consecuencia, la infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 50 del Código Procesal Civil denunciada por la recurrente no se encuentra acreditada. **DECISIÓN**: Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Amelia Huamaní Díaz**, mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja quinientos tres). En consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, del doce de agosto de dos mil veinticinco (foja trescientos ochenta y siete). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Teodora Lilia Chumpitaz Ávila contra Rosa Victoria Chumpitaz Ávila y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

[1] En adelante, todas las referencias remiten al tomo III de este expediente digitalizado, salvo indicación distinta.

[2] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

C-2572346-43

CASACIÓN N° 5849-2025 LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.**, mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y cuatro del expediente judicial[1]), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos cuarenta y siete) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, y **reformándola** declararon **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales -la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes-, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales -como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción-, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ─Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591[2], publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: ***Artículo 386. Procedencia.*** *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] ***Artículo 388.*** **Causales.** *Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […]* ***Artículo 391. Interposición y admisión.*** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]* ***Artículo 393. Improcedencia.*** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables*

en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causal denunciada. QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandante **Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.**, sustenta su recurso en la siguiente causal: Inobservancia del principio de culpabilidad que forma parte de la garantía del debido procedimiento administrativo y que se encuentra recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Señala que, determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la recurrente por presentar documentación falsa, como parte de su propuesta, en el marco del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG. TACNA- Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Tacna - Sede Central, fueron presentados el 22 de octubre de 2015, tiempo en el cual estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias. Alega que, la infracción que se le imputa a la demandante (recurrente) habría sido cometida el 22 de octubre de 2015 y dicha fecha es muy anterior al 03 de abril de 2017, fecha que entró en vigencia la responsabilidad objetiva en materia de contrataciones del Estado, se concluye que la conducta de la recurrente solo puede ser analizada bajo el principio de culpabilidad, es decir, solo se podría haber sancionado a la recurrente si se acreditó que la presentación del supuesto documento falso fue hecha con dolo o culpa, situación que no ha ocurrido en el caso de autos. Al respecto, sostiene que, el Ad Quem señala que el Tribunal del OSCE no habría aplicado responsabilidad objetiva; pues se aprecia - refiere la casante - que en la Resolución N° 2386-2020-TCE-S1, no se ha aplicado responsabilidad objetiva de la actora respecto del incumplimiento detectado, en tanto en sus considerandos no solo emite pronunciamiento respecto de la determinación de la presentación de documento falso, sino también se emite pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la actora como miembro del Consorcio, en la presentación de estos documentos, concluyendo que al no existir individualización de responsabilidades en la promesa formal de Consorcio, la actora con sus otras consorciadas, poseían cada una ellas la responsabilidad del cumplimiento de su obligación de verificar la veracidad de estos documentos antes de su presentación. Sostiene también que, el Tribunal de Contrataciones del Estado solo analizó para que se acredite la configuración de la infracción investigada únicamente dos aspectos: a) si se presentó el documento y b) si el documento era falso, nunca analizó la existencia de culpa o dolo, aspecto que se debe desarrollar al momento de determinar la comisión de la infracción, más no al momento de la imposición de la sanción. Pues, de las resoluciones administrativas impugnadas, en ninguna de ellas se determina si la conducta que se imputó a la recurrente fue realizada de manera culposo o dolosa, ese análisis no existe en Resolución N° 2386-2020-TCE-S1, que luego fue confirmada mediante Resolución N° 2561-2020-TCE-S1, por lo que el pronunciamiento del Ad Quem contraviene directamente el principio del debido proceso en su manifestación de principio de culpabilidad. **SEXTO.** En relación a la única causal reseñada en el considerando precedente de la presente resolución; se tiene que, la parte recurrente sostiene que los hechos ocurrieron el 22 de octubre de 2015 (bajo la vigencia del D. Leg. N° 1017), fecha muy anterior al 3 de abril de 2017, cuando entró en vigor la responsabilidad objetiva en contrataciones del Estado. Por ello, la infracción solo podía analizarse y sancionarse demostrando la existencia de dolo o culpa, lo cual no se acreditó en el caso. Asimismo, afirma que es incorrecto lo señalado por la Sala superior, pues las resoluciones del OSCE (Resolución N° 2386-2020-TCE-S1 y N° 2561-2020-TCE-S1) sí aplicaron responsabilidad objetiva al momento de tipificar la infracción. Argumenta a su vez que el Tribunal de Contrataciones del Estado solo verificó dos factores para determinar la infracción: 1) si el documento fue presentado y 2) si era falso. Sostiene que nunca se analizó la culpa o dolo al configurar la falta, vulnerando directamente el debido proceso y el principio de culpabilidad. **SÉPTIMO.** Al evaluar la causal denunciada, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de la debida fundamentación y relevancia jurídica para habilitar la apertura de la sede casatoria, por los siguientes fundamentos: **7.1.** La recurrente pretende cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior argumentando que el Tribunal del OSCE habría aplicado un régimen de responsabilidad objetiva no vigente al momento de los hechos. Sin embargo, de la revisión del pronunciamiento impugnado se aprecia que el *Ad Quem* justificó de manera coherente que el órgano administrativo sí valoró la responsabilidad subjetiva de la empresa a título de culpa o negligencia**. 7.2.** Tal como lo establece el razonamiento de la sentencia de vista (del considerando 6.2. en adelante de la recurrida), la promesa formal del consorcio no individualizó a ninguno de sus integrantes como responsable exclusivo de la obtención o presentación de la documentación. Por consiguiente, sobre cada una de las empresas consorciadas -incluida la recurrente- recaía el deber legal de verificar la autenticidad y veracidad de las constancias y diplomas presentados antes de incorporarlos a la oferta colectiva. **7.3.** La sanción impuesta por el OSCE no derivó de la sola atribución autómata por el hecho objetivo de la falsedad documental, sino de la omisión del deber de diligencia en la comprobación previa de los títulos y certificados ofertados. Ese incumplimiento del deber de cuidado configura la negligencia (culpa) exigible dentro del principio de culpabilidad en sede administrativa sancionadora. Por lo tanto, se desvirtúa de plano el argumento de que el OSCE aplicó retroactivamente las reglas del Decreto Legislativo N° 1341. **7.4.** Los planteamientos de la recurrente insisten en reexaminar el juzgamiento de los hechos y la ponderación de las Resoluciones N° 2386-2020-TCE-S1 y N° 2561-2020-TCE-S1, cuestiones que ya fueron dilucidadas adecuadamente en la instancia de mérito, siendo improcedente utilizar el recurso extraordinario de casación como una tercera instancia para reabrir el debate fáctico y probatorio. **OCTAVO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.**, mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y cuatro), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número tres, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (doscientos cuarenta y siete) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. contra Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre accion contenciosa administrativa. Por **licencia** del señor juez supremo, Yaya Zumaeta integra esta sala suprema, el señor juez supremo, Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente** la señora Jueza

Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2572346-44

CASACIÓN N° 5726-2025 LIMA

Lima, trece de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos setenta y uno del tomo II del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos cuarenta del tomo II), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (fojas quinientos veintisiete a quinientos cuarenta del tomo II), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. 2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. 2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando

específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Ex Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente (foja seiscientos cuarenta y dos del tomo II) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la entidad administrativa se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. **Causal denunciada. NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el articulo12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, al no expresar razones suficientes, coherentes y jurídicamente sustentadas que justifiquen la decisión adoptada, ni efectuar una valoración integral de los actuados y argumentos expuestos en el proceso. Señala que la Sala Superior habría efectuado una apreciación parcializada y equivocada de los hechos y del expediente administrativo, omitiendo considerar que el demandante no habría identificado concretamente cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se habría configurado respecto del acto administrativo impugnado. En tal sentido, alega que no se habría acreditado la existencia de un vicio que justificara la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, las cuales, a su criterio, fueron emitidas dentro de un procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme a ley y con respeto del debido procedimiento. Asimismo, argumenta que la sentencia de vista adolece de un defecto de motivación que afecta su validez y que tuvo incidencia directa en la decisión impugnada, pues, de haberse efectuado un análisis integral, suficiente y razonado de sus argumentos y de los actuados administrativos, la Sala Superior habría arribado a una conclusión distinta y revocado la sentencia de primera instancia. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de la única causal de naturaleza procesal. DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la **única causal de naturaleza procesal mencionada en noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la Autoridad Administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, asimismo menciona que existen errores en la sentencia de vista que incurre en motivación aparente pues no se habría acreditado la existencia de un vicio que justificara la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, las cuales, a su criterio, fueron emitidas dentro de un procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme a ley y con respeto del debido procedimiento. Además, añade que la Sala Superior no habría valorado integralmente los actuados ni respondido adecuadamente a sus argumentos, particularmente al cuestionamiento referido a la falta de identificación de una causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Al respecto, debe precisarse que el derecho a la debida motivación exige que las resoluciones judiciales expresen las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, de modo que sea posible conocer el razonamiento seguido por el órgano jurisdiccional. No obstante, la discrepancia de una parte con la interpretación jurídica o la valoración de los elementos incorporados al proceso no configura, por sí misma, una vulneración de dicha garantía constitucional. En ese contexto, del análisis de los argumentos expuestos por la entidad recurrente no se orientan a sustentar la vulneración a la debida motivación, sino que se limitan a denunciar que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, sin aportar elementos que evidencien que el análisis efectuado por el colegiado superior incurrió efectivamente en la infracción denunciada. En efecto, la entidad impugnante se limita a afirmar, de manera genérica, que la sentencia de vista incurre en motivación aparente y que el análisis efectuado por el colegiado superior habría sido parcializado; sin embargo, no identifica qué extremo específico de la motivación resulta inexistente, contradictorio o manifiestamente irrazonable, ni expone argumentos dirigidos a demostrar una real afectación al derecho constitucional invocado. En el caso concreto, del considerando undécimo de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior identificó las exigencias del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y examinó el Acta de Fiscalización N° 020948-2020-ATU-C, concluyendo que dicho documento no contenía información suficiente sobre las circunstancias del hecho imputado y que no existía otro medio probatorio idóneo que sustentara la imputación de cargos. Sobre esa base, expuso las razones por las cuales consideró que no se habían satisfecho los requisitos mínimos para sostener la posible comisión de una infracción administrativa. **DECIMO PRIMERO. -** Que, **se puede verificar que, conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo especial en materia de transporte contenidas en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, la obtención de información relevante de las actividades o servicios desarrollados por el transportista o el conductor, **se realiza a partir del acta de fiscalización**. Dicho documento constituye el medio probatorio por el cual la autoridad administrativa, la ATU en el caso de autos, forja la hipótesis de que el administrado ha cometido una infracción administrativa. **Sin embargo, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 020948-2020-ATU-C de fecha 15 de enero de 2021** que obra en el expediente, se verifica que no se ha cumplido con consignar la siguiente información obligatoria: "a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, g) Las medidas administrativas que se aplican". (…) En ese sentido, dicho medio probatorio **no permite acreditar que la infracción imputada a CONSORCIO TRANSPORTE AREQUIPA S.A. por la Resolución Subdirectoral N° 321000097-2021-ATU/DFS-SF-PAS** de fecha 18 de enero de 2021 se haya concretizado. **En efecto, no hay detalle sobre las características del hecho infractor que presuntamente se habría cometido**. Por consiguiente, **al no señalarse que circunstancias dieron lugar a la presunta comisión de la conducta infractora, y tampoco existir otro medio probatorio idóneo que anteceda y permita sustentar la resolución de imputación de cargos**, se concluye que no se han cumplido los requisitos mínimos para sostener la posible comisión de una infracción administrativa. **En ese sentido, corresponde desestimar en dicho extremo el recurso de apelación presentado por la recurrente**. [Énfasis agregado] En consecuencia, no se advierte que la sentencia de vista carezca de motivación o que esta sea meramente aparente, pues el colegiado superior expuso de manera suficiente y razonada los fundamentos que sustentaron su decisión, valorando los actuados administrativos y explicando la relevancia jurídica de las inconsistencias detectadas. En ese contexto, de la revisión del presente caso la respuesta del órgano jurisdiccional concluye que la Resolución Directoral N° 821000346-2021-ATU/DFS se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haberse emitido con defectos que afectan sus requisitos de validez. Por ello, los cuestionamientos formulados por la entidad recurrente expresan, en realidad, su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior y con la conclusión a la que arribó. En consecuencia, la causal bajo análisis deviene en **improcedente** conforme al supuesto pertinente del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos setenta y uno del tomo II), contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos veinticuatro a seiscientos cuarenta del tomo II),

emitida por la Ex Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el Consorcio Transporte Arequipa Sociedad Anónima contra Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sobre acción contencioso administrativa. Por **licencia** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 00233-2021-0-1801-JR-CA-10, salvo indicación distinta.

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2572346-45

CASACIÓN N° 56737-2022 AMAZONAS

TEMA: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

SUMILLA: Si bien se ha determinado que la parte demandada no tiene la condición de ocupante precario, es necesario precisar que dicha determinación no constituye un obstáculo para que, en un proceso ulterior, se ventile la cuestión relativa al mejor derecho de propiedad, garantizando así la tutela efectiva de los derechos que puedan corresponder a las partes en conflicto.

PALABRAS CLAVE: ocupante precario, resolución de contrato, IV Pleno Casatorio Civil.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA La causa número cincuenta y seis mil setecientos treinta y siete - dos mil veintidós, Amazonas; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía, con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Yaya Zumaeta, Bustamante del Castillo y Proaño Cueva; y, con el voto en discordia del señor Juez Supremo Gutiérrez Remón, con la adhesión de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Lutgarda Tello Núñez** de fecha veintidos de julio de dos mil veintidós (fojas ochocientos sesenta y dos a ochocientos sesenta y nueve del Expediente Judicial Principal - NO EJE[1]), contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución treinta y tres, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas setecientos ochenta y tres a ochocientos), emitida por la Sala Civil Superior de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintisiete, del dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas seiscientos setenta y cinco a seiscientos noventa y uno), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES DEL RECURSO: 2.1. De la demanda.** La parte demandante Lutgarda Tello Núñez, interpone demanda de desalojo por ocupación precario en fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas treinta a treinta y cinco), y postula la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Solicita desalojo por ocupación precaria y subsecuente la entrega de la Parcela Agrícola P-72, de 26 Hectáreas y 1,779 metros cuadrados, la misma que está ubicada en la Zona 2 - Etapa II, Sector Morerilla, distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba , región Amazonas, dentro del ámbito de la parcelación del proyecto de irrigación magunchal, predio rústico cuyos linderos y medidas perimétricas se señalan en la memoria descriptiva y el plano de ubicación que anexa, precisando que al este con la parcela N° 71 y la trocha carrozable al caserío El Pintor; al oeste con otra de las parcelas N.os 75 y 75-A; al sur con la parcela N° 70 y al norte con la parcela N.os 77, 74 y 73-A; y el pago de costas y costos del proceso. Como fundamento de su demanda, señala que desde el veintitrés de junio del dos mil diez es propietaria del bien materia de desalojo, porque en calidad de socia del Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del Río Utcubamba - CIPAMIRUT, compro dicho inmueble a la Dirección Regional Agraria de Amazonas, mediante contrato de Compraventa de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117 de fecha 23 de junio de 2010, con lo que acredita el derecho de propiedad. Asimismo, señala que, el demandado aprovechando la indiferencia del Estado, por la no ejecución del Proyecto Magunchal y por la demora en titular en forma definitiva a los socios de CIPAMIRUT; ha tomado posesión en forma ilegal de su propiedad, de la cual se resisten a desocupar. **2.2. Sentencia de primera instancia.** La Jueza del Juzgado Civil Permanente de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia contenida en la resolución número veintisiete, del dos de mayo del año dos mil diecinueve (fojas seiscientos setenta y cinco a seiscientos noventa y uno), resolvió declarar lo siguiente: ***PRIMERO:*** *Declarando* ***FUNDADA*** *la demanda interpuesta por* ***LUTGARDA TELLO NUÑEZ*** *contra la* ***ASOCIACIÓN DE POSESIONARIOS DE TIERRAS AGRICOLAS ''EL EDEN'' Y ANIBAL COTRINA PEREZ****.* Como fundamento de la sentencia de primera instancia, señala que: a) El Juzgado refiere que, la parte demandante exhibe el Contrato de Compra Venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117, según la cual se habría adjudicado el inmueble materia de litis en condición de propietaria; sin embargo, se debe de tener presente los criterios establecidos por la Corte Suprema en armonía al artículo 911 del Código Civil; en ese sentido, la demandante acredita su condición de propietaria, que lo sustenta en el contrato de compra y venta, documento que constituye titulo legitimo y tiene validez, mientras no sea declarado su invalidez o nulidad; advirtiéndose que la adjudicación a título oneroso de las tierras que conforme el Proyecto CIPAMIRUT, eran otorgados a los miembros activos de dicha agrupación, creada por la Ley N° 23035 y con derecho a la adjudicación provisional de una parcela rustica en el ámbito del proyecto de irrigación Mangunchal, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 366-AG-DRA-XII-A; sin embargo, se debe de determinar si es valida la restitución del bien, ello en función a la inexistencia de titulo o fenecimiento del que haya tenido la parte ocupante. b) Asimismo, señala que se tiene acreditado que los demandados han venido ostentado la posesión del inmueble materia de proceso lo cual también se corrobora con la diligencia de Inspección Judicial llevado a cabo por el personal del juzgado, con la presencia de las partes conforme consta en el acta de folios doscientos veintitrés a doscientos veinticinco en donde se precisa que los demandados se encuentra en posesión del inmueble; y en esas condiciones han venido desarrollando actos posesorios según así se precisa también en la Constancia de Posesión emitida por el Agente Municipal del sector Morerilla Alta y en "la inspección ocular" a que hace referencia el acta de folios sesenta y nueve a setenta y dos, han iniciado trámites administrativos a fin de regularizar y formalizar su posesión. c) Se debe tener en cuenta que en el devenir de sus trámites administrativos se ha emitido el Informe N° 099-2010-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GRDE/DRA-A/OAJ en donde se determina "que los terrenos respecto de los cuales hacen sus requerimientos se encuentran dentro del ámbito de los terrenos del proyecto de Irrigación Magunchal, que sin embargo se debe considerar que de acuerdo al acta de constatación de la Inspección ocular de la posesión de algunos asociados de la Asociación El Edén, para que de manera conciliatoria puedan adherirse como socios hábiles del CIPAMIRUT, o recurran a la vía judicial y que además es de tenerse en cuenta que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/D es clara y precisa al establecer que cuando existan conflictos judiciales y/o extrajudiciales la Dirección Regional Agraria no emitirá contrato de adjudicación alguno", se tiene también el Informe N° 066-2010-GRA-GRDE/DRA-A/OPP/SPA del año 2010; en donde se deja constancia "que habiéndose agotado todos los actuados administrativos técnico legales y que la Asociación de Posesionarios de tierras Agrícolas El Edén no demuestra su condición de propiedad por encontrase dentro del área del Proyecto de CIPAMMIRUT de tal manera que se sugiere la conciliación de las partes para su incorporación como beneficiario y previa autorización de CIPAMIRUT se pueda sanear y adjudicar a los Socios de la Asociación mediante la modalidad de venta directa de terrenos eriazas conforme a ley, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por las normas en vigencia"; es decir en dicha fecha las autoridades administrativas refrendaban el hecho de que las tierras de las cuales venían reclamando titularidad los demandados eran parte del Proyecto de Irrigación CIPAMIRUT y los remitía a establecer su condición de beneficiario de dicho proyecto para poder emitir algún acto de adjudicación por venta directa. d) En consecuencia, no pueden considerarse acreditadas las circunstancias que justifiquen el uso y disfrute

del bien inmueble por los demandados, no siendo suficiente la Constancia de Posesión otorgado por la Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas "El Edén" de fecha 15 de Julio del año 2009 otorgado a favor de Aníbal Cotrina Pérez que obra a folios cuarenta y cuatro, la misma que se toma con reserva por ser la Asociación de Posesionarios de tierras agrícolas "El Edén" la demandada y es su presidente quien la otorga; debe tenerse también presente que el análisis realizado en el ámbito penal respecto a los bines jurídicos protegidos, difieren de las instituciones que ampara el ordenamiento jurídico civil, por ende no puede establecerse que se ha definido en materia penal, lo sustanciado en el presente proceso; y si bien se ha emitido la Resolución Jefatural N° 194-2012/SUNARP-Z.R.N°II-JEF en donde se determina la responsabilidad administrativa del Registrador Público por haber inscrito compraventa e independizaciones de la partida matriz número 02014724 en donde obran inscritas las tierras del proyecto de Irrigación de Magunchal habiéndose considerado entre estas inscripciones observadas la de la Partida N° 11036068 donde consta la independización a nombre de la demandante; estas condiciones no constituyen la declaración de nulidad del título que ostenta la demandante, no elimina respecto de la demandante su condición de beneficiaria de la Ley N° 23035 y con derecho a la adjudicación provisional de una parcela rústica en el ámbito del proyecto de Irrigación Manguchal; tampoco justifica la posesión de los demandados. 2.3. **Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Civil Superior de la referida Corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, del cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas setecientos ochenta y tres a ochocientos), revolvió lo siguiente: ***1. REVOCAR*** *la resolución número veintisiete de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve.* ***2. DECLARAR FUNDADO*** *la apelación interpuesta por la Asociación de posesionarios de Tierras Agrícolas el Edén; en consecuencia,* ***DECLARAR INFUNDADA*** *la demanda interpuesta por Lutgarda Tello Nuñez.* Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente: a) La Sala Superior, señala que, se debe tener en cuenta que conforme al criterio de la Corte Suprema, que en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido; en armonía con el artículo 911 del Código Civil, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido, asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien; de conformidad con los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil; consecuentemente la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación. b) Así también, refiere que, los demandados en su contestación de demanda presentan medios probatorios, entre ellos se advierte: *a) Las Constancias de Posesión, expedidas por el Teniente Gobernador de Morerillas Alta de fecha 12 de febrero de 1996, b) Constancia de Posesionarios de tierras Agrícolas El Edén, Sector Morerillas Alta, de fecha 15 de junio del 2009; c) Constancia de Posesión que se ha expedido por el Teniente Gobernador de Morerillas Alta*, con los cuales se verifica que han venido ostentado la posesión del inmueble materia de proceso lo cual también se corrobora con la Diligencia de Inspección Judicial llevado a cabo por el personal del juzgado, con la presencia de las partes, en donde se precisa que los demandados se encuentra en posesión del inmueble; y en esas condiciones han venido desarrollando actos posesorios según así se precisa también en la Constancia de Posesión emitida por el Agente Municipal del sector Morerilla Alta y en ‘‘la inspección ocular’’ a que hace referencia el acta, han iniciado trámites administrativos a fin de regularizar y formalizar su posesión, conforme se advierte de la copia de solicitud. c) La Sala Superior, respecto al **Contrato de Compra Venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117,** de fecha 23 de junio del 2010, ha tenido presente el pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante la Casación N° 443-2014-Lima, de fecha 13 de enero del 2015, en ese sentido, al haberse acreditado que los demandados ASOCIACIÓN DE POSESIONARIOS DE TIERRAS AGRÍCOLAS EL EDEN Y ANIBAL COTRINA PEREZ han sido posesionarios mucho más antes que la demandante, **deviene en inválido dicho contrato de compra venta del cual se sostiene la actora para alegar que es propietario del predio en cuestión.** d) La Sala Superior, señala que, dicho medio probatorio, ha sido cuestionado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1047-2020 de fecha diecisiete de diciembre del 2020, ha establecido lo siguiente: *‘‘5.4 Si bien se aprecia que, previo al contrato de compra venta de tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0373, se emitieron las resoluciones administrativas mencionadas por la parte demandada, ello no implica que, se esté cuestionando propiamente las mismas en el presente proceso, es decir, no se está pretendiendo la nulidad de dichos actos administrativos -lo cual conllevaría a un confrontamiento entre la administración-administrado, que tendría que ventilarse en el ámbito administrativo, sino que se está cuestionando en si el acto que genera el derecho de propiedad a favor de la parte demandada, esto es, el acto jurídico materia de nulidad. 5.5. En este sentido, corresponde mencionar que una pauta a seguir en el presente proceso, a fin de determinar la competencia en materia civil, consiste en observar que el acto base de la pretensión es propiamente el* ***contrato de compraventa de tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0373,*** *acto jurídico cuya nulidad es materia de litis.’’* **1.4. Del recurso de casación y el auto calificatorio.** Mediante auto calificatorio del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y seis del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales[2]: a) ***Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 23035 Estado y Campesinos financiarán estudios y obras del Proyecto de Irrigación Maguchal.*** Señala que: “… he demando desalojo por ocupante precario de una parte de la parcela agrícola de mi propiedad, N° P-72 de 26 Has. 1,779 m2., denominado “La Provid encia” ubicada en la Zona 2 - Etapa H, sector Morerilla Alta, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba; región Amazonas, ámbito del Proyecto de Irrigación Maguchal, llevado a cabo con financiamiento del Estado y campesinos agrupados en el CEPAMIRUT (Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del Rio Utcubamba) proyecto reconocido el año 1990 (más de 22 años) mediante el Decreto Ley 23035, publicado en el diario El Peruano el 09-MAY-1980 y teniendo la recurrente la condición de campesina y soda fundadora de dicho Comité, el Gobierno Regional de Amazonas a través de la Dirección Regional Agraria de Amazonas (DRA-A) con sede en la ciudad de Chachapoyas, en aplicación del Decreto Ley 23035 y facultado desde el año 2006 por la R.M. N° 656-2006 -EF-10. Previa independización y por encontrarme en posesión me adjudicó a título oneroso (compra) el año 2010 el predio eriazo del Estado que es materia de desalojo y que formaba parte del predio denominado Proyecto de Irrigación Maguchal que tenía 30,614 Has y 4,700m2., así consta la cláusula PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA del contrato de compra venta de tierras de selva y ceja de selva N° 0117 de fs. 02, contrato que se inscribió en los Registros Publico-Partida N° 11036068 según la Copia Literal de dominio de fs. 7 al 8 otorgado por la SUNARP. Soy Posesionaria desde el año 1983, porque mediante sorteo, la ex Dirección Regional Agraria XII-Amazonas en representación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, me adjudico la parcela N° P-72 porque con Resolución Directoral N° 366-AG-DRA-XII-A del 14-OCT-1983 he sido calificada como beneficiaria del D.L 23035, así consta en la cláusula TERCERO del contrato de adjudicación provisional N° 00059, del 08-NOV-1963. el mismo que no obra en Autos, empero se ANEXA al presente, para acreditar que no se aplicó en forma adecuada el derecho objetivo. El sorteo también consta en la cláusula CUARTO del contrato de adjudicación PROVICIONAL N° 00059 que fue inscrito como TITULO N ° 5/8166 el 21-MAY-1998 en la FICHA N° 3835 del RR. PP. de BAGU A. Por la razón que antecede, soy posesionarla del predio submateria, mucho más antes que los demandados, en consecuencia, es válido el compra venta de tierras de selva y ceja de selva N° 0117 para alegar propiedad y equivocadamente la sentencia de vista en el Considerando 12.6, señala lo contrario; debiendo revocarse y confirmarse la sentencia de 1ra Instancia que declara fundada la demanda”. b) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 2013 del Código Civil.*** Refiere que: “…por el principio de «legitimación registral» es válido el contrato de compra venta de tierras de selva y ceja de selva N° 0117, para demandar desalojo por ocupante precar io, corroborado con el contenido de los asientos regístrales del contrato de adjudicación provisional N° 00059 del 08-NOV-1963 i nscrito como TITULO N° 5/8166 el 21-MAY-1998 en la

FICHA N° 3835 del R.P.I. de BAGUA del predio sub materia, así como el contenido de la Partida Registral N° 11036068 del compra venta de tierras d e selva y ceja de selva N° 0117 (independización) del R.P.I. de BAGUA se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias regístrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme ...". c) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 911° del Código Civil.*** *Sostiene que: "…que dispone «La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido» porque cuando la ley dice posesión sin título, se tenía que aplicar al caso sub materia, el principio de «proporcionalidad, razonabilidad» para determinar en el caso concreto, cual tiene más valor, mis pruebas o de los demandados … Mis pruebas son proporcionales y razonables que demuestra mayor antigüedad que las pruebas de los demandante y mis pruebas tienen mayor valor que las simples constancias de posesión que tiene los demandados, obtenido sin las formalidades de ley y por autoridades incompetentes. Las únicas autorizadas a otorgar certificados de posesión son, las agencias agrarias para predios rústicos y las Municipalidades para urbanos.* d) ***Infracción por apartamiento inmotivado del precedente judicial:Casación N° 2195-2011-Ucayali.*** Indica que: "… los demandados son ocupantes precarios, porque no tienen ningún acto jurídico (contrato) que los autorice para ejercer la posesión de mi propiedad; los certificados de posesión otorgado a favor de los demandados por autoridad incompetente, no son actos jurídicos, son actos administrativos, en consecuencia, los medios probatorios de los emplazados … no tienen mérito suficiente para oponerse a los títulos de propiedad de la recurrente y contraviniendo la 2° REGLA del citado pleno casatorio … la sentencia de vista, se aparta de la 5° REGLA, porque no analiza la supuesta nulidad manifiesta de mis 2 títulos de propiedad y equivocadamente señala que mi título deviene en «invalido» porque los demandados han sido posesionarios mucho más antes que la recurrente, lo cual no es así, porque la invalidez absoluta y evidente de mi título posesorio, se debía fundamentar conforme lo prevé en el Código Civil y no por supuesta antigüedad de los demandados … la sentencia materia de casación, equivocadamente. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. ***Análisis de la causal de naturaleza material.*** **SEGUNDO.** El recurrente alega las siguientes causales: ***a)*** *Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 23035 Estado y Campesinos financiarán estudios y obras del Proyecto de Irrigación Magunchal;* ***b)*** *Infracción normativa por inaplicación del artículo 2013 del Código Civil;* ***c)*** *Infracción normativa por inaplicación del artículo 911 del Código Civil; y* ***d)*** *Infracción por apartamiento inmotivado del precedente judicial: Casación N° 2195-2011/Ucayali.* **2.1.** Antes de iniciar el análisis de las causales interpuestas por la parte recurrente, cabe precisar que, si bien se han denunciado en forma separada las infracciones normativas, se advierte que ellas guardan estrecha relación. Por ese motivo y, en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, estas causales materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **2.2.** Cabe precisar que no aplicar o **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada, esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una* vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* **2.3.** Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador, sobre la aplicación o inaplicación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **2.4.** Ahora bien, a efectos de dar respuesta a las causales denunciadas, resulta conveniente citar las normas en cuestión. Así, tenemos: **Decreto Ley N° 23035.** ***Art. 1 .-*** *Los estudios y obras del Proyecto de Irrigación Magunchal, que ejecutará el Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de la Oficina General de Irrigación, se efectuaran mediante aportes del Entado y de los campesinos asociados en el Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del río Utcubamba.* ***Art. 2 .-*** *Señálese como aporte de los campesinos agrupados en el Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del río Utcubamba, al financiamiento de los estudios de factibilidad y definitivos del proyecto de Irrigación Magunchal* Código Civil. ***Posesión precaria. Artículo 911.-*** *La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.* ***Artículo 2013.- Principio de legitimación.*** *El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o*

arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes. ***Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2195-2011/Ucayali.*** *2. Cuando se hace alusión a la carencia de titulo o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al titulo de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. 5.3 Si en el tramite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del titulo posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, solo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia - sobre la nulidad manifiesta* **2.5.** Determinado el marco normativo aplicable, a continuación, se deben citar las premisas fácticas establecidas por las instancias judiciales, ello antes de analizar los argumentos postulados por la recurrente en su recurso de casación. Ellas son: **-** Mediante Contrato de Compra Venta de Tierras de Selva y Cesa de Selva N° 0117 se habría adjudicado el inmueble materia de litis en condición de propietaria a Lutgarda Tello Nuñez, advirtiéndose que la adjudicación a título oneroso de las tierras que conforme el Proyecto CIPAMIRUT, eran otorgados a los miembros activos de dicha agrupación, creada por la Ley N° 23035 y con derecho a la adjudicación provisional de una parcela rustica en el ámbito del proyecto de irrigación Mangunchal, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 366-AG-DRA-XII-A. **-** Los demandados han venido ostentado la posesión del inmueble, lo cual también se corrobora con la Diligencia de Inspección Judicial, y en esas condiciones han venido desarrollando actos posesorios según así se precisa en la Constancia de Posesión emitida por el Agente Municipal del sector Morerilla Alta y en "la inspección ocular"; además, las partes han iniciado trámites administrativos a fin de regularizar y formalizar su posesión, conforme se advierte de la copia de solicitud de folios ochenta y cuatro. **-** Aunado a ello, se ha emitido el Informe N° 099-2010-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GRDE/DRA-A/OAJ en donde se determina "que los terrenos respecto de los cuales hacen sus requerimientos se encuentran dentro del ámbito de los terrenos del proyecto de Irrigación Magunchal, que sin embargo se debe considerar que de acuerdo al acta de constatación de la Inspección ocular de la posesión de algunos asociados de la Asociación El Edén, para que de manera conciliatoria puedan adherirse como socios hábiles del CIPAMIRUT, o recurran a la vía judicial y que además es de tenerse en cuenta que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/D es clara y precisa al establecer que cuando existan conflictos judiciales y/o extrajudiciales la Dirección Regional Agraria no emitirá contrato de adjudicación alguno". **-** Se cuenta con el Informe N° 066-2010-GRA-GRDE/DRA-A/OPP/SPA del año 2010; en donde se deja constancia "que habiéndose agotado todos los actuados administrativos técnico legales y que la Asociación de Posesionarios de tierras Agrícolas El Edén no demuestra su condición de propiedad por encontrase dentro del área del Proyecto de CIPAMMIRUT. **2.6.** Ahora bien, la entidad demandada señala ser posesionaria del bien materia de litis desde el año mil novecientos noventa y cinco, alega que la demandante nunca ha tenido la posesión de dicho inmueble y que el contrato de compraventa de Tierras de Selva y Ceja N° 117 deviene en nulo y esta impugnado judicialmente, toda vez que, los únicos que pueden transferir los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Regional es el Consejo Regional y no la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura. **2.7.** Este Tribunal Supremo advierte que, si bien existe el Informe N° 99-010-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/OAJ, en donde se determina que los terrenos respecto de los cuales hacen sus requerimientos se encuentran dentro del ámbito de los terrenos del proyecto de Irrigación Magunchal, también se advierte que, de acuerdo al acta de constatación de la Inspección ocular de la posesión de algunos asociados de la Asociación El Edén para que de manera conciliatoria puedan adherirse como socios hábiles del CIPAMIRUT, recurran a la vía judicial y que además es de tenerse en cuenta que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/D, establece que cuando existan conflictos judiciales y/o extrajudiciales, la Dirección Regional al Agraria no emitirá contrato de adjudicación alguna; así mismo, se tiene el Informe N° 066-2010-GRA-GRDE/DRA-A/OPP/SPA del año 2012 en donde se deja constancia que habiéndose agotado todos los actuados administrativos técnico legales y que la Asociación de Posesionarios de tierras Agrícolas El Edén no demuestra su condición de propiedad por encontrase dentro del área del Proyecto de CIPAMMIRUT. **2.8.** Conforme ha señalado la Sala Superior, los demandados han presentado senda documentación a fin de acreditar la posesión del bien desde el año mil novecientos noventa y cinco, y por tanto, no corresponderia ser declarados como ocupantes precarios. **2.9.** En ese sentido, se tiene que, del contenido establecido en el artículo 911 del Código Civil, define la posesión precaria y a su vez, el Cuarto Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 2195-2011/ Ucayali, trató precisamente el tema de la posesión precaria con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios y/o contradictorios, y de unificar la jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, indicó lo siguiente: 54.- Siendo así, de la lectura del artículo en análisis (artículo 911 del Código Civil) queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer […]. 55.- El segundo supuesto que contempla la norma es que el título de posesión que ostentaba el demandado haya fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento, por lo que resulta lógico concebir que dicha extinción se puede deber a diversas causas, tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho, ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas; entendiéndose que el acto o el hecho existente, en el que el demandado venía sustentado su posesión, al momento de la interposición de la demanda, ha variado, debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute. 56.- En efecto, la no existencia de un título o el fenecimiento del que se tenía - con el cual justificaba su posesión el demandado- se puede establecer como consecuencia de la valoración de las pruebas presentadas, de dicha valoración es que surge en el juez la convicción de la no existencia de título o que el acto jurídico que lo originó contiene algún vicio que lo invalida, […]. 57.- Igualmente resulta necesario interpretar de una manera concordada el sentido del artículo 585° del Código Procesal Civil, puesto que su primer párrafo, al ser aplicable a todo tipo de causales de desalojo, hace alusión a la «restitución" de bien, lo que debemos entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto, a quien corresponde dicho derecho, a ejercer el pleno -disfrute del mismo, independientemente de, si el derecho de propiedad se encuentra previamente declarado o no, puesto que en este proceso no se puede discutir - por su sumariedad- sobre dicho extremo, sino tan solo si es que se tiene derecho a la restitución del bien. […]. 59.- Dentro de esta línea de interpretación corresponde establecer, concordantemente, en cuanto al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, con lo cual se colige que el desalojo por ocupación precaria no exige de modo alguno que deba ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien, dado que además de éste, se encuentran legitimados los otros sujetos Mencionados, quienes resultan tener calidad para solicitar la entrega en posesión del inmueble, […]. […]. 60.- En esa misma línea de ideas, en lo que atañe a la legitimación para cobrar pasiva; para mantener la sistematicidad, resulta concordante interpretar conjuntamente el citado artículo 586° con el artículo 911° del Cogido Civil; por lo que se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se ha producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente guiados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer. [Énfasis agregado] El precitado Pleno Casatorio estableció en el fallo como doctrina jurisprudencial vinculante (véase el literal b de la regla 2.1 del segundo punto contenido en la parte resolutiva de la Casación N° 2195-2011/Ucayali), entre otros aspectos, lo siguiente: 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada

a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. [Énfasis agregado] **2.10.** En esa línea de ideas y conforme a la pretensión demandada, de los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas respecto a si la parte demandada cuenta con título o cualquier acto jurídico que le autorice a ejercer posesión se tiene que, los demandados han presentado: i) Certificado de Posesión, de fecha 12 de febrero del año 1996 otorgado por el teniente Gobernador del caserío Goncha, distrito de Bagua Grande, provincia Utcubamba, otorgado a favor de la Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas "El Edén"; ii) Oficio N° 609-99-CTAR-CAJ/O.PETTESR-J de fecha 03 de setiembre del año 1999, a nombre de la Dirección Sub Regional Agraria Jaén, dirigida a la Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas "El Edén"; c) Oficio N° 078-2000-CTAR-CAJ/O.PETTESR-J, de fecha 02 de febrero del año 2000, a nombre de la Dirección Sub Regional Agraria Jaén, dirigida a la Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas "El Edén"; d) Copia de la Autorización N° 014-2004-DRA-AMAZONAS/ATDRU, de fecha 15 de diciembre del año 2004; e) Constancia de Posesión emitida por la Asociación de Posesionarios Tierras Agrícolas "El Edén", de fecha 15 de Julio del año 2009, otorgado a favor del demandado Aníbal Cotrina Pérez. En esa misma línea se tiene que, la demandante ostenta título de propiedad en el contrato de compraventa de tierras de selva ceja de selva N° 0117, de fecha 23 de junio del 2010. Por tanto, es necesario que la validez de los documentos presentados por las partes sea revisada y dilucidada en la vía procesal pertinente, con la debida actuación probatoria. **2.11.** Es menester de este Tribunal Supremo, advertir que la Sala Superior yerra al señalar en el fundamente 2.16. de la sentencia de vista lo siguiente: *12.6. Es ese sentido al haberse acreditado que los demandados ASOCIACIÓN DE POSESIONARIOS DE TIERRAS AGRÍCOLAS EL EDEN Y ANIBAL COTRINA PEREZ han sido posesionarios mucho más antes que la demandante,* ***deviene en inválido dicho contrato de compraventa*** *del cual se sostiene la actora para alegar que es propietario del predio en cuestión.* En ese contexto, queda claro que, en un proceso de desalojo por ocupación precaria, no procede alegarse ni discutirse el mejor derecho de propiedad, dado que el proceso de desalojo es sumarísimo donde se requiere la tutela urgente y tiene limitaciones en la actividad y debate probatorio, conforme a la regla número 3, del precedente vinculante establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 2195-2011/Ucayali. Por tanto, la Sala Superior no puede ni debe concluir que por el solo hecho de la temporalidad un título sea invalido, debiendo ventilarse dicha causa en un proceso de conocimiento. **2.12.** Asi mismo el numeral 5.1 del IV Pleno Casatorio Civil recaído en la Sentencia de Casación N° 2195-2011/Ucayali, establece: *"5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes: 5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber feneció el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución.* ***Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.****"* En ese sentido, se advierte que, IV Pleno Casatorio Civil recaído en la Sentencia de Casación N° 2195-2011/Ucayali, es claro al facultar excepcionalmente al juez - en caso que se advierta mayor complejidad - el declarar la infundabilidad de la demanda, como es en el caso de autos en virtud al acervo probatorio. **2.13.** Ahora bien, respecto a la infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 23035 Proyecto de Irrigación Magunchal, se tiene que si bien existe una adjudicación y un contrato de compara venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117, también es cierto que el demandado cuenta con gran acervo probatorio a fin de acreditar su posesión; por lo que, es necesario que dicha causa se vislumbre en un proceso de cognición, con la actuación probatoria correspondiente. En el mismo sentido, respecto a la alegada infracción normativa del artículo 2013 del Código Civil, debe señalarse que no corresponde negar el derecho de propiedad del recurrente sobre el inmueble sub litis. Sin embargo, considerando que la parte demandada también posee un "título" que podría conferirle un derecho de propiedad sobre el mismo bien, nos encontramos ante un conflicto de intereses que excede el marco del presente proceso y que debe ser resuelto en una vía más amplia y adecuada para dilucidar tales derechos. **2.14.** Así mismo, este Tribual Supremo advierte que, la Sala Superior en el fundamento 12.7 de su sentencia de vista, señala: Es menester mencionar que dicho medio probatorio, ha sido cuestionado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1047-2020 de fecha diecisiete de diciembre del 2020, ha establecido lo siguiente: "5.4 Si bien se aprecia que, previo al contrato de compra venta de tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0373, se emitieron las resoluciones administrativas mencionadas por la parte demandada, ello no implica que, se esté cuestionando propiamente las mismas en el presente proceso, es decir, no se está pretendiendo la nulidad de dichos actos administrativos -lo cual conllevaría a un confrontamiento entre la administración-administrado, que tendría que ventilarse en el ámbito administrativo-, sino que se está cuestionando en si el acto que genera el derecho de propiedad a favor de la parte demandada, esto es, el acto jurídico materia de nulidad. 5.5. En este sentido, corresponde mencionar que una pauta a seguir en el presente proceso, a fin de determinar la competencia en materia civil, consiste en observar que el acto base de la pretensión es propiamente el contrato de compraventa de tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0373, acto jurídico cuya nulidad es materia de litis." De dicho fundamento se advierte que, la Sala Superior cuestiona la validez del contrato de Compraventa de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117; sin embargo, al citar la Casación N° 1047-2020, se advierte que dicho Tribunal Supremo emite resolución respecto a otro contrato de Compraventa de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0373, que no guarda relación con el caso de autos. Por tanto, la Sala Superior no podría inferir cuestionamiento al contrato de Compraventa de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117. **2.15.** En ese contexto, corresponde declarar **infundadas** las causales bajo análisis. Asimismo, se concluye que el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente debe ser declarado **infundado,** sustentándose en los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria, y no en los argumentos señalados por la Sala Superior, debido a las inconsistencias advertidas en su motivación. Se deja a salvo el derecho de la recurrente para que pueda dilucidar la presente controversia en el proceso correspondiente, garantizando la debida actuación probatoria que permita un pronunciamiento adecuado y conforme a derecho. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Lutgarda Tello Núñez,** de fecha veintidos de julio de dos mil veintidós (fojas ochocientos sesenta y dos a ochocientos sesenta y nueve), en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución treinta y tres, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas setecientos ochenta y tres a ochocientos), emitida por la Sala Civil Superior de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Lutgarda Tello Núñez contra Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas El Edén y otro, sobre desalojo por ocupante precario. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO PROAÑO CUEVA, TOVAR BUENDÍA. La Secretaria de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor Juez Supremo **Proaño Cueva** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados del presente proceso. **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO GUTIÉRREZ REMÓN, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DELGADO AYBAR SON COMO SIGUE: TEMA:** DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO **SUMILLA:** El proceso sobre desalojo por ocupante precario a que se contrae el artículo 911 del Código Civil establece que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; b) Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada. **PALABRAS CLAVE:** ocupante precario, artículo 911 Código Civil. IV Pleno Casatorio Civil. **LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y**

SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número cincuenta y seis mil setecientos treinta y siete guion dos mil veintidós, Amazonas; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Lutgarda Tello Núñez** de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós (fojas ochocientos sesenta y dos del expediente judicial principal[5]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y tres, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas setecientos ochenta y tres), emitida por la Sala Civil Superior de Utcubamba la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintisiete, del dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas seiscientos setenta y cinco), que declaró **fundada** la demanda; y reformándola declara **infundada**. **Antecedentes. De la demanda.** La parte demandante Lutgarda Tello Núñez, interpone demanda contra Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas El Edén y Aníbal Cotrina Pérez sobre desalojo por ocupación precario a efectos se efectúe el desalojo y subsecuente la entrega de la Parcela Agrícola P-72, de 26 Hectáreas y 1,779 metros cuadrados, la misma que está ubicada en la Zona 2 - Etapa II, Sector Morerilla, distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, región Amazonas, dentro del ámbito de la parcelación del proyecto de irrigación Magunchal, predio rústico cuyos linderos y medidas perimétricas se señalan en la memoria descriptiva y el plano de ubicación que anexa, precisando que al este con la parcela N° 71 y la trocha carrozable al caserío El Pintor; al oeste con otra de las parcelas N° 75 y 75A; al sur con la parcela N° 70 y al norte con la parcela N° 77, 74 y 73A; y el pago de costas y costos del proceso. Como fundamento de su demanda, señala que desde el veintitrés de junio del dos mil diez es propietaria del bien materia de desalojo, porque en calidad de socia del Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del Río Utcubamba - CIPAMIRUT, compró dicho inmueble a la Dirección Regional Agraria de Amazonas mediante contrato de Compraventa de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117, con lo que acredita el derecho de propiedad. La parte demandada, aprovechando la indiferencia del Estado, por la no ejecución del Proyecto Magunchal y por la demora en titular en forma definitiva a los socios de CIPAMIRUT; ha tomado posesión en forma ilegal de su propiedad, de la cual se resisten a desocupar. **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Civil Permanente de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia contenida en la resolución número veintisiete, del dos de mayo del año dos mil diecinueve (fojas seiscientos setenta y cinco), declara ***fundada*** *la demanda Y ORDENA QUE LOS demandados hagan entrega a la demandante del bien sub litis, bajo apercibimiento lanzamiento.* Como fundamento señala que la parte demandante exhibe el Contrato de Compra Venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117, según la cual se ha adjudicado el inmueble materia de litis en condición de propietaria, documento que constituye título legítimo y tiene validez, mientras no sea declarado su invalidez o nulidad; advirtiéndose que la adjudicación a título oneroso de las tierras que conforme el Proyecto CIPAMIRUT, eran otorgados a los miembros activos de dicha agrupación creada por la Ley N° 23035 y con derecho a la adjudicación provisional de una parcela rústica en el ámbito del proyecto de irrigación Mangunchal, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 366-AG-DRA-XII-A. Asimismo, señala que se tiene acreditado que los demandados han venido ostentando la posesión del inmueble materia de proceso lo cual también se corrobora con la diligencia de Inspección Judicial llevado a cabo por el personal del juzgado, con la presencia de las partes conforme consta en el acta de folios doscientos veintitrés a doscientos veinticinco; y en esas condiciones han venido desarrollando actos posesorios según así se precisa también en la Constancia de Posesión emitida por el Agente Municipal del sector Moreilla Alta y en "la inspección ocular" a que hace referencia el acta de folios sesenta y nueve a setenta y dos, y que han iniciado trámites administrativos a fin de regularizar y formalizar su posesión. En consecuencia, no pueden considerarse acreditadas las circunstancias que justifiquen el uso y disfrute del bien inmueble por los demandados, no siendo suficiente la Constancia de Posesión otorgado por la Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas "El Edén" de fecha quince de Julio de dos mil nueve, otorgado a favor de Aníbal Cotrina Pérez que obra a folios cuarenta y cuatro, la misma que se toma con reserva, por ser la Asociación de Posesionarios de tierras agrícolas "El Edén" la demandada y es su presidente quien la otorga; debe tenerse también presente que el análisis realizado en el ámbito penal respecto a los bienes jurídicos protegidos, difieren de las instituciones que ampara el ordenamiento jurídico civil, por ende no puede establecerse que se ha definido en materia penal, lo sustanciado en el presente proceso; y si bien se ha emitido la Resolución Jefatural N° 194-2012/SUNARP-Z.R.N°II-JEF en donde se determina la responsabilidad administrativa del Registrador Público por haber inscrito compraventa e independizaciones de la partida matriz número 02014724 en donde obran inscritas las tierras del proyecto de Irrigación de Magunchal habiéndose considerado entre estas inscripciones observadas la de la Partida N° 11036068 donde consta la independización a nombre de la demandante; estas condiciones no constituyen la declaración de nulidad del título que ostenta la demandante, no elimina respecto de la demandante su condición de beneficiaria de la Ley N° 23035 y con derecho a la adjudicación provisional de una parcela rústica en el ámbito del proyecto de Irrigación Mangunchal; tampoco justifica la posesión de los demandados. **Sentencia de vista.** La Sala Civil Superior de Utcubamba-Amazonas mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, del cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas setecientos ochenta y tres), revoca la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda, y reformándola declara infundada *la demanda en todos sus extremos.* Como sustento de la decisión señalan: a) La ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido, asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien; de conformidad con los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil; consecuentemente la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación. b) Los demandados en su contestación de demanda presentan medios probatorios, entre ellos se advierte: *a) Las Constancias de Posesión, expedidas por el Teniente Gobernador de Morerillas Alta de fecha 12 de febrero de 1996, b) Constancia de Posesionarios de tierras Agrícolas El Edén, Sector Morerillas Alta, de fecha 15 de junio del 2009; c) Constancia de Posesión que se ha expedido por el Teniente Gobernador de Morerillas Alta*, con los cuales se verifica que han venido ostentado la posesión del inmueble materia de proceso, lo cual también se corrobora con la diligencia de Inspección Judicial llevado a cabo por el personal del juzgado, con la presencia de las partes, en donde se precisa que los demandados se encuentran en posesión del inmueble; y en esas condiciones han venido desarrollando actos posesorios, según se precisa también en la Constancia de Posesión emitida por el Agente Municipal del sector Morerilla Alta y en ''la inspección ocular'' a que hace referencia el acta, han iniciado trámites administrativos a fin de regularizar y formalizar su posesión, conforme se advierte de la copia de solicitud. c) Respecto al Contrato de Compra Venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0117, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, ha tenido presente el pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante la Casación 443-2014-Lima, de fecha trece de enero de dos mil quince, en ese sentido, al haberse acreditado que los demandados Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas El Edén y Aníbal Cotrina Pérez han sido posesionarios mucho más antes que la demandante, deviene en inválido dicho contrato de compra venta del cual se sostiene la actora para alegar que es propietario del predio en cuestión. d) La Sala Superior, señala que, dicho medio probatorio, ha sido cuestionado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1047-2020 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha establecido lo siguiente: *''5.4 Si bien se aprecia que, previo al contrato de compra venta de tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0373, se emitieron las resoluciones administrativas mencionadas por la parte demandada, ello no implica que, se esté cuestionando propiamente las mismas en el presente proceso, es decir, no se está pretendiendo la nulidad de dichos actos administrativos -lo cual conllevaría a un confrontamiento entre la administración-administrado, que tendría que ventilarse en el ámbito administrativo, sino*

que se está cuestionando en si el acto que genera el derecho de propiedad a favor de la parte demandada, esto es, el acto jurídico materia de nulidad. 5.5. En este sentido, corresponde mencionar que una pauta a seguir en el presente proceso, a fin de determinar la competencia en materia civil, consiste en observar que el acto base de la pretensión es propiamente el contrato de compraventa de tierras de Selva y Ceja de Selva N° 0373, acto jurídico cuya nulidad es materia de litis.'' **Del recurso de casación y el auto calificatorio.** Mediante auto calificatorio del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales[6]: a) ***Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 23035 - Estado y Campesinos financiarán estudios y obras del Proyecto de Irrigación Maguchal.*** Señala que: "… he demando desalojo por ocupante precario de una parte de la parcela agrícola de mi propiedad, N° P-72 de 26 Has. 1,779 m2., denominado "La Providencia" ubicada en la Zona 2 - Etapa H, sector Morerilla Alta, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba; región Amazonas, ámbito del Proyecto de Irrigación Maguchal, llevado a cabo con financiamiento del Estado y campesinos agrupados en el CEPAMIRUT (Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del Rio Utcubamba) proyecto reconocido el año 1990 (más de 22 años) mediante el Decreto Ley 23035, publicado en el diario El Peruano el 09-MAY-1980 y teniendo la recurrente la condición de campesina y socia fundadora de dicho Comité, el Gobierno Regional de Amazonas a través de la Dirección Regional Agraria de Amazonas (DRA-A) con sede en la ciudad de Chachapoyas, en aplicación del Decreto Ley 23035 y facultado desde el año 2006 por la R.M. N° 656-2006 -EF-10. Previa independización y por encontrarme en posesión me adjudicó a título oneroso (compra) el año 2010 el predio eriazo del Estado que es materia de desalojo y que formaba parte del predio denominado Proyecto de Irrigación Maguchal que tenía 30,614 Has y 4,700m2., así consta la cláusula PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA del contrato de compra venta de tierras de selva y ceja de selva N° 0117 de fs. 02, contrato que se inscribió en los Registros Publico- Partida N° 11036068 según la Copia Literal de dominio de fs. 7 al 8 otorgado por la SUNARP. Soy Posesionaria desde el año 1983, porque mediante sorteo, la ex Dirección Regional Agraria XII-Amazonas en representación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, me adjudico la parcela N° P-72 porque con Resolución Directoral N° 366-AG-DRA-XII-A del 14-OCT-1983 he sido calificada como beneficiaria del D.L 23035, así consta en la cláusula TERCERO del contrato de adjudicación provisional N° 00059, del 08-NOV-1963. el mismo que no obra en Autos, empero se ANEXA al presente, para acreditar que no se aplicó en forma adecuada el derecho objetivo. El sorteo también consta en la cláusula CUARTO del contrato de adjudicación PROVICIONAL N° 00059 que fue inscrito como TITULO N ° 5/8166 el 21-MAY-1998 en la FICHA N° 3835 del RR. PP. de BAGUA. Por la razón que antecede, soy posesionarla del predio submateria, mucho más antes que los demandados, en consecuencia, es válido el compra venta de tierras de selva y ceja de selva N° 0117 para alegar propiedad y equivocadamente la sentencia de vista en el Considerando 12.6, señala lo contrario; debiendo revocarse y confirmarse la sentencia de 1ra Instancia que declara fundada la demanda". b) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 2013 del Código Civil.*** Refiere que: "…por el principio de «legitimación registral» es válido el contrato de compra venta de tierras de selva y ceja de selva N° 0117, para demandar desalojo por ocupante precario, corroborado con el contenido de los asientos regístrales del contrato de adjudicación provisional N° 00059 del 08-NOV-1963 inscrito como TITULO N° 5/8166 el 21-MAY-1998 en la FICHA N° 3835 del R.P.I. de BAGUA del predio sub materia, así como el contenido de la Partida Registral N° 11036068 del compra venta de tierras de selva y ceja de selva N° 0117 (independización) del R.P.I. de BAGUA se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias regístrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme ...". c) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 911° del Código Civil.*** Sostiene que: "…que dispone «La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido» porque cuando la ley dice posesión sin título, se tenía que aplicar al caso sub materia, el principio de «proporcionalidad, razonabilidad» para determinar en el caso concreto, cual tiene más valor, mis pruebas o de los demandados … Mis pruebas son proporcionales y razonables que demuestra mayor antigüedad que las pruebas de los demandante y mis pruebas tienen mayor valor que las simples constancias de posesión que tiene los demandados, obtenido sin las formalidades de ley y por autoridades incompetentes. Las únicas autorizadas a otorgar certificados de posesión son, las agencias agrarias para predios rústicos y las Municipalidades para urbanos. d) ***Infracción por apartamiento inmotivado del precedente judicial: Casación N° 2195-2011-Ucayali.*** Indica que: "… los demandados son ocupantes precarios, porque no tienen ningún acto jurídico (contrato) que los autorice para ejercer la posesión de mi propiedad; los certificados de posesión otorgado a favor de los demandados por autoridad incompetente, no son actos jurídicos, son actos administrativos, en consecuencia, los medios probatorios de los emplazados … no tienen mérito suficiente para oponerse a los títulos de propiedad de la recurrente y contraviniendo la 2° REGLA del citado pleno casatorio … la sentencia de vista, se aparta de la 5° REGLA, porque no analiza la supuesta nulidad manifiesta de mis 2 títulos de propiedad y equivocadamente señala que mi título deviene en «invalido» porque los demandados han sido posesionarios mucho más antes que la recurrente, lo cual no es así, porque la invalidez absoluta y evidente de mi título posesorio, se debía fundamentar conforme lo prevé en el Código Civil y no por supuesta antigüedad de los demandados … la sentencia materia de casación, equivocadamente. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[7], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[8], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor

instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **Análisis de las causales de naturaleza material. SEGUNDO.** El recurrente alega las siguientes causales: ***a)*** *Infracción normativa por* ***inaplicación*** *del Decreto Ley N° 23035 Estado y Campesinos financiarán estudios y obras del Proyecto de Irrigación Magunchal;* ***b)*** *Infracción normativa por* ***inaplicación*** *del artículo 2013 del Código Civil;* ***c)*** *Infracción normativa por* ***inaplicación*** *del artículo 911 del Código Civil; y* ***d)*** *Infracción por apartamiento inmotivado del precedente judicial: Casación N° 2195-2011-Ucayali.* **2.1.** Antes de iniciar el análisis de las causales interpuestas por la parte recurrente, cabe precisar que, si bien se han denunciado en forma separada las infracciones normativas, se advierte que ellas guardan estrecha relación; por ese motivo y, en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, estas causales materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento al respecto. **2.2.** Cabe precisar que **no aplicar** o **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada, esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una* vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo*. **2.3.** Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador, sobre la aplicación o inaplicación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **2.4.** Ahora bien, a efectos de dar respuesta a las causales denunciadas, resulta conveniente citar las normas en cuestión. Así, tenemos: **DECRETO LEY N° 23035.** ***Art. 1 .-*** *Los estudios y obras del Proyecto de Irrigación Maguncha, que ejecutará el Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de la Oficina General de Irrigación, se efectuaran mediante aportes del Entado y de los campesinos asociados en el Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del río Utcubamba.* ***Art. 2 .-*** *Señálese como aporte de los campesinos agrupados en el Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del río Utcubamba, al financiamiento de los estudios de factibilidad y definitivos del proyecto de Irrigación Magunchal* CÓDIGO CIVIL ***Posesión precaria. Artículo 911.-*** *La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.* ***Artículo 2013.- Principio de legitimación.*** *El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.* ***CUARTO PLENO CASATORIO CIVIL - CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI.*** *2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. 5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, solo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia - sobre la nulidad manifiesta* **2.5.** Determinado el marco normativo aplicable, a continuación, se deben citar las premisas fácticas establecidas por las instancias judiciales, ello antes de analizar los argumentos postulados por la recurrente en su recurso de casación. Ellas son: **-** Mediante Contrato de Compra Venta de Tierras de Selva y Cesa de Selva N° 0117 se ha adjudicado el inmueble materia de litis en condición de propietaria a Lutgarda Tello Núñez, advirtiéndose que la adjudicación a título oneroso de las tierras que conforme el Proyecto CIPAMIRUT, eran otorgados a los miembros activos de dicha agrupación, creada por la Ley N° 23035 y con derecho a la adjudicación provisional de una parcela rustica en el ámbito del proyecto de irrigación Mangunchal, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 366-AG-DRA-XII-A. **-** Los demandados han venido ostentado la posesión del inmueble, lo cual también se corrobora con la diligencia de Inspección Judicial, y en esas condiciones han venido desarrollando actos posesorios según se precisa en la Constancia de Posesión emitida por el Agente Municipal del sector Moreilla Alta y en "la inspección ocular"; además, las partes han iniciado trámites administrativos a fin de regularizar y formalizar su posesión, conforme se advierte de la copia de solicitud de folios ochenta y cuatro. **-** Aunado a ello, se ha emitido el Informe N° 099-2010-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GRDE/DRA-A/OAJ en donde se determina "que los terrenos respecto de los cuales hacen sus requerimientos se encuentran dentro del ámbito de los terrenos del proyecto de Irrigación Magunchal, que sin embargo se debe considerar que de acuerdo al acta de constatación de la Inspección ocular de la posesión de algunos asociados de la Asociación El Edén, para que de manera conciliatoria puedan adherirse como socios hábiles del CIPAMIRUT, o recurran a la vía judicial y que además es de tenerse en cuenta que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/D es clara y precisa al establecer que cuando existan conflictos judiciales y/o extrajudiciales la Dirección Regional Agraria no emitirá contrato de adjudicación alguno". **-** Se cuenta con el Informe N° 066-2010-GRA-GRDE/DRA-A/OPP/SPA del año dos mil diez; en donde se deja constancia "que habiéndose agotado todos los actuados administrativos técnico legales y que la Asociación de Posesionarios de tierras Agrícolas El Edén no demuestra su condición de propiedad por encontrase dentro del área del Proyecto de CIPAMMIRUT. **2.6.** Ahora bien, la entidad demandada señala ser posesionaria del bien materia de litis desde el año mil novecientos noventa y cinco, alega que la demandante nunca ha tenido la posesión de dicho inmueble y que el contrato de compraventa de Tierras de Selva y Ceja N° 117 deviene en nulo y está impugnando judicialmente, toda vez que, los únicos que pueden transferir los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Regional es el Consejo Regional y no la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura. **2.7.** Que, se procede entonces al análisis de las causales de derecho material, por lo que resulta menester destacar previamente, que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título, o porque el que tenía ha fenecido; en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario, o por lo menos, tener derecho a la restitución del bien; por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente o un hecho habilitante que justifique la posesión que ejerce sobre el bien, materia de controversia. **2.8.** En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 911 Código Civil, establece "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"; caracterizándose por tanto por la ausencia de un título que justifique el uso o disfrute del bien. Al respecto, este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura por: a) con la posesión del mismo sin ostentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía hubiera fenecido; y b) quien pretenda la restitución o entrega de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar, en su caso, el derecho de propiedad; o, que lo ejerce en representación del titular; o, en todo caso, la existencia de título válido y suficiente que otorgue el derecho a la restitución del bien, de conformidad con los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil, condiciones copulativas para amparar la demanda de desalojo por ocupación precaria. **2.9.** El Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011- Ucayali, realiza una interpretación del artículo 911 del Código Civil, señalando que de su lectura queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se está poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de

ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer y en el segundo supuesto que contempla la norma es que el título de posesión que ostentaba el demandado haya fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento, por lo que resulta lógico concebir que dicha extinción se puede deber a diversas causas, tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho, ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas; entendiéndose que el acto o hecho existente, en el que el demandado venía sustentando su posesión, al momento de la interposición de la demanda, ha variado, debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la posesión del demandado y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute. **2.10.** En cuanto a los títulos que señala acreditan posesión por parte de los demandados, el Ad quem ha sostenido que cuentan con constancia de posesión y corroborada con la inspección judicial; al respecto, tal documento y el hecho constatado solo acreditan posesión, y por ende no oponible a la demandante, quien adquiere la propiedad según contrato de Compraventa de tierras de selva y ceja de selva N° 117, de fojas dos a cuatro, y registrado en la Partida Registral N° 11036068 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo-Oficina Registral Bagua, de fojas siete a ocho, con lo que ostenta la titularidad del bien y por ende legitimado para exigir la restitución a los demandados, y así devienen éstos en precarios respecto a la propietaria demandante. **2.11**. En tal sentido, se observa que en la recurrida se ha infringido el artículo 911 y 2013 del Código Civil, el Decreto Ley N° 23035, así como el Cuarto Pleno Casatorio Civil- Casación número 2195-2011-Ucayali, dado que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario (lo que ocurre), sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio, y en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció, situación que ocurre en el caso de los demandados, por lo que corresponde amparar la casación. **2.12.** Por consiguiente, al advertirse las infracciones aludidas, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, debe declararse fundada el recurso de casación, y actuando en sede de instancia, debe procederse a confirmar la apelada. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Lutgarda Tello Núñez** de fecha veintidos de julio de dos mil veintidós (fojas ochocientos sesenta y dos). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución treinta y tres, de cuatro de julio de dos mil veintidos (fojas setecientos ochenta y tres), emitida por la Sala Civil Superior de Utcubamba la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintisiete, del dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas seiscientos setenta y cinco), que declaró **fundada** la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Lutgarda Tello Núñez, contra Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas El Edén y Aníbal Cotrina Pérez sobre desalojo por ocupación precario. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón.** SS. DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial N° 01023-2014-0-0107-JR-CI-01, salvo indicación contraria.

[2] Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

[3] HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

[4] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

[5] En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial N° 01023-2014-0-0107-JR-CI-01, salvo indicación contraria.

[6] Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

[7] HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

[8] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2572346-46

CASACIÓN N° 39614-2025 AREQUIPA

Lima, quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Wuilber Bentura Rendón Rodríguez,** mediante escrito del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos noventa y dos a trescientos veintitrés del expediente judicial digitalizado - No EJE[1], contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno del cinco de agosto de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos ochenta y dos, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **que confirmó la sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número trece del seis de mayo de dos mil veinticuatro, de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y cinco, **que declaró infundada la demanda interpuesta.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386º, 387º, 388° y 391º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 31591. **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 386º del Código Procesal Civil prevé como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **Artículo 386. Procedencia.** 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* 2. *Procede el recurso de casación en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a quinientas unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;* b. *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y* c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* [Subrayado nuestro] **TERCERO:** Por su parte, el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a. *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b. *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. *La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.* 4. *La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.* [Subrayado nuestro] **CUARTO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Wuilber Bentura Rendón Rodríguez**, se advierte que cumple con impugnar una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; además, la sentencia no contiene un fallo anulatorio, y la pretensión planteada -nulidad de escritura pública- es inestimable en dinero; sin embargo, dicho pronunciamiento no es uno que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; por el contrario, la confirma en su totalidad, con lo cual corresponde declarar la **improcedencia del recurso de casación,** de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591. **QUINTO:** No obstante, **el recurrente solicita la procedencia excepcional del recurso de casación.** Al respecto, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, establece que: *"Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386º del Código Procesal Civil, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"*. También, el numeral 5 del artículo 391º del mismo ordenamiento procesal, precisa que: *"Si se invoca el artículo 387º, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388º, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende"*. **5.1.** La Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, dispuso la adopción de criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***DÉCIMO.-*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que*

la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: ***10.1*** *El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.* ***10.2*** *La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.* ***10.3*** *El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende.* ***10.4*** *El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […]* **5.2.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: ***5.3.2*** *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […]* ***5.3.4*** *Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, se debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias*. **5.3.** En el presente caso, no obstante que se invoca como causales casatorias excepcionales la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal contenida en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia; el demandante no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios sobre el tema debatido, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia de vista impugnada se encuentre en oposición, limitándose a peticionar la procedencia excepcional del recurso para efectos que *"[…] la Corte Suprema desarrolle la doctrina jurisprudencial sobre la vital importancia de que en los casos de ineficacia estructural del acto jurídico por simulación relativa, se debe valorar en forma completa y con razonabilidad, la prueba indiciaria, así como el uso de las máximas de la experiencia".* **5.4.** Se verifica, entonces, que el demandante no plantea ningún asunto o tema que pueda ser examinado como propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema; así como tampoco se aprecia algún problema jurídico, con cierto grado de generalidad, que venga generando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema, que acarree la necesidad de establecer principios jurisprudenciales. **5.5.** Conviene precisar que las sentencias recaídas en las Casaciones N° 4636-2013 Lima y N° 3481-2018 Arequipa, la Nulidad N° 545-2019 San Martín, la Apelación N° 41-2022 Lima y Expediente N° 0078-2008-PHC/TC, citadas como sustento del recurso de casación, tampoco justifican la necesidad objetiva de unificación o evolución de la interpretación jurídica que viene desarrollando este Tribunal Supremo. El impugnante no identifica pronunciamientos casatorios de contraste, no evidencia la existencia de un conflicto interpretativo ni desarrolla una tesis jurídica cuya creación, tutela o evolución justifique la intervención excepcional de esta Corte Suprema para el tema que pretende poner en controversia, careciendo así de los presupuestos mínimos exigidos para la procedencia excepcional del recurso de casación, siendo que tales aspectos deben guardar relación directa con la materia controvertida (nulidad de escritura pública). Por el contrario, se pretende habilitar excepcionalmente la sede casatoria para que este Tribunal Supremo evalúe la prueba indiciaria que favorecería la pretensión del impugnante, circunstancia que no puede ser evaluada a través de este mecanismo extraordinario. **5.6.** En consecuencia, la invocación de la casación excepcional no puede sustentarse únicamente en la discrepancia con la decisión impugnada ni en la denuncia de supuestos errores cometidos en el juzgamiento del caso concreto. Se requiere una justificación específica y reforzada que evidencie la existencia de una cuestión jurídica de interés general cuya definición, unificación o desarrollo resulte necesaria para la adecuada aplicación del derecho. Esta carga no ha sido satisfecha por la parte recurrente. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de una cuestión jurídica que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial, ni haberse cumplido con la exigencia argumentativa prevista en el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso de casación excepcional es **improcedente.**

DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Wuilber Bentura Rendón Rodríguez**, mediante escrito del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos noventa y dos a trescientos veintitrés, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno del cinco de agosto de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos ochenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Wuilber Bentura Rendón Rodríguez, con el demandado, Elvis Manfred Salazar Andía, sobre nulidad de escritura pública. Por licencia del señor Juez Supremo Gutiérrez Remón, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA,** BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, RIVERA GAMBOA

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2572346-47

CASACIÓN N° 04875-2025 LAMBAYEQUE

Lima, doce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eda del Pilar Muñoz Santtin**, mediante escrito del 6 de diciembre de 2024 (a fojas 497 del expediente judicial digitalizado no EJE)[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 16, del 31 de octubre de 2024 (fojas 480), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 11, del 30 de abril de 2024 (fojas 421), que declara **improcedente** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 10 de mayo de 2023 (fojas 268) **Eda del Pilar Muñoz Santtin** presentó demanda, en contra de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque, con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de: **i)** Auto Directoral N° 000080-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, del 03 de abril de 2023; y, **ii)** Auto Directoral N° 000086-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, del 12 de abril de 2023, emitidos por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos adscrita a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque; **Primera pretensión accesoria:** Se le restituya en el cargo de Secretaria General del SIPTRAMUN - Chiclayo; **Segunda pretensión accesoria:** Se mantenga la validez de todos los

acuerdos de la actual Junta Directiva por ser derechos laborales adquiridos; **Segunda pretensión principal:** Se pague el monto de S/. 49,500.00 (cuarenta y nueve mil quinientos soles con cero céntimos) por concepto de daño moral y daño al proyecto de vida por vulnerar su derecho a la libertad sindical y al ejercicio de su cargo como Secretaria General del SIPTRAMUN - Chiclayo; y, **Tercera pretensión principal:** Se determine la responsabilidad administrativa por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos adscrita a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Mediante Auto Directoral N°000258-2022-GR.LAMB/GRTPE-DPSC del 16 de setiembre de 2022, se registra su condición de secretaria general del Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Chiclayo (SIPTRAMUN - Chiclayo), con vigencia del 13 de julio de 2022 al 12 de julio de 2024; sin embargo, mediante Auto Directoral N°00008-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC la demandada, mediante argumentos errados e ilegales, declaró fundado el pedido de reestructuración, revocándola de su función como secretaria general. Esta decisión es apelada, siendo esta declarada improcedente mediante el Auto Directoral N°000086-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC. b) La demandante considera, en un primer momento, que de manera ilegal y contrario al estatuto se reunieron algunos miembros integrantes de la Junta Directiva con la finalidad de acordar revocarla del cargo de secretaria general, sin tomar en consideración que el estatuto del SIPTRAMUN señala que la Junta Directiva sesiona posterior a la convocatoria que debe ser realizada por el secretario general y el secretario de Organización. Este incumplimiento es reconocido mediante el Acta de Reunión de Junta Directiva del 31 de enero de 2023 y la Carta N°001-2023-DIRECTIVA-SIPTRAMUNCH del 3 de febrero de 2023, ya que en ambos documentos se señala que se "autoconvocaron" por iniciativa propia, no siguiendo el procedimiento reglado en el estatuto, por lo que la decisión tomada no tiene efecto ni vinculación jurídica, siendo nula de pleno derecho por ir en contra de lo regulado en el artículo 28 del estatuto. c) De igual manera, se tiene el contenido del artículo 219 del Código Civil, ya que en su numeral 1 menciona un supuesto de nulidad por ausencia de manifestación de voluntad del acto externo; es decir, al no haber conducta declaratoria por faltar uno de sus aspectos fundamentales. De igual manera, se tiene el numeral 6 del mismo artículo, que regula como causal de nulidad el no seguir la forma prevista para el acto jurídico; por lo tanto, el estatuto determina cuáles son los requisitos para la manifestación de voluntad del órgano de dirección, siendo nulo cualquier acto que no siga la formalidad prevista. d) Para que la manifestación de voluntad de la Junta Directiva sea válida, se debe seguir un procedimiento claro, el que consta de tres pasos: **i)** secretaria general y secretario de Organización convocan a la sesión ordinaria o extraordinaria a través de la suscripción de la convocatoria; **ii)** verificada la validez de la convocatoria, se verifica el quórum respectivo; y, **iii)** si la convocatoria es válida y se cumple con el *quórum*, a través del mecanismo de acuerdos se firma el acta respectiva y se declara válidamente la voluntad de la Junta Directiva. En el caso, no se siguió esta formalidad, por lo que es nula la declaración de la Junta Directiva para convocar a asamblea extraordinaria. e) De igual manera, no se observó el requisito contenido en el artículo 24, en el que se establece que se convocará a Asamblea General Extraordinaria cuando: **i)** haya solicitud del 25% de los miembros hábiles del sindicato y con una agenda específica; **ii)** cuando la Junta Directiva lo convoque; o, **iii)** para que la Junta Directiva de cuenta al final de su gestión y entregue los cargos a la nueva Junta Directiva. En el presente caso, no se cumple con ninguno de estos supuestos, por lo que la manifestación de voluntad de la Junta Directiva es nula. f) Menciona, además, que si bien es cierto el artículo 39 del estatuto establece que es función de la Junta Directiva el convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias en caso de emergencia, se debe cumplir la formalidad del artículo 28, ya que el estatuto debe interpretarse como un todo, no dando una interpretación literal de cada uno de los artículos por separado; por lo tanto, la Junta Directiva podrá convocar a sesión siempre y cuando se respete el contenido del artículo 28 del estatuto, lo que no sucedió en la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, siendo las convocatorias nulas de pleno derecho, así como la decisión de revocatoria. g) Por otro lado, menciona que el Tribunal de Honor que fue conformado en la Asamblea General Extraordinaria del 7 de marzo del 2023 es nulo, ya que el presidente de este es el secretario de Control, Disciplina y Fiscalización, quien forma parte de la Junta Directiva que se "autoconvocó" ilegalmente para revocarla de su cargo, por lo que estaría actuando como juez y parte, confirmándose su actuar mal intencionado, así como un adelanto de opinión, siendo nula toda decisión que haya tomado. h) A lo largo del procedimiento de revocatoria, además, no se notificó ningún informe de la Junta Directiva, tampoco se le atribuyó la comisión de una falta disciplinaria ni una sanción, además de que no existen medios probatorios que acrediten la supuesta falta disciplinaria, considerando que se tomó la decisión "a dedo", sin seguir el procedimiento disciplinario. La Administración no cumplió con verificar que se haya seguido un debido procedimiento. i) El 17 de marzo de 2023 se celebró la Asamblea General Extraordinaria ilegal, la cual fue convocada a través del Comunicado N°10-2023 del 15 de marzo de 2023, en el que se manifiestaba que le pagarían su pasaje a las personas para que asistan, buscando comprar la voluntad de los más de 600 afiliados, siendo que solo llegaron 24, incluyendo a los 11 de la Junta Directiva; es decir, 13 afiliados. De igual manera, en mencionada asamblea, se le denegó el uso de la palabra a la secretaria general para ejercer su derecho de defensa. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 11, del 30 de abril de 2024 (fojas 421), emitida por el Décimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que falla: *Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña Eda del Pilar Muñoz Santtin contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque*. **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N° 16, del 31 de octubre de 2024 (fojas 480), dictada por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió: ***CONFIRMAR** la Resolución N° once de fecha 30 de abril de 2024 que declara improcedente la demanda interpuesta por doña Eda del Pilar Muñoz Santtin contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque*. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) Los hechos suscitados se dieron en el seno del propio sindicato, como consecuencia de las imputaciones efectuadas a la demandante en su condición de secretaria general del SITRAMUNCH por "inconducta funcional (incumplimiento de sus funciones al disponer de recursos de la institución sin realizar el procedimiento de ingresos por secretaría y conocimiento de la secretaría de economía); la inasistencia y las tardanzas a las reuniones de la Junta Directiva; incumplimiento de acuerdos de la Junta Directiva, como es el caso de oponerse a la contratación del abogado Juan Manuel Mechán Vega para que vea los pactos colectivos pese a ser acuerdo de directiva, aduciendo que el gerente de Recursos Humanos iba a hacer el documento ante el Ministerio de Economía y Finanzas; no coordina con las demás secretarías; presenta escritos sin criterio ni base legal, sin dar a conocer a la Secretaría de Defensa y Secretaría de Organización; abandonar las reuniones de trabajo con funciones de la Municipalidad, tal es el caso que tuvo con la Gerencia de Recursos Humanos el 18 de enero del presente año, y luego acusarlos de manera irrespetuosa que están coludidos con la patronal para no reclamar los derechos de los trabajadores, etc., hechos que han desembocado en su revocatoria del cargo de secretaria general de dicho sindicato. b) El Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula todos los actos relacionados con las organizaciones sindicales, estando dentro de ellos el registro sindical, y determina sus requisitos en los artículos 21 al 26, siendo de inscripción automática ante la sola presentación de la solicitud en forma de declaración jurada. Para el procedimiento de inscripción de la designación y cambios de los integrantes de la Junta Directiva solo es necesario presentar: - Solicitud suscrita por la Junta Directiva, indicando el número de Registro Sindical de la organización sindical; - Copia simple del acta de asamblea en la que conste los nombres, apellidos y firmas de los participantes de dicho acto, así como la aprobación de la Junta Directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia conforme al estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo; y, - Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recibida. c) Con esto, queda claro que las resoluciones expedidas por la Autoridad de Trabajo cumplieron con los requisitos establecidos por ley, para proceder a registrar la Junta Directiva de los sindicatos, así como la reestructuración de los mismos, como se da en el caso de autos, no siendo de competencia la investigación, análisis de las causas y menos de las sanciones que conllevaron a la revocatoria de un miembro de la Junta Directiva, más aún cuando dichas causas están relacionadas a la conducta funcional del miembro sindica. d) Las alegaciones por parte de la demandante devienen en inamparables, ya que solo busca cuestionar y contradecir las razones por las cuales el

SITRAMUNCH, según su parecer, transgredieron el procedimiento establecido en el estatuto del Sindicato, alegando diversas omisiones en las que ocurrió el sindicato, pero esto no es imputable a la entidad demandada, la misma que cumplió con registrar la reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato, quienes cumplieron con los requisitos exigibles en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; en consecuencia, se debe avalar la sentencia apelada. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**. **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Requisitos de admisibilidad. 3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia. 5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…).* **Análisis de los requisitos generales de procedencia. 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró improcedente, siendo esta decisión apelada por la recurrente, no incurriendo en los supuestos de improcedencia contemplado en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Eda del Pilar Muñoz Santtin.** La recurrente plantea, en un primer momento, la procedencia excepcional del recurso de casación debido a que no se cumplen la totalidad de los requisitos de procedencia, invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil; sin embargo, el recurso de casación planteado por la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos descritos en mencionado dispositivo normativo. Así pues, el caso debe ser analizado como uno común, de la mano de las infracciones normativas propuestas por la recurrente. **Primera causal: Infracción normativa del artículo 26-C del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. 8.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) La sentencia recurrida presenta una inobservancia manifiesta del debido proceso al no valorar debidamente los medios probatorios ofrecidos, específicamente el video presentado a través de un enlace, en el que se evidencia que la recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa en la Asamblea General Extraordinaria del 17 de marzo de 2023. Menciona que el artículo denunciado establece que para el cambio de junta directiva debe cumplir con el procedimiento estatutario, lo que incluye la firma de los asistentes en las actas de asamblea, así como la notificación adecuada y oportuna de los informes relacionados. En el presente caso, la demandante no firma las actas, así como no se le notifica el pre informe de sanción ni se le otorga la oportunidad de presentar descargos e intervenir en la asamblea. b) Al omitir la valoración de los medios probatorios, se vulnera el principio de primacía de la realidad, ya que lo probado contradice lo que se indica formalmente en las actas presentadas por la Junta Directiva. **Segunda causal: Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Perú, lo que genera una afectación al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado. 9.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Se atenta contra el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, así como el principio de jerarquía normativa y el precedente vinculante contenido en la Casación N°546-2022-Lima, el que establece que los órganos jurisdiccionales están obligados a emitir pronunciamiento sobre el fondo del conflicto, siempre que estos hayan sido parte de la controversia, en observancia del debido proceso. Por lo tanto, la Sala, al emitir sentencia, ha incurrido en una contradicción que es arbitraria y lesiva de los derechos de la demandante. **b)** De igual manera, se materializa arbitrariedad cuando se da la falta de control efectivo sobre los actos administrativos que no cumplen con la jerarquía normativa establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado. **Tercera causal: Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respecto al principio de *iura novit curia.* 10.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La Sala tenía la obligación de verificar que la demandada cumplió

con verificar los requisitos estatutarios para convocar válidamente la Asamblea General y que el procedimiento respetara el derecho de defensa y debido proceso; sin embargo, tanto la primera como la segunda instancia omiten realizar este análisis al no aplicar el artículo 26-C del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **b)** Menciona que el principio de legalidad exige que todo acto administrativo se ajuste a ley y a las normas aplicables, pero, en el caso, la demandante permitió que la Junta Directiva del sindicato realice el cambio sin verificar los requisitos establecidos en el artículo 26-C del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Por otro lado, al no controlar la legalidad de las resoluciones administrativas, vulneró los derechos fundamentales de la recurrente y permitió actos arbitrarios que carecen de validez jurídica. **Análisis de las causales primera, segunda y tercera. 11.** Advierte este Tribunal Supremo que los cuestionamientos planteados por la recurrente buscan la revaloración probatoria, lo que está vetado en esta instancia por no condecirse con la finalidad del recurso extraordinario de casación, el mismo que está reservado para cuestiones jurídicas o de puro derecho. La recurrente, además, refiere que no se ha realizado un correcto análisis de los medios probatorios presentados en el proceso; sin embargo, lo que está cuestionando es, en realidad, el valor probatorio que los jueces de mérito les han dado a los medios probatorios. **12.** No tratándose de una cuestión jurídica, y que el caso no plantea un problema de interpretación o de relevancia, al contrario, la casacionista busca que la Sala Suprema de otro valor a ciertos medios probatorios pese a que esto es una actividad reservada para las instancias de mérito, por lo que no estando ante un cuestionamiento posible en sede casatoria, carece de cualquier incidencia sobre la materia discutida. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **Cuarta causal: Infracción normativa del principio de legalidad. 13.** El argumento de la casacionista es el siguiente: **a)** El principio de legalidad exige que todo acto administrativo se ajuste a la ley y a las normas aplicables; en el caso, se permitió el cambio de junta directiva sin verificar el cumplimiento del artículo 26-C del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Este incumplimiento fue señalado tanto en la demanda como en el recurso de apelación, pero las sentencias lo ignoraron. **14.** Se debe mencionar que el Código Procesal Civil reconoce como causal de casación a la vulneración de las garantías constitucionales, mas no a los principios del procedimiento administrativo; por lo que, al no haberse presentado la presente causal en sintonía con este requisito, debe ser declarara **improcedente**, a tenor de lo establecido en el literal b) del numeral 1, del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Quinta causal: Apartamiento del precedente vinculante contenido en el expediente N° 3943-2006-PA/TC. 15.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Esta sentencia establece que la debida motivación implica que la Sala dé una respuesta razonada y suficiente a las alegaciones de las partes y que la resolución tenga coherencia interna y lógica en la argumentación. **b)** En el caso, se aprecia que se incurre en motivación aparente, ya que la Sala solo ha dado cumplimiento formal al dar un análisis jurídico y solo copiar y pegar durante casi cuatro páginas el marco normativo de una sentencia de siete páginas, sin analizarlas en concreto. Además, incurre en motivación insuficiente al no analizar los argumentos planteados respecto del artículo 26-C del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; por el contrario, se limita a copiar las normas sin aplicarlas al caso en concreto. Finalmente, menciona que existen contradicciones internas, ya que por un momento menciona que la demandada no puede verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario, pero luego reconoce que dicho cumplimiento es obligatorio según el artículo 26-C. **16.** Conforme al numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso de casación se debe sustentar en el "apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema"; sin embargo, en el caso planteado, la sentencia citada por la recurrente no constituye precedente vinculante de observancia obligatoria, requisito que debe ostentar de cara a declarar procedente la causal. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Eda del Pilar Muñoz Santtin**, mediante escrito del 6 de diciembre de 2024 (fojas 497), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 16, del 31 de octubre de 2024 (fojas 480), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley; en los seguidos por *Eda del Pilar Muñoz Santtin en contra de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque y otro*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-48

CASACIÓN N° 33651-2024 LIMA

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **IESA Sociedad Anónima,** de fecha veinticinco

de julio de dos mil veinticuatro (folios doscientos veintisiete a doscientos treinta y cuatro del expediente judicial digitalizado - No EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del ocho de abril de dos mil veinticuatro (folios doscientos trece a doscientos veintitrés), emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número siete del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (folios ciento noventa y cuatro a ciento noventa y ocho) **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **IESA Sociedad Anónima,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por recurso de casación, tal como se evidencia de la Constancia de Pago de tasas que obra a foja ciento veinticinco del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, reintegrado a foja ciento treinta y cinco del mismo cuaderno. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos.** Alega que la Sala Superior rechaza sus agravios al considerar que no presentan documento adicional que acredite la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, sin embargo, no se toma en cuenta el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988, según el cual los documentos laborales deben conservarse por un máximo de cinco años, y luego de ese periodo se podrá disponer e incluso destruir la información que supere dicho plazo, por ello, no se le podía exigir presentar documentación adicional, máxime si presentaron

un documento, copia de planilla de trabajadores, que acreditaba dicha contratación del seguro. Es arbitraria la exigencia de la Sala sobre documentación adicional, siendo esta inexigible conforme a lo desarrollado en su escrito. Indica que, al haber concluido la relación laboral en noviembre de dos mil uno, cualquier tipo de información relacionada a la relación laboral, la referida ley los autorizaba a destruirla, pues para noviembre de dos mil seis se cumplieron los cinco años dispuestos por la normativa. Añade que ello se condice con el Decreto Supremo N° 001-98-TR, que amplía el derecho a disponer de los documentos empresariales, no pudiendo imputarle la carga probatoria. Finalmente, sostiene que la Sala debió fallar a su favor con los documentos presentados, pues reitera que no estaba en obligación de conservar los documentos. Agrega que el hecho de no tener información disponible a ser presentada no significa que su demanda sea infundada, pues, presentaron copia de planilla de trabajadores del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, donde se aprecia que el trabajador Jesús Mogollón estaba afiliado al referido seguro, cumpliendo así con acreditar la afiliación, resultando ello suficiente para estimar la demanda presentada. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la **causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución**, en el que la recurrente denuncia la infracción normativa por falta de aplicación del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, tenemos lo siguiente. **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** En el presente caso, el argumento principal de la recurrente es que la Sala Superior habría inaplicado la normativa invocada, pues afirma que, en virtud del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, los documentos laborales deben conservarse por un máximo de cinco años, y luego de dicho periodo se podría disponer e incluso destruir la información que supere el referido plazo, por ello, no se le podía exigir presentar documentación adicional, en ese sentido, al haber concluido la relación laboral en noviembre de dos mil uno, la referida ley los autorizaba a destruirla pues para noviembre de dos mil seis se cumplieron los cinco años dispuestos para el plazo legal de conservación documental. **10.3.** Sobre ello, y de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que lo alegado por la recurrente se sustenta discrepando de las conclusiones arribadas por la Sala Superior sobre el otorgamiento de la pensión de invalidez total permanente por enfermedad profesional conforme la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Al respecto, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia con base en el Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo N° 000007963 emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones, en el cual corrobora que Jesús Mogollón Panibar no contaba con el referido contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, conforme se aprecia de lo razonado y valorado por la Sala en el considerando octavo de la sentencia de vista: ***OCTAVO:*** *Siguiendo esa línea, a folio 37 del expediente administrativo obra el Oficio N° 39083-2018-SBS de fecha 05 de noviembre de 2018, donde la SBS, a efectos de dar respuesta, indicando que la SBS y AFP, únicamente cuenta con un registro de modelos de pólizas de seguros que se comercializan en el mercado nacional, no teniendo a su cargo la gestión de base de datos alguna que contenga la relación de las pólizas específicas contratadas por no ser ello parte de las funciones que legalmente le son asignadas. Además de lo emitido por la SBS y AFP, obra el Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo N° 0000007963 (página 94 al 96 del expediente administrativo), donde se verifica que el señor Mogollón Panibar Jesús, cesó en el 2001, y siendo que, en dicha fecha, conforme es corroborado, que no ha tenido contrato del SCTR.* **10.4.** En tal sentido, y tal como se aprecia del considerando octavo de la sentencia de vista, la determinación de la ausencia de cobertura del mencionado seguro, se sustentó en información proveniente de los medios probatorios aportados y de la revisión exhaustiva del expediente administrativo, las cuales corroboraron de manera autónoma e independiente que el trabajador Jesús Mogollón Panibar no contó con contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Pensión a la fecha de su cese. Ello evidencia que la alegada falta de aplicación del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988, relativa a la conservación de documentos laborales, carece de incidencia directa sobre el sentido del fallo, en tanto este se sostiene en prueba de origen distinto al acervo documentario que la recurrente afirma no estar obligada a conservar. De lo expuesto, se advierte que la Sala Superior ha sustentado con fehaciencia su decisión conforme con los hechos acreditados en el proceso, y la normativa pertinente en la materia. **10.5.** En ese sentido, se advierte que lo alegado por la recurrente se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, sin tomar en consideración un aspecto relevante, articulado por la Sala Superior y no debatido debidamente por esta parte en sus argumentos, es que dicho fallo, se sostiene en la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, en particular del Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo N° 000007963 emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones con el cual se demostraba la inexistencia de contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el trabajador Jesús Mogollón. **10.6.** De los argumentos señalados, esta Sala Suprema advierte que, la causal descrita por la recurrente no está dirigida a sustentar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia (finalidad del recurso de casación), sino que, por el contrario, están dirigidos a seguir cuestionando aspectos probatorios y de mérito ya dilucidados por las instancias de mérito, ello, a fin que se asuma por válida su posición, sobre la base de una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados en las instancias de mérito, lo que resulta ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación. **10.7.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, la recurrente invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. **11.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386º del Código Procesal Civil. **11.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".* **11.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio

impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **11.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **11.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***DÉCIMO.-*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente:* ***10.1*** *El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.* ***10.2*** *La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.* ***10.3*** *El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende.* ***10.4*** *El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […]* **11.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: ***5.3.2*** *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […]* ***5.3.4*** *Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias.* **11.7.** En el presente caso, la recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; orientando el desarrollo de su fundamento en la Casación Laboral N° 30243-2018-La Libertad, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual señala que existe límite legal para la actividad probatoria de las partes conforme el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988 los documentos laborales deben ser guardados obligatoriamente por un máximo de cinco años, no teniendo el empleador la obligación de conservarlos. La recurrente concluye señalando que se contraviene la citada casación laboral pues se le exige la presentación de documentos que por antigüedad no se encontraban obligados de presentar. **11.8.** Sin embargo, dicha fundamentación no satisface las exigencias previstas para la procedencia excepcional del recurso, pues conforme a lo señalado en los numerales 10.4 y 10.5 de la presente resolución, la precisión normativa del artículo 5 del Decreto Ley N° 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, es irrelevante en el criterio resolutor del *Ad quem* y no tiene incidencia en la ratio decidendi de la sentencia de vista; en razón, además, que ni siquiera fue alegada como agravio de apelación. Por tanto, no se justifica la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, limitándose a citar un único pronunciamiento, no especificando si busca la creación, tutela o modificación de una línea jurisprudencial, ni la tesis jurídica que propone; asimismo, no evidencia un vacío normativo, una necesidad de cambio de criterio o una divergencia interpretativa entre Salas Supremas que amerite unificación, más aún si la Casación Laboral N° 30243-2018-La Libertad no tiene la calidad de precedente judicial vinculante; razones por las cuales no se justifica la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial en los términos establecidos por el artículo 387 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Antes bien, la justificación expuesta se orienta, esencialmente, en la reiteración de los argumentos desarrollados respecto de la causal de infracción normativa ya analizada, no advirtiéndose un interés casacional excepcional que justifique la intervención de esta Sala Suprema. Por tanto, y conforme a lo ya desarrollado anteriormente en la presente resolución, se observa que la casacionista se centra en discrepar con la decisión emitida por la Sala Superior. En ese sentido, al no fundamentar debidamente el referido pedido, este es también **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **IESA Sociedad Anónima,** mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (folios doscientos veintisiete a doscientos treinta y cuatro); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del ocho de abril de dos mil veinticuatro (folios doscientos trece a doscientos veintitrés); y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, IESA Sociedad Anónima, con la demandada, Oficina de Normalización Provisional - ONP, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del numeral 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2572346-49

CASACIÓN N° 4486-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú,** mediante escrito del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos uno del expediente principal físico[1]), contra la

sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y ocho), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número ocho, del siete de noviembre de dos mil veintitrés (foja ochenta y ocho), que declara **infundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO: Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (…)* **Requisitos de procedencia. Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establecen lo siguiente: **Artículo 386.- Procedencia.** *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Articulo 393.- Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.* **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta la constancia de pago (fojas doscientos sesenta y ocho). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución. **Causales denunciadas. Sexto:** La parte demandante **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú.** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Vulneración del derecho a la debida motivación en su vertiente de incongruencia omisiva, al no pronunciarse y/o realizar análisis sobre la vulneración a la debida motivación, por motivación aparente incurrida por la sentencia de primera instancia, debido a que esta replicó los argumentos de la administración pública sin analizar la legalidad de la Resolución N° 285-2019-OS/TASTEM-S2.** Refiere que la Sala Suprema podrá apreciar que la Sentencia Impugnada ha incurrido en un vicio de motivación, específicamente de incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado ni dado repuesta de fondo a las deficiencias de motivación que la Compañía advirtió respecto de la Sentencia de Primera instancia. Más precisamente, la recurrente ha señalado en su recurso de apelación que la Sentencia de Primera instancia había incurrido en una serie de vulneraciones a sus derechos, tales como: el derecho a la debida motivación; en específico, cuando replicó los argumentos de la administración sin analizar propiamente la legalidad de la Resolución No. 285-2019-OS/TASTEM-S2. Además, la sentencia de vista menciona en su quinto considerando como parte de las formulaciones del recurso de apelación, el agravio advertido por la Compañía respecto a la motivación aparente en la que habría incurrido la sentencia de primera instancia. Sin embargo, no ahonda alrededor de las razones advertidas por la Compañía. Siendo ello así, la Sala Suprema podrá verificar que la Sala Especializada, a pesar de haber señalado los derechos invocados por la Compañía en su recurso de apelación, e incluso luego de haber trascrito parte de los argumentos desarrollados en el mismo, sin análisis alguno indica que la Sentencia Impugnada no vulnera derecho alguno de la recurrente. Con lo cual, se evidencia un vicio de motivación en la sentencia impugnada, en específico de tipo incongruente- omisivo. En ese sentido, en la supuesta argumentación realizada por la Sala en la sentencia de vista, no se encuentra análisis ni verificación alguna de lo acusado por la Compañía respecto de la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, señala que la Sentencia apelada afecta el derecho al debido proceso en su vertiente de motivación incongruente omisiva; pues el análisis detallado por la Sala se ha enfocado únicamente en ciertos agravios. Es decir, ha dejado de lado el análisis de los demás fallos en la motivación señalados por la Compañía en razón de la fundamentación de la sentencia de primera instancia, respecto a la aparente motivación en la que incurrió. Debido a ello, la recurrente manifiesta que, la Sala haya dictaminado como infundada la demanda pese a los argumentos expuestos, siendo evidente la deficiencia en la motivación de la resolución judicial en su vertiente de incongruencia omisiva. Razón por la cual, requiere que se declare NULA la sentencia de vista. b) **Vulneración el derecho a la debida motivación en su vertiente de incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la vulneración a la debida motivación por motivación aparente, incurrida por la sentencia de primera instancia toda vez que, esta se limitó a confirmar los argumentos de la Resolución N° 285-2019-OS/TASTEMS2, vinculada a la multa equivalente a 10.48 UIT, sin analizar su razonabilidad, tal y como fue cuestionada por la compañía en su demanda.** La recurrente refiere que la Sentencia de Vista también incurrió en un vicio a la motivación de tipo incongruente omisiva, pero respecto a la motivación aparente advertida por la Compañía a propósito del fallo de la sentencia de primera instancia cuando se limitó únicamente a confirmar los argumentos de la Resolución N° 285-2019-OS/TASTEM -S2. Además, señala que el fallo en la motivación de la sentencia de primera instancia a propósito de la fundamentación vertida alrededor de la irrazonabilidad de la multa equivalente a 10.48 UIT; dado que, dicha sentencia se habría limitado a señalar que el OSINERGMIN está habilitado para ello en base a la metodología general para el cálculo de infracciones. No obstante, la sentencia de vista no analizó ni entro al detalle alrededor. Así, nuevamente, la única mención que realizó la Sala sobre el agravio se encuentra en su fundamento quinto, en el que mencionó como parte de los agravios la vulneración de la motivación en su vertiente de tipo aparente, pero sin mayor desarrollo analítico. Por lo que, manifiesta que se ignoró por completo el análisis a los argumentos planteados alrededor de dicha vulneración vinculada al cuestionamiento a la razonabilidad de la multa impuesta, motivo por el cual, al no haber existido análisis propio sobre dicho extremo, se configura la causal de infracción normativa al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, por evidenciar una falta de debida motivación. Al respecto, señala que la defensa de

la Compañía era el extremo referido a denunciar la falta de razonabilidad de la multa impuesta por presunta infracción al artículo 92 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. Para tales efectos, la Compañía manifiesta que cumple con referirse que, para el cálculo de tal infracción, se incorporaron arbitrariamente costos individuales por concepto de "Ingeniero de Seguridad", "Ingeniero de Producción" y "Operadores" sin ninguna justificación técnica. Sin embargo, nada de ello fue tomado en cuenta, aun cuando había sido evidenciado con imágenes referenciales al contenido de la controversia al momento de evidenciar el fallo en la motivación incurrido en la sentencia de primera instancia. Además, indica que la Sala incurrió manifiestamente en motivación incongruente - omisiva, pues únicamente se ha limitado a confirmar que el OSINERGMIN está habilitado y tiene las facultades sancionadoras del caso en base los criterios de gradación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, ignorando los demás conceptos acusados. Por lo que, la sentencia de vista recae en una causal de nulidad al no motivar debida su fundamentación. c) **Vulneración del derecho a la debida motivación en su vertiente de incongruencia procesal y vinculado al análisis de la multa equivalente a 4.47 UIT, debido a que ha desviado la discusión de la controversia al no evaluar la infracción al principio de buena fe procedimental y sustituirlo por un tema probatorio, ignorando así que el OSINERGMIN va en contra de sus propios actos, debido a que la compañía cuenta ya hace más de 20 años con la autorización para el funcionamiento de las tuberías de agua contra incendio.** La recurrente manifiesta que la Sala ha señalado de manera errónea que, no existe vulneración alguna al principio de buena fe procedimental debido a que, de una valoración de los medios de prueba ofrecidos no se aprecia que las tuberías enterradas del SCI de LB01 cumplan con lo establecido en el NFPA 24. Sin embargo, no considera que lo que realmente está en discusión es que el OSINERGMIN ha ido en contra de sus propios actos, debido a que la Compañía cuenta ya hace más de 20 años con la autorización para el funcionamiento de las tuberías de agua contra incendio precitadas, por lo que, en puridad, no se encontraba en discusión si la Compañía había o no probado un determinado hecho, sino más bien, si el mismo OSINERGMIN había vulnerado el principio de buena fe procedimental al desconocer sus actos propios; hecho el cual merecía un mínimo de análisis por parte de la sentencia de vista y no solo desviar el análisis de la litis a otro aspecto vinculado a una cuestión probatoria, motivo por el cual la sentencia de vista resulta ser incongruente. Además, explica que, las tuberías de agua contra incendios instaladas bajo superficie (enterradas) en la Estación de Recolección LB-O1, para el inicio de sus operaciones, contaron con la autorización de la Administración Pública, en cuyo procedimiento verificó que la misma se encontrara de acuerdo con la normativa pertinente, caso contrario no hubiese sido posible la instalación previa de dichos ductos, ergo, del funcionamiento de la planta. Es más, prueba de ello son los ya cerca de 20 años en los que la Compañía lleva funcionando sin problemas. Sin embargo, refiere que la sentencia de vista, la sala ha desconocido el agravio al principio de buena fe procedimental de la Compañía: sancionándola de manera arbitraria por presuntamente no cumplir con la NFPA 24. Para lo cual, se ha basado en un tema meramente probatorio, sin considerar que ello no era el asunto real de discusión. En ese sentido, señala que la vulneración a la debida motivación en la que ha incurrido la sentencia de vista, en específico de tipo incongruente, considerando que ha desviado el debate real del agravio sindicado por la Compañía. Lo que, resulta paradójico y vulneratorio de los derechos de la misma, especialmente porque ha confirmado el desconocimiento de actos propios que con anterioridad ya ha tenido la Administración Publica. Razón por la cual, solicita que se case el presente extremo y que se determine la NULIDAD de la Resolución impugnada. **RESPECTO A LA MULTA EQUIVALENTE A 14.78 UIT (SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN).** d) **Aplicación indebida del artículo 293 del Reglamento De Las Actividades De Exploración Y Explotación De Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y vulnera así el principio de tipicidad, dado que la conducta de la compañía no se subsume en el tipo infractor previsto, toda vez que, el citado artículo únicamente sanciona el incumplimiento total al requerimiento de información, no cuando la información proporcionada por parte del administrado no se ajusta a lo esperado por la administración pública, tal como ocurrió en el caso.** La recurrente señala que la vulneración al principio de tipicidad a razón de la indebida aplicación del artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, toda vez que, contrariamente a lo convalidado por la sentencia de vista, la Compañía sí cumplió con proporcionar la información ante el requerimiento de OSINERGMIN, razón por la cual, no cabe sanción alguna. Por lo que, este artículo sanciona es el incumplimiento total respecto al requerimiento de información por parte de OSINERGMIN y no cuando la información proporcionada por parte del administrado no se ajusta a lo esperado por la Administración Pública, tal como, sucedió en el caso, según el recurrente. La recurrente señala que en la Resolución N° 285-2019-OS/TASTEM-S2, la entidad misma confirma sobre la presentación de documentación por parte de la Compañía. Siendo ello así, en virtud del principio de taxatividad, no corresponde atribuírsele el tipo infractor del artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, pues este únicamente sanciona cuando se trata de un incumplimiento total, no cuando la información proporcionada por parte del administrado no se ajusta a lo esperado por la Administración Pública. Refiere que la Sala ha actuado en total contravención del principio de tipicidad en materia sancionadora, toda vez que se le está imputando una multa a la Compañía, pese a que la conducta de la misma no se encontró en los márgenes del tipo infractor respectivo. **RESPECTO A LA MULTA EQUIVALENTE A 10.48 UIT (SOBRE LOS REGISTROS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO DE LA CALIDAD DE LOS EXTRACTOS Y SOLUCIONES DE ESPUMA)** e) **Interpretación errónea del artículo 92 del Reglamento de Seguridad para las Actividades De Hidrocarburos vulnerando el principio de tipicidad, pues se trata de un tipo infractor que no coincide con las conductas desplegadas por la compañía, dado que esta norma no expresa de manera textual y mandatoria que las pruebas asociadas a los registros de análisis de laboratorio de la calidad de los extractos y soluciones de espuma generadas, tanto en las baterías de producción de crudo N° 01, N° 2, N° 4, como en la estación de recolección de crudo LB 01. deban ser realizadas en campo, tal como lo afirma la sala.** La recurrente refiere que la sentencia de vista ha interpretado erróneamente el artículo 92 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos vulnerando así el principio de tipicidad al analizar la infracción acusada, toda vez que, ha ido más allá de la literalidad de la misma con el fin de encajar la conducta de la compañía como errónea. Así, ha afirmado que las prueban deban ser analizadas en campo, aun cuando ello no lo sugiere la norma. Asimismo, manifiesta que la sala ha extendido la interpretación de la norma, solo con el fin de desacreditar el valor probatorio del informe LOGIEXPORT S.A.C., yendo más allá de lo que textualmente sugiere la norma. De esa forma, no solo ha convalidado erróneamente la decisión a la que había arribado el Juzgado en primera instancia, sino que nuevamente ha vulnerado el principio de tipicidad en el caso. Dado que, la norma bajo análisis, en ningún momento prescribe las razones por las cuales la Sala considera se configura la infracción por parte de la Compañía. Refiere que se configura la afectación al principio de tipicidad, en específico, por 2 razones: i) porque se convalida la solicitud de un requisito adicional fuera del previsto en la norma y ii) porque a través de una interpretación meramente subjetiva e inconstitucional, se extiende el supuesto contemplado por la norma con el fin de desestimar el medio probatorio que respalda la posición de la Compañía. Además señala que, la excepcionalidad descrita en última línea, bajo ningún momento o supuesto la misma norma dispone que dicho análisis deba ser realizado en campo, supuesto el cual no solo excede el alcance normativo dispuesto en la ley sectorial, sino que además, se procede a crear un nuevo supuesto normativo a efectos de llegar a sancionar a la Compañía, al amparo de una llamada interpretación sistemática que no hace sino, en los hechos, generar un nuevo supuesto normativo sancionador que no fue así jamás instaurado por el legislador, vulnerándose así el principio de tipicidad, producto de una interpretación errónea de la norma. Por lo que refiere que la Sala, sin mayor reparo reafirma una interpretación que no se desprende de la norma y convalida que se solicite que las pruebas que demuestren la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas se den en campo, Con lo cual, a su vez, se desacredita el valor del informe LOGIEXPORT S.A.C. por considerar que no se encuentra incluido en los parámetros permitidos. Sin embargo, manifiesta que el Juzgado y posteriormente la Sala, han convalidado que la Resolución N° 285-2019-OS/TASTEM-S2, le haya quitado

valor probatorio al Informe Técnico LOGISEXPORT S.A.C., bajo el supuesto requisito de que tales pruebas se practiquen en campo, cuando en ningún momento la norma sectorial del artículo 92 disponga que la excepcionalidad de realizar un análisis de laboratorio deba de realizarse, además, mediante una labor de campo. Esto es, aun cuando las normas bajo las cuales se pretendería sancionar a la Compañía no indican este requisito para la valoración del informe objeto de controversia. Por lo que, por ende, no corresponde de ninguna manera que se convalide esta afectación y desacreditación a la Compañía. En ese sentido, refiere que la Sala no solo convalida sino que directamente vulnera el principio de tipicidad, cuando señala explícitamente que se debe entender como incluido este informe dentro de los supuestos parámetros exigidos. f) **Vulneración del principio de interdicción a la arbitrariedad dado que en flagrante afectación al artículo 92 del reglamento de seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos, referido a la arbitrariedad de la multa impuesta por presunta infracción, se ha validado la incorporación sin mayor asidero técnico, fáctico y normativo, de costos individuales por concepto de "ingeniero de seguridad", "ingeniero de producción" y "operadores" sin ninguna justificación técnica.** La recurrente manifiesta la flagrante vulneración al principio de interdicción a la arbitrariedad que ha cometido la sentencia de vista. Ello, debido a que, ha convalidado la incorporación sin mayor asidero técnico, fáctico y normativo de costos individuales por concepto de "ingeniero de seguridad", "ingeniero de producción" y "operadores" sin contar con justificación técnica al momento de formular la sanción contra la Compañía. Además, refiere que la defensa de la compañía era el extremo referido a denunciar la falta de razonabilidad de la multa impuesta por presunta infracción al artículo 92 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. Para tales efectos, la compañía advirtió que, para el cálculo de tal infracción, se incorporaron arbitrariamente costos individuales sin ninguna justificación técnica. Sin embargo, manifiesta que la sentencia de vista, lejos de desvirtuar tal argumento y evidenciar por qué la multa sería razonable, menciona las normas que otorgarían las facultades sancionadoras de OSINERGMIN y sin mayor detalle afirma que al no haberse acreditado de manera consecutiva por 3 años la ejecución de la acción, corresponde su multiplicación por 3 para sustentar la triplicación del costo. Refiere que, la Sala únicamente se limita a referir que el OSINERGMIN está habilitado y tiene las facultades sancionadoras del caso en base los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin. Mas no, entra al detalle del por qué los conceptos de “ingeniero de seguridad”, "ingeniero de producción” y "operadores” fueron incorporados como parte de la determinación de la sanción. De esta manera, es evidente que la Compañía no cuestiona en lo más mínimo el uso de la Metodología General para el cálculo de la multa, sino que, no ha existido una correcta fundamentación sobre los factores a considerar para el cálculo de la multa. Esto pues, debe haber una explicación clara y transparente sobre los montos que se encuentran inmersos en cada uno de los factores que forman parte de este cálculo. Situación la cual no fue advertida, sino más bien convalidada, por parte de la Sentencia de vista. **RESPECTO A LA MULTA EQUIVALENTE A 4.47 UIT (SOBRE LAS TUBERÍAS DEU AGUA INSTALADAS BAJO SUPERFICIE Y LA NORMA NFPA 24)** g) **Aplicación indebida del artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades De Hidrocarburos, vulnerando el principio de tipicidad y taxatividad al imponer una sanción a la compañía; en cuanto la conducta de ella no se subsume en el tipo infractor previsto, pues las tuberías sujetas a controversia cumplen con los estándares y materiales exigidos por la citada norma para la manufactura de tuberías enterradas.** La recurrente manifiesta que, la sentencia de vista ha aplicado indebidamente el artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos vulnerando así el principio de tipicidad y taxatividad al analizar la infracción acusada, puesto que, contrariamente a lo señalado por la Sala, las tuberías sujetas a controversia cumplen con los estándares y materiales exigidos por la citada norma para la manufactura de tuberías enterradas, por lo que, la conducta de la Compañía no calzaría en el tipo infractor. En el caso en conciso, manifiesta que la Sala ha aplicado indebidamente el artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, ya que, lejos de lo prescrito por la misma ha confirmado de manera ilegal la sanción a la Compañía. Como se puede observar, la norma por la cual se sanciona a la Compañía establecería el "tener en cuenta" la norma NFPA 24, la cual a su vez indica en su numeral 10.1.1 que "Toda tubería enterrada para los sistemas privados importantes contra incendio deberán estar de acuerdo con los códigos 10.1.1.1 (listado) y 10.1.1.2". Por su parte, conforme la Tabla 10.1.1.1 - Estándares para la manufactura de Tuberías Enterradas, los materiales considerados para estos efectos serían hierro dúctil, concreto, plástico, bronce y cobre, al cumplir con la norma AWWA (American Water Works Association). Por lo que, la Compañía formuló descargos mediante Carta OLY-EHS-247-18, mediante la cual desarrolló el argumento relativo a la multa equivalente a 4.47 UIT por supuesta infracción al artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo No. 043-2007- EM. Como se observa en la página 7 del Informe Final de Instrucción. Sin embargo, el propio OSINERGMIN ha reconocido que, en sus descargos, la compañía indico que las tuberías del sistema LB-01 habían sido desenterradas y colocadas sobre soportes metálicos que además tenían recubrimiento industrial tricapa. Siendo así, es preciso señalar que la propia norma NFPA 24 (norma para la instalación de sistemas privados de tuberías para extinción de incendios y sus accesorios) -la cual supuestamente habría incumplido la compañía- admite como dentro de los estándares para la manufactura de tuberías enterradas las elaboradas a base a hierro dúctil, concreto, plástico, bronce y cobre, al ser estos estándares que cumplen con norma AWWA (American Waterd Works Association). Siendo ello así, refiere que no cabe confirmar la imputación a la Compañía de esta infracción; ya que, tal como ha demostrado, la conducta de la misma no calza en el tipo infractor, dado que, las tuberías sujetas a controversia cumplen con los estándares y materiales exigidos por la citada norma para la manufactura de tuberías enterradas. h) **Vulneración de los principios de buena fe procedimental y actos propios, así como el artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos, ya que ha desviado la discusión por un tema probatorio, ignorando que la compañía cuenta ya hace más de 20 años con la autorización para el funcionamiento de las tuberías de agua contra incendio bajo superficie en la estación de recolección LB-O1, por parte de OSINERGMIN, lo que ahora pretende desconocer.** La recurrente señala que, en la sentencia de vista, se aprecia la vulneración al principio de buena fe procedimental y la teoría de los actos propios, debido a que, la sala ha confirmado la sanción a la Compañía por supuesta contravención al artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. O432007-EM, aun cuando esta entidad ya había aprobado instalación de las tuberías de agua contra incendio bajo superficie en la Estación de recolección LB-01. Señala que hay vulneración al principio de buena fe procesal, pues OSINERGMIN sancionó a la compañía por supuesta contravención al artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aun cuando esta misma entidad ya había aprobado la instalación de las tuberías de agua contra incendio bajo superficie en la estación de recolección LB-O1. Señala que la norma por la cual se sanciona a la Compañía establecería el "tener en cuenta" la norma NFPA 24, la cual a su vez indica en su numeral 10.1.1 que "Toda tubería enterrada para los sistemas privados importantes contra incendio deberán estar de acuerdo con los códigos 10.1.1.1 (listado) y 10.1.1.2". Sin embargo, el inicio al procedimiento administrativo sancionador; indica que las tuberías del sistema LB-01 habían sido desenterradas y colocadas sobre soportes metálicos que además tenían recubrimiento industrial tricapa, es preciso tener en consideración que la puesta en marcha de las tuberías de agua contra incendios instaladas, fue otorgada inicialmente por la propia Administración Pública en evaluación completa de las condiciones originarias de las estructuras. Sin embargo, a través de la Resolución N° 285-2019O3S/TASTEM-S2, la Administración Pública ha ido en contra de sus propios actos, toda vez que, a la fecha ha negado la verificación primigenia que esta realizó en su oportunidad a efectos de autorizar, por primera vez, el funcionamiento de las tuberías de agua contra incendio precitadas; sancionando de manera arbitraria y contraria a la buena fe procedimental a la Compañía por presuntamente no cumplir con la NFPA 24. De esa forma, se cumple con los criterios relativos a los actos propios que debe reconocer la Administración en este caso; puesto que: i) Se ha demostrado la existencia de una situación jurídica pre existente, la cual se valida con el funcionamiento por más de ya 20 años de la Compañía sin problemas con permisos de ningún tipo; ii) Ha existido comportamiento del propio OSINERGMIN que han avalado la expectativa alrededor del comportamiento futuro de esta misma en relación a la

Compañía, en tanto, de manera ininterrumpida la Compañía ha venido funcionando sin problemas, y es hasta el 2017, que recién se pretende sancionar a la Compañía por unas condiciones que ya habían sido previamente aceptadas por la Administración Pública: y iii) Finalmente, la pretensión contradictoria, la cual surge con el requerimiento en el 2017, y el supuesto incumplimiento alrededor de las tuberías de agua contra incendio bajo superficie en la estación de recolección LB-01 **RESPECTO A LA MULTA EQUIVALENTE A 1.48 UIT (SOBRE LA CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA CONTRA INCEDENDIOS)** i) **Interpretación errónea del artículo 87 del Reglamento De Seguridad Para Las Actividades De Hidrocarburos vulnerando el principio de tipicidad y taxatividad al determinar la sanción a la compañía, pues se trata de un tipo infractor que no coincide con las conductas desplegadas por la compañía, dado que esta norma únicamente prescribe que la certificación de recepción del sistema contra incendios debe ser efectuada con asistencia de OSINERGMIN, más en ninguna parte indica que ello deba probarse de forma específica alguna, tal como equivocadamente señala la sala.** La recurrente manifiesta que, la sala ha resuelto otorgándole una interpretación más allá de lo meramente prescrito por la norma, aun cuando la misma es clara, el artículo 87 del Reglamento de seguridad, desprende que "el sistema contra incendio, antes de entrar en actividad, deberá cumplir con los protocolos que dispone las normas NFPA, con la asistencia del OSINERGMIN; no estableciéndose en ningún momento (bajo imposición de sanción en caso de inobservancia) que dicha asistencia deba de tener algún tipo de modalidad en particular, como pueda ser la presencial; sino simplemente que se cuente con asistencia de personal del OSINERGMIN". Por lo que, el artículo 87 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos en ninguna parte señala que se sanciona a la compañía si es que la certificación de recepción del sistema contra incendios no se acredita con una serie de lineamientos que prueben la asistencia de OSINERGMIN, como pueda ser el hecho que la misma tenga que ser realizada de forma presencial; no obstante, y sin elemento probatorio alguno, se ha concluido sin más que la compañía no cumple con lo solicitado y que por ende, le corresponde la sanción. Lo que, evidentemente vulnera el principio de tipicidad. Debido a ello, refiere que la sentencia de vista en ningún momento restringe su evaluación de la materia a lo textualmente descrito en el artículo 87 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, sino que despliega una interpretación tal que hasta genera confusión sobre el motivo por el cual se estaría sancionando a la Compañía. Sin embargo, la Sala básicamente ha desarrollado 2 interpretaciones a la misma norma, aun cuando ello no es constitucional. Así, por un lado, ha señalado que no se ha probado la asistencia de OSINERGMIN, dando a entender que era necesaria que tal asistencia se acredite a través de una forma específica. Mientras que, por el otro lado, ha dado a entender que, en todo caso, la Compañía no contaba con los medios para corroborar que la verificación de OSINERGMIN efectivamente se había dado, en la medida que no se corroboró según la interpretación realizada por la sentencia de vista. Lo que, incluso parte de una presunción sin mayor corroboración. Por lo que, resulta evidente la trasgresión al principio de tipicidad en el caso, sobre todo porque la sentencia de vista no tuvo los cuidados en el análisis de la norma materia de controversia. A tal punto que, ha requerido mayores requisitos, aun cuando ello, no se desprende de la literalidad de la misma. j) **Vulneración del principio de culpabilidad para la determinación de la sanción de multa, por cuanto esta fue imputada, sin considerar que la compañía actuó en todo momento con la diligencia debida.** La recurrente refiere que solicitó que se deje sin efecto la Resolución N° 285-2020-OS/TASTEM-S2, toda vez que se vulneró el principio de culpabilidad que rige todo procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la recurrente manifiesta que la multa impuesta en el caso de autos, constituye la emisión de actos administrativos que de ningún modo tutelan nuestros derechos constitucionales previstos en la Carta Constitucional, como es el caso de las expectativas de confianza, certeza, previsibilidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, límites constitucionales previstos para el ejercicio válido del derecho punitivo del Estado. Así pues, como bien ha sido referido en todo momento, como lo ha sido así descrito en lineas anteriores y, en todo caso, la recurrente señala que jamás actuó con una determinada conducta que afrente las normas sancionadoras ya descritas de la ley sectorial; por el contrario, no solo se evidenció una conducta diligente, sino también que, en realidad, la misma no iba en contra de las normas descritas como infractoras, sino más bien, de supuestos que abarcan una disconformidad a partir de una aplicación indebida e interpretación errada por parte de la Sentencia de Vista. Por tal motivo, considera que la imposición objetiva a la Compañía de la resolución administrativa impugnada constituye la emisión de un acto administrativo que no tutelan los derechos constitucionales de la Compañía previstos en la Carta Constitucional, de esta manera, la Compañía solicita al Superior Jerárquico tener en cuenta lo expuesto en el presente acápite, proceda con declarar fundado el recurso de casación y, por tanto, revoque la sentencia de vista por corresponder a derecho. **Solicitud de procedencia excepcional.** Señala que, en este caso, la procedencia excepcional del recurso de casación se sustenta en que la controversia trasciende ampliamente el interés particular de las partes, pues solicita se fije los criterios que sirvan de guía interpretativa en beneficio de los administrados para el correcto ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; así como, es de gran relevancia para el OSINERGMIN y el Poder Judicial realicen una adecuada labor en la resolución de las controversias ligadas al procedimiento administrativo sancionador en materia minera. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Octavo:** Respecto de las causales **a)** y **b)** descritas en el sexto considerando, la recurrente denuncia, en cuanto a la primera, que la sentencia de vista incurriría en un vicio de motivación por incongruencia omisiva, con vulneración del debido proceso, al no haber emitido un pronunciamiento de fondo ni analizado los agravios formulados contra la aparente motivación de la sentencia de primera instancia. Sostiene que esta última habría replicado los argumentos de la Administración sin examinar la legalidad de la Resolución N° 285-2019-OS/TASTEM-S2 y que la Sala Especializada se habría limitado a transcribir y desarrollar determinados argumentos para declarar infundada la demanda, sin responder adecuadamente las deficiencias denunciadas en su recurso de apelación, por lo que solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Respecto de la causal **b)**, la recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre igualmente en motivación incongruente omisiva y, consecuentemente, vulnera el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, al no haber efectuado un análisis detallado de los agravios de apelación relacionados con la falta de razonabilidad de la multa de **10.48 UIT**, impuesta por la presunta infracción del artículo 92 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. Refiere que la Sala Superior se habría limitado a señalar que OSINERGMIN cuenta con facultades sancionadoras conforme a sus criterios de graduación y a reproducir lo señalado por el juzgado de primera instancia, omitiendo pronunciarse sobre la inclusión, que considera arbitraria y carente de justificación técnica, de los costos correspondientes a "Ingeniero de Seguridad", "Ingeniero de Producción" y "Operadores"; razón por la cual solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada. **8.1.** Al respecto, debe precisarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, exige que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada, de manera suficiente, coherente y congruente con las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional. No obstante, la exigencia de motivación no supone que el juzgador deba acoger los argumentos de las partes ni que deba efectuar un pronunciamiento individualizado sobre cada una de las alegaciones formuladas, siempre que de la resolución pueda desprenderse, de manera clara, la razón esencial que sustenta la decisión. Asimismo, la invocación de una supuesta vulneración del deber de motivación no puede ser utilizada como mecanismo para convertir el recurso de casación en una instancia adicional destinada a revisar nuevamente las conclusiones fácticas o la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito. **8.2.** En el caso concreto, aun cuando la recurrente califica sus denuncias como supuestos de "motivación aparente" e

"incongruencia omisiva", del desarrollo de sus argumentos no se advierte que identifique un defecto concreto en la estructura argumentativa de la sentencia de vista. Por el contrario, sus alegaciones revelan, sustancialmente, su discrepancia con las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto de la legalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, así como con los criterios técnicos considerados para determinar el importe de la multa. En efecto, la Sala Superior sí emitió pronunciamiento sobre las cuestiones que fueron materia de impugnación, exponiendo las razones por las cuales consideró que la actuación administrativa cuestionada se encontraba sustentada y que la multa impuesta resultaba conforme con los criterios aplicables para su graduación. Por tanto, no se aprecia una ausencia absoluta de justificación ni una omisión respecto de una cuestión decisiva que determine la existencia de incongruencia omisiva. **8.3.** En ese sentido, la sola circunstancia de que la Sala Superior no haya acogido la interpretación propuesta por la recurrente, o que sus argumentos no hayan sido desarrollados en los términos pretendidos por esta, no configura, por sí misma, un supuesto de motivación aparente o incongruencia omisiva. Para que una denuncia de esta naturaleza pueda ser examinada en sede casatoria, corresponde a la parte recurrente identificar de manera concreta cuál es la cuestión decisiva oportunamente planteada que habría sido omitida, así como explicar por qué dicha omisión resulta determinante para el sentido de la decisión impugnada. Sin embargo, la recurrente no cumple con dicha carga argumentativa, pues se limita a sostener, en términos generales, que la Sala Superior no habría analizado adecuadamente sus agravios, sin demostrar la existencia de una omisión decisiva susceptible de afectar la validez de la sentencia. **8.4.** Por el contrario, de la argumentación desarrollada en ambas causales se advierte que el verdadero objeto de cuestionamiento se encuentra referido a la valoración de los elementos que sirvieron de sustento para la determinación de la multa de **10.48 UIT**. Así, la recurrente pretende que esta Sala Suprema revise nuevamente los descargos formulados en sede administrativa -entre ellos, el informe de la empresa LOGISEXPORT S.A.C.- y determine si los elementos técnicos considerados por la Administración resultaban suficientes para sustentar los costos empleados en el cálculo de la sanción. Tal cuestionamiento no evidencia un defecto de motivación de la sentencia de vista, sino una discrepancia con la apreciación de los hechos y de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito. En consecuencia, su análisis supondría revisar nuevamente el material probatorio y sustituir el criterio adoptado por la Sala Superior por otro que resulte favorable a los intereses de la recurrente, finalidad que resulta ajena al recurso extraordinario de casación. **8.5.** En particular, la alegación referida a la inclusión de los costos de "Ingeniero de Seguridad", "Ingeniero de Producción" y "Operadores" no constituye, en los términos en que ha sido formulada, una denuncia autónoma de vulneración del deber de motivación. Antes bien, expresa la discrepancia de la recurrente con la justificación técnica y con la valoración otorgada a determinados componentes empleados para la determinación de la multa. De igual manera, el cuestionamiento relativo a los ensayos de laboratorio, los periodos considerados para el cálculo de la sanción correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, y los demás criterios técnicos empleados para establecer el monto de la multa, se encuentra vinculado con el juicio fáctico y probatorio realizado por las instancias de mérito. Por ello, bajo la apariencia de denunciar un vicio procesal de motivación, la recurrente pretende que esta Sala Suprema reexamine aspectos que ya fueron objeto de análisis en las instancias ordinarias, lo cual desnaturalizaría la función nomofiláctica y uniformadora del recurso de casación. **8.6.** En este punto, resulta pertinente reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." La citada jurisprudencia resulta pertinente para el caso de autos, pues la garantía de motivación tiene por finalidad asegurar que las decisiones judiciales se encuentren justificadas objetiva y jurídicamente, mas no habilitar una nueva revisión de las cuestiones de fondo que ya fueron resueltas por los órganos jurisdiccionales competentes. **8.7.** En consecuencia, no se evidencia que la sentencia de vista incurra en incongruencia omisiva ni en motivación aparente. Por el contrario, se aprecia que la Sala Superior expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión y se pronunció sobre las cuestiones relevantes para resolver la controversia, particularmente respecto de la sanción impuesta y de los criterios considerados para su determinación. La disconformidad de la recurrente con dichas razones no constituye un defecto de motivación, sino una discrepancia con el sentido de la decisión y con la valoración de los elementos fácticos y probatorios efectuada por la instancia de mérito. Por tanto, no corresponde confundir el desacuerdo con el contenido de la decisión con una vulneración del derecho a la debida motivación. **8.8.** En suma, **las causales a) y b)** no contienen una denuncia jurídicamente idónea de vulneración del derecho a la debida motivación ni identifican un concreto vicio procesal que determine la nulidad de la sentencia de vista. Por el contrario, los argumentos formulados se encuentran dirigidos, en esencia, a obtener una nueva valoración de los descargos administrativos, de los informes presentados, de los ensayos de laboratorio, de los periodos considerados para el cálculo de la sanción correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, así como de los criterios técnicos empleados para determinar los componentes y el monto de la multa de 10.48 UIT. Dichos aspectos corresponden al juicio fáctico y probatorio efectuado por las instancias de mérito y no pueden ser reexaminados en sede casatoria bajo la sola invocación de una supuesta motivación aparente o incongruencia omisiva. Por consiguiente, al no evidenciarse un vicio procesal concreto en la motivación de la sentencia de vista ni una afectación efectiva al debido proceso, y advirtiéndose que los cuestionamientos formulados pretenden, en realidad, reabrir el debate sobre los hechos y la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, **las causales a) y b)** no satisfacen los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales **a) y b)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Noveno:** Respecto de la **causal c)** descrita en el sexto considerando, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en un vicio de motivación por incongruencia, al desviar el debate hacia un aspecto meramente probatorio referido al cumplimiento de la norma NFPA 24, omitiendo pronunciarse sobre la vulneración del principio de buena fe procedimental y de la doctrina de los actos propios. Refiere que las tuberías subterráneas de agua contra incendio de la Estación LB-01 contaban, desde hacía más de veinte años, con autorización de funcionamiento otorgada por la propia Administración Pública, la cual habría verificado oportunamente el cumplimiento de la normativa aplicable. En tal sentido, sostiene que la imposición de una sanción desconociendo las actuaciones previas de la Administración constituiría una decisión incongruente que ameritaría la nulidad de la resolución impugnada. **9.1.** Al respecto, debe precisarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que las decisiones jurisdiccionales contengan una justificación objetiva, suficiente, coherente y congruente con las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional. Sin embargo, la denuncia de un supuesto vicio de incongruencia no puede ser utilizada para reabrir el debate sobre los hechos establecidos por las instancias de mérito ni para obtener una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. En ese sentido, para que la denuncia de incongruencia omisiva resulte jurídicamente atendible, corresponde identificar de manera concreta cuál es la pretensión, alegación o cuestión decisiva oportunamente sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional que habría sido omitida y explicar de qué manera dicha omisión resulta determinante para la decisión adoptada. No basta, por tanto, con expresar discrepancia respecto del contenido de la resolución o con afirmar, de manera genérica, que el órgano jurisdiccional no habría atendido determinado argumento. **9.2.** En el caso concreto, de la revisión de la sentencia de vista, específicamente de su considerando noveno, numerales 9.1 y 9.2, se advierte que la Sala Superior sí abordó el cuestionamiento planteado por la recurrente. En efecto, el órgano jurisdiccional expuso las razones por las cuales consideró que las autorizaciones otorgadas con anterioridad por la Administración no impedían el ejercicio posterior de las facultades de fiscalización y supervisión respecto del cumplimiento de los estándares de seguridad vigentes, entre ellos, los establecidos por la norma NFPA 24. Asimismo, la Sala Superior consideró que parte del tendido de las tuberías no se correspondía con el material exigido por la normativa técnica aplicable, razón por la cual concluyó que

la conducta atribuida a la administrada resultaba susceptible de sanción. Por consiguiente, no se aprecia que el órgano jurisdiccional haya omitido pronunciarse sobre el argumento central planteado por la recurrente ni que haya desviado el objeto de la controversia hacia una cuestión distinta. Antes bien, la Sala Superior resolvió el agravio a partir del marco normativo sectorial aplicable y de los hechos que tuvo por acreditados. **9.3.** En consecuencia, lo que la recurrente califica como "incongruencia" constituye, en realidad, su discrepancia con la conclusión jurídica alcanzada por la Sala Superior respecto de los efectos que correspondía atribuir a las autorizaciones administrativas otorgadas con anterioridad. Pretende, así, que dichas autorizaciones sean consideradas suficientes para excluir la responsabilidad administrativa, aun cuando la instancia de mérito estableció que ello no impedía la fiscalización posterior del cumplimiento de las condiciones y estándares de seguridad exigibles. Tal discrepancia no configura, por sí misma, un vicio de motivación ni una incongruencia procesal, pues el hecho de que la decisión judicial sea contraria a la interpretación sostenida por la recurrente no determina la existencia de una motivación defectuosa. **9.4.** A ello se suma que la causal adolece de deficiente formulación técnica, pues bajo la invocación del principio de buena fe procedimental y de la doctrina de los actos propios, la recurrente pretende que esta Sala Suprema vuelva a examinar las circunstancias fácticas que rodearon las autorizaciones administrativas, las inspecciones efectuadas, las características de la infraestructura existente y su antigüedad, a fin de establecer si correspondía o no imponer la sanción de **4.47 UIT**. Dicho planteamiento supone necesariamente una nueva apreciación del material probatorio y de las circunstancias fácticas establecidas por las instancias de mérito, finalidad que resulta ajena al recurso extraordinario de casación. **9.5.** En esta línea, resulta pertinente reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional, conforme a lo citado precedentemente, en el sentido de que la garantía de la debida motivación "no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios". Por consiguiente, la invocación de la debida motivación no puede constituir un mecanismo para que la Corte Suprema sustituya el juicio fáctico y probatorio efectuado por las instancias ordinarias por uno nuevo, máxime cuando no se ha identificado un defecto concreto en la estructura argumentativa de la sentencia de vista. **9.6.** En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de un vicio de incongruencia procesal ni de motivación aparente, y advirtiéndose que el planteamiento de la recurrente se encuentra dirigido, en esencia, a obtener un nuevo examen de los hechos, de los medios probatorios y de los criterios técnicos considerados por las instancias de mérito, **la causal c)** carece de sustento casatorio y deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Respecto de la multa equivalente a 14.78 UIT: sobre la información requerida por OSINERGMIN. Décimo:** Respecto de la causal **d)** descrita en el sexto considerando, la recurrente denuncia la vulneración del principio de tipicidad por aplicación indebida del artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Sostiene que dicha disposición únicamente sancionaría el incumplimiento total de un requerimiento de información y no aquellos supuestos en los que la documentación presentada no satisfaga las expectativas de OSINERGMIN. En tal sentido, refiere que, al constar en la propia Resolución N° 285-2019-OS/TASTEM-S2 que la administrada sí cumplió con entregar información, la imposición de la sanción vulneraría el principio de taxatividad del tipo infractor y el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC, al haberse sancionado una conducta que, a su entender, no se encuentra comprendida en el supuesto de hecho legalmente previsto. **10.1.** Sobre el particular, debe precisarse que la infracción normativa por aplicación indebida se configura cuando el órgano jurisdiccional subsume los hechos establecidos en el proceso en una norma jurídica que resulta impertinente para resolver la controversia. En otros términos, dicha infracción supone un error en la elección de la norma aplicable al caso concreto, de modo que se emplea una disposición que no regula la relación fáctica establecida, en lugar de aquella que jurídicamente corresponde. En relación con la infracción normativa por "aplicación indebida", la doctrina señala que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"[3]. Por su parte, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción puede presentarse no solo en el supuesto antes descrito, sino también en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (…) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (…) d) (…) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (…) e) Finalmente, (…) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"[4]. **10.2.** Bajo ese marco, del examen de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior sí expuso las razones jurídicas por las cuales consideró que la norma contenida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM resultaba aplicable al caso concreto. En efecto, la Sala Superior estableció que la sanción impuesta se encontraba vinculada con el incumplimiento en la entrega completa de la información requerida por la Administración, referida a los resultados de inspección y mantenimiento del Sistema Contra Incendios correspondientes a los últimos cinco años de operación, considerando que dicha conducta se encontraba comprendida en el supuesto regulado por la norma invocada. De este modo, la Sala Superior explicó que la obligación reglamentaria no se agotaba en una entrega meramente formal o parcial de documentación, sino que comprendía la presentación de la información requerida en condiciones que permitieran el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de la autoridad administrativa. **10.3.** En consecuencia, no se advierte que la Sala Superior haya empleado una norma manifiestamente impertinente para resolver la controversia. Por el contrario, identificó el supuesto fáctico que tuvo por acreditado y explicó las razones por las cuales consideró que este se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Por tanto, lo que la recurrente califica como "aplicación indebida" constituye, en realidad, su discrepancia con el alcance interpretativo que la Sala Superior atribuyó a dicha disposición normativa, particularmente respecto de la suficiencia de la información proporcionada para satisfacer el requerimiento formulado por OSINERGMIN. Tal discrepancia interpretativa no configura, por sí sola, una aplicación indebida de la norma, pues para ello la recurrente debía demostrar que el artículo 293 fue aplicado a un supuesto fáctico ajeno a su ámbito de regulación o que el órgano jurisdiccional empleó una norma que resultaba jurídicamente impertinente para resolver la controversia. **10.4.** Asimismo, la invocación del principio de tipicidad y del criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC no modifica dicha conclusión, pues los argumentos desarrollados por la recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar si la información proporcionada a OSINERGMIN fue suficiente, completa o adecuada para satisfacer el requerimiento efectuado. Para establecer ello sería necesario revisar las actas de supervisión, los documentos incorporados al expediente administrativo y los demás instrumentales que fueron objeto de valoración por las instancias de mérito, con la finalidad de determinar si la obligación fue cumplida total o parcialmente. Dicha labor supone una nueva valoración de los medios probatorios y de las circunstancias fácticas del caso, lo que excede los fines propios del recurso de casación. **10.5.** En consecuencia, la recurrente no ha demostrado que la Sala Superior haya incurrido en una aplicación impertinente del artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, ni ha identificado una concreta infracción del principio de tipicidad derivada de la subsunción efectuada por la instancia de mérito. Antes bien, pretende que esta Sala Suprema sustituya la interpretación y valoración efectuadas por la Sala Superior por aquella que considera correcta, lo que no resulta admisible en sede casatoria en los términos en que ha sido planteada la causal. Por tanto, al no haberse acreditado la infracción normativa denunciada ni cumplirse con la debida fundamentación técnica de la causal, la causal **d)** carece de sustento casatorio y deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Respecto de la multa equivalente a 10.48 UIT: sobre los registros de análisis de laboratorio de la calidad de los extractos y soluciones de espuma. Décimo primero:** Respecto de la **causal e)** descrita en el sexto

considerando, la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 92 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y la consiguiente vulneración del principio de tipicidad. Sostiene que la Sala Superior habría extendido indebidamente el alcance de dicha disposición al exigir que las pruebas de análisis de laboratorio sobre la calidad de los extractos y soluciones de espuma -realizadas en las Baterías de Producción N° 01, N° 02 y N° 04 y en la Estación LB-01- fueran efectuadas en campo. Afirma que la norma no contempla expresamente dicho requisito ni exige la realización de labores de campo para valorar el Informe Técnico LOGISEXPORT S.A.C.; por ello, considera que las instancias de mérito habrían creado, de manera subjetiva e inconstitucional, un nuevo supuesto sancionador ajeno a la normativa sectorial, con la finalidad de desacreditar su medio probatorio y convalidar la sanción impuesta, contraviniendo el principio de taxatividad. **11.1.** Al respecto, debe precisarse que la causal de interpretación errónea exige que la parte recurrente identifique con claridad la norma jurídica cuya interpretación cuestiona, determine el sentido o alcance que la instancia de mérito le ha atribuido, explique por qué dicha interpretación resulta contraria a su texto, finalidad o contexto normativo y, finalmente, proponga cuál sería la interpretación jurídicamente correcta. Por tanto, no resulta suficiente expresar una discrepancia con la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional ni sostener que la norma debió ser entendida en un sentido distinto. La denuncia debe demostrar la existencia de un error propiamente interpretativo, esto es, que la instancia de mérito atribuyó a la disposición un significado que objetivamente no le corresponde. **11.2.** En el presente caso, del examen de la sentencia de vista, específicamente de su considerando octavo, numerales 8.1 y 8.2, se advierte que la Sala Superior desarrolló las razones por las cuales consideró aplicable al caso la exigencia prevista en el artículo 92 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (no es el reglamento a la que se alude en la causal) La Sala Superior consideró que dicha disposición impone la obligación de verificar periódicamente los extractos y sistemas de generación de espuma, incluyendo los ensayos de laboratorio necesarios para comprobar la idoneidad de la mezcla conforme al estándar NFPA 11, y estableció, a partir de la normativa técnica aplicable, que la operatividad y eficacia de dichos sistemas requerían una constatación técnica vinculada con los equipos e instalaciones correspondientes. Asimismo, el órgano jurisdiccional valoró el Informe Técnico LOGISEXPORT S.A.C. y concluyó que este no resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación exigida en los términos establecidos por la normativa sectorial y los estándares técnicos aplicables. **11.3.** De lo expuesto se desprende que la Sala Superior no efectuó una interpretación aislada o arbitraria del artículo 92, sino que sustentó su decisión a partir de la comprensión sistemática de la normativa sectorial y de las especificaciones técnicas vinculadas con la seguridad de los sistemas de generación de espuma. Por consiguiente, la recurrente no demuestra que la Sala Superior haya atribuido al artículo 92 un significado incompatible con su texto o finalidad. Su cuestionamiento se dirige, en realidad, a controvertir la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional respecto de la forma en que debía acreditarse el cumplimiento de la obligación de seguridad. Así, la recurrente pretende hacer prevalecer su propia interpretación acerca del alcance de la disposición normativa frente a la interpretación adoptada por la instancia de mérito, sin identificar de manera concreta el error hermenéutico que justificaría la intervención de esta Sala Suprema. **11.4.** A ello se agrega que, bajo la invocación de una supuesta interpretación errónea, la recurrente pretende que esta Sala Suprema examine nuevamente el contenido y eficacia probatoria del Informe Técnico LOGISEXPORT S.A.C., a fin de determinar si dicho documento acreditaba o no el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 92 del Reglamento. Sin embargo, establecer si el referido informe resultaba suficiente para demostrar el cumplimiento de las exigencias técnicas, si las pruebas efectuadas permitían acreditar la calidad de los extractos y soluciones de espuma y si las condiciones en las que fueron realizadas resultaban idóneas para sustentar el cumplimiento de la obligación, son cuestiones vinculadas con la valoración de los medios probatorios y con la determinación de los hechos del caso. Por ha demostrado que la Sala Superior haya incurrido en una interpretación errónea del artículo 92 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, en tanto no identifica un sentido con la interpretación efectuada por la instancia de mérito y, principalmente, una pretensión de obtener una nueva valoración del Informe Técnico LOGISEXPORT S.A.C. y de los demás elementos, por tanto, su revisión exigiría efectuar una nueva apreciación del material probatorio actuado en las instancias de mérito, lo que excede los límites del recurso extraordinario de casación. **11.5.** En consecuencia, la recurrente no ha demostrado que la Sala Superior haya incurrido en una interpretación errónea del artículo 92 del Reglamento aludido, en tanto no identifica un sentido normativo atribuido por el órgano jurisdiccional que resulte objetivamente contrario al texto, finalidad o contexto de la disposición. Por el contrario, el planteamiento formulado revela una discrepancia con la interpretación efectuada por la instancia de mérito y, principalmente, una pretensión de obtener una nueva valoración del Informe Técnico LOGISEXPORT S.A.C. y de los demás elementos probatorios considerados para determinar el incumplimiento de la obligación de seguridad. En consecuencia, al no haberse acreditado el error interpretativo denunciado ni una concreta vulneración del principio de tipicidad susceptible de revisión en sede casatoria, la **causal e)** carece de sustento técnico y deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil.

Décimo segundo: Respecto de la causal **f)** descrita en el sexto considerando, la recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, al convalidar, a su criterio, de manera injustificada, la inclusión de los costos correspondientes a "ingeniero de seguridad", "ingeniero de producción" y "operadores" en el cálculo de la multa de **10.48 UIT**, impuesta por la infracción del artículo 92 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. Refiere que no cuestiona la potestad sancionadora de OSINERGMIN ni la fórmula general empleada para la determinación de la multa, sino la ausencia de una sustentación clara, objetiva y transparente respecto de cada uno de los rubros considerados para su cuantificación. Sostiene que la Sala Superior se habría limitado a reconocer las atribuciones del organismo regulador y a justificar el incremento de la sanción en función de los tres años de incumplimiento, sin explicar las razones técnicas que otorgarían razonabilidad a la inclusión de dichos conceptos. **12.1.** Al respecto, debe precisarse que el principio de interdicción de la arbitrariedad, derivado de los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, proscribe que el ejercicio de las potestades públicas se sustente en decisiones carentes de justificación objetiva, razonable o jurídicamente verificable. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, dicho principio exige que la actuación de la Administración se encuentre sometida al ordenamiento jurídico y a parámetros objetivos de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, la invocación de dicho principio no determina, por sí misma, que la Corte Suprema se encuentre habilitada para efectuar una nueva cuantificación económica de la sanción ni para sustituir los criterios técnicos utilizados por la Administración y posteriormente revisados por las instancias jurisdiccionales de mérito. El control casatorio no constituye una instancia destinada a reconstruir la fórmula económica de la multa a partir de una nueva apreciación de sus componentes fácticos y técnicos. **12.2.** En el caso concreto, del examen de la sentencia de vista, particularmente de su considerando octavo, numeral 8.3, se aprecia que la Sala Superior sí efectuó un análisis respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de la multa de **10.48 UIT** impuesta por la infracción del artículo 92 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. En efecto, la Sala Superior verificó que OSINERGMIN determinó el monto de la sanción con sustento en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas aplicable al sector, empleando para ello la metodología establecida para el cálculo de multas. Asimismo, la instancia de mérito tuvo en consideración los parámetros empleados para la determinación de la sanción, entre ellos, el factor de probabilidad de detección, el porcentaje de daño derivado de la infracción, el factor A correspondiente a las circunstancias atenuantes y agravantes, así como el beneficio ilícito, entendido como el costo evitado derivado de la omisión de las pruebas exigidas por la normativa sectorial. **12.3.** De igual manera, la Sala Superior estableció que la inclusión de los costos correspondientes a "ingeniero de seguridad", "ingeniero de producción" y "operadores", así como su consideración respecto del periodo de tres años -correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017-, se encontraba vinculada con los costos directos que la empresa habría evitado al no ejecutar las pruebas anuales exigidas por la normativa aplicable. Asimismo, consideró que los valores empleados para la determinación de dichos conceptos provenían de fuentes oficiales de costos utilizadas

por OSINERGMIN y que habían sido objeto de los ajustes correspondientes dentro de la metodología de cálculo aplicada. En consecuencia, no se aprecia que la sentencia de vista haya convalidado una actuación administrativa carente de sustento o fundada exclusivamente en la voluntad del órgano sancionador. Por el contrario, la Sala Superior examinó los criterios empleados para la determinación de la multa y concluyó que estos respondían a parámetros previamente establecidos en la normativa y metodología aplicables. **12.4.** Por consiguiente, el cuestionamiento de la recurrente respecto de la inclusión de determinados costos no demuestra la existencia de una actuación arbitraria, sino que expresa su discrepancia con la cuantificación económica del beneficio ilícito y, específicamente, con la determinación de los costos que integraron dicho componente de la multa. La circunstancia de que la recurrente considere que los conceptos de "ingeniero de seguridad", "ingeniero de producción" y "operadores" no se encuentran suficientemente justificados no determina, por sí misma, la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, cuando la sentencia de vista ha expuesto las razones por las cuales consideró que tales conceptos se encontraban comprendidos dentro de la metodología de cálculo empleada por la Administración. **12.5.** Debe añadirse que la pretensión de la recurrente supone que esta Sala Suprema revise el desglose de los rubros que integran la fórmula económica de la multa, determine nuevamente los valores unitarios utilizados, establezca si correspondía considerar determinados costos operativos y de personal especializado y, finalmente, verifique si la metodología aplicada produjo un resultado económicamente razonable. Tal labor exige examinar nuevamente elementos de naturaleza eminentemente fáctica y técnica que fueron apreciados por la autoridad administrativa y posteriormente revisados por las instancias de mérito. En consecuencia, acceder a dicha pretensión implicaría convertir el recurso de casación en una tercera instancia de revisión de la cuantificación de la sanción, desnaturalizando su finalidad extraordinaria. **12.6.** En ese sentido, bajo la invocación del principio de interdicción de la arbitrariedad, la recurrente pretende, en realidad, obtener una nueva valoración de los componentes económicos empleados para determinar la multa de **10.48 UIT**, sin identificar un concreto defecto jurídico en la sentencia de vista ni demostrar que la decisión judicial haya validado una actuación administrativa carente de justificación objetiva. Por tanto, al no evidenciarse una afectación concreta del principio de interdicción de la arbitrariedad, ni una vulneración del debido proceso o de las garantías que rigen la potestad sancionadora, y encontrándose el cuestionamiento dirigido sustancialmente a obtener una nueva revisión de los criterios técnicos y económicos utilizados para la cuantificación de la multa, la causal **f)** carece de sustento casatorio y deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Respecto de la multa equivalente a 4.47 UIT: sobre las tuberías de agua contra incendio instaladas bajo superficie y la norma NFPA 24. Décimo tercero:** Respecto de la causal **g)** descrita en el sexto considerando, la recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, así como la consecuente vulneración de los principios de tipicidad y taxatividad. Sostiene que las tuberías observadas en la Estación LB-01 fueron posteriormente desenterradas, colocadas sobre soportes metálicos y dotadas de recubrimiento industrial tricapa, conforme -según afirma- a los estándares establecidos por la norma NFPA 24 y la regulación AWWA. En tal sentido, sostiene que no correspondía confirmar la imputación ni la sanción de **4.47 UIT**, pues las instalaciones cuestionadas cumplirían con las especificaciones y materiales exigidos por la normativa sectorial para la fabricación de tuberías. **13.1.** Al respecto, debe precisarse que la infracción normativa por aplicación indebida se configura cuando el órgano jurisdiccional subsume los hechos establecidos en el proceso en una norma jurídica que resulta impertinente para resolver la controversia. En otras palabras, dicha infracción supone un error en la elección de la norma aplicable, al utilizarse una disposición que no regula la relación fáctica establecida en el proceso. En relación con la infracción normativa por "aplicación indebida", la doctrina señala que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma". Por su parte, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (…) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (…) d) (…) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (…) e) Finalmente, (…) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto". **13.2.** En el caso de autos, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior identificó y aplicó el marco normativo correspondiente al artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con los parámetros técnicos previstos en la norma NFPA 24. En particular, la instancia de mérito determinó que la infracción se encontraba configurada a partir de las condiciones verificadas durante la supervisión, concluyendo que el sistema de tuberías contra incendios no cumplía, en las condiciones constatadas al momento de la fiscalización, con los parámetros de instalación y protección exigidos por la normativa sectorial aplicable. **13.3.** Asimismo, la Sala Superior consideró que las modificaciones o adecuaciones efectuadas con posterioridad por la empresa -entre ellas, el desenterrado de determinados tramos, la colocación de soportes metálicos y la aplicación de un recubrimiento industrial tricapa- no desvirtuaban la infracción constatada durante la fiscalización ni eliminaban la responsabilidad derivada del incumplimiento verificado en ese momento. En tal sentido, no se advierte que el órgano jurisdiccional haya aplicado una norma manifiestamente ajena a los hechos establecidos en el proceso. Por el contrario, identificó la disposición sectorial aplicable y subsumió en ella la conducta que tuvo por acreditada a partir de las circunstancias verificadas durante la supervisión. **13.4.** En consecuencia, lo que la recurrente califica como "aplicación indebida" constituye, en realidad, su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por la Sala Superior respecto de las condiciones en las que se encontraba instalado el sistema de tuberías al momento de la fiscalización y de los efectos que correspondía atribuir a las modificaciones realizadas posteriormente. Tal cuestionamiento no demuestra que el artículo 78 del Reglamento haya sido aplicado a un supuesto de hecho extraño a su ámbito de regulación. Antes bien, presupone una conclusión fáctica distinta de la establecida por la instancia de mérito, esto es, que las tuberías cumplían con los estándares técnicos exigibles al momento de la supervisión. **13.5.** De otro lado, la invocación de los principios de tipicidad y taxatividad tampoco permite superar la deficiente formulación de la causal. En efecto, para determinar si las tuberías instaladas en la Estación LB-01 cumplían con las especificaciones previstas en la norma NFPA 24 y con la regulación AWWA, sería necesario examinar nuevamente las actas de supervisión, los informes técnicos, las características de las instalaciones y los demás medios probatorios que fueron objeto de valoración por las instancias de mérito. Por tanto, la pretensión de la recurrente exige una nueva determinación de los hechos y una reevaluación del material probatorio, a fin de establecer si la conducta constatada durante la fiscalización se encontraba o no comprendida en el supuesto infractor. Dicha labor excede los fines propios del recurso extraordinario de casación. **13.6.** Asimismo, debe tenerse presente que las modificaciones realizadas con posterioridad a la fiscalización no pueden ser utilizadas, en sede casatoria, para reconstruir los hechos establecidos por las instancias de mérito ni para sustituir la valoración efectuada respecto de las condiciones existentes al momento en que se verificó la presunta infracción. En ese sentido, la discusión planteada por la recurrente acerca de la suficiencia del recubrimiento tricapa, la colocación de soportes metálicos y el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la norma NFPA 24 y de la regulación AWWA constituye, esencialmente, una controversia sobre hechos y prueba técnica, mas no una cuestión propiamente normativa que evidencie la aplicación indebida del artículo 78 del Reglamento. **13.7.** Por consiguiente, la recurrente no ha demostrado que la Sala Superior haya aplicado una norma impertinente al caso concreto ni que haya subsumido los hechos establecidos en una disposición jurídica ajena a la controversia. Tampoco ha identificado una vulneración concreta de los principios de tipicidad y taxatividad, sino que pretende que esta Sala Suprema sustituya la valoración de los hechos y medios probatorios efectuada por la instancia

de mérito por una conclusión distinta y favorable a sus intereses. En consecuencia, al no haberse acreditado la aplicación indebida del artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos ni una concreta vulneración de los principios de tipicidad y taxatividad susceptible de ser revisada en sede casatoria, **la causal g)** carece de sustento técnico-jurídico y deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo cuarto:** Respecto de la causal **h)** descrita en el sexto considerando, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado el principio de buena fe procedimental y la doctrina de los actos propios al confirmar la sanción impuesta por la infracción del artículo 78 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. Refiere que OSINERGMIN habría verificado y aprobado, con ocasión del otorgamiento de la autorización inicial de funcionamiento, las condiciones de instalación del sistema de tuberías de agua contra incendios de la Estación LB-01, permitiendo su funcionamiento ininterrumpido durante más de veinte años. En tal sentido, considera contradictoria y arbitraria la posterior expedición de la Resolución N° 285-2019-OS/TASTEM-S2 y el inicio, en el año 2017, del procedimiento administrativo sancionador por un presunto incumplimiento de la norma NFPA 24 que, según afirma, la propia entidad fiscalizadora habría validado con anterioridad. **14.1.** Al respecto, debe precisarse que el principio de buena fe procedimental y la doctrina de los actos propios exigen que la actuación de las partes y, en particular, de las entidades públicas, se desarrolle de manera coherente, leal y predecible, impidiendo que se adopten decisiones manifiestamente contradictorias con conductas anteriores cuando estas hayan generado una situación jurídicamente relevante o una expectativa legítima en el administrado. Sin embargo, la invocación de tales principios no determina, por sí sola, que toda actuación posterior de la Administración que difiera de una actuación precedente resulte jurídicamente contradictoria o arbitraria. Para que pueda configurarse una vulneración de la doctrina de los actos propios, resulta necesario establecer, entre otros aspectos, la existencia de una conducta previa jurídicamente relevante, inequívoca y atribuible al mismo sujeto, así como la existencia de una conducta posterior objetivamente incompatible con aquella y susceptible de afectar una expectativa legítimamente generada. **14.2.** En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí examinó el cuestionamiento formulado por la recurrente y concluyó que el otorgamiento de la autorización inicial de funcionamiento y el transcurso del tiempo no constituían un título de habilitación permanente que impidiera a OSINERGMIN ejercer sus funciones posteriores de supervisión y fiscalización. Asimismo, estableció que la autorización otorgada inicialmente no podía ser entendida como una exoneración permanente del cumplimiento de las normas de seguridad aplicables a las instalaciones de hidrocarburos, ni como una "inmunidad de fiscalización" frente a las posteriores labores de supervisión destinadas a verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles. En ese sentido, la Sala Superior consideró que la actuación de OSINERGMIN se produjo en ejercicio de sus competencias permanentes de supervisión y fiscalización, y que la verificación de las deficiencias advertidas en el sistema de tuberías contra incendios debía ser apreciada atendiendo a las condiciones existentes al momento de la inspección. **14.3.** Por consiguiente, no se aprecia que la Administración haya incurrido en una conducta objetivamente contradictoria con una actuación anterior en los términos exigidos para la aplicación de la doctrina de los actos propios. El hecho de que una instalación haya obtenido una autorización de funcionamiento en un momento determinado no implica que dicha autorización tenga carácter inmutable ni que excluya las posteriores facultades de supervisión respecto del cumplimiento continuo de las normas de seguridad. En particular, la existencia de una autorización inicial no impide que, en ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, la Administración verifique con posterioridad las condiciones de seguridad de las instalaciones y determine, a partir de una inspección, la existencia de incumplimientos respecto de las exigencias técnicas aplicables. Por tanto, la actuación fiscalizadora posterior no resulta, por ese solo hecho, incompatible con la autorización otorgada inicialmente. **14.4.** En ese contexto, la alegación de la recurrente referida a que OSINERGMIN habría "aprobado" previamente las instalaciones durante más de veinte años pretenden otorgar a la autorización inicial un alcance y efectos que no han sido establecidos por la Sala Superior. Determinar si dicha autorización comprendió específicamente el diseño, instalación y características técnicas de las tuberías posteriormente observadas, así como establecer los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, exige necesariamente examinar los documentos que sustentaron su expedición y los antecedentes administrativos correspondientes. Dicha labor implica una revisión de naturaleza eminentemente fáctica y probatoria, que excede los límites del recurso extraordinario de casación, pues supondría que esta Sala Suprema determine nuevamente el contenido, alcance y efectos de los actos administrativos precedentes a partir de los medios probatorios incorporados al expediente. **14.5.** De otro lado, la recurrente no identifica cuál sería el acto concreto de la Administración que habría generado una expectativa legítima e inequívoca de que las instalaciones se encontraban exentas de cualquier fiscalización posterior o de la obligación de adecuarse a las normas de seguridad vigentes. Tampoco demuestra que la actuación posterior de OSINERGMIN haya implicado el desconocimiento arbitrario de un derecho adquirido o de una situación jurídica consolidada. Antes bien, su argumentación parte de considerar que la autorización inicial de funcionamiento equivaldría a una validación definitiva de las condiciones técnicas de la infraestructura, premisa que no ha sido establecida por la instancia de mérito y cuya determinación requeriría, nuevamente, la revisión de los antecedentes administrativos del caso. **14.6.** En consecuencia, bajo la invocación del principio de buena fe procedimental y de la doctrina de los actos propios, la recurrente pretende, en realidad, que esta Sala Suprema reexamine los antecedentes de la autorización inicial, las condiciones de funcionamiento de la Estación LB-01, las actuaciones de fiscalización posteriores y las características técnicas de las tuberías contra incendios, a fin de alcanzar una conclusión distinta de aquella establecida por la Sala Superior. Tal pretensión no evidencia una concreta infracción jurídica susceptible de ser revisada en sede casatoria, sino una discrepancia con la valoración de los hechos y con las conclusiones alcanzadas por las instancias de mérito. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del principio de buena fe procedimental ni la aplicación indebida de la doctrina de los actos propios, y advirtiéndose que los argumentos de la recurrente se encuentran dirigidos, en esencia, a obtener una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, **la causal h)** carece de sustento casatorio y deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Respecto de la multa equivalente a 1.48 UIT: sobre la certificación del sistema contra incendios. Décimo quinto:** Respecto de la causal **i)** descrita en el sexto considerando, la recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad al efectuar, según afirma, una interpretación extensiva del artículo 87 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. Refiere que dicha disposición únicamente exige la "asistencia de OSINERGMIN" en las pruebas del sistema contra incendios, sin establecer que dicha asistencia deba revestir una modalidad presencial ni imponer formalidades específicas para su acreditación. En tal sentido, sostiene que la Sala Superior habría incurrido en argumentos contradictorios y en presunciones carentes de respaldo probatorio respecto de la falta de verificación por parte del organismo regulador, incorporando requisitos adicionales no previstos expresamente en el texto de la norma, con la finalidad de sustentar la sanción impuesta. **15.1.** Al respecto, debe precisarse que la causal de interpretación errónea exige que la parte recurrente identifique de manera clara y precisa la norma cuya interpretación cuestiona, determine el sentido o alcance que la instancia de mérito le atribuyó, explique por qué dicha interpretación resulta contraria a su texto, finalidad o contexto normativo y, finalmente, proponga la interpretación que considera jurídicamente correcta. Por tanto, no basta con expresar desacuerdo respecto de la conclusión adoptada por la instancia de mérito ni con sostener que la norma admite una interpretación diferente. La causal requiere demostrar la existencia de un error propiamente hermenéutico, esto es, que el órgano jurisdiccional haya atribuido a la disposición un sentido que objetivamente no le corresponde. **15.2.** En el caso de autos, del examen de la sentencia de vista, específicamente de su considerando décimo, numeral 10.1, se advierte que la Sala Superior no efectuó una interpretación extensiva del artículo 87 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM en los términos que sostiene la recurrente. En efecto, la Sala Superior estableció que la infracción administrativa no se encontraba determinada por la exigencia de una modalidad específica -presencial o remota- de participación del organismo regulador, sino por la falta de acreditación de la intervención o participación efectiva de

personal de OSINERGMIN en las pruebas de certificación del sistema contra incendios, conforme a la exigencia prevista en la normativa sectorial. De esta manera, el órgano jurisdiccional centró su análisis en la existencia misma de la asistencia y supervisión exigidas por la norma, y no en la imposición de una formalidad adicional ajena a su contenido. **15.3.** Asimismo, la Sala Superior estableció que la validez y eficacia del certificado de recepción se encontraban vinculadas al cumplimiento de las condiciones previstas por la normativa de seguridad, entre ellas, la participación del personal correspondiente del organismo regulador en las pruebas exigidas. A partir de ello, y atendiendo a que en los registros y antecedentes administrativos valorados no se acreditaba la participación o validación de OSINERGMIN en las pruebas de recepción, la Sala Superior concluyó que el documento presentado por la recurrente no resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación sectorial. Por tanto, la decisión impugnada no se sustentó en una presunción arbitraria ni en la creación de un requisito sancionador autónomo, sino en la interpretación que la instancia de mérito efectuó de la exigencia normativa y en la valoración de la documentación obrante en el expediente. **15.4.** En ese sentido, los argumentos de la recurrente revelan, en realidad, su discrepancia con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior respecto del alcance de la exigencia de asistencia de OSINERGMIN y de las condiciones necesarias para acreditar su cumplimiento. La recurrente pretende que prevalezca su interpretación particular, según la cual bastaría la existencia de un documento o certificado para acreditar el cumplimiento de la obligación, aun cuando no se encuentre demostrada la participación efectiva del organismo regulador en las pruebas correspondientes. Sin embargo, dicha discrepancia interpretativa no configura, por sí sola, una interpretación errónea del artículo 87, máxime cuando la recurrente no demuestra de qué manera el sentido atribuido por la Sala Superior resulta contrario al texto, finalidad o contexto normativo de la disposición. **15.5.** De otro lado, determinar si la empresa contaba efectivamente con documentos, registros, actas u otros elementos que acreditaran la participación de OSINERGMIN en las pruebas de recepción del sistema contra incendios requeriría examinar nuevamente la documentación incorporada al expediente administrativo y establecer el valor probatorio que corresponde atribuirle. En consecuencia, la pretensión formulada por la recurrente no se agota en una cuestión de interpretación normativa, sino que exige determinar nuevamente un hecho controvertido: si existió o no una efectiva intervención de OSINERGMIN en las pruebas de certificación del sistema contra incendios. Tal determinación pertenece al ámbito de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito y, por tanto, no puede ser reabierta en sede casatoria bajo la sola invocación de una supuesta interpretación errónea o vulneración del principio de tipicidad. **15.6.** Asimismo, la alegación de vulneración del principio de tipicidad no puede prosperar en los términos planteados, pues la recurrente no demuestra que la Sala Superior haya incorporado al tipo infractor un elemento sustancialmente distinto de aquel previsto por la norma. Antes bien, cuestiona la forma en que la instancia de mérito tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación, lo cual constituye un asunto relacionado con la determinación de los hechos y la valoración de los medios probatorios. Por consiguiente, no corresponde confundir la discrepancia de la recurrente con la conclusión probatoria alcanzada por la Sala Superior con una supuesta ampliación indebida del contenido del tipo infractor. **15.7.** En consecuencia, al no haberse demostrado que la Sala Superior haya atribuido al artículo 87 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos un sentido contrario a su texto, finalidad o contexto normativo, ni que haya vulnerado el principio de tipicidad mediante la creación de un supuesto sancionador no previsto legalmente, **la causal i)** carece de sustento técnico-jurídico. Por el contrario, los argumentos desarrollados evidencian que la recurrente pretende que esta Sala Suprema reexamine la documentación y actuaciones administrativas para establecer si se acreditó la participación de OSINERGMIN en las pruebas de certificación del sistema contra incendios, lo cual supone una nueva valoración probatoria ajena a los fines del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, **la causal i)** deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil.

Décimo sexto: Respecto de la causal **j)** descrita en el sexto considerando, la recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución N° 285-2020-OS/TASTEM-S2, alegando la vulneración del principio de culpabilidad y de las garantías constitucionales vinculadas a la confianza legítima, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia. Sostiene, en esencia, que habría sido objeto de una imposición sancionatoria de carácter objetivo y arbitrario, pese a que su actuación en el mercado habría sido diligente y respetuosa del marco normativo sectorial. Añade que las infracciones atribuidas no obedecerían a una conducta negligente de su parte, sino a una interpretación errónea y aplicación indebida de las normas por parte de la Administración y de la Sala Superior; por ello, solicita que se declare fundado el recurso de casación y se revoque la sentencia de vista. **16.1.** Al respecto, debe precisarse que el principio de culpabilidad constituye una garantía del derecho administrativo sancionador que proscribe la imposición de sanciones por la sola producción objetiva de un resultado, exigiendo que la conducta atribuida al administrado pueda ser vinculada subjetivamente con dolo o negligencia, según corresponda conforme al marco normativo aplicable. Dicho principio se encuentra relacionado, asimismo, con las garantías de presunción de inocencia y de proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora. No obstante, la sola invocación del principio de culpabilidad no determina que corresponda a esta Sala Suprema efectuar una nueva reconstrucción de los hechos establecidos en el procedimiento administrativo ni revisar nuevamente la valoración de los medios probatorios realizada por las instancias de mérito. Para que una denuncia de esta naturaleza resulte atendible en sede casatoria, la recurrente debe identificar de manera concreta cuál es el razonamiento de la sentencia de vista que habría prescindido del elemento subjetivo de responsabilidad o impuesto una sanción sustentada exclusivamente en la constatación objetiva de un resultado. **16.2.** En el caso de autos, del examen de la sentencia de vista no se advierte que la Sala Superior haya establecido una responsabilidad objetiva de la recurrente ni que haya considerado suficiente, para sustentar las sanciones impuestas, la sola existencia de determinados resultados materiales. Por el contrario, la decisión impugnada se sustentó en la constatación de incumplimientos concretos de obligaciones de seguridad y de deberes de diligencia exigibles a la empresa en atención a su condición de administrada sujeta a regulación y fiscalización sectorial. Entre tales incumplimientos se encuentran, entre otros, la falta de acreditación de la realización de los análisis de laboratorio exigidos respecto de las soluciones de espuma conforme a la normativa técnica aplicable, así como la entrega incompleta de la información requerida por el organismo regulador. En consecuencia, la sanción no fue determinada por la mera producción de un resultado, sino a partir de conductas y omisiones concretamente atribuidas a la recurrente y verificadas en el procedimiento administrativo, cuya validez fue posteriormente examinada por los órganos jurisdiccionales de mérito. **16.3.** Asimismo, de la sentencia de vista se desprende que la autoridad administrativa, al determinar el monto de las sanciones, no prescindió de las circunstancias particulares vinculadas con la conducta de la administrada. Por el contrario, la Sala Superior dejó establecido que, para la graduación de las multas, fueron considerados los factores correspondientes, incluidos aquellos de naturaleza atenuante, conforme se desprende de los numerales 8.3 y 8.4 de la resolución impugnada. Tal circunstancia resulta relevante, pues evidencia que la determinación de la consecuencia sancionadora no respondió a un ejercicio automático o irrazonable de la potestad punitiva, sino a la aplicación de los criterios de graduación previstos en el ordenamiento sectorial y a las circunstancias apreciadas en el caso concreto. **16.4.** En ese contexto, la afirmación de la recurrente referida a que habría actuado de manera diligente no demuestra, por sí misma, la vulneración del principio de culpabilidad. Antes bien, dicha alegación supone controvertir las conclusiones alcanzadas por las instancias de mérito respecto del cumplimiento de las obligaciones que le correspondían y de la suficiencia de la documentación presentada para acreditar dicho cumplimiento. Del mismo modo, atribuir las infracciones constatadas a una supuesta "interpretación errónea y aplicación indebida" de las normas por parte de la Administración y de la Sala Superior constituye una afirmación que no logra identificar un concreto defecto jurídico de la sentencia impugnada, sino que expresa la discrepancia de la recurrente con la conclusión adoptada respecto de los hechos acreditados en el procedimiento. **16.5.** En efecto, para establecer si la empresa actuó con la diligencia exigible, si las omisiones constatadas le resultaban imputables, si la documentación presentada permitía acreditar oportunamente el cumplimiento de sus obligaciones o si los documentos aportados con posterioridad podían desvirtuar las infracciones detectadas, sería indispensable examinar nuevamente los actuados administrativos, los

documentos presentados, las actas de supervisión, los informes técnicos y demás elementos probatorios valorados por las instancias de mérito. Tal labor supone necesariamente una nueva apreciación de los hechos y medios probatorios, lo cual excede la función nomofiláctica y uniformadora del recurso extraordinario de casación. La sede casatoria no constituye una tercera instancia destinada a sustituir la valoración probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito por otra que resulte más favorable a la parte recurrente. **16.6.** De otro lado, las alegaciones referidas a la confianza legítima, seguridad jurídica y presunción de inocencia tampoco permiten sustentar la causal denunciada, en tanto la recurrente no identifica de manera concreta de qué forma la sentencia de vista habría desconocido el contenido constitucionalmente protegido de tales garantías. Su argumentación se limita a reiterar que la actuación empresarial habría sido diligente y que las infracciones derivarían de una interpretación equivocada de la normativa, cuestiones que ya fueron examinadas en las instancias correspondientes. Por tanto, no se advierte que la sentencia impugnada haya establecido una responsabilidad sancionadora basada exclusivamente en el resultado de la conducta, ni que haya trasladado indebidamente a la recurrente la carga de demostrar su inocencia. Por el contrario, la decisión cuestionada se sustenta en incumplimientos concretamente determinados y en la valoración efectuada respecto de las obligaciones sectoriales que correspondían a la administrada. **16.7.** En consecuencia, bajo la invocación del principio de culpabilidad y de las garantías constitucionales antes señaladas, la recurrente pretende, en realidad, que esta Sala Suprema determine nuevamente si su conducta fue diligente, si las omisiones verificadas le eran imputables y si la documentación presentada resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. Ello exige un nuevo examen de los hechos y de los medios probatorios actuados en sede administrativa y judicial, cuestión que resulta ajena a los fines del recurso extraordinario de casación. Por consiguiente, al no haberse demostrado una vulneración concreta del principio de culpabilidad, de la presunción de inocencia, de la confianza legítima o de la seguridad jurídica, y evidenciándose que los argumentos de la recurrente se encuentran orientados, sustancialmente, a obtener una nueva valoración de los hechos y medios probatorios, **la causal j)** carece de sustento casatorio y deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **En cuanto a la procedencia excepcional del recurso de casación. Décimo séptimo:** Respecto de la solicitud de procedencia excepcional del recurso de casación al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, corresponde señalar que dicha disposición contempla la posibilidad de que, excepcionalmente, la Corte Suprema conceda el recurso en supuestos distintos de aquellos previstos en el artículo 386 del citado cuerpo normativo, cuando, discrecionalmente, considere necesario el pronunciamiento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En tal sentido, la procedencia excepcional no opera de manera automática por la sola invocación del artículo 387 del Código Procesal Civil, sino que requiere que la parte recurrente exponga de manera concreta y suficiente las razones por las cuales el conocimiento del recurso resulta necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a esta Sala Suprema efectuar la evaluación discrecional y definitiva de dicha justificación. **17.1.** En el caso concreto, la recurrente se ha limitado a solicitar la aplicación excepcional de la citada disposición, sin desarrollar de manera específica cuáles serían las razones jurídicas que justificarían la necesidad de establecer, precisar, modificar o desarrollar un criterio jurisprudencial con ocasión de la controversia materia de autos. Tampoco identifica una cuestión jurídica novedosa, relevante o susceptible de generar un criterio jurisprudencial que trascienda la solución del caso concreto. Por el contrario, los argumentos expuestos se encuentran dirigidos a cuestionar las conclusiones alcanzadas por las instancias de mérito respecto de los hechos, la valoración de los medios probatorios y la determinación de las infracciones administrativas, aspectos que, como se ha señalado, no justifican por sí mismos la habilitación excepcional de la sede casatoria. **17.2.** En consecuencia, al no haberse expresado razones concretas, suficientes y objetivamente vinculadas con la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, la solicitud de procedencia excepcional formulada por la recurrente no satisface las exigencias previstas en el artículo 387 del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde declarar **improcedente** la solicitud de procedencia excepcional del recurso de casación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú,** mediante escrito del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos uno); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y ocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú contra el Organismo Supervisor de la Inversión En Energía y Minería - OSINERGMIN sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Antecedentes: EXP. N° 00528-2020-0-1801-JR-CA-23

Demanda.

Olympic Perú Inc. Sucursal Del Perú interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión En Energía y Minería - OSINERGMIN, formulando el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** se declare la Nulidad Total de la Resolución N° 285- 2019-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN, que confirmó la sanción impuesta dentro del Expediente N° 201700112140 y que se declara nula la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos - Osinergmin N° 217-2019-OS-DSHL del 18 de julio de 2019, y por tanto disponer el archivo del PAS. Y como **Segunda Pretensión Principal**: Se declare que Olympic Perú Inc. Sucursal Del Perú no incumplió las normas vigentes.

La parte demandante sostiene que, denuncia la vulneración de los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso, sosteniendo que OSINERGMIN pretendió sancionarla con fines recaudatorios al elevar injustificadamente las multas de 1.48 UIT y de superior cuantía mediante la sobrevaloración de salarios y la inclusión de costos no exigidos por la norma, como el valor de tuberías o la elaboración de documentos. Asimismo, alega que la autoridad desvió el tipo infractor al imponer como obligación imperativa lo que el artículo 78° del D.S. 043-2007-EM solo prevé como marco referencial (normas NFPA), inaplicó la excepción prevista en el artículo 87° de dicho reglamento y omitió valorar sus descargos e instrumentales técnicas, como el informe de LOGISEXPORT S.A.C., el cual demostraba tanto la entrega de la información requerida como la ejecución de las pruebas reglamentarias previstas en el artículo 92° del D.S. 052-93-EM.

Sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° 8 del 07 de noviembre de 2023, el Primer Juzgado Permanente Especializado En Lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: ***INFUNDADA*** *la demanda, obrante de fojas 18 a 33, interpuesto por* ***OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ*** *contra el* ***ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN****; sobre Nulidad de Resolución Administrativa; sin costas ni costos. (…)*

Sentencia de Vista.

Mediante Resolución N° 6 del 22 de agosto de 2024, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió **confirma** la sentencia de primera instancia.

[3] SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

[4] 10 CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2572346-50

CASACIÓN N° 34106-2025 LIMA

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **(1)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** mediante escrito del nueve de octubre de dos mil veinticinco (foja mil seiscientos noventa y uno del expediente judicial electrónico - EJE[1]), **(2)** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil setecientos cuarenta y cinco), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (fojas mil seiscientos sesenta y uno), **en el extremo que revocó** la sentencia recaída en la resolución número veintiséis, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos veintiuno) que declaró **infundada** la demanda, en cuanto a la primera

pretensión subordinada a la primera pretensión principal, así como sus pretensiones accesorias, y reformándola, la declaró **fundada** la demanda en dicho extremo, y **(3)** la **Empresa Minera los Quenuales S.A.** mediante escrito del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil setecientos dieciocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (fojas mil seiscientos sesenta y uno), **en el extremo que confirmó** la sentencia recaída en la resolución número veintiséis, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos veintiuno) que declaró **infundada** la demanda, en cuanto a la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal, así como su pretensión accesoria. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. - respecto a la cuantía - y literal b. - respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - y del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación han sido interpuestos ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, en relación al pago del arancel judicial se advierte que tanto la Sunat como el Tribunal Fiscal se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil y la recurrente Empresa Minera Los Quenuales S.A. cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de casación (foja mil setecientos treinta y ocho). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que las partes recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Primera causal: Interpretación errónea del artículo 168 del Código Tributario.** Refiere que la Sala Superior concluyó indebidamente que, «*en aplicación del artículo 168° del Código Tributario, las normas que suprimen o reducen infracciones de carácter tributario benefician a los contribuyentes en tanto no exista un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de la infracción sujeta a modificación normativa.*». Y como quiera que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 no existió ese procedimiento en contra de la demandante (aunque sí las infracciones cometidas por esta), la Sala Superior determinó que este dispositivo legal es el que debe ser aplicado a su caso, razón por la cual -concluye la Sala Superior- la demandante se benefició con la modificación que este dispositivo legal realizó sobre la infracción tributaria que se le imputa. Sin embargo, se trata de un manifiesto error de interpretación normativa, no solo porque el resultado interpretativo no se deriva lógica ni jurídicamente del texto interpretado, pues ha sido introducido por la Sala Superior (sino porque contraviene lo dispuesto por el artículo 103° de nuestra Constitución y la jurisprudencia vinculante que, sobre dicho artículo constitucional y sobre materia tributaria, ha emitido con anterioridad el Tribunal Constitucional, y jurisprudencia vinculante que ni siquiera han sido

considerados en la sentencia que aquí se cuestiona; además, la sentencia de vista ha efectuado un argumento en contrario cuando no se encontraba facultado para hacerlo. Finalmente, otro error en la interpretación del artículo 168 del Código Tributario radica en desconocer la interpretación histórica del mismo. Precisa que el artículo 168 del Código Tributario debe ser interpretado de manera estricta, es decir, sin abrir la posibilidad a ningún supuesto de aplicación retroactiva de la ley, aun cuando esta ley, por derogar o modificar una infracción tributaria, pueda favorecer al contribuyente. La interpretación estricta de esa norma legal debe ser la siguiente: «*Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución*», sin que eso signifique que puedan aplicarse retroactivamente. **Segunda causal: Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y de la Norma X del título preliminar del Código Tributario respecto a la aplicación inmediata de la ley tributaria.** Sostiene que no puede extenderse la excepción de la retroactividad penal benigna del artículo 103 de la Constitución al ámbito tributario, toda vez que el artículo 103 de la Constitución únicamente admite la retroactividad benigna en materia penal cuando la nueva ley favorece al reo. Precisa que posición ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional en la reciente STC N° 02212-2020-PA/TC, de fecha 26 de febrero de 2021, en la que un contribuyente solicitó se le aplique la retroactividad benigna respecto a una multa. Asimismo, indica que la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, establece inequívocamente que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y, desde ese momento, hacia adelante. Por lo tanto, es una norma que contiene el principio de aplicación inmediata. Consiguientemente, adhiere a la teoría del hecho cumplido: se rigen por una ley determinada, los hechos que ocurren dentro de su vigencia. **Tercera causal: Indebida motivación de la sentencia de vista.** Refiere que la Sala Superior vulnera el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala que la sentencia emitida por la Sala Superior vulnera su derecho a una motivación adecuada por cuanto: **1.** No realiza un análisis de rango constitucional cuando analiza la controversia vinculada a la aplicación de las normas en el tiempo, lo cual era primordial para dilucidar la controversia; y **2.** No se ha pronunciado sobre la tesis de interpretación histórica planteada en su escrito de contestación de demanda respecto al artículo 168 del Código Tributario: Refiere que en su escrito de contestación señaló que la actual redacción del artículo 168 del Código tributario se efectuó a fin de adaptarlo al artículo 103 de la actual Constitución Política del Perú de 1993 en el que se consagró la regla de irretroactividad de la norma tributaria. No obstante, en la sentencia de vista no se aprecia análisis alguno realizado por la Sala Superior al respecto, dejando así incontestados sus argumentos de defensa. **Análisis de las causales. Décimo primero:** Respecto de la **primera y segunda causal**, referidas a la interpretación errónea del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y a la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y de la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario, relacionadas con la aplicación inmediata de la ley tributaria, corresponde señalar que esta Corte Suprema ha establecido un criterio vinculante sobre la materia en la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en la que se precisó: ***"9.3.3** Además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo N° 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma."* **11.1.** En ese contexto, se advierte que los cuestionamientos de la recurrente inciden precisamente sobre una materia respecto de la cual esta Corte Suprema ya ha fijado doctrina jurisprudencial vinculante. Además, la propia sentencia de vista invoca la citada Casación N° 11947-2022 Lima y, sobre esa base, sostiene que *"el resultado del análisis efectuado por la Corte Suprema continúa siendo favorable para los contribuyentes, ya que admite la aplicación del Decreto Legislativo N° 1311 respecto de conductas suscitadas con anterioridad a su vigencia, aunque con una denominación diferente."* Asimismo, estableció: ***"DÉCIMO TERCERO:** Dado que, el periodo e impuesto fiscalizados fue el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, el cual fue declarado por la empresa demandante en el año 2015, se advierte que en dicho periodo se encontraba vigente el texto original del numeral 1) del artículo 178° del TUO del Código Tributario, que calificaba como infracción sancionable la sola declaración de datos que influyan en la determinación de obligaciones tributarias. No obstante, la Resolución de Determinación N° 012- 003-0112179 y la Resolución de Multa N° 012-002-0034024 fueron notificadas el 2 de noviembre de 2020, conforme se observa de los cargos de notificación obrantes a folios 61 y 66 del EAE-T3, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1311 que modificó el numeral 1) del artículo 178° del TU O del Código Tributario, de una manera más favorable para los contribuyentes."* **11.2.** Por tanto, las causales no evidencian una infracción normativa autónoma que justifique habilitar el análisis de fondo, pues la recurrente no identifica un apartamiento de la doctrina vinculante ni desarrolla razones concretas que permitan advertir una cuestión casatoria distinta de la ya resuelta por esta Corte Suprema. **11.3.** En consecuencia, al no satisfacer las exigencias de fundamentación previstas en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales devienen en **improcedentes**. **Décimo segundo:** En cuanto a la **tercera causal**, referida a la vulneración del derecho a la debida motivación, la recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia de vista habría omitido efectuar un análisis constitucional sobre el principio de irretroactividad de la norma tributaria y sobre el artículo 168 del Código Tributario. **12.1.** Sin embargo, el deber de motivación no exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie de manera expresa sobre cada argumento, cita jurisprudencial o fundamento invocado por las partes, sino que exponga las razones suficientes, coherentes y razonadas que sustenten su decisión. **12.2.** En el caso concreto, la sentencia de vista contiene un desarrollo jurídico referido a la aplicación temporal de la norma tributaria, al principio de irretroactividad y al artículo 168 del Código Tributario, con referencia al artículo 103 de la Constitución Política, a la Casación N° 2448-2014 Lima y al Decreto Legislativo N° 1311. **12.3.** Por consiguiente, no se advierte ausencia absoluta, insuficiencia manifiesta u omisión de una cuestión central y decisiva que configure un defecto de motivación. El hecho de que la Sala Superior no haya acogido la interpretación propuesta por la recurrente ni citado expresamente todos los pronunciamientos constitucionales invocados no convierte, por sí mismo, la decisión en inmotivada. **12.4.** En realidad, el cuestionamiento se dirige a la corrección del razonamiento jurídico adoptado por la instancia de mérito, aspecto que corresponde al juicio de fondo y no permite, en esta etapa de calificación, tener por configurada una infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución. **12.5.** En consecuencia, al carecer la causal de fundamento casatorio suficiente, conforme al numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declararla **improcedente**. **Décimo tercero:** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Primera causal: Apartamiento de la Casación vinculante N° 11947-2022 Lima.** Refiere que la Sala Superior ha desconocido la Casación N° 11947-2022-LIMA, que tiene como pilar el principio constitucional de aplicación inmediata de la norma jurídica tributaria, el cual se encuentra previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que el *ad-quem* traslada el principio de retroactividad benigna, aplicable únicamente en materia penal, al Derecho Tributario Sancionador sin antes analizar si quiera si las infracciones tributarias tienes naturaleza delictual o contravencional. Indica que de acuerdo a los artículos 165, 166, 168, 169 y 171 del Código Tributario, la infracción tributaria se determina de forma objetiva, las sanciones por dichas infracciones son administrativas, únicamente se recoge del derecho penal los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones y otros principios aplicables, obviamente no el principio de retroactividad benigna, proscrito por el artículo 168 del citado código y también por el 169 que indica la extinción de una sanción sólo se da por cualquiera de los medios indicados en el artículo 27 del código tributario, más no por "retroactividad benigna" como se indica en la sentencia. Sostiene que, en el presente caso, la parte actora cometió la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del T.U.O. del Código Tributario, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 13113, el 23 de marzo de 2015, con la presentación de la declaración jurada original que contenía cifras o datos falsos, por lo tanto, es un hecho

consumado en tal fecha, el cual se encuentra ligado de forma indisoluble a la Resolución de Multa N° 012-002-0034024, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178 del TUO del Código Tributario. Aun cuando dicha sanción fue notificada cuando ya estaba en vigor el Decreto Legislativo N° 1311; en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, la resolución de multa es válida, ya que tiene una relación directa con una situación jurídica preexistente (infractor de normas tributarias referidas a la determinación de la obligación), por lo que no correspondía ser dejada sin efecto. **Segunda causal: Inaplicación y/o vulneración del artículo VII de la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional.** El Tribunal Fiscal sostiene que la Sala Superior incumplió el deber de interpretar la Constitución conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exigido por el artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Refiere que la sentencia desconoció la jurisprudencia constitucional contenida, entre otros, en los Expedientes N.os 10302-2006-PHC/TC, 002-2006-PI/TC y 00008-2008-PI/TC, según la cual el ordenamiento jurídico peruano adopta la teoría de los hechos cumplidos y la retroactividad benigna constituye una excepción limitada al ámbito penal. Afirma que, al apartarse de dichos criterios vinculantes, la Sala Superior declaró inválido un extremo de la resolución del Tribunal Fiscal, afectando el debido proceso, la seguridad jurídica y las atribuciones conferidas al Tribunal Fiscal por el artículo 101 del Código Tributario. **Solicitud de procedencia excepcional.** Invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, a fin de que se meritúe que el recurso de casación interpuesto persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Análisis de las causales. Décimo cuarto:** Respecto de la **primera y segunda causales**, referidas al supuesto apartamiento de la Casación vinculante N° 11947-2022-Lima y a la inaplicación y/o vulneración del artículo VII de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, se advierte que los cuestionamientos de la recurrente inciden, esencialmente, en la aplicación temporal de la norma sancionadora tributaria. **14.1.** Esta materia ya ha sido delimitada por esta Corte Suprema en la citada Casación, cuyo fundamento 9.3.3 establece que, cuando la resolución de multa es notificada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, corresponde la **aplicación inmediata** de la norma modificatoria y no una aplicación retroactiva. **14.2.** En el caso concreto, no se evidencia que la Sala Superior se haya apartado de dicho precedente. Por el contrario, expresamente señaló que este resulta favorable al demandante, *"ya que admite la aplicación del Decreto Legislativo N° 1311 respecto de conductas suscitadas con anterioridad a su vigencia, aunque con una denominación diferente."* **14.3.** Asimismo, estableció que *"a la fecha en que entró en vigencia, esto es, 31 de diciembre de 2016, la conducta inicialmente sancionable y cometida por la contribuyente no se encontraba en trámite ni en ejecución, en tanto, aún no se había emitido la Resolución de Multa N° 012-002-003 4024, conforme lo dispone el artículo 168° del TUO del Código Tributario, la doctrina y jurisprudencia citadas anteriormente."* De este modo, la decisión impugnada no desconoce el criterio vinculante invocado, sino que lo aplica al supuesto fáctico concreto. **14.4.** Por consiguiente, la recurrente no identifica un apartamiento real del precedente ni una infracción normativa con incidencia directa en la decisión impugnada, sino que expresa su discrepancia con la forma en que la instancia de mérito aplicó dicho criterio al caso concreto. La sola invocación del artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional y de principios constitucionales no satisface las exigencias de fundamentación casatoria, pues era necesario demostrar de manera concreta la infracción denunciada y su incidencia decisiva en el fallo. **14.5.** En consecuencia, al carecer las causales de fundamento relevante, conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declararlas **improcedentes**. **Décimo quinto:** En cuanto a la solicitud de **procedencia excepcional** al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, dicha disposición faculta a la Corte Suprema a conceder el recurso, excepcionalmente, en supuestos distintos de los previstos en el artículo 386, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, esta posibilidad exige que el recurrente exponga de manera concreta las razones que justificarían la intervención excepcional de la Corte y la necesidad de desarrollar, precisar o modificar doctrina jurisprudencial. En el presente caso, la recurrente se limita a solicitar la aplicación excepcional de la norma, sin explicar qué cuestión jurídica novedosa, relevante o susceptible de generar un desarrollo jurisprudencial justificaría dicha habilitación extraordinaria. Por tanto, al no haberse sustentado las razones que permitan advertir la necesidad de un pronunciamiento excepcional de esta Corte Suprema, la solicitud formulada al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil deviene en **improcedente**. **Décimo sexto:** La **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Primera causal: interpretación errónea del numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario.** Refiere que la Sala Superior interpretó erróneamente el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, pues desconoció que el reparo efectuado por la Administración Tributaria respecto del Impuesto a la Renta radica en la interpretación del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que ha tenido diversos pronunciamientos disímiles en cuanto a su aplicación. Sostiene que la Sala no advirtió que: **i)** El Informe No. 101-2012-SUNAT/4B0000, estableció que respecto a la "operación" que se refiere el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), esta debe ser entendida de manera general en tanto sea propia de la actividad principal gravada del contribuyente. Sin embargo, a través de la Resolución de Determinación No. 012-003-0112179 vinculada al Impuesto a la Renta de 2014, la propia autoridad tributaria indica que el término "operación para la aplicación del artículo 61 de la LIR debe ser entendido de manera específica; y **ii)** La Administración Tributaria también inicio un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta de 2012 y efectuó reparos como consecuencia de este, no existiendo observación alguna realizada en virtud de la diferencia de cambio por la provisión de cierre de mina; sin embargo, contrariamente este último concepto sí fue materia de reparo en el ejercicio 2014. Refiere que la Sala Superior interpretó erróneamente que la Compañía no se encontraba en un supuesto similar al comentado en el Informe No. 101-2012-SUNAT/4B0000, a pesar de que este último indicó que las diferencias de cambio son computables para la determinación de la renta neta cuando se originan en la realización continua de la actividad principal gravada y no a cada transacción en específico (situación similar al de la Compañía). En consecuencia, desconoció que correspondía la inaplicación de intereses y sanciones. Por lo que, afirmó que esta no se encontraba en el supuesto regulado por el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, concluyendo que no existía dualidad de criterio respecto a la interpretación del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que la Sala Superior interpretó que el presente proceso no sería similar al caso analizado en el ejercicio 2012, pues nunca aceptó el tratamiento tributario otorgado por la Compañía a las diferencias de cambio en este último. Ello, pese a que, inicialmente, reconoció que la autoridad tributaria sí consintió dicho tratamiento. Por lo que, pese a su propia contradicción, afirmó que esta no se encontraba en el supuesto regulado por el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, concluyendo que no existía dualidad de criterio respecto a la interpretación del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Precisa que la Sala Superior indicó que la Administración Tributaria no efectuó reparos a las diferencias de cambio derivadas de la provisión por cierre de mina en el ejercicio 2012 y, por ende, reconoció que la misma aceptó el tratamiento tributario otorgado a dicha diferencia por la Compañía. Es decir, avaló la postura de que dichas diferencias de cambio son computables para la determinación de la renta neta. Sin embargo, de manera contradictoria, afirmó que la Administración Tributaria nunca aceptó el tratamiento tributario de gasto deducible otorgado las referidas diferencias de cambio. Es decir, indicó que nunca tuvo la postura de que las diferencias de cambio derivadas de la provisión por cierre de mina en el ejercicio 2012 eran computables para la determinación de la renta neta. Por lo antes dicho, inadvirtiendo su propia contradicción, a partir de una interpretación errónea del numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, consideró que el caso de la Compañía no encajaba en el supuesto de dualidad de criterio, bajo la premisa errónea de que no existe contradicción entre sus interpretaciones del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta en los ejercicios 2012 y 2014. **Segunda causal: inaplicación de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, así como los artículos 36 de la LPCA y 22 de la LOPJ.** Refiere que la Sala Superior desconoció la doctrina jurisprudencial (Casaciones Nos. 19484-2023, 56356-2022 y 33334-2019) relativa a la existencia de duplicidad de criterio con respecto a la interpretación del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Sostiene que

los principios de predictibilidad y seguridad jurídica tienen el fin de prever la actuación estatal para que esta no devenga en arbitraria o ilegítima, garantizando al administrado que las decisiones públicas se basen en razonamientos lógicos que guarden coherencia con casos idénticos o semejantes. Señala que la controversia analizada en la Casación No. 16913-2024 se encontraba asociada al tratamiento que deben recibir las pérdidas por diferencia de cambio, respecto del cual indicó que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal tenían interpretaciones distintas; por lo que, concluyó que existía duplicidad de criterio. Sin embargo, la Sala no tuvo en consideración el criterio esbozado por la Corte Suprema; y, por tanto, inaplicó los principios de seguridad jurídica y predictibilidad. Precisa que el criterio contenido en la Casación No. 16913-2024, respecto a la configuración del supuesto de duplicidad de criterio, viene siendo ratificado en las Casaciones Nos. 19484-2023, 56356-2022 y 33334-2019; las cuales constituyen doctrina jurisprudencial en virtud de la Casación Vinculante N° 16618-2023, la cual establece que las sentencias de casación constituyen precedente legal. **Tercera causal: Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución (vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva), así como de los artículos 70 y 74 de la Constitución; y el artículo 13-A de la Resolución de Superintendencia No. 063-2007-SUNAT, pues desconoció la cancelación de la deuda contenida en la Resolución de Multa No. 0120020034024.** Señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta el acogimiento de la Compañía al Régimen de Gradualidad y el pago del 40% de la deuda contenida en la multa, pese a que esta lo señaló así desde etapa administrativa. Agrega que, en el caso la Compañía realizó el pago de la deuda tributaria contenida en la multa en fecha 18 de mayo de 2021, es decir, previo al vencimiento del plazo del recurso de apelación; hecho que fue reconocido por la Administración Tributaria en la página 3 de la Resolución de Intendencia No. 0150150003062. Por tanto, de conformidad con el artículo 13-A de la Resolución de Superintendencia No. 063-2007-SUNAT, correspondía que la multa sea rebajada en un 40%, ocasionando que la multa se extinga. Sin embargo, pese a que - de conformidad con la finalidad del proceso contencioso administrativo - la Sala Superior se encontraba obligada a pronunciarse acerca del reconocimiento de la cancelación de la deuda contenida en la Resolución de Multa No. 0120020034024, no lo hizo. **Análisis de las causales. Décimo séptimo:** Respecto de la **primera causal**, referida a la interpretación errónea del numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, se advierte que la recurrente no identifica cuál sería el sentido interpretativo correcto de dicha disposición ni explica concretamente de qué manera la Sala Superior habría desnaturalizado su contenido o alcance. **17.1.** Por el contrario, su cuestionamiento se dirige a discrepar de la conclusión según la cual no existió dualidad de criterios entre el Informe N° 101-2012-SUNAT/4B0000 y la Resolución de Determinación N° 012-003-0112179, ni respecto del tratamiento tributario otorgado en los ejercicios 2012 y 2014. **17.2.** Sobre el particular, la Sala Superior estableció que la dualidad de criterios exige la existencia de interpretaciones contradictorias de la Administración Tributaria sobre el sentido y alcance de una norma tributaria y que el primer criterio haya inducido en error al contribuyente. A partir de ello, examinó los documentos invocados y concluyó que no existía contradicción, pues el Informe N° 101-2012-SUNAT/4B0000 y la Resolución de Determinación N° 012-003-0112179 partían de situaciones distintas; asimismo, precisó que el hecho de que en el ejercicio 2012 no se hubiera efectuado un reparo no significaba que la Administración hubiese aceptado expresamente el tratamiento tributario aplicado por la contribuyente. **17.3.** En consecuencia, la denuncia no evidencia un error de interpretación normativa, sino una discrepancia con la aplicación del artículo 170.2 del Código Tributario a las circunstancias concretas del caso y con las conclusiones extraídas de los pronunciamientos administrativos y antecedentes tributarios. **17.4.** Por tanto, al no configurar una infracción normativa relevante ni satisfacer las exigencias del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal deviene **improcedente**. **Décimo octavo:** En cuanto a la **segunda causal**, referida a la inaplicación de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad y de los artículos 36 de la Ley N° 27584 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la recurrente sustenta su denuncia, esencialmente, en que la Sala Superior habría desconocido los criterios establecidos en las Casaciones N.os 16913-2024, 19484-2023, 56356-2022 y 33334-2019 sobre la dualidad de criterios. **18.1.** Sin embargo, tal afirmación no se condice con el contenido de la sentencia de vista, pues la Sala Superior sí consideró la Casación N° 16913-2024 y explicó expresamente que no resultaba aplicable al presente caso, al tratarse allí de una operación efectivamente realizada y no de una provisión por cierre de mina. Respecto de los demás pronunciamientos invocados, la recurrente tampoco explica por qué sus circunstancias serían sustancialmente equivalentes a las del presente proceso ni de qué manera impondrían una conclusión distinta. **18.2.** Así, la denuncia no demuestra que la Sala Superior haya inaplicado los principios o disposiciones invocados, sino que pretende cuestionar la conclusión alcanzada sobre la inexistencia de un pronunciamiento administrativo anterior, expreso y contradictorio que hubiera inducido a error a la contribuyente. En tal sentido, bajo la apariencia de una infracción normativa, la recurrente procura obtener una nueva valoración de los pronunciamientos administrativos y judiciales que sustentaron la decisión impugnada, finalidad que no corresponde al recurso de casación. **18.3.** Por consiguiente, al carecer la causal de fundamento casatorio suficiente, conforme al numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declararla **improcedente**. **Décimo noveno:** Respecto de la **tercera causal**, referida a la inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, así como de los artículos 70 y 74 de la Constitución y del artículo 13-A de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007-SUNAT, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría omitido considerar que la deuda derivada de la Resolución de Multa N° 012-002-0034024 fue cancelada mediante el pago del cuarenta por ciento de la multa, efectuado al amparo del régimen de gradualidad. **19.1.** No obstante, la denuncia carece de la claridad y precisión necesarias, pues no identifica cuál es el extremo concreto que la Sala Superior habría omitido resolver ni explica de qué manera dicha omisión configura la infracción de cada una de las disposiciones invocadas. **19.2.** Además, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior declaró fundada la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal y las pretensiones accesorias vinculadas con la multa, disponiendo la devolución del importe pagado. Por ello, la recurrente tampoco demuestra que el hecho que invoca haya sido omitido con incidencia decisiva en el fallo ni que, de haberse considerado expresamente, el resultado del proceso hubiera sido distinto. **19.3.** En consecuencia, la causal no evidencia una infracción normativa con relevancia casatoria, sino un cuestionamiento genérico que no satisface las exigencias del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil; por tanto, corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto además en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **declararon: 1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** mediante escrito del nueve de octubre de dos mil veinticinco (foja mil seiscientos noventa y uno), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (fojas mil seiscientos sesenta y uno), en el extremo que revocó la sentencia recaída en la resolución número veintiséis, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos veintiuno) que declaró infundada la demanda, en cuanto a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, así como sus pretensiones accesorias, y reformándola, la declaró fundada la demanda en dicho extremo, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil setecientos cuarenta y cinco), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (fojas mil seiscientos sesenta y uno), en el extremo que revocó la sentencia recaída en la resolución número veintiséis, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos veintiuno) que declaró infundada la demanda, en cuanto a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, así como sus pretensiones accesorias, y reformándola, la declaró fundada la demanda en dicho extremo, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **3. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera los Quenuales S.A.** mediante escrito del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco (fojas mil setecientos dieciocho), contra la

sentencia de vista emitida mediante resolución treinta y uno de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (fojas mil seiscientos sesenta y uno), en el extremo que confirmó la sentencia recaída en la resolución número veintiséis, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (fojas mil quinientos veintiuno) que declaró infundada la demanda, en cuanto a la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal, así como su pretensión accesoria, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **4. ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante todas las referencias se remiten a este expediente salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-51

CASACIÓN N° 3943-2025 LIMA

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: con el expediente judicial principal[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú S.A.C.** de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folio 244), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (folio 232), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés (folio 183), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo,

citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante, **América Móvil Perú S.A.C.** adjunta tasa judicial, conforme se evidencia de folio 260. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;*** *b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* ***[resaltado agregado]*** **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas. DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías:** Señala que la sentencia de vista habría convalidado una actuación administrativa sancionadora que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad, confianza legítima, igualdad e imparcialidad, pues sostiene que OSIPTEL le impuso una multa de 21,6 UIT, tomando como sustento quince casos derivados de las acciones de supervisión, pese a que, según afirma, tres de dichos casos no debieron ser considerados separadamente, pues constituían un único incumplimiento. Asimismo, sostiene que no se habría valorado adecuadamente el alto nivel de cumplimiento demostrado durante el procedimiento administrativo, pues afirma que los quince incumplimientos detectados representaban una proporción mínima respecto del universo de reclamos atendidos satisfactoriamente, lo que, según sus cálculos, evidenciaba un nivel de cumplimiento aproximado del 99,72%, por lo que considera que la imposición de una multa de 21,6 UIT resultaba desproporcionada. Cuestiona también que OSIPTEL hubiera optado directamente por una multa cuando, se encontraba facultado para imponer una amonestación, medida que considera idónea y menos gravosa atendiendo a que se trataba de una infracción leve, al elevado porcentaje de cumplimiento y a la inexistencia de reincidencia. Adicionalmente, invoca la vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, afirmando que OSIPTEL habría aplicado en procedimientos administrativos similares consecuencias sancionadoras diferentes sin ofrecer una justificación suficiente para ese trato diferenciado; asimismo, denuncia la afectación de los principios de igualdad e imparcialidad, señalando como término de comparación la sanción impuesta a Entel Perú S.A.C.: mientras a Claro se le habría impuesto una multa de 21,6 UIT por quince casos, a aquella empresa se le habría impuesto una multa de 13,6 UIT por veintiocho casos en un procedimiento que considera similar. b) **Vulnera el debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Afirma que la resolución recurrida incurre en un supuesto de motivación inexistente o aparente, debido a que la Sala Superior no habría ofrecido una respuesta efectiva y suficientemente fundamentada a los principales agravios expuestos por la empresa en su recurso de apelación. En concreto, señala que desarrolló argumentos destinados a demostrar que la sanción de 21,6 UIT vulneraba los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues existía la posibilidad de imponer una amonestación y se había acreditado un elevado nivel de cumplimiento. Sin embargo, sostiene que la Sala Superior habría abordado dichos argumentos de manera superficial, sin explicar las razones por las cuales debían ser desestimados. Además, cuestiona que la Sala Superior se habría limitado a replicar o convalidar los argumentos utilizados por el Consejo Directivo de OSIPTEL, sin efectuar un análisis jurisdiccional propio sobre los agravios formulados, pues no habría explicado adecuadamente por qué el nivel de cumplimiento alegado por Claro carecía de relevancia para la graduación de la sanción, ni por qué, pese a las circunstancias expuestas, resultaba razonable mantener una multa de 21,6 UIT en lugar de una amonestación. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la **causal a)** del considerando que antecede; se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no indica separadamente cada causal, al invocar más de una garantía constitucional, sin considerar que cada una de ellas posee contenidos específicos distintos; aunado a ello, no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[7] -esto es la disposición y la norma jurídica- cuya afectación denuncia; ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso, se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** Acerca de la **causal b)** del considerando décimo tercero, se aprecia que la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[8]; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[9], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307[10]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto habiendo denunciado "Vulnera el debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar *si la sentencia ha sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor;* asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales -esto es la disposición y la norma jurídica- cuya afectación denuncia; ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso, se encuentra en el supuesto de **improcedencia**

establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú S.A.C.** de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folio 244), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (folio 232); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú S.A.C. contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

10 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237.

C-2572346-52

CASACIÓN N° 2850-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores,** mediante escrito del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja trescientos cinco del expediente judicial - NO EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del diez de julio de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta y uno), que **revoca** la sentencia emitida mediante resolución número cinco, del veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés (foja ciento ochenta y cinco), que **reformándola** la declara **fundada** la demanda[2]. **CONSIDERANDO: Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad[3]. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (…) **Requisitos de procedencia. Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establecen lo siguiente: **Artículo 386.- Procedencia.** 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Articulo 393.- Improcedencia.** 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; en relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución. **Causales denunciadas. Sexto: el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Indebida aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 23 al 25, numeral 10 del artículo 44 de la ordenanza N° 287-MM.** Refiere que el Aquo en su sentencia, la obtención del Certificado de conformidad de obra está expresamente normado en los citados artículos, los cuales en la sentencia de vista el colegiado no ha tomado en cuenta, por el contrario, acoge solo los razonamientos de la demandante. Dichos artículos que no se han aplicado contienen la obligatoriedad de la tramitación del certificado de conformidad de obra de

manera taxativa como se puede verificar en la sentencia de autos que declaró legalmente infundada la demanda. b) **Indebida aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 231-A de la Ley N°27444.** La recurrente manifiesta que la Sala señala que la sanción pecuniaria impuesta transgrede lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Ello en razón de que las sanciones aplicadas por las entidades deben cumplir un propósito de disuasión frente a las conductas tipificadas como ilícitas, lo cual solo es posible si la cuantía supera o iguala el beneficio esperado por los administrados. Sin embargo, precisa que, para determinar el monto a imponer, debe considerarse la proporcionalidad entre este y el comportamiento calificado como infracción. Al respecto, sostiene que el artículo 231-A comprende dos supuestos claramente definidos. El primero, regulado en el literal a), establece que, en caso de infracciones administrativas pasibles de multa por incumplimiento en la obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura en red para servicios públicos, la sanción no puede exceder del 1 % del valor de la obra o proyecto, o del 100 % del monto de la tasa aplicable por trámite. En ese sentido, alega que lo dispuesto en dicho literal a) no resulta aplicable al caso concreto. Añade que, de ser así, el órgano jurisdiccional tendría que declarar su incompetencia o la falta de agotamiento de la vía administrativa, puesto que la parte final de dicho extremo señala claramente que las multas que excedan los montos indicados serán de conocimiento de la Comisión de Acceso al Mercado del Indecopi, para efectos de determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales. A ello suma que el ámbito de aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444 corresponde a las infracciones derivadas del incumplimiento de trámites, licencias, permisos u otros procedimientos similares para la instalación de infraestructura en red. Por consiguiente, al describirse la conducta del demandante como "no solicitar el correspondiente certificado de conformidad de obra para obras realizadas en la vía pública en el plazo determinado por las normas distritales y/o de alcance nacional", si bien guarda relación con el manejo de infraestructura, al constituir una infracción continua, resulta aplicable la conducta tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Miraflores (Ordenanza N° 376-MM, Código N° 3-106), que impone una multa de 1 UIT. Por tanto, la entidad actuó conforme a derecho al aplicar la sanción por dicho monto. Por otro lado, al remitirse al literal b) del artículo 231-A, la recurrente advierte que allí se regula el caso de instalaciones que comprenden la realización de diversas conductas individuales dentro de un proyecto general, tales como el uso de la vía pública o la implementación de medidas de seguridad durante la limitación del tránsito. Dicho literal indica que la sanción no podrá ser impuesta de forma individualizada por cada conducta infractora, sino de manera global, tomando en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la referida ley. En ese contexto, aduce que la multa de 1 UIT resulta razonable conforme a los criterios citados. Si bien la conducta infractora resultó ventajosa para el demandante al haberse exonerado de obtener el certificado correspondiente, la sanción pecuniaria se encuentra plenamente justificada al concurrir los elementos que determinan su razonabilidad, no siendo de aplicación el último párrafo del literal a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444. Finalmente, enfatiza que una norma de carácter general como la Ley N° 27444 no puede desconocer la potestad sancionadora de la Municipalidad ni prevalecer sobre una norma de carácter especial como la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Esta última forma parte del bloque de constitucionalidad que desarrolla los preceptos de la Constitución Política del Perú respecto a los gobiernos locales, reconociéndoles facultades reguladoras, fiscalizadoras y sancionadoras, las cuales se encuentran recogidas en la Ordenanza N° 376-MM (modificada por la Ordenanza N° 408-MM). c) **Manifiesta ilogicidad de la motivación transgrede el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente manifiesta que, a fin de acreditar la presencia de la causal invocada, corresponde precisar que la infracción sancionada es la de Código N° 3-106 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Ordenanza N° 376-MM, consistente en "Por no solicitar el correspondiente Certificado de Conformidad de Obra para obras realizadas en la vía pública en el plazo determinado por las normas distritales y/o alcance nacional". En esa línea, sostiene que, tras describirse los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador y la imposición de la medida, resulta evidente que la sentencia cuestionada adolece de una manifiesta ilogicidad en su motivación, al contravenir el razonamiento coherente que garantiza un fallo libre de contradicciones. Al respecto, señala que la sentencia de vista omite considerar la solicitud de autorización presentada por la propia demandante ante la Mesa de Partes de la Municipalidad el 10 de noviembre de 2020 (Expediente N° 6043-2020). En dicho documento, ahora desconocido por la contraparte, se consignó expresamente que la fecha de inicio y finalización de los trabajos culminaba el 27 de noviembre de 2020. Asimismo, la recurrente advierte una falta de coherencia al restarse valor probatorio a los informes técnicos que forman parte de las Actas de Fiscalización y de la Papeleta de Prevención conforme a la normativa distrital. En tales documentos se verificó que, mientras los trabajos finalizaban en noviembre de 2020, la labor de fiscalización se ejecutó en el mes de julio de 2021. Añade que la demandante no niega la realización de la obra, resultando relevante destacar que el certificado de conformidad de obra se expide de manera gratuita tras la solicitud y posterior verificación de la culminación de los trabajos. Por consiguiente, concluye que se configura una motivación aparente, en tanto se pretendió aplicar los alcances del artículo 231-A de la Ley N° 27444 a un supuesto ajeno a su supuesto fáctico. Este extremo ni siquiera fue objeto de fundamentación suficiente para determinar válidamente si existió una aplicación indebida de la sanción impuesta por la infracción detectada. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[4] **Análisis de las causales denunciadas. Octavo:** Respecto a la causal **c),** referida a la manifiesta ilogicidad de la motivación transgrede el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, la Municipalidad Distrital de Miraflores sostiene esencialmente que la sentencia de vista carece de una adecuada motivación. **8.1.** Al respecto, corresponde precisar que la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que los jueces expongan de manera clara, lógica y congruente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión; lo cual no implica que la judicatura deba emitir un razonamiento exhaustivo sobre cada alegato de las partes, sino brindar una respuesta fundamentada en derecho y acorde a las pretensiones debatidas. **8.2. Del análisis del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta ha sido formulada de manera genérica, imprecisa y sin una argumentación concreta, limitándose la recurrente a afirmar que la resolución impugnada vulnera los derechos antes mencionados, sin explicar en qué consistiría dicha afectación ni cómo se habría configurado una infracción sustancial al debido proceso y a la motivación. 8.3. Debe recordarse que el recurso de casación, al ser un medio extraordinario y técnico, exige una formulación rigurosa, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En el presente caso, la parte casante no cumple con dicha exigencia, al no sustentar debidamente la causal alegada ni precisar la infracción normativa que se denuncia. 8.4. En efecto, del contenido del recurso se desprende que el impugnante pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas por las instancias de mérito, configurando su planteamiento como si se tratara de un recurso de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. Tal pretensión desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no es revisar el fondo de la controversia ni revalorar la prueba, sino verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. 8.5.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"[E]l*

derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (…) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, ***la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."***[5] **[Énfasis agregado]. 8.6. Por otro lado, la parte recurrente no desarrolla las razones jurídicas precisas que sustenten la supuesta infracción procesal alegada, omitiendo un análisis técnico-jurídico sobre la relación entre las normas invocadas y los hechos establecidos por la Sala Superior. 8.7. Por lo demás**, de un examen somero de la sentencia de vista impugnada, se constata que la Sala Superior sí cumplió con fundamentar fáctica y jurídicamente las razones de su decisión, atendiendo a los puntos controvertidos del proceso e integrando los estándares de coherencia y suficiencia exigidos por la norma constitucional. En ese sentido, lo alegado por la entidad recurrente no evidencia un vicio de procedimiento o de motivación en la resolución, sino que demuestra su mero desacuerdo con el criterio jurídico y probatorio adoptado por la instancia de mérito. **8.8. Esta deficiencia impide advertir una infracción normativa relevante o trascendente, en consecuencia, corresponde declarar su improcedencia, conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Noveno: Respecto a los acápites a) del sexto considerando,** la **recurrente cuestiona la** indebida aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 23 al 25, numeral 10 del artículo 44 de la ordenanza N° 287-MM, al sostener que la Sala Superior omitió aplicar el marco normativo municipal que establece la obligatoriedad de tramitar el certificado de conformidad de obra. **9.1.** Al respecto, corresponde precisar que en sede casatoria rige el principio conforme al cual la Corte Suprema no puede pronunciarse sobre cuestiones fácticas o de derecho que no fueron objeto de debate en las instancias de mérito. De la revisión de los actuados se advierte que la recurrente pretende introducir argumentos referidos a la inaplicabilidad de la sanción que constituyen cuestiones nuevas, impropias de ser evaluada en esta sede extraordinaria. **9.2.** En el caso concreto, la Sala Superior, atendiendo a los agravios formulados en el recurso de apelación, analizó la validez del acto administrativo sancionador emitido por la Municipalidad Distrital de Miraflores, constatando que la entidad administrada no cumplió con los requisitos técnicos ni formalizó oportunamente el trámite correspondiente conforme a la ordenanza aplicable. **9.3.** En efecto, la Sala Superior concluyó que la infracción administrativa atribuida se encontraba plenamente configurada conforme a los actuados del procedimiento sancionador, verificando además que la facultad sancionadora de la entidad edil no había caducado ni prescrito el momento de notificarse la resolución de sanción. **9.4.** Ahora bien, la recurrente no expone argumento alguno dirigido a cuestionar el razonamiento de la Sala Superior desde una perspectiva estrictamente normativa. Por el contrario, su recurso se orienta a reabrir la valoración de los hechos y medios probatorios recabados en la inspección administrativa, pretendiendo que esta Sala Suprema se pronuncie como si se tratara de una instancia de mérito. **9.5.** Debe recordarse que la infracción normativa por aplicación indebida se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida. En relación a la infracción normativa por -aplicación indebida-, la doctrina señala que: *"hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma*"[6]. Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: *"a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (…) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (…) d) (…) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (…) e) Finalmente, (…) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"*[7]. **9.6.** En el presente caso, no se advierte la aplicación de una norma impertinente a los hechos probados, toda vez que la sentencia de vista sustentó la validez del acto administrativo en el precepto municipal directamente aplicable a la infracción. En tal sentido, queda desvirtuada la existencia de la infracción sustantiva invocada. **9.7.** Además, la recurrente se limita a realizar una exposición genérica de las normas invocadas, sin precisar de qué manera concreta la Sala Superior habría incurrido en un error de aplicación que determine directamente en el sentido del fallo, exigencia mínima establecida por el artículo 391 del Código Procesal Civil, lo que evidencia más bien una mera discrepancia con el criterio asumido por las instancias de mérito, y las decisiones de la administración. En tal sentido, la causal carece de la precisión técnica requerida y deviene en **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, inciso a), del citado cuerpo normativo. **Decimo: Respecto al acápite b) del sexto considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría una indebida aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 231-A de la Ley N°27444, debido a que la Sala Superior aplicó de manera indebida los límites sancionadores previstos en los literales a) y b) del citado artículo. Alega que dicha norma general sobre infraestructura en red no resulta aplicable a la infracción continuada por no solicitar el certificado de conformidad de obra (Código N° 3-106 de la Ordenanza N° 376-MM), pretendiendo además reafirmar la prevalencia de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) y la validez de la multa equivalente a 1 UIT impuesta bajo el principio de razonabilidad el principio de razonabilidad. 10.1.** Al respecto, corresponde precisar que la infracción normativa por aplicación indebida de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional selecciona y aplica un precepto jurídico impertinente para resolver la controversia fáctica establecida en el proceso. En este supuesto, la norma invocada no guarda relación con la hipótesis de hecho debatida, habiendo errado el juzgador en el proceso de subsunción jurídica. **10.2.** Del examen del recurso de casación, se advierte que la entidad recurrente fundamenta esta causal insistiendo en la legalidad del procedimiento sancionador municipal y reeditando los mismos argumentos expuestos en su contestación de demanda y recurso de apelación. Sin embargo, no expone de manera clara y rigurosa la incidencia directa que tendría la supuesta infracción del artículo 231-A de la Ley N° 27444 en el sentido de lo resuelto por la Sala Superior. **10.3**. En efecto, la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de la tipificación, graduación y razonabilidad de la sanción pecuniaria de 1 UIT frente al marco normativo de la Ley N° 27444 y la Ordenanza N° 376-MM. Dicha pretensión desnaturaliza el fin nomofiláctico del recurso de casación, toda vez que determinar si el cobro o los topes de la multa aplicados por la administración resultaban idóneos, proporcionales o configuraban un exceso punitivo implica una ponderación fáctico-probatoria que corresponde de forma exclusiva a las instancias de mérito. **10.4.** Asimismo, respecto al argumento de que la Ley N° 27444 no puede prevalecer sobre la Ley N° 27972, la entidad casante confunde el juicio de legalidad con el debate casatorio. Los órganos de mérito no desconocieron la potestad sancionadora de los gobiernos locales, sino que ejercieron el control de legalidad sobre la cuantía y el modo de aplicación de la sanción administrativa en el marco de las garantías del debido procedimiento administrativo sancionador. **10.5.** En tal sentido, al advertirse que lo expuesto por la Municipalidad recurrente constituye una mera discrepancia con el criterio interpretativo y de razonabilidad adoptado por la Sala Superior sobre la normativa sustantiva aplicable a la sanción, no se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del citado texto adjetivo, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores,** mediante escrito del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja trescientos cinco); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del diez de julio de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta y uno). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Luz del Sur S.A.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente el **señor**

Juez Supremo Miranda Alcántara. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: EXP. N° 10028-2022-0-1801-JR-CA-05
Demanda.
Luz del Sur S.A.A. interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, formulando el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** *Se declare la nulidad de la Resolución N° 546-2022-GAC/MM (que agotó la vía administrativa) y de la Resolución de Sanción N° 6740-2022-SGFC-GAC/MM.*
La parte demandante, sostiene que la resolución sancionadora argumentando que, en su calidad de distribuidora eléctrica y conforme a la Ley de Concesiones Eléctricas, está exonerada de obtener autorizaciones municipales para ejecutar obras públicas de necesidad colectiva (bastando una mera comunicación), por lo que resulta improcedente exigirle un certificado de conformidad de obra o tipificarle una infracción basada en una autorización inexistente; añade además que, aun si dicho trámite fuera exigible, la multa impuesta es nula por violar los límites máximos previstos en el artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 para la instalación de infraestructura en red de servicios públicos.
Sentencia de Primera Instancia
Mediante Resolución N° 5 del 26 de septiembre de 2023, el Quinto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: ***1.*** *Declarando* ***INFUNDADA*** *la demanda****.(...)***.
Sentencia de Vista.
Mediante Resolución N° 6 del 10 de julio de 2024, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió: *1.* ***REVOCAR*** *la* ***SENTENCIA*** *contenida en la Resolución número Cinco del veintiséis de setiembre de 2023, que declaró infundada la demanda; y,* ***REFORMÁNDOLA,*** *declararon* ***FUNDADA la demanda****, en consecuencia:*
1.1 ***NULA*** *la Resolución Gerencial Nº546-2022-GC/MM de fecha 23 de agosto de 2022.*
1.2 ***NULA*** *la Resolución de Sanción Administrativa N°6740-202 2-SGFCGAC/MM de fecha 29 de abril de 2022, que resolvió sancionar a la empresa SEDAPAL, con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción de Código 03-0106.*

3 Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".

4 Expediente N° 00041-2020-PA/TC LIMA

5 Expediente N° 04298-2012-PA/TC,

6 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62.

7 10 CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2572346-53

CASACIÓN N° 4663-2025 LA LIBERTAD

Lima, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT** mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta doscientos ochenta y dos del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta a doscientos setenta y cuatro) emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número cinco, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos seis a doscientos dieciséis) que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SAT de Trujillo,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerado del pago por concepto de tasa judicial por interposición del recurso de

casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causal denunciada. OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en la siguiente causal: - **Infracción de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordantes del inciso 6 del artículo 50 y artículo 369 del CPC.** Alega la inobservancia del principio de congruencia procesal. La Sala omitió pronunciarse sobre lo expuesto en el numeral 3.5 de la contestación de la demanda -reiterado en la apelación-, relativo a que el demandante presentó sus descargos extemporáneamente (el 11 de mayo de 2022, vencido el plazo legal fijado el 28 de abril de 2022). Según el recurrente, dicha omisión altera sustancialmente el resultado del proceso y debió ampararse para declarar improcedente la demanda. Para respaldar sus argumentos, se apoya en la postura del voto en discordia (el cual proponía revocar la sentencia de primera instancia al considerar que no correspondía amparar la demanda) y sostiene que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación al omitir la regla de restricción de la actividad probatoria prevista en el artículo 29 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - señala que, "la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en "el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio de proceso (...)". Asimismo, alega que la Sala Suprior expuso su fallo sin sustento jurídico y basado únicamente en apreciaciones subjetivas. **Análisis de la causal denunciada. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **octavo considerando** de la presente resolución, la entidad recurrente alega que la sentencia de vista incurrió en infracción normativa al vulnerar el principio de congruencia procesal al omitir pronunciarse sobre la extemporaneidad de los descargos presentados por el administrado en sede administrativa -numeral 3.5 de la contestación de la demanda- y al haber inobservado la regla de restricción probatoria establecida en el artículo 29 del TUO de la Ley N° 27584 (D.S. N° 011-2019-JUS). Al respecto, se observa de la sentencia de vista impugnada que el colegiado superior en los numerales A) y B) del punto 3 de sus considerandos señaló que la Administración no analizó prueba alguna para resolver el caso y que, aun cuando no se adjuntaron los medios probatorios de manera oportuna, ello no era óbice para resolver sin valoración de pruebas, máxime si como autoridad de tránsito encargada de la señalización de la vía pública debió recurrir a sus archivos para verificar y corroborar la información afirmada por el administrado, pudiendo actuar pruebas de oficio conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, precisó que la papeleta no fue impuesta por desobedecer las indicaciones del personal policial sino por presuntamente transitar en sentido contrario, por lo que, la sentencia de vista concluyó que resultaba errado el argumento de la demandada respecto a la sobreposición de las indicaciones policiales. Asimismo, en lo que atañe a la supuesta inobservancia de la regla de restricción de la actividad probatoria prevista en el artículo 29 del TUO de la Ley N° 27584 y el respaldo en el voto en discordia, se advierte que la Sala Superior fundamentó su decisión en el análisis del Expediente Administrativo N° 18355-2022 y en las vistas fotográficas de la vía que obraban en autos, concluyendo que la Municipalidad reconoció que la vía auxiliar carecía de señalización por hechos fortuitos y que en la intersección de ingreso existía señalización que permitía el doble sentido. Por tanto, la recurrente pretende sustentar su recurso en la postura de la minoría del Colegiado para cuestionar el criterio valorativo adoptado por la mayoría. En ese contexto, se aprecia que los argumentos de la entidad recurrente están orientados a provocar un nuevo reexamen del material probatorio ya valorados por la Sala de mérito, así como a imponer su propia interpretación de los actuados, lo cual desnaturaliza la finalidad del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, esta Sala Suprema declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT** mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta doscientos ochenta y dos) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta a doscientos setenta y cuatro) emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Se **DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por Nilton Rodolfo Pérez Salinas contra Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT, sobre nulidad de actos administrativos. Por **licencia** del señor juez supremo, Yaya Zumaeta integra esta sala suprema, el señor juez supremo, Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2572346-54

CASACIÓN N° 4748-2025 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Julio Javier Angulo Restaure**, mediante escrito del 27 de setiembre del año 2024 (foja 169 del expediente judicial físico)[1], subsanado el 30 de octubre del año 2024 (foja 181), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 14, del 15 de agosto del año 2024 (foja 159), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima - recaída en el Expediente Judicial N° 00573-2022-0-1801-JR-CA-14, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 08 del 15 de setiembre del año 2023 (foja 89), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El demandante **Julio Javier Angulo Restaure** interpuso demanda en contra del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), solicitando lo siguiente: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución N° 1476-2021/TPI-INDECOPI del 22 de noviembre de 2021, que declaró fundado en parte su recurso de apelación y redujo a 5 UIT la multa impuesta, así como la nulidad de la Resolución N° 2958-2021/CSD-INDECOPI del 26 de julio de 2021, que lo sancionó por la infracción tipificada en el artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1075. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) El demandante alega que los actos administrativos del Indecopi vulneraron los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, presunción de licitud y culpabilidad contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que el 29 de enero de 2020 se apersonaron inspectores a su bodega artesanal de pisco de forma inopinada, fecha en la que no se encontraba presente por haber viajado con su familia a la playa de Pisco, hecho probado mediante una declaración jurada notarial de su chofer. b) Argumenta que la diligencia no pudo realizarse porque la persona que atendió el llamado al portón era una visitante ocasional ajena a la bodega. Afirma que esta persona, por mero desconocimiento y falta de autorización, indicó a los inspectores que no podían ingresar al no estar presente el titular; por lo que resulta arbitrario considerar dicha situación como un acto de negativa u obstrucción imputable a su persona. c) Sostiene que su negocio es un emprendimiento artesanal y familiar de reducida escala que no cuenta con gerentes ni administradores, y que sus labores cotidianas le exigen salir a distribuir sus productos. Bajo ese contexto, califica como desproporcionada la imposición de una sanción de 5 UIT equivalente a S/. 23,000 (veintitrés mil soles con cero céntimos) por una infracción inexistente, ya que la ausencia del propietario no puede ser equiparada a una conducta de entorpecimiento sancionable. d) Finalmente, agrega que se han transgredido las reglas del procedimiento sancionador (artículo 247 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) y se ha aplicado indebidamente el artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1075, ya que nunca presentó información falsa ni obstaculizó la labor fiscalizadora, demostrando su buena fe al haber cumplido espontáneamente con entregar toda la documentación solicitada el 18 de febrero de 2020. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 08 del 15 de setiembre del año 2023 (foja 89), emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Sub Especializado en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia**

de vista. Se trata de la Resolución N° 14 del 15 de agosto del año 2024 (foja 159) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La Sala Superior desestimó las alegaciones sobre la supuesta vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de licitud. El colegiado sustentó que el demandante únicamente mencionó dichos principios en su demanda sin desarrollar ni argumentar fundadamente de qué manera habrían sido transgredidos por las resoluciones del Indecopi, no siendo suficiente alegar vicios o errores generales sin el debido sustento jurídico. b) Se determinó que la revisión de la declaración jurada del chofer sobre la ausencia del demandante resultaba impertinente, pues los motivos de su inasistencia el día de la inspección no formaban parte de la controversia. Asimismo, se rechazó la versión de que el local era un espacio abierto sin paredes y que la persona presente era una visita casual desautorizada, por cuanto se verificó en fotografías que el local contaba con un portón de metal cerrado y la citada persona se identificó formalmente ante los inspectores como la encargada del establecimiento. c) La Sala concluyó que al no brindarse las facilidades para llevar a cabo la diligencia inopinada pese a advertirse el apercibimiento legal, se impidió el ejercicio de las funciones del Indecopi. Esta conducta configuró expresamente la infracción sancionable prevista en el artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1075, el cual penaliza a quien, sin justificación, impida o entorpezca las labores de la autoridad competente en materia de propiedad industrial. d) Por tanto, el colegiado aclaró que al administrado se le imputó e impuso sanción por una sola conducta específica -impedir o entorpecer las funciones de la autoridad- y no por un conjunto de infracciones acumuladas como erróneamente interpretó la defensa. e) Finalmente se resolvió que el demandante no logró demostrar que el acto administrativo careciera de motivación o incurriera en vicios de nulidad según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al haberse acreditado que la conducta sancionada estuvo previamente tipificada en una norma con rango de ley y que el propio actor reconoció que se impidió el ingreso de los inspectores, la Sala procedió a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El T Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró infundada la demanda, y la misma fue apelada por el hoy casacionista. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación interpuesta por Julio Javier Angulo Restaure. Única causal: Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1075 e inobservancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud contenidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** 9. Los argumentos del casacionista son: a) Refiere que la sentencia de vista no explica cómo es que el Indecopi no vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de licitud al imponerle una multa de 5 UIT por el solo hecho de no haberse encontrado presente el día de la inspección. b) Cuestiona la valoración efectuada por la Sala Superior sobre los hechos ocurridos el 29 de enero de 2020, aduciendo que la persona que se encontraba en el inmueble (Señora Cabezudo) era una tercera ajena que acudía ocasionalmente a lavar ropa y

que, por desconocimiento, no permitió el ingreso de los inspectores al no ser la persona autorizada. Reitera que no existía persona laborando ni facultada para atender a las autoridades ese día. c) Alega que las instancias de mérito no valoraron adecuadamente la declaración jurada notarial del chofer Favio Gabriel Melgar Manrique, la cual acredita que el demandante se encontraba de viaje familiar en la provincia de Pisco, sosteniendo que su ausencia no configura un acto de ocultamiento o entorpecimiento intencional. d) Finalmente, argumenta que posteriormente (con fecha 18 de febrero de 2020) brindó toda la información documentada requerida por la autoridad administrativa, por lo que calificar la conducta como infracción al artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1075 resulta ser una sanción arbitraria e injusta. 10. Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter eminentemente formal y estricto derecho, estructurado exclusivamente para resolver cuestiones jurídicas y no para discutir controversias fácticas o revalorar medios probatorios. Por ello, la norma procesal exige una fundamentación clara, precisa y concreta, donde la sola cita o transcripción formal de un precepto legal o constitucional resulta insuficiente. El requisito de precisión y claridad demanda la demostración objetiva de la infracción en el caso concreto, de modo que cuando la argumentación deviene en confusa, contradictoria o dirigida a reevaluar la cuestión de fondo, la consecuencia legal aplicable es la improcedencia del recurso. 11. En el caso, el recurrente incurre en un evidente déficit de fundamentación al formular una alegación confusa y genérica, agrupando de manera abstracta una serie de principios del derecho administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad). El recurrente omitió señalar de forma autónoma, separada y categórica cuál fue la norma sustantiva o procesal concretamente inaplicada o erróneamente interpretada por la Sala Superior; asimismo, omitió señalar cual es la correcta interpretación y/o aplicación, contraviniendo la exigencia formal establecida en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. 12. No obstante dicha deficiencia, del análisis integral del escrito casatorio se advierte que el recurrente cuestiona que se le haya atribuido la conducta infractora de obstaculizar la función inspectiva de la autoridad, justificando su ausencia en un viaje familiar y objetando la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior respecto a la declaración jurada de su chofer, a la supuesta falta de autorización de la señora Cabezudo para atender la diligencia y a las características arquitectónicas de su local. Asimismo, pretende que este Colegiado vuelva a ponderar su entrega posterior de documentación como un factor eximente de responsabilidad. Todas estas alegaciones carecen de contenido casatorio puro y se traducen en un intento por reabrir la valoración fáctica y probatoria que ya precluyó de forma inmutable ante las instancias de mérito. 13. En contraposición a los cuestionamientos del recurrente, este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista efectuó una correcta subsunción jurídica de las normas sobre fiscalización e infracciones administrativas al constatar que la conducta imputada encuadraba objetivamente en la figura infractora. En consecuencia, la argumentación del recurso se agota en una mera disconformidad subjetiva con el sentido del fallo adverso, pretendiendo de manera encubierta que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia o tribunal de apelación, función que resulta ajena a las finalidades de la casación. 14. En este escenario, resulta evidente que el recurrente no persigue la correcta aplicación del derecho objetivo ni la unificación de la jurisprudencia. Por tanto, al estar vedado el reexamen del material probatorio en sede casatoria, amparar una argumentación orientada a reevaluar el fondo de la controversia contravendría la técnica del recurso extraordinario. 15. Al evidenciarse el incumplimiento manifiesto de los requisitos de procedencia, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, DECLARARON: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Julio Javier Angulo Restaure**, mediante escrito del 27 de setiembre del año 2024 (foja 169), subsanado el 30 de octubre del año 2024 (foja 180), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 14, del 15 de agosto del año 2024 (foja 159), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. En los seguidos por *Julio Javier Angulo Restaure en contra del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2572346-55

CASACIÓN N° 4727-2025 LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa a ciento noventa y seis del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro) emitida por la Quinta Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa con subespecialidad en Temas

de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número seis, del dos de noviembre de dos mil veintitrés (fojas noventa y ocho a ciento dieciséis) que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente al ser parte del estado se encuentra exonerado del pago por concepto de tasa judicial por interposición del recurso de casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causal denunciada. OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en la siguiente causal: - **Errónea interpretación del numeral 3.1 de la Directiva N° 001-2013-TRI-INDECOPI.** Según la interpretación dada por el INDECOPI, la norma establece como regla general que la notificación personal debe realizarse prioritariamente en el domicilio que conste en el expediente administrativo. Señala que la notificación al domicilio del DNI (RENIEC) de una persona natural tiene un carácter estrictamente subsidiario, aplicable únicamente cuando no se cuente con un domicilio consignado en el expediente o cuando, tras la verificación o intento de notificación, dicho domicilio resulte inexistente. El INDECOPI sostiene que en el escrito de denuncia la consumidora consignó el domicilio de la proveedora denunciada. Al practicarse las notificaciones en esa dirección, el inmueble fue efectivamente ubicado (encontrado), por lo que no tenía la condición de inexistente. El recurrente alega que la Sala y el Juzgado interpretaron erróneamente la norma al otorgarle una relevancia preponderante al domicilio de RENIEC en desmedro del domicilio señalado en la denuncia. Argumenta que, al existir un domicilio encontrado en el expediente, no correspondía acudir de forma subsidiaria a la dirección del DNI para declarar la nulidad de las notificaciones. **Análisis de la causal denunciada. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en el **octavo considerando** de la presente resolución, la entidad recurrente señala la errónea interpretación del numeral 3.1 de la Directiva N° 001-2013-TRI-INDECOPI, manifestando que el domicilio consignado en el DNI de una persona natural tiene carácter subsidiario y que, al haberse ubicado el establecimiento comercial señalado en la denuncia, no correspondía notificar en la dirección del DNI. Al respecto, se observa de la sentencia de vista impugnada que el colegiado superior no sustentó la invalidez del acto de notificación únicamente en la premisa normativa de notificar en el domicilio del DNI al tratarse de una persona natural, sino también en un fundamento fáctico y probatorio autónomo: la falta de certeza sobre la realización de las diligencias físicas dejadas “bajo puerta”, debido a las múltiples e injustificadas contradicciones en las actas de notificación redactadas por el propio notificador respecto de las características del inmueble (variaciones en el color de la fachada, material y color de la puerta, número de pisos y visibilidad del suministro). En ese contexto, la entidad recurrente omite formular argumento alguno orientado a desvirtuar las inconsistencias fácticas detectadas en las actas de notificación, la cual constituye una razón independiente y suficiente que sostiene por sí misma el sentido de la decisión recurrida. En tal sentido, se verifica que la causal denunciada no demuestra de qué modo sus argumentos cambiarían la decisión impugnada, pues aún en el supuesto de acoger la tesis de la recurrente sobre la subsidiariedad del DNI, la nulidad del trámite de notificación persistiría por no desvirtuar la falta de certeza de las diligencias señalada por la sentencia de vista. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, esta Sala

Suprema declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa a ciento noventa y seis) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro) emitida por la Quinta Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se **DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por Doris Milagro Acosta Manrique contra Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otro, sobre nulidad de actos administrativos. Por **licencia** del señor juez supremo, Yaya Zumaeta integra esta sala suprema, el señor juez supremo, Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2572346-56

CASACIÓN N° 4846-2025 CUSCO

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digital - No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Calca**, mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cinco del expediente judicial[1]), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número quince, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro (fojas ciento diecinueve a ciento veintisiete), que declaró **fundada la demanda** y, en consecuencia, declaró la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 001-2022-MPC/GIDU y la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-MPC/GM. **CONSIDERANDO: PRIMERO**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, según el cual la norma especial prima sobre la general; es decir, deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativa. Ello parte de lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; ello, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto normativo, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes de otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales -la Administración Pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes-; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba; el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta que, en virtud del principio de especialidad de la norma, cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, por lo que debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este Colegiado Supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, advierte que los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación establecen que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esa razón, el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, mediante la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se han regulado como causales para interponer el recurso de casación las siguientes: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando**: a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b**. Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso

cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso**; ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja ciento sesenta y nueve) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la entidad administrativa se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. **Causales denunciadas. NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Calca,** se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, pues habría confirmado la demanda sin pronunciarse adecuadamente sobre el fondo de la controversia, vulnerando el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Alega que el órgano jurisdiccional confirmó la nulidad de la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 001-2022-MPC/GIDU y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-MPC/GM, sin efectuar un adecuado análisis del fondo de la controversia, por lo que la decisión carecería de una justificación suficiente y racional. Asimismo, sostiene que la sentencia vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, al no exponer de manera clara, ordenada y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión. b) **Indebida aplicación del control difuso.** Sostiene que la Sala Superior habría efectuado un indebido control difuso al concluir que se vulneró el principio de tipicidad, sin realizar un análisis suficiente de la conducta sancionada ni ponderar adecuadamente los principios involucrados. Señala que, si bien la infracción 1.1.2.7 del Cuadro Único de Sanciones y Escala de Multas sanciona la colocación de avisos publicitarios en paredes, techos o avisos aéreos sin autorización municipal, la Sala Superior se limitó a considerar que la Administración sancionó la colocación de un alero de calamina. Sin embargo, sostiene que dicho alero contenía el nombre comercial del negocio, por lo que constituiría el soporte de un aviso publicitario y se encontraría comprendido en la conducta tipificada. Agrega que el alero era visible desde la vía pública y cumplía una función publicitaria al atraer la atención de potenciales clientes, por lo que la conducta sancionada se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la normativa municipal. En consecuencia, cuestiona que la Sala Superior haya descartado la adecuación típica sin analizar tales circunstancias. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales denunciadas. DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza procesal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la recurrente denuncia la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y, en esencia, sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, al confirmar la demanda sin realizar un adecuado pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Asimismo, alega que la Sala Superior confirmó la nulidad de las Resoluciones de Gerencia de Infraestructura N° 001-2022-MPC/GIDU y de Gerencia Municipal N° 038-2021-MPC/GM sin efectuar un análisis suficiente, racional y completo de las cuestiones de fondo. Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior analizó los actuados del presente caso conforme a los agravios denunciados por la Municipalidad apelante. En particular, examinó la correspondencia entre los hechos que la Administración atribuyó a los administrados y la conducta prevista en la infracción aplicada, así como el argumento referido a que el alero contaba con el nombre del local. En ese sentido, se advierte que el petitorio de la demanda está dirigido a determinar la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 001-2022-MPC/GIDU y la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-MPC/GM. Posteriormente, el Colegiado Superior analizó el contenido de las resoluciones administrativas objeto de la demanda y determinó que, a pesar del contenido extenso de la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 001-2022-MPC/GIDU, se observa una inconsistencia entre la parte resolutiva respecto de la infracción -Código 1.1.2.7: "Por colocar avisos publicitarios en las paredes, techos, avisos aéreos, etc., sin la autorización municipal"- y los hechos atribuidos por la Municipalidad, referidos a la colocación de un alero a base de calamina. Por ello, la Sala Superior concluye que el Juzgado de mérito, en el considerando 3.8 de la sentencia apelada[3], advirtió la existencia de una vulneración al principio de tipicidad, debido a que los administrados fueron sancionados por una acción o conducta -colocación de un alero- en función de una normativa sobre avisos publicitarios -Cuadro Único de Sanciones y Escala de Multas-; asimismo, consideró que el argumento relacionado con la colocación del nombre comercial del negocio de los administrados no había sido demostrado en sede administrativa ni jurisdiccional. En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia de vista sí contiene una identificación de las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, pues la Sala Superior precisó cuál era el defecto atribuido a la actuación administrativa y explicó su incidencia en la validez de las resoluciones impugnadas. Por tanto, no se advierte la existencia del supuesto de motivación aparente denunciado. Debe precisarse que el derecho a la debida motivación no exige que el órgano jurisdiccional otorgue una respuesta favorable a cada uno de los argumentos formulados por las partes, sino que la decisión contenga una justificación suficiente, coherente y jurídicamente comprensible respecto de las cuestiones relevantes sometidas a su conocimiento. En el presente caso, la recurrente no identifica de manera concreta qué extremo esencial de la controversia habría sido omitido por la Sala Superior ni explica por qué las razones expuestas en la sentencia resultarían inexistentes, contradictorias o insuficientes para sustentar la decisión adoptada. Por el contrario, los argumentos expuestos por la recurrente evidencian su discrepancia con la conclusión jurídica alcanzada por la Sala Superior respecto de la adecuación de la conducta imputada a los administrados al tipo infractor aplicado por la Administración. Sin embargo, dicha discrepancia no configura, por sí sola, una vulneración del derecho a la debida motivación, en tanto no se ha demostrado la existencia de un concreto defecto en la justificación interna o externa de la sentencia recurrida. En ese sentido, la causal denunciada no satisface la carga de fundamentación necesaria para evidenciar la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues los argumentos formulados no permiten identificar un concreto vicio de motivación atribuible a la sentencia de vista. Por el contrario, se advierte que, bajo la invocación de un defecto de motivación, se pretende que esta Sala Suprema sustituya el criterio jurídico adoptado por el órgano de mérito respecto de la adecuación de la conducta imputada al tipo infractor, sin demostrar previamente la existencia de un vicio concreto de motivación. En consecuencia, los argumentos de la causal bajo análisis no cumplen con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde declarar **improcedente**

la causal. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b) del noveno considerando de la presente resolución**, esta Sala Suprema advierte que la recurrente, en esencia, sostiene que la Sala Superior habría efectuado un indebido control difuso al concluir que se vulneró el principio de tipicidad, sin analizar suficientemente la conducta sancionada ni los principios involucrados. Al respecto, señala que la infracción 1.1.2.7 del Cuadro Único de Sanciones y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial de Calca sanciona la colocación de avisos publicitarios sin autorización municipal y que el alero de calamina, al contener el nombre comercial del negocio, constituía un soporte publicitario visible desde la vía pública y destinado a atraer potenciales clientes, por lo que la conducta se encontraba comprendida en la tipificación municipal. Sobre el particular, corresponde precisar que el control difuso de constitucionalidad supone que el órgano jurisdiccional, al resolver un caso concreto, inaplique una norma con rango legal o infralegal cuando considere que su aplicación resulta incompatible con la Constitución. Por tanto, para sostener que la Sala Superior efectuó un control difuso, la recurrente debía identificar la disposición normativa que habría sido inaplicada por razones de incompatibilidad constitucional y explicar las razones por las cuales dicho proceder constituiría un ejercicio indebido de tal potestad. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista no se advierte que la Sala Superior haya inaplicado la disposición que contiene la infracción 1.1.2.7 del Cuadro de Sanciones por considerarla contraria a la Constitución. Por el contrario, el colegiado superior examinó la correspondencia entre los hechos atribuidos por la Administración y la conducta descrita en el tipo infractor aplicado, concluyendo que la colocación de un alero de calamina no se encontraba comprendida, en los términos en que fue descrita y acreditada, dentro de la conducta sancionada como colocación de avisos publicitarios sin autorización municipal. En consecuencia, el análisis efectuado por la Sala Superior se encuentra referido, en principio, al principio de tipicidad y a la legalidad de la actuación administrativa sancionadora, y no al ejercicio de control difuso de constitucionalidad de la norma municipal. Por ello, la premisa de la recurrente, según la cual el órgano jurisdiccional habría inaplicado una norma mediante control difuso, no se condice con el contenido de la sentencia impugnada. Ahora bien, si lo que la recurrente pretende cuestionar es la conclusión de la Sala Superior respecto de la subsunción de los hechos en el tipo infractor, debe señalarse que tal cuestionamiento puede constituir una cuestión de naturaleza jurídica susceptible de ser examinada en sede casatoria, siempre que sea planteada con observancia de las exigencias propias del recurso de casación. En ese sentido, correspondía a la recurrente identificar con precisión la norma jurídica cuya indebida aplicación atribuye a la Sala Superior, explicar cuál fue la interpretación o aplicación efectuada por dicho órgano jurisdiccional y desarrollar las razones jurídicas por las cuales considera que dicha aplicación resulta incorrecta, precisando además cuál sería la aplicación jurídicamente correcta que pretende. No obstante, la recurrente no desarrolla su cuestionamiento en tales términos, pues sustenta su agravio principalmente en que el alero de calamina contenía el nombre comercial del negocio, era visible desde la vía pública y cumplía una función publicitaria. Tales argumentos se dirigen a sostener una determinada conclusión respecto de las circunstancias fácticas del caso y a controvertir la subsunción efectuada por la Sala Superior, pero no identifican de manera suficiente una concreta infracción normativa atribuible a la sentencia de vista ni desarrollan cuál sería la interpretación jurídica que esta Sala Suprema debería adoptar. En consecuencia, la recurrente parte de una premisa que no se corresponde con el contenido de la sentencia de vista -esto es, que la Sala Superior habría efectuado control difuso- y, adicionalmente, no desarrolla su cuestionamiento de la tipicidad como una verdadera infracción normativa susceptible de revisión casatoria. Por tanto, la causal denunciada no satisface la carga de fundamentación exigida para la procedencia del recurso de casación, al no permitir identificar con claridad la concreta infracción jurídica atribuida a la sentencia recurrida ni la aplicación que se pretende, correspondiendo declarar **improcedente** la causal, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad provincial de Calca,** mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cinco), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número quince del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante conformada por Beltrán Callapiña Callasi y Carlos Alberto Garrafa Montoya contra la Municipalidad Provincial de Calca, sobre acción contencioso administrativa. Por **licencia** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

3 Resolución N° 9, de fecha 15 de febrero de 2024, fojas 119 a 127.

C-2572346-57

CASACIÓN N° 3771-2025 LIMA

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y tres del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número dieciséis de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y ocho) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha dos de junio de dos mil veintitrés que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula parcialmente la Resolución N° 63- 2018/INDECOPI-PIU, en el extremo segundo de la parte resolutiva, que confirma la Resolución N° 1047-2017/PSO-INDECOPI-PIU, en la parte que declara fundada la denuncia por infracción a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que cargó en la tarjeta visa signature N° 4241********4396, el cobro de una deuda por el monto de S/. 469.14 por consumos efectuados en Claro y Movistar. Asimismo, se confirma la sanción impuesta, la medida correctiva ordenada, la condena de costos y costas y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi; y se ordena al INDECOPI emita nueva resolución debidamente motivada, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales -la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes-, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales -como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción-, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la

línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ─Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591[2], publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: ***Artículo 386. Procedencia.*** *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] ***Artículo 388.*** **Causales.** *Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […]* ***Artículo 391. Interposición y admisión.*** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]* ***Artículo 393. Improcedencia.*** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […]* Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causal denunciada. QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, sustenta su recurso en la siguiente causal: Inaplicación al deber de motivación al emitir sentencia, afectando su derecho al debido proceso y desconociendo la aplicación del principio de verdad material y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Refiere que, es una afirmación incorrecta de la Sala Superior, señalar que la Administración no analizó debidamente los "print de pantalla" que presentó el proveedor, a lo largo del procedimiento administrativo y ahora del proceso judicial, dichos documentos fueron evaluados por la Administración y no permitieron evidenciar que se cuente con la autorización del consumidor para la realización de las operaciones. Asimismo, señala que la instancia de mérito efectuó una incorrecta interpretación del artículo 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, pues consideró que el hecho que el usuario ingrese a su plataforma de virtual demuestra que la operación fue auténtica y registrada. Sobre el particular, considera la recurrente que dicha interpretación es incorrecta, pues el mandato legal establece que debe ser la entidad bancaria la que debe "demostrar que la operación fue autentica y registrada" y no una presunción de la Sala Superior sobre la conducta del consumidor. Agrega que, dicha situación afecta claramente su derecho al debido proceso y los principios de verdad material y legalidad, pues la Sala Superior interpreta la aplicación del artículo 23 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito en un sentido que libera de la responsabilidad asignada legalmente a la entidad bancaria. Argumenta a su vez que, en el presente caso, el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que correspondía a la entidad bancaria demostrar que la operación cuestionada fue autenticada y registrada; sin embargo, ello no ocurrió porque la demandante no acreditó que se utilizó para validar la operación la referida clave token. En consecuencia, siendo que el Banco demostró que la operación fue autentica y registrada con la clave token, la Sala Superior no puede afirmar que dicha empresa ha observado el correcto cumplimiento del artículo 23 del Reglamento de Tarjeta de Crédito y Débito, porque dicho proveedor no ha evidenciado el despliegue de la conducta requerida por la legislación vigente. Concluye señalando que, la instancia de mérito con una interpretación incorrecta pretende atribuir el cumplimiento del mandato legal del artículo 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito al propio consumidor, lo cual considera es una incorrecta interpretación de la norma legal aplicable al caso y que afecta por ello su derecho al debido procedimiento a los principios de legalidad y verdad material. **SEXTO.** En relación a la única causal denunciada y reseñada en el quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la parte recurrente fundamenta su recurso denunciando formalmente una infracción normativa por vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, afectando el debido proceso, el principio de verdad material y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sobre el particular, sostiene que la Sala Superior afirma erróneamente que la administración no analizó los "prints de pantalla" presentados por la entidad bancaria, cuando dichos documentos sí fueron evaluados en sede administrativa concluyendo que no acreditaban la autorización formal del consumidor. Asimismo, y dentro de sus propios argumentos de la única causal denunciada, la recurrente denunció una incorrecta interpretación del artículo 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito (Resolución SBS N° 6523-2013), al considerar que el mero ingreso del usuario a la banca virtual

presuntamente demuestra la autenticidad del registro, invirtiendo de forma indebida la carga de la prueba hacia el consumidor en lugar de exigírsela al banco. **6.1.** Respecto a la presunta vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y principio de verdad material; sobre este extremo, el recurrente aduce que la Sala Superior habría incurrido en falta de motivación al aseverar que el INDECOPI desestimó las pruebas del banco mediante fórmulas genéricas. **6.2.** Al respecto, de la revisión detallada de la sentencia de vista impugnada, se advierte que el Colegiado Superior ha expuesto con solidez y claridad las razones fácticas y jurídicas por las cuales determinó la existencia de motivación aparente en el acto administrativo sancionador. En efecto, tanto el Juzgado de origen como la Sala Superior verificaron que el INDECOPI omitió pronunciarse de manera técnica sobre el contenido específico de los "prints de pantalla" (LOGs del sistema de la banca por internet "Scotia en Línea"). Dichos reportes reflejan el número de tarjeta, la fecha, la hora, el monto de las transacciones efectuadas en Claro y Movistar, e indican expresamente: *"Operación Válida Clave Token"*. **6.3.** La resolución de vista fundamenta con precisión que la autoridad administrativa incurrió en un yerro al exigir la presentación de una "orden de pago firmada físicamente" para validar una operación efectuada mediante banca virtual, obviando que en el entorno digital los mecanismos de autenticación electrónica sustituyen válidamente la firma manuscrita, conforme al artículo 9 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito. **6.4.** Por tanto, se constata que la sentencia de vista no adolece de motivación aparente ni defectuosa, sino que ha ejercido un control de legalidad y motivación adecuado sobre la actuación administrativa, habiéndose expedido con observancia plena de las garantías del debido proceso y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Lo pretendido por el recurrente es reiterar su postura en sede administrativa para eludiendo el vicio de motivación advertido en sus propias resoluciones, lo cual desnaturaliza la finalidad de la casación. **6.5.** Ahora bien, respecto a la alegada incorrecta interpretación del artículo 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito (Resolución SBS N° 6523-2013) y la carga probatoria; el recurrente aduce que la Sala Superior realizó una lectura errada del citado artículo 23 al asumir que el banco cumplió con probar la validación de la operación, transfiriendo erróneamente la responsabilidad o la carga probatoria al consumidor. **6.6.** Dicho argumento resulta desacertado. Las instancias de mérito en ningún momento han exonerado al banco de su deber legal de acreditar la autenticidad y registro de las operaciones ni han invertido la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Lo que resolvió el órgano jurisdiccional es que, habiendo aportado la entidad financiera elementos de prueba técnicos (LOGs del sistema que registran la validación con clave TOKEN dinámica, cuyo dispositivo estuvo bajo la posesión del consumidor), la administración pública tenía la obligación correlativa de analizar idóneamente si dicho mecanismo resultaba suficiente para tener por autenticada la transacción digital conforme a la normativa de la materia. **6.7.** La sentencia de vista determinó que el INDECOPI desestimó de plano tales medios probatorios sin el sustento técnico correspondiente, por lo que la nulidad dispuesta no resuelve en forma definitiva el fondo de la infracción, sino que ordena a la autoridad administrativa emitir una nueva resolución debidamente motivada, donde valore de manera integral y técnica dichos medios probatorios. **6.8.** En consecuencia, la Sala Superior no ha interpretado de forma incorrecta el marco normativo del sector financiero ni ha vulnerado el principio de legalidad; por el contrario, ha reencauzado el trámite administrativo para que la valoración probatoria se ajuste a los estándares constitucionales de motivación. **SÉPTIMO**. Tales planteamientos revelan únicamente su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por los jueces de mérito, sin identificar una verdadera infracción normativa que tenga influencia directa sobre la decisión impugnada, incumpliendo las exigencias del recurso extraordinario **OCTAVO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la única causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y tres), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número dieciséis de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y ocho) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre acción contenciosa administrativa. Por **impedimento** del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente**, la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2572346-58

CASACIÓN N° 3147-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la demandante **América Móvil Perú S.A.C.,** mediante escrito del seis de junio de dos mil veinticuatro (foja seiscientos treinta y nueve del expediente judicial físico[1]) y por el demandado **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL,** mediante escrito del diez de junio de dos mil veinticuatro (foja seiscientos sesenta y tres) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veinte mayo de dos mil veinticuatro (foja seiscientos veintiuno), que **revoca** la sentencia, emitida mediante resolución número doce, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja cuatrocientos ochenta y siete), que declaro **infundada** la demanda, reformándola la declararon **fundada en parte** la demanda[2]. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[3], modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandada se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Y respecto a la parte demandante adjunta pago correspondiente. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.[10]. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la empresa recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo: América Móvil Perú S.A.C**., interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) ***Falta de motivación por inobservancia del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución, el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50° (inciso 6), 121° y 122° (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil, al presentar un vicio de motivación insuficiente.*** *La recure refiere que la Resolución Recurrida, se advierte una ausencia total de argumentos que resulta manifiesta a la luz de sus argumentos expresados en su demanda. En este caso, la Resolución Recurrida ha incurrido en un grave vicio de motivación insuficiente, como demuestra a continuación: Respecto del* ***primer vicio****, la recurrente señala que América Móvil impugnó la sentencia emitida por el Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, solicitando como pretensión principal su nulidad total por incurrir en vicios de motivación insuficiente, aparente y deficiente en su dimensión externa. En ese sentido, refiere que la Sala debió examinar de forma clara y fundamentada los argumentos que sustentaban dicha pretensión, a fin de verificar la existencia de tales afectaciones. No obstante, manifiesta que el colegiado se limitó a mencionar las infracciones invocadas en la apelación para únicamente pronunciarse sobre la vulneración al derecho a la prueba y al principio de retroactividad benigna. A criterio de la impugnante, tal actuación resulta insuficiente, por cuanto su pretensión principal requería un análisis expreso sobre la transgresión al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Aunado a ello, alega que la sentencia recurida desestimó su recurso con una evidente falta de fundamentación, omitiendo evaluar los vicios denunciados. Por ello, sostiene que la Sala Superior debió analizar por separado cada uno de los cuestionamientos planteados; esto es, pronunciarse sobre: -* ***(i)*** *el vicio de motivación insuficiente respecto a la vulneración del principio de tipicidad, -* ***(ii)*** *el vicio de motivación insuficiente respecto a la vulneración del principio de legalidad, -* ***(iii)*** *el vicio de motivación aparente respecto a la vulneración de los principios de tipicidad y razonabilidad, -* ***(iv)*** *el vicio de motivación aparente respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos, -* ***(v)*** *el vicio de motivación aparente respecto a la vulneración del principio de predictibilidad y seguridad jurídica, -* ***(vi)*** *el vicio de motivación aparente respecto al pronunciamiento sobre su segunda pretensión subordinada, y -* ***(vii)*** *el vicio de deficiencia en la motivación externa respecto al principio de legalidad.* Finalmente, asevera que al no haberse efectuado dicho examen mínimo, el ad quem incurrió en una pronunciamiento totalmente insuficiente respecto a su pretensión impugnatoria principal. Sobre el segundo vicio, la recurrente manifiesta que el décimo segundo considerando de la resolución recurrida sostiene que no se habría vulnerado el principio de legalidad pese a que el Informe Final de Instrucción (IFI) no propuso la cuantía de la sanción, argumentando que el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG) no impone dicha obligación ni exige el cálculo de la multa en tal etapa. A criterio de la impugnante, dicha motivación resulta insuficiente al desatender los argumentos expuestos en la demanda y los elementos que desacreditan tal postura. Al respecto, refiere que tanto el citado artículo del TUO de la LPAG como el artículo 22° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) exigen que el IFI contenga la propuesta de la sanción a imponerse, lo cual implica detallar el monto exacto recomendado. Sin embargo, en el caso concreto, el órgano instructor se limitó a reproducir los límites mínimos y máximos de las infracciones graves previstos en el artículo 25° de la Ley N° 27336 (Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL). Asimismo, sostiene que el carácter no vinculante del IFI no exime a OSIPTEL de cumplir con sus deberes legales ni de garantizar el derecho de defensa del administrado. En esa línea, destaca que la actuación del organismo regulador contraviene su propia práctica administrativa, toda vez que en procedimientos anteriores -como los Expedientes N° 00022-2016-GG-GFS/PAS y N° 00015-2019/TRASU/ST-PAS- la autoridad instructora sí recomendó la cuantía específica de la sanción. Finalmente, asevera que la Sala Superior soslayó dicho criterio de actuación institucional y omitió valorar de forma integral sus alegatos, emitiendo una decisión con una motivación deficiente que habría sido distinta de haberse considerado adecuadamente los argumentos planteados. Sobre el tercer vicio, la recurrente alega que América Móvil fundamentó su apelación en que el a quo interpretó erróneamente que la evaluación del MTC sobre la interferencia carece de relevancia. Explica que dicho análisis sustenta su primera pretensión subordinada, en la cual

solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador (PAS) hasta que el MTC emita un pronunciamiento formal respecto a la interferencia generada por la señal de Viettel Perú S.A.C., así como la nulidad de todos los actos posteriores a la Resolución N° 154-2022-GG/OSIPTEL, que denegó dicha suspensión. En esa línea, refiere que al no suspender el PAS se vulneraron el principio de verdad material y el derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, por cuanto se acreditó la existencia de interferencias con la señal de Viettel, lo cual altera los resultados de la fiscalización de calidad del servicio por causas ajenas a su empresa. Asimismo, precisa que, en respuesta a la consulta de OSIPTEL, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones del MTC remitió el Informe N° 499-2021-MTC/29.02.Lima (vía Oficio N° 054-2021-MTC/29), donde no se descartó la afectación, sino que se aclaró que esta no se enmarca en la definición del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Sobre el particular, destaca que mediante el Informe N° 420-2021-MTC/29.02.Lima, la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones (DFCTH) confirmó que los hechos están vinculados al rango de separación o solapamiento entre las bandas 5 y 8 (planificación de frecuencias y compatibilidad de tecnologías), disponiendo derivar el caso a la unidad orgánica especializada del MTC para comprobar las interferencias y determinar las acciones correctivas. Por ello, la impugnante sostiene que, a pesar de la claridad de dichos informes, la sentencia de primera instancia determinó sin sustento que el pronunciamiento del MTC no era relevante. Añade que la Sala Superior confirmó la validez de las multas por el indicador CV de manera insuficiente y omitió pronunciarse sobre su primera pretensión subordinada, ignorando que aún se encuentra pendiente la verificación técnica de las interferencias. Finalmente, asevera que, al haberse evidenciado los tres vicios de motivación insuficiente, corresponde a la Corte Suprema declarar la nulidad parcial de la resolución recurrida y ordenar a la Primera Sala Contencioso Administrativa de Lima que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. b) ***Interpretación errónea del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, norma que regula el principio de tipicidad.*** La recurrente señala que la resolución impugnada ha incurrido en la errónea interpretación del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, norma que regula el principio de tipicidad. Refiere que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N° 10948-2014 LIMA) y la doctrina del Tribunal Constitucional, este principio exige una descripción precisa, detallada y específica de las conductas sancionables, sirviendo de límite a la potestad sancionadora y garantizando la seguridad jurídica. En esa línea, sostiene que la Sala Superior interpretó de manera errónea el principio de tipicidad en dos momentos: En primer lugar, la resolución recurrida concluyó que América Móvil incumplió sus compromisos de mejora en el indicador Calidad de Voz (CV) por no alcanzar el valor objetivo del mismo. No obstante, la impugnante manifiesta que el numeral 11 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad (y su Exposición de Motivos) diferencia expresamente los indicadores: mientras que para otros se sanciona por inobservar el valor objetivo, para el indicador CV el supuesto de hecho se limita a incumplir las acciones pactadas en el compromiso de mejora, sin que exista norma alguna que tipifique como infracción el no lograr dicho valor. Por ello, asevera que la Sala convalidó una sanción arbitraria basada en una interpretación analógica y no en el supuesto legalmente previsto, lo que debió motivar la revocación de la sentencia de primera instancia. En segundo lugar, la recurrente indica que el citado numeral 11 del Anexo 15 dispone que la infracción se determina con periodicidad semestral evaluando la totalidad de los compromisos de mejora. Pese a ello, OSIPTEL impuso una sanción independiente por cada centro poblado evaluado y la Sala Superior desestimó la vulneración al principio de tipicidad, obviando que la norma no autoriza la aplicación de multas individuales por localidad. Al respecto, precisa que una adecuada interpretación de la norma habría evidenciado que la evaluación debía efectuarse en forma conjunta y no fraccionada, resultando fundada la pretensión de su demanda. Finalmente, concluye que la errónea interpretación de la tipicidad determinó la desestimación de su pretensión, por lo que solicita a la Corte Suprema que, realizando una correcta aplicación del principio vulnerado. c) ***Inaplicación del numeral 1.1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, precepto que consagra el principio de legalidad.*** La recurrente señala que la resolución impugnada ha inaplicado el numeral 1.1 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual contempla el principio de legalidad. Refiere que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la actuación de la Administración Pública se encuentra supeditada al estricto cumplimiento del marco legal y constitucional, por lo que las autoridades administrativas tienen el deber de adecuar sus decisiones a las normas vigentes, vulnerándose dicho principio cuando se exige el cumplimiento de disposiciones no aplicables o se las interpreta de forma errónea. En esa línea, explica que el artículo 63 de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones y el artículo 245, numeral 1, literal c) del TUO de su Reglamento General disponen de forma obligatoria que todo equipo que se utilice en el país debe contar con homologación previa, estando impedidos de operar o comercializarse aquellos que carezcan de ella. Al respecto, sostiene que OSIPTEL llevó a cabo la fiscalización empleando equipos móviles marca Samsung, modelo SGH-I337 (Samsung Galaxy S4), los cuales no se encontraban homologados en el Perú al momento de la supervisión, conforme lo acreditó el propio Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante los Oficios N° 1515-2019-MTC/29 y N° 784-2020-MTC/29.01. Precisa que, si bien la entidad fiscalizadora alegó que el equipo utilizado fue un Anite Nemo Invex -el cual no requeriría homologación por no conectarse a la red pública-, este último es solo un sistema de procesamiento de datos, mientras que la recolección de muestras y la ejecución de llamadas en la red pública se realizaron a través de los referidos terminales Samsung no homologados. Asimismo, manifiesta que en las propias bases de licitación pública formuladas por OSIPTEL se exige expresamente que las mediciones de calidad de servicio se efectúen con dispositivos móviles debidamente homologados, añadiendo que la normativa aplicable únicamente exonera de dicha obligación a las Fuerzas Armadas. Finalmente, la impugnante asevera que la Sala Superior emitió un pronunciamiento contrario a derecho al desestimar su recurso de apelación, omitiendo aplicar el principio de legalidad. En tal sentido, señala que de haberse inaplicado las resoluciones sancionadoras por contravenir el marco regulatorio en materia de homologación. d) **Interpretación errónea del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que regula el principio de razonabilidad.** La recurrente señala que la resolución impugnada ha interpretado de manera errónea el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. Refiere que dicho principio exige a la autoridad administrativa mantener una debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos tutelados, actuando de forma estricta y coherente con la realidad fáctica. En esa línea, explica que OSIPTEL la sancionó por supuestos incumplimientos en el indicador Calidad de Voz (CV) respecto a centros poblados en los cuales América Móvil ya había declarado que no contaba con cobertura de servicio de telefonía móvil. Al respecto, precisa lo siguiente: Para el periodo 2019-1, mediante la comunicación DMR/CE/N° 097/20 (rectificada por la carta DMR/CE/N° 284/20 del 30 de enero de 2020), presentó la declaración de cobertura de ese año reportando el retiro de la misma en ciertos centros poblados. Aclaró que dicho retiro no fue una decisión unilateral, sino que obedeció a la carta C.2111-GSF/2019 dictada por el propio OSIPTEL, la cual exigió actualizar el listado, polígonos y cuadrículas de las localidades. Ello varió las condiciones de prestación del servicio e imposibilitó técnicamente las labores de supervisión. Para el periodo 2019-2, la situación fue más gravosa, toda vez que, a pesar de haber informado formalmente desde el 30 de enero de 2020 la ausencia de cobertura en cinco centros poblados (Quivilla, Tamarindo, San Felipe de Vichayal, El Triunfo y Paucarpata), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) le requirió posteriormente -vía cartas C.678-GSF/2020 y C.846-GSF/2020 de mayo y junio de 2020, bajo apercibimiento de multa- la presentación de compromisos de mejora sobre dichas localidades, procediendo de forma posterior a sancionarla. Asimismo, la impugnante sostiene que la Sala Superior incurrió en un razonamiento equivocado al considerar que no existe vulneración a la razonabilidad si la resolución se encuentra motivada y si la sanción fue calculada con base en la Metodología de Cálculo de Multas - 2021. Sobre el particular, asevera que la razonabilidad del acto no se agota en una motivación formal o tarifaria, sino en la coherencia de la medida dictada, resultando desproporcionado e irrazonable exigir y sancionar el cumplimiento de compromisos de mejora en localidades donde no es técnicamente factible brindar el servicio. Finalmente, concluye que, si la Sala Superior hubiera interpretado adecuadamente el principio de

razonabilidad, habría advertido la arbitrariedad del actuar administrativo, revocado la sentencia de primera instancia y declarado fundada la demanda. **Análisis de las infracciones normativas denunciadas. Décimo Primero:** Respecto de la **causal a),** la recurrente denuncia la falta de motivación por inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50 (inciso 6), 121 y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil, al presentar un vicio de motivación insuficiente, al sostener que la resolución impugnada incurre en un grave vicio de motivación insuficiente tras manifestarse una ausencia total de argumentos frente a lo planteado en su demanda, estructurando su reclamo en tres vicios concretos: en primer lugar, sostiene que la Sala Superior omitió examinar de forma clara e individualizada los diversos vicios de motivación (insuficiente, aparente y deficiente en su dimensión externa respecto a los principios de tipicidad, legalidad, razonabilidad, predictibilidad y debido procedimiento) que fundamentaban la pretensión principal de nulidad total contra la sentencia del a quo, limitándose a emitir un análisis sesgado sobre el derecho a la prueba y la retroactividad benigna; en segundo lugar, asevera que el ad quem convalidó indebidamente la omisión de cuantificar el monto exacto de la multa en el Informe Final de Instrucción (IFI) por parte de OSIPTEL, alegando que el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG no exige dicho cálculo, lo cual desatiende lo estipulado en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), la propia práctica precedente del organismo regulador en casos análogos y la consecuente afectación a su derecho de defensa; y, en tercer lugar, señala que se omitió evaluar y pronunciar sobre su primera pretensión subordinada referida a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, la cual se sustentaba en la necesidad de contar con un pronunciamiento técnico definitivo del MTC respecto a las interferencias provocadas por el solapamiento de bandas de otra empresa operadora que alteraron las mediciones de calidad de voz por causas ajenas a su responsabilidad. En consecuencia, solicita a la Corte Suprema que declare la nulidad parcial de la resolución recurrida y ordene la emisión de un nuevo fallo debidamente motivado. **11.1.** No obstante, del examen integral de los argumentos que sustentan esta causal, se advierte que la recurrente no ha identificado con la precisión ni suficiencia exigidas la existencia de un vicio procesal autónomo que afecte el debido proceso o el deber de motivación. Por el contrario, sus alegaciones revelan una discrepancia con el criterio de fondo adoptado en la sentencia de vista y evidencian su intención de reabrir el debate jurídico y probatorio ya resuelto por las instancias de mérito. **11.2.** En efecto, las afirmaciones relativas a que la Sala Superior no habría emitido un pronunciamiento diferenciado sobre cada vicio alegado o que debió otorgar un alcance determinante a los informes del MTC respecto a las interferencias, constituyen cuestionamientos dirigidos a reexaminar la estrategia argumentativa y el análisis del Colegiado Superior, mas no a evidenciar una ausencia o defecto insubsanable en la motivación de la sentencia de vista. **11.3.** Por el contrario, de la revisión de la resolución recurrida se desprende que el ad quem dio respuesta a las pretensiones impugnatorias principales que delimitaban la controversia, arribando a una conclusión jurídica fundada que ahora es cuestionada por la impugnante. El hecho de que la decisión no haya respondido punto por punto cada una de las sub-categorías de vicios alegadas en la apelación no configura un defecto de motivación insuficiente, en tanto el órgano jurisdiccional satisfizo la exigencia constitucional de dar respuesta razonada al núcleo de la pretensión. **11.4.** Debe precisarse, además, que la Corte Suprema no constituye una instancia destinada a examinar nuevamente los hechos ni a revalorar los medios probatorios. La función casatoria se circunscribe al control de la correcta aplicación del derecho, sin que ello suponga un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya definidas por los órganos de mérito. En ese sentido, la recurrente se limita a expresar su disconformidad con el criterio jurídico y la apreciación probatoria de la Sala Superior, sin desarrollar de manera concreta en qué aspecto específico se habría configurado un vicio procesal en los términos del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. Ello evidencia que la causal invocada carece de sustento, pues no se denuncia una afectación real al deber de motivación, sino que se pretende revisar nuevamente una cuestión ya decidida. **11.5.** Resulta pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en la que se precisó que el derecho a la debida motivación exige que los jueces expresen las razones objetivas de sus decisiones, pero no puede ser utilizado como pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya resueltas por los jueces ordinarios. En la sentencia aludida, precisó: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." [Énfasis nuestro]. **11.6.** En consecuencia, no se aprecia en el caso concreto la configuración de un vicio procesal susceptible de habilitar el examen casatorio. El recurso pretende, en esencia, una revaloración probatoria y una revisión del criterio adoptado por la Sala Superior, lo cual no constituye causal procesal y contraviene la finalidad del recurso de casación. Por tanto, la causal deviene **en improcedente** conforme al inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo Segundo:** Respecto de la **causal b),** la recurrente denuncia la Interpretación errónea del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, norma que regula el principio de tipicidad. Sostiene que la resolución impugnada incurrió en dicho vicio al validar las sanciones impuestas por OSIPTEL en dos supuestos: primero, al calificar como infracción el no haber alcanzado el valor objetivo en el indicador de Calidad de Voz (CV), ignorando que el numeral 11 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad limita la conducta sancionable al incumplimiento de las acciones pactadas en el compromiso de mejora; y segundo, al desestimar la vulneración a la tipicidad pese a que la autoridad sancionadora aplicó multas independientes por cada centro poblado, cuando la norma dispone que la infracción se determina evaluando la totalidad de los compromisos de forma conjunta. **12.1.** La causal de interpretación errónea exige que el recurrente identifique la norma cuya interpretación cuestiona, precise el sentido o alcance que le fue atribuido por la instancia de mérito, explique por qué este resulta contrario a su texto, finalidad o contexto normativo y, además, proponga la interpretación que considera jurídicamente correcta. No basta, por tanto, con expresar discrepancia respecto de la conclusión adoptada, pues ello no evidencia, por sí mismo, una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casacional. **12.2.** En el presente caso, si bien la empresa recurrente cita el principio de tipicidad contemplado en la LPAG, del desarrollo de sus agravios se advierte que su reclamo no se orienta a cuestionar el alcance abstracto de dicho principio. En realidad, sus argumentos buscan debatir la exégesis de disposiciones reglamentarias infralegales -como el Anexo 15 del Reglamento de Calidad de OSIPTEL- y la forma en que el organismo regulador fiscaliza y cuantifica las sanciones. **12.3.** Así las cosas, determinar si el incumplimiento de una meta técnica se adecúa o no a los supuestos sancionables de la normativa sectorial, o si las multas deben calcularse por cada localidad o de forma global, constituye un debate sobre la aplicación de normas reglamentarias especiales al caso concreto, y no una divergencia conceptual sobre el principio de tipicidad contenido en la ley. **12.4.** Pretender que esta Sala Suprema determine la forma de evaluar los compromisos de mejora por cada centro poblado implicaría reexaminar la metodología técnica de fiscalización, convirtiendo a la sede casatoria en una instancia de revisión de criterios reglamentarios y fácticos, lo cual desnaturaliza la función de este recurso extraordinario. **12.5.** Por ende, al no haberse demostrado una verdadera infracción conceptual sobre la interpretación del principio de tipicidad, sino únicamente la disconformidad con la aplicación del marco reglamentario sectorial, la causal resulta **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil. **Décimo Tercero:** Respecto de la **causal c),** la recurrente denuncia la inaplicación del numeral 1.1 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, precepto que consagra el principio de legalidad. Argumenta que la Sala Superior omitió aplicar dicho principio al validar las acciones de fiscalización de OSIPTEL, las cuales fueron ejecutadas con equipos móviles (marca Samsung, modelo SGH-I337) que carecían de la homologación previa exigida por la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento. Sostiene que, al ser irregular la recolección de muestras por el uso de terminales no homologados, la Sala Superior debió revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda. **13.1.** Al respecto, la causal de inaplicación de una norma material exige que el recurrente identifique una disposición pertinente y decisiva para resolver la controversia, que esta haya sido

omitida por el órgano jurisdiccional y que dicha omisión tenga incidencia directa en el sentido de la decisión impugnada. No basta, por tanto, con invocar las disposiciones que se consideran aplicables, sino que corresponde explicar de qué manera su aplicación habría determinado un resultado distinto. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, ha precisado que: **"***Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias (…)".* **13.2.** En la causa bajo examen, aun cuando la impugnante invoca formalmente la inaplicación del principio de legalidad, sus fundamentos están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior respecto de los instrumentos de medición utilizados en la fiscalización (como los Oficios del MTC y el alcance técnico del sistema Anite Nemo Invex). **13.3.** De este modo, determinar si los dispositivos telefónicos empleados durante la supervisión requerían o no certificado de homologación previa, o si su uso restaba validez a las muestras obtenidas, constituye un análisis fáctico y probatorio que ya fue debatido y fijado por las instancias de mérito. **13.4.** Revisar nuevamente el valor probatorio de las comunicaciones del MTC o las especificaciones técnicas de las herramientas de medición excede el ámbito de la casación, pues no corresponde a este Tribunal Supremo revalorar la prueba ni modificar los hechos establecidos en el proceso. **13.5.** En consecuencia, al evidenciarse que el planteamiento busca discutir la apreciación probatoria de la fiscalización administrativa y no una omisión normativa sustantiva, la causal deviene en **improcedente**, según lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil. **Décimo Cuarto:** Respecto de la **causal d),** la recurrente denuncia la interpretación errónea del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, precepto que consagra el principio de razonabilidad. Sostiene que la resolución recurrida interpretó de forma errónea dicho principio al convalidar sanciones impuestas por OSIPTEL en centros poblados en los que América Móvil ya había informado la inexistencia de cobertura móvil (como Quivilla, Tamarindo, San Felipe de Vichayal, El Triunfo y Paucarpata). Afirma que resulta irrazonable exigir y sancionar compromisos de mejora en localidades donde brindar el servicio no es técnicamente factible. **14.1.** La causal de interpretación errónea de una norma sustantiva exige que la parte impugnante identifique la norma de rango legal infringida, precise el alcance o sentido conceptual equivocado que le fue atribuido por la instancia de mérito y proponga la exégesis jurídicamente correcta, demostrando cómo dicha discrepancia hermenéutica determinó el sentido del fallo. **14.2.** En el presente caso, de la lectura de la fundamentación no se advierte un cuestionamiento sobre el concepto o alcance dogmático del principio de razonabilidad. Por el contrario, los argumentos de la empresa se centran en discutir la situación fáctica de la red en los centros poblados evaluados y la eficacia de los descargos y cartas remitidas al organismo regulador en los periodos 2019-1 y 2019-2. **14.3.** Determinar si la empresa se encontraba imposibilitada de asumir compromisos de mejora o si era factible ejecutar las labores de supervisión en los centros poblados aludidos requiere analizar los antecedentes documentales y las condiciones operativas de la red; asuntos que corresponden a la apreciación fáctica de los órganos de mérito. **14.4.** Pretender que esta Sala Suprema evalúe si las comunicaciones dirigidas a OSIPTEL justificaban la falta de cobertura invadirá atribuciones probatorias ajenas a la sede casatoria, la cual no actúa como una tercera instancia de revisión de los hechos del procedimiento administrativo. **14.5.** Por consiguiente, al no configurarse una genuina controversia sobre la exégesis de la norma invocada, sino un desacuerdo con el análisis fáctico del caso, el recurso no satisface las exigencias de admisibilidad, resultando **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil. **Décimo Quinto:** El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en la siguiente causal: a) ***Indebida interpretación del principio de retroactividad benigna.*** *La recurrente señala que la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea del principio de retroactividad benigna. Esto ocurrió como consecuencia de inaplicar la infracción tipificada en el ítem 10 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad. Al respecto, la impugnante refiere que el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) regula el principio de irretroactividad. Conforme a dicho precepto, la autoridad debe aplicar la norma vigente al momento de cometerse la infracción, salvo que una disposición posterior resulte más favorable para el administrado. Asimismo, indica que esta aplicación retroactiva opera sobre la tipificación, la sanción o los plazos de prescripción, exigiendo como condición previa que la conducta no haya sido sancionada o que la sanción se encuentre en ejecución. No obstante, la entidad recurrente sostiene que es necesario distinguir entre las sanciones de ejecución continua (como la inhabilitación) y las de acto único (como la multa). En ese sentido, manifiesta que la retroactividad benigna no resulta aplicable a las sanciones pecuniarias, dado que el no pago no implica que la sanción se halle en ejecución, sino que configura un mero incumplimiento por parte del administrado. Para fundamentar su postura, la recurrente cita al tratadista Víctor Baca Oneto, quien explica que la retroactividad favorable en el ámbito administrativo sancionador exige que la situación jurídica se mantenga vigente. Tratándose de multas, no cabe aplicar este principio aun si no han sido canceladas, pues el incumplimiento del administrado no puede ser premiado con la reducción de la sanción. Del mismo modo, refiere que el Tribunal de Contrataciones del Estado (mediante la Resolución N° 419-2019-TCE-S1) ha establecido que las sanciones pecuniarias se ejecutan en un solo acto y no admiten la retroactividad benigna, evitando así alentar la inejecución a la espera de un cambio normativo beneficioso. En esa línea, la entidad demandante precisa que, de acuerdo con el numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la resolución administrativa es ejecutiva al agotar la vía administrativa. En el presente caso, dicho agotamiento ocurrió con la emisión de la Resolución N° 00122-2022-CD/OSIPTEL, la cual confirmó la ejecutabilidad de las nueve multas. Por ende, al haberse ejecutado en un acto único antes de la emisión de la Resolución N° 151-2023-CD/OSIPTEL, no correspondía aplicar la derogación del indicador CCS de forma retroactiva.* La recurrente manifiesta que, si la Sala Superior hubiera interpretado correctamente el principio de retroactividad benigna, no habría incurrido en dicha afectación normativa y habría confirmado las nueve multas impuestas en sede administrativa. En consecuencia, solicita que la Corte Suprema case la sentencia de vista y declare infundada la demanda de América Móvil en todos sus extremos. **Análisis de la infracción normativa denunciada. Décimo Sexto:** Sobre la causal detallada en el acápite **a)** del décimo quinto considerando, se advierte que la recurrente denuncia que la indebida interpretación del principio de retroactividad benigna. Refiere que la Sala Superior interpretó erróneamente el principio de retroactividad benigna previsto en el TUO de la LPAG, al aplicarlo indebidamente para reducir o dejar sin efecto nueve multas pecuniarias tras la modificación normativa dispuesta por OSIPTEL. Apoyándose en doctrina y precedentes administrativos, la impugnante argumenta que las multas son sanciones de ejecución instantánea (acto único) que quedan firmes y ejecutivas al agotar la vía administrativa, por lo que el mero impago del administrado no mantiene abierta la ejecución ni debe ser premiado con un cambio normativo posterior; en consecuencia, solicita a la Corte Suprema que case la sentencia de vista y declare infundada la demanda de América Móvil. **16.1** La causal de interpretación errónea exige que el recurrente identifique la norma cuya interpretación cuestiona, precise el sentido o alcance que le fue atribuido por la instancia de mérito, explique por qué este resulta contrario a su texto, finalidad o contexto normativo y, además, proponga la interpretación que considera jurídicamente correcta. No basta, por tanto, con expresar discrepancia respecto de la conclusión adoptada, pues ello no evidencia, por sí mismo, una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casacional. **16.2.** En el presente caso, la entidad recurrente sostiene que el agotamiento de la vía administrativa convierte a las multas en actos de ejecución instantánea ajenos al principio de retroactividad benigna. Sin embargo, tal razonamiento parte de una premisa jurídicamente equivocada respecto a los alcances de la tutela judicial efectiva y el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Conforme a la doctrina uniforme y la jurisprudencia del Poder Judicial, la aplicación de la norma sancionadora más favorable opera plenamente mientras el acto administrativo sancionador no haya adquirido firmeza. **16.3.** Dado que la resolución administrativa sancionadora fue oportunamente impugnada mediante el proceso contencioso-administrativo, la situación jurídica materia de litis no se encontraba consentida ni firme. En consecuencia, al modificarse el Reglamento General de Calidad mediante la Resolución N° 151-2023-CD/OSIPTEL y

haberse retirado del ordenamiento jurídico el deber y la infracción vinculada al indicador CCS, la fundamentación del castigo perdió sustento legal. **16.4.** Por lo demás, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior no realizó una interpretación errónea del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sino que aplicó estrictamente la regla de retroactividad benigna al verificar que la conducta imputada dejó de ser reprochable antes de emitirse un pronunciamiento judicial definitivo sobre la validez del acto administrativo. Pretender que el mero impago o el agotamiento de la vía administrativa impida la aplicación de la norma posterior más favorable equivaldría a restringir indebidamente los efectos de la revisión judicial en el proceso contencioso. **16.5.** Por tanto, los argumentos formulados por la recurrente solo constituyen una disconformidad con el criterio legal aplicado por el *ad quem*, sin lograr demostrar una contravención o interpretación errónea del principio de irretroactividad y sus excepciones. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, inciso 2, literal a), del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1) América Móvil Perú S.A.C.,** mediante escrito del seis de junio de dos mil veinticuatro (foja seiscientos treinta y nueve); **2) Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL,** mediante escrito del diez de junio de dos mil veinticuatro (foja seiscientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veinte mayo de dos mil veinticuatro (foja seiscientos veintiuno). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por **América Móvil Perú S.A.C**. contra la **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Miranda Alcantara**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente N° 9420-2022-0-1801-JR-CA-16
Demanda.
La **América Móvil Perú S.A.C.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, pretensión principal: solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución N° 122-2022-CD/OSIPTEL de fecha 3 de agosto de 2022; primera pretensión subordinada: si corresponde ordenar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita pronunciamiento formal y definitivo respecto a l interferencia ocasionada, por la señala de los terminales del operador VIETTEL SAC; y, en consecuencia, se declara la nulidad de todos los actos emitidos y/o actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo sancionador posteriores a la emisión de la Resolución N°154-2022-GG/OSIPTEL del 16 de mayo de 2022. Segunda Pretensión Subordinada: En el supuesto negado, que se rechace la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, se declare que América Móvil no ha incurrido en infracción alguna; y, por lo tanto se revoque y archive las sanciones confirmadas por la resolución impugnada.
Sentencia de primera instancia.
Mediante Resolución N° 12, de fecha 25 de octubre de 2023, el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la América Móvil Perú S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL.
Sentencia de vista.
Apelada la decisión, mediante Resolución N° 5, de fecha 20 de mayo de 2024, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima **revocar** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, reformándola la declararon **fundada en parte la demanda**.

3 Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 Se precisa que, de ser el caso, el análisis del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil se efectuará de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 393 de la misma norma.

C-2572346-59

CASACIÓN N° 3967-2025 LIMA

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente principal[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro (folio 343), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 329), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (folio 250), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del Recurso de Casación. **TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del*

Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad **QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a folio 341. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el octavo considerando- y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 274); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas. DÉCIMO TERCERO:** El demandante Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el debido proceso, derivada de la violación de los artículos 122, 364 y 370 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que la sentencia de vista ha violado el principio de congruencia procesal en materia recursiva, al no haber cumplido con resolver los agravios referidos a la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en que incurrió la sentencia de primera instancia, habiendo distorsionado la naturaleza y alcance de la función que corresponde efectuar a todo órgano revisor. Sostiene que una resolución de segundo grado solo estará adecuada al principio de congruencia en materia recursiva si cumple con pronunciarse y resolver todos y cada uno de los agravios impugnatorios postulados en el recurso de apelación; por lo que debe examinar la resolución judicial impugnada, teniendo en cuenta los límites establecidos por la propia impugnación a través de los agravios denunciados, y resolver todos y cada uno de los agravios formulados como sustento de la impugnación. Refiere que en su recurso de apelación fundamentó clara y ampliamente tres agravios contra la sentencia del A Quo, dos de índole procesal y uno referido a infracciones a las normas sustantivas que regulan el dictado de medidas preventivas. Precisa que la revisión del fallo obligaba a que la Sala Superior evaluase la sentencia de primera instancia para verificar si incurrió o no en los defectos de motivación denunciados, a fin de evaluar la pertinencia de una sentencia de vista rescindente; y, de otro lado, debía evaluar si el fallo del A Quo incurrió o no en infracción a la regulación material de las medidas preventivas de carácter ambiental, a fin de decidir si correspondía o no una sentencia de vista rescisoria. No obstante, el Colegiado Superior decidió "resolver en forma conjunta los agravios", confundiendo el contenido de su pretensión impugnatoria, pese a que unos pretendían un efecto rescindente y otros un efecto rescisorio. Sostiene que la sentencia de vista no contiene una sola línea de análisis, examen o evaluación de los argumentos esbozados por el Juez contra los cuales se dirigían sus agravios de naturaleza procesal, ni existe examen alguno de los fundamentos invocados como sustento de los agravios propuestos en el recurso de apelación, sino solo la decisión final que los desestima "en conjunto". Añade que la Sala Superior no desarrolló ni examinó los fundamentos de sus agravios de

índole procesal que sustentaban la nulidad de la sentencia del Juez, sino que decidió actuar como si fuera un Juzgado de primera instancia, procediendo a resolver el caso sobre la base de su propia concepción de la controversia, en lugar de examinar la sentencia impugnada y confrontarla con los agravios ampliamente sustentados en el recurso de apelación; omitiendo por completo examinar tanto la sentencia impugnada como los errores y vicios específicos denunciados como agravios producidos por el fallo del A Quo, incumpliendo su función como instancia revisora y el principio tantum apellatum quantum devolutum. Finalmente, afirma que no existe en la sentencia de vista ninguna referencia ni desarrollo respecto de los vicios de motivación aparente y falta de justificación externa en que incurrió el Juzgado al resolver el proceso en primera instancia; y que también se dejó sin resolver el aspecto referido a la falta de razonabilidad y motivación de los plazos administrativos impuestos para la ejecución de las medidas preventivas materia de litis. Concluye que la Sala Superior absolvió el grado con grave vicio, pues lo hizo sin analizar ni resolver los agravios ampliamente desarrollados en el recurso de apelación que sustentaban los vicios de motivación en que incurrió la sentencia de primera instancia, configurándose un grave vicio de infracción al principio de congruencia procesal y del deber de motivación, al haber procedido a confirmar una sentencia que ni siquiera analizó. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del término "administrado" contenido en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, y subsecuente inaplicación del artículo 75.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Sostiene que una de las denuncias de nulidad dirigida contra la resolución administrativa sub litis estuvo sustentada en la inobservancia del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el supuesto de suspensión del trámite del procedimiento administrativo cuando existe una cuestión litigiosa en sede jurisdiccional que precisa ser esclarecida previamente. Refiere que el OEFA no suspendió el trámite de sus actuaciones administrativas, no obstante que existía en sede jurisdiccional arbitral, en pleno giro, una controversia arbitral internacional en la que se dilucidaba si el Contrato de Licencia del Lote 8 había quedado o no resuelto y, por ende, se discutía si la empresa seguía siendo o no Titular de Actividades de Hidrocarburos en dicho Lote, lo cual, de acuerdo con la Ley Orgánica de Hidrocarburos, constituye un presupuesto necesario para el ejercicio válido de las competencias funcionales otorgadas al OEFA en el sector Hidrocarburos. En otras palabras, señala que se solicitó la suspensión del procedimiento dado que la controversia sobre la validez y vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8, ventilada en un fuero arbitral internacional, incidía directamente en el ejercicio válido de la competencia funcional del OEFA para fiscalizar a la empresa como Titular de Actividades de Hidrocarburos. Alega que, en lugar de analizar el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y confrontar los hechos del caso con los presupuestos normativos que regulan la suspensión del procedimiento administrativo, la Sala Superior prefirió resolver la controversia analizando semánticamente el término "administrado" contenido en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA. Señala que, para la Sala Superior, el ámbito subjetivo de la potestad de dictar medidas preventivas atribuida al OEFA abarca a los "administrados en general", esto es, "en general" cualquier persona natural o jurídica, independientemente de si son o no titulares de actividades bajo la competencia y supervisión del OEFA; conclusión que, según sostiene, parte de una lectura aislada y, por ende, errada del término "administrado". Agrega que la Sala Superior desarrolló un enfoque no solo aislado, sino exageradamente laxo de dicho término, para concluir que la potestad de dictar medidas preventivas puede ser ejercida por el OEFA sobre cualquier persona natural o jurídica, sin importar su situación jurídica concreta o si opera o no sobre actividades económicas bajo su ámbito de supervisión; interpretación que considera errada por basarse en la apreciación aislada y hermética de "una sola palabra" contenida en una norma reglamentaria. Refiere que una correcta interpretación sistemática de las normas que regulan expresamente las competencias funcionales del OEFA en materia ambiental conduce a que el ejercicio de esta potestad solo resulte válido si se ejerce respecto de agentes económicos que operan en los sectores fiscalizados por el OEFA. Precisa que la facultad de fiscalización del OEFA no es absoluta, es decir, no comprende a "los administrados en general", sino que está limitada por su norma de creación y las normas que regularon las transferencias de funciones del OSINERGMIN al OEFA; asimismo, sostiene que el propio Reglamento de Supervisión define al "administrado" como la persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión. De ahí que, en el subsector hidrocarburos, el OEFA solo pueda imponer medidas preventivas a "administrados" titulares de dicha actividad regulada, mas no a cualquier "administrado en general"; por lo que, al interpretar erradamente dicho concepto, el Colegiado Superior habría ampliado indebidamente el ámbito de competencia funcional del OEFA, conduciendo ello a que la sentencia de vista resolviera el proceso inaplicando el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Finalmente, sostiene que si la sentencia de vista hubiese advertido que el OEFA solo puede dictar medidas preventivas a Titulares de Actividades de Hidrocarburos, habría tenido que analizar la configuración de los presupuestos normativos previstos en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esto es: (i) si la discusión arbitral sobre la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 constituía o no una cuestión litigiosa sobre relaciones de derecho privado; (ii) si dicha discusión tenía repercusión directa o no en el ejercicio válido de las competencias del OEFA para dictar medidas preventivas en el subsector hidrocarburos; y (iii) si se verificaba el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento entre lo sustentado en el procedimiento y la cuestión de fondo controvertida en el proceso arbitral, considerando que ambos tenían como presupuesto que se definiese previamente si la empresa continuaba siendo o no titular del Contrato de Licencia del Lote 8 y, por ende, sujeto pasivo de fiscalización por parte del OEFA. Concluye que, a partir de ello, se habría determinado que no solo resultaba razonable, sino absolutamente necesario, suspender la tramitación del procedimiento administrativo para evitar que se expidiese una decisión administrativa viciada por falta de un requisito de validez (competencia) de los actos administrativos. **c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 10 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, normas que regulan la condición de Titular de la Actividad de Hidrocarburos.** Alega que un hecho esencial en el caso es la existencia del Laudo Parcial expedido en el Caso N° 26197/JPA/APJ, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, en virtud del cual se declaró jurisdiccionalmente que el Contrato de Licencia del Lote 8, que otorgaba a la empresa la condición jurídica de Titular de Actividades de Hidrocarburos, quedó resuelto el once de enero de dos mil veintiuno. Sostiene que, de acuerdo con los artículos 10 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, el único título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de Titular de Actividades de Hidrocarburos es el Contrato de Licencia; por lo que dicha condición jurídica solo se adquiere si la persona natural o jurídica cuenta con un título habilitante que la autorice a realizar Actividades de Hidrocarburos, esto es, un Contrato de Licencia vigente. Refiere que el ejercicio válido de las competencias del OEFA tiene como presupuesto que el agente económico sobre el cual ejerza sus potestades de fiscalización tenga la condición de titular de actividades fiscalizables, es decir, la calidad de Titular de Actividades de Hidrocarburos, condición jurídica que, por mandato expreso de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, confiere el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos. En ese sentido, sostiene que con la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, producida el once de enero de dos mil veintiuno, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación perdió su condición de titular de dicha actividad extractiva sectorial, se extinguió todo derecho o habilitación de la empresa en relación con el referido Lote petrolero y, por ende, cesó su condición de sujeto fiscalizable por el OEFA; no obstante lo cual, la sentencia de vista concluyó algo absolutamente opuesto a Ley para darle validez a las potestades de fiscalización del OEFA. Sostiene que, en vez de aplicar las disposiciones legales expresas de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Colegiado Superior optó por sostener que la condición de titular de actividades de hidrocarburos se mantenía por una orden procesal del propio Tribunal Arbitral a cargo de la controversia internacional. Al respecto, precisa que las obligaciones de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación establecidas por el Tribunal Arbitral son de naturaleza Post-Contractual, es decir, derivadas de la resolución contractual, y que específicamente se trataba de labores de custodia y mantenimiento en virtud de las cuales la empresa quedó a cargo de vigilar, como custodio, las instalaciones del Lote 8 para su posterior entrega al Estado. Afirma que, bajo ninguna circunstancia, ese encargo ad hoc efectuado por el Tribunal

Arbitral puede homologarse o asimilarse a la condición jurídica de Titular de Actividades de Hidrocarburos, que solo confiere la Ley a través de Contratos de Licencia, pues dicha condición jurídica solo se adquiere en función de un Contrato de Licencia vigente. Finalmente, señala que el tema central de esta denuncia casatoria radica en cuestionar que la sentencia de vista haya sustentado la competencia administrativa del OEFA en la existencia de obligaciones Post-Contractuales creadas ad hoc por el Tribunal Arbitral internacional, en vez de aplicar los artículos 10 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, que establecen que el Contrato de Licencia es el título habilitante para realizar actividades de hidrocarburos y, por ende, el presupuesto requerido para que el OEFA pueda dictar válidamente medidas preventivas en dicho sector. Añade que resulta absolutamente errado sostener que dicha condición jurídica derive de una orden procesal emitida por el Tribunal Arbitral, cuyo fin era únicamente regular el proceso de transferencia de los bienes e instalaciones del Lote 8 a favor del Estado Peruano; y que la Sala Superior omitió en todo el desarrollo de su Sentencia toda referencia a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, sin desarrollar siquiera su sentido o alcance, pese a que el segundo agravio del recurso de apelación invocó clara y ampliamente su aplicación; por lo que considera que la sentencia de vista incurrió en infracción normativa de derecho material al inaplicar los artículos 10 y 18 del citado Texto Único Ordenado. Análisis de las causales denunciadas **DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, la parte recurrente sostiene -en esencia- que la sentencia de vista habría vulnerado el principio de congruencia procesal en materia recursiva, al no haber examinado los agravios formulados contra la sentencia de primera instancia referidos a los vicios de motivación aparente y falta de justificación externa, así como a la falta de razonabilidad y motivación de los plazos administrativos impuestos para la ejecución de las medidas preventivas; cuestionando que el Colegiado Superior haya decidido resolver conjuntamente los agravios, pese a que los de naturaleza procesal pretendían un efecto rescindente y el referido a las normas sustantivas un efecto rescisorio. Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior delimitó los agravios formulados en el recurso de apelación y, aun cuando decidió resolverlos en forma conjunta, desarrolló el marco normativo que estimó aplicable a las medidas preventivas, examinó la controversia arbitral y el Laudo Parcial de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, así como las circunstancias relacionadas con el dictado de dichas medidas, para finalmente concluir que las resoluciones administrativas se encontraban debidamente motivadas fáctica y jurídicamente y que no se había vulnerado el principio de legalidad ni el derecho al debido procedimiento y motivación de la actora. En tal sentido, el hecho de que los agravios hayan sido resueltos conjuntamente no evidencia, por sí mismo, la omisión de pronunciamiento alegada, advirtiéndose de la resolución recurrida que la Sala Superior expresó las razones que sustentaron su decisión confirmatoria; por lo que los argumentos expuestos no evidencian la contravención de las normas que garantizan el debido proceso. En consecuencia, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la infracción denunciada en el **literal b)** del considerando décimo tercero, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el término "administrado" contenido en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, al considerar que la facultad de dictar medidas preventivas comprende a los "administrados en general" y no únicamente a quienes desarrollan una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión del OEFA; señalando que de haberse efectuado una correcta interpretación sistemática de dicho término, correspondía analizar la aplicación del artículo 75.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en atención a la controversia arbitral existente respecto de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 y, consecuentemente, respecto de su condición de Titular de Actividades de Hidrocarburos. Sobre el particular, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior desarrolló las disposiciones de la Ley General del Ambiente, la Ley N° 29325 y el Reglamento de Supervisión del OEFA y, a partir de una interpretación que calificó como sistemática, consideró que el OEFA se encuentra facultado para dictar medidas preventivas contra los administrados en general y no solo contra los titulares de operaciones. Asimismo, examinó la existencia del proceso arbitral y el Laudo Parcial de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, teniendo en consideración la situación de la demandante respecto del Lote 8 y las labores de custodia y mantenimiento preventivo. En ese contexto, los argumentos formulados por la recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar la interpretación asumida por la Sala Superior respecto del término "administrado" y las consecuencias derivadas de ella respecto de la aplicación del artículo 75.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin que, en los términos planteados, se evidencie la infracción normativa denunciada. Por consiguiente, este extremo del recurso también deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto de la infracción denunciada en el **literal c)** del considerando décimo tercero, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado los artículos 10 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, al considerar que el OEFA podía ejercer sus facultades respecto de la demandante pese a que el Contrato de Licencia del Lote 8 había quedado resuelto el once de enero de dos mil veintiuno; alegando que dicho contrato constituye el título habilitante para adquirir la condición de Titular de Actividades de Hidrocarburos y que, producida su resolución, perdió tal condición y cesó su calidad de sujeto fiscalizable por el OEFA. Asimismo, cuestiona que las labores de custodia y mantenimiento establecidas por el Tribunal Arbitral, que califica como obligaciones de naturaleza post-contractual, hayan sido consideradas para sustentar las facultades del OEFA, pues afirma que aquellas no podían homologarse o asimilarse a la condición jurídica de Titular de Actividades de Hidrocarburos. En cuanto a ello, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior tuvo en consideración la resolución del Contrato de Licencia declarada mediante el Laudo Parcial de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, así como las labores de custodia y mantenimiento que la demandante continuaba desarrollando respecto del Lote 8, concluyendo que tales circunstancias no impedían el dictado de medidas preventivas respecto de aquella como administrado. En ese contexto, se aprecia que los argumentos formulados se encuentran dirigidos a cuestionar los efectos jurídicos atribuidos por la Sala Superior a la resolución del Contrato de Licencia y a las labores de custodia y mantenimiento respecto del ejercicio de las facultades del OEFA, aspectos que fueron objeto de análisis en la sentencia recurrida; sin que, en los términos planteados, se evidencie la inaplicación normativa denunciada. En consecuencia, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro (folio 343), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 329). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencias de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante del Castillo, integran esta Sala los señores Jueces Supremos Linares San Román y Rivera Gamboa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente

aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-60

CASACIÓN N° 1461-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales comprende el principio de congruencia procesal, reconocido en el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 121, 122, incisos 3) y 4), y 370 del mismo cuerpo normativo. Este principio exige correspondencia entre las pretensiones, los hechos y alegaciones planteados por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. En virtud de ello, el juez no puede conceder más de lo pedido, resolver sobre una cuestión distinta de la pretendida, sustentar su decisión en hechos no alegados, ni omitir pronunciamiento sobre las pretensiones o agravios oportunamente formulados. La inobservancia de estos límites configura **incongruencia procesal**, altera la relación procesal y vulnera el debido proceso, pues la decisión judicial debe constituir una respuesta lógica, jurídica y congruente con la controversia efectivamente sometida a conocimiento judicial.

PALABRAS CLAVE: Debida Motivación. Motivación Incongruente. Principio de Congruencia, "tantum devolutum quantum apellatum".

Lima, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTA:** La causa número mil cuatrocientos sesenta y uno - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **Materia del recurso de casación:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos ochenta y siete del expediente judicial principal[1]), interpuesto por la recurrente **Luz del Sur S.A.A.**[2] contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos setenta y seis), que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución dieciséis de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y cuatro), que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola la declara **improcedente. 1. ANTECEDENTES: 1.1. Demanda. Luz del Sur S.A.A.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el **Ministerio de Energía y Minas**[3] y la **Empresa de Generación Eléctrica Santa María S.A.C. - EGESAM**[4], solicitando, como pretensión principal, la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 041-2015-MEM/VME, de fecha 12 de octubre de 2015, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 157-2015-MEM/DGAAE. Como primera pretensión accesoria, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 157-2015-MEM/DGAAE, de fecha 15 de mayo de 2015, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC, conforme al Informe N° 324-2015-MEM/DGAAE/ATI/HBC/LQS, de la misma fecha. Como segunda pretensión accesoria, solicitó la nulidad de la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el referido Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC. Sustentó su demanda, sustancialmente, en los siguientes argumentos: - Sostiene que la empresa **Inti Renewable Energy S.A.C.** pretende desarrollar un gran proyecto hidroeléctrico en la cuenca del río Vilcanota; sin embargo, habría fraccionado dicho proyecto en seis centrales hidroeléctricas -Vilcanota 1, Vilcanota 2, Vilcanota 3, Vilcanota 4, Vilcanota 5 y Ccollpani-, con la finalidad de evitar una evaluación ambiental integral que permita determinar su real impacto y, con ello, eludir el principio de indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la prohibición de fraccionamiento ambiental establecida en su artículo 16. Refiere que puso dicha situación en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - DGAAE3, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2014, sin obtener respuesta. Asimismo, el 19 de enero de 2015 solicitó acceso a la información pública, requiriendo copia de las solicitudes formuladas por la Empresa de Generación Eléctrica Ccollpani S.A.C. y EGESAM para la aprobación o conformidad de los Términos de Referencia (TdR) de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a las centrales hidroeléctricas "Ccollpani" y "Vilcanota 4", así como de los actos administrativos emitidos por la DGAAE respecto de dichos TdR. Señala que, paralelamente, en el proceso judicial tramitado en el Expediente N° 6666-2014-35-1001-JM-CI-01, se le notificó la Resolución N° 6 y un escrito presentado conjuntamente por **Inti Renewable Energy S.A., Renewable Energy S.A.C. y Empresa de Generación Lúcuma S.A.C.**, en el que se afirmaba que el Ministerio había otorgado conformidad a los TdR de los proyectos "Ccollpani" y "Vilcanota 4" mediante los Oficios N.os 2709-2014-MEM/DGAEE y 2708-2014-MEM/DGAAE, ambos de fecha 31 de diciembre de 2014. No obstante, sostiene que dichos oficios no fueron adjuntados y que, a esa fecha, su solicitud de acceso a la información pública aún no había sido atendida. Precisa que, el 16 de marzo de 2015, el Ministerio atendió su solicitud de acceso a la información pública y le remitió copia del Oficio N° 2708-2014-MEM/DGAAE, mediante el cual se había notificado a EGESAM la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC, que otorgó conformidad a los TdR del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Vilcanota 4. Afirma que, dentro del plazo previsto en el artículo 207 de la Ley N° 27444, contado desde que tomó conocimiento del acto administrativo cuestionado, el 31 de marzo de 2015 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC. Dicho recurso fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM/DGAAE, de fecha 15 de mayo de 2015; decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, declarado infundado mediante Resolución Viceministerial N° 041-2015-MEM/VME, de fecha 12 de octubre de 2015. Alega que el Ministerio vulneró el debido procedimiento al interpretar erróneamente el artículo 133 de la Ley N° 27444, al considerar que su recurso de reconsideración fue extemporáneo, debido a que el 6 de marzo de 2015 habría tomado conocimiento del acto administrativo a través de una notificación judicial. Sostiene que dicha notificación únicamente contenía un escrito que hacía referencia a la conformidad de los TdR, mas no la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014 ni el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC. - En tal sentido, sostiene que no tomó conocimiento efectivo del acto impugnado el 6 de marzo de 2015, sino el 16 de marzo de 2015, cuando el Ministerio atendió su solicitud de acceso a la información y le remitió copia de la documentación correspondiente. Por ello, afirma que el plazo para impugnar debía computarse desde el 17 de marzo de 2015 hasta el 7 de abril de 2015, de modo que su recurso de reconsideración, presentado el 31 de marzo de 2015, fue oportuno. **1.2. Contestación de demanda del Ministerio de Energía y Minas.** El **Ministerio de Energía y Minas** contestó la demanda sosteniendo, principalmente, lo siguiente: - Señala que el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC fue emitido el 31 de diciembre de 2014 y otorgó conformidad a los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Vilcanota 4. Por ello, de conformidad

con el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, el plazo de quince días para interponer un medio impugnatorio venció el 23 de enero de 2015. En consecuencia, el recurso de reconsideración presentado por la demandante el 31 de marzo de 2015 fue interpuesto aproximadamente un mes y medio después de vencido dicho plazo. - Añade que, al haber sido presentado extemporáneamente, el recurso de reconsideración resultaba improcedente; por tanto, la demandante carecía de derecho para interponer recurso impugnatorio alguno contra la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC, al haber quedado esta firme. **1.3. Contestación de demanda de EGESAM.** La **Empresa de Generación Eléctrica Santa María S.A.C.** contestó la demanda señalando, principalmente, lo siguiente: - Sostiene que **Luz del Sur** tiene la condición de tercero, por lo que, para determinar el inicio del cómputo del plazo impugnatorio, no debe considerarse la fecha de notificación de la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, sino aquella en la que tuvo conocimiento del acto. - En ese sentido, refiere que, en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 666-2014-0-1001-JM-01, la demandante fue notificada el 6 de marzo de 2015 con la Resolución N° 6, mediante la cual se proveyó el escrito que informaba que la DGAAE había otorgado conformidad a los términos de referencia de los proyectos "Ccollpani" y "Vilcanota 4" mediante los Oficios N.os 2709-2014-MEM/DGAEE y 2708-2014-MEM/DGAAE, ambos de fecha 31 de diciembre de 2014. - Por consiguiente, sostiene que el plazo de quince días hábiles empezó a computarse el 7 de marzo de 2015 y venció el 27 de marzo de 2015. En consecuencia, al haber presentado la demandante su recurso de reconsideración el 31 de marzo de 2015, este fue extemporáneo. **1.4. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución dieciséis, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitres (fojas seiscientos treinta y cuatro), el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada en parte** la demanda respecto de la pretensión principal y la primera pretensión accesoria y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada emitir nueva resolución pronunciándose sobre el fondo del recurso de reconsideración. Asimismo, declaró **improcedente** la segunda pretensión accesoria. Sustentó su decisión, esencialmente, en los siguientes fundamentos: - Señala que, de la revisión de autos, la Resolución N° 6, expedida en el Expediente N° 00666-2014-0-1001-JM-CI-01, únicamente dispuso que "se tenga en cuenta en lo que fuera de ley" y "estese a lo dispuesto en la resolución número cinco". Asimismo, del Cargo de Notificación N° 4948-2015-JM-CI se advierte que a la recurrente solo se le remitió dicha resolución y un escrito presentado conjuntamente por Inti Renewable Energy S.A., Renewable Energy S.A.C. y Empresa de Generación Lúcuma S.A.C.; si bien en este se hacía referencia a los Oficios N.os 2709-2014-MEM/DGAEE y 2708-2014-MEM/DGAAE, ninguno de ellos fue adjuntado. - Advierte que la Administración utilizó criterios distintos para determinar el cómputo del plazo de interposición del recurso de reconsideración. Así, mientras la Resolución Directoral N° 157-2015-MEM/DGAAE sostuvo inicialmente que el plazo venció el 23 de enero de 2015, la Resolución Viceministerial N° 041-2015-MEM/VME señaló que este venció el 27 de marzo de 2015, evidenciándose una contradicción en la propia Administración. - Refiere que la Resolución Viceministerial N° 041-2015-MEM/VME reconoce que, tratándose de terceros administrados, como la demandante, el plazo de quince días hábiles debe computarse desde el día siguiente hábil a aquel en que estos toman conocimiento del acto. Si bien se sostuvo que la demandante tomó conocimiento de la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014 y del Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC mediante la notificación de la Resolución N° 6, la revisión de los actuados permite concluir que dichos documentos no fueron anexados; por tanto, no existe certeza suficiente de que la recurrente haya tomado conocimiento de tales actos el 6 de marzo de 2015. - Agrega que, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2015, el Ministerio remitió copia del Oficio N° 2708-2014-MEM/DGAAE, mediante el cual se notificó a EGESAM la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC, adjuntando la documentación correspondiente. Por tanto, el cómputo del plazo debía iniciarse el 17 de marzo de 2015 y vencer el 7 de abril de 2015; en consecuencia, el recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2015 fue interpuesto dentro del plazo legal. **1.5. Recurso de apelación del Ministerio de Energía y Minas.** El **Ministerio de Energía y Minas** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sosteniendo lo siguiente: - Alega que, mediante la notificación judicial efectuada el 6 de marzo de 2015 en el Expediente N° 666-2014-0-1001-JM-01, **Luz del Sur** tomó conocimiento de la aprobación de los términos de referencia de los proyectos Central Hidroeléctrica Ccollpani y Central Hidroeléctrica Vilcanota 4. En consecuencia, sostiene que la sentencia apelada no habría valorado razonablemente los elementos de convicción incorporados al proceso. - En tal sentido, señala que el plazo de quince días hábiles para impugnar se inició el 7 de marzo de 2015 y venció el 27 de marzo de 2015. Por tanto, el recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2015 fue extemporáneo. **1.6. Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución seis, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos setenta y seis), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **revocó** la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda y, reformándola, la declaró **improcedente**. La Sala Superior sustentó su decisión, esencialmente, en los siguientes fundamentos: - Señala que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, no se encuentra impedida de verificar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. En ese sentido, conforme al numeral 3 del artículo 22 de la Ley N° 27584, l**a demanda es improcedente cuando el administrado no ha cumplido con agotar la vía administrativa.** - Precisa que, conforme al Ítem 27 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 27446, los términos de referencia constituyen únicamente un marco orientador respecto de los alcances de un Estudio de Impacto Ambiental, pues contienen los lineamientos e instrucciones para su posterior elaboración. - En consecuencia, considera que la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC, mediante la cual se otorgó conformidad a los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica Vilcanota 4", **no constituye un acto administrativo susceptible de impugnación**, al no contener una aprobación definitiva del procedimiento administrativo ni autorizar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. Señala que dicho acto constituye únicamente un documento orientador cuya aprobación permite continuar con el análisis de procedencia del estudio de impacto ambiental, correspondiendo determinar posteriormente, sobre la base de la documentación que se incorpore al expediente técnico, la procedencia o no del proyecto hidroeléctrico. - Por tanto, concluye que, al no encontrarse frente a un acto administrativo susceptible de impugnación, la demanda debió ser declarada improcedente desde su inicio. - Finalmente, señala que la Resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC, al no constituir un acto que agote la vía administrativa, no puede ser judicializada mediante el proceso contencioso-administrativo. En consecuencia, considera configurada la causal de improcedencia prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Asimismo, invocando el artículo 121, in fine, del Código Procesal Civil, declara, de manera excepcional, la validez de la relación jurídica procesal, al verificar que la presente causa se encuentra incursa en una causal de improcedencia. **2. Causales del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha dos de junio de dos mil veintiséis (fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación), se declara procedente el recurso de casación por las siguientes causales: ***a) Vulneración del principio de motivación, del principio de congruencia y del aforismo jurídico "tantum devolutum quantum apellatum", contenidos en los artículos 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Perú; en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, artículo 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del mismo código.*** Señala que, la sentencia de primera instancia emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y que, en el recurso de apelación, el Ministerio de Energía y Minas únicamente cuestionó la valoración de los medios probatorios efectuada para dicho pronunciamiento, sin cuestionar la procedencia de la demanda. Sostiene que, en la tramitación de los recursos impugnatorios, el principio de congruencia constituye una limitación al órgano revisor, el cual no puede sustentar su decisión en agravios o argumentos que no hayan sido expresados en el recurso de apelación. En ese sentido, el objeto de pronunciamiento de la instancia superior se encuentra delimitado exclusivamente por los agravios formulados por el apelante. Refiere que la sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia y,

reformándola, declaró improcedente la demanda sobre la base de argumentos que no fueron materia del recurso de apelación. Asimismo, señala que la propia sentencia de vista reconoce haber resuelto "más allá de los agravios de apelación", vulnerando el derecho a la debida motivación y el principio de congruencia. ***b) Indebida aplicación del numeral 22.3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, por inaplicación del literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*** *Sostiene que la sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda, al considerar que no se cumplió con agotar la vía administrativa; sin embargo, la accionante cumplió con interponer y agotar los recursos administrativos en la vía administrativa, habiéndose emitido pronunciamiento tanto respecto del recurso de reconsideración como del recurso de apelación. La Resolución Ministerial N° 041-2015-MEM/VME constituye un acto administrativo que agota la vía administrativa y, por ende, la sentencia de vista ha incurrido en error al declarar la improcedencia de la demanda por supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa. Corresponde precisar que el Ministerio de Energía y Minas nunca cuestionó la falta de agotamiento de la vía administrativa, tanto es así que no formuló ninguna excepción ni tampoco la alegó en su contestación a la demanda. La sentencia de vista ha incurrido en error al revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declarar improcedente la demanda, por considerar que no se agotó la vía administrativa. En consecuencia, corresponde declarar su nulidad y ordenar la emisión de una nueva resolución que emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.* ***c) Indebida aplicación del numeral 22.1 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, por indebida aplicación del numeral 27 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y por inaplicación del artículo 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 45 del citado reglamento.*** *Alega que la sentencia de vista incurre en error porque confunde los términos de referencia con el acto que les otorga conformidad. En efecto, no existe discusión sobre la definición de los términos de referencia, en el sentido que se trata de una propuesta que hace el administrado sobre el contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, una cosa distinta es la declaración de la entidad administrativa que aprueba los términos de referencia (otorga conformidad) o desaprueba (no otorga conformidad), la cual está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de un administrado en una situación concreta. Por ende, conforme al artículo 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC), mediante la cual se otorga conformidad a los términos de referencia, sí constituye un acto administrativo y, por ende, una actuación impugnable en el proceso contencioso administrativo. Refiere que no se ha considerado el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al cual el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión y de aprobación de los términos de referencia, culmina cuando la autoridad competente emite la resolución mediante la cual aprueba los términos de referencia. Siendo así, en este caso, la resolución que aprueba los términos de referencia, sí constituye un acto administrativo impugnable. La sentencia de vista ha incurrido en error al revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declarar la improcedencia de la demanda, por considerar equivocadamente que la resolución del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC) no constituye un acto administrativo, aplicando indebidamente el artículo 22.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.* II. **CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación.** 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento *"y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"*[5], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[6], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida.** En atención a las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde a esta Sala Suprema determinar, en primer término, si la sentencia de vista vulneró el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio de congruencia y el aforismo jurídico tantum devolutum quantum apellatum, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 50, numeral 6, y 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil. Asimismo, corresponde establecer si se aplicó indebidamente el numeral 22.3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y si se inaplicó el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual modo, corresponde determinar si se aplicó indebidamente el numeral 22.1 del artículo 22 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en relación con el numeral 27 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como si se inaplicaron el artículo 1.1 de la Ley N° 27444 y el artículo 45 del referido reglamento. En atención a ello, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de naturaleza procesal y material, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones normativas procesales, toda vez que, de verificarse su configuración, estas podrían acarrear la nulidad de la sentencia de vista, haciendo innecesario emitir pronunciamiento sobre las causales de carácter sustantivo. **Análisis de las causales casatorias. Tercero: Vulneración del principio de motivación, del principio de congruencia y del aforismo jurídico "tantum devolutum quantum apellatum", contenidos en los artículos 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar, artículo 50, numeral 6 y artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil - Causal a). 3.1.** Previamente a examinar las causales aludidas, las que serán evaluadas en forma conjunta por su conexidad, se describen las normas que involucran el tema en controversia. **Constitución Política del Estado.** ***Artículo 139. -*** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]* ***3.*** *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.* ***5.*** *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos*

de hecho en que se sustentan. ***Código Procesal Civil. Juez y Derecho.- Artículo VII.-*** *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo,* ***no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Artículo 50.-*** *Son deberes de los Jueces en el proceso: (…)* ***6. Fundamentar los autos y las sentencias****, bajo sanción de nulidad, respetando* ***los principios*** *de jerarquía de las normas y el de* ***congruencia. Artículo 122.-*** *Las resoluciones contienen: (…) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.* ***Artículo 370. Competencia del juez superior.*** *El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.* **3.2.** El artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú consagran el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Este precepto impone a los órganos jurisdiccionales la obligación ineludible de fundar sus decisiones en razones objetivas derivadas del ordenamiento jurídico aplicable y de los hechos debidamente probados en el proceso. **3.3. En cuanto** al derecho y principio de la **debida motivación de las resoluciones judiciales**[7], éste se encuentra reconocido y garantizado a nivel constitucional. Asimismo, este derecho ha sido concretizado y desarrollado a nivel legal conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los artículos 50, inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, en los que se establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para todo órgano jurisdiccional. Esta una garantía procesal además encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **3.4.** En efecto, el derecho fundamental y garantía procesal a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), la cual ha establecido que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[8], y que: *"(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…)"*[9]. **3.5.** Por su parte el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha precisado que: *El derecho a la* ***debida motivación de las resoluciones*** *importa que los jueces, al resolver las causas, expresen* ***las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.*** *Esas razones, (...) deben provenir no sólo del* ***ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso****, sino de los propios* ***hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso****. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.* [Énfasis nuestro]. **3.6.** Como vemos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación garantiza que las resoluciones judiciales expresen la justificación razonada que sustenta el fallo. Una de sus manifestaciones esenciales es el **principio de congruencia procesal**, recogido en el artículo VII del Título Preliminar y en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicho principio exige una estricta equivalencia entre lo pretendido, alegado y debatido por las partes, y lo finalmente resuelto por el juzgador. **3.7.** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que ha señalado que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*. **3.8.** Por otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia procesal**, reconocido en los ya citados, artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 121, 122 incisos 3) y 4) y 370 del mismo texto normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con **obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes**, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular, desde que la decisión debe ser el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza **la observancia del derecho al debido proceso,** resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.9.** En cuanto al principio *tantum devolutum quantum apellatum*, este se encuentra reconocido en el artículo VII del Título Preliminar y en el artículo 370 del Código Procesal Civil, y constituye una manifestación del principio de congruencia procesal. Al respecto, conforme al artículo 366 del citado cuerpo normativo, quien interpone recurso de apelación debe precisar los errores de hecho o de derecho en que habría incurrido la resolución impugnada y señalar el agravio que le causa. En tal sentido, *"de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinarán los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"*[10]. **3.10.** Por consiguiente, en segunda instancia, el principio de congruencia adquiere una manifestación específica a través del aforismo *"tantum devolutum quantum apellatum"*, conforme al cual el órgano jurisdiccional *Ad quem* tiene delimitada su competencia funcional por los agravios y pretensiones expresamente formulados por el apelante. En consecuencia, el órgano revisor debe circunscribir su pronunciamiento a los extremos de la resolución que han sido materia de impugnación y a los cuestionamientos que sustentan el recurso, sin introducir, de manera oficiosa, cuestiones ajenas al ámbito de la controversia sometida a su conocimiento. **3.11.** Por otro lado, el deber de motivación de las resoluciones judiciales exige que los órganos jurisdiccionales, cualquiera sea la instancia en la que intervengan, expresen las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus decisiones, de modo que estas sean consecuencia de un razonamiento jurídicamente válido y acorde con la Constitución, la ley y lo actuado en el proceso. Así, existe una debida motivación cuando la resolución contiene los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión y, además, mantiene una **correspondencia lógica entre las pretensiones, los agravios planteados y lo finalmente resuelto**. **3.12.** En ese sentido, la motivación no se satisface con la sola exposición formal de normas o argumentos, sino que exige que exista coherencia entre la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional y la decisión adoptada. De ahí que el deber de motivación se encuentre estrechamente vinculado con el principio de **congruencia procesal**, pues el juez debe resolver las cuestiones efectivamente planteadas por las partes, expresando de manera suficiente las razones que justifican la decisión adoptada y respetando los límites derivados del ámbito de su competencia. **3.13.** La **motivación** de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[11], con implicancia en el control de la

adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[12]. En esa perspectiva, la **justificación externa** requiere i) que toda motivación sea **congruente**, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea **completa,** debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea **suficiente,** siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[13]. **3.14.** En ese marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, pudiendo presentarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.15.** Asimismo, también puede presentarse el vicio de **motivación sustancialmente incongruente.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la **motivación congruente** obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de **manera congruente con los términos en que vengan planteadas,** sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El **incumplimiento total de dicha obligación,** es decir, el **dejar incontestadas las pretensiones,** o el desviar la decisión del marco del debate judicial **generando indefensión,** constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)[14]. Por ende, se produce el vicio de motivación sustancialmente incongruente. **3.16.** Por otro parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los **propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.17.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.18.** En el caso concreto, la recurrente sostiene que la sentencia de primera instancia emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas se limitó a cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por el juzgado, sin formular agravio alguno respecto de la procedencia de la demanda ni del agotamiento de la vía administrativa. En ese sentido, señala que el principio de congruencia recursal y el aforismo *"tantum devolutum quantum apellatum"* delimitan la competencia del órgano revisor a los agravios expresamente formulados por el apelante, por lo que este no puede sustentar su decisión en cuestiones que no fueron materia de impugnación. Alega que, pese a ello, la sentencia de vista revocó la decisión de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda sobre la base de un argumento - falta de agotamiento de la vía administrativa- que no fue planteado en el recurso de apelación. Por tanto, sostiene que la Sala Superior habría resuelto "más allá de los agravios de apelación", vulnerando el principio de congruencia, el aforismo *"tantum devolutum quantum apellatum"* y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **3.19.** A efectos de examinar adecuadamente la causal aludida, es preciso citar los argumentos en los que la sentencia de vista se sustenta. Siendo éstos los siguientes: ***Análisis del caso.***

TERCERO.- La Entidad demandada formula recurso de apelación *contra la sentencia de mérito, alegando como agravios lo siguiente:* ***-*** *Con la notificación judicial del 06 de marzo del 2015, realizada dentro del Proceso Judicial N° 666-2014-0-1001-JM-01, la demandante Luz del Sur SAA tomó conocimiento de la aprobación de los Términos de Referencia de los proyectos Central Hidroeléctrica Collpani y Central Hidroeléctrica Vilcanota 4; con lo cual se demuestra que la sentencia impugnada no ha valorado con arreglo a una apreciación razonada de los elementos de convicción.* ***-*** *Consecuentemente, contando los 15 días hábiles desde el lunes 07 de marzo del 2015, el plazo que tenía para impugnar era hasta el 27 de marzo del 2015; por lo que, al presentar su recurso de reconsideración el 31 de marzo de 2015, la actora lo presentó de manera extemporánea.* ***CUARTO.- Más allá de los agravios de apelación esgrimidos****; se debe subrayar que constituye derecho de toda persona acceder a la* ***tutela jurisdiccional efectiva*** *para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, (…) principio que consideramos, debe concordarse con las disposiciones procesales que permiten el acceso a la jurisdicción bajo el desarrollo de* ***filtros de calificación*** *que exigen evaluar, desde la etapa postulatoria, la concurrencia o no de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que posibiliten en su momento, un pronunciamiento efectivo sobre el fondo de la pretensión, tamiz que - conforme a lo expuesto - debe ser evaluado en primer orden.* ***QUINTO****:* ***Siguiendo esa línea, la ley regula el proceso contencioso administrativo TUOP de la Ley 27584…regula lo siguiente:*** *Artículo 22.- La demanda será declara* ***improcedente*** *en los siguientes supuestos:* **1.** *Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4.* **2.** *(…)* **3.** ***Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente ley.****". (…)* ***SEXTO.-*** *En el presente caso, de la demanda contencioso administrativa incoada, se advierte que la demandante Luz del Sur SAA peticiona la nulidad de la Resolución Vice Ministerial Nº 041-2015-MEM/VME y la Resolución Directoral Nº 157-2015-MEM/DGAAE, las cuales deciden declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración, por extemporáneo, interpuesto contra la Resolución S/N del 31 de diciembre del 2014, contenida en el Informe Nº 919-2014-MEM-DGAAE/ DGAE/LQS/RPC, que resuelve la* ***Conformidad a los Términos de Referencia*** *del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Central Hidroeléctrica Vilcanota 4", presentado por la empresa de Generación Eléctrica Santa María S.A.C.* ***SÉPTIMO.-*** *No obstante, eso, el Ítem 27 del Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, como términos de referencia define lo siguiente:* "27. Términos de Referencia: Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental". A la par, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley Nº 27446, prevé: "Artículo 1.- Objeto de la ley La presente Ley tiene por finalidad: a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. (...) **Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.** No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente". *Así, de las disposiciones glosadas se desprende que los términos de referencia solamente constituyen* ***un marco orientador de los alcances de un Estudio de Impacto Ambiental,*** *por lo que en su contenido solo se precisará los lineamientos e instrucciones para más adelante elaborar el Estudio de Impacto Ambiental respectivo.* ***OCTAVO.-*** *En ese sentido, con lo anotado se demuestra que* ***la Resolución S/N del 31 de diciembre del 2014, contenida en el Informe Nº 919-2014-MEM-DGAAE/ DGAE/LQS/RPC, que resuelve la Conformidad a los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Detallado***

del Proyecto "Central Hidroeléctrica Vilcanota 4", no es un acto administrativo susceptible de impugnación administrativa, al no contener una aprobación final del procedimiento administrativo propiamente*, que este caso se denomina "Proyecto Central Hidroeléctrica Vilcanota 4", menos aún, autoriza la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en referencia; sino que la misma, únicamente,* ***constituye un documento orientador que su aprobación conlleva a ingresar a analizar la procedencia del estudio de impacto ambiental dentro del procedimiento precitado****, y es con base a la documentación adicional que se recabe y se inserte en el expediente técnico respectivo, que - de ser el caso - se determinaría la procedencia o no del Proyecto hidroeléctrico. Por tanto,* ***al no estar frente a un acto administrativo que califique como actuación impugnable,*** *se determina que la* ***demanda desde un inicio debió ser calificada como improcedente.*** *En ese sentido, podemos concluir que la Resolución S/N del 31 de diciembre del 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/ DGAE/ LQS/RPC* ***al no ser un acto que agota la vía administrativa, no puede ser judicializado vía proceso contencioso administrativo; al haberse incoado constituye causal de improcedencia previsto en el numeral 1 y 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.*** *Siendo así y estando a que acorde con lo establecido en el* ***artículo 121° in fine del Código Procesal Civil,*** ***de manera excepcional, en etapa resolutiva se declara la validez de la relación jurídica procesal; en este caso, al verificarse que la presente causa se encuentra inmersa en dicho supuesto, corresponde declararlo conforme a Ley. NOVENO.-*** *En consecuencia, encontrándose demostrado que la presente demanda ha sido admitida y tramita respecto a pesar de pretender la nulidad de un acto de la administración* ***que no califica como una actuación susceptible de control jurídico por el Proceso Contencioso Administrativo****; tal la* ***demanda deviene en improcedente;*** *por lo cual corresponde revocar la sentencia materia de grado (…)* [Énfasis nuestro]

3.20. Del considerando tercero de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior identificó correctamente los agravios formulados por el **Ministerio de Energía y Minas**, único apelante de la sentencia de primera instancia. En efecto, del contenido del recurso de apelación se desprende que los cuestionamientos estuvieron circunscritos a determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por **Luz del Sur S.A.A.** contra la Resolución s/n del 31 de diciembre de 2014, contenida en el Informe N° 919-2014-MEM-DGAAE/DGAE/LQS/RPC, fue presentado dentro del plazo legal. En concreto, la entidad apelante cuestionó la valoración efectuada por el Juzgado respecto de la notificación judicial de fecha 06 de marzo de 2015 y del conocimiento que, a partir de ella, habría tenido la demandante del acto administrativo, sosteniendo que el recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2015 resultaba extemporáneo. **3.21.** Por tanto, la controversia sometida a conocimiento de la Sala Superior se encontraba delimitada por los agravios contenidos en el recurso de apelación, esto es, por la determinación de si el recurso de reconsideración había sido interpuesto oportunamente o, por el contrario, fuera del plazo legal de quince días hábiles. No obstante, la Sala Superior, luego de identificar tales agravios, manifestó expresamente que resolvería *"más allá de los agravios de apelación esgrimidos"*, para posteriormente apartarse de la cuestión controvertida y examinar la naturaleza jurídica de la Resolución s/n del 31 de diciembre de 2014, así como de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Central Hidroeléctrica Vilcanota 4". **3.22.** En efecto, la Sala Superior sostuvo que la resolución que otorgó conformidad a los Términos de Referencia no constituía un acto administrativo susceptible de impugnación, por cuanto no contenía una decisión final respecto del procedimiento de evaluación ambiental. Sobre esa premisa, concluyó que dicho acto no era susceptible de agotar la vía administrativa y, con fundamento en los incisos 1 y 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, declaró improcedente la demanda. **3.23.** Sin embargo, tal cuestión **no integró los agravios formulados por el Ministerio de Energía y Minas**, tampoco constituyó el fundamento de la sentencia apelada ni fue materia de cuestionamiento por las partes en segunda instancia. Por el contrario, la sentencia de primera instancia había circunscrito el debate a establecer si la reconsideración presentada por Luz del Sur S.A.A. fue extemporánea. Además, el extremo que declaró improcedente la segunda pretensión accesoria, dirigida contra la Resolución s/n del 31 de diciembre de 2014, **no fue apelado por ninguna de las partes**, por lo que dicho extremo quedó fuera del ámbito de conocimiento de la instancia superior. **3.24.** En ese sentido, la Sala Superior, al efectuar una nueva calificación de la naturaleza jurídica del acto administrativo y sustentar en ella la improcedencia de la demanda, **desvió el objeto de la controversia y dejó sin respuesta los agravios efectivamente sometidos a su conocimiento**. No resolvió, en consecuencia, si la notificación judicial del 06 de marzo de 2015 permitió establecer que la demandante tomó conocimiento del acto administrativo y, a partir de ello, si el recurso de reconsideración presentado el 31 de marzo de 2015 fue o no interpuesto dentro del plazo legal. Este era precisamente el aspecto controvertido en primera instancia y el único cuestionado mediante el recurso de apelación. **3.25.** Tal proceder vulnera el principio de congruencia procesal y el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud de los cuales el órgano jurisdiccional de segunda instancia debe emitir pronunciamiento respecto de los extremos de la decisión que han sido materia de impugnación y de los agravios que sustentan el recurso. Si bien el órgano revisor cuenta con facultades para verificar excepcionalmente la validez de la relación procesal, conforme al artículo 121, in fine, del Código Procesal Civil[15], dicha potestad no lo habilita para prescindir de la controversia sometida a su conocimiento ni para sustituirla por otra distinta, sin expresar una justificación jurídicamente suficiente y, menos aún, dejando incontestados los agravios que delimitaban su competencia funcional. **3.26.** Debe agregarse que la actuación de la Sala Superior resulta particularmente incongruente si se considera que la propia controversia administrativa había transitado por las instancias correspondientes. En efecto, Luz del Sur S.A.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución s/n del 31 de diciembre de 2014, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM/DGAAE; posteriormente, interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución Viceministerial N° 041-2015-MEM/VME, de fecha 12 de octubre de 2015. Precisamente, la pretensión principal de la demanda estuvo orientada a cuestionar la validez de este último pronunciamiento administrativo y de los actos precedentes, a partir de la controversia sobre la oportunidad del recurso de reconsideración. **3.27.** Así, la cuestión que correspondía resolver judicialmente era si la Administración había determinado correctamente la extemporaneidad del recurso impugnatorio, y no si el acto originario referido a la conformidad de los Términos de Referencia constituía, por su contenido, un acto administrativo susceptible de impugnación. **3.28.** Tampoco resulta jurídicamente coherente que la Sala Superior sustente la improcedencia debido a la falta de agotamiento de la vía administrativa y, simultáneamente, afirme que la Resolución s/n del 31 de diciembre de 2014 **"no es un acto administrativo susceptible de impugnación administrativa"**. Si el acto no era susceptible de impugnación administrativa por su propia naturaleza, la controversia no podía ser razonablemente reconducida, sin mayor fundamentación, a una supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa. Esta discordancia evidencia que la Sala modificó el objeto de la controversia y sustentó su decisión en una cuestión distinta de aquella que fue sometida a su conocimiento mediante el recurso de apelación. **3.29.** Si bien el citado artículo 121, in fine, del Código Procesal Civil reconoce al órgano jurisdiccional la facultad excepcional de pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, dicha atribución constituye una potestad de saneamiento que debe ejercerse conforme al ordenamiento jurídico y con respeto de las garantías del debido proceso. No puede ser utilizada para alterar arbitrariamente el objeto del proceso, sustituir los agravios formulados por las partes o prescindir del debate efectivamente trabado. La facultad de saneamiento no elimina el deber de congruencia ni autoriza al órgano de segunda instancia a omitir el pronunciamiento sobre los agravios que determinan el ámbito de la apelación. **3.30.** En consecuencia, de la revisión objetiva de los actuados se verifica que la controversia judicial estuvo circunscrita a determinar **si el recurso de reconsideración presentado por Luz del Sur S.A.A. el 31 de marzo de 2015 fue interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles o, por el contrario, resultó extemporáneo**. La sentencia de primera instancia resolvió dicho punto en sentido favorable a la demandante y el Ministerio de Energía y Minas apeló únicamente dicha conclusión. Pese a ello, la Sala Superior no absolvió ese agravio y, en su lugar, introdujo, bajo argumentos incongruentes, una cuestión distinta referida a la naturaleza jurídica de los Términos de Referencia, a la impugnabilidad del acto que les otorgó conformidad y al supuesto de falta de agotamiento de vía administrativa para declarar la improcedencia. **3.31.** Tal actuación configura una **motivación incongruente**, pues existe una falta de

correspondencia entre la materia sometida a conocimiento del órgano revisor, los agravios formulados en el recurso de apelación y la cuestión finalmente decidida. Ello afecta el principio de congruencia procesal, el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* y, con ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, al haber quedado sin respuesta el concreto cuestionamiento planteado por el apelante. **3.32.** Por estas consideraciones, la causal procesal denunciada debe ser declarada **fundada**, al haberse acreditado que la sentencia de vista incurrió en un vicio de motivación incongruente, al apartarse del objeto de la apelación y dejar sin resolver los agravios que delimitaban el ámbito de conocimiento de la segunda instancia. En consecuencia, corresponde declarar la **nulidad de la sentencia de vista** y disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando los límites impuestos por el recurso de apelación y pronunciándose sobre los agravios efectivamente formulados, con respeto de los principios de congruencia procesal y *tantum devolutum quantum appellatum*. **3.33.** Finalmente, atendiendo al efecto nulificante de la causal procesal amparada, carece de objeto que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento respecto de las demás causales de infracción normativa de carácter material denunciadas por la recurrente, pues su análisis deberá efectuarse, de ser el caso, a partir del nuevo pronunciamiento que corresponda emitir a la Sala Superior. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos ochenta y siete), interpuesto por la recurrente **Luz del Sur S.A.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos setenta y seis), en consecuencia; **CASARON** la mencionada sentencia de vista, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** que dicha Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. En los seguidos por Luz del Sur S.A.A. contra el Ministerio de Energía y Minas y otro, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*" conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por impedimento de la Jueza Suprema Delgado Aybar, integra la sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdan. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN, RIVERA GAMBOA

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
2 En adelante Luz del Sur.
3 En adelante Ministerio.
4 En adelante EGESAM.
5 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
6 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
7 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
8 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.
9 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.
10 Cas. 3643-2013 Del Santa, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de marzo de 2015
11 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
12 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
13 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2
14 Sentencia del EXP. 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis.
15 Decretos, autos y sentencias.-

Artículo 121.- (...) *Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.*

C-2572346-61

CASACIÓN N° 4307-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta y seis del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta y ocho), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja ciento noventa) que declara **fundada en parte** la demanda[2]. CONSIDERANDO: **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto

a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el sexto considerando-, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas. Décimo primero:** El **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que un hecho que no ha sido valorado por el Juzgador y que consta en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, es que mediante **Resolución Directoral N° 00654-2021-PRODUCE/DGAAMI** del 06 de diciembre de 2021 la Dirección General de Asuntos Ambientales de industria de PRODUCE aprobó la petición administrativa de Fundición Ventanilla, entre otros, en el extremo referido a modificar la normativa de comparación aplicable al parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones gaseosas, consignada en el Anexo N° 3 "Plan de Seguimiento y control" del informe técnico, estableciendo que la nueva norma referencial es el Decreto N° 638. Sostiene que, la normativa administrativa, especialmente el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, señala que el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente y el marco normativo aplicable. Aduce que, sin perjuicio que la demandante haya solicitado la modificación de su instrumento, inclusive con anterioridad al inicio del presente PAS, no lo exime de responsabilidad, toda vez que la Resolución Directoral N° 0298-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2020. Agrega que tampoco ha sido valorado por el Juzgador es que los valores reportados del parámetro CO del monitoreo de emisiones gaseosas, correspondientes al periodo de abril de 2019 a marzo de 2020, han superado el LMP establecido en la norma de comparación prevista en el mismo. **Análisis de la causal denunciada. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Respecto de la causal procesal invocada en el **numeral a),** referida a la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación, esta Sala Suprema advierte que el recurso no satisface las exigencias de fundamentación necesarias para su procedencia. En efecto, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría efectuado una indebida valoración de la Resolución Directoral N° 00654-2021-PRODUCE/DGAAMI, en particular, respecto de la modificación de la normativa de comparación aplicable al parámetro Monóxido de Carbono (CO), así como de la circunstancia de que los valores reportados durante el periodo comprendido entre abril de 2019 y marzo de 2020 habrían superado los límites establecidos en la normativa aplicable. Sin embargo, tales argumentos no evidencian, por sí mismos, la existencia de un vicio procesal vinculado con la falta de motivación o la vulneración del debido proceso. Por el contrario, se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de los medios probatorios y de los hechos relevantes para resolver la controversia. Así, bajo la invocación de una causal de naturaleza procesal, el recurrente pretende que esta Sala Suprema determine el alcance y efectos de la Resolución Directoral N° 00654-2021-PRODUCE/DGAAMI, así como que establezca si los valores de CO reportados durante el periodo materia de supervisión excedieron los límites aplicables. Ello supone, en esencia, un nuevo examen de los hechos y de la prueba actuada en el proceso. Debe precisarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni tiene por objeto efectuar una nueva valoración del material probatorio o sustituir el criterio adoptado por las instancias de mérito en la determinación de los hechos. Su finalidad extraordinaria se encuentra orientada al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho y, excepcionalmente, al control de los vicios procesales que afecten la validez de la decisión impugnada, dentro de los límites propios de la casación. En

ese sentido, el recurrente no identifica de manera concreta cuál sería el defecto de motivación en que habría incurrido la Sala Superior, ni explica de qué manera dicha supuesta deficiencia habría vulnerado efectivamente el debido proceso. Antes bien, expresa su discrepancia con las conclusiones alcanzadas a partir de la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que este Supremo Tribunal reexamine cuestiones fácticas y probatorias ya dilucidadas por las instancias de mérito. Por tanto, la causal propuesta carece de sustento casatorio, pues no denuncia propiamente un vicio procesal susceptible de ser examinado en sede extraordinaria, sino que encubre una pretensión de revaloración probatoria y de revisión del fondo de la controversia. Tal planteamiento resulta ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso de casación y a la función nomofiláctica de esta Corte Suprema. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC: *(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (…) deben provenir, no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo,* ***la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios****. (…)" (enfasis nuestro)* En consecuencia, al no cumplir la causal con los requisitos de procedibilidad y fundamentación exigidos por la técnica casatoria, corresponde declararla **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta y ocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por **Fundición Ventanilla S.A.** contra el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 ANTECEDENTES

1. Actuaciones administrativas

a) Entre el 11 y el 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA realizó una supervisión regular a la UF Planta Callao, de titularidad de Fundición Ventanilla S.A. Los resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0023-2021-OEFA/DSAP-CIND, de fecha 28 de enero de 2021, en el que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

b) Mediante Resolución Subdirectoral N° 0384-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 30 de setiembre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Fundición Ventanilla S.A., por el presunto incumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que los valores de Monóxido de Carbono (CO) reportados entre abril de 2019 y marzo de 2020 habrían superado el Límite Máximo Permisible (LMP) en las siete estaciones supervisadas.

c) La administrada sostuvo que, mediante Carta S/N de fecha 6 de diciembre de 2019, había solicitado a la DGAAMI del Ministerio de la Producción modificar la norma de comparación aplicable a las emisiones gaseosas, pues el instrumento ambiental consideraba la normativa del Banco Mundial (IFC-2007) para fundición de metales no ferrosos, pese a que su actividad correspondía a la fundición de hierro y acero.

d) Mediante Resolución Directoral N° 00226-2023-OEFA/DFAI, de fecha 24 de febrero de 2023, el OEFA sancionó a Fundición Ventanilla S.A. con una multa de 3.695 UIT.

e) El recurso de reconsideración interpuesto por la administrada fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 00594-2023-OEFA/DFAI, de fecha 10 de abril de 2023, al considerarse que no se había presentado nueva prueba que justificara un nuevo análisis.

f) El 2 de mayo de 2023, la administrada interpuso recurso de apelación y, el 8 de mayo de 2023, presentó la Resolución Directoral N° 00188-2023-PRODUCE/DGAAMI y el Informe N° 00000027-2023-PRODUCE/DEAM como nuevos medios probatorios.

g) Mediante Resolución N° 324-2023-OEFA/TFA-SE, de fecha 6 de julio de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental desestimó el recurso de apelación y confirmó las resoluciones sancionadoras, agotándose la vía administrativa.

2. Demanda contencioso-administrativa

El 11 de octubre de 2023, Fundición Ventanilla S.A. interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando: i) La nulidad de la Resolución N° 324-2023-OEFA/TFA-SE. ii) Que se ordene al TFA emitir una nueva resolución valorando la Resolución Directoral N° 00188-2023-PRODUCE/DGAAMI y el Informe N° 00000027-2023-PRODUCE/DEAM, presentados el 8 de mayo de 2023.y, iii) La devolución de S/ 18 661,81, correspondiente a la multa pagada.

La demandante alegó que el TFA omitió valorar los documentos presentados antes de emitir la resolución que agotó la vía administrativa, pese a su relación con los hechos materia de sanción.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2024, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada en parte la demanda**, anuló la Resolución N° 324-2023-OEFA/TFA-SE y ordenó retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio.

El juzgado consideró que el TFA debió pronunciarse sobre los nuevos documentos presentados el 8 de mayo de 2023, pues fueron incorporados antes de emitirse la resolución que agotó la vía administrativa y podían incidir en la controversia. La omisión vulneró los principios del debido procedimiento y verdad material.

4. Sentencia de vista.

Mediante sentencia de fecha 18 de setiembre de 2024, la Primera Sala Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó la sentencia apelada**.

La Sala determinó que el TFA no analizó la Resolución Directoral N° 00188-2023-PRODUCE/DGAAMI ni el Informe N° 00000027-2023-PRODUCE/DEAM, pese a que fueron presentados oportunamente. Asimismo, señaló que correspondía determinar si dichos documentos incidían en la sanción correspondiente al periodo abril de 2019-marzo de 2020.

En consecuencia, concluyó que la resolución del TFA carecía de debida motivación y vulneraba el debido procedimiento, por lo que confirmó su nulidad y la orden de retrotraer el procedimiento para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento valorando los medios probatorios presentados.

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-62

CASACIÓN N° 4811-2025 LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, el 4

de noviembre de 2024 (fojas 262 del expediente judicial físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N°19 del 20 de setiembre de 2024 (fojas 243), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado, contenida en la Resolución N°10 del 9 de agosto de 2023 (fojas 171), que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, declararon **fundada** la misma, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La parte demandante **Distribuidora Repsan S.A.C.** presentó, el 19 de marzo de 2021 (fojas 69), demanda contencioso administrativa contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, SEDAPAL) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, SUNASS); subsanada el 13 de setiembre de 2021 (fojas 96) con la **siguiente pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N°1096-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento - TRASS. A modo de antecedentes administrativos se tiene lo siguiente: a) Entre diciembre de 2019 y julio de 2020 el servicio de agua en el inmueble de la parte demandante Distribuidora Repsan fue facturado mediante el sistema de promedio de consumo, ello tras el retiro de su medidor. b) Posteriormente, el 10 de junio de 2020, SEDAPAL instaló en el inmueble un nuevo medidor, el N°EB19072608, facturándose el mes de agosto de 2020 con 349m3 (S/.3 312.90), septiembre de 2020 con 897mt3 (S/.8 505.40) y octubre de 2020 con 518m3 (S/.4 914.00). c) Con fecha 21 de octubre de 2020, la empresa demandante Distribuidora Repsan S.A.C. formalizó reclamo por consumo de octubre de 2020. d) En el marco de un reclamo paralelo por el recibo del mes de setiembre, la entidad autorizada CONTRASTES E.I.R.L. ejecutó el 2 de noviembre de 2020 la prueba de verificación posterior al medidor N°EB19072608, concluyendo que el equipo se encontraba inoperativo por subregistro (registrando menos volumen del que pasaba), por lo que fue retirado de la conexión. e) Pese al retiro del medidor, el recurso interpuesto fue resuelto por la Resolución N°150311202000469O-EC-B de fecha 27 de noviembre de 2020 emitida por SEDAPAL, declarándose infundado. f) Interpuesto el recurso de reconsideración de fecha 7 de diciembre de 2020, este es resuelto a través de la Resolución N°160311120200005 95-2020/EC-B de fecha 28 de diciembre de 2020 en la cual se declaró infundado recurso interpuesto. g) Ante ello, la parte demandante interpone recurso de apelación de fecha 4 de enero de 2021, el cual es resuelto mediante Resolución N°01096-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 24 de febrero de 2021, que declaró fundado el recurso interpuesto y se ordenó la refacturación del mes de octubre de 2020 aplicando la regla de Promedio Histórico de Consumos, tomando en cuenta los meses de octubre y noviembre de 2019 y setiembre de 2020. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: a) Solicitó que se rectifique la facturación del mes de octubre aplicando el consumo histórico registrado en los periodos 2018 o 2019 (donde su promedio no superaba los 44 m³ o entre S/. 267.00 (doscientos sesenta y siete soles con cero céntimos y S/. 417.00 cuatrocientos diecisiete soles con cero céntimos), debiendo excluirse la lectura del mes de setiembre de 2020 por encontrarse impugnada en la vía judicial. b) Argumentó que a partir de la instalación del medidor N°EB19072608 en junio de 2020 se generó un sobreconsumo irreal, considerando además que durante el estado de emergencia el personal en sus instalaciones se redujo al 30% y no existían fugas en las redes internas. Asimismo, señaló que al cambiarse el medidor en febrero de 2021 por el N°EB20116448, el consumo volvió a niveles normales (14 m³ por S/. 142.80 ciento cuarenta y dos soles con ochenta céntimos). c) Sostuvo que aun con la rebaja dispuesta por la SUNASS (de 518 m³ a 331 m³, por S/. 3,142.30 tres mil ciento cuarenta y dos soles con treinta céntimos), el monto resultaba excesivo. Igualmente, denunció que SEDAPAL no atendió su solicitud de realizar una nueva prueba de contrastación con otra entidad autorizada y que no se le notificó para presenciar la prueba efectuada por la empresa CONTRASTES E.I.R.L. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N°10 del 9 de agosto de 2023 (foja 171), emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, que resuelve: ***Declarando INFUNDADA la demanda*** *que corre a fojas 69 a 82, subsanado de fojas 96 y 97 de autos* ***[…]*** **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N°19, del 20 de setiembre de 2024 (foja 243), emitida por la Quinta Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, que resuelve: ***REVOCARON LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN DIEZ)*** *de fecha 9 de agosto de 2023, que declaró* ***INFUNDADA*** *la demanda en todos sus extremos; y* ***REFORMÁNDOLA,*** *declararon* ***FUNDADA LA DEMANDA; […]*** En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) La Sala constató que, según los propios informes del procedimiento administrativo y la prueba de contrastación realizada por la entidad autorizada, el medidor N°EB19072608 se encontraba calificado oficialmente como inoperativo por subregistro. b) Citando el artículo 4.1.9 del Anexo 4 del Reglamento de Calidad, la Sala precisó que todo medidor que subregistra o sobre registra se clasifica legalmente como medidor inoperativo. c) Determinó que las lecturas obtenidas de un medidor en mal estado no efectúan una medición correcta del consumo y no pueden emplearse para el cálculo del promedio histórico de consumos. Por ello, concluyó que la lectura de setiembre de 2020 debió ser excluida. d) Explicó que conforme al artículo 89 de la norma sectorial, la facturación por promedio histórico debe formularse únicamente con las lecturas válidas en el periodo de un año, sin incluir meses que deriven de un medidor inoperativo. e) Al retirar la lectura de setiembre de 2020 por inoperatividad, determinó que subsisten como lecturas válidas las de octubre de 2019 y noviembre de 2019, las cuales cumplen con el mínimo legal de dos lecturas válidas para emitir una facturación ajustada a derecho. f) Al haberse verificado que la administración vulneró el procedimiento legal de facturación, la Sala declaró la nulidad de la Resolución N°1096-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA y ordenó emitir un nuevo pronunciamiento que excluya formalmente la lectura del mes de setiembre de 2020 del cálculo. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación**. **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de *órgano de vértice*- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. Requisitos de admisibilidad. **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de*

lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia. 5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: ***Artículo 34.- Recursos.*** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* ***3.*** *(…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia. 7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que, al revocarse la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada SEDAPAL no está inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la codemandada SEDAPAL Única causal: Contravención a las normas que garantiza el derecho a un debido proceso. 9.** Refiere la casacionista, en resumen, que el medidor en cuestión registraba por debajo de los parámetros sin causar perjuicio al usuario sino a la empresa prestadora; se facturó el mes de octubre de 2020 de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°011-2007-SUNASS-CD, y conforme a lo sustentado a través del Informe Técnico Comercial - Consumo Medido N°80031112021000048-MF de fecha 20 de octubre de 2020. Asimismo, refiere que se ha vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales pues no se ha considerado que ya se obtuvo un resultado favorable en última instancia administrativa donde se declaraba fundado el reclamo del usuario procediéndose a la refacturación. **10.** Ahora bien, tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski[9], asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **11.** Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "*inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*". **12.** Para el caso, si bien la recurrente plantea que no se le ha causado perjuicio a la demandante y que, de hecho, se le otorgó un resultado favorable en última instancia administrativa, se tiene que estos argumentos no permiten identificar si, en efecto, existe una vulneración al derecho invocado por el casacionista. Esto es así en la medida en que la sentencia de vista se ordenó excluir el mes de setiembre de la facturación del mes de octubre, precisamente porque las lecturas obtenidas del medidor en mal estado no efectuaron una medición correcta y, por consiguiente, el mes excluido no podía emplearse para el cálculo del promedio histórico de consumos. Sobre tales circunstancias, no resulta suficiente señalar que no se tuvo en cuenta la normativa vigente o los medios probatorios actuados; se debe especificar de qué forma se ha vulnerado la normativa invocada, como lo señala el recurrente. Es patente afirmar, entonces, que el recurrente no ha tomado en cuenta lo que se ha resuelto realmente en la sentencia venida en grado, y que los argumentos que ha planteado no dejan de ser, finalmente, discrepancias sobre lo que ya se resolvió y sobre lo cual no se ha aportado mayores argumentos que ameriten un pronunciamiento o análisis de fondo, pues no logran rebatir la *ratio decidendi* determinada por la instancia de mérito, resultando así **improcedente** la causal de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. III. **DECISIÓN**: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, el 4 de noviembre de 2024 (foja 262) contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N°19 del 20 de setiembre de 2024 (foja 243), que revoca la sentencia de primera instancia y reformándola, declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Distribuidora Repsan S.A.C., contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala el señor Juez Rivera Gamboa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia

es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

[5] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[6] De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

[7] Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

[8] Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

[9] Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

C-2572346-63

CASACIÓN N° 4573-2025 LIMA

Lima, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente principal físico, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, (folios trescientos seis a trescientos veintitrés y vuelta del expediente principal[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del tres de octubre de dos mil veinticuatro (folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y tres y vuelta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número siete del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (folios doscientos nueve a doscientos dieciocho), **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También

declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima,** cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación como se acredita con la Constancia de Pago de Tasas que obra fojas doscientos noventa y seis. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) ***Vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** Alega que la decisión del Colegiado Superior incurre en una motivación aparente, ya que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato constitucional amparándose en frases genéricas sin verdadero sustento fáctico ni jurídico. Señala que, en su recurso de apelación, la demandante denunció detalladamente que la sentencia de primera instancia omitió dar una verdadera respuesta sobre las razones por las cuales el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se habría apartado de sus propios precedentes en casos similares. No obstante, la Sala Superior se limitó a señalar en su considerando décimo cuarto que las resoluciones invocadas del OEFA no están referidas a casos similares y no resultan vinculantes, sin realizar un análisis pormenorizado ni ponderar los cuadros comparativos presentados por la empresa. En cuanto a la incidencia en el fallo, la recurrente señala que, de haberse analizado debidamente dichos antecedentes, el tribunal habría concluido que el OEFA, al momento de sancionar, siempre evalúa el impacto ambiental real generado y el propósito del compromiso, en lugar de limitarse a la mera verificación del texto formal del instrumento ambiental. Por tanto, ante este defecto de motivación, se terminó ratificando una decisión judicial que no se ajusta a derecho. b) ***Infracción normativa del numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de tipicidad.*** Señala que bajo la norma en mención y el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se sancionó a la empresa bajo una interpretación errónea y descontextualizada del compromiso contenido en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental. Sostiene además que los gravámenes impuestos distorsionan tanto el contenido como la finalidad protectora del compromiso ambiental. Según el objeto del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), los compromisos ambientales se justifican en la prevención y corrección de impactos ambientales negativos derivados de las actividades productivas. Por ende, la exigibilidad de contar con los tricanters estaba condicionada a la existencia de operaciones en el Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) Matarani; sin embargo, en la fecha de la supervisión (diciembre de 2019) la planta se encontraba inoperativa por falta de materia prima (sin recibir pesca en noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020), no generándose efluentes ni espumas a ser tratadas, ni riesgo alguno al cuerpo receptor. Asimismo, precisa que los tricanters sí habían sido adquiridos e implementados conforme al compromiso, encontrándose en ese momento en calidad de préstamo en sus otras plantas (Supe y Végueta), no existiendo norma que prohíba el traslado de equipos entre plantas del mismo titular. Sancionar la ausencia física de los equipos en una planta inactiva sin que existan efluentes vulnera el principio de tipicidad, incidiendo de forma directa en el fallo, ya que de respetarse este principio se habría determinado la inexigibilidad del compromiso en dicho periodo. c) ***Infracción normativa del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de verdad material.*** Manifiesta que la sentencia recurrida convalida una decisión basada en meras especulaciones de la autoridad administrativa en lugar de verificar la situación fáctica real de la administrada. La Administración Pública y el Poder Judicial tienen el deber de verificar plenamente los hechos que motivan sus pronunciamientos, primando la verdad fáctica sobre el formalismo. La sentencia de vista reconoció tanto la inoperatividad de la planta como la inexistencia de daño ambiental; no obstante, afirmó de forma especulativa que el daño pudo generarse porque la unidad tenía la capacidad de producir en cualquier momento. Se omitió contrastar que la planta no volvió a operar durante toda la temporada y que en supervisiones anteriores se acreditó que los tricanters sí se encontraban instalados y operativos cuando la planta procesaba pesca. La incidencia en la decisión es determinante, puesto que, bajo el principio de verdad material, la autoridad debía constatar si en los hechos existía un impacto ambiental real que justificara la exigibilidad del equipo. De haberse acatado este principio, se habría comprobado que los equipos existían y que no estaban presentes únicamente por la inoperatividad de la planta, resultando improcedente la imposición de la sanción. d) ***Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de predictibilidad o confianza legítima.*** Señala que la actuación administrativa debe ser congruente con las expectativas legítimas razonablemente generadas en los administrados por la práctica y antecedentes administrativos previos, salvo justificación explícita de apartamiento por escrito. La recurrente señaló que existía reiterada jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la cual se analizaba el propósito del compromiso ambiental y se evaluaba la ocurrencia de un impacto negativo real en la práctica para atribuir responsabilidad. A pesar de ello, las instancias judiciales ratificaron la sanción desconociendo dicha jurisprudencia como fuente del derecho y pauta de conducta, permitiendo que el OEFA se apartara de sus criterios precedentes de manera arbitraria y sin fundamentación. Asimismo, respecto a la incidencia de la norma invocada en la decisión, afirma que, si la Sala Superior hubiera aplicado adecuadamente el principio de predictibilidad, habría concluido que el Tribunal de Fiscalización Ambiental alteró su criterio arbitrariamente, por lo que correspondía revocar la decisión de primera instancia y declarar fundada la demanda. e) ***Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar y el numeral 3 del artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de razonabilidad.*** Cuestiona que la Sala Superior haya convalidado una sanción excesiva y desproporcionada que desvirtúa la finalidad protectora del derecho administrativo sancionador. Sostiene que las sanciones deben guardar debida proporción con los fines públicos que persiguen. Al aplicarse la potestad sancionadora a una planta inoperativa donde no existió impacto ni riesgo ambiental, la medida deja de tutelar el medio ambiente y se convierte en un gravamen desmedido. Asimismo, se critica la metodología del cálculo de la multa por haber incluido arbitrariamente la variable de "costo evitado" imputando el valor de compra de los tricanters, aun cuando se demostró irrefutablemente que los equipos sí habían sido adquiridos e instalados por la demandante, no constituyendo su traslado temporal un ahorro o costo evitado. Señala que la incidencia de esta infracción reside en que, de haberse aplicado los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se habría concluido que se emplearon factores erróneos en la graduación de la multa, determinando la ilegalidad del quantum impagable y la nulidad de la sanción. f) ***Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar y del artículo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el derecho al debido procedimiento administrativo.*** Denuncia la afectación de las garantías esenciales del procedimiento por haberse denegado arbitrariamente el uso de la palabra a la demandante en sede administrativa, ello en tanto que el derecho a exponer argumentos oralmente forma parte del debido procedimiento. Conforme a ello, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 1 el derecho que tiene toda persona a ser oída con todas las garantías. La autoridad administrativa rechazó el pedido de informe oral sustentándolo en una fórmula genérica de contar con "documentación suficiente", la cual resulta vacía en un

caso de alta complejidad técnica. La sentencia de vista convalidó esta falta de fundamentación, omitiendo que la denegatoria de un derecho fundamental exige una motivación pormenorizada y no referencias abstractas. En cuanto a la incidencia directa, indica que el otorgamiento del uso de la palabra habría permitido a la representación técnica de la demandante explicar oralmente ante el tribunal la inoperatividad y la inexistencia de daño ambiental, lo cual hubiese derivado en que se ampare su defensa y de forma consecuente se declare la nulidad de la resolución administrativa sancionadora. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En ese contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la vulneración del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tenemos lo siguiente: 10.1. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 10.2. De igual manera, en cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 50° (numeral 6) y 122° del Código Procesal Civil. 10.3. Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. 10.4. En el presente caso, el planteamiento formulado no satisface dicha exigencia, en tanto que de manera genérica alega un vicio de motivación aparente al señalar que la Sala Superior omite responder de manera sustancial y pormenorizada sobre los precedentes administrativos del OEFA presentados por la demandante y sobre las razones por las cuales la autoridad ambiental podía apartarse de sus propios criterios en casos similares, con lo cual sostiene que no se condice con las pruebas actuadas en el proceso y la normatividad aplicable. Por el contrario, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la Sala Superior desarrolló las razones por las cuales considera que no resultaban aplicables las resoluciones administrativas invocadas por la demandante, señalando en primer lugar que no están referidas a casos similares al presente, no correspondiendo decidir en concordancia con ellas; en segundo lugar, precisa que dichos pronunciamientos administrativos no poseen carácter vinculante; y, en tercer lugar, verifica que la entidad administrativa actuó en estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente conforme al numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello conforme así lo ha desarrollado el considerando décimo cuarto de la impugnada. 10.5. Se verifica entonces que el cuestionamiento del recurrente pretende que, bajo una alegada vulneración al deber de motivación, este Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre un aspecto que ya ha sido dilucidado ante las instancias de mérito, como es la no aplicación de resoluciones administrativas invocadas por la demandante. Sin embargo, tal planteamiento no evidencia, en estricto, un defecto de motivación derivado del tenor de la sentencia de vista, sino que pretende someter nuevamente a examen la apreciación efectuada por la instancia de mérito. 10.6. Sobre este punto, debe recordarse que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario de cognición limitada, orientado al control jurídico de la resolución recurrida y no a instaurar una tercera instancia. En consecuencia, no corresponde en sede casatoria efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni sustituir el juicio de mérito realizado por las instancias ordinarias, salvo que se configure y desarrolle debidamente una infracción normativa que habilite dicho control. En el presente caso, la recurrente no estructura su denuncia sobre la existencia de un vicio concreto en la motivación, sino sobre la premisa de que la valoración de los elementos aportados debió conducir a un resultado distinto, planteamiento que resulta ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario de casación. 10.7. En esa línea, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. 10.8. En consecuencia, la causal bajo examen no desarrolla, con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, una infracción al deber de motivación que emerja del propio contenido de la sentencia de vista, sino que se sustenta en el desacuerdo de la recurrente con la conclusión alcanzada por la instancia de mérito y en la pretensión de obtener una nueva apreciación de aspectos que han sido dilucidados por la instancia de mérito, finalidad que no corresponde al ámbito de cognición propio del recurso extraordinario de casación. 10.9. Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la infracción normativa del numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de tipicidad, tenemos lo siguiente: 11.1. En el presente caso, la empresa recurrente alude como argumento principal que la sentencia de vista aplicó una interpretación descontextualizada de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), distorsionando la finalidad preventiva del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en tanto sostiene que la exigibilidad de contar con los dos equipos tricanters estaba condicionada a la realización de actividades productivas; por lo tanto, al haber estado la planta totalmente inoperativa durante la supervisión, sin generar efluentes ni riesgo de impacto ambiental en el cuerpo marino, la ausencia física de los equipos (que se encontraban prestados en otras plantas de la misma empresa) no configuraba la conducta infractora imputada. 11.2. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia, habiendo desestimado la vulneración al principio de tipicidad al determinar que el incumplimiento del compromiso asumido en la Actualización del IGA (no haber implementado los dos equipos tricanters) se subsume directamente en la infracción tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, bajo el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 18° de la Ley N° 29325. Asimismo, precisó respecto a la operatividad, que resultaba prescindible que la planta estuviera procesando materia prima en el momento exacto de la inspección para configurar la infracción, descartando que la inoperatividad temporal invalide la exigibilidad de la obligación; además, la Sala precisa que, en estricto, la unidad sí se encontraba operativa por estar en capacidad técnica de producir en cualquier momento y no haberse solicitado la suspensión o cese de su licencia. Finalmente,

resalta que la prueba de un impacto o daño ambiental negativo en el cuerpo receptor no es un elemento del tipo infractor, amparándose en el principio de prevención de la Ley General del Ambiente; todo ello conforme a lo expuesto en los considerandos noveno y décimo de la resolución recurrida, cuyo apartado se cita referencialmente a continuación: ***NOVENO:-*** *No obstante ello, alega que no se habría cumplido con el tipo infractor en tanto que a la fecha de la supervisión el EIP se encontraba inoperativo y por tanto no habrían espumas provenientes del proceso productivo que tratar y por tanto la inexistencia de impactos ambientales negativos significativos; sin embargo, debe tenerse presente que la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, prescribe:* ***Artículo 17****.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:* a) *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.* b) ***El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente****.* c) *El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.* d) *El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.* e) *Otras que correspondan al ámbito de su competencia. El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas* ***Artículo 18.- Responsabilidad Objetiva*** *Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.* ***DÉCIMO:*** *Consiguientemente, en virtud a las normas acotadas, se corrobora que la administración constató objetivamente que la empresa recurrente incumplió con el compromiso* ***de implementar dos (2) equipos*** *tricanters de 15000l/h de capacidad, cada uno, para el tratamiento de las espumas recuperadas en el tratamiento del agua de bombeo, incumpliendo lo establecido en la Actualización del IGA; conducta que acarrea la imposición de la sanción de multa; de ahí que no se observe la transgresión al principio de tipicidad como alega la demandante. En tal sentido, señalar que la inoperatividad de la planta a la fecha de supervisión y la inexistencia de impactos ambientales negativos significativos, no permiten configurar la infracción y por tanto que la entidad habría transgredido el principio de tipicidad no encuentra fundamento legal, al haberse verificado el incumplimiento de uno de sus compromisos de implementación, y que como señala en el Informe de Supervisión N° 013-2020-OEFA/DSAP-CPES12, "(…) si bien la EIP se encontró sin procesar, fue solo por falta de materia prima; señalándose que los equipos de producción se encontraban operativos, es decir en la capacidad de realizar actividad productiva; si las condiciones de disponibilidad de pesca variaban, lo cual puede darse en cualquier momento por ser la pesca aleatoria (….); cabe indicar que el administrado no ha solicitado la suspensión de su licencia de operación al Ministerio de la Producción y tampoco ha informado sobre el cese de sus actividades durante este periodo o las razones por las que retira equipos que forman parte de sus compromisos ambientales para implementar otras unidades fizcalizables que deberían contar con sus propios equipos de acuerdo al respectivo IGA (…)"; es decir, la inoperatividad alegada por la demandante no se configura ni se acredita de modo alguno; habiéndose constado que en estricto la planta se encontraba operativa, esto es, en capacidad de realizar actividades productivas en cualquier momento que se requiere; lo que permite corroborar la comisión de la infracción imputada al demandante. De igual modo, señalar que el tipo infractor imputado no se configuraría porque no se acreditaría la afectación o impacto negativo en el cuerpo receptor, tampoco tiene sustento legal por cuanto tal consecuencia no se establece como condición a efectos de determinar que el incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión, califique como infracción, acorde con lo prescrito en el apuntado artículo 5, de la Resolución de Consejo Directivo N°006-2018-OE FA/CD; es decir, el impacto negativo alegado no es un elemento del tipo infractor aplicado en este caso. Por tanto, se deduce que el ente supervisor, al determinar la responsabilidad de la empresa por la falta de cumplimiento de la implementación, no afectó el principio de tipicidad, en tanto que, el incumplimiento detectado se subsume en el tipo legal infractor, y la sanción impuesta se encuentran previstas en la norma; de ahí que la referida violación al principio de tipicidad, en la forma que propone la demandante no encuentra sustento y debe rechazarse.* 11.3. En estos términos, se tiene que lo pretendido por la recurrente, en realidad, es discrepar del criterio asumido por las instancias de mérito, cuestionando aspectos probatorios y de fondo, para que se revisen elementos de juicio ya analizados por las instancias de mérito y se revaloren los mismos, al aludir que al no encontrarse operativa la planta no se configuraría la infracción atribuida, cuando resulta un cuestionamiento que ya ha merecido pronunciamiento por la instancia de mérito; siendo del caso precisar, además, que la pretendida revaloración o reevaluación resulta ajena a la función de este Tribunal Supremo. Cabe reiterar que a esta Sala Suprema no le corresponde revalorar medios probatorios ni revisar el juicio de mérito realizado por las instancias inferiores, salvo que se demuestre una infracción normativa relevante en su configuración, de manera que lo expuesto por la casacionista no se condice con la naturaleza de este recurso extraordinario. 11.4. En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación, careciendo manifiestamente de fundamento para revertir lo determinado por la instancia de mérito; en ese sentido, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de la causal detallada en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de verdad material, debemos precisar lo siguiente: 12.1. De la revisión de los agravios que sustentan la presente causal, se aprecia que estos se orientan a sostener que la sentencia de vista infringe el principio de verdad material al convalidar una sanción sustentada en una especulación administrativa, en tanto se afirma que un daño ambiental “pudo” generarse debido a que la planta tenía capacidad productiva, sin confrontar las imputaciones con la situación real de la administrada. En esa línea, sostiene que la autoridad debió verificar si en el plano fáctico existía un impacto o riesgo ambiental real que justificara la exigibilidad de los equipos tricanters, omitiendo valorar que la planta se encontraba inoperativa (sin generar efluentes que tratar), que los equipos sí habían sido adquiridos e instalados previamente, y que únicamente no estaban presentes al momento de la inspección debido a dicha inactividad. 12.2. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que esta explica de manera razonada los fundamentos por los cuales descarta la alegada vulneración al principio de verdad material, al considerar que el OEFA verificó plenamente en la supervisión *in situ* el hecho objetivo constitutivo de la infracción administrativa, consistente en la falta de implementación de los dos equipos tricanters para el tratamiento de espumas recuperadas; con lo cual desestima el cuestionamiento de la recurrente, quien sostenía que la autoridad administrativa debía probar si se realizaba o no el tratamiento de espumas en un periodo distinto al inspeccionado, precisando que tales argumentos carecen de sustento, dado que la conducta imputada es la de no implementar los equipos y no la de no efectuar el tratamiento de las espumas, constituyendo ambas acciones u obligaciones totalmente distintas sobre las cuales no cabe invocar dicho principio; ello conforme se aprecia del desarrollo expresado en el considerando décimo tercero que se cita referencialmente a continuación: ***DÉCIMO TERCERO****.- En relación a que se habría afectado el* ***principio de verdad materia****l; de lo antes expuesto no sólo se colige que la administración verificó el incumplimiento de la obligación de la empresa, de implementar los referidos equipos para el tratamiento de espumas recuperadas del tratamiento del agua de bombeo; hecho que confirma la demandante; por consiguiente, lo alegado no encuentra fundamento, dado que en la supervisión la entidad constató el hecho que constituye infracción administrativa. Ahora, la recurrente señala que correspondía a la autoridad, acreditar que no se cumplía con* ***realizar el tratamiento de espumas provenientes*** *del tratamiento de agua de bombeo con los tricanters materia de análisis, en un periodo diferente al que se supervisó en el marco del presente PAS; empero lo*

señalado carece de sentido toda vez que la conducta que se imputa es la de ***no implementar*** *equipos, más no, la de no realizar el tratamiento de espumas, acciones y obligaciones distintas, motivo por el cual no cabe invocar la infracción del principio de verdad material respecto de incumplimientos que no han sido objeto de verificación en este caso, por tanto lo alegado respecto a ello al carecer de sustento debe descartarse.* 12.3. En dicho contexto, esta Sala Suprema colige que las alegaciones de la recurrente persiguen reexaminar lo resuelto en la sentencia de vista, la cual explicita con la suficiencia debida los presupuestos fácticos y normativos que justifican su sentido dispositivo; en ese sentido, esta causal del recurso de casación interpuesto carece manifiestamente de fundamento, pues tiene como objeto la revaluación de cuestiones que han sido dilucidadas durante el proceso y que han merecido pronunciamiento; por lo tanto, incurre en la causal de improcedencia según lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, en ese sentido, la causal propuesta deviene **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal detallada en el **literal d)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de predictibilidad o confianza legítima, debemos expresar lo siguiente: 13.1. Evaluados los términos en que se formuló el presente agravio, este se circunscribe a cuestionar que la sentencia de vista convalida un cambio arbitrario de criterio por parte del OEFA, al ratificar la sanción ignorando la jurisprudencia previa del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la cual solo se declaraba la responsabilidad administrativa cuando se evaluaba el propósito del compromiso y se acreditaba un impacto ambiental negativo real. Sostiene que dichos pronunciamientos anteriores generaron expectativas legítimas en los administrados y constituyeron pautas de conducta, por lo que la autoridad estaba obligada a aplicar sus propios precedentes o justificar explícitamente y por escrito las razones de su apartamiento, lo cual no ocurrió en este caso. 13.2. Al respecto, de la lectura de la sentencia de vista impugnada, y como se ha indicado en considerandos previos, se aprecia que esta cuestión ya ha merecido pronunciamiento habiéndose desestimado la presunta afectación al principio de predictibilidad al determinar que las resoluciones administrativas invocadas por la demandante no están referidas a casos similares al presente, por lo que no corresponde colegir que deba decidirse en concordancia con ellas; asimismo, el colegiado precisa que dichos pronunciamientos administrativos carecen de carácter vinculante y comprueba que la autoridad administrativa actuó con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente; ello conforme así lo ha desarrollado en el considerando décimo cuarto de la resolución recurrida, que se cita a continuación de manera referencial: ***DÉCIMO CUARTO****.- En cuanto a que se afectaría el principio de predictibilidad, debe señalarse que las resoluciones administrativas a las que alude la demandante, y en las que sustenta su agravio, no están referidas a casos similares al presente, por lo que no se puede colegir que deba decidirse en concordancia con lo considerado en dichas resoluciones; de ahí que no se coliga la infracción a dicho principio, tanto más si de lo antes expuesto se comprueba que la administración en virtud al principio invocado, ha cumplido con someterse al ordenamiento jurídico vigente como se precisa en el numeral 1.15 del TUO de la Ley 27444; además de que dichas resoluciones no resultan vinculantes; razones que conllevan a desestimar el agravio propuesto en ese sentido.* 13.3. En consecuencia, se advierte que lo pretendido por la recurrente es, en esencia, cuestionar aspectos que ya han merecido pronunciamiento por la instancia superior de mérito, sin embargo, alegaciones de dicha índole no son acordes con la naturaleza del recurso de casación, que persigue la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. Por ello, el recurso extraordinario de casación en este extremo, al no haber cumplido con las exigencias del numeral 1 del artículo 391º del mismo Código, y conforme con el literal a) del numeral 1 de su artículo 393º, deviene igualmente **improcedente. DÉCIMO CUARTO:** Respecto de la causal descrita en el **literal e)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar y el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de razonabilidad, debemos precisar lo siguiente: 14.1. Del análisis de los argumentos expuestos respecto de esta causal, estos se dirigen a sostener que la Sala de mérito incurre en vulneración del principio de razonabilidad al convalidar una sanción excesiva y desproporcionada que desvirtúa la finalidad protectora del derecho administrativo sancionador, al aplicarse sobre una planta inoperativa sin riesgo ni afectación ambiental. Asimismo, cuestiona una presunta arbitrariedad en la graduación de la multa al haberse incluido la variable de "costo evitado" imputando el valor de adquisición de los equipos tricanters, pese a haber demostrado que dichos equipos sí habían sido comprados e instalados por la actora, por lo que su traslado temporal entre plantas no constituía un ahorro o beneficio ilícito. 14.2. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista impugnada, se advierte que ha emitido pronunciamiento respecto a sus argumentos de graduación de la sanción y la variable de costo evitado, lo que confirma la validez de su inclusión; habiendo determinado que, se ha acreditado que la empresa no cumplió con el compromiso ambiental de instalar los dos equipos tricanters en el EIP Matarani, por lo que se ratifica plenamente la existencia de dicho factor o criterio. Asimismo, la Sala determina que la asignación del valor de 0.5 para una probabilidad de detección media se encuentra debidamente justificada en el Informe N° 3925-2021 y amparada en la metodología oficial para el cálculo de multas (aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA). Por último, el colegiado descarta que la jueza de primera instancia haya incurrido en un defecto de motivación al abordar el costo evitado, concluyendo que en el fallo recurrido se expusieron de manera suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que corresponden al caso. Ello conforme se encuentra expresado en el considerando décimo sexto y décimo séptimo de la resolución recurrida, que se citan a continuación: ***DÉCIMO SEXTO****.- Respecto a los cuestionamientos a los criterios de gradualidad, como lo referido al costo evitado; estando a lo antes expuesto, en el sentido que se acredita que la empresa demandante no cumplió con el compromiso ambiental de instalar los 02 tricanters en el EIP, se confirma la existencia de dicho factor o criterio. Asimismo, en relación a que no se habría justificado el valor correspondiente a la probabilidad de detección; debe indicarse que según se aprecia del Informe N°3925-2021, se consideró una probabilidad de detección media de 0.5, conforme a la tabla N° 01 del Anexo II de la metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores a utilizarse en la graduación de la sanción, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N°024-217-OEFA; de ahí que se confirma que lo determinado por la administración se encuentra debidamente justificado en la norma, por lo que tal alegación, al no tener sustento, debe desestimarse.* ***DÉCIMO SÉPTIMO****.- Finalmente, la parte apelante sostiene que la sentencia recurrida lesiona el derecho a la debida motivación, porque se omitido pronunciamiento sobre los cuestionamientos al costo evitado; empero, aquello termina siendo incorrecto, dado que, del contenido de la sentencia apelada, se evidencia que la Juez de la causa ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho que corresponden al caso, atendiendo a los medios probatorios que fluyen de autos. Por esa razón, no se advierte que la resolución antes indicada se encuentre inmersa en un defecto de motivación en el modo que señala quien apela. Contrario de lo alegado, se comprueba que la A-quo ha respetado lo instituido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.* 14.3. En este orden de ideas, este Supremo Colegiado observa que el planteamiento de la impugnante obedece a un mero cuestionamiento subjetivo frente a la *ratio decidendi* de la resolución recurrida, habiendo la alzada expresado de forma exhaustiva la motivación fáctica y jurídica que sustenta el sentido de su decisión; en ese sentido, este extremo de la causal del recurso de casación interpuesto carece manifiestamente de fundamento, pues tiene como objeto la reevaluación de cuestiones que han sido dilucidadas durante el proceso y que han merecido pronunciamiento. En consecuencia, incurre en la causal de improcedencia según lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, por lo que la causal analizada deviene **improcedente. DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la causal detallada en el **literal f)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar y del artículo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el derecho al debido procedimiento administrativo, debemos expresar lo siguiente: 15.1. Del estudio de las alegaciones vertidas en esta causal, se

advierte que el cuestionamiento formulado radica en que la sentencia de vista infringe el derecho al debido procedimiento administrativo, al convalidar la denegatoria arbitraria de su solicitud de informe oral en sede administrativa. Sostiene que los procedimientos especiales no pueden fijar condiciones menos favorables que las garantías mínimas reconocidas en la norma general y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales tutelan el derecho del administrado a exponer sus argumentos oralmente. En ese sentido, cuestiona que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) rechazara el uso de la palabra mediante una justificación genérica y vacía sobre contar con "documentación suficiente", considerando haberle privado su defensa de explicar la complejidad técnica de la inoperatividad y la ausencia de riesgo ambiental, lo cual vicia de nulidad la resolución administrativa sancionadora. 15.2. Al respecto, de la lectura de la sentencia de vista impugnada se aprecia que esta ha emitido pronunciamiento en relación a lo alegado, habiendo desestimado el argumento sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa por la denegatoria del informe oral al precisar que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD), conceder la audiencia de informe oral es una facultad discrecional de la autoridad, a quien le corresponde evaluar la pertinencia de dicha diligencia en cada caso. Asimismo, respaldándose en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1147-2012-PA/TC), el Colegiado Superior estableció que en los procedimientos donde el trámite es predominantemente escrito, la prescindencia de la exposición oral no lesiona el derecho de defensa, en tanto la administrada contó con la oportunidad de presentar sus descargos y recursos por escrito para fundamentar su postura; ello conforme así lo ha desarrollado en el considerando décimo quinto de la resolución recurrida, que se cita a continuación de manera referencial: ***DÉCIMO QUINTO***.- *En relación a que se habría vulnerado del debido procedimiento y derecho de defensa al denegarles su solicitud de uso de palabra en la instancia administrativa, debe considerarse que conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA/CD, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA que establece que La Autoridad Decisora* ***puede****, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación; se colige que es facultad de la administración determinar la pertinencia del informe oral, por lo que lo decidido por la entidad en tal extremo se encuentra debidamente justificado. Es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N°1147-2012-PA/TC, al respecto, ha señalado: "18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral;* ***dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente****. […]".* 15.3. En consecuencia, se advierte que lo pretendido por la recurrente es, en esencia, cuestionar aspectos que ya han merecido pronunciamiento por la instancia superior de mérito, sin embargo, alegaciones de dicha índole no con acordes con la naturaleza del recurso de casación, que persigue la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. Por ello, el recurso extraordinario de casación en este extremo, al no haber cumplido con las exigencias del numeral 1 del artículo 391° del mismo Código, así como el literal a) del numeral 1 de su artículo 393°, resulta igualmente **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima,** mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro (folios trescientos seis a trescientos veintitrés y vuelta), **contra la sentencia de vista contenida** en la resolución número cinco del tres de octubre de dos mil veinticuatro (folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y tres y vuelta). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2572346-64

CASACIÓN N° 11892-2026 LIMA

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico - EJE[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (folio 612); y **ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folio 664), ambos contra la sentencia de vista emitida mediante la resolución número veintiséis, de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (folio 578), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número diecinueve, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco (folio 458), que declaró **fundada en parte** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido*

con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, citan los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, indican los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los codemandados recurrentes no adjuntan el referido arancel judicial por encontrarse exonerados de su presentación. Se establece, pues, que se cumplen con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se han cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el octavo considerando- y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que los recurrentes apelaron la resolución emitida en primera instancia que les fue desfavorable a sus pretensiones (folios 483 y 516); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas por el Tribunal Fiscal. DÉCIMO TERCERO:** El codemandado recurrente Tribunal Fiscal sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Contravención del artículo IV, numeral 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración al debido procedimiento.** Señala que el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al consagrar el principio del debido procedimiento, no se agota en la mera protección de las garantías del administrado; por el contrario, reconoce que dichas garantías están inescindiblemente vinculadas al cumplimiento estricto de las etapas y exigencias previstas en la ley para que la decisión administrativa sea legal, válida y eficaz. Sostiene que ello implica que la Administración no solo debe respetar derechos, sino también exigir al administrado que cumpla con aportar los medios probatorios que la normativa sectorial establece como esenciales para la verificación de los hechos, pues solo así puede garantizarse la emisión de una resolución motivada y fundada en derecho. Refiere que, en el marco del procedimiento de duda razonable, este principio exige que el importador aporte información completa, verificable y respaldada con documentación contable que sustente el valor declarado; exigencia que no constituye una carga excesiva ni arbitraria, sino una consecuencia directa del propio derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho y respaldada en el principio de legalidad, toda vez que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo de Valor de la OMC y la Decisión 571 así lo disponen. Agrega que, al ser estos elementos probatorios trazables y copulativos (documentación comercial, financiera y contable), la Administración se ve imposibilitada de constatar la veracidad del valor de transacción, comprometiéndose con ello la legalidad y la validez del acto administrativo. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que el artículo 54 de la Resolución N° 1684 dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado, encontrándose

entre estos los documentos contables. Refiere que esta disposición, de carácter supranacional y de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la Comunidad Andina, impone al importador la obligación de presentar, de manera conjunta y oportuna, no solo los documentos comerciales de la transacción, sino también los documentos financieros y contables que permitan verificar las circunstancias reales de la operación. Señala que la exigencia de dichos documentos no constituye una formalidad vacía, sino un requisito esencial para garantizar la aplicación correcta del Primer Método de valoración -valor de transacción- previsto en la Decisión 571 y en el Acuerdo de Valoración de la OMC; por lo que la omisión del importador de presentar la documentación completa y en el momento procesal oportuno justifica el rechazo del Primer Método y la aplicación de un método de valoración subsidiario. Añade que, de haberse aplicado correctamente el artículo 54, la Sala habría concluido que la decisión del Tribunal Fiscal de rechazar el Primer Método se encontraba sólidamente respaldada por la normativa supranacional y nacional, incluido el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Refiere que la Sala inaplica el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y omite considerar que el ajuste de valor en controversia se ampara, entre otros, en que los contribuyentes, en este caso los importadores, están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación. Sostiene que, en el ámbito aduanero, los libros contables sirven como sustento fundamental para determinar el valor en aduana de las mercancías que ingresan al país, que constituye la base imponible para el cálculo de los tributos aplicables a la importación. Señala que la sola provisión de facturas de forma separada y no uniformizada no cumple el requisito de presentación de documentos contables establecido legalmente en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF; y que relevar a un administrado de su obligación legal de presentar información contable uniformizada requerida por la Administración Tributaria genera un pernicioso precedente en materia de valorización aduanera, pues atenta contra el principio de igualdad formal. Agrega que, si bien los libros contables pueden llevarse con un atraso de hasta tres meses, si el importador pretende que se le aplique el Primer Método de valoración debe acreditar conjuntamente el sustento comercial, financiero y contable que sustenta el valor declarado, sin confundir esta posibilidad de regularización "flexibilizada" con la inexistencia de contabilidad en la etapa de determinación del valor de la mercancía importada. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Indica que la interpretación efectuada por la Sala Superior resulta contraria a lo dispuesto por el propio Reglamento y a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece que la valoración aduanera mediante el Primer Método -valor de transacción- requiere la presentación conjunta y oportuna de la documentación comercial, financiera y contable. Sostiene que, al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. Refiere que una interpretación correcta del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevaría a confirmar la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que el rechazo del Primer Método de valoración se encuentra ajustado a derecho al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma; interpretación que, además, se encontraría en concordancia con el artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, que impone la verificación integral del valor declarado sobre la base de todos los elementos documentales previstos. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Alega que la Sala Superior, al confirmar la decisión del a quo, omitió aplicar de manera estricta y sistemática dicha disposición; pues, si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias y mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo, de manera errónea, que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sostiene que el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. Refiere que el error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B, lo que supone una interpretación contraria al tenor de la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Añade que se declaró fundada la demanda sin considerar que la importadora presentó documentación contable defectuosa que permitiera un análisis conjunto con la documentación comercial y financiera; y que una interpretación correcta del artículo 12-B confirmaría la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, evidenciando que el rechazo del Primer Método de valoración está ajustado a derecho por no cumplir con presentar la documentación contable conjuntamente con los documentos comerciales y financieros. **f) Vulneración del principio de ponderación.** Señala que la sentencia de vista ha alterado el equilibrio que el principio de ponderación exige, otorgando un peso indebido al principio de verdad material y debilitando el principio de legalidad, respaldado por normas nacionales e internacionales de mayor jerarquía. Sostiene que la Sala Superior no realizó un análisis equilibrado entre los principios en colisión: por un lado, el principio de legalidad, que exige el estricto cumplimiento de las normas de valoración aduanera y sus procedimientos; y, por otro, el principio de verdad material, que obliga a determinar el valor real de las mercancías con base en una apreciación completa y objetiva de los medios probatorios disponibles. Refiere que la Sala privilegió de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles", sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial; desequilibrio que implica que se afecte la coherencia de nuestro sistema jurídico. Añade que, de haberse aplicado correctamente el principio de ponderación, la Sala Superior habría identificado con precisión los principios en conflicto, examinado el peso e intensidad de cada uno en el caso concreto y evaluado si la satisfacción del principio de verdad material justificaba, en este contexto, una afectación relevante al principio de legalidad. Este examen habría conducido a reconocer que la valoración probatoria no puede extenderse a documentos o alegaciones que incumplen los requisitos procedimentales previstos en la legislación aduanera, pues ello generaría inseguridad jurídica, erosionaría la predictibilidad de la actuación administrativa y abriría la puerta a valoraciones subjetivas. Finalmente, sostiene que la ponderación correcta habría revelado que la restricción parcial al principio de verdad material era necesaria y proporcional para garantizar la supremacía de la legalidad y la finalidad del procedimiento de valoración aduanera. **Solicitud de procedencia excepcional.** Señala que el recurso de casación se presenta por su carácter excepcional, dado que la controversia plantea una cuestión de trascendencia e impacto institucional, que supera el interés de las partes y reclama la intervención de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable de forma supletoria. Sostiene que se encuentra alineado con los criterios señalados en la Casación N° 4314-2023-Puno, en la que se reconoció que la procedencia excepcional debe atender a la generación, desarrollo o clarificación de criterios frente a vacíos o dispersión interpretativa que puedan tener un impacto significativo en la aplicación de la normativa y en la actuación administrativa y de justicia. En ese sentido, solicita a la Sala Suprema tener en cuenta lo expuesto y admitir a trámite el recurso de casación. **Causales denunciadas por la SUNAT. DÉCIMO CUARTO:** La codemandada recurrente SUNAT sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 3 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, y del artículo 1 del Acuerdo del Valor de la OMC.** Señala que el Primer Método de Valoración denominado "Del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas", de acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo del Valor de la OMC, consiste en determinar el valor en aduana teniendo en cuenta el "precio realmente pagado o

por pagar" por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, con los ajustes que señala el artículo 8 del citado Acuerdo, por lo que la aplicación de este método se habilita en tanto se acredite que el precio declarado efectivamente corresponde al precio total pagado o por pagar por las mercancías. Indica que la Administración Aduanera verificó que la documentación presentada por la demandante no brindaba fehaciencia del valor declarado, al verificarse que la nota de débito, solicitud de transferencia ni el estado de cuenta se habían presentado en sede administrativa ni judicial, siendo dicha documentación indispensable para acreditar que la operación de importación se realizó y que se canceló por la importación de las mercancías. Sostiene que la Sala Superior inaplicó las normas invocadas, pues no tuvo en cuenta que la demandante se encontraba en la obligación de presentar documentación bancaria y/o financiera, como la nota de débito, solicitud de transferencia y el estado de cuenta que acreditara el pago por las mercancías, y que no presentó documentación idónea para acreditar el valor declarado en sede administrativa; pese a ello, la Sala aceptó los medios probatorios presentados indicando que eran suficientes para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Sostiene que el artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana incluye como medio probatorio el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar que el valor declarado por el importador, sobre la base del precio de la factura comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas; por lo que, siendo que la DAM N° 235-2014-10-151379 fue numerada el treinta de setiembre de dos mil catorce, resultaba aplicable dicha disposición. Refiere que el numeral 1 del citado artículo establece que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana y que las Aduanas deben examinarlos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento; asimismo, que el numeral 2 incluye entre dichos documentos la prueba de los pagos de las mercancías. Alega que la Sala Superior no tuvo en cuenta que la demandante se encontraba en la obligación de presentar información bancaria y financiera, como la nota de débito, solicitud de transferencia y el estado de cuenta que acreditara el pago por las mercancías, y que no presentó documentación idónea para acreditar el valor declarado en sede administrativa. Agrega que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 implica el incumplimiento de una norma aprobada por la Comunidad Andina, de la cual forma parte la República del Perú, lo que se traduce en una transgresión del principio *pacta sunt servanda* y de la Constitución Política del Perú, pudiendo traer futuras sanciones para el país. **c) Inaplicación del literal b) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 186-99-EF y de los artículos 16 y 18 de la Decisión N° 571.** Alega que el importador tiene la obligación de probar que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y las normas establecidas en el Reglamento; por lo que, siendo que la DAM N° 235-2014-10-151379, de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, fue objeto de notificación de duda razonable, correspondía que el importador probara que el valor en aduana declarado era el precio realmente pagado por las mercancías importadas. Sostiene que la inobservancia e inaplicación de las normas denunciadas permitió que en el fallo recurrido se considerara que la carga de la prueba para acreditar el valor declarado por la importadora correspondía a la Autoridad Aduanera. Refiere que la demandante no acreditó el pago mediante la nota de débito, solicitud de transferencia ni el estado de cuenta, pese a que tenía la obligación de probar y acreditar el pago; y que tampoco presentó el mensaje Swift, sin que de los demás medios probatorios se advierta el pago realizado por las mercancías importadas. Añade que la empresa demandante tuvo la oportunidad de presentar la documentación que acreditara el pago; sin embargo, no lo hizo, y que las instancias de mérito pretenden trasladar dicha carga de la prueba a la Administración, cuando era la empresa importadora la que tenía la posibilidad y oportunidad de hacerlo. **d) Infracción por violación del debido proceso, concretamente del derecho a la debida motivación y del derecho a la prueba.** Refiere que dichas infracciones se encuentran contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referidos a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Análisis de las causales denunciadas por el Tribunal Fiscal. DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando décimo tercero, referida a la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración del debido procedimiento, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente se sustentan -esencialmente- en que la aplicación del Primer Método de Valoración exigía que el importador presentara documentación comercial, financiera y contable que permitiera acreditar el valor declarado, cuestionando que la Sala Superior haya considerado suficiente la documentación aportada por la demandante. Sin embargo, de la sentencia recurrida se aprecia que el órgano de mérito examinó la documentación comercial, financiera y contable presentada en el procedimiento administrativo y, a partir de su valoración conjunta, consideró que existía correlación entre la operación comercial, la Factura Comercial N° 24419, el mensaje Swift y la documentación contable aportada, concluyendo que dichos elementos permitían acreditar el precio realmente pagado o por pagar. En ese contexto, lo alegado por el recurrente no evidencia, en los términos formulados, una afectación concreta del debido procedimiento, sino que expresa su disconformidad con la valoración efectuada por la Sala Superior y con la conclusión alcanzada respecto de la suficiencia de la documentación presentada; cuestionamiento que, para ser estimado, requeriría efectuar un nuevo examen de los elementos probatorios que sustentaron la decisión recurrida, labor que no corresponde realizar en esta etapa de calificación. Por consiguiente, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento y deviene **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a las infracciones denunciadas en los **literales b), c), d) y e)** del considerando décimo tercero, referidas a la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario; y la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, respectivamente, se aprecia que estas se encuentran sustentadas sobre una misma premisa, esto es, que para la aplicación del Primer Método de Valoración resultaba necesaria la presentación conjunta y oportuna de documentación comercial, financiera y contable idónea, y que la documentación aportada por la empresa importadora no cumplía con tales exigencias. Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no prescindió de la documentación contable ni sustentó su decisión únicamente en la documentación comercial o financiera, sino que efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios aportados. Así, examinó, entre otros, la Factura Comercial N° 24419 por USD 244,000.00, el mensaje Swift de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, la impresión del Libro Caja y Bancos, el registro diario N° 150154 y el Registro de Pago N° 6614; y, sobre dicha base, estableció que existía correlación respecto del monto de la compraventa internacional, el ordenante de las mercancías, el beneficiario del pago, el periodo de la operación y la forma de pago, así como concordancia entre el importe consignado en la factura comercial y la documentación financiera y contable presentada. En tal sentido, si bien el recurrente formula sus cuestionamientos como inaplicación o interpretación errónea de las disposiciones invocadas, de su fundamentación se advierte que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la suficiencia e idoneidad de la documentación presentada para sustentar el valor declarado, pretendiendo que se atribuya a dichos elementos probatorios una consecuencia distinta a la determinada por la instancia de mérito. Atender tal planteamiento exigiría examinar nuevamente la documentación comercial, financiera y contable y determinar si esta resultaba o no suficiente para acreditar el precio realmente pagado o por pagar y, consiguientemente, para la aplicación del Primer Método de Valoración, lo que excede el análisis propio de esta etapa procesal. Por tanto, las causales denunciadas no evidencian, en los términos en que han sido formuladas, una infracción

normativa susceptible de habilitar el recurso extraordinario, sino una discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior a partir de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso; en consecuencia, devienen **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO SÉTIMO:** En relación con la infracción denunciada en el **literal f)** del considerando décimo tercero, referida a la vulneración del principio de ponderación, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría otorgado un peso indebido al principio de verdad material en detrimento del principio de legalidad. Al respecto, se advierte que dicho cuestionamiento parte de la premisa de que la sentencia recurrida habría privilegiado la valoración de los medios probatorios disponibles, desconociendo las exigencias establecidas por la normativa aduanera. No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, la Sala Superior sustentó su decisión en el examen de la documentación comercial, financiera y contable aportada, exponiendo las razones por las cuales consideró que existía correlación entre tales elementos y que estos permitían acreditar el precio realmente pagado o por pagar. En ese sentido, la fundamentación de la causal no permite advertir, en esta etapa de calificación, una concreta vulneración del principio de ponderación, pues el recurrente pretende que se otorgue prevalencia al principio de legalidad a partir de su propia premisa respecto de las consecuencias que correspondía atribuir a la documentación presentada. Determinar si, dadas las particularidades del caso, debía otorgarse una consecuencia distinta a dicha documentación supondría nuevamente examinar los elementos que sustentaron la decisión de la instancia de mérito, lo que desborda el análisis propio de la calificación del recurso. Por consiguiente, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento y deviene **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Respecto de la solicitud de procedencia excepcional. DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, respecto de la solicitud de procedencia excepcional, el Tribunal Fiscal sostiene que la controversia plantea una cuestión de trascendencia e impacto institucional que supera el interés de las partes y requiere la intervención de la Corte Suprema para la generación, desarrollo o clarificación de criterios frente a vacíos o dispersión interpretativa. Sin embargo, se advierte que el recurrente no identifica de manera concreta cuál sería el criterio jurisprudencial que requeriría ser desarrollado por esta Sala Suprema ni precisa la existencia de interpretaciones divergentes que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial; por el contrario, sustenta su pedido en afirmaciones generales relativas a la trascendencia e impacto institucional de la controversia. En ese sentido, los argumentos expuestos no permiten advertir la necesidad de habilitar excepcionalmente el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; más aún cuando las infracciones denunciadas se encuentran vinculadas, en los términos desarrollados por el propio recurrente, con las particularidades de la valoración de la documentación presentada en el caso concreto. En consecuencia, la solicitud de procedencia excepcional deviene **improcedente**. **Análisis de las causales denunciadas por la SUNAT. DÉCIMO NOVENO:** Emitiendo pronunciamiento conjunto respecto de las infracciones denunciadas en los **literales a), b) y c)** del considerando décimo cuarto, referidas a la inaplicación del artículo 3 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, y del artículo 1 del Acuerdo del Valor de la OMC; la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y la inaplicación del literal b) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 186-99-EF y de los artículos 16 y 18 de la Decisión N° 571, respectivamente, se advierte que las referidas causales se sustentan, esencialmente, en una misma premisa, esto es, que correspondía a la empresa importadora acreditar que el valor declarado constituía el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas y que, a criterio de la recurrente, aquella no cumplió con dicha carga, al no haber presentado documentación bancaria y financiera que acreditara el pago, como la nota de débito, la solicitud de transferencia y el estado de cuenta. Asimismo, cuestiona que las instancias de mérito hayan considerado suficientes los medios probatorios presentados para acreditar dicho precio y que se hubiera trasladado a la Administración Aduanera la carga de acreditar el valor declarado. Al respecto, de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior examinó los medios probatorios vinculados al pago de la mercancía y, a partir de su valoración conjunta, consideró que existía correlación entre la Factura Comercial N° 24419, el mensaje Swift y la documentación contable aportada, concluyendo que dichos elementos permitían acreditar el precio realmente pagado o por pagar. En ese sentido, la conclusión de la Sala Superior no se sustentó en atribuir a la Administración Aduanera la carga de acreditar el valor declarado, sino en la valoración de los elementos probatorios aportados para sustentar la operación comercial, respecto de los cuales consideró acreditado el pago correspondiente. En tal contexto, si bien la recurrente denuncia la inaplicación de las disposiciones antes mencionadas, de la fundamentación de las causales se advierte que su cuestionamiento se encuentra dirigido a controvertir la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la suficiencia e idoneidad de la documentación presentada para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, insistiendo en que resultaba indispensable la presentación de la nota de débito, la solicitud de transferencia y el estado de cuenta. Atender dicho planteamiento exigiría examinar nuevamente los elementos probatorios valorados por la instancia de mérito a fin de determinar si estos resultaban o no suficientes para acreditar el pago de las mercancías y, consiguientemente, la aplicación del Primer Método de Valoración, lo que excede el análisis propio de esta etapa procesal. Por consiguiente, las causales denunciadas no evidencian, en los términos en que han sido formuladas, las infracciones normativas invocadas, sino una discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior y con la conclusión alcanzada a partir de los medios probatorios incorporados al proceso; por lo que el recurso carece manifiestamente de fundamento y deviene **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **VIGÉSIMO:** En cuanto a la infracción denunciada en el **literal d)** del considerando décimo cuarto, referida a la vulneración del debido proceso, concretamente de los derechos a la debida motivación y a la prueba, se advierte que la recurrente invoca los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, vinculados a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como a la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Al respecto, de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión y efectuó el examen de los medios probatorios que consideró relevantes para determinar si se encontraba acreditado el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, explicitando las razones por las cuales estimó que existía correlación entre la documentación comercial, financiera y contable presentada. En ese contexto, no se advierte, en los términos en que ha sido formulada la causal, una afectación concreta de los derechos a la debida motivación y a la prueba, sino la disconformidad de la recurrente con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior a partir de la valoración de los elementos probatorios obrantes en autos. En efecto, determinar si tales medios probatorios eran suficientes para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, o si resultaba indispensable contar adicionalmente con la nota de débito, la solicitud de transferencia y el estado de cuenta, implicaría ingresar nuevamente al examen de la prueba y de las circunstancias particulares del caso, labor que no corresponde efectuar en esta etapa de calificación. Por consiguiente, el recurso en este extremo carece manifiestamente de fundamento y deviene **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i)** la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis (folio 612); y **ii)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis (folio 664), ambos contra la sentencia de vista emitida mediante la resolución número veintiséis de fecha diez de abril de dos mil veintiséis (folio 578). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Celistics Perú S.A.C. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como

ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-65

CASACIÓN N° 00044-2026 LIMA

TEMA: DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SENTENCIAS JUDICIALES Y ACREDITACIÓN DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

SUMILLA: *El ordenamiento tributario peruano clasifica las rentas en cinco categorías, atendiendo a su fuente generadora (capital, trabajo o la combinación de ambos), y les asigna reglas específicas de imputación temporal basadas en la capacidad contributiva y la liquidez. En el impuesto a la renta convergen dos principios rectores: el devengado y el percibido. El principio del devengado reconoce los ingresos y gastos en el momento exacto en que nace el derecho de cobro o la obligación de pago, independientemente del desembolso físico; esta regla rige para las rentas empresariales (tercera categoría) y del capital inmobiliario (primera categoría), al buscar reflejar la realidad económica de las operaciones. En contraste, el principio de lo percibido condiciona la imputación al cobro o pago efectivo, y rige para las rentas del trabajo (cuarta y quinta categoría) y del capital mobiliario (segunda categoría), bajo la premisa lógica de que la verdadera capacidad de contribuir de las personas naturales depende estrictamente de su liquidez material.*

PALABRAS CLAVES: principio del devengado, principio de lo percibido, imputación temporal de los deducibles

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Cartavio S.A.A.**, mediante escrito del 26 de noviembre de 2025 (foja 472 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 12, del 12 de noviembre de 2025 (foja 435), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 8, del 26 de agosto de 2025 (fojas 346), la que a su vez declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. I. **Antecedentes Demanda. Cartavio S.A.A.** presentó, el 8 de enero de 2024 (foja 2), demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). La demanda presentó las siguientes pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07996-10-2023 (Expediente N° 4966-2018), notificada el 10 de octubre de 2023, en el extremo que resuelve confirmar los siguientes reparos que tienen incidencia en la Resolución de Determinación N° 062-003-0009905 y en la Resolución de Multa N° 062-002-0007068: - Mayor deducción a favor de la contribuyente por sentencias judiciales: S/. 402,448.68 + S/. 36,130.00. - Exceso de depreciación de los tractores: S/. 46,779.44. - Exceso de depreciación cargada al costo de producción: S/. 109,090.34. - Costos no deducibles al no acreditarse fehacientemente la realización de adquisición de bienes y servicios: S/ 5'550,099.09. **Pretensión accesoria**: En consecuencia, se ordene al Tribunal Fiscal y a la SUNAT dejar sin efecto las resoluciones de determinación y de multa. Los argumentos que sostienen la demanda son los siguientes: a) En el marco de la fiscalización parcial al impuesto a la renta del ejercicio 2014, la SUNAT determinó supuestas obligaciones e infracciones que fueron confirmadas en última instancia por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 07996-10-2023. Los reparos que mantiene el Tribunal Fiscal con relación a dicha fiscalización son **i)** reparo por deducibilidad de sentencias judiciales laborales, pues para la SUNAT, al no haberse demostrado la fecha de notificación de las sentencias judiciales, los pagos debían ser devengados en años anteriores; **ii)** reparo por exceso de depreciación de tractores (descuento fiscal por el desgaste de las maquinarias), pues según SUNAT, la empresa aplicó una depreciación mayor a la permitida y descontó más dinero de la cuenta, a partir de una "reevaluación voluntaria" del precio de los tractores hecha por la propia empresa, mientras que la SUNAT afirma que la depreciación se hace respecto al precio original y no respecto al precio "nuevo"; **iii)** reparo por exceso de depreciación cargada al costo de producción, pues para la SUNAT la Declaración Única de Importación - DUI sobre el reductor planetario de engranaje solo enuncia la compra de un aparato (no dos, como dice la empresa), por lo que los valores usados por la empresa no son correctos en cuanto a la depreciación; y **iv)** reparo por costos no deducibles por falta de fehaciencia (compra y corte de caña de azúcar), pues no se habría probado que la operación existió en los hechos. b) Frente a ello, según la empresa demandante, procede declarar la nulidad de dicha resolución y de los valores tributarios asociados, en primer término, porque los desembolsos por sentencias judiciales laborales pagados en el año 2014 (por S/. 402,448.68 y S/. 36,130.00) son plenamente deducibles en el ejercicio de su pago efectivo. De conformidad con el literal v) del artículo 37 y la Cuadragésimo Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos que constituyen rentas de quinta categoría para sus perceptores se deducen indefectiblemente en el año de su cancelación real, sin que el principio de devengado del artículo 57 prohíba dicho reconocimiento fiscal cuando la obligación fue debidamente provisionada en ejercicios anteriores. c) Afirma que el reparo por un supuesto exceso de depreciación de tractores ascendente a S/. 46,779.44 (cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve soles con cuarenta y cuatro céntimos) carece de sustento jurídico y contable, pues se omite que la diferencia observada por la administración tributaria obedece a una reevaluación voluntaria de activos fijos efectuada en el año 2012 con motivo de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera - IFRS. La mayor depreciación generada por dicho valor revaluado ya fue adicionada en la declaración jurada anual del impuesto a la renta de 2014, por lo que la deducción aplicada en la contabilidad tributaria corresponde única y estrictamente a la depreciación del costo histórico del bien, respetando el límite legal del 10% anual. En consecuencia, al no existir ningún perjuicio fiscal ni una deducción indebida, la acotación resulta improcedente. d) Aduce que la depreciación cargada al costo de producción por S/. 109,090.34 (ciento nueve mil noventa soles con treinta y cuatro céntimos) se encuentra respaldada de forma fehaciente mediante un acervo probatorio integral que incluye facturas,

asientos de planilla, tasaciones de activos fijos y la Declaración Única de Importación N° 118-2007-10-303443. Una valoración conjunta y razonable de dichos medios probatorios -conforme a las garantías del debido procedimiento y el principio de verdad material- permite constatar, además, el correcto tipo de cambio aplicable y el ingreso real de dos unidades físicas del reductor planetario de engranaje en lugar de una sola, con lo cual se desvirtúa la observación individualizada y restrictiva efectuada por la autoridad fiscal. e) Alega que los costos de adquisición y corte de caña de azúcar por S/. 5'550,099.09 (cinco millones quinientos cincuenta mil noventa y nueve soles con nueve céntimos) corresponden a operaciones reales, fehacientes y vinculadas al insumo principal de la actividad productiva; dichas operaciones están debidamente acreditadas con contratos, guías de remisión del remitente y del transportista, *tickets* de balanza, estados de cuenta y la utilización de medios de pago bancarios. La existencia de errores materiales o defectos formales en el llenado de las guías de remisión no constituye una causal legal de inexistencia o simulación de la operación bajo el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que el desconocimiento de dicho costo contraviene la verdad material. Por consiguiente, al declararse la insubsistencia de los reparos al impuesto principal, queda indefectiblemente sin efecto la sanción de multa impuesta en virtud del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia contenida en la Resolución N° 8, del 26 de agosto de 2025 (foja 346), que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. **Sentencia de vista.** La Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12, del 12 de noviembre de 2025, que resuelve: **1.** *CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho del 26 de agosto de 2025, obrante de folios 346 a 372 del Expediente Judicial Electrónico, que declaró infundada la demanda. […]* La sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: a) En el derecho tributario, los gastos comerciales deben deducirse en el ejercicio en que nace la obligación legal (principio del devengado - artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta); constituye una excepción exclusiva la deducción en el año de pago efectivo (principio de lo percibido) únicamente para las retribuciones, aguinaldos y bonificaciones de quinta categoría acordadas con el personal (literales l y v del artículo 37). Los montos ordenados por sentencias judiciales y conciliaciones laborales no constituyen rentas de quinta categoría ni retribuciones regulares convenidas por el empleador, sino obligaciones civiles y patrimoniales regidas por las reglas generales de tercera categoría. En consecuencia, su deducción resultaba obligatoria en el año comercial en que la orden judicial se devengó o quedó firme, de modo que es ilegal descontarlos en el ejercicio fiscal posterior en que recién se realizó el desembolso económico. b) A mayor abundamiento, sobre el tema de las sentencias laborales, el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta contempla cuáles son rentas de quinta categoría. Atendiendo a esa normativa, se tiene que los conceptos que conforman el reparo no constituyen aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones o retribuciones acordadas entre el empleador y sus trabajadores, menos aún responden a pagos realizados a favor de estos últimos en virtud del vínculo laboral. Por tanto, al no tratarse de pagos de quinta categoría, sino de tercera categoría, deben deducirse en el ejercicio comercial en que hubieran sido pagados. c) Argumenta que la depreciación tributaria de los bienes del activo fijo exige respetar el porcentaje máximo reglamentario y registrar el desgaste dentro del ejercicio gravable en los libros contables y en el registro de activos fijos (literales b y f del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta). El aparente exceso de depreciación de tractores agrícolas por S/. 46,779.44 (cuarenta y seis mil setecientos setenta y nueve soles con cuarenta y cuatro céntimos) carece de justificación, en tanto no se acreditó en la contabilidad que dicha diferencia proviniese de la reevaluación voluntaria efectuada en el año 2012 por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera. Los reportes de revaluación y las adiciones declaradas en el impuesto anual del 2014 englobaron cuentas de edificios, infraestructura y unidades de transporte, sin registrar ni sustentar reevaluación alguna en la cuenta de tractores (Cuenta 33411000), lo que hace imposible validar el cálculo deducido. d) El porcentaje de depreciación cargado al costo de producción debe calcularse indispensablemente sobre un valor de adquisición real y fehaciente de las maquinarias empleadas en la actividad industrial (artículos 37 -literal f-, 38 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta). Ante la falta de acreditación documental de cuánto costó verdaderamente un activo fijo, resulta material y jurídicamente inviable verificar si el cálculo de su desgaste trasladado al costo de fabricación es correcto. Para el "Sistema de preparación de caña" y el "Reductor planetario", la sola presentación de una declaración aduanera de importación -sin la factura de compra del proveedor extranjero, el comprobante del precio real pagado ni la demostración de unidades físicas o tipos de cambio- resulta insuficiente para demostrar el valor del bien, lo cual justifica el desconocimiento de la depreciación. e) El desconocimiento de S/ 5,550,099.09 (cinco millones quinientos cincuenta mil noventa y nueve soles con nueve céntimos) por adquisiciones de caña de azúcar y servicios de corte se sustenta en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta -que exige demostrar la fehaciencia del costo de producción- y no en las reglas sobre simulación de operaciones del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. La evaluación conjunta y razonada del acervo documental (facturas, guías de remisión, contratos y *tickets* de balanza) revela manifiestas contradicciones entre los registros internos y la documentación de los proveedores, las cuales impiden establecer la trazabilidad comercial de la caña desde su cosecha hasta su procesamiento. En aplicación de la carga probatoria, la incapacidad de probar que las transacciones y servicios agropecuarios ocurrieron realmente determina la confirmación del fallo. **Causales declaradas procedentes.** Con auto del 17 de junio de 2026, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Cartavio S.A.A.**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **b)** Interpretación errónea de los literales l) y v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta II. **CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación. 1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, refiere Taruffo que le corresponde a la Corte Suprema -en su calidad de **órgano de vértice**- establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o, en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"[4]. **Sobre la imputación temporal aplicable a la deducción de gastos por acreencias laborales. 3.** El ordenamiento tributario peruano clasifica las rentas en cinco categorías, atendiendo a su fuente generadora (capital, trabajo o la combinación de ambos), y les asigna reglas específicas de imputación temporal basadas en la capacidad contributiva y la liquidez. En el impuesto a la renta convergen dos principios rectores: el devengado y el percibido[5]. El principio del devengado reconoce los ingresos y gastos en el momento exacto en que nace el derecho de cobro o la obligación de pago, independientemente del desembolso físico; esta regla rige para las rentas empresariales (tercera categoría) y del capital inmobiliario (primera categoría) al buscar reflejar la realidad económica de las operaciones. En contraste, el principio de lo percibido condiciona la imputación al cobro o pago efectivo, rigiendo para las rentas del trabajo (cuarta y quinta categoría) y del capital mobiliario (segunda categoría), bajo la premisa lógica de que la verdadera capacidad de contribuir de las personas depende estrictamente de su liquidez material. **4.** En ese sentido, para determinar la renta neta de tercera categoría, la regla general exige la aplicación del principio del devengado, conforme al artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Bajo este criterio, los gastos empresariales se deducen en el ejercicio comercial en que nace la obligación jurídica o se produce el hecho sustancial generador (cuando "se devenga"), resultando irrelevante la fecha del desembolso efectivo: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** *Artículo 57: A los efectos de esta Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:* **a)** *Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.* Las rentas de

las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial […]. **5.** No obstante, el legislador estableció una excepción a la regla del devengado, por la cual, cuando el gasto empresarial constituye simultáneamente una renta de segunda, cuarta o quinta categoría para su perceptor, la deducción queda condicionada a su pago efectivo. Esta Sala Suprema debe precisar que dicha medida de control busca salvaguardar la recaudación de la administración tributaria frente a posibles desfases temporales. Se impide así un escenario de desequilibrio donde la empresa reduzca inmediatamente su impuesto (con el mero registro contable de la deuda), mientras el Estado queda imposibilitado de gravar al trabajador (quien tributa únicamente al percibir el ingreso). La norma exige una sincronización que subordina el beneficio fiscal de la deducción en favor del empleador al pago real de la acreencia. **6.** Así lo dispone expresamente la disposición normativa en mención: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** *Artículo 37: A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: […] l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. La parte de los costos o gastos a que se refiere este inciso y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. […] v) Los gastos o costos que constituyan para su receptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. La parte de los costos o gastos que constituyan para sus perceptores rentas de cuarta o quinta categoría y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.* **7.** La aplicación de esta excepción configura dos escenarios temporales. Si el empleador pretende deducir el gasto en el ejercicio en que se generó, debe materializar el pago, como máximo, hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual respectiva. Por el contrario, si la cancelación excede este plazo -situación recurrente cuando el desembolso está supeditado a la resolución de una controversia judicial-, la empresa pierde la deducción en el ejercicio de origen. Sin embargo, como regla de salvaguarda que reafirma el principio de lo percibido, el legislador autoriza la deducción diferida para el ejercicio en que se efectúe el desembolso real, aun si la obligación se devengó en años anteriores: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Disposiciones transitorias y finales.** *Cuadragésimo Octava. - Precísase que los gastos a que se refieren los incisos l) y v) del Artículo 37 de la Ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.* **8.** En este marco, cabe enfatizar que las rentas de quinta categoría engloban todo ingreso derivado del trabajo en relación de dependencia. Constituye una premisa ineludible que el reconocimiento de una acreencia laboral mediante sentencia judicial firme no desnaturaliza su origen. Los montos ordenados por la judicatura (reintegros, horas extras, beneficios sociales) conservan su esencia de rentas de quinta categoría al derivar directamente del trabajo personal. Al respecto, el ordenamiento dispone: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** ***Artículo 34.*** *Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:* **a)** *El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos los cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.* No se consideran como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto. Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría. **9.** En conclusión, al calificar como rentas de quinta categoría para el extrabajador perceptor, el gasto asumido por la empresa para dar cumplimiento a una sentencia judicial se encuentra ineludiblemente sujeto a la regla de excepción descrita. Por consiguiente, dicho gasto solo resulta deducible en el ejercicio gravable en que se materialice su pago efectivo, en estricta observancia del principio de lo percibido. **10.** Llegados a este punto, si bien se ha establecido que el pago ordenado por sentencias originadas en acreencias laborales se rige por el principio de lo percibido al constituir rentas de quinta categoría, se debe tener cuidado de no extender esta regla de imputación temporal a cualquier resolución judicial que ordene un desembolso económico. Existen pronunciamientos jurisdiccionales o acuerdos extrajudiciales que no versan sobre remuneraciones o beneficios sociales. En tales supuestos, tal como lo ha delimitado esta Corte Suprema en la Casación N° 7686-2023-Lima, el debate jurídico no recae en la oportunidad de la deducción, sino en la deducibilidad misma del gasto. Ciertos pagos pueden carecer de nexo causal para generar renta o mantener la fuente productora, por lo que su deducción resulta inviable de plano al no superar el tamiz del principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **Itinerario del procedimiento administrativo. 11.** En sede administrativa, el caso tuvo el siguiente devenir: a) Mediante Carta N° 160061391290-01/SUNAT y Requerimiento N° 0621160000124, notificados el 15 de abril de 2016, la administración tributaria inició a la empresa Cartavio S.A.A. un procedimiento de fiscalización parcial del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio 2014. Producto de esta acción de control, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0009893 a N° 062-003-0009905 y la Resolución de Multa N° 062-002-0007068, sustentadas en los siguientes reparos: **i)** mayor deducción por sentencias judiciales, **ii)** exceso de depreciación de tractores, **iii)** servicios de asesoría gerencial no sustentados, **iv)** gastos no deducibles por producción de inventarios, **v)** indemnizaciones extraordinarias sin requisito de generalidad, **vi)** donaciones a terceros no deducibles, **vii)** exceso de depreciación cargada al costo de producción, **viii)** costos no deducibles por falta de fehaciencia en adquisición de bienes y servicios (compra y corte de caña de azúcar), y **ix)** la aplicación de la tasa adicional del 4.1%. b) El 15 de mayo de 2017, la empresa interpuso recurso de reclamación objetando específicamente los reparos referidos a sentencias judiciales, depreciación de tractores, asesoría gerencial, indemnizaciones extraordinarias, depreciación cargada al costo, costos por falta de fehaciencia y la tasa adicional del 4.1%; dejó consentidos los reparos por producción de inventarios y donaciones a terceros. Esta etapa culminó mediante la Resolución de Intendencia N° 0650140001873/SUNAT, del 5 de marzo de 2018, la cual declaró infundada la reclamación y validó íntegramente las observaciones impugnadas. c) Frente a esta decisión, la empresa interpuso recurso de apelación, que dio mérito a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07996-10-2023, del 22 de setiembre de 2023 -objeto del proceso judicial-. El Tribunal Fiscal revocó los reparos correspondientes a servicios de asesoría gerencial, indemnizaciones extraordinarias (en determinados extremos) y dejó sin efecto las resoluciones por la tasa del 4.1%. Por el contrario, confirmó los reparos por exceso de depreciación de tractores, exceso de depreciación al costo de producción, costos no deducibles por operaciones no fehacientes y el reparo por mayor deducción de sentencias judiciales, siendo; este último el único extremo que será objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema, por las razones que se expondrá más adelante. **Análisis de fondo. Primera causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12.** El aludido precepto constitucional tiene el siguiente contenido: **Constitución Política del Perú.** *Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de*

excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

13. Son argumentos de la empresa recurrente los siguientes: **a)** *De la lectura de la sentencia materia de casación, se advierte una motivación aparente y arbitraria por parte de la Sétima Sala Contenciosa Administrativa -sin lugar a dudas- ya que vulnera el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, puesto que, si bien el Colegiado hace referencia a las razones expuestas por las partes y emite una sucinta conclusión o inferencias de las alegaciones, en realidad adolece de una fundamentación jurídica razonable y lógica, al no aplicar correctamente el derecho ni la función jurisdiccional integradora ni haber efectuado un adecuado desarrollo o actuación de las pruebas ni emitido un adecuado juicio de valoración, sino una transcripción de la posición del Juzgado. Tal como se ha señalado al identificar la primera infracción normativa.* **b)** *En tal sentido, el fundamento alegado por la Sala resulta incorrecto teniendo en cuenta los hechos mencionados líneas arriba y los medios probatorios presentados, careciendo de idoneidad su fallo, el cual no soporta un contraste de veracidad, respecto de los hechos fácticos probados en el proceso y la sustentación jurídica en que se sustenta.* **c)** *Con lo anterior queda claro que se evidencia una sentencia con una indebida motivación 'aparente', derivada de una interpretación errada de la norma, la inobservancia a las garantías constitucionales y de los principios que rigen el procedimiento administrativo, por lo que, solicitamos se declare la nulidad total de la sentencia recurrida.* **14.** La infracción de normas procesales contemplada en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado exige demostrar la existencia de un vicio trascendental que afecte la estructura del proceso o la debida motivación de las resoluciones judiciales -como la falta de fundamentación, la motivación aparente, la incongruencia o la ilogicidad interna-, el cual impida a las partes conocer las razones que justifican la decisión adoptada. En el presente caso, si bien la empresa recurrente invoca formalmente una "motivación aparente", la sustentación de su agravio no se orienta a denunciar un defecto en la construcción lógica o en la justificación formal del fallo impugnado, sino a cuestionar el criterio de fondo adoptado por la Sala Superior. **15.** En efecto, del examen de los argumentos formulados por la recurrente se advierte que sus cuestionamientos se dirigen a criticar la aplicación del derecho material, el juicio de valor asignado a los medios probatorios y la incorrección de la conclusión a que arribó el colegiado de mérito. Pretender que en esta sede casatoria se declare la nulidad de la sentencia de vista bajo el pretexto de un vicio de motivación, cuando en realidad se persigue la reevaluación de los hechos y la modificación del sentido del fallo, resulta jurídicamente inviable. **16.** Aunado a lo anterior, se debe hacer notar que el recurso está lleno de fórmulas genéricas sin mayor profundidad, que denuncian afectaciones sin explicar cómo estas se concretan. Este hecho pone en evidencia la ausencia de una técnica procesal al momento de redactar la impugnación, lo que en el caso del recurso de casación -de naturaleza extraordinaria- impide el éxito de la pretensión. **17.** Por consiguiente, la primera causal casatoria debe ser declarada **infundada**. **Segunda causal: Interpretación errónea de los literales l) y v) del artículo 37 del Texto Único Ordenado la Ley del Impuesto a la Renta.**

18. Estos dispositivos normativos contemplan el siguiente contenido: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo N° 179-2004-EF)** ***Artículo 37.*** *A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: […] l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. […] v) Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.* **19.** Los argumentos de la parte recurrente son los que se menciona a continuación: **a)** *Este dispositivo normativo debe leerse en armonía con la cuadragésima octava disposición transitoria y final de la misma ley, donde se coloca que los gastos a que se refiere el inciso v) del artículo 37, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponde, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.* **b)** *En el caso concreto, luego de la notificación con las sentencias judiciales laborales, se procedió a realizar el pago a sus trabajadores por conceptos de vacaciones, horas extras, entre otros, derivados de la relación de trabajo, por lo que dichos pagos sí se encuentran afectos a retención por renta de quinta categoría y no de tercera como ha precisado la Sala Superior.* **c)** *Sobre esta última afirmación de la Sala Superior, se desconoce que tales gastos tienen su origen en la relación laboral, por lo que deben mantener la misma naturaleza tributaria que aquellos descritos en el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.* **d)** *Este razonamiento resulta jurídicamente incorrecto y carece de debida motivación, al no precisarse las razones que sustentan esa afirmación.* **20.** Entre los párrafos 3 y 10 *supra*, esta Sala Suprema ha establecido que los gastos en que incurren los contribuyentes que constituyan, a su vez, rentas de quinta categoría para sus beneficiarios, son deducibles en el ejercicio gravable en que se materialice su desembolso efectivo, bajo la regla de excepción del principio de lo percibido. A esa misma conclusión arribó la Sala Superior (véase el fundamento décimo primero de la sentencia de vista). **21.** Sin embargo, para aplicar válidamente esta excepción no basta con que una empresa alegue de forma genérica que tiene sentencias judiciales por pagar, sino que tiene el deber de desglosar y acreditar con absoluta claridad qué tipo de obligaciones contiene cada mandato judicial. Esta exigencia cobra especial relevancia cuando se trata de un número importante de fallos judiciales que involucran montos de gran magnitud, entre los cuales la administración tributaria identificó dos grupos de reparos claramente diferenciados: un primer grupo de gastos por resoluciones de ejercicios anteriores (como los dictados ante el Juzgado de Paz Letrado de Cartavio) que incluían conceptos heterogéneos como capital, intereses, costas y costos procesales; y un segundo grupo por resoluciones laborales referidas a reintegros de remuneraciones, beneficios sociales e intereses legales. **22.** En ese marco, la regla de imputación temporal de lo percibido no resulta aplicable de manera automática a cualquier resolución judicial que ordene un desembolso económico. Existen pronunciamientos jurisdiccionales o acuerdos que no versan sobre retribuciones laborales, sino sobre resarcimientos e indemnizaciones derivadas del accionar negligente de la propia empresa o de gastos procesales. En tales supuestos, como lo ha precisado esta Corte Suprema en la Casación N° 7686-2023-Lima, el debate no recae en la oportunidad de la deducción, sino en la deducibilidad misma del gasto, el cual puede carecer de nexo causal con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente (principio de causalidad). **23.** De este modo, en el caso concreto, persiste un problema de valoración de pruebas que la empresa no logró superar a lo largo del proceso. En efecto, el expediente muestra versiones distintas en cada etapa: mientras en la resolución del Tribunal Fiscal se hace referencia a un listado masivo de juicios contenidos en medios magnéticos (discos y memorias USB), la sentencia de primera instancia alude a conceptos como reintegros, capital e intereses; por su parte, la Sala Superior concluyó que los pagos correspondían a costas, costos procesales e intereses que no constituyen remuneraciones ni beneficios laborales. Pretender que esta Sala Suprema acepte la deducción de una suma de gran magnitud exigiría hacer un ejercicio de revaloración probatoria expediente por expediente para determinar qué parte correspondía a remuneraciones y qué parte a gastos del proceso; un reexamen probatorio que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **24.** En suma, la controversia planteada no radica en escoger entre el principio de lo percibido y el principio del devengado, como sostiene la empresa, sino en un problema estricto de fehaciencia y suficiencia probatoria, al no haberse demostrado que la totalidad de las sumas pagadas correspondan efectivamente a rentas de quinta categoría. Las instancias de mérito, cuya premisa teórica coincide con la posición de la recurrente respecto a la regla de imputación temporal aplicable a los ingresos laborales, valoraron en su oportunidad el contenido material de las sentencias judiciales y determinaron que los desembolsos acotados no constituyen rentas de quinta categoría. Dicha conclusión no responde a un intento de recalificar arbitrariamente el gasto como una renta de tercera categoría -como pretende hacer creer la demandante para forzar la casación-, sino a la constatación fáctica de que los montos desembolsados obedecen a rubros de distinta

naturaleza, tales como intereses, costas y costos procesales, entre otros, que no integran la retribución por el trabajo prestado. Por consiguiente, al no haberse acreditado de manera fehaciente en las instancias previas la composición estrictamente laboral de los montos judicializados, dicha verificación resulta inviable en sede de casación, por lo que corresponde declarar infundado el recurso interpuesto. **25.** Aunado a lo anterior, se debe mencionar que el recurso de casación ha postulado como eje central del debate la elección del principio a emplear para la atribución del gasto, cuando -como hemos visto- todos los intervinientes del proceso han coincidido en ello. Al hacerlo, la impugnación perdió de vista lo realmente relevante, que ya fue resuelto en segunda instancia y, por tanto, no merece atención ahora. **26.** Por consiguiente, la denuncia por interpretación errónea carece de sustento jurídico, pues la sentencia de vista, la empresa contribuyente y esta Sala Suprema coinciden en la misma premisa normativa. El desacuerdo radica, en realidad, en un aspecto de suficiencia probatoria que se encuentra al margen del control de esta sede extraordinaria. Por este motivo, la referida causal casatoria debe ser declarada **infundada**. III. **DECISIÓN**: Por las consideraciones desarrolladas, este colegiado supremo **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Cartavio S.A.A.**, mediante escrito del 26 de noviembre de 2025 (foja 471). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala de lo Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, contenida en la Resolución N° 12, del 12 de noviembre de 2025. Por último, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por *Cartavio S.A.A. contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal*. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima, Palestra; p. 129.

5 El principio del devengado está recogido en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

C-2572346-66

CASACIÓN N° 1501-2026 LIMA

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Sesuveca del Perú S.A.C.**, mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y nueve del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos setenta y uno), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, del dieciocho de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y siete), que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. - respecto a la cuantía - y literal b. - respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - y del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo, conforme se advierte de fojas quinientos treinta y seis. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La recurrente **Sesuveca del Perú S.A.C.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: 1. **Primera causal: Vulneración del deber motivación, contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** 1.1. **Motivación aparente y uso de frases vacías:** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente al señalar, en sus numerales 6.2 y 6.3, que los agravios formulados en el recurso de apelación son "genéricos" y que no permiten un análisis puntual, sin explicar las razones de dicha conclusión ni identificar qué elementos del agravio resultarían insuficientes, pese a que la apelación habría individualizado de manera detallada órdenes de compra, depósitos de detracciones, guías de remisión, tickets de balanza, actas de conformidad, fechas y correlativos, así como la relación lógica entre dichos documentos y la operación cuestionada; por ello, afirma que la Sala Superior se limitó a formular una negación genérica y estandarizada, sin contrastar la prueba ofrecida con los cuestionamientos planteados por la Administración ni realizar un análisis concreto, suficiente, real y verificable. Indica que la Sala omite pronunciarse sobre sus agravios respecto de: (i) la trazabilidad acreditada con facturas, guías, detracciones, libros contables y tickets de pesaje; (ii) la valoración conjunta del acervo documental; (iii) las exigencias ilegales de prueba tasada impuestas por el A-quo; y (iv) el exceso del plazo legal para resolver y la aplicación prohibida de intereses moratorios. Agrega que, la Sala se limita a reproducir -sin contraste ni análisis crítico- partes del Informe de SUNAT o de la sentencia de primera instancia, lo cual está expresamente prohibido por la jurisprudencia constitucional que exige motivación propia, autónoma y razonada. 1.2. **Motivación contradictoria en la valoración de la documentación financiera:** Refiere que la sentencia de vista incurre en motivación contradictoria en sus numerales 7.5 y 7.6, pues, por un lado, reconoce que las constancias de depósitos de detracciones, comprobantes de retención, estados de cuenta, cheques y constancias de transferencias y depósitos bancarios son documentos fidedignos, al provenir de entidades del sistema financiero, pero, por otro, concluye que dicha documentación no resulta suficiente para acreditar la fehaciencia de las operaciones, sin explicar las razones por las cuales pierde eficacia probatoria ni identificar qué elemento adicional sería exigible para acreditar su realidad; asimismo, sostiene que la Sala Superior no señala defecto alguno en los medios probatorios, su falta de vinculación con las operaciones ni contradicción con otros documentos, limitándose a afirmar que "no bastan", lo que impondría al contribuyente un estándar probatorio incierto y carente de sustento. 1.3. **Omisión de valoración conjunta del acervo probatorio (artículo 197 del CPC):** Indica que la Sala Superior omite realizar un análisis conjunto de la totalidad de la prueba aportada por la empresa, pues, en los numerales 7.7 y 7.8 de la sentencia de vista, se limita a considerar que los registros de inventario, órdenes de compra, actas de recepción y conformidad, tickets de balanza, comprobantes de diario y reportes de compra constituyen "documentación interna elaborada por la propia demandante", sin articularlos con las facturas, guías de remisión, constancias de detracciones, transferencias bancarias y registros contables, cuya valoración conjunta permitiría acreditar una trazabilidad comercial coherente; asimismo, refiere que la Sala no explica cómo se relacionan entre sí dichos documentos ni por qué, considerados globalmente y corroborados con documentación externa, resultarían insuficientes para acreditar la realidad de las operaciones, sustituyendo así la valoración conjunta exigida por el artículo 197 del Código Procesal Civil por descalificaciones aisladas. Al no efectuar una apreciación integral del acervo probatorio, la Sala incurre en motivación aparente y deficiente, ya que enuncia que existe un "análisis" pero no exhibe el razonamiento concreto que soporte dicha afirmación. 1.4. **Exigencia de prueba no prevista por la ley y formalismo probatorio excesivo:** Manifiesta que el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 188 del Código Procesal desarrollado en la Casación 3956-2016 Lima, prohíbe exigir medios de prueba tasados o requisitos formales no contemplados en la ley para acreditar un hecho. Pese a ello la Sala Superior, en el numeral 7.10 de la sentencia de vista, sostiene que, tratándose de investigaciones por "operaciones no reales", sería conveniente presentar cotizaciones, proformas, presupuestos o documentación visada por ambas partes contratantes, que también habría sido indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 226-2-2023, y que, sobre esa base, justifica la desestimación de los medios probatorios de la empresa por no contar con tales elementos adicionales; al respecto, sostiene que la Sala introduce una carga probatoria no prevista legalmente, pues ni el TUO de la Ley del IGV, ni el Código Tributario, ni el Reglamento de Comprobantes de Pago exigen cotizaciones, proformas o documentos visados para acreditar la realidad de las operaciones y sustentar el crédito fiscal, por lo que convertirlos en requisitos indispensables supone imponer un estándar probatorio extra legem contrario al principio de legalidad tributaria y al derecho a la prueba, permitiendo además descartar documentos como órdenes de compra, guías de remisión, tickets de balanza y registros de inventario por no estar acompañados de tales elementos. 1.5. **Incongruencia omisiva en el análisis de la trazabilidad y de los agravios de apelación**: Indica que el derecho a la debida motivación implica también el deber de resolver todos los puntos controvertidos y agravios esenciales planteados por las partes, bajo pena de incurrir en incongruencia omisiva, proscrita por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Precisa que la Sala Superior no responde de manera específica a los agravios vinculados con la trazabilidad de las operaciones ni a la denuncia de formalismos probatorios ilegales, ni analiza el exceso de plazo en el cómputo de intereses. Al omitir pronunciarse sobre tales aspectos, la sentencia impugnada vulnera el deber de motivación suficiente, el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa de la empresa demandante configurándose el vicio de incongruencia omisiva. 1.6. **Inversión indebida de la carga de la prueba en la acreditación de la realidad de las operaciones:** Señala que la sentencia de vista invierte indebidamente la carga de la prueba, pues asume como premisa que correspondía a la empresa aportar elementos adicionales para acreditar la fehaciencia de las operaciones y, posteriormente, reprocha que en su recurso de apelación no hubiera identificado y explicado detalladamente cada medio probatorio y la forma en que estos se enlazan para demostrar la trazabilidad de las operaciones, condicionando así el análisis de la motivación de la sentencia de primera instancia a que la parte supla la labor valorativa del órgano jurisdiccional; en particular, señala que los numerales 6.2, 6.3 y 6.6 exigen al contribuyente "desglosar" la información pertinente de cada medio probatorio y explicar su conexión con los demás, pese a que corresponde al órgano jurisdiccional valorar conjuntamente la prueba incorporada al proceso, mientras que la Sala da por correcta la actuación de la Administración y del juez de primera instancia sin exigirles justificar

suficientemente la inexistencia de las operaciones. En tal sentido, sostiene que se traslada al contribuyente una carga probatoria y argumentativa superior a la prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, vulnerando su derecho de defensa probatoria y el principio de igualdad procesal, además de reforzar el vicio de motivación insuficiente e incongruente denunciado. 1.7. **Infracción del artículo 18 de la Ley del IGV (Requisitos sustantivos del crédito fiscal):** Sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción normativa del artículo 18, al exigir medios de prueba no previstos por la ley -como cotizaciones, proformas, presupuestos visados bilateralmente o documentos con fecha cierta- para reconocer el crédito fiscal. Tales exigencias no forman parte del contenido del artículo 18 ni de ninguna disposición del TUO del IGV, del Código Tributario o del Reglamento de Comprobantes de Pago. Agrega que la Sala introduce un requisito adicional no contemplado por el legislador, desplazando el estándar legal del artículo 18 y reemplazándolo por un criterio discrecional de "suficiencia probatoria estricta" que no tiene sustento normativo y contraviene el principio de legalidad tributaria. 1.8. **Infracción del artículo 19 del TUO de la Ley del IGV (Alcance del concepto "comprobante no fidedigno"):** Indica que, la sentencia recurrida infringe el artículo 19 al extender indebidamente el concepto de "no fidedigno" a documentos que no son comprobantes de pago (órdenes internas, actas, tickets de balanza, inventarios), confundiéndolos con el comprobante y descalificándolos por no contar con "fecha cierta" o por tratarse de documentación interna. Este razonamiento desnaturaliza el artículo 19, pues transforma un análisis sobre la validez del comprobante en un examen sobre la forma o naturaleza de documentos accesorios que la ley no ha configurado como determinantes para el crédito fiscal. Añade que el criterio de la Sala -según el cual la documentación interna "no es fidedigna"- no tiene correspondencia con el artículo 19, que en ningún extremo exige que los documentos de soporte deban contar con formalidades adicionales no previstas por la ley. 1.9. **Infracción del artículo 142 del Código Tributario (plazo legal para resolver la reclamación):** Manifiesta que, la sentencia impugnada vulnera el artículo 142 al **omitir pronunciarse** respecto del exceso del plazo legal en sede administrativa, pese a que fue un agravio expreso de la demanda y de la apelación. La SUNAT excedió ampliamente el plazo de nueve meses para resolver, lo cual -conforme al artículo 33 del CT y al precedente vinculante del TC en el caso MAXCO- genera la suspensión del cómputo de intereses moratorios. 1.10. **Infracción del artículo 150 del Código Tributario (plazo legal para resolver el recurso de apelación - Tribunal Fiscal):** Indica que la sentencia de vista infringe el artículo 150 porque acepta sin análisis crítico el Informe Técnico de la SUNAT, sin verificar si el Tribunal Fiscal resolvió dentro del plazo legal. Tampoco evalúa el agravio planteado por la recurrente respecto de la aplicación de intereses durante el exceso de plazo, y no contrasta el tiempo transcurrido con la regla expresa del artículo 150. 1.11. **Infracción de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario (principio de legalidad tributaria y prohibición de exigir requisitos no previsto por ley):** Refiere que la sentencia impugnada vulnera la Norma IX al validar criterios probatorios que no se encuentran en ninguna norma tributaria, tales como; la exigencia de cotizaciones o proformas; la exigencia de visado bilateral de documentos internos; la exigencia de documentos con "fecha cierta"; la descalificación automática de documentos internos; la exclusión de valor probatorio a soportes que la ley no descarta. Todos estos requisitos tienen naturaleza extralegal y contravienen el principio de legalidad. 2. **Segunda causal: Contravención de doctrina jurisprudencial.** Refiere que en la sentencia materia de casación se aprecia un apartamiento injustificado de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema en materia de motivación, libertad probatoria, valoración conjunta, distribución de la carga de la prueba e intereses moratorios, lo cual activa plenamente la causal prevista en el artículo 388.5 del CPC. Sostiene que la sentencia de vista se aparta de la doctrina del Tribunal Constitucional -STC 00452-2012-PA/TC, STC 010-2002-AI/TC y STC 03525-2021-PA/TC- sobre el derecho a la debida motivación, conforme a la cual las resoluciones judiciales deben contener razones claras, coherentes y suficientes, proscribiéndose la motivación aparente sustentada en conclusiones genéricas o fórmulas vacías; en particular, cuestiona que, en los numerales 6.2 y 6.3, la Sala Superior califique los agravios de la apelante como "genéricos" y señale que no permiten un análisis puntual, pese a que el recurso de apelación habría identificado detalladamente órdenes de compra, constancias de detracciones, transferencias bancarias, guías de remisión y tickets de balanza, sin explicar por qué tales argumentos carecerían de concreción ni en qué consistiría su supuesta "genericidad", limitándose a utilizar dichas expresiones sin desarrollar un análisis real de los cuestionamientos formulados; por ello, afirma que se vulnera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y la doctrina constitucional sobre la debida motivación. Manifiesta que la sentencia de vista se aparta de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, recogida en las Casaciones N° 3956-2016-Lima, N° 23925-2019 y N° 8363-2021, conforme a la cual no existe prueba tasada ni puede exigirse un medio probatorio específico o formalidades no previstas legalmente, la prueba debe valorarse de manera conjunta y razonada, y su desestimación debe sustentarse en razones concretas; en ese sentido, cuestiona que, en los numerales 7.7 y 7.8, la Sala Superior descalifique los registros de inventario, órdenes de compra, actas de recepción y conformidad, tickets de balanza y demás documentos por considerarlos "documentación interna", sin analizarlos conjuntamente con las facturas, detracciones y estados de cuenta ni explicar por qué el conjunto probatorio sería insuficiente, y que, en el numeral 7.10, considere conveniente presentar cotizaciones, proformas, presupuestos o documentos visados por ambas partes, introduciendo así exigencias no previstas por la ley y un formalismo probatorio excesivo, contrario al artículo 197 del Código Procesal Civil, al derecho a la prueba y a la libertad probatoria. Alega que el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 03525-2021-PA/TC (caso MAXCO), y la Corte Suprema, en la Casación N° 6829-2016, han establecido que los intereses moratorios no deben continuar devengándose durante el período en que la Administración o el Tribunal Fiscal exceden los plazos legales para resolver los recursos administrativos; sin embargo, sostiene que la Sala Superior omitió analizar este criterio y el agravio referido a la suspensión del cómputo de intereses por exceso del plazo legal, pues se limitó a validar el informe de SUNAT y trasladó al contribuyente la carga de acreditar dicho exceso, sin determinar si los plazos fueron efectivamente superados ni si correspondía suspender el devengo de intereses, dejando así sin aplicación efectiva el precedente constitucional invocado. Señala que la Sala ha desconocido el siguiente criterio jurisprudencial: Casación números 23925-2019 Lima, 3956-2016 Lima, 8363-2021 Lima, Expediente 3525-2021-PA/TC (precedente vinculante), Casación N° 6619-2021 Lima, Casación N° 23925-2019 Lima, Casación N° 3956-2016 Lima, Casación N° 8363-2021 Lima, Expediente Nro. 3525-2021-PA/TC (precedente vinculante). Indica que el presente caso amerita el desarrollo de doctrina jurisprudencial por parte de la Corte Suprema, por qué; i) se trata de una controversia típica y reiterada en la jurisdicción contencioso-tributaria: la discusión sobre la realidad de las operaciones observadas por la SUNAT, la suficiencia de la trazabilidad acreditada por el contribuyente y los estándares de motivación exigibles a las sentencias que confirman reparos por "operaciones no reales". ii) las distintas Salas Superiores vienen adoptando criterios dispares: algunas exigen únicamente una trazabilidad razonable basada en la valoración conjunta de los documentos; otras, como en el caso de autos, imponen formalismos probatorios no previstos por la ley y validan motivaciones meramente aparentes; y, iii) la aplicación del precedente vinculante MAXCO sobre intereses moratorios también viene siendo desigual en la práctica judicial, pues subsisten resoluciones que soslayan el análisis del exceso de plazo para resolver y trasladan al contribuyente la carga de demostrar el cómputo indebido de intereses, en abierta contradicción con la línea fijada por el Tribunal Constitucional y recogida por la propia Corte Suprema. de plazo. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la **primera causal**, descrita en el considerado precedente, referida a la vulneración del deber de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, dentro de la cual la recurrente denuncia, además, la infracción de los artículos 18 y 19 del TUO de la Ley del IGV, de los artículos 142 y 150 del Código Tributario y de la Norma IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos se encuentran dirigidos, en esencia, a cuestionar la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los medios probatorios aportados para acreditar la realidad de las operaciones observadas y las conclusiones alcanzadas sobre su suficiencia. **11.1.** En efecto, la recurrente sostiene que la Sala Superior calificó sus agravios como "genéricos" sin efectuar un análisis concreto de las órdenes de compra, facturas, guías de remisión, tickets de balanza, actas de conformidad, detracciones, transferencias bancarias y registros contables; asimismo, cuestiona que la sentencia

haya considerado insuficiente dicha documentación sin explicar las razones por las cuales, valorada en conjunto, no permitiría acreditar la trazabilidad de las operaciones. Del mismo modo, denuncia que la Sala habría exigido documentos no previstos legalmente, tales como cotizaciones, proformas, documentos visados o documentos con fecha cierta, y que habría omitido pronunciarse sobre el exceso de los plazos legales para resolver y la consecuente aplicación de intereses moratorios. **11.2.** No obstante, de los propios argumentos de la recurrente se advierte que, bajo la invocación de una vulneración del deber de motivación y de las normas tributarias denunciadas, pretende que esta Sala Suprema examine nuevamente la suficiencia y eficacia de los medios probatorios aportados para acreditar la realidad de las operaciones, así como determine si los documentos presentados debieron generar una conclusión distinta respecto de los reparos tributarios. En ese sentido, sus alegaciones se encuentran estrechamente vinculadas con la conclusión adoptada por la instancia de mérito respecto de la valoración del acervo probatorio. **11.3.** Si bien la recurrente atribuye a la sentencia una motivación aparente, contradictoria e incongruente, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior, explicó que la recurrente no había precisado qué medio probatorio concreto no habría sido valorado ni de qué manera la información contenida en cada documento se enlazaría con los demás para acreditar la trazabilidad de las operaciones. Asimismo, examinó específicamente la relación entre los tickets de balanza y las guías de remisión, señalando las inconsistencias advertidas entre ambos documentos. **11.4.** De igual manera, respecto de la alegada motivación aparente, la Sala Superior desarrolló un análisis específico de la documentación financiera, de los registros de inventario, órdenes de compra, actas de recepción y conformidad, tickets de balanza, comprobantes de diario, reportes de compra y guías de remisión. En particular, precisó que los documentos financieros permitían acreditar la existencia de desembolsos de dinero, pero no, por sí solos, la efectiva realización de las operaciones, por lo que resultaba necesario contar con elementos adicionales que permitieran completar la trazabilidad. Asimismo, explicó las razones por las cuales la documentación interna elaborada por la propia demandante podía restar credibilidad a los documentos y examinó las deficiencias advertidas en las guías de remisión y en el acta de presencia y constatación notarial. **11.5.** Incluso, frente al cuestionamiento referido al empleo de expresiones como “en algunos casos” o “en varios casos” respecto de las guías de remisión de transportista, la Sala Superior no se limitó a reproducir dicha expresión, sino que explicó que las deficiencias advertidas se referían a la ausencia concurrente de determinados datos en la documentación presentada y que, por ello, tales documentos no generaban convicción suficiente sobre el traslado y la efectiva recepción de las adquisiciones. Sobre esa base, concluyó que la sentencia de primera instancia había individualizado la documentación examinada y expresado las razones por las cuales esta no permitía establecer la fehaciencia de las operaciones. **11.6.** Por tanto, la denuncia de motivación aparente, contradictoria o insuficiente no evidencia la existencia de un defecto concreto en la sentencia de vista, sino que expresa la discrepancia de la recurrente con las razones empleadas por la Sala Superior para considerar insuficiente el acervo probatorio. En particular, la recurrente pretende que se determine que la documentación presentada sí era suficiente para acreditar la realidad de las operaciones y que, por tanto, debió arribarse a una conclusión distinta respecto de los reparos efectuados por la Administración Tributaria. Tal cuestionamiento supone revisar nuevamente la eficacia y suficiencia de los medios probatorios, aspecto que corresponde a las instancias de mérito y no puede ser reexaminado en sede casatoria. **11.7.** En cuanto a la alegada infracción de los artículos 18 y 19 del TUO de la Ley del IGV y de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría impuesto requisitos probatorios no previstos legalmente, tales como cotizaciones, proformas, presupuestos, documentos visados o documentos con fecha cierta. No obstante, de la sentencia de vista no se advierte que la Sala haya establecido que tales documentos constituyan requisitos legales indispensables para acreditar el crédito fiscal. Por el contrario, al referirse a dichos documentos, señaló que resultaba conveniente su presentación en una investigación sobre operaciones no reales y, seguidamente, precisó que correspondía al juzgador determinar si la información aportada generaba convicción respecto de la verosimilitud de las operaciones. **11.8.** En ese sentido, la denuncia formulada contra los artículos 18 y 19 del TUO de la Ley del IGV tampoco evidencia, de manera concreta, que la Sala Superior haya incorporado un requisito normativo inexistente o haya aplicado un supuesto jurídico distinto al previsto en dichas disposiciones. La recurrente, nuevamente, parte de su discrepancia con la valoración otorgada a los medios probatorios y pretende que esta Sala Suprema determine que estos sí acreditaban la realidad de las operaciones. Ello supone replantear una cuestión de hecho y de valoración probatoria que no resulta susceptible de ser revisada mediante el recurso de casación. **11.9.** De otro lado, respecto de las alegadas infracciones de los artículos 142 y 150 del Código Tributario, vinculadas con el exceso de los plazos para resolver y la consecuente aplicación de intereses moratorios, tampoco se advierte el defecto de motivación denunciado. La sentencia de vista dedicó un considerando específico a la inaplicación de intereses y señaló que la recurrente no había sustentado su alegación demostrando la existencia de un cómputo indebido, limitándose a cuestionar que la Sala Superior hubiera sustentado su decisión en el Informe Técnico N° 000600-2025-SUNAT/7D2100, aportada por la Administración Tributaria, para desvirtuar el hecho de que no se había realizado el cobro de intereses moratorios (pero sí el cálculo del IPC). **11.10.** En consecuencia, la recurrente no identifica un concreto vicio de motivación susceptible de ser corregido en sede casatoria. Antes bien, bajo la invocación del deber de motivación y de las disposiciones tributarias denunciadas, pretende que esta Sala Suprema reexamine la valoración del acervo probatorio, determine la suficiencia de los documentos presentados para acreditar la realidad de las operaciones y establezca si correspondía reconocer el crédito fiscal y dejar sin efecto los intereses moratorios. Tales cuestionamientos desbordan la finalidad del recurso de casación y no evidencian un error jurídico concreto atribuible a la sentencia de vista. **11.11.** En ese sentido, la causal analizada carece de fundamentos, tal como ha sido formulada, pues no evidencia de manera suficiente un defecto de vicio de motivación ni un error jurídico susceptible de ser corregido en sede casatoria, sino que procura obtener un nuevo examen de la valoración probatoria y de las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la realidad de las operaciones, finalidad que no corresponde al recurso de casación. Por ello, la causal analizada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo segundo: Respecto de la **segunda causal**, descrita en el décimo considerado de la presente resolución, referida a la contravención de doctrina jurisprudencial, la recurrente sostiene que la sentencia de vista se habría apartado de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en materia de debida motivación, valoración conjunta de la prueba, libertad probatoria, distribución de la carga de la prueba e intereses moratorios. Para tal efecto, invoca las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 00452-2012-PA/TC, 0010-2002-AI/TC y 03525-2021-PA/TC, así como las Casaciones N° 3956-2016-Lima, 23925-2019-Lima y 8363-2021-Lima, entre otras. **12.1.** Respecto de la doctrina invocada sobre valoración probatoria y debida motivación, la recurrente reproduce los mismos cuestionamientos formulados en la primera causal, referidos a la consideración de determinados documentos como “documentación interna”, a la supuesta ausencia de valoración conjunta y a la exigencia de elementos adicionales para acreditar la trazabilidad de las operaciones. Sin embargo, a simple vista de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior examinó dichos aspectos y expuso las razones por las cuales consideró insuficiente la documentación aportada. **12.2.** Por ello, la invocación de los referidos pronunciamientos jurisprudenciales no evidencia, por sí misma, un apartamiento de doctrina jurisprudencial, pues la recurrente no confronta una regla jurisprudencial concreta con una regla distinta efectivamente adoptada por la Sala Superior. Por el contrario, utiliza dichos pronunciamientos como fundamento para sostener que la valoración probatoria realizada en la sentencia de vista debió conducir a un resultado diferente. **12.3.** Asimismo, respecto del precedente invocado en materia de intereses moratorios, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría omitido aplicar la regla relativa a la suspensión del cómputo de intereses durante el exceso de los plazos legales. Sin embargo, de la sentencia de vista se aprecia que dicho extremo fue objeto de pronunciamiento, habiéndose considerado que la recurrente no había sustentado suficientemente la existencia de un cómputo indebido de intereses. Por tanto, la discrepancia de la recurrente con la respuesta otorgada por la instancia de mérito no configura, por sí sola, un apartamiento de doctrina jurisprudencial. **12.4.** En consecuencia, la causal analizada no identifica de manera concreta la regla jurisprudencial vinculante que habría sido desconocida, el criterio específico adoptado por la Sala

Superior que se apartaría de ella ni la incidencia directa de dicho apartamiento en la decisión impugnada, conforme a lo fundamentos expuestos en la sentencia de vista, por el contrario, lo que trasluce es su disconformidad con la conclusión adoptada por la Sala Superior. Antes bien, la denuncia reproduce los cuestionamientos dirigidos contra la valoración probatoria y contra las conclusiones jurídicas alcanzadas en las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la controversia. **12.5.** Por consiguiente, la segunda causal, tal como ha sido formulada, no evidencia un apartamiento concreto de doctrina jurisprudencial susceptible de ser examinado en sede casatoria, por lo que también deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Sesuveca del Perú S.A.C.**, mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y nueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos setenta y uno); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Sesuveca del Perú S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaria y devuélvase los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERRÉZ REMÓN, BAZÁN CERDÁN

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2572346-67

CASACIÓN N° 13804-2026 LIMA

Lima, siete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente judicial electrónico - EJE[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis (folio 1268); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (folio 1304); contra la sentencia de vista emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del treinta de enero de dos mil veintiséis (folio 1222), **que confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, del siete de octubre de dos mil veinticinco (folio 1070), que declaró fundada la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2] , publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo

realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5] , los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación; se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, las codemandadas, **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** y la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** no adjuntan tasa judicial, al encontrarse exoneradas en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;*** *b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* ***[resaltado agregado]*** **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que las partes recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque les resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: 1. **Recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** a) **Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento:** Sostiene que el debido procedimiento administrativo exige el respeto estricto del principio de legalidad y el cumplimiento imperativo de todas las exigencias legales en cada etapa del procedimiento de duda razonable, por lo que las normas sectoriales especiales, como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571, imponen obligatoria y copulativamente al importador la presentación de información sustentada con documentación contable. Por ende, señala que la Sala Superior vulneró el debido procedimiento al admitir que se prescinda de dicha prueba contable especial y al asumir erróneamente que la documentación comercial y bancaria/financiera incompleta es suficiente cuando existen indicios de transferencias al exterior. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina:** Se fundamenta en que el literal m) del numeral 2 del artículo 54 de la Resolución N° 1684 establece de manera expresa que el importador debe presentar documentos probatorios en apoyo del valor declarado, incluyendo de forma específica los documentos contables como medio idóneo, asimismo, expresa que la norma ordena a las autoridades aduaneras la obligación de examinar integralmente dichos documentos para comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes:** El sustento de esta causal reside en que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone a los deudores tributarios la obligación imperativa de llevar y exhibir los libros y registros contables para facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria, así, en el ámbito aduanero, la llevanza de registros como el Libro Diario y el Libro Mayor cumple funciones esenciales, pues sirve de sustento primario del primer método de valoración, permite rastrear la trazabilidad de los fondos frente a subvaluaciones o fraudes, constituye la base imponible de los tributos de importación y garantiza el cumplimiento de obligaciones formales. Por lo que la procuraduría arguye que la sola presentación de facturas es insuficiente porque únicamente refleja transacciones individuales y no provee la biografía económica completa de la empresa, lo que habilita la determinación sobre base presunta cuando se omite la contabilidad. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF:** Cuestiona el criterio de la Sala Superior según el cual los documentos comerciales y financieros valorados conjuntamente serían suficientes para sustentar el precio realmente pagado, considerando que la documentación contable incompleta no resta valor probatorio a los demás medios; frente a ello, indica que la interpretación correcta es que el artículo 11-A establece como requisito copulativo y obligatorio la presentación conjunta y completa de los documentos comerciales, financieros y contables para que pueda aceptarse el método del valor de transacción. Por lo que considera que esta exigencia contable no representa una simple formalidad prescindible, sino un mecanismo de control destinado a transparentar las operaciones y combatir la subvaluación. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF:** Indica que la Sala incurrió en error al calificar la documentación contable como un mero elemento de apoyo prescindible cuando los montos de las facturas y las transferencias bancarias coinciden, pues la Procuraduría enfatiza que el

inciso d) del artículo 12-B dispone de manera categórica que el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable, permitiendo su excepción únicamente en casos justificados de pérdida, robo o destrucción con denuncia policial emitida con anterioridad a la notificación de la SUNAT. De forma que la norma exige una acreditación integral mediante la evaluación armónica y conjunta de los tres tipos de documentos, por lo que la facultad de la SUNAT para consultar al sistema financiero es una herramienta complementaria que no sustituye ni exime la obligación del administrado. f) **Vulneración del principio de Ponderación:** El argumento de esta última causal denuncia que la Sala Superior aplicó de manera aislada el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG) para aceptar un acervo probatorio incompleto, omitiendo realizar un análisis de ponderación y juicio de proporcionalidad frente al principio de legalidad (numeral 1.1 de la LPAG). Expresa, asimismo que en la valoración aduanera bajo el primer método, el principio de legalidad posee un peso reforzado porque la determinación del valor está sujeta a exigencias documentales imperativas impuestas por leyes y tratados internacionales y que la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia parcial, sino a través de los medios probatorios expresamente autorizados por la ley; por lo tanto, sacrificar la legalidad para privilegiar una reconstrucción incompleta de los hechos resulta desproporcionado. 2. **Recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** g) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF:** La causal se sustenta en que la Sala Superior habría efectuado una interpretación errónea, al considerar que la documentación contable tiene carácter complementario y no concurrente respecto de la documentación comercial y financiera presentada por el importador, según la recurrente, dicha interpretación desconoce que la disposición normativa exige una evaluación integral y conjunta de los documentos comerciales, financieros y contables para acreditar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas y, consecuentemente, determinar la procedencia del Primer Método de Valoración Aduanera. Asimismo, invoca la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF como criterio interpretativo relevante para determinar el sentido y alcance del artículo 11-A, pues refiere que el importador debe acreditar el valor en aduana de manera integral y conjunta mediante documentos comerciales, financieros y contables; de igual modo, hace referencia a las disposiciones que regulan la elaboración de exposiciones de motivos, destacando su función de explicar los fundamentos técnicos y jurídicos, así como la finalidad de las normas. Finalmente, el recurrente atribuye incidencia decisiva a la interpretación normativa cuestionada, debido a que la Sala Superior, al considerar que las deficiencias de la documentación contable no eran suficientes para desvirtuar el valor probatorio de los demás documentos, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por LINOS TOY S.R.L. y determinó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01174-A-2023. h) **Inaplicación de lo dispuesto en 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF:** Argumenta que la Sala Superior incurrió en inaplicación, al no considerar que dicha disposición establece determinadas exigencias relacionadas con la documentación contable que debe presentar el importador para acreditar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; norma que resultaba aplicable al caso, dado que la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2020-10-381970 fue numerada el 12 de noviembre de 2020, cuando ya se encontraba vigente la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Asimismo, señala que el artículo 12-B encuentra sustento en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, que contempla la presentación de documentos probatorios adicionales para sustentar el valor declarado y faculta a las legislaciones nacionales a regular sus requisitos y oportunidad de presentación, en ese contexto, sostiene que la incorporación de los artículos 11-A y 12-B al reglamento nacional tuvo como finalidad reforzar la comprobación del valor de transacción mediante la evaluación integral y conjunta de la documentación comercial, financiera y contable, conforme también se desprende de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Sobre esa base, la recurrente sostiene que la insuficiencia de la documentación presentada impidió verificar el pago al proveedor extranjero, así como su forma y condiciones, por lo que el descarte del Primer Método de Valoración se encontraba justificado conforme al artículo 12-B. i) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 reglamento comunitario de la Decisión 571:** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en inaplicación, al omitir evaluar los requisitos previstos en sus literales c), g) y h) para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, indicando que la demandante no acreditó fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, debido a la insuficiencia de la documentación bancaria y contable; que la factura comercial no cumplía con los requisitos exigidos para verificar el precio y las condiciones de pago; y que la falta de documentación contable completa impidió comprobar la trazabilidad de la operación y su conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. En consecuencia, considera que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal actuaron correctamente al descartar el Primer Método de Valoración y que la inaplicación de dichas exigencias normativas incidió directamente en la decisión de confirmar la sentencia que declaró fundada la demanda de LINOS TOY S.R.L. y anuló la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01174-A-2023. **DÉCIMO CUARTO:** Acerca del **acápite a)** del considerando anterior, se aprecia que la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[7]; así se aprecia que su argumento se centra en expresar que las normas sectoriales especiales, como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la Decisión 571, imponen obligatoria y copulativamente al importador la presentación de información sustentada con documentación contable*;* del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[8], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307[9]. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a los **parágrafos b), c), h) e i)**, esta Sala Suprema debe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la casacionista demostrar la conexión de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. En el presente caso, de los alegatos formulados respecto a las causales expresadas, se advierte que los mismos carecen de una exposición que evidencie el modo en que -el artículo 5 y 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario y el artículo 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF-, disposiciones legales que invoca como "inaplicadas" hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. En tal sentido, esta Sala Suprema observa que las partes recurrentes, expresan fundamentos que no logran desvirtuar lo sostenido por la Sala de mérito; aunado a ello, la formulación de las causales no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no han cumplido con citar los preceptos legales[10] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia, por tanto, estos extremo del recurso, se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a los **apartados d), e) y g)**, relativos a la supuesta interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF y del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF; se advierte que los argumentos se dirigen a sostener que la documentación comercial, financiera y contable debe presentarse conjunta y completamente para acreditar el valor de transacción, la documentación contable no es prescindible sino obligatoria, salvo excepciones justificadas; sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la

interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte también que el planteamiento, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, estos extremo no pueden ser amparados. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, pues no ha cumplido con citar los preceptos legales -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, estos extremos del recurso se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Acerca del **ítem f)**, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el dispositivo que a su criterio considera ha sido infringido al emitirse la sentencia de vista; expresa argumentos que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que la Sala privilegió indebidamente la verdad material sobre el principio de legalidad, admitiendo documentación incompleta pese a las exigencias legales de valoración aduanera. En ese sentido, se colige que la parte recurrente busca en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema sobre lo ya debatido en el presente proceso, como si este Supremo Tribunal se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no ha cumplido con citar el precepto legal -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591: se declara **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los codemandados : **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis (folio 1268); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (folio 1304); contra la sentencia de vista emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del treinta de enero de dos mil veintiséis (folio 1222); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por LINO'S TOY S.R.L. contra las partes recurrentes, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra este colegiado, el señor Juez Supremo Rivera Gamboa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

7 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

9 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2572346-68

CASACIÓN N° 6388-2026 LIMA

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiséis (folios setecientos veintinueve a setecientos cincuenta y tres del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis (folios ochocientos veintisiete a ochocientos setenta y seis); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios setecientos catorce a setecientos veinticuatro), **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número diez del tres de diciembre de dos mil veinticinco (folios quinientos cincuenta y cuatro a quinientos noventa y cuatro), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen

otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT. SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados , expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **7.1.** No obstante, al verificar los requisitos de procedencia, se advierte de la revisión de autos que contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, del tres de diciembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos noventa y cuatro), únicamente el codemandado Tribunal Fiscal interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos sesenta y siete, el cual fue concedido con efecto suspensivo y elevado al Tribunal de Alzada mediante resolución número once, de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco (foja seiscientos setenta y dos). En cambio, no se advierte que la SUNAT -que ahora recurre en calidad de casante- haya interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia. Tal circunstancia evidencia que dicha entidad dejó consentir la decisión de primera instancia, la cual fue confirmada por la sentencia recurrida, generándose la firmeza de lo resuelto en cuanto a ella. **7.2.** En consecuencia, al haber quedado consentida la sentencia expedida en primera instancia respecto de la codemandada SUNAT, esta deviene inimpugnable en sede casatoria por esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Por tanto, el recurso de casación interpuesto por la mencionada entidad es **improcedente. Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. OCTAVO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente Tribunal Fiscal, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV***

del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que el precepto mencionado no solo protege las garantías del administrado, sino que exige el respeto estricto de las etapas y exigencias legales para que la decisión administrativa sea válida y eficaz. En el procedimiento de duda razonable, ello implica que el importador aporte información completa y verificable, respaldada con documentación contable, conforme al Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio y la Decisión N° 571. En tal sentido, la exigencia de estos medios probatorios no es arbitraria, sino, necesaria para que la Administración pueda constatar la veracidad del valor de la transacción. Afirma que la Sala Superior desnaturalizó el estándar probatorio previsto para el procedimiento de duda razonable, al validar el valor de transacción sin que el importador acreditara dicho valor con documentación contable. Añade que erróneamente se afirma en el considerando séptimo y octavo de la sentencia de vista que para una correcta valoración de los documentos de carácter financiero y/o bancarios y comerciales presentados, se podría realizar la actuación probatoria sin aplicar la normativa especial. De modo que, al considerar que la falta de documentación contable no era un impedimento, la Sala redujo indebidamente su relevancia a un elemento prescindible, modificando el estándar legal de valoración. Argumenta que esta distorsión del estándar legal, debilita la potestad de control aduanero. Asimismo, indica que la carga de la prueba recae en el importador y que permitir la aceptación del valor declarado omitiendo documentación contable genera un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad. Por ello, la Sala interpretó de manera parcial el debido procedimiento, privilegiando la aceptación del valor declarado por encima de su verificación integral prevista por la ley. Finaliza alegando que, de haberse respetado el procedimiento administrativo establecido, este habría cumplido con asegurar que el valor de transacción refleje el precio realmente pagado o por pagar. ***b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.*** Sostiene que la normativa invocada asigna a la Administración Aduanera el deber de examinar integralmente esos documentos para comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, de acuerdo con el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio, la Decisión N° 571 y su Reglamento, precisando que la sola presentación de los documentos no implica la aceptación automática del valor declarado. Argumenta que el referido artículo 54 resulta plenamente aplicable al caso, pues regula de forma directa las obligaciones del importador en el procedimiento de determinación del valor en aduana y faculta a las legislaciones nacionales a establecer los requisitos y la oportunidad para presentar la documentación probatoria. En ejercicio de esa habilitación, el Estado peruano expidió el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, incorporando los artículos 11-A y 12-B al Reglamento para la Valoración de Mercancías, con la finalidad de desarrollar el mandato del artículo 54, exigiendo que el valor en aduana se sustente no solo con documentos comerciales y financieros, sino también con documentos contables que acrediten la trazabilidad de la operación, el pago efectuado y la importación realizada. Finaliza señalando que, prescindir de este marco normativo omite un eslabón esencial entre la normativa comunitaria y su desarrollo interno, privando a la Administración de una herramienta legítima de verificación del valor en aduana y afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. ***c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.*** Sostiene que el precepto mencionado impone al contribuyente la obligación de llevar libros y registros contables u otros sistemas sustitutorios que reflejen las operaciones vinculadas a la tributación. Afirma que los libros contables constituyen el registro sistemático de las operaciones económicas y financieras, cumplen una función esencial para el control tributario y, en el ámbito aduanero, son el sustento principal para determinar el valor en aduana, que sirve como base imponible de los tributos a la importación. Aduce que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF refuerza esta exigencia al disponer que el valor declarado debe sustentarse con documentación adecuada, pudiendo descartarse el Primer Método de Valoración cuando dicha documentación sea inexistente o incompleta. Añade que la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT regula los libros y registros contables exigidos y que estos deben cumplir requisitos mínimos, conforme también al Plan Contable General Empresarial, que impone el registro bajo el principio de partida doble, garantizando la coherencia e integridad de la información financiera. Finaliza señalando que los libros contables son componente indispensable en la operativa aduanera; y, que el contribuyente está obligado a presentar su contabilidad y otros registros exigidos por la SUNAT, así como llevar los libros contables de forma adecuada, y, llevar los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando de forma oportuna las actividades vinculadas a la tributación. ***d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Precisa que la Sala interpreta erróneamente la referida normativa, conforme se observa de los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista, pues considera que los documentos financieros y comerciales constituyen documentos idóneos y suficientes para acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración, considerando la documentación contable como innecesaria. Ello es erróneo pues la documentación contable es un medio probatorio insustituible, no siendo suficiente contar con documentación financiera y comercial para aplicar el primer método de valoración. Sostiene que el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, desarrolla el mandato del artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina y que, en ejercicio del *ius imperium*, incorporó el artículo 11-A, el cual exige de manera copulativa la presentación de documentación comercial, financiera y contable para aplicar el Primer Método de Valoración. Afirma que esta exigencia no es formal, sino sustantiva, pues permite a la Administración verificar que el valor declarado refleje el precio realmente pagado o por pagar, conforme al Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio y a la normativa andina. Concluye señalando que la interpretación arribada por la Sala desvirtúa el marco normativo vigente, vulnerando el principio de legalidad; en esa línea, el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible, pues una correcta interpretación de dicho artículo hubiera llevado a la Sala a confirmar la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, pues el rechazo del primer método fue acorde a derecho al no haberse presentado de manera conjunta y oportuna la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. ***e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.*** Sostiene que, la Sala erró en su razonamiento conforme se observa de los considerandos sexto y séptimo de la sentencia vista, pues se incurre en interpretación errónea del referido artículo, al entender que se podía prescindir de la documentación contable, considerando suficiente la documentación comercial y financiera para comprobar el precio pagado, dejando sin efecto el mandato imperativo del inciso d), que exige la presentación de documentación contable. Argumenta que el artículo 12-B, incorporado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF y sustentado en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, impone condiciones acumulativas para aceptar el Primer Método de Valoración. En particular, el inciso d) establece que el importador debe presentar o exhibir la documentación contable, salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados, y exige coherencia entre factura, registros contables y libros llevados conforme a ley y a los principios contables. Señala que la Sala erró al asumir que la sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Agrega que la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2021-10-459446 se tramitó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo. N° 193-2020-EF, siendo exigible el artículo 12-B, y, al no aportarse documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, incumplimiento que la Sala no advierte ni corrige. ***f) Vulneración al principio de ponderación.*** Sostiene que el principio de proporcionalidad, en su fase de ponderación, exige comparar el peso del principio de legalidad y del principio de verdad material, señalando que este último no puede aplicarse al margen de los requisitos legales. En valoración aduanera, el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio imponen como requisito obligatorio la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable para aceptar

el valor declarado. Afirma que la Sala Superior desnaturalizó dicho equilibrio al privilegiar la verdad material y relativizar los requisitos documentales expresamente previstos por la normativa vigente. Precisa que la determinación del valor en aduana no es una reconstrucción fáctica libre, sino una verificación sujeta a parámetros legales imperativos establecidos en normativa tanto nacional como en tratados internacionales, cuyo desconocimiento debilita el control aduanero y afecta la recaudación fiscal. Argumenta que la sentencia recurrida vulnera el principio de ponderación al sacrificar de manera desproporcionada el principio de legalidad, aceptando la valoración sin que se cumplieran los requisitos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF y del artículo 54° de la Resolución N° 1684. Finaliza señalando que una ponderación correcta habría llevado a confirmar la actuación administrativa y del Tribunal Fiscal. **DÉCIMO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), d)** y **e)** del considerando noveno de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, así como por interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, sosteniendo que la Sala Superior habría desnaturalizado el estándar probatorio al no exigir documentación contable para la aplicación del Primer Método de Valoración. **11.1.** Al respecto, corresponde precisar que la causal de inaplicación normativa se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional omite considerar una disposición legal objetivamente aplicable al caso concreto, según los hechos fijados por la instancia de mérito, y siempre que dicha omisión resulte determinante en el sentido del fallo impugnado. Asimismo, la causal de interpretación errónea se configura cuando se atribuye a la norma un sentido incompatible con su texto o con su finalidad jurídica. **11.2.** En ese marco, no basta con invocar la existencia de normas presuntamente inaplicadas o interpretadas erróneamente, sino que resulta exigible que el recurrente identifique con claridad el significado normativo que considera correcto, explique de qué modo la Sala Superior se habría apartado objetivamente de dicho contenido y justifique cómo tal apartamiento habría influido de manera decisiva en la decisión impugnada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **11.3.** En el presente caso, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí desarrolló el marco normativo referido a la valoración aduanera, pues fundamentó su razonamiento en las disposiciones contenidas en la Decisión N° 571 y en el Reglamento para la Valoración de Mercancías, examinando su relación con el método del valor de transacción y con los elementos probatorios incorporados al procedimiento administrativo, precisando que la documentación contable tiene carácter de medios probatorios adicionales y complementarios, por lo que, conforme se detalla en el séptimo considerando de la sentencia de vista, el hecho de que la documentación contable no sea presentada con la debida formalización no es razón para desconocer o restar valor probatorio al resto de documentación aportada. En tal sentido, no se verifica que la Sala haya omitido la aplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario ni de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías. **11.4.** Lo que el recurrente plantea mediante estas causales no se traduce en la atribución de un significado normativo contrario al texto de las disposiciones invocadas, sino en su discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto del estándar probatorio exigible para la aplicación del Primer Método de Valoración. Tal cuestionamiento se orienta, en realidad, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito por otro distinto, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. **11.5.** En efecto, el recurrente no desarrolla de manera concreta en qué extremo la Sala Superior habría atribuido a las disposiciones invocadas un contenido incompatible con su tenor literal o con su finalidad jurídica, limitándose a reiterar la tesis según la cual dichas normas imponen un requisito excluyente de documentación contable, sin demostrar de qué modo la interpretación efectuada por la Sala Superior resultaría objetivamente errónea en los términos exigidos por el recurso de casación. **11.6.** En tal contexto, las causales denunciadas no evidencian una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. **11.7.** Por tanto, al no cumplirse con las exigencias formales para la configuración de las causales invocadas, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, las causales examinadas devienen **improcedentes.** **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las causales resumidas en los **literales a) y c)** del considerando noveno de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la contravención del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, por supuesta vulneración al debido procedimiento, así como infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sosteniendo que la Sala Superior habría desnaturalizado la carga de la prueba y prescindido de la obligación del importador de sustentar el valor declarado con documentación contable. **12.1.** La causal de contravención de normas de naturaleza procesal se configura cuando el órgano jurisdiccional ha desconocido una garantía procedimental esencial que incida en la estructura misma del procedimiento. Por su parte, la causal de inaplicación de norma de derecho material exige que el recurrente identifique de manera clara y específica la disposición legal presuntamente omitida, fundamente su aplicabilidad al caso concreto y precise el modo en que dicha omisión se habría proyectado en la decisión impugnada, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **12.2.** En ese marco, no resulta suficiente invocar de manera genérica el derecho al debido procedimiento ni la obligación de llevar libros y registros contables prevista en el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenando del Código Tributario. Por el contrario, el recurrente debe estructurar su causal precisando el extremo específico de la sentencia de vista en el cual se habría producido la infracción denunciada y explicando en qué consistiría la supuesta inobservancia normativa. **12.3.** En el presente caso, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló un razonamiento expreso en relación con el marco normativo aplicable al procedimiento de valoración aduanera y delimitó el objeto de la controversia. En tal sentido, este Tribunal Supremo no aprecia que la resolución impugnada carezca de un pronunciamiento identificable sobre los aspectos procesales invocados por el recurrente ni que se haya omitido desarrollar las razones de su decisión en relación con tales extremos. **12.4.** En cuanto a la alegada inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debe señalarse que dicha disposición regula el deber formal de los contribuyentes de llevar libros y registros contables u otros sistemas sustitutorios. Ahora bien, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior tomó en consideración el marco normativo relativo a las obligaciones contables del importador al resolver la controversia, concluyendo finalmente que la documentación contable sin la debida formalización no es razón suficiente para restar de valor probatorio a la demás documentación comercial y bancaria o financiera presentada, en tal sentido el recurrente no ha precisado en qué extremo concreto dicho razonamiento habría supuesto una omisión normativa en sentido estricto; máxime si la Sala de mérito detalla en el considerando séptimo de la sentencia de vista que los documentos contables son medios probatorios adicionales que se pueden condicionar con el principio de verdad material. **12.5.** En efecto, los argumentos formulados por el Tribunal Fiscal no se orientan a demostrar la inexistencia de pronunciamiento alguno sobre la obligación contable ni la ausencia de desarrollo normativo en la sentencia de vista, sino que se construyen sobre su discrepancia con el sentido del razonamiento y valoración desarrollado por la Sala Superior. Tal planteamiento no evidencia una infracción procesal

autónoma ni una inaplicación normativa en los términos propios del recurso de casación. **12.6.** Asimismo, la invocación conjunta del debido procedimiento y del deber contable revela que el recurrente pretende reconducir un desacuerdo con el contenido del razonamiento judicial hacia el ámbito de las garantías procesales, sin identificar una irregularidad procedimental concreta ni una omisión normativa objetiva. **12.7.** En tal contexto, las causales formuladas en los literales a) y c) del considerando noveno, no ponen de manifiesto una contravención real al debido procedimiento ni una inaplicación normativa en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, sino un cuestionamiento dirigido a controvertir el razonamiento desarrollado en la sentencia de vista, lo cual resulta ajeno al ámbito del control objetivo de legalidad propio del recurso de casación. **12.8.** Por tanto, al no encontrarse estructuradas las causales con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que las causales señaladas en los literales a) y c) del considerando noveno de la presente resolución devienen **improcedentes. DÉCIMO TERCERO:** Sobre la causal resumida en el **literal f)** del considerando noveno de la presente resolución, el recurrente Tribunal Fiscal denuncia la vulneración del principio de ponderación, sosteniendo que la Sala Superior habría privilegiado el principio de verdad material en desmedro del principio de legalidad, al aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración sin el cumplimiento de los requisitos documentales previstos en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio. **13.1.** La denuncia por vulneración del principio de ponderación exige que el recurrente identifique con precisión el contenido normativo del principio invocado, así como el modo concreto en que la sentencia impugnada habría efectuado un juicio de ponderación irrazonable o desproporcionado entre los principios en conflicto. Asimismo, debe demostrarse que dicho defecto metodológico ha sido determinante para el sentido de la decisión judicial, conforme a lo exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **13.2.** En ese marco, no basta con afirmar que la Sala Superior habría otorgado mayor peso a un principio frente a otro, sino que resulta exigible que el recurrente explique de qué manera concreta la sentencia recurrida habría alterado la metodología de ponderación entre los principios en conflicto y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **13.3.** En el presente caso, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló su razonamiento dentro del marco normativo aplicable a la valoración aduanera, efectuando un análisis de las disposiciones contenidas en la Decisión N° 571, en el Reglamento para la Valoración de Mercancías, y del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, así como de los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo. En particular, conforme se desprende de los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de vista, la Sala no prescindió de las normas invocadas por el recurrente, sino que las integró en su razonamiento al evaluar el método de valoración aplicable. **13.4.** En tal sentido, no se desprende de la sentencia recurrida que la Sala Superior haya desplazado el principio de legalidad ni que haya prescindido del marco normativo vigente para privilegiar un criterio extra legal de verdad material. Por el contrario, la motivación desarrollada en la sentencia de vista evidencia que la decisión se sustentó en la interpretación de la normativa aduanera y en la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios aportados por el importador. **13.5.** En tal contexto, la alegada vulneración del principio de ponderación no se encuentra desarrollada como una infracción autónoma susceptible de control casatorio, pues parte de atribuir a la sentencia de vista una prevalencia del principio de verdad material sobre el principio de legalidad que no se corresponde con el razonamiento expresado por la Sala Superior. Antes bien, los argumentos formulados por la recurrente se orientan a discrepar con el sentido del razonamiento desarrollado por la Sala Superior, pretendiendo que esta sede casatoria sustituya dicho razonamiento por otro distinto, lo cual excede el ámbito del control objetivo de legalidad propio del recurso de casación. **13.6.** Asimismo, el recurrente no demuestra que la sentencia de vista haya efectuado una ponderación arbitraria, irrazonable o desprovista de motivación. En consecuencia, la causal bajo análisis no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no desarrollar suficientemente los fundamentos legales que sustentarían la vulneración denunciada ni establecer la necesaria vinculación entre el principio invocado y los fundamentos determinantes de la sentencia de vista. **13.7.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal formulada en el literal f) del considerando noveno de la presente resolución, deviene **improcedente. DÉCIMO CUARTO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que exige de los recurrentes una mayor diligencia al momento de su interposición. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: *[…] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*[4]. **14.1** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los considerandos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia de los recursos que interponen. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,** mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiséis (folios setecientos veintinueve a setecientos cincuenta y tres) **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios setecientos catorce a setecientos veinticuatro). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis (folios ochocientos veintisiete a ochocientos setenta y seis), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince del veintiséis de enero de dos mil veintiséis (folios setecientos catorce a setecientos veinticuatro). **3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, I Love Altamoda Trends Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rivera Gamboa.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN, RIVERA GAMBOA

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

4 Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del 25 de febrero de 2021.

C-2572346-69